21

IIDH

Enero - Junio 1995

COMISION DE
UNION EUROPEA

2

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. —N°1 (Enero/junio 1985)-.-
—San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1995, IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenerse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, teléf. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US$30.00 y de US$20.00 para estudiantes. El precio del número suelto es de US$15.00. Suscriptores de Centroamérica y Panamá deben incluir US$3.00 por envío; Sur y Norteamérica US$4.00, Europa, Africa, Asia, US$6.00.
Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Dirigir todas las órdenes de suscripción a la Unidad Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones pueden escribir a la Unidad Editorial, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000), San José, Costa Rica, Fax: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

DESAFÍO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS 13
José AYALA LASSO

TWO MAJOR CHALLENGES OF OUR TIME: HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT 25
Alexandre KISS - Antônio A. CANÇADO TRINDADE

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA 35
Douglass CASSEL

A SINGLE COURT OF HUMAN RIGHTS IN STRASBOURG 47
Andrew DRZEMCZEWSKI

LA ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN 1966, DE LOS DOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: RECUERDOS Y REFLEXIONES 53
Héctor GROS ESPIELL

EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL ENCARGADO DE JUZGAR LAS INFRACCIONES AL DERECHO HUMANITARIO COMETIDAS EN LA ANTIGUA YUGOSLAVIA 67
Edgar NASSAR GUIER

VIOLENCE, DROITS DE L'HOMME ET DÉVELOPPEMENT EN AFRIQUE 93
Isaac NGUEMA

THE FUTURE OF THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS 115
David J. PADILLA

LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 121
Juan José QUINTANA A.

MEMORIAL EN DERECHO *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS (HRW/AMERICAS) Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) A LA EXCMA. CÁMARA FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL (ARGENTINA) EN EL ASUNTO MIGNONE, EMILIO F. S/ PRESENTACIÓN EN CAUSA NRO. 761 "HECHOS DENUNCIADOS COMO OCURRIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MECÁNICA DE LA ARMADA (E.S.M.A.)" 149

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995 175

CASO MAQUEDA 185

CASO EL AMPARO 195

CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS 203

CASO GENIE LACAYO (Excepciones Preliminares) 233

CASO GENIE LACAYO (Resolución) 249

CASO COLOTENANGO 261

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMUNICADOS DE PRENSA ENERO-JUNIO 1995 267

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995 279

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH
(FEBRERO-JUNIO 1995) 319
Antônio A. CANÇADO TRINDADE

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES
UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1994-II) 373

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de presentarles la edición Número 21 de la Revista IIDH, que comprende el período enero-junio de 1995. En esta edición, como iniciamos en la anterior les presentamos junto con la sección de doctrina, un informe sobre las principales actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos durante el período.

Esta edición contó con el copatrocinio de la Comisión de la Unión Europea.

Los Editores

Previous Page Blank

DOCTRINA

Previous Page Blank

DESAFÍO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS*

José Ayala Lasso
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Señoras y señores:

Es para mí un privilegio y una gran satisfacción encontrarme hoy entre ustedes y haber sido invitado a dar la conferencia inaugural de este Décimo Tercer Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. A lo largo de los años, el Curso Interdisciplinario, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se ha constituido en el mayor foro de análisis académico y discusión en derechos humanos del hemisferio occidental y su prestigio trasciende las fronteras del continente americano.

Al empezar mi disertación quiero, en mi primer lugar, rendir homenaje a las labores de investigación, docencia y promoción de los derechos humanos en el continente americano desarrolladas por el Instituto desde su creación en 1980. Sus tareas de apoyo constante y permanente a la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los órganos de la Organización de Estados Americanos, y a los Gobiernos y organizaciones no gubernamentales de América, deben destacarse. Además del Curso Interdisciplinario, cuya décimotercera versión anual hoy inauguramos y que cuenta ya con más de 1.400 exalumnos, el Instituto Interamericano ha realizado e impulsado diversos trabajos de investigación en áreas tales como educación en derechos humanos o derechos humanos y sistemas penales. En el marco de los derechos políticos, son internacionalmente conocidos los trabajos del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), creado por el Instituto en 1983 y que ha prestado asesoramiento en materia electoral a varios países del continente. Son también conocidas las tareas

---

* Discurso pronunciado en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, XIII CURSO INTERDISCIPLINARIO, San José de Costa Rica, 13 al 23 de junio 1995.

Previous Page Blank

llevadas a cabo por el Instituto Interamericano en las áreas de fortalecimiento de las instituciones públicas y de la sociedad civil; su fecunda labor editorial, que incluye la publicación de su revista especializada, y el auspicio de reuniones de trabajo entre la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre asuntos relativos a la coordinación de funciones entre ambos órganos.

Sin embargo, los trabajos del Instituto Interamericano no se han limitado al fortalecimiento y promoción del sistema regional americano de protección y promoción de los derechos humanos. El Instituto participó como protagonista en los trabajos preparatorios y en el desarrollo de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena del 14 al 25 de junio de 1993. El Instituto fue designado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en enero de 1993, para convocar y dirigir la Reunión Regional para América Latina y el Caribe Preparatoria de la Conferencia Mundial. Las conclusiones de dicha Reunión Regional, en la que participaron representantes de 180 organizaciones no gubernamentales, constituyeron uno de los principales aportes a la Conferencia Mundial. Durante la realización de la Conferencia, representantes del Instituto Interamericano, incluyendo su Presidente y su Director Ejecutivo, ofrecieron su contribución valiosa y sustantiva.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos culminó con la aprobación de la Declaración y Programas de Acción de Viena [1], documento que constituye un hito decisivo en la protección y promoción de los derechos humanos. A partir de entonces, el sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, los gobiernos, las instituciones nacionales y las organizaciones no gubernamentales, cuentan con un marco de acción, unos objetivos y unos medios acordados para la promoción y protección de los derechos humanos.

Este contexto, que enmarca una nueva etapa en la aproximación a la cuestión de la promoción de los derechos humanos por parte de la comunidad internacional, hizo posible que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 48/141/ de 20 de diciembre de 1993, crease el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dotándolo de una autoridad moral y política sin precedentes. A propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas, el 14 de febrero de 1994, la Asamblea General me nombró primer Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El 5 de abril de 1994 asumí mis funciones en Ginebra, comprometiéndome a ejercer mis funciones en el respeto estricto del

1. *Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993. (A/CONF.157/24(Parte.I), cap. III.

mandato, marco y orientación brindados por la Asamblea General y con el único fin de que aumente el respeto de todos los derechos humanos de cada persona del mundo.

Dentro del complejo mundo que constituyen los derechos humanos y que para muchos de ustedes resulta familiar, el mandato confiado por la Asamblea General al Alto Comisionado es muy amplio. Incluye la responsabilidad de promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; promover y proteger la realización del derecho al desarrollo; proporcionar, por intermedio del Centro de Derechos Humanos y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica y financiera a petición de los Estados interesados y, cuando proceda, de las organizaciones regionales de derechos humanos; coordinar los programas de educación e información pública de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, entablar un diálogo con todos los gobiernos con miras a asegurar el respeto de todos los derechos humanos y cumplir las tareas que le asignen los órganos componentes del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y presentarles sus recomendaciones.

El Alto Comisionado debe asimismo desempeñar un papel activo en la tarea de eliminar los actuales obstáculos y de hacer frente a los desafíos para la plena realización de los derechos humanos, así como en la tarea de prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena. Es responsable también de ampliar la cooperación internacional para la promoción y la protección de todos los derechos humanos; de coordinar tales actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas; y de racionalizar, adaptar, fortalecer y simplificar el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos con miras a aumentar su eficiencia y eficacia. Tiene además la responsabilidad de encargarse de la supervisión general del Centro de Derechos Humanos, la dependencia principal de la Secretaría que se ocupa de estas cuestiones, señalando las políticas y directrices que debe aplicar.

El mandato del Alto Comisionado no duplica o sustituye los mecanismos existentes para la protección y promoción de los derechos humanos. Por el contrario, añade una nueva dimensión: los esfuerzos político-diplomáticos que aseguren un diálogo continuo al más alto nivel gubernamental para lograr resultados concretos de progreso en el terreno de los derechos humanos.

Para que sus acciones sean eficaces, el Alto Comisionado debe contar con el apoyo y la cooperación de los gobiernos. Para tratar de propiciar un

diálogo franco con los gobiernos, sin condiciones ni perjuicios, he visitado diversos países, entre los que cabe mencionar Suiza, como país anfitrión, Alemania, Austria, Bhután, Burundi, Camboya, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Japón, Letonia, Lituania, Malawi, Nepal, Noruega, la República de Corea, Ruanda y Suecia: y, en el ámbito del continente americano, Colombia y Cuba. El marco de las visitas del Alto Comisionado es el de un diálogo encaminado al ejercicio universal de los derechos humanos, no el de una investigación ni un intento de sustituir los mecanismos de supervisión internacional existentes.

Durante mis visitas, he instado a los Estados a que ratifiquen o adhieran a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Me he referido a la forma de fortalecer la ampliación de los derechos humanos mediante planes de acción nacionales, el establecimiento de instituciones nacionales, como comisiones de derechos humanos, defensores del pueblo o mediadores, y la promoción de la enseñanza de los derechos humanos. He insistido en la necesidad de promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo, y en la necesidad de tener en cuenta las repercusiones de las diversas políticas sobre estos derechos, en especial en el caso de los grupos más vulnerables de la sociedad. El Alto Comisionado también ha planteado cuestiones relacionadas con la promoción de los derechos de la mujer; la situación de las minorías y de los no ciudadanos; la condición jurídica de los refugiados y de los solicitantes de asilo; la protección de los derechos del niño; y la compatibilidad de las legislaciones nacionales con las normas internacionales. También ha prestado atención a la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en materia de derechos humanos.

Las reuniones y consultas con representantes de instituciones nacionales y de organizaciones no gubernamentales son un importante elemento en las misiones del Alto Comisionado. Lo son también las entrevistas concedidas a los medios de comunicación, que deben desempeñar una función importante en la esfera de la educación e información en materia de derechos humanos.

Durante sus misiones a los países, el Alto Comisionado ha insistido en que, aunque la adopción de leyes nacionales compatibles con las normas internacionales es de capital importancia, resulta igualmente necesario que esas leyes se apliquen en la práctica. El Alto Comisionado se encuentra colaborando con los órganos creados en virtud de tratados y con el sistema de procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos, en sus esfuerzos por prolongar una mejor aplicación de los derechos humanos. Como ustedes conocen, la Comisión de Derechos Humanos ha establecido, sobre una base extraconvencional, una serie de mecanismos destinados a exami-

nar la situación de los derechos humanos en países específicos, tales como Afganistán, Cuba, Guinea Ecuatorial, Irak, Myanmar, la República Islámica de Irán, los territorios ocupados, Ruanda, Sudán, el territorio de la Antigua Yugoslavia, y Zaire; o, desde una perspectiva temática, de examinar violaciones particularmente graves, tales como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, las desapariciones forzadas o involuntarias, las detenciones arbitrarias, la violencia contra la mujer, la intolerancia religiosa, etcétera, en cualquier parte del mundo. Estos mecanismos están a cargo de relatores y representantes especiales y de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Como Alto Comisionado, hago todo lo posible por reforzar la eficacia de sus tareas para que sus recomendaciones sean atendidas. A su vez, el trabajo de los relatores y representantes especiales y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos permite identificar áreas donde el Alto Comisionado puede actuar para tratar de prevenir y evitar situaciones graves o para paliar sus efectos.

La supervisión internacional ha contribuido a la mejora de la situación de los derechos humanos en algunos países. El final del *apartheid* y la instauración de un régimen democrático en Sudáfrica bajo la presidencia de Nelson Mandela; el regreso del Presidente Aristide de Haití y la consolidación del proceso de paz y de la democracia en El Salvador, son ejemplos alentadores. No obstante, tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos, han señalado reiteradamente los obstáculos que entorpecen el disfrute de todos los derechos humanos por todos; principalmente, la extrema pobreza y los problemas relacionados con el desarrollo sostenible, la deuda externa, la impunidad, la discriminación racial, la xenofobia, la discriminación contra la mujer, la intolerancia étnica y religiosa, los éxodos en masa y las corrientes de refugiados, la ausencia del imperio de la ley, los conflictos armados y el terrorismo.

La Asamblea General confió al Alto Comisionado la misión de desempeñar un papel activo en la prevención de la persistencia de las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena. Es así como, días después de tomar posesión del cargo, respondí con una acción global a la trágica situación de los derechos humanos en Ruanda. En mayo de 1994, hice un llamamiento desde la capital de Ruanda a todos los protagonistas del conflicto para que pusieran fin a las violaciones masivas de derechos humanos, concertasen un alto al fuego sin demora y permitiesen el envío de ayuda humanitaria a todos los necesitados. Los días 24 y 25 de mayo de 1994, a instancia del Gobierno de Canadá y a raíz de mi sugerencia, la Comisión de Derechos Humanos celebró el tercer período de sesiones extraordinario de su historia con el fin de examinar la situación de los derechos humanos en Ruanda. La

Comisión decidió entonces el nombramiento de un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda. Con posterioridad instalé en Ruanda una oficina local con los siguientes objetivos: a) investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; b)supervisar la situación actual en materia de derechos humanos, en apoyo al mandato del Relator Especial; c) cooperar con otras organizaciones internacionales en el establecimiento de la confianza y facilitar así el regreso de los refugiados y de las personas desplazadas así como la reconstrucción de la sociedad civil; y, d) ejecutar programas de cooperación técnica en la esfera de los derechos humanos. En el marco de esta operación sobre el terreno hay actualmente más de 100 funcionarios destacados en Ruanda. El caso de Ruanda constituye un ejemplo del espíritu con que puede actuar el Alto Comisionado en situaciones de emergencia en materia de derechos humanos.

En mi condición de Alto Comisionado, he mantenido también estrechos contactos con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la Antigua Yugoslavia, cuyo mandato cuenta con el apoyo de una operación sobre el terreno del Centro de Derechos Humanos. En febrero del año en curso, luego de consultar con el Secretario General de las Naciones Unidas y con su Representante Especial, tomé la iniciativa de convocar una reunión a fin de preparar una respuesta coordinada y más eficaz a las necesidades en materia de derechos humanos en Bosnia y Herzegovina.

Respecto a las oficinas locales ya instaladas en Ruanda y Burundi, y las que van próximamente a instalarse en Angola y Zaire, entre otros países, cabe señalar la necesidad del desarrollo de una capacidad de asistencia logística de reserva que suministre el material, el equipo de comunicaciones y todo otro apoyo en abastecimientos: el establecimiento y mantenimiento actualizado de una lista internacional de personal especializado de disponibilidad inmediata, y el aumento de la cooperación de los gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

La prevención de las violaciones de derechos humanos constituye una parte esencial del mandato del Alto Comisionado. Un elemento importante en esta prevención es la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en casos apropiados. Estoy convencido que la salvaguarda y el fortalecimiento del Estado de Derecho y las instituciones democráticas pueden ayudar a evitar el colapso de gobiernos e instituciones y el inicio de conflictos armados, internacionales o internos. Además, pueden ayudar a evitar el flujo de refugiados y de desplazados internos, dramas a los cuales la comunidad internacional no siempre proporciona una respuesta adecuada y oportuna.

La oficina local establecida en Burundi en cooperación con el Gobierno de dicho país constituye un ejemplo de acción preventiva. Se ha llegado a un acuerdo con el Gobierno sobre un programa de cooperación y asistencia técnica en materia de derechos humanos, que formará parte de una estrategia integrada de los organismos, agencias y programas de las Naciones Unidas presentes en el país. De acuerdo al programa elaborado, se brindará capacitación a la judicatura, el ejército, la policía y la gendarmería; se otorgarán servicios de asesoramiento por expertos en derechos humanos, documentación y becas; se realizarán actividades de promoción orientadas a la creación de una cultura de derechos humanos, y se apoyarán las labores del Centro de Derechos Humanos de Bujumbura y de las ligas nacionales de derechos humanos.

En el desarrollo de mis funciones, he insistido en la necesidad de brindar asistencia destinada a establecer y fortalecer la infraestructura de derechos humanos, la importancia del Estado de Derecho y de democracia. El programa de cooperación para la formulación de programas de promoción y protección de los derechos humanos en Malawi constituye un ejemplo de asistencia a los países en fase de transición a la democracia. Este programa abarca la reforma constitucional, la asistencia al poder judicial, capacitación de los militares y de la policía, apoyo al Parlamento, a la sociedad civil, a las cárceles y centros de detención, y educación en derechos humanos en las escuelas primarias y secundarias.

En el contexto de la transición en Haití, la Asamblea General, en su resolución 49/201, pidió al Secretario General que, por conducto del Alto Comisionado y del Centro de Derechos Humanos, adoptase las medidas apropiadas para establecer un programa especial de asistencia al Gobierno y al pueblo de Haití en sus esfuerzos por velar por la observancia de los derechos humanos, conjuntamente con la Misión Civil Internacional a Haití. Se están adoptando las medidas preparatorias adecuadas. Por otra parte, el Centro de Derechos Humanos lleva a cabo programas multidimensionales de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en los países de Europa oriental y central en fase de transición a un régimen democrático.

La Declaración y Programa de Acción de Viena otorga una importancia primordial al fortalecimiento de la asistencia técnica, en armonía con el objetivo establecido en la Carta de San Francisco de lograr la cooperación internacional para promover el respeto a los derechos humanos. Esta es una de las tareas que le han sido asignadas al Alto Comisionado por la comunidad internacional y a la que he venido otorgando una atención prioritaria. El instrumento fundamental en este marco es el desarrollo de un programa global para ayudar a los gobiernos a establecer y consolidar estructuras tales

como la formación teórica y práctica de jueces, fiscales, abogados y personal encargado de hacer cumplir la ley, la asistencia jurídica y el desarrollo de programas educativos e informativos para el público en general. Estas instituciones, cuyos nombres y funciones varían de país a país, comparten, en términos generales, los mismos objetivos, pero la experiencia nos ha mostrado que las tradiciones culturales, históricas, jurídicas y locales, deben ser tomadas en cuenta al momento de su establecimiento.

Otra área clave en la promoción de los derechos humanos es la educación y la información. Resulta sumamente importante que todos los individuos, grupos y pueblos sean debidamente informados de sus derechos y de los mecanismos existentes para hacerlos respetar. En este sentido, es de esperar que la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación de Derechos Humanos, a finales de 1994, y el desarrollo de un plan de acción para promover las actividades de esta esfera contribuirán, en cooperación con los Gobiernos, organismos especializados como la UNESCO, y organizaciones no gubernamentales, a avanzar hacia una cultura universal de los derechos humanos. En este ámbito me propongo dar prioridad a la formación de especialistas que estén en posición de transmitir posteriormente los conocimientos adquiridos, tales como profesores de los distintos niveles de enseñanza, miembros de la judicatura y miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Quisiera añadir que una formación sistemática en derechos humanos debe ser brindada al personal de las operaciones de construcción y mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (militares, policías, oficiales civiles y personal humanitario).

El Alto Comisionado está encargado específicamente de promover la realización del derecho al desarrollo y de ampliar el apoyo de los órganos competentes de las Naciones Unidas a tal efecto. Este mandato concuerda plenamente con la perspectiva de la Conferencia Mundial, que proclamó la naturaleza interdependiente, interrelacionada e indivisible de los derechos humanos y pidió la adopción de medidas en los niveles nacional e internacional tendientes a promover y proteger esos derechos. Es fundamental atribuir alta prioridad a la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales y derecho al desarrollo, pues no siempre han recibido la atención que merecen, particularmente en períodos de reajuste estructural y de transición a economías de mercado. Con excesiva frecuencia se dedica protección insuficiente a derechos fundamentales como son los relativos a la alimentación, la salud, la vivienda y la educación, y las principales víctimas suelen ser los niños.

Como Alto Comisionado, he adoptado una perspectiva de los derechos humanos comprensiva e integrada, en el sentido de considerar que el pleno

respeto a los derechos humanos debe estar basado en el reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia de todos ellos y la imposibilidad de separarlos de la democracia y el desarrollo. El derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y un componente fundamental de los derechos humanos. La Conferencia de Viena dio prioridad a la realización de este derecho e hizo un llamamiento hacia un esfuerzo concertado que garantizase el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia adoptó un enfoque de carácter práctico, orientado al establecimiento de indicadores para medir los progresos en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, y la identificación de medios para superar los obstáculos para su realización.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 establece claramente la interdependencia entre todos los derechos y el carácter comprensivo del proceso hacia el desarrollo. El proceso hacia el desarrollo va más allá de la mera eficiencia y eficacia en los campos económico y financiero y del progreso en los indicadores macroeconómicos. Consiste, más bien, en un progreso continuo en términos de justicia social, igualdad, bienestar y respeto a la dignidad de todos los individuos, grupos y pueblos. Todos los seres humanos, en todas las partes del mundo, deben poder disfrutar de sus derechos básicos a la alimentación, salud, vivienda, educación y servicios sociales. Sin embargo, la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales no han recibido, hasta el presente, la misma atención que los derechos civiles y políticos, a pesar de que las violaciones de aquellos son con frecuencia el origen de las violaciones de estos.

El Alto Comisionado tiene el mandato de promover la realización del derecho al desarrollo y de fomentar, con este fin, el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas. La realización de este derecho pasa necesariamente por la búsqueda de mecanismos destinados a proteger, de manera más efectiva, los derechos económicos, sociales y culturales.

Luego de décadas de disturbios internos, desórdenes sociales, regímenes autoritarios y represivos y dictaduras militares, los países de América avanzan firmemente por el camino del fortalecimiento de sus instituciones democráticas y del Estado de Derecho. La situación anterior de confrontación de los derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, a concentrarse en la defensa de los derechos civiles y políticos, particularmente del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y a la seguridad. Hoy estos órganos deben enfrentar conjuntamente el desafío de considerar los problemas de derechos humanos que se derivan de las iniquidades en la concentración y distribución de la renta latinoamericana y

las crecientes disparidades económicas y sociales. Como ha señalado recientemente el Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, señor Antônio A. Cançado Trindade, el sistema interamericano de protección, al igual que el sistema universal, deben hacer frente, dentro de sus posibilidades y de los parámetros de sus respectivos mandatos, a estas situaciones nuevas o agravadas de denegación o violación de los derechos humanos. La labor de protección internacional ha sido transformada en el sentido que, después de haber tenido que hacer frente a violaciones de los derechos humanos perpetradas por regímenes autoritarios, hoy lo debe hacer en otros dominios de la actividad humana, principalmente los dominios económico, social y cultural. En este contexto debe destacarse, a nivel regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, que espero pronto entre en vigor.

La Conferencia Mundial hizo un llamamiento para el logro de la aceptación universal de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de ser posible sin reservas. A raíz de este llamamiento, el Secretario General de las Naciones Unidas envió cartas a todos los Jefes de Estado, instando a sus gobiernos a que aceptaran los principales tratados de derechos humanos en los que todavía no eran partes. Por mi parte, he promovido la adhesión universal a los tratados internacionales de derechos humanos en mis contactos y conversaciones con altos funcionarios gubernamentales. Al 31 de diciembre de 1994, 131 Estados eran Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 129 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sido ratificada o cuenta con la adhesión de 138 Estados, y 168 Estados eran Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. Respecto a esta última, se está llevando a cabo una acción mundial, en estrecha cooperación con el UNICEF, para lograr su ratificación universal a fines del presente año.

A nivel regional americano, la ratificación general debería alcanzar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque son instrumentos recientes, debe considerarse también la promoción de un número mayor de adhesiones y ratificaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994; y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también de 1994, así como los Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 y sobre la Abolición de la Pena de Muerte de 1990.

Cabe hacer mención que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente la conveniencia de lograr la aceptación

por todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la importancia de lograr la expansión del ámbito espacial o geográfico de aplicación del sistema de protección regional, de modo que abarque también la totalidad de América del Norte y del Caribe.

En mi calidad de Alto Comisionado he podido identificar cinco áreas prioritarias donde la cooperación y el intercambio de información deben ser reforzados:

a) Situaciones de emergencia en el campo de los derechos humanos;

b) Identificación de situaciones en las que el Alto Comisionado podría jugar un papel preventivo;

c) Misiones *in situ* de los distintos relatores y representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo;

d) Seguimiento de las recomendaciones formuladas por los relatores y representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo, así como por los órganos establecidos por tratados (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura; etc.);

e) Asistencia técnica y servicios de asesoramiento a los Estados.

Una estrecha cooperación entre el Alto Comisionado y las organizaciones regionales es un importante instrumento para reforzar la promoción y protección de los derechos humanos. Esta y otras cuestiones se abordaron en la reunión tripartita del Consejo de las Naciones Unidas con base en Ginebra, celebrada el 1° de septiembre de 1994, a la que asistí. En el Tercer Seminario Regional de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico sobre cuestiones de Derechos Humanos, celebrado en la República de Corea en julio del año pasado, me referí a la posible creación de una estructura regional o subregional de derechos humanos en Asia. Al formar parte de la infraestructura de derechos humanos, las organizaciones regionales colaboran activamente en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Su continua participación en la promoción y protección de los derechos humanos es indispensable para el logro de progresos a nivel mundial a este respecto.

En la organización de actividades docentes, educativas y de promoción, el Centro de Derechos Humanos coopera con los institutos regionales de derechos humanos, tales como el Instituto de Derechos Humanos de Copenhague, Lund, Oslo y Turku, el Centro Eslovaco de Derechos Humanos de Bratislava, el Centro Africano de Banjul, el Instituto Arabe de

Derechos Humanos de Túnez, el Centro de Derechos Humanos para Asia y el Pacífico de Osaka, entre otros.

Los órganos del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales colocan actualmente sus actividades en materia de derechos humanos en la perspectiva de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Es de esperar que próximamente decidan acciones concretas para lograr sus objetivos. La creación del puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos fue el resultado más concreto de la Declaración de Viena, y el Alto Comisionado ha adoptado la Declaración y sus objetivos como base para sus propias actividades. La cooperación internacional constituye la esencia de su mandato, por lo cual el Alto Comisionado presta especial atención al establecimiento de un diálogo con las organizaciones, agencias e institutos regionales que se ocupan de promover el respeto de los derechos humanos.

Para que los esfuerzos internacionales destinados a promover y proteger los derechos humanos resulten eficaces, deben hacerse extensivos a las actividades de todas las organizaciones internacionales y regionales a fin de que cada una de ellas, dentro de sus respectivos mandatos, aporte su propia contribución al objeto común. Mi tarea como Alto Comisionado es coordinar estas distintas actividades en el marco de los objetivos de la Declaración de Viena. Las nuevas demandas y las mayores expectativas por parte de la opinión pública exigen un criterio más operacional y mejor coordinado para enfocar la promoción y protección internacional de los derechos humanos, así como el diseño de nuevos métodos y capacidades de acción.

Quisiera terminar señalando que el hecho circunstancial que el primer Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sea latinoamericano, es una responsabilidad y un honor compartido a toda la región. El éxito en el desarrollo de las labores que me han sido encomendadas depende en gran parte del apoyo y comprensión de la comunidad internacional y de la cooperación que reciba de los gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales y poblaciones de todo el mundo. En este sentido, el apoyo y la colaboración de las organizaciones e instituciones americanas será fundamental.

Muchas gracias.

TWO MAJOR CHALLENGES OF OUR TIME: HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT*

Alexandre Kiss
Director de Investigación, Centre National de la Recherche Scientifique (Francia); Vice Presidente del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo); Presidente del Consejo Europeo de Derecho Ambiental.

Antônio A. Cançado Trindade
Ph.D. (Cambridge), Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Profesor Titular de la Universidad de Brasilia.

It is nowadays widely accepted that international life has been dramatically transformed under the overwhelming pressure of two major challenges of our time: the necessities and requirements of protection of the human person and of protection of the environment. The widespread violations of human rights during World War II have led to a general feeling of revolt which has resulted in the solemn recognition of the paramount value of fundamental human rights and freedoms. Likewise, the deterioration of the environment, due in the industrialized world mainly to imbalances of economic growth and aggravated in developing countries by poverty and the problems of population growth, has precipitated a new awareness of the value of the environment and its component resources.

The consequent evolutions of human rights protection and environmental protection in recent years inevitably led to the gradual erosion of the so-called reserved domain of States. In the years following the 1948 Universal Declaration of Human Rights and in those following the 1972 Stockholm Declaration on the Human Environment, respectively, there occurs a multiplicity of successive international instruments in the two domains of protection. They both undergo a process of internationalization, that of

---

* Texto reproducido de: *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente/ Human Rights, Sustainable Development and Environment* (ed. A. A. Cançado Trindade), 2a edición, San José de Costa Rica, IIDH/BID, 1995, págs. 287-294 y 379-383.

human rights antedating that of the environment in time. One and the other become matters of international concern. They both indicate that there could hardly remain matters not susceptible of regulation at international level.

The recognition of both human rights and the environment as common superior values took place initially by means of non-binding, so-called "soft law" instruments. Indeed, when new values emerge, they need first to be so formulated as to pave the way for future developments in the form of binding instruments. In this respect the evolution in human rights protection has gone further than in environmental protection. At normative level, e.g., treaties with a general scope, such as the U.N. Covenants on Civil and Political, and Economic, Social and Cultural Rights, respectively, as well as the three regional (European, American and African) Conventions on Human Rights were successively adopted, while there is to date no similar world-wide convention imposing everywhere the respect of the environment. Indeed, existing conventions in this field are either world-wide but limited in their subject matter (oceans, international trade in species, ozone layer, transboundary movements of hazardous wastes, etc.), or, even if they cover the whole field of environmental protection, they are else limited in their geographical scope of application (Africa, South-East Asia). It would be desirable if a world-wide Covenant were here achieved as it has been in the field of human rights.

However, a piecemeal approach can also be perceived in the field of human rights. One has here numerous instruments turned to the protection of certain categories of persons, or of individuals in certain conditions or under certain circumstances (e.g., workers, women, children, refugees, stateless persons, discriminated persons or groups, minorities, etc.). However, those instruments are necessarily complementary to the above-mentioned human rights treaties with a general scope. There results, in the two domains of human rights and the environment, a rather complex normative corpus, and rather fragmented one, as international instruments were adopted successively as *responses to the needs of protection.*

At institutional level the distinct rythyms of evolution become even more noticeable. In the field of human rights one has witnessed the establishment of successive international supervisory organs at global and regional levels in the process of generalization of protection. Again this evolution has gone much further here than in the field of the environment. Perhaps this latter could benefit considerably from the experience accumulated in the field of human rights protection in this respect, by establishing adequate institutions and procedures in order to secure the implementation of existing norms.

In so far as the actors are concerned, in the protection of the human person one can find traces of interstate action in earlier antecedents of humanitarian action. In the protection of the environment likewise, traces of a bilateral approach can be found in early transfrontier pollution cases, such as those of *Trail Smelter* (11 March 1941) and *Corfu Channel* (3 April 1949). But soon it became evident that action at a purely interstate level and a strictly bilateral approach were insufficient, if not inappropriate. Hence the emergence of the transsectoral approach in international environmental regulation (with the growth of awareness that pollution problems can move from one side of the frontier to another), and the consequent attention to issues which can affect distinct countries and populations at the same time (e.g., toxic and dangerous, and radioactive, substances or wastes).

All this has been followed by the more recent emergence of *global* environmental issues, such as climate change and biological diversity, pursuant to a universal approach. This has promoted a better understanding of the fact that there is undoubtedly a *common concern of mankind.* As heralded by the UN Charter and the Universal Declaration of Human Rights, the observance of human rights world-wide is likewise a *common concern of mankind.* The interrelatedness of all human rights (civil and political, and economic, social and cultural) is today widely acknowledged pursuant to a global or universal approach.

Another common point is the preventive dimension of both realms of protection. Here the contribution of environmental law is considerable, prompted by the need to avoid irreversible harm or even environmental deterioration which can hardly be remedied. Indeed, the whole of environmental law is in a way preventive in character. This attitude has lately been taken also in the field of human rights protection, as indicated by recent jurisprudence of the two regional (European and Inter-American) Courts of Human Rights.

The convergences and the growth of internationalization of the two domains of protection bring about a problem common to both, namely, that of the needed coordination of so many instruments of protection, both at international and national levels. To the co-ordination of international organs one can add the need for harmonized national legislation and co-ordinated national measures of implementation, in conformity with the provisions of relevant treaties and instruments.

One of the main convergences between the two domains of protection can be found in the new conception of the fundamental rights to life and to health, as comprising negative measures of respect as well as positive measures of promotion and protection. Such fundamental rights lie in fact

as the basis of the rationale of both human rights protection and environmental protection. The right to a healthy environment, as expressly recognized nowadays in the 1988 Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social, Cultural Rights (Article 11) and in the 1981 African Charter on Human and Peoples' Rights (Article 24), expresses the approximation between the two realms of protection. The right to a healthy environment can benefit from the implementation of "pre-existing" rights, just as it in turn can reinforce the implementation of these latter, in this way enriching and helping to develop the *corpus juris* of international human rights law, giving it a wider dimension.

The approximation between human rights protection and environmental protection is further called for by the injustice perpetrated by the grave inequalities of the *conditions of life* among human beings as among nations. This injustice is reflected in, and further aggravated by, environmental degradation. Today, large segments of populations, and in particular the poorer ones, have to endure the evil consequences for human life and human health of living -or rather, surviving- in a polluted environment, often in subhuman or even inhuman conditions. The belts of poverty and misery, surrounding large cities in Latin America and in other regions of the so-called Third World, nowadays are an eloquent and disturbing illustration of this reality. The endeavors towards the recognition and implementation of the right to a healthy environment may have a *democratizing* effect, in that such right may contribute to reduce those inequalities to the extent that it purports to assert and protect the right of *all human beings* -irrespective of socio-economic conditions- to a healthy environment.

But one can go further than that. The right to benefit from a healthy environment in only an aspect -and a rather passive one- of a complex web of multiple legal relationships. Such a right of *jouissance* also discloses some *democratic requirements*, or active aspects. It presupposes, for example, a free and responsible society where everyone has access to information (general as well as specific information), including that which has a direct bearing on environmental conservation. Of paramount importance here are the right of democratic participation as well as the right to effective remedies. Suffice it to recall that it was in the dark times of dictatorships and authoritarian regimes that most harm was done to human rights and the environment.

Sustained and strengthened democracy is a pre-condition for environmental and human rights protection and sustainable development. This latter is the result of the former. Participating democracy constitutes another element of approximation -and a most significant one- between human rights protection and environmental protection. The right of democratic participation entails individual responsibility, it in fact engages the

responsibility of everybody - States as well as individuals and their associations - in the sense of the 1982 World Charter for Nature and of the 1986 U.N. Declaration on the Right to Development.

Moreover, democratic practices cannot be confined within national borders. They must also be followed at international level by all countries in sharing the burdens according to their capacities, as well as by international financial agencies in assuming responsibility to prevent economic recession and unemployment and their negative impact upon economic, social and cultural rights and consequent implications for the environment as a whole. Human rights protection, environmental protection and sustainable development are to be pursued together in order to face and overcome the major challenges of our time.

ANNEX

DRAFT DECLARATION OF PRINCIPLES OF HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT (1994)*

PREAMBLE

Guided by the United Nations Charter, the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the Vienna Declaration and Program of Action of the World Conference of Human Rights, and other relevant international human rights instruments,

Guided also by the Stockholm Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment, the World Charter for Nature, the Rio

---

* On 16-18 May 1994, an international group of experts on human rights and environmental protection convened at the United Nations Office in Geneva and drafted the first-ever declaration of principles on human rights and the environment. The Geneva group of experts met at the invitation of the Sierra Club Legal Defense Fund on behalf of Madame Fatma Zohra Ksentini, special Rapporteur on Human Rights and the Environment for the United Nations Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minitories.

The Draft Declaration is the first international instrument that comprehensively addresses the linkage between human rights and the environment. It demonstrates that accepted enviromental and human rights principles embody the right of everyone to a secure, healthy and ecologically sound environment. The Draft Declaration describes the environmental dimension of established human rights, such as the rights to life, health and culture. It also describes the procedural rights, such as the right to participation, necessary for realization of the substantive rights. The Draft Declaration also describes duties that correspond to the rights-duties that apply to individuals, governments, international organizations and transnational corporations.

Declaration on Environment and Development, Agenda 21: Programme of Action for Sustainable Development, and other relevant instruments of international environmental law,

Guided also by the Declaration on the Right to Development, which recognizes that the right to development is an essential human right and that the human person is the central subject of development,

Guided further by fundamental principles of international humanitarian law,

Reaffirming the universality, individuality and interdependence of all human rights,

Recognizing that sustainable development links the right to development and the right to a secure, healthy and ecologically sound environment,

Recalling the right of peoples to self-determination by virtue of which they have the right freely to determine their political status and to pursue their economic, social and cultural development,

Deeply concerned by the severe human rights consequences of environmental harm caused by poverty, structural adjustment and debt programmes and by international trade and intellectual property regimes,

Convinced that the potential irreversibility of environmental harm gives rise to special responsibility to prevent such harm,

Concerned that human rights violations lead to environmental degradation and that environmental degradation leads to human rights violations,

The following principles are declared:

PART I

1. Human rights, an ecologically sound environment, sustainable development and peace are interdependent and indivisible.

2. All persons have the right to a secure, healthy and ecologically sound environment. This right and other human rights, including civil, cultural, economic, political and social rights, are universal, interdependent and indivisible.

3. All persons shall be free from any form of discrimination in regard to actions and decisions that affect the environment.

4. All persons have the right to an environment adequate to meet equitably the needs of present generations and that does not impair the rights of future generations to meet equitably their needs.

PART II

5. All persons have the right to freedom from pollution, environmental degradation and activities that adversely affect the environment, threaten life, health, livelihood, well-being or sustainable development within, across or outside national boundaries.

6. All persons have the right to protection and preservation of the air, soil, water, sea-ice, flora and fauna, and the essential processes and areas necessary to maintain biological diversity and ecosystems.

7. All persons have the right to the highest attainable standard of health free from environmental harm.

8. All persons have the right to safe and healthy food and water adequate to their well-being.

9. All persons have the right to a safe and healthy working environment.

10. All persons have the right to adequate housing, land tenure and living conditions in a secure, healthy and ecologically sound environment.

11. All persons have the right not to be evicted from their homes or land for the purpose of, or as a consequence of, decisions or actions affecting the environment, except in emergencies or due to a compelling purpose benefitting society as a whole and not attainable by other means.

    All persons have the right to participate effectively in decisions and to negotiate concernig their eviction and the right, if evicted, to timely and adequate restitution, compensation and/or appropriate and sufficient accommodation or land.

12. All persons have the right to timely assistance in the event of natural or technological or other human-caused catastrophes.

13. Everyone has the right to benefit equitably from the conservation and sustainable use of nature and natural resources for cultural, ecological, educational, health, livelihood, recreational, spiritual or other purposes. This includes ecologically sound access to nature.

Everyone has the right to preservation of unique sites, consistent with the fundamental rights of person or groups living in the area.

14. Indigenous peoples have the right to control their lands, territories and natural resources and to maintain their traditional way of life. This includes the right to security in the enjoyment of their means of subsistence.

    Indigenous peoples have the right to protection against any action or course of conduct that may result in the destruction or degradation of their territories, including land, air, water, sea-ice, wildlife or other resources.

PART III

15. All persons have the right to information concerning the environment. This includes information, howsoever compiled, on and information necessary to enable effective participation in environmental decision-making. The information shall be timely, clear, understandable and available without undue financial burden to the applicant.

16. All persons have the right to hold and express opinions and to disseminate ideas and information regarding the environment.

17. All persons have the right to environmental and human rights education.

18. All persons have the right to active, free, and meaningful participation in planning and decision-making activities and processes that may have an impact on the environment and development. This includes the right to a prior assessment of the environmental, developmental and human rights consequences of proposed actions.

19. All persons have the right to associate freely and peacefully with others for purposes of protecting the environment or the rights of persons affected by environmental harm.

20. All persons have the right to effective remedies and redress in administrative or judicial proceedings for environmental harm or the threat of such harm.

PART IV

21. All persons, individually and in association with others, have a duty to protect and preserve the environment.

22. All States shall respect and ensure the right to a secure, healthy and ecologically sound environment. Accordingly, they shall adopt the administrative, legislative and other measures necessary to effectively implement the rights in this Declaration.

    These measures shall aim at the prevention of environmental harm, at the provision of adequate remedies, and at the sustainable use of natural resources and shall include, *inter alia,*

    - collection and dissemination of information concerning the environment;
    - prior assessment and control, licensing, regulation or prohibition of activities and substances potentially harmful to the environment;
    - public participation in environmental decision-making;
    - effective administrative and judicial remedies and redress for environmental harm and the threat of such harm;
    - monitoring, management and equitable sharing of natural resources;
    - measures aimed at ensuring that transnational corporations, wherever they operate, carry out their duties of environmental protection, sustainable development and respect for human rights; and
    - measures aimed at ensuring that the international organizations and agencies to which they belong observe the rights and duties in this Declaration.

23. States and all other parties shall avoid using the environment as a means of war or inflicting significant, long-term or widespread harm of the environment, and shall respect international law providing protection for the environment in times of armed conflict and cooperate in its further development.

24. All international organizations and agencies shall observe the rights and duties in this Declaration.

PART V

25. In implementing the rights and duties in this Declaration, special attention shall be given to vulnerable persons and groups.

26. The rights in this Declaration may be subject only to restrictions provided by law and which are necessary to protect public order, health and the fundamental rights and freedoms of others.

27. All persons are entitled to a social and international order in which the rights in this Declaration can be fully realized.

International Group of Experts on Human Rights and the Environment (United Nations Office at Geneva, 16-18 May 1994)

Members:

Antônio A. Cançado Trindade (Brasilia)

James Cameron (London)

David J. A. Goldberg (Glasgow)

Mario Ibarra (Geneva)

Alexandre C. Kiss (Strasbourg)

Miloon Kothari (New Delhi)

Fatma Zohra Ksentini (Vienna)

Yves Lador (Geneva)

David C. McDonald (Minneapolis)

Meenakshi Raman (Penang)

Dinah Shelton (Budapest)

Anthony Simpson (Sydney)

Myriam Tebourbi (Strasbourg)

Thobeka Thamage (Athlone, South Africa)

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA*

Douglass Cassel
Director Ejecutivo, Instituto Internacional de los Derechos Humanos
Facultad de Derecho, Universidad DePaul Chicago, Estados Unidos de América

Quisiera abordar los tres temas siguientes: primero, un marco teórico; segundo, los requisitos principales de los tratados internacionales aplicables a la detención preventiva; y tercera, una inquietud en cuanto a unos nuevos códigos y proyectos de reforma en varios países de la región.

I. MARCO TEÓRICO

Tal como bien lo expresó ayer el Magistrado Daniel González Alvarez de la Corte Suprema de Costa Rica, en la problemática de la detención preventiva están en juego dos intereses divergentes. Por un lado, hay la demanda del público para seguridad frente a la delincuencia, y el deber correspondiente del Estado de proporcionarla. Por otro lado, hay libertades fundamentales de cada persona acusada de delito, las cuales son destinadas a minimizar el riesgo de que un inocente sea condenado y castigado, y a garantizar un nivel mínimo de humanidad en el trato de todo imputado, sea o no culpable.

Como agregó el Señor Magistrado, esta divergencia no quiere decir que los dos intereses necesariamente estén en conflicto irremediable. Sí quiere decir que cualquier sistema de Derecho Procesal Penal tiene que acomodar a los dos conjuntos de intereses.

Si se logra castigar sin respetar a los Derechos Humanos, el sistema viola no solamente unos requisitos procesales técnicos sino unos valores

---

* Ponencia en la CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE PRISION PREVENTIVA, San José, Costa Rica - 29 de agosto de 1995.

humanos que son fundamentales y, si bien no universales, al menos son ampliamente compartidos. Si aceptamos, por ejemplo, el encarcelamiento prolongado en condiciones subhumanas de una persona, cuando ni siquiera haya sido fehacientemente comprobado su culpabilidad de un delito, cabe preguntarnos, ¿Quiénes somos, y quiénes queremos ser?

Por otro lado hay el interés del público en la seguridad contra la delincuencia. Si diseñamos un buen sistema de Derecho Procesal Penal que respeta plenamente a los Derechos de los imputados, pero que no garantiza en medida razonable la seguridad del público, ni los ciudadanos ni los gobernantes lo aguantarán. Tarde o temprano, el público logrará el rechazo de tal sistema. Es decir, un sistema de Derecho Procesal Penal que no se preocupa por combatir de manera eficaz la delincuencia, no es nada más que una especie de suicidio institucional.

Por lo tanto, el punto de vista de la protección de los Derechos Humanos no implica una preocupación solo por un lado. Hay que tomar en cuenta los dos conjuntos de intereses.

Esto sí se refleja en el paradigma –el modelo paradigmático– del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este modelo busca un Estado de Derecho, en que las normas, los procesos y las instituciones del Derecho Procesal Penal sirven tanto para promover la investigación y sanción eficiente del delito, como para proteger al individuo que se encuentra bajo sospecha o acusación de delincuencia.

En materia de Proceso Penal, el Estado de Derecho contempla lo siguiente:

1. Que el Estado debida y previamente investigue y procese, y luego sancione, los delitos.

2. Que el Estado destine, y pueda destinar, los recursos económicos necesarios como para cumplir con esta misión fundamental de la Administración de Justicia.

Esto no es ni fácil ni barato. Para que funcione el modelo paradigmático, se necesitan investigadores capacitados, competentes y con las medidas necesarias para buscar y hallar la verdad. Se necesitan juzgadores también capacitados y competentes, y de alta calidad moral e intelectual. Se necesitan abogados competentes por las dos partes. E instalaciones físicas, personal de apoyo, etc.

En otras palabras, en términos económicos, cuesta mucho cumplir con el modelo para llevar a cabo una investigación real, seria y profesional, y un juicio justo y adecuado.

3. El modelo paradigmático insiste además en una amplia gama de Derechos para el procesado, y que sean cuidadosamente respetados.

Esto cuesta aún más.

4. Y finalmente, el modelo reconoce que aún un sistema bien diseñado tendrá errores. Por eso se necesitan mecanismos de control, tanto al nivel nacional, los cuales son prioritarios a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como al plano internacional, los cuales son subsidiarios. Así, otra vez más, se agregan costos adicionales.

¿Qué pasa entonces si el Estado, en la realidad, no tiene los recursos, o no tiene la voluntad política como para asignar los recursos, para una Administración de Justicia que intenta satisfacer este modelo paradigmático?

Se utiliza, pues, un modelo alternativo.[1] Este modelo muy poco tiene que ver con el Estado de Derecho. En este modelo, se responde a la demanda pública para la seguridad, por medio de detener a alguien no importa si sea culpable o no, encarcelarlo durante meses o años sin juicio previo y efectivamente sin ningún derecho, siempre en condiciones por las cuales el Estado paga menos de lo mínimo necesario para mantener condiciones humanas; para, al fin, en la mayoría de los casos dejarlo con libertad, o bien absuelto, o bien condenado pero ya lo suficientemente castigado antes del juicio.

Este modelo –que constituye la triste realidad en diversos países– efectivamente evade casi la totalidad de los Derechos Humanos en materia penal. En ello no hay real debido proceso legal, ni derecho a defensa, ni mucho menos presunción de inocencia, ni respeto al principio de la legalidad. Este modelo sustituyente sirve para castigar, pero no para respetar a los Derechos. Es como un desvío, una carretera de circunvalación, que ni siquiera toca a la capital de los Derechos Humanos. Es un modelo no digno de la humanidad.

En este marco teórico, la problemática de la detención preventiva no es solamente violatoria de tal o cual requisito del Pacto de San José, sino que refleja una evasión, si no total, al menos amplio y profundo, del conjunto de los derechos consagrados en el Pacto. Es un modelo alternativo, ajeno al

---

1 Aunque en la realidad contemporánea el modelo tiene efectos –y hasta motivos– económicos, sus raíces son antiguas, y tienen que ver con factores ideológicos, doctrinarios y culturales. Véase, por ejemplo, José Artiga Sandoval, *Notas de Derecho Procesal Moderno,* Ediciones Ultimo Decenio, Ministerio de Justicia, San Salvador 1995, capítulos 1, 2 y 3. Sin embargo, ha resultado conveniente para el presupuesto público de varios Estados hoy en día seguir con este modelo obsoleto.

modelo paradigmático que es implícito en el Derecho Internacional en materia de los Derechos Humanos.

II. REQUISITOS DE LOS PACTOS APLICABLES

Sin embargo, cabe señalar y comentar algunos de los requisitos específicos violados por los sistemas que utilizan la detención preventiva para sustituirles a una verdadera Administración de Justicia.

En las Américas los dos pactos principales aplicables son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, un tratado de la Organización de los Estados Americanos;[2] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "el Pacto de la ONU").[3]

Todos los países aquí representados han ratificado los dos pactos con la excepción lamentable de los Estados Unidos, que han ratificado el pacto de la ONU, pero no la Convención Americana. Más aún, Centroamérica, con México y Brasil, son Estados Partes de los dos pactos.

Faltando tiempo para tratar de todos los Derechos afectados por la práctica de la detención preventiva, voy a enfocarme en las disposiciones de los dos pactos –Artículo 7 de la Convención Americana y Artículo 9 del Pacto de la ONU– que consagran el Derecho a la libertad física de la persona.

Los dos artículos son muy relacionados. Su texto es muy similar, hasta con varias frases idénticas. Esto no es de sorprender. La Convención Americana fue negociada en San José en 1969. Su borrador principal fue el texto elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1959. Este último, a su vez, tomó como antecedente principal el borrador del Pacto de la ONU, elaborado a principios de los años cincuentas, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Sin embargo, hay diferencias entre los dos artículos. Por ejemplo el Artículo 9 del Pacto de la ONU dispone que la detención preventiva no debe de ser la regla general, sino excepción. También dispone que hay derecho

---

2 Hecha en San José, 22 de noviembre de 1969. Entró en vigencia, 18 de julio de 1978. O.E.A. Serie de Tratados No. 36, O.E.A./Ser. L/V/II.23 doc. 21 rev. 6 (1979).

3 Hecho en Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Entró en vigencia, 23 de marzo de 1976. U.N.G.A. Res. 2200 (XXI), 21 U.N. GAOR, Supp. (No. 16) 52, U.N. Doc. A/ (1967).

a reparación para cualquier persona ilegalmente detenida. La Convención Americana no contiene ni la una ni la otra. ¿Cómo debe interpretarse estas u otras discrepancias?

Para un Tribunal nacional facultado para dar aplicación a tratados vigentes en su régimen jurídico interno, no resulta ningún problema serio. El Artículo 29.b de la Convención Americana, en cuanto a "Normas de Interpretación", dispone lo siguiente:

> "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> .....
>
> "b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados."

Interpretando este artículo en su Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 52, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos aclaró que "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana."

Por lo tanto, un Tribunal nacional debe aplicar el conjunto de los derechos consagrados en los dos pactos, siempre utilizando la norma más favorable al detenido.

Si se analiza este conjunto de derechos que se garantiza en el Artículo 7 de la Convención Americana y en el Artículo 9 del Pacto de la ONU, se pueden identificar los siguientes doce requisitos para que la detención preventiva respete el derecho de libertad personal. En su conjunto, estos requisitos facultan a Tribunales con una amplia gama de criterios jurídicos como para mantener un control judicial eficaz de la detención preventiva.

Los doce requisitos son los siguientes:

1. **Garantizar Libertad.** Toda persona tiene derecho a la libertad (CA 7.1, ONU 9.1). Cuando se lee en combinación con el deber positivo del Estado, según el Artículo 1.1 de la Convención Americana, de "garantizar" el goce efectivo de los derechos, esta primera disposición va mucho más allá de lo retórico.

El Artículo 1.1 establece que, los "Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona..." Esto implica que el Estado tiene el deber no solamente de no violar ("respetar") los derechos, sino tomar medidas positivas para protegerlos ("garantizar").

Más aún, tal como fue decidido por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso *Velázquez-Rodríguez* (1988), párrafo 166, "Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..."

Esta obligación "no se agota con la existencia de un orden normativo..., sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía..." *Id.* párr. 167.

Además, "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito..."

En el campo de la detención preventiva, este deber positivo del Estado de garantizar el derecho a la libertad personal implica, por lo menos, el deber de informarse acerca de las medidas eficaces que se están tomando en otros países; en Costa Rica, por ejemplo, tal como se ha informado en esta conferencia, y de ponerlas en la práctica, en la medida que sean factibles y adaptables a la realidad concreta de un país determinado.[4]

En otras palabras, tales medidas no son solamente prudenciales, o aspectos de una buena política de Administración de Justicia, sino que pueden ser esenciales para el cumplimiento de los compromisos del Estado de acuerdo con la Convención Americana.

2. **Causas**. Nadie puede ser sometido a la detención preventiva salvo por las **causas** fijadas por las Constituciones y las leyes dictadas conforme a ellas (CA 7.2, ONU 9.1).

---

4 Véase, por ejemplo, *"La Prisión Preventiva y su Utilización en el Proceso Penal"*, Luis Paulino Mora Mora y Daniel González Alvarez, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, monografía para la Conferencia Internacional Sobre Prisión Preventiva, San José, Costa Rica, agosto de 1995.

3. **Condiciones y Procedimientos.** Nadie puede ser sometido a la detención preventiva salvo en las **condiciones** (CA 7.2) y con arreglo al **procedimiento** (ONU 9.1) establecidos por las mismas Constituciones y leyes.

Con respecto a este requisito y el anterior, la Corte Interamericana se pronunció en su sentencia en el caso *Gangaram Panday* (1994). En este caso, la Corte falló que una detención efectuada por agentes del Estado de Suriname fue ilegal, por violar las propias leyes de Suriname, y ordenó el pago de una indemnización compensatoria de $10,000 a los familiares.[5]

En el párrafo 47 de la sentencia, la Corte explicó que estas prohibiciones de detención ilegal, en el Artículo 7.2 de la Convención Americana, significan que "nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)."

Estas disposiciones efectivamente elevan cualquier violación de ley nacional sobre detención preventiva –sea elemento formal o material– al nivel de una violación internacional. Tal y como es la importancia del Derecho a la libertad personal.

Las violaciones de las leyes nacionales en cuanto a detención preventiva también constituyen violaciones del Pacto de la ONU. Así lo ha resuelto el Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano competente para interpretar el Pacto, y también para tramitar denuncias de violaciones en caso de que sean en contra de Estados que hayan aceptado su competencia. En el caso de *Bolaños* v. *Ecuador* (1989),[6] el Comité observó que la violación del plazo procesal de derecho interno de Ecuador, de 60 días para iniciar la acusación formal, también constituye una violación del Artículo 9 del Pacto de la ONU.

4. **Arbitrariedad.** Nadie puede ser sometido a una detención preventiva arbitraria (CA 7.0, ONU, 9.1) No basta, pues, que la detención cumpla con las leyes nacionales, sino que también tiene que cumplir con el criterio internacional de que no sea arbitraria.

---

5 El detenido en *Gangaram* fue encontrado sin vida en el lugar de detención. Por una mayoría de 4 a 3, los jueces de la Corte Interamericana decidieron no responsabilizar al Estado de Suriname por su muerte. Véase párrafos 57-62 de la sentencia, y el voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren, y Cançado Trindade.

6 Comunicación No. 238/1987, Observaciones de 26 de julio de 1989, párr. 2.1, 9.

En *Gangaram Panday*, párrafo 47, la Corte Interamericana explicó que este criterio prohíbe detenciones "por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltas de proporcionalidad."

Entre tales "otras cosas" según el Comité de la ONU, son lo inapropiado, lo injusto y violaciones del debido proceso de ley.

Ver las resoluciones del Comité en los casos *Van Alphen v. Los Países Bajos* (1990) [7] y *Mukong v. Camerún* (1994).[8]

Además, el Comité ha resuelto que la detención preventiva tiene que ser no solamente **razonable** en todas las circunstancias (*van Alphen*, párr. 5.8) sino también **necesario** en todas las circunstancias (*Mukong*, párr. 9.8) Es de destacar que en el caso de *Oló Bahamonde v. Guinea Ecuatorial* (1993),[9] **el** Comité resolvió que una detención preventiva por razón de disidencia política fue arbitraria.

5, **Informe de Razones**. La persona detenida tiene derecho de ser informada (CA 7.4), hasta en el momento de su detención (ONU 9.2), de las razones de la misma.

6. **Informe de Cargos**. Además, tiene derecho de ser notificada, sin demora, del cargo formulado en su contra.

7. **Juez**. Y tiene derecho a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (CA 7.5, ONU 9.3).

---

7 Comunicación No. 305/1988, Observaciones de 23 de julio de 1990, párr. 5.8 En este caso, el Comité opinó que mantenerle detenido a un abogado quien se negó a revelar información confidencial de un cliente, aun cuando el cliente consentía a la divulgación de tal información, no fue razonable y, por eso, fue arbitrario.

8 Comunicación No. 458/1991, Observaciones de 10 de agosto de 1994, párr. 9.8.

9 Comunicación No. 468/1991, Observaciones de 10 de noviembre de 1993, párr. 9.1, 9.5.

10 Véase *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por órganos de Derechos Humanos Creados en Virtud de Tratados*, Naciones Unidas, doc. HRI/GEN/1, 4 de septiembre de 1992, p.9, párr.2.

11 Comunicación No. 277/1988, Observaciones de 26 de marzo de 1992, párr. 5.3

En su Observación General No. 8,[10] el Comité de la ONU opina que esta demora no debe de exceder "unos pocos días." El Comité resolvió, en el caso *Terán Jijón* v. *Ecuador* (1992),[11] que una demora de 5 días de detención incomunicada fue violatoria de este requisito, y en el caso de *Fillastre v. Bolivia* (1991),[12] que una demora de 10 días fue violatoria.

8. **Juicio Pronto.** La persona detenida preventivamente también tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (ONU 9.3), sin perjuicio de que continúe el proceso (CA 7.5).

La Corte Interamericana no ha tenido oportunidad para pronunciarse sobre la cuestión de la duración permisible de un plazo "razonable." El Comité ha expresado en su Observación General No. 8, supra, párr. 3, que la prisión preventiva debe ser "lo más breve posible."

En varios casos, el Comité ha opinado que demoras de, por ejemplo, 31 meses (*Chiiko v. Zambia,* 1993),[13] o de cuatro años *(Fillastre, supra, párr. 6.5)*, no fueron razonables en las circunstancias. Mientras que esos plazos excedan por mucho los plazos límites propuestos o vigentes en varias reformas o proyectos de reforma en América Latina, no excedan las demoras que sufren a menudo en varios países del continente.[14]

También es importante que el Comité haya señalado que la apreciación de los plazos depende de los hechos de cada caso, e identificando algunos factores que sí son permisibles como para justificar demoras, y otros que no. Por ejemplo, se puede tomar en cuenta la complejidad de la investigación o falta de ella *(Fillastre, supra, párr. 6.5 y 6.6)* y la participación de la defensa en causar demoras. *Koné v. Senegal* (1994).[15]

Por otro lado, las demoras en juzgar al detenido no se justifican por el hecho de que la investigación se hace por escrito, o por limitaciones presupuestarias *(Fillastre, supra, párr. 6.5).*

9. **Detención Excepcional.** De todos modos, la detención no debe de ser la regla general (ONU 9.3), sino la excepción. Según datos recientes, el

---

12 Comunicación No. 336/1988, Observaciones de 5 de noviembre de 1991, párr. 6.4.

13 Comunicación No. 314/1988, Observaciones de 14 de julio de 1993, párr. 6.3.

14 Por ejemplo, durante la Conferencia Internacional Sobre Prisión Preventiva en San José, Costa Rica, en agosto de 1995, un participante de Bolivia observó que el promedio de demora en ese país puede ser de unos 4 años y 8 meses.

15 Comunicación No. 386/1989, Observaciones de 27 de octubre de 1994, párr. 8.7.

cumplimiento con este requisito es dudoso en varios países del continente, por ejemplo Uruguay, donde 85% de los presos no han sido condenados, tanto como Honduras (83%), Panamá (79%), El Salvador (77%), Ecuador (67%), Perú (67%), Argentina (Prov. de Buenos Aires) (66%), Chile (59%), entre otros.[16]

10. **Recurso.** Toda persona detenida tiene el derecho adicional de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora (CA 7.6), y a la brevedad posible (ONU 9.4), sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si fuera ilegal.

11. **Deudas.** Nadie puede ser detenido por deudas (CA 7.7) (con excepción no relevante). De este principio podría surgir un argumento de que mantenerle detenido preventivamente a una persona porque no tiene con qué pagar una fianza violara la Convención Americana.

12. **Reparación.** Finalmente, toda persona detenida ilegalmente tiene derecho efectivo a obtener reparación (ONU 9.5).

Cabe recordarse que estos doce requisitos, que se consagran en los Artículos de los Pactos sobre el Derecho de libertad personal, no son los únicos derechos que pueden aplicarse a la situación de personas que se encuentran en detención preventiva. Están fuera del alcance de este breve análisis, por ejemplo, los derechos de los procesados de estar separados de los condenados y de recibir un tratamiento distinto y adecuado a su condición de no ser condenados (CA 5.4, Pacto ONU 10.2.a); de no ser sujetos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (CA 5.1 Pacto ONU 7); de beneficiarse de la presunción de inocencia (CA 8.2, Pacto ONU 14.2); y de ser juzgados sin dilaciones indebidas (Pacto ONU 14.3.c).

III. REFORMAS Y PROYECTOS DE REFORMA

Finalmente, mientras que aplaudo los diversos códigos reformistas y proyectos de reforma de los códigos procesales penales en materia de la prisión preventiva en América Latina, quisiera señalar una cuestión relacionada con ellos.

---

16 "El Estado Actual de la Prisión Preventiva en América Latina" Elías Carranza, Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos, ILANUD / Comisión Europea, agosto 1995, monografía para la Conferencia Internacional Sobre Prisión Preventiva, San José, Costa Rica, p. 4, cuadro I. Es de destacar que los datos son de distintos años entre 1991 y 1995, según el país, y pueden haber habido mejoramientos en algunos países desde la fecha de los datos.

Típicamente disponen que la prisión preventiva se permite únicamente cuando hay elementos de prueba suficientes para sostener que el imputado es el probable participante en un hecho delictivo y, además, que hay peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.[17]

Es decir, no se permite que se considere el posible peligro que un acusado puede presentar a la comunidad o a un individuo determinado. Por contraste, en los Estados Unidos de América, a partir de 1970 con el código del Distrito de Columbia, y actualmente en el código federal y en los códigos de unos 34 de los 50 estados, se permite tomar en cuenta el posible peligro, como un factor en la decisión de detener preventivamente o no.[18] Además, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha fallado que la detención preventiva por tal razón no viola la Constitución. *United States* v. *Salerno,* 481 U.S. 739 (1987).

No pretendo pronunciarme sobre esta cuestión. Fácilmente el permitir que el posible peligro se tome en cuenta, se convierte en una justificación para que continúen los abusos de la detención preventiva excesiva. Por otro lado, cabe preguntarse si no existe ningún caso en lo cual sería legítimo tomar en cuenta este factor. Y si se debe abrir la puerta, y si hay manera de hacerlo sin invitar a abusos.

Lo que sí sugiero es que estas cuestiones merecen estudio y consideración. No deben resolverse por dejarlos al lado.

---

17 Véase, por ejemplo, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, artículo 202.

18 Véase Pretrial Services Resource Center "El Proceso de Toma de Decisiones de la Liberación antes del Juicio: Metas, Políticas Actuales y Retos, "Washington, D.C., marzo de 1995, borrador para la Conferencia Internacional Sobre Prisión Preventiva, San José, Costa Rica, agosto de 1995, p. 4, nota a pie 6.

A SINGLE COURT OF HUMAN RIGHTS IN STRASBOURG

Andrew Drzemczewski
Directorate of Human Rights, Council of Europe

Introduction

Protocol No. 11, signed by all the Council of Europe member States and already ratified by thirteen of them (Bulgaria, Czech Republic, Cyprus, Hungary, Iceland, Lithuania, Malta, Norway, Slovakia, Slovenia, Sweden, Switzerland and the United Kingdom), establishes a full-time, single court to replace the Convention's present monitoring machinery. It will enter into force one year after all State Parties to the Convention have ratified it.

This text, opened for signature on 11 May 1994, constitutes the first concrete result of the decisions taken by the Council of Europe's Heads of State and Government at their summit meeting in Vienna on 8 and 9 October 1993.

Main aspects of the reform

1. The present part-time monitoring institutions, namely the European Commission of Human Rights and the European Court of Human Rights, will cease to exist. A new European Court of Human Rights, operating full-time, will be set up in Strasbourg.

2. The system will be streamlined and, above all, all applicants will have direct access to the new Court.

   Any cases that are clearly unfounded will be sifted out of the system at an early stage by a unanimous decision of the Court, sitting as a three-judge committee (they will therefore be declared inadmissible). In the large majority of cases, the Court will sit as a seven-judge Chamber. Only in exceptional cases will the Court, sitting as a Grand Chamber of

Previous Page Blank

17 judges, decide on the most important issues. The President of the Court and the presidents of Chambers will always be able to sit in the Grand Chamber so as to ensure consistency and uniformity of the main case-law. Whichever judge is elected in respect of the State Party involved in the case will also sit in the Grand Chamber in order to ensure a proper understanding of the legal system under consideration.

3. All allegations of violations of individual's rights will be referred to the Court; the Committee of Ministers will no longer have jurisdiction to decide on the merits of these cases, though it will retain its important role of monitoring the enforcement of the Court's judgments.

4. The right of individual petition will be mandatory and the Court will have jurisdiction over all inter-State cases.

Operation of the new procedure

As under the present system, individual applications and inter-State applications will exist side by side. As the Secretariat of the Commission does at present, the registry of the Court will establish all necessary contacts with the applicants and, if necessary, request further information.

Then, the application will be registered by a Chamber of the Court and assigned to a judge-rapporteur. The judge-rapporteur may refer the application to a three-judge committee, which may include the judge-rapporteur. The Committee may, by a unanimous decision, declare the application inadmissible; the decision will be final.

When the judge-rapporteur considers that the application raises a question of principle and is not inadmissible or when the Committee is not unanimous in rejecting the complaint, the application will be examined by the Chamber. (This procedure matches the system currently in force before the Commission.)

A Chamber, composed of seven judges, will decide on the merits of an application and, if necessary, its competence to adjudicate the case. The judge-rapporteur will prepare the case-file and establish contact with the parties. The parties will then submit their observations in writing. A hearing may take place before the Chamber. The Chamber will also place itself at the parties disposal with a view to a friendly settlement. If no friendly settlement can be reached, the Chamber will deliver its judgment.

The Chamber may decide *proprio motu* to refer a case to the Grand Chamber when it intends not to follow the Court's previous case-law or

when a question of principle is involved. This procedure may be adopted on condition that none of the parties objects to it (see new Article 30 of the ECHR).

Once the judgment has been delivered, the parties will have three months to request that the case be referred to the Grand Chamber. However, this procedure will be restricted to exceptional instances, i.e. when a case raises a serious question concerning the interpretation or application of the Convention and its Protocols or a matter of general interest. A panel of five judges of the Grand Chamber will determine whether the request for a re-hearing is admissible (new Article 43 of the ECHR).

The Chamber's judgment will become final when there is no further possibility of a referral to the Grand Chamber. The Grand Chamber's judgment will be final and, as at present, binding in international law. As under the current system, the Committee of Ministers will supervise the execution of the Court's judgment.

Transitional arrangements

The Protocol, in Articles 4 and 5, regulates the transition from the present to the new system. As Protocol No. 11 is an amending protocol, all Parties to the Convention must express their consent for the text to become mandatory. It will come into force one year after the final ratification.

However, as specified by Article 4, the election of new judges and other preparatory steps will have to take place immediately after the last ratification.

Conclusions

Revision of the Convention was necessitated by the increase in the number of applications, their growing complexity and the widening of the Council of Europe's membership. The Convention was designed for 10 or 12 member States, and it is quite simply impossible for the present monitoring arrangements to work effectively with the expected 35 or 40 States Parties. Revision of the monitoring machinery was therefore essential to strengthen its efficiency.

In brief, the new system should, in particular:

- make the machinery more accessible to individuals;
- speed up the procedure and
- make for greater efficiency.

***

For further details, consult:

- Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Explanatory Report (Council of Europe Press, 1994, ISBN 92-871-2482-5);

- Vol. 15 Human Rights Law Journal (N.P. Engel, Publisher, 1994), pp. 81-115.

THE LOW ECHR CONTROL MECHANISM + LOW CHART:

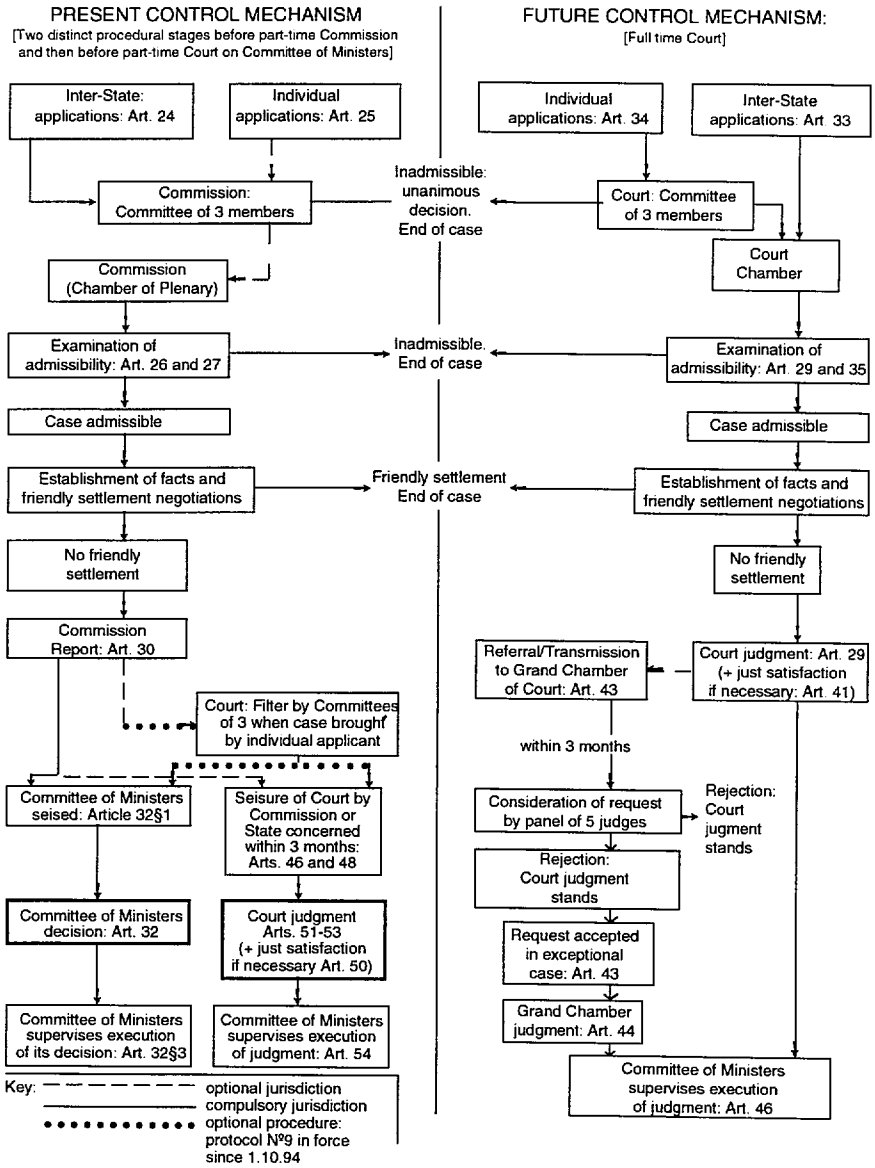

COMPARATIVE SCHEMA OF THE IMPLEMENTATION MACHINERY OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS (ECHR)

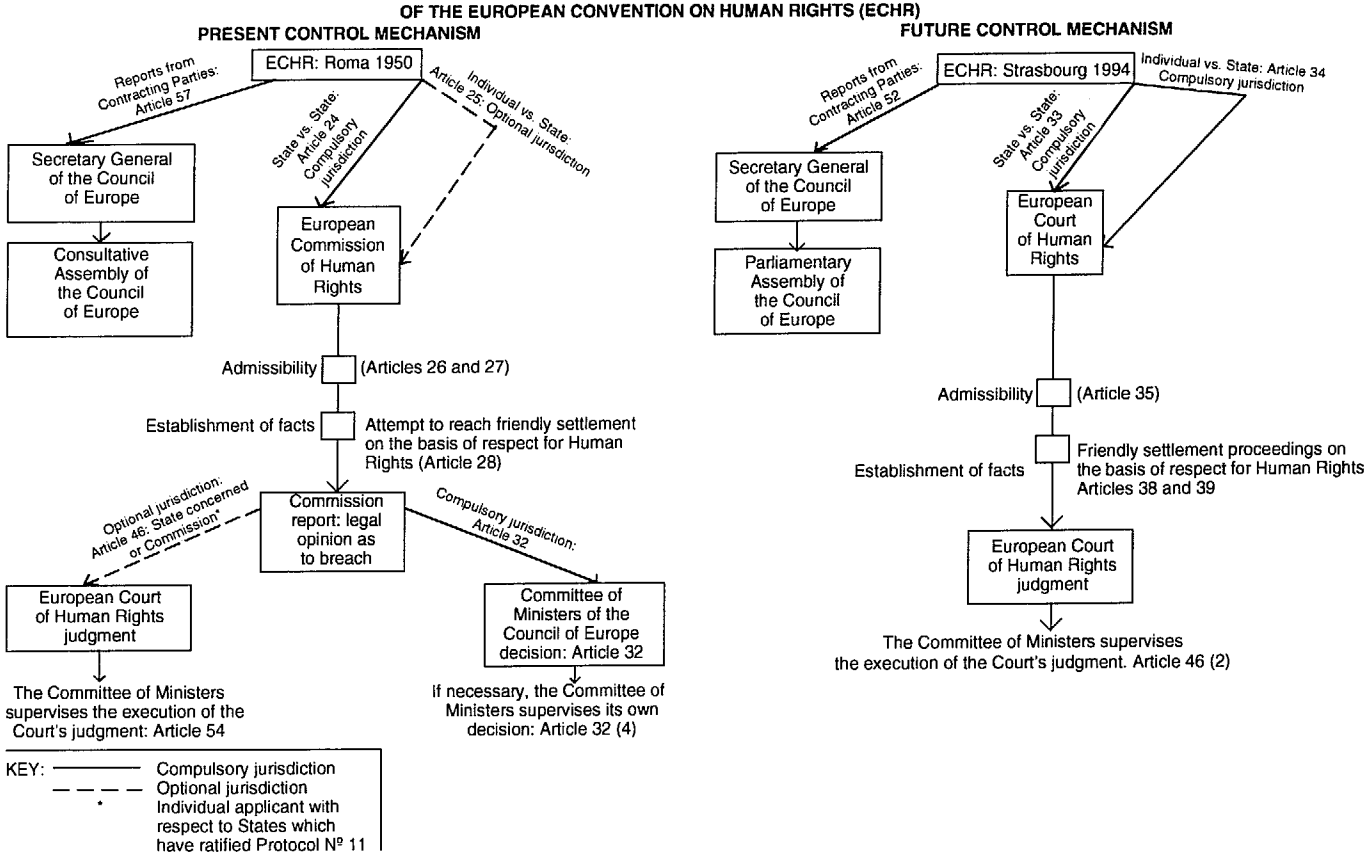

LA ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN 1966, DE LOS DOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: RECUERDOS Y REFLEXIONES

Héctor Gros Espiell
Delegado del Uruguay a la XXI Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966)
Ex-Miembro de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Ex-Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay

1) Escribo estas páginas en 1995, a veintinueve años de la adopción, en 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Protocolo Facultativo al de Derechos Civiles y Políticos.

Lo hago basándome exclusivamente en mi memoria. Las notas que tomé durante las reuniones, las actas resumidas de la 3a. Comisión en las que constan mis intervenciones, las instrucciones dadas a la Delegación uruguaya a la XXI sesión de la Asamblea General, el acta de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966, en la que incluye el discurso que pronuncié ese día en el Plenario y el informe de la Delegación del Uruguay que actuó en la Comisión de Asuntos Sociales y Humanitarios de la Asamblea General y el informe de la relatora de esas Comisión, la Sra. Ponce de León, de Colombia, están en mi archivo que dejé en Montevideo.

Hoy, desempeñando la Embajada del Uruguay en Francia y la Delegación Permanente ante la UNESCO, luego de haber sido, después de 1966, representante del Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relator especial, enviado especial y experto de la misma sobre los casos de Bolivia y Guatemala, Miembro de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, Relator Especial sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Ministro de Relaciones Exteriores, estimo que además de los recuerdos, puede tener interés una reflexión, a la luz de lo vivido en estas casi tres décadas, sobre el significado de la adopción de los Pactos y la incidencia de este hecho en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la realidad de los mismos.

2. Yo tuve a mi cargo la representación del Uruguay, en cuanto integrante de la Delegación de la República, en la Asamblea General de 1966, en todo lo relativo al tema de los Derechos Humanos, tanto en la 3a. Comisión como en el Plenario de la Asamblea.

Al comienzo de las sesiones de la 3a. Comisión, en septiembre de 1966, antes de que se iniciara la discusión del ítem relativo a los Pactos de Derechos Humanos, participó en las reuniones de la Comisión el Profesor Enrique Rodríguez Fabregat, ex Delegado Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas e integrante de la delegación al período de sesiones de 1966. Pero desde el momento que empezó la consideración de los proyectos de Pactos, hasta su adopción, participé sólo yo, contando con la colaboración, como secretaria, de la Sra. Graciella Ponce de León de Catarozzi.

La Srta. Graciella Dubra, que iniciaba entonces su carrera diplomática, y que luego fue mi adjunta en la Sub-Comisión y en la Comisión, trabajó también conmigo en la Asamblea General de 1966.

3. Las instrucciones a la Delegación del Uruguay a la XXI Asamblea General en lo que respecta a este ítem, indicaban solamente que debía actuarse en forma de impulsar el rápido fin de la consideración de los proyectos de Pactos en la 3a. Comisión, de forma de adelantar en lo posible su adopción final, actuando según la tradición de la República en la materia [1]. Se habría de bregar por un eficaz sistema de aplicación. Eran genéricas y flexibles. Precisaban que debería lucharse para proscribir la pena de muerte. Imposible en 1966, esto se logró con el 2do. Protocolo Facultativo adoptado por Asamblea General el 15 de diciembre de 1989.

---

(1) Héctor Gros Espiell. "El Uruguay y la Protección Internacional de los Derechos Humanos", en *De Diplomacia e Historia*, Montevideo 1989, pág. 147-167.

Yo mismo había trabajado en la preparación de las instrucciones ya que desde 1964, luego de haber sido Subsecretario de Relaciones Exteriores en 1963 y a partir del 64 había sido designado Embajador y desempeñaba la Consultoría Diplomática de la Cancillería uruguaya. Actuaba en estas funciones cuando fui designado para integrar la Delegación a la Asamblea General de 1966, cuya presidencia ejercía el Delegado Permanente ante las Naciones Unidas, Embajador Pedro Berro, y que estaba formada por mí, por el Dr. Héctor Payssé Reyes, por el Dr. Carlos María Larghero, por el Embajador Enrique Rodríguez Fabregat, por el Prof. Hugo Fernández Artucci y por el Delegado Alterno Sr. Mateo Márquez Seré.

4. La Consideración de los Pactos en 1966 comenzó sin esperanzas ni optimismo.

Los proyectos de Pactos estaban discutidos desde poco después de la adopción de la Declaración. En diecisiete años, en la Comisión de Derechos Humanos primero y en la 3a. Comisión de la Asamblea después, se había avanzado mucho. Prácticamente se había finalizado lo relativo a los derechos que serían enumerados, al contenido y a la forma de su tipificación, a la obligación de los Estados partes de respetarlos y garantizarlos y a su clasificación y división en dos partes: una de derechos civiles y políticos y otra de derechos económicos, sociales y culturales.

Varias resoluciones de la Asamblea General, en los años anteriores a 1965 habían ido pautando e impulsando el proceso de redacción de los Pactos.

Pero en 1966, al iniciarse el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General, no se sabía si habría voluntad política de concluir y existía un gran pesimismo en cuanto a si sería posible culminar la tarea. Faltaba revisar globalmente la obra ya cumplida, actualizándola y quedaba por decidir todo lo relativo al sistema de aplicación del o de los dos Pactos, es decir el punto esencial de cómo se establecería la forma de asegurar el respeto y de garantizar el cumplimiento de los deberes que, en materia de derechos humanos, los Estados se obligarían convencionalmente a cumplir.

Pero faltaba, además, lo esencial y primario.

No se sabía a mediados de 1966 si los Estados tendrían la voluntad política de adoptar, finalmente, un sistema convencionalmente obligatorio que asegurara el respeto internacional de los derechos humanos.

No hay que olvidar que en 1966 la división Este-Oeste y la confrontación entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, y entre la democracia

occidental y la concepción comunista del Estado y de la Sociedad Internacional, estaba en su apogeo.

No hay que olvidar que en 1966, al comienzo del fin del proceso de descolonización, los nuevos Estados que habían ingresado recientemente a las Naciones Unidas estaban más preocupados por afirmar su independencia y asegurar su desarrollo económico, que en obligarse sobre el respeto de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos.

No hay que olvidar en 1966 no se había logrado aún, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, una tendencia clara y afirmativa en cuanto a que la persona humana era sujeto de Derecho Internacional ni en cuanto a que los Derechos Humanos no podían ser una materia reservada a la jurisdicción interna, reducto inviolable de la soberanía nacional.

No hay que olvidar que en 1966 no se había superado aún la dicotomía excluyente entre el universalismo y el regionalismo en cuanto a la protección internacional de los Derechos Humanos y que los Estados de Europa Occidental, ligados ya por la Convención Europea de Derechos y Libertades fundamentales de 1950 no estaban plenamente convencidos aún de la compatibilidad de ésta, –o en todo caso de la conveniencia de la coexistencia– con un sistema de protección universal por las Naciones Unidas.

No hay que olvidar que en 1966 no se había afirmado la interpretación de la Declaración de 1948 en cuanto a que de ella emanaban obligaciones jurídicas para los Estados y no solo –como se pensó en los primeros años– pautas políticas y éticas, no jurídicamente vinculantes. Solo después de la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán en 1968, se aceptó internacionalmente el criterio de la obligatoriedad del respeto de la Declaración Universal.

Y finalmente hay que recordar, que en muchos regímenes del Mundo la democracia estaba lejos de ser aceptada y afirmada. En Europa misma subsistía en España el régimen autoritario de Franco, en Portugal no se había iniciado el proceso democrático luego del fin de Salazar. En Grecia faltaba poco para el golpe de Estado militar de 1967. En términos generales puede decirse que en el Mundo –con algunas excepciones– predominaban los regímenes autoritarios con poca sensibilidad por el tema de los derechos humanos. En América Latina la situación no era políticamente favorable. A la existencia de Estados tradicionalmente opuestos a todo régimen de protección internacional de los Derechos Humanos, –considerado por ellos como violatorio del principio de no intervención– se sumaba el hecho de que en importantes Estados de la región existían gobiernos militares naci-

dos de golpes de Estado, en los que se violaban abiertamente los derechos humanos.

El Uruguay era una excepción. En 1966 había un gobierno democrático, elegido libremente por el pueblo. La tradición uruguaya en materia de derechos humanos podía expresarse con firmeza y claridad. En noviembre de 1966 se habrían de celebrar –y se celebraron–, elecciones libres, que confirmaron la democraticidad del proceso electoral y la rotatividad de los partidos políticos en el gobierno.

5. Las perspectivas de adopción de los Pactos en 1966, en consecuencia, no eran buenas. Parecía, a primera vista, que los elementos contrarios a la finalización del trabajo eran más fuertes que los favorables.

Sin embargo, ocurrió todo el contrario. El trabajo se concluyó y los Pactos se adoptaron.

Fue un triunfo inesperado de los que apostaron, –con constancia, trabajo y habilidad–, a que se diera este paso decisivo.

Muchos elementos, políticos y humanos, –algunos circunstanciales, muchos personales–, se conjugaron para que este resultado se lograra.

6. Antes de contar mis recuerdos sobre lo que se hizo entre octubre y diciembre de 1966 en la 3a. Comisión y en la Asamblea, quiero reproducir lo que dije en 1985, luego de cumplirse los 40 años de la Carta, sobre los Pactos y su relación con la Declaración Universal (2)

> "Durante el proceso de elaboración de la Declaración Universal se decidió que este instrumento sería seguido por uno o varios textos de tipo convencional que concretaran la obligación jurídica de respetar los derechos humanos y establecieran los procedimientos internacionales de promoción y protección.
>
> Se inició así lo que llegaría a ser una tradición prácticamente invariable en la materia: la aprobación inicial de una declaración adoptada por la Asamblea General y luego la redacción, firma y ratificación o adhesión de un instrumento convencional.
>
> Pero los Pactos no se limitaron –aunque ese fue el objetivo esencial– a consagrar convencionalmente la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar derechos humanos que se encontraban ya pro-

(2) Héctor Gros Espiell "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos", en *Estudios sobre Derechos Humanos*, II, Editorial Cívicas, Madrid, 1988, págs. 33-38.

clamados en la Declaración Universal y a establecer mecanismos y procedimientos de control.

El tiempo transcurrido entre 1948 y 1966 hizo que los Pactos hubieran necesariamente de referirse a derechos no incluidos en la Declaración, como el derecho a la libre determinación de los pueblos (art. 1 de los dos Pactos) –derecho de los pueblos, condición para la existencia de los demás derechos humanos y derechos en sí mismos [3]–, que la conceptualización de determinados derechos se hiciera en forma distinta y que otros, que aparecen en la Declaración, como el derecho a la propiedad privada, no se encuentre en los Pactos.

Por eso mismo, si bien no puede decirse que haya incompatibilidad entre la Declaración y los Pactos, ni que respondan a criterios ideológicos, es evidente que se encuentran diferencias que, aunque no cambian el criterio o el fundamento del concepto de los derechos y de su protección internacional, muestran las consecuencias de las modificaciones ocurridas en los casi veinte años que tardó su elaboración [4], evidencia del influjo sobre la redacción de estos instrumentos internacionales de la ampliación internacional, del proceso al colonialismo, cumplido en especial a partir de 1960, como consecuencia de la Declaración 1.514 (XV) y del aumento espectacular del número de miembros de las Naciones Unidas con la incorporación de los Estados del Tercer Mundo, especialmente de Africa, Asia, del Pacífico y del Caribe.

Luego de hesitaciones diversas, se decidió que se procediera a la redacción de dos Pactos: uno, de Derechos Civiles y Políticos, y otro, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta división se fundó en razones meramente procesales, en cuanto al distinto régimen de aplicación que, sin perjuicio de algunas excepciones, se requiere para cada uno de estos tipos de derechos humanos. Pero no implicó negar su esencial unidad conceptual ni su interdependencia y condicionamiento recíproco [5].

---

(3) Héctor Gros Espiell, "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, vol.I, Inst. de Derechos Humanos, Univ. Comp., Madrid, 1980; Héctor Gros Espiell, Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, Naciones Unidas, New York, 1979.

(4) J. Bernard Marie, "Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirment-ils l'inspiration de la Déclaration Universelle?", en *Revue des droits de l'homme*, Paris, Pedone, vol.III, núm.3, 1970.

(5) Véase, en especial, la Res. 32/130 de 16 de diciembre de 1977, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que hemos comentado en H. Gros Espiell, "Interdependencia e indivisibilidad del respeto de los derechos humanos", en *Estudios sobre Derechos Humanos*, cit., vol.I, Caracas, 1985, pp. 16-18.

El respeto de los derechos económicos, sociales y culturales se logra por los Estados partes en el Pacto, en general, mediante la dedicación de los recursos económicos de que disponen a la satisfacción de esos derechos y a la creación de las condiciones que hacen posible la existencia real y el goce de los mismos. Es decir, que exigen un hacer estatal y una política dirigida a lograr su progresiva efectividad, aunque esta afirmación debe ser matizada y no puede considerarse absoluta, porque hay derechos económicos, sociales y culturales –como libertad sindical, el derecho a la huelga, la libertad de enseñanza, etc.–, que permiten un control del tipo del que se aplica al caso de los derechos civiles y políticos (6).

Por lo demás, no es posible dejar de indicar que ciertas políticas económicas –y hoy no se puede omitir la referencia a las exigencias para asegurar el pago de la deuda externa, habiendo esto sido objeto de atención en reiteradas ocasiones por las Naciones Unidas– pueden involucrar una violación de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas sometidas a la jurisdicción del Gobierno que las adopta (7).

Ya en la última etapa de la redacción de los Pactos, en la III Comisión, en 1966, para salvar un *impasse* que podía haber hecho fracasar el objetivo de lograr ese año la adopción de los Pactos, se resolvió que hubiera un Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que incluiría la posibilidad de las comunicaciones individuales por violación de los derechos humanos.

El sistema de aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (8) reposa en la obligatoria remisión de informes al Comité de Derechos Humanos que se establece en el Pacto (arts. 28-45). Por medio de una declaración independiente de la ratificación o la adhesión, los Estados pueden reconocer la competencia del Comité para actuar en un conten-

---

(6) H. Gros Espiell, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*, San José, 1986, pp. 47 y 48. Véase al respecto la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida durante su XV período de sesiones (1986) en respuesta al pedido de la Asamblea General de la OEA, de 9 de diciembre de 1985 (AG/Res. 781), con referencia al Proyecto de Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(7) A. Cassese, "Estudio del impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile" (E:CN, 4/Sub.2/412); H. Gros Espiell, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia" (E/CN.4/1983.22, párr.33).

(8) Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, "The International Bill of Rights", en The Convenant on Civil and Political Rights, L. Henkin (ed.), Nueva York, Columbia University Press, 1981.

cioso interestatal por denuncias relativas a la violación del Pacto (arts. 41-42). El Comité ejerce, asimismo, respecto de los Estados partes en el Pacto que además lo sean del Protocolo Facultativo, la competencia de recibir, tramitar y decidir las comunicaciones individuales por denuncias de violaciones (arts. 1-6 del Protocolo). La coexistencia de procedimientos internacionales, universales y regionales basados en estas comunicaciones ha generado complejos problemas interpretativos [9], exitosamente salvados por la práctica internacional de los últimos años. La distinción entre el contencioso interestatal y el que resulta de comunicaciones individuales constituye un elemento que se encuentra en casi todos los instrumentos convencionales sobre derechos humanos, tanto a nivel universal como regional.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene un sistema de aplicación basado exclusivamente en la obligación de remitir informes (arts. 16-17) [10]. El Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para considerar estos informes, que se remiten al ECOSOC (art. 16.1) y que eventualmente pueden ser analizados por la Comisión de Derechos Humanos (art. 19). Los organismos especializados pueden llegar, eventualmente, a intervenir en el proceso de aplicación del Pacto. Este sistema elemental no fue reglamentado de manera adecuada durante largos años. No ha funcionado prácticamente, marcando una diferencia muy negativa respecto a la forma de considerar los informes sobre derechos económicos y sociales en la OIT o en el sistema de la Carta Social Europea. Esta situación comenzó a cambiar con la Res. 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del ECOSOC, que estableció un Comité de Expertos que, a partir de 1987, supervisará la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Res. 1986/17, de 10 de marzo de 1986, de la Comisión de Derechos Humanos (párrafo 10), acogió con complacencia esta solución del ECOSOC.

Adoptados en 1966, los Pactos y el Protocolo Facultativo entraron en vigencia en 1976, al haberse alcanzado el número de ratificaciones o

---

(9) M. Tardú. "The Protocol to the United Nations Convenant on Civil and Political Rights and the Inter-American System: A Study of co-existence of Petition Procedures", en American Journal of International Law, vol. 70; id., "Human Rights", en The International Petition System, 1979-1985, 3 vols., Oceana Publications. Sobre esta cuestión hay que agregar hoy la excelente obra de Antonio Cançado Trindade, Coexistence and co-ordination of mechanisms of Internal Protection of Human Rights, Recueil des Cours, Académie de Droit International, vol. 202, 1987.

10) H. Gros Espiell, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cit., pp. 58-60; P. Alston, "The United Nations Specialized Agencies and the Implementation of the International Convenant of Economic, Social and Cultural Rights", en Columbia Journal of Transnational Law, vol. 18, 1979; E. Schwelb, "Convenant on Economic, Social and Cultural Rights", en Revue des Droits de l'Homme, vols. I-III, París.

adhesiones exigidas (arts. 27 y 49 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, y art. 9 del Protocolo Facultativo).

Al día de hoy (junio de 1986), ochenta y cinco Estados son partes en le Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ochenta y uno lo son en Derechos Civiles y Políticos; y treinta y seis, del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Son partes en los Pactos Estados pertenecientes a todas las regiones geográficas, a todos los sistemas políticos, ideológicos y económicos y de todos los niveles de desarrollo. Una excepción destacable es la de los Estados Unidos, que firmó los dos Pactos en 1977, durante la Administración del presidente Carter, pero que no han sido ratificados por la falta de acuerdo y consentimiento del Senado.

Los dos Pactos y el Protocolo constituyen hoy textos de gran importancia en la acción de las Naciones Unidas. Pero la verdad es que el número de Estados partes aún es bajo, alcanza apenas, en el caso de los Pactos, la mitad de los Estados miembros de las Naciones Unidas y que, salvo para los Estados partes en el Protocolo Facultativo, el sistema de aplicación y control no se ha demostrado eficaz.

El contencioso interestatal previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 41) –solo dieciséis Estados han hecho la declaración reconociendo la competencia del Comité para actuar en estos casos– no ha funcionado, como tampoco ha tenido aplicación en otros instrumentos universales y regionales, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 11) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 45). Constituyen una excepción algunos ejemplos notables que han existido como consecuencia de la aplicación del sistema establecido por la Convención Europea. (art. 24).

Hoy los Pactos constituyen una realidad, que funciona y vive, pero su importancia política y su fuerza como elementos de lucha en pro de los derechos humanos continúan siendo muy inferiores a los de la Declaración Universal. Por lo demás, se acepta, en la práctica actual de las Naciones Unidas que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos deriva de la Carta y de la Declaración Universal, y que existe, efectiva y prácticamente, aunque el Estado no sea parte en los Pactos Internacionales o en otros instrumentos convencionales pertinentes" (11).

(11) Un amplio estudio de la práctica de las Naciones Unidas al respecto, en H. Gross Espiell, *"Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia"* (E/CN./4/1983.22, párr.14, nota 10).

7. A estas palabras mías, escritas hace ya tantos años, debo agregar hoy que los Estados Unidos, –que en el proceso de elaboración de los Pactos, y especialmente en 1966, mostraron una actitud favorable y positiva, aunque no entusiasta, sin tomar nunca una posición de liderazgo ni de impulsión fervorosa–, firmaron los Pactos recién en 1977, durante la Presidencia de Carter y no ratificaron hasta 1993, durante la Presidencia de Clinton, el de Derechos Civiles y Políticos. No han ratificado el Protocolo Facultativo ni el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al 31 de mayo de 1994 el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contaba 129 Estados Partes, el de Derechos Civiles y Políticos 127 y su Protocolo Facultativo 75.

8. El milagro inesperado de haber logrado en 1966 la adopción de los Pactos debe mucho al esfuerzo y la determinación y la inteligencia de pequeños Estados que lucharon para lograr ese objetivo contra la apatía, el desinterés y el escepticismo de la mayoría. Entre estos pequeños Estados se contó, –y lo digo con satisfacción y orgullo– el Uruguay.

Debe mucho también, naturalmente, a los representantes de estos Estados, que impulsaron las decisiones, a veces más allá de sus instrucciones, que crearon un clima favorable en el seno de la 3a. Comisión y que supieron formar un grupo de presión activo y hábil, unidos entre sí por lazos de compañerismo, de comprensión y a veces hasta de amistad. Como no recordar que fue esa Comisión la única que organizó un baile al finalizar sus trabajos en 1966.

9. La 3a. Comisión trabajó intensamente durante los meses de octubre, noviembre y la primera quincena de diciembre en la preparación de los proyectos. Fue éste, prácticamente, el único tema tratado por la Comisión. Al asunto dedicó su atención casi exclusiva, en sesiones matutinas y vespertinas. En la última semana de noviembre y en la primera de diciembre, la Comisión trabajó además, en sesiones nocturnas.

10. Es imposible para mí traer a la memoria hoy todos los nombres, entre estos delegados, que merecerían el recuerdo. Pero no puedo olvidar algunos, por ejemplo, todo lo que ayudaron a encontrar una solución y una fórmula realista y aceptable, la Sra. Irena Erika Daes, de Grecia y la Sra. Suad Tabbara de Líbano. Recuerdo, asimismo, la acción eficaz y positiva que cumplieron Erik Nettel de Austria y Jean D. Paolini de Francia.

Quiero, en un solo nombre, rendir homenaje a todos los que trabajaron con ahínco para terminar la tarea.

Es el nombre de la Presidenta de la 3a. Comisión, Sra. Halima Warzazi, de Marruecos. Su inteligencia, su habilidad, su simpatía y su belleza, hicieron mucho para crear el clima favorable a la adopción de los Pactos y para el encuentro de soluciones que posibilitaron votaciones mayoritarias favorables.

La recuerdo aún, muchas veces presidiendo con hermosos trajes típicos de su país, sonriendo a veces, con enérgica decisión otras, dando la palabra en inglés, en francés, en árabe, en español y a veces hasta en ruso. Su moderación, su espíritu de transacción y conciliación, lograron en múltiples ocasiones más que un gran discurso.

Estoy convencido de que a ella debe mucho el milagro inesperado de que en 1966 la Asamblea hubiera podido aprobar, el 16 de diciembre, la resolución 220A adoptando y abriendo a la firma, ratificación o accesión, los dos Pactos y el Protocolo Facultativo.

11. El punto más difícil fue la cuestión del sistema de aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En 1966 aún había un auténtico "horror" ante la posibilidad de establecer un sistema de denuncias o comunicaciones individuales, contra los Estados, por violación de los derechos humanos.

La creación de un Comité de Derechos Humanos (arts. 28-40), el régimen de contencioso interestatal (arts. 42, 42, 43) y la fórmula de un Protocolo Facultativo relativo a la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales (arts. 1-5), fueron la transacción que permitió salir del *impasse* y terminar la tarea.

No satisfizo plenamente, en ese momento a nadie. Pero fue la fórmula "mágica" que hizo posible avanzar. El Protocolo Facultativo fue una idea, nunca encarada antes, que permitió superar el *impasse*.

Confieso que en aquellos días, inicialmente, estuve en contra. Bregué para que el sistema de comunicaciones individuales, de denuncia, por las víctimas, por las violaciones de los derechos humanos, se incluyera en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y fuera inmediatamente aplicable, sin necesidad de una Declaración expresa de aceptación. Hablé varias veces en la 3a. Comisión patrocinando esta fórmula máximalista. Pero fue imposible adoptarla entonces. Confieso que la idea de un Protocolo Facultativo fue hábil. Finalmente la voté y hoy me complazco de que fuera aceptada y de sus resultados obtenidos.

12. El 16 de diciembre de 1966 fui uno de los pocos oradores, en el Plenario de la Asamblea, en hablar en ocasión de la adopción de los dos Pactos y del Protocolo Facultativo. Hice en este discurso un resumen de la tradición uruguaya en la materia, del significado, trascendencia y valor jurídico de la Declaración de 1948, del contenido y proyección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en función de los conceptos de soberanía, dominio reservado y del ser humano como sujeto de Derecho Internacional. Sostuve que pese al carácter obligatorio de la Declaración de 1948, era necesario precisar convencionalmente el deber jurídico de respetar los derechos humanos y establecer un mecanismo internacional de vigilancia y control. Señalé la importancia de los Pactos y expresé la disposición del Uruguay de ratificarlos rápidamente.

La relectura, hoy, de ese viejo discurso, me llena de orgullo y satisfacción. Pienso lo mismo hoy y siempre, contra viento y marea, he luchado para traducir esas ideas en mi acción internacional y política.

13. Ese 16 de diciembre, en la noche, volé de regreso a Montevideo. Se habían celebrado las elecciones, en noviembre, y un nuevo gobierno asumiría el 1o. de marzo de 1967.

A mi regreso informé de la misión cumplida al Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Luis Vidal Zaglio, y al Presidente del Consejo Nacional de Gobierno, Sr. Alberto Heber. Redacté, de mi puño y letra, el mensaje y proyecto de ley a ser remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, por el cual el Parlamento habría de aprobar los dos Pactos y el Protocolo Facultativo, paso requerido constitucionalmente para su ratificación por el Poder Ejecutivo.

14. Durante los Gobiernos del Presidente Gestido y de su sucesor Jorge Pacheco Areco –que en esta materia de política exterior nacional tenían los mismos criterios del anterior, de diferente color político–, la ratificación se realizó.

Y así, cuando se produjo el eclipse de la democracia uruguaya, entre 1973 y 1984, el Uruguay estaba ya ligado por las obligaciones en materia de derechos humanos derivados de los Pactos. El Comité de Derechos Civiles y Políticos, pudo, de tal modo, realizar una grande e inolvidable tarea, con el agradecimiento de todos los demócratas uruguayos, para defender y proteger, en la medida de lo posible, los derechos humanos en mi país.

15. Los dos Pactos y el Protocolo Facultativo del de Derechos Civiles y Políticos son hoy una realidad viva. Se aplican, se respetan y, obviamente, también se violan –pero esta violación engendra una responsabilidad internacional. La acción del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

(arts. 28-40 del Pacto y art. 15 del Protocolo Facultativo), así como del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado por la resolución 1985/17 del Consejo Económico, Social del 28 de mayo de 1985 aseguran la existencia y funcionamiento de un sistema internacional de vigilancia y control.

16. Nadie duda hoy del gran aporte de los Pactos al desarrollo y eficacia, aunque relativa, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional General.

Pero quizás haya que pensar ya en un futuro tercer pacto relativo a los derechos que no están aún convencionalmente codificados y que hasta hoy solo han sido proclamados o declarados por resoluciones de la Asamblea General, como, entre otros, el Derecho al Desarrollo (Declaración del 4 de diciembre de 1986 y Declaración y Programa de Acción de Viena de junio de 1993, párrafo 10), el Derecho a la Paz (Resoluciones 33/75 del 15 de diciembre de 1978 y 39/11 de 12 de noviembre de 1984), el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad, etc. (12)

17. Es también una vía abierta al futuro la cuestión de la regulación convencional de la responsabilidad penal internacional en relación con las personas físicas que han cometido graves y específicas violaciones de los derechos humanos, tipificados como crímenes o delitos internacionales, en especial en el caso de crímenes y delitos contra la humanidad y crímenes y delitos cometidos en ocasión de conflictos bélicos internos o internacionales. De tal modo la coordinación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, con la existencia de una jurisdicción internacional y un código de delitos internacionales es una gran tarea futura (13).

---

(12) Héctor Gros Espiell, "Derecho Internacional del Desarrollo", *Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott*, Universidad de Valladolid, 1975; Héctor Gross Espiell, "El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana", *Revista de Estudios Internacionales*, Vol. I, No. 1, Madrid, 1980; Héctor Gros Espiell, *El Derecho al Desarrollo Veinte Años Después*, Universidad de Valladolid, 1994; Héctor Gros Espiell, *El Derecho a la Paz*, Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo 1, pág. 61, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987; Héctor Gros Espiell, "El Derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la Humanidad", en *Estudios sobre Derechos Humanos*, Vol. 1, IIDH, Caracas, 1985; Héctor Gros Espiell, "El Derecho a Vivir y el Derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, V, 1992-1993, págs. 45-75.

(13) Héctor Gros Espiell, Una Reflexión sobre el Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 1994, pags. 176-177.

Por último no puede olvidarse la contribución de los Pactos a la afirmación de la idea de la relación entre el núcleo esencial de los derechos humanos y el *jus cogens*. Es esta una cuestión esencial, encarada por la doctrina y atisbada en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, pero aún no aplicada por la práctica internacional en toda su riqueza y en todas sus posibilidades (14).

18. Hoy, a veintinueve años de 1966, habiendo vivido tanto, me siento realmente orgulloso de lo que hicimos ese año en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Para todos los que trabajamos para que los Pactos fueran redactados y adoptados, el recuerdo de esas jornadas es satisfactorio y enriquecedor. Pero, sobre todo, nos deja la enseñanza de que casi siempre es posible, incluso cuando las circunstancias parecen no ser favorables, lograr el fin deseado, si se emplea la inteligencia y la voluntad en función del esfuerzo para alcanzar los mejores objetivos éticos, jurídicos y políticos en beneficio de la Humanidad.

19. Los Pactos fueron redactados, como toda norma jurídica, para regir hoy y mañana. Son, por tanto, presente y futuro. Su vigencia se extenderá indefinidamente hasta que se produzca su derogación, su sustitución o su caducidad. Pero hoy existe, –ante los nuevos desafíos provenientes de la deteriorización permanente y alarmante del sistema ecológico, de la posibilidad de empleo de armas que aniquilen la vida y la especie humana, de cuestiones demográficas y económicas que pueden hacer prácticamente invivible el Planeta y de aterradoras perspectivas derivadas del progreso científico aplicado a la manipulación genética–, el deber ético de lucha para que las generaciones futuras, constituidas por seres humanos poseedores de una dignidad plena, puedan vivir en un medio capaz de permitir el goce de los derechos que todos los seres humanos poseen y han de poseer, hoy y mañana.

Las generaciones futuras tienen el derecho a que se den condiciones que aseguren que los derechos humanos de sus integrantes puedan existir, ejercerse, respetarse y constituir una realidad.

Y nuestra generación tiene el deber de trabajar para que las condiciones vitales esenciales no desaparezcan ni continúen deteriorándose, por obra de un hacer humano, divorciado de la ética y del bien común.

---

(14) Héctor Gros Espiell, "Los Derechos Humanos y el Jus Cogens", en *Estudios sobre Derechos Humanos*, Vol. I, -IIDH, Caracas, 1985, pág. 26-29.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL ENCARGADO DE JUZGAR LAS INFRACCIONES AL DERECHO HUMANITARIO COMETIDAS EN LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Edgar Nassar Guier
Abogado costarricense; Profesor universitario especialista en Derecho Internacional

"Hase bien también de saber que los reyes y los que obtienen un puesto parecido a los reyes tienen derecho a exigir penas no sólo por las injurias cometidas contra sí o contra sus súbditos, sino también por aquellas que no tocan a ellos peculiarmente, sino que violan inhumanamente en cualesquiera personas el derecho natural o de gentes".

HUGO GROCIO, "Del Derecho de la Guerra y de la Paz", Capit. XX, § XL, pár. 1.

INTRODUCCIÓN

Ninguna sociedad puede abstenerse de instaurar un sistema represivo para asegurar la defensa de sus intereses superiores. El sistema jurídico internacional tiene la difícil tarea de desarrollar normas, estructuras, estrategias y recursos aptos para lograr las metas de preservación y protección de la comunidad mundial, que al mismo tiempo posibiliten su transformación y evolución conforme a sus propias necesidades[1].

La rama penal del derecho internacional abarca directamente los individuos culpables de haber cometido actos ilícitos de manifiesta gravedad

1 BASSIOUNI, Ch. "*Derecho Penal Internacional*", Tecnos, Madrid, 1984.

internacional. Con independencia de que aceptemos o no la subjetividad internacional de la persona física[2], podemos afirmar que determinadas normas jurídicas internacionales le imponen deberes cuyo desconocimiento la hace incurrir en responsabilidad penal internacional. Para que ésta sea efectiva, es necesario que el derecho internacional delimite las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia universal. Al no existir aún un código penal internacional, los deberes y las responsabilidades que incumben a los individuos han sido establecidos de manera fragmentaria y empírica a través de la costumbre o de convenciones internacionales[3].

Sin embargo, la internacionalización del derecho penal en el plano normativo[4] no se ha traducido necesariamente en una internacionalización en el plano institucional, coexistiendo dos tipos de sistemas de repre-

---

2 La Profesora E. ZOLLER observa que: "...a realistic view of universal international law at the present time reveals a high degree of fiction in insistence upon the commonplace that individuals have been turned into international persons. This does not mean that, failing an international legal personality, individuals cannot be held responsible for international crimes. The Nuremberg Tribunal, as well as many municipal courts, have held individual responsible for such crimes without ever feeling a need to state the individual was subject of international law" ("The status of individuals under international law", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, editada por G. Ginsburgs y V.N. Kudriavtsev, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1990, pág. 102).

3 La resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947 encargó a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, y que prepara un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad. En 1950 la Comisión adoptó una formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y en las Sentencias del Tribunal de Nuremberg. En 1954 presentó un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad a la Asamblea General, la cual consideró que el proyecto planteaba problemas relacionados estrechamente con la definición de la agresión y decidió aplazar todo nuevo examen del asunto hasta tanto el comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión no presentara su informe. No será sino en 1974, que la Asamblea General al adoptar la resolución 3314 (XXIX) defina lo que será entendido por agresión. En 1981, la Asamblea General en su resolución 36/106, invitó a la Comisión para que reanudara su labor con miras a elaborar un proyecto de código. En 1991, la Comisión sometió un proyecto al Secretario General para que los estados hicieran las observaciones y comentarios que estimaren oportunos. Ver: *"La Comisión de Derecho Internacional y su obra"*, Naciones Unidas, Nueva York, 1989, págs. 28-38, 126-130; E. ZOLLER, "Grounds for responsability", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., págs. 102-106.

4 Esta internacionalización normativa es relativa, si se considera que la mayor parte de las convenciones internacionales se limitan a imponer a los Estados Partes la obligación de incorporar en su legislación penal interna los delitos que previamente han sido calificados como internacionales.

sión de las infracciones internacionales: la represión nacional, asumida directamente por los tribunales penales internos por delegación expresa del derecho internacional; y la represión propiamente internacional, es decir, ejercida a través de una jurisdicción internacional encargada de conocer determinadas infracciones internacionales de particular gravedad.

Al no existir una jurisdicción criminal internacional permanente[5], y al mostrarse los instrumentos convencionales insuficientes por sí solos para combatir las graves violaciones a las normas de derecho humanitario que tienen lugar en el territorio de la antigua Yugoslavia[6], el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, valiéndose de las facultades que le atribuye el Capítulo VII de la Carta, ha instaurado un tribunal penal internacional *ad hoc* para juzgar a los individuos acusados de cometer graves violaciones al derecho internacional humanitario durante el conflicto.

La creación de este Tribunal Internacional se enmarca dentro del esfuerzo de la Comunidad Internacional por institucionalizar la justicia penal internacional, el cual tiene su inicio luego de la II Guerra Mundial con el establecimiento de los tribunales militares internacionales de Nuremberg[7] y de Tokio[8], creados para juzgar a los grandes criminales de guerra nazis y

---

5 A instancias de la Asamblea General (resolución 47/33 de 25 de noviembre de 1992), la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas elaboró un proyecto de estatuto de un Tribunal Penal Internacional permanente, cuya primera versión fue presentada en 1994. Ver: "Report of the International Law Commission on the work of its forty-fith session", (A/48/10), *International Legal Materials, vol.* 33 I.L.M. 253 (1994). Las convenciones internacionales sobre los crímenes de genocidio (1948) y de *apartheid* (1973), se refieren un tanto vagamente a la existencia de una posible corte penal internacional.

6 "The global and regional norms relating to humanitarian law and basic human rights, established since the Second World War, made us believe that large-scale violations of human rights would not easily happen again, at least not on the European continent. And if such violations should incidentally take place, adequate instruments would be avalaible to monitor and redress these violations and to prevent further violations. The Yugoslav crisis has ruined this belief to a considerable extent" (H. von HEBEL, "An International Tribunal for the former Yugoslavia: An act of powerless or a new challenge for the International Community?", *Netherlands Quarterly Human Rights*, vol. 4, 1993, pág. 437.

7 Creado en el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, suscrito entre Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, y ratificado posteriormente por otros diecinueve estados.

8 Creado por decisión del 19 de enero de 1946 del Comandante en Jefe del ejército americano de ocupación del Japón.

japoneses[9]. Recientemente, ese esfuerzo se ha cristalizado en la adopción por la Comisión de Derecho Internacional de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional permanente con competencia general[10].

El presente análisis gira en torno de las soluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación al fundamento legal y la competencia del nuevo Tribunal Internacional[11]. En estas soluciones se reflejan el nuevo clima internacional imperante tras la desaparición del declive este-oeste, y los desarrollos que en materia de derecho humanitario han tenido lugar en los últimas décadas. En una primera parte nos ocuparemos de estudiar el procedimiento que utilizó el Consejo de Seguridad para crear el Tribunal Internacional y del fundamento legal del que se valió. En una segunda parte, abordaremos las diversos componentes de la competencia que ha sido atribuida al mismo Tribunal.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL

A. LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Luego de haber examinado el "Reporte interino"[12] preparado por una comisión de expertos encargada por el Secretario General de las Naciones

---

9 No obstante, vale recordar que en 1919 un tribunal especial para juzgar al Kaiser Guillermo II fue creado por el artículo 227 del Tratado de Versalles. El Tribunal no pudo funcionar al negarse el Gobierno holandés a extraditar al Kaiser alemán. Sobre los intentos para crear unas jurisdicciones penales internacionales ver: H. von HEBEL, op. cit., págs. 437-442; *"Historical survey of the question of International Criminal Jurisdiction"*, A/CN.4/7.

10 El Estatuto del Tribunal Internacional se ha nutrido de los principios adoptados por los únicos precedentes en la materia, y de las discusiones que sobre la creación de una jurisdicción criminal internacional permanente han tenido lugar en el seno de la Comisión de Derecho Internacional en los últimos años. El Presidente del Tribunal Internacional, Antonio Cassese, señala que a la hora de adoptar el Tribunal Internacional sus propias reglas de procedimiento los tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio no han sido de mucha ayuda en la medida que estos últimos se fundamentaron en principios morales y jurídicos diferentes a los que condujeron a la creación del primero ("Statute, rules of procedure and evidence", E-F.94.IILP.1., pág. VII).

11 Nos referiremos a la jurisdicción internacional criminal *ad hoc* para Yugoslavia como el "Tribunal Internacional", tal como lo hace el Secretario General en su Reporte (S/25274).

12 *"Interim report of the Commission of Experts, established by resolution 780 (1992)"*, documento S/25274. La creación de esta Comisión de Expertos había sido decidida por el Consejo de Seguridad en la resolución 780 del 6 de octubre de 1992. Los integrantes fueron escogidos por el Secretario General y fue presidida por el Profesor Kalshoven.

Unidas para estudiar las violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia[13], el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió unánimemente, en el párrafo 1 de la resolución 808 (1993) del 22 de febrero de 1993, la creación de un Tribunal Internacional "para juzgar las personas que se presumen son responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991". En el párrafo 2 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General un nuevo reporte que contuviera proposiciones concretas para la implementación de la misma decisión.

El 3 de mayo de 1993, el Secretario General, con el asesoramiento de treinta y dos expertos en la materia, sometió al conocimiento del Consejo de Seguridad el reporte que le había solicitado[14], el cual consistió en un estudio de los aspectos jurídicos más relevantes que suponía la creación y puesta en operación del Tribunal.

Tal como lo reconoció el Secretario General en su Reporte al Consejo de Seguridad, el método normalmente utilizado para crear un Tribunal Internacional, es decir, la conclusión de un tratado internacional en el cual los estados signatarios aprueban el estatuto que lo regirá[15], se revela inoperante en el caso del conflicto yugoslavo. En efecto, el método convencional presenta el inconveniente de que la conclusión del tratado internacional y la obtención del número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigencia tomaría mucho tiempo, lo cual no se ajustaría a la situación de

---

13 Para un análisis detallado de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas en relación con el conflicto bélico en la antigua Yugoslavia, ver P. AKHAVAN, "Punishing war crimes in the former Yugoslavia: A critical juncture for the New World Order", *Human Rights Quarterly*, vol. 15, 1993, p. 262-289; H. von HEBEL, op. cit., págs. 442-445.

14 Documento R/25704.

15 Durante el juicio de Nuremberg, la validez del tratado que instituía el Tribunal Militar Internacional fue puesta en entredicho por la defensa. En su Sentencia el Tribunal, rechazando los alegatos de la defensa contra su fundamento jurídico, determinó que: "The making of the Charter was the exercise of the sovereign legislative power by the countries to which the German Reich unconditionally surrendered; and the undoubted right of these countries to legislate for the occupied territories had been recognized by the civilized world. The Charter is not an arbitrary exercise of the power on the part of the victorious nations, but in the view of the Tribunal, as will be shown, it is the expression of international law existing at the time of its creation; and to that extent is itself a contribution to international law" ("Judgement of the International Military Tribunal", *American Journal of International Law*, vol. 41, 1947, pág.216). Ver W. SIMONS, "The jurisdictional bases of the International Military Tribunal at Nuremberg", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., págs. 39-59; G. GINSBURGS, op. cit. págs. 9-37; H. MEYROWITZ, *"La répression par les tribunaux allemands des crimes contre l'humanité et de l'appartenance à une organisation criminelle en aplication de la loi no. 10 du Conseil de Contrôle Allié"*, Pedone, Paris, 1960, págs. 156-190.

emergencia que se vive en la antigua Yugoslavia. Además, nada garantizaría que el tratado en cuestión vaya a ser ratificado por los Estados que deben hacerlo para que el Tribunal Internacional sea realmente efectivo, es decir, el grupo de Estados en los que se desmembró la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia[16].

En virtud de la urgencia que presentaba la situación en la antigua Yugoslavia, el Secretario General propuso en su informe un método alternativo: la creación del Tribunal Internacional mediante una decisión del Consejo de Seguridad[17].

B. EL RECURSO AL CAPÍTULO VII DE LA CARTA

Esta recomendación sería seguida por el Consejo de Seguridad en su resolución 827 (1993) del 25 de mayo de 1993, la cual fue adoptada con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 39 dispone que:

> El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad consideró que el Tribunal Internacional constituía una medida coercitiva dirigida al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y específicamente, una medida que no implicaba el uso de la fuerza armada, es decir, de las previstas en el artículo 41 de la Carta[18]. Vale recordar que el Consejo de Seguridad es soberano para

---

16 Sobre las desventajas que puede suponer la creación del Tribunal internacional a través de un tratado multilateral, ver P. AKHAVAN, op. cit., pág. 278.

17 Ver P. AKHAVAN, op. cit, págs. 279-280. J. O'BRIEN considera que el recurso al Capítulo VII no es contrario al principio de la soberanía de los Estados ("The international tribunal for violations of international humanitarian law in the former Yugoslavia"), *American Journal of International Law*, vol. 87, 1993, págs. 642-644. Durante el periodo de sesiones de 1992 de la Comisión de Derecho Internacional, se discutió la posibilidad de crear tribunales penales internacionales *ad hoc* a través de una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General (*"Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44o. periodo de sesiones"*, documento A/CN.4/446).

18 "ARTICULO 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrá comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

determinar si un acontecimiento constituye o no un quebrantamiento a la paz y a la seguridad internacionales.

En lo que respecta al conflicto bélico en la antigua Yugoslavia, en anteriores resoluciones el Consejo de Seguridad había constatado que las violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario que habían sido cometidas constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Esas mismas infracciones internacionales, aparte de haber tenido como resultado la pérdida masiva de vidas humanas en virtud de la política de "limpieza racial" ("*ethnic cleansing*") practicada por las partes en el conflicto, podrían además ser fuente de futuros conflictos internacionales[19].

La decisión de crear el Tribunal Internacional como medida para el restablecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a juicio del Secretario General, está legalmente justificada tanto en virtud de su objeto y de su fin, como en la práctica anterior del Consejo de Seguridad. En diferentes ocasiones, el mismo órgano de las Naciones Unidas ha adoptado en virtud del citado Capítulo VII decisiones que conllevan la creación de un órgano subsidiario con fines diversos[20], tal como está previsto en artículo 29 de la Carta de las Naciones Unidas[21]. Su carácter subsidiario no implica, de manera alguna, que el Tribunal Internacional en el ejercicio de sus funciones judiciales estará sometido a la autoridad o al control del Consejo de Seguridad, sino que contará con la independencia funcional propia de los órganos jurisdiccionales.

La circunstancia de que el Tribunal haya sido creado en virtud de una decisión adoptada con base en el artículo VII de la Carta de las Naciones Unidas implica que todos los Estados tienen la obligación de tomar todas la medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión. En este sentido, el párrafo 4 de la resolución 827 del Consejo de Seguridad establece el deber de todos los Estados de cooperar plenamente con el Tribunal Internacional, debiendo adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos, para implementar lo dispuesto en la misma resolu-

---

19 Sobre la calificación de la situación imperante en la antigua Yugoslavia como contraria a la paz y a la seguridad internacionales, ver J. O'BRIEN, ídem, pág. 640; H. von Hebel, *op. cit.*, pág. 445-446. Ver además resoluciones del Consejo de Seguridad números 713 (1991), 752 (1992), 764 (1992), 770 (1992) y 771 (1992). Sobre la noción de "*ethnic cleansing*" ver: N. LERNER, "Ethnic cleansing", *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 24, 1994, págs.103-118.

20 Ver resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y resoluciones ulteriores relativas a la situación entre Iraq y Kuwait. Ver también: J.R. CROOK, "The U.N. Compensation Commission- A new structure to enforce State responsability", *American Journal of International Law*, vol. 87, 1993, pág. 144.

21 "ARTICULO 29. El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones."

ción y en el Estatuto, incluyendo la obligación de los Estados de cumplir con las solicitudes de asistencia judicial y con toda orden del Tribunal Internacional en los términos del artículo 29 de su Estatuto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo primero del Estatuto del Tribunal fija, de manera general, la competencia del Tribunal Internacional en los términos siguientes:

> El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a las personas presumidas responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, de conformidad con disposiciones del presente Estatuto[22].

De esta manera, la competencia atribuida al Tribunal Internacional, puede descomponerse en cuatro elementos, a saber, la competencia objetiva, la competencia personal, la competencia territorial y la competencia temporal. Luego de analizar cada uno de estos aspectos, procederemos a abordar la solución adoptada por el Estatuto en relación con el problema de la concurrencia de jurisdicción que eventualmente podría plantearse entre el Tribunal Internacional y los tribunales internos de los Estados donde las infracciones se cometieron.

A. COMPETENCIA TEMPORAL (*jurisdictio ratione temporis*)

El artículo 8 del Estatuto fija el 1° de enero de 1991, siete meses antes de que Eslovenia se convirtiera en la primera de las repúblicas que declarara la independencia, como fecha a partir de la cual serán consideradas las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas como susceptibles de ser conocidas por el Tribunal Internacional. Con la adopción de esta fecha, que podríamos calificar de "neutra", el Secretario General evitó tomar como referencia ningún acontecimiento específico y pronunciarse sobre el carácter interno o internacional del conflicto bélico que se desarrolla en el territorio de la antigua Yugoslavia[23].

Habiendo sido creado el Tribunal a título de medida coercitiva con fundamento en el Capítulo VII, la duración de su mandato estaría condicio-

---

22 La traducción al español de la versión francesa de los artículos del Estatuto es del autor.

23 "Its seems reasonable to assume that the Yugoslav conflict started as an internal conflict but developed into a international conflict, although it is impossible to determine at what point in time the character of the conflict changed. In order to prevent any legal dispute on the applicability of the Geneva Conventions and the Additional Protocols, the Secretary General considers the grave breaches as laid down in the 1949 Geneva Conventions as norms of customary law" (H. von HEBEL, op. cit., pág. 449). Ver también: J. O'BRIEN, op. cit., pág. 647.

nada a la restauración y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el territorio de la antigua Yugoslavia y a las decisiones que sobre el particular adopte el Consejo de Seguridad[24].

B. LA COMPETENCIA OBJETIVA (*jurisdictio ratione materiae*)

Conformándose con lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), el artículo 1 del Estatuto estipula que el Tribunal está habilitado para juzgar a las personas presuntamente responsables de "violaciones graves al derecho internacional humanitario" cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde enero de 1991. Es a partir de las normas de derecho internacional humanitario de carácter universal adoptadas como derecho aplicable, que en el Estatuto se definirán las "violaciones graves" en relación con las cuales el Tribunal Internacional es competente.

1. El derecho aplicable y el principio "nullum crimen sine lege"

El Estatuto dispone que el Tribunal Internacional deberá valerse del derecho internacional para identificar las normas sustantivas, en tanto que echar mano del derecho interno de la antigua República de Yugoslavia para determinar las penas de prisión correspondientes. La circunstancia de que el derecho internacional no establezca por sí solo sanciones específicas, sino que deje esta tarea al derecho interno, no es un obstáculo para su aplicación, ni es contrario al principio de *"nullum crimen sine lege"*, tal como veremos más adelante.

En lo que respecta a las normas sustantivas, el Secretario General en su informe estimó que "la aplicación del principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique reglas de derecho internacional humanitario que formen parte sin ninguna duda posible del derecho consuetudinario"[25]. De esta manera se evita el problema que podría surgir

---

24 "...it is unquestionable that once the situation in the former Yugoslavia has been normalized and the Council concludes that article 39 of the UN Charter does not apply any more, the International Tribunal must cease its activities. In this respect, however, he noted that article 39 of the Charter relates not only to the restoration but also to the maintenance of international peace and security. Thus, even after a cessation of hostilities will be reached in the former Yugoslavia, the Security Council has the power to take action under chapter VII of the Charter in order to maintain the peace in that area" (H. von HEBEL, op. cit., pág. 446).

25 Documento S/25704, pár. 34. Para el Tribunal de Nuremberg, el principio *nullum crimen sine lege* no constituía un obstáculo para el ejercicio de su jurisdicción: "The maxim *nullum crimen sine lege* is not a limitation of sovereignty but is a general principle of justice" ("Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 217). La Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en relación con la identidad de normas internacionales consuetudinarias y convencionales particulamente en los casos "North Sea Continental Shelf" (1969) y "Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua" (1986).

en el caso de que ciertos Estados no fueran partes en los tratados internacionales de derecho internacional humanitario.

A criterio del Secretario General, la parte del derecho internacional humanitario convencional, que, sin lugar a dudas ha venido a constituirse en normas internacionales consuetudinarias, son: las Convenciones de Ginebra de 1949, para la protección de las víctimas de guerra, la IV Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 referente a las leyes y las costumbres de la guerra terrestre y sus reglas anexas; la Convención para la prevención y la represión del crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1949, y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945.

Al igual que se hizo luego de la II Guerra Mundial, en el Estatuto del Tribunal Internacional, el principio de territorialidad de la legislación penal, según el cual el derecho interno del Estado donde se cometió el acto es el único competente para determinar la legalidad o ilegalidad del mismo[26], es hecho a un lado: el Tribunal, actuando como la "conciencia de la humanidad", aplicará normas internacionales en tanto que tales, en lugar del ordenamiento penal de la antigua República Yugoslavia, a pesar de que este último las haya implementado y adicionado con sanciones penales[27].

Tal como señalamos anteriormente, el Tribunal Internacional, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, recurrirá al derecho internacional para determinar las conductas criminalmente castigadas, pero deberá inspirarse de lo que disponían los tribunales penales de la antigua Yugoslavia a la hora de fijar la duración de las penas de prisión que se impondrán a los condenados, según los términos del artículo 24.1. del Estatuto[28]. Esto

---

26 De otra manera, tal como lo señala la Profesora E. ZOLLER: "The norm of responsability would lose its universal customary validity if the principle of territoriality of criminal law could unexpectedly shield the perpetrator of the crime" ("The territorial effect of the norm of responsability", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., pág. 108).

27 "After all the international community is primarily shocked by the fact that the atrocities committed in the former Yugoslavia constitute a flagrant negation of fundamental international humanitarian norms. The Internacional Tribunal must therefore be considered as acting on behalf of the "conscience of mankind". It would be contrary to this apprach if that tribunal should apply national law instead of international law, the latter being the legal expression of that "conscience of mankind" (H. von HEBEL, op. cit., pág. 447).

28 El artículo 53 del proyecto de estatuto para una jurisdicción penal internacional permanente propuesto por la Comisión de Derecho Internacional dispone que el Tribunal para fijar las penas podrá considerar –sin estar obligado a seguir– lo dispuesto sobre el particular por el derecho interno del Estado del cual es nacional el condenado, por la *lex loci delicti commissi* o por el derecho del Estado que tenía bajo su custodia y jurisdicción al acusado antes de ser juzgado ("Draft Statute for an International Criminal Tribunal and Commentaries thereto"), *International Legal Materials*, vol. 33, 1994, 253.

con el fin de conformarse con el principio de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, al no contar el derecho penal internacional con un sistema de fijación de penas preestablecido. A efecto de llenar esta laguna jurídica, el Tribunal Internacional podrá fundarse específicamente en el sistema de penas que el Capítulo XVI del Código Penal de la República Socialista de Yugoslavia preveía para los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio[29].

A criterio del Profesor Reshetov, el recurso al sistema de penas previsto en la legislación penal nacional se hace innecesario en la medida en que la calificación de determinado acto como un crimen internacional implica un cambio en los efectos temporales del derecho aplicable, de manera que en derecho internacional la reglamentación *ex post facto* de las sanciones por crímenes internacionales no sería contraria al principio de irretroactividad de las leyes. En este sentido señala el mismo autor:

> A particularity of international law consists of the fact that international law documents, as a general rule, establish the criminality of certain acts, while leaving open the question of concrete sanction for their perfomance (...). Hence, it is even possible to affirm that the principle of justice –there is no law, there is neither crime nor punishment– operates in international law with the sole provision that the specific type and measure of punishment can be established after commission of the crime[30].

La particularidad anterior se explica, a juicio del citado autor, en el hecho de que al principio de irretroactividad de las leyes se superpone el principio básico de la "inevitabilidad del castigo"[31].

---

29 "For every person in the former Yugoslavia it was therefore perfectly clear what kind of activities were forbidden under international (and national) law and what kind of sanctions were attached to these norms by national law" (H. von HELBE, op. cit., pág. 447).

30 Iu. A. RESHETOV, "The temporal operation of norms on criminal responsabilility", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., págs. 113-114.

31 Este principio fue enunciado por la Comisión de Derecho Internacional en su codificación de los principios reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg, en los términos siguientes: "Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeto a sanción" ("Anuario de la Comisión de Derecho Internacional", 1950, vol. II). En su Sentencia el Tribunal Militar de Nuremberg estimó que: "To assert that it is unjust to punish those who in defiance of treaties and assurances have attacked neighboring States without warning is obviously untrue, for in such circumstances the attacker must know that he is doing wrong, and so far from it being unjust to punish him, it would be unjust if his wrong were allowed to go unpunished" ("Judgment of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 217).

2. Violaciones graves al derecho internacional humanitario

En los artículos 2, 3, 4 y 5 de Estatuto del Tribunal Internacional son definidas lo que debe entenderse por "violaciones graves al derecho internacional humanitario". El Tribunal es competente para conocer dos categorías de crímenes: crímenes de guerra *"stricto sensu"* y crímenes contra la humanidad, incluido el crimen de genocidio. Los crímenes contra la paz, que fueron incorporados en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y en la de Tokio[32], han sido deliberadamente omitidos en el Estatuto del Tribunal Internacional. Su inclusión hubiera obligado tarde o temprano al Tribunal Internacional a pronunciarse sobre las causas mismas del conflicto yugoslavo y sobre los aspectos políticos que lo rodean.

Los artículos 2 y 3, que otorgan competencia al Tribunal Internacional para conocer las violaciones del derecho internacional de los conflictos armados (*"ius in bello"*), constituyen la base de la mayor parte de la labor del Tribunal internacional, en razón de que virtualmente cualquier acto que pueda ser calificado de crimen contra la humanidad o de genocidio, es también un crimen de guerra. El artículo 2 establece que el Tribunal Internacional es competente para juzgar a las personas que directamente o a través de subordinados cometieran infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Cada una de las violaciones es enumerada expresamente en el Estatuto a solicitud del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Las Convenciones de Ginebra de que se hace mención son las que regulan desde un punto de vista humanitario la conducción de las operaciones de guerra. De esta manera, estas convenciones establecen una protección especial a una cierta categoría de personas: Convenio I, para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato de prisioneros de guerra; y Convenio IV, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Cada una de las Convenciones enumera expresamente los actos que serán considerados como violaciones graves o "crímenes de guerra". Tal como se señaló, esta lista de violaciones graves a las convenciones será retomada por el artículo 2 del Estatuto propuesto por el Secretario General y adoptado por el Consejo de Seguridad, el cual dispone:

---

32 Previstos en los artículos 6(a) de la Carta del Tribunal de Nuremberg y 5(a) de la Carta del Tribunal de Tokio. Básicamente esta categoría de crímenes comprende la preparación, desencadenamiento y prosecución de una guerra de agresión o en violación de los acuerdos internacionales, incluyendo la participación en un plan concertado para realizar tales actos.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan u ordenen cometer infracciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los actos siguientes dirigidos contra las personas o los bienes protegidos en los términos de las disposiciones de la Convención de Ginebra pertinente:

a) El homicidio intencional;

b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidas las experiencias biológicas;

c) El hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos que atenten contra la integridad física o a la salud;

d) La destrucción y la apropiación de bienes que no sea justificada por necesidades militares y ejecutadas en grande escala de manera ilícita y arbitraria;

e) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un civil a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga;

f) El hecho de privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado debida e imparcialmente;

g) La expulsión o la transferencia ilegal de civiles o su detención ilegal;

h) La toma de civiles como rehenes.

Los Protocolos I y II de 1977 de las Convenciones de Ginebra relativos, respectivamente, a las víctimas de los conflictos armados internacionales y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, no son mencionados en el artículo 2 del Estatuto, a pesar de que amplían de un modo significativo la protección de la población civil en su conjunto contra los peligros de la guerra. La necesidad de dicha inclusión pareciera evidente, considerándose que en el conflicto yugoslavo la mayoría de las víctimas pertenecen a la población civil[33].

El artículo 3 enumera una serie de conductas que serán consideradas como "violaciones a las leyes y costumbres de la guerra", dejando abierta la posibilidad de que el Tribunal Internacional identifique otras formas de

33 No obstante, hay quienes los consideran aplicables por a través del artículo 3 del Estatuto: "The United States, the United Kingdom and France explained, when voting for Resolution 827, that the laws and customs of war under Article 3 included all law of armed conflict in force in the territory of the former Yugoslavia, in addition to customary international law. The Tribunal may thus apply the provisions of the Geneva Conventions on nongrave breaches, including common Article 3 concerning internal armed conflict, and the Additional Protocols to the Conventions" (J. O'BRIEN, op. cit., pág. 646).

violaciones del derecho humanitario[34]. Dentro de este artículo se incorporan las reglas contenidas en la IV Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su Reglamento anexo de 1939, las cuales, a juicio del Secretario General, forman parte del derecho internacional consuetudinario. Estos instrumentos convencionales, además de regular ciertos aspectos del derecho internacional humanitario que serían luego retomados por las Convenciones de Ginebra de 1949, reconoce que el derecho a hacer la guerra no es ilimitado y que el recurso por parte de los beligerantes a ciertos métodos para hacerla no es permitido.

Señala el Secretario General que dichas reglas tal como fueron interpretadas y aplicadas por el Tribunal de Nuremberg sirven como fundamento para su inclusión en el artículo 3 del Estatuto. En efecto, antes de la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el derecho consuetudinario no establecía directamente la responsabilidad criminal de los individuos por violaciones al derecho de la guerra. Si bien en la Convención IV de La Haya hay una obligación de asegurar por parte de los estados partes que las normas del Reglamento se cumplan, no existe ninguna obligación convencional de convertir las violaciones a éstas en crímenes susceptibles de castigo. El artículo 6(b) de la Carta del Tribunal de Nuremberg, al igual que lo hace el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional, se encargan de calificar directamente a las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra como crímenes por los cuales los individuos serían declarados personalmente responsables. En este sentido, el referido artículo 3 estipula:

> El Tribunal Internacional es competente para juzgar a las personas que cometan violaciones a las leyes y costumbres de la guerra. Esta violaciones comprenden, sin estar limitadas a éstas:
>
> a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;
>
> b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos o la devastación que no justifiquen las exigencias militares;
>
> c) El ataque o el bombardeo, por cualquier medio que sea, de ciudades, pueblos, casas o edificios no defendidos;

---

34 En este sentido, precisamente es en el Preámbulo de la IV Convención de La Haya que está incorporada la denominada "cláusula Martens" que hace constar: "...que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública". Esta cláusula podría eventualmente orientar al Tribunal internacional en la labor de identificar las "otras formas de violaciones del derecho humanitario" a que hace referencia el artículo 3 del Estatuto.

d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia o a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a monumentos históricos, a obras de arte y a obras de carácter científico;

e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Los artículos 4 y 5 del Estatuto otorgan competencia al Tribunal para conocer los denominados "crímenes contra la humanidad", incluido el genocidio. Este último es tratado en el Estatuto como un caso especial de crímenes contra la humanidad[35], retomando el artículo 4 la definición contenida en la "Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio" de 1948, a saber:

> ...cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con el propósito de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:
>
> a) Matanza de miembros del grupo.
>
> b) Producción de graves daños corporales o mentales a los miembros del grupo.
>
> c) Sumisión deliberada del grupo a condiciones de vida calculadas para producir su destrucción física total o parcial.
>
> d) Imposición de medidas encaminadas a evitar los nacimientos dentro del grupo.
>
> e) Transferencia de niños de un grupo a otro.

El mismo artículo dispone que además de la comisión efectiva del genocidio serán punibles la organización, la tentativa, la incitación y la complicidad para cometerlo. El Secretario General propuso este artículo respaldándose en un dictamen consultivo rendido por la Corte Internacional de Justicia en 1951, en el cual se consideró que la Convención sobre el genocidio de 1948 era parte del derecho internacional consuetudinario[36]. El artículo 5, por su parte, enumera una serie de actos delictivos que son calificados de "crímenes contra la humanidad", los cuales requieren ser cometidos en el transcurso de un conflicto bélico de carácter internacional o interno, y dirigidos indiscriminadamente contra una población civil. Los actos inhumanos de extrema gravedad que son considerados crímenes contra la humanidad son: el asesinato, la exterminación, la reducción a la

---

35 La particularidad del crimen de genocidio es ilustrada por los requisitos de la prueba: "Because genocide requires proof of the intention to destroy a group, not only criminal intention against an individual (as is true of war crimes) or on the basis of group membership (as may be the case with crimes against humanity), it may be the most difficult charge to prove, particularly against lower-level persons whose connection to a policy may be hard to trace" (J. O'BRIEN, op. cit., pág. 648).

36 *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la C.I.J.*, 1951.

esclavitud, la expulsión, el emprisionamiento, la tortura, la violación[37], y la persecución por razones políticas, raciales o religiosas. Con la fórmula "otros actos inhumanos", se deja la puerta abierta para que el Tribunal Internacional incorpore otras conductas delictivas como crímenes contra la humanidad[38]. En este sentido, el Secretario General considera que dentro de los actos que constituyen crímenes contra la humanidad y que se han cometido en la antigua Yugoslavia bajo la forma de la denominada "limpieza étnica", se deben incorporar a otras formas de violencia sexual aparte de la violación, como por ejemplo la prostitución forzada[39].

El hecho de que el Estatuto del Tribunal establezca la condición de que los crímenes contra la humanidad deban ser dirigidos contra una población civil supone que los mismos hayan sido cometidos de manera sistemática y organizada, no esporádica y aislada.

Alejándose de la jurisprudencia de algunos tribunales militares que funcionaron luego de la II Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal Internacional no requiere que las autoridades gubernamentales deban estar necesariamente implicadas en la comisión de crímenes de esta naturaleza. De esta manera, los integrantes de grupos armados que operen de manera desorganizada e indisciplinada, sembrando el terror entre la población civil, podrán ser juzgados por las atrocidades que cometan. Esta omisión es oportuna, si se considera que una gran parte de las violaciones al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia ha sido cometida por organizaciones paramilitares que actúan aisladamente, bajo ningún o poco control de las autoridades militares.

C. COMPETENCIA PERSONAL (*jurisdictio ratione personae*)

De conformidad con la resolución 808 (1993) el Tribunal Internacional estaría encargado de juzgar a las personas físicas que incurran en las violaciones señaladas, excluyendo a las personas morales[40]. Las personas físicas serían juzgados por el Tribunal Internacional con independencia de su pertenencia o no a un grupo armado determinado.

---

37 Ver Th. MERON, "Rape as a crime under international humanitarian law", *American Journal of International Law*, vol. 87, 1993, págs. 424-428.

38 Ver nota 34.

39 Documento S/25704, pár. 48.

40 "Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced" ("Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 221).

En el inciso 1 del artículo 7 del Estatuto se dispone que todas las personas que participen en la planificación, preparación o ejecución de actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia, contribuyen a cometerlos y son, en consecuencia, individualmente responsables por los mismos. En este sentido, el alcance de su competencia *ratione personae* del Tribunal Internacional, lo hace diferir de los tribunales internacionales penales *ad hoc* que lo precedieron, los cuales se encargaron de juzgar únicamente a los grandes jefes nazis y japoneses, y no a sus subordinados. Estos últimos fueron juzgados por los tribunales militares que, en sus zonas de ocupación respectiva, fueron creados por las Potencias Aliadas fundándose en la Ordenanza número 10 del Consejo de Control Aliado, de 20 de diciembre de 1945 [41]. Por otro lado, el mismo inciso 1 del artículo 7 constituye una base para juzgar eventualmente a las personas que han suministrado material bélico y ayuda financiera a las partes beligerantes.

Por su parte, el inciso 2 del mismo artículo dispone que el acusado no podrá valerse de la inmunidad de jurisdicción fundada en la condición de Jefe de Estado o de gobierno. En este sentido, el Estatuto no hace más que retomar los términos del artículo 7 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg[42]. Este Tribunal en su Sentencia se pronunció sobre el valor de la doctrina del *"Act of State"*, de la que pretendían valerse los acusados, en los términos siguientes:

> It was submitted that international law is concerned with the actions of sovereign States and provides no punishment for individuals; and further, that where the act in question is an act of State, those who carry it out are not personally responsible, but are protected by the doctrine of the sovereignity of the State. In the opinion of the Tribunal, both these submissions must be rejected. That international law imposes duties and liabilities upon individuals as well as upon States has long been recognized[43].

---

41 Mientras que el Tribunal de Nuremberg únicamente juzgó a 19 importantes criminales de guerra nazis, los Estados Unidos condenaron a 1814 en su zona de ocupación, Gran Bretaña 1085, Francia 2107 y la U.R.S.S. alrededor de unos 10.000. Ver Ch. BASSIOUNI, op. cit., págs. 62 y ss.

42 El artículo 7 de la Carta del Tribunal de Nuremberg disponía: "The official position of defendants, whether as Head of States or responsible officials in Government Departments, shall not be considered as freeing them from responsability or mitigating punishment".

43 "Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 220). De igual manera el III de los "Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg", codificados por la Comisión de Derecho Internacional", señala: "El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional" (*"Anuario de la Comisión de Derecho Internacional"*, 1950, vol. II). Ver Iu. A. RESHETOV, "Groundlessness of the doctrine of act of state", in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., págs. 117-118.

Más adelante agrega la misma Sentencia en relación con la inmunidad de jurisdicción de los particulares que ostentan cargos gubernamentales:

> The principle of international law, which under certain circunstances, protects the representatives of a State, cannot be applied to acts which are condemned as criminal by international law. The authors of these acts cannot shelter themselves behind their official position in order to be freed from punishment in appropiate proceedings[44].

El inciso 3 del artículo 7 del Estatuto establece que la persona física que cuenta con autoridad dentro de uno de los grupos armados en conflicto, además de ser responsable por las órdenes ilegales que haya dado, puede ser declarada responsable si sabía o contaba con suficientes elementos para suponer que un subordinado se aprestaba a cometer un acto contrario al derecho humanitario[45], sin que tomara las medidas "necesarias y razonables" para impedirlo[46]. Dada la cobertura que han hecho los medios informativos sobre las atrocidades cometidas en el conflicto yugoslavo, alegar ignorancia de las mismas será difícil para los superiores que eventualmente sean juzgados por el Tribunal Internacional.

De igual manera será responsable criminalmente el superior que, enterado de que un subordinado había cometido un acto violatorio del derecho internacional humanitario, no tomó las medidas correspondientes para castigarlo[47]. Esta obligación de los superiores de "reprimir" a los individuos

---

44 "Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 221.

45 "For persons in command positions, notice may be imputed to defendants either from evidence of regular reporting or from the existence of widespread reports that would have been known to a reasonable person" (J. O'BRIEN, op. cit., p. 652).

46 Respecto al deber de "prevenir" de los superiores, el Estatuto retoma el principio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en "Re Yamashita", 327 U.S. 1, (1946) y "Homma v. United States", 327 U.S. 759, (1946), al confirmar las sentencias de las comisiones militares creadas por los Estados Unidos en Filipinas luego de la Segunda Guerra Mundial. Ambos casos fueron criticados por establecer un criterio sin precedentes en relación con la responsabilidad del mando, a saber, que los dos generales en cuestión "debían haber conocido y prevenido los crímenes de guerra cometidos por soldados a sus órdenes" (citadas por Ch. BASSIOUNI, op. cit., pág. 63).

47 Ambos deberes de los superiores militares de "prevenir" y "reprimir" violaciones del derecho internacional humanitario son estipulados en los artículos 86 y 87 del Protocolo I de las Convenciones de Ginebra de 1977. En particular el artículo 86 (2) dispone: "El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción".

bajo su mando es de particular importancia en virtud de la manera desordenada en que se han desarrollado las hostilidades en la antigua Yugoslavia entre las fuerzas beligerantes. En el caso de que no sea posible establecer que quienes perpetraron las violaciones habían actuado bajo las órdenes directas de sus superiores, estos últimos serán igualmente responsables por haber permitido que permanecieran impunes[48].

Con respecto a los subordinados, el inciso 4 del artículo 7, dispone que el hecho de actuar bajo las órdenes de un superior no exonera de responsabilidad penal al autor del crimen, y no puede valerse de esta situación como una causa de exoneración[49]. Sin embargo, la obediencia a órdenes superiores será considerada como una circunstancia atenuante al momento de fijarse la pena, al mismo título que la coerción o la ausencia de posibilidad moral de opción. El Estatuto sigue al pie de la letra lo dispuesto por el Tribunal de Nuremberg sobre el particular en su Sentencia:

> The true test which is found in varying degrees in the criminal law of most of the nations is not the existence of the order, but whether moral choice was in fact possible[50].

En el informe del Secretario General se señala que el Tribunal se fundará sobre los "principios generales de derecho reconocidos por todas las nacio-

---

48 En este sentido señala el Profesor J. O'BRIEN: "In the former Yugoslavia, the military situation appears to be chaotic, with front-line forces operating under opaque (and perhaps nonexistent) lines of authority, spotty communications and rare direct orders. If orders or direct involvement cannot be found, prosecutions of political and military leaders will rest on the doctrine of command responsability, which requires commanders to repress or punish violations of international humanitarian law by their subordinates" (op. cit., pág. 651).

49 El artículo 8 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg disponía: "The fact that the Defendant acted pursuant to order of his Government or of a superior shall not free him from responsability, but may be considered in mitigation of punishement".

50 "Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 221. En igual sentido el IV principio de derecho internacional que la Comisión de Derecho Internacional codificó del Estatuto y las sentencias del T. de Nuremberg dispone: "El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción". Ver Iu. A. RESHETOV, "Responsability for the execution of criminal orders", in "The Nuremberg Trial and International Law", op. cit., págs. 118-120. R. CLARK estima que la exclusión de la excepción de obediencia debida y de la doctrina del "act of state" por el Tribunal de Nuremberg no han estado al origen de normas consuetudinarias en derecho penal internacional, lo que se demuestra al constatar que la mayor parte de los tratados posteriores en materia de crímenes internacionales no los han retomado ("Codification of the Principles of the Nuremberg Trial and the subsequent development of international law"), in *"The Nuremberg Trial and International Law"*, op. cit., pág. 262.

nes"[51] para pronunciarse en relación con las diversas causas de exoneración de responsabilidad penal que eventualmente alegue la defensa de los imputados, tales como aquellas fundadas en la edad y la incapacidad mental.

Un aspecto que restringe la competencia personal del Tribunal Internacional, es la imposibilidad de juzgar a los presuntos delincuentes *in absentia*. A juicio del Secretario General, la ausencia del acusado en el juicio quebrantaría los principios básicos de la justicia penal, así como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14. Tal restricción la establece el artículo 21.4(d) del Estatuto del Tribunal Internacional, que dispone que el imputado debe estar presente físicamente[52]. En este sentido, el Tribunal Internacional constituye un progreso, si así se puede calificar, respecto del Tribunal de Nuremberg, en el cual Martin Bormann fue condenado *in absentia*[53].

---

51 El artículo 38.1 (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que este órgano jurisdiccional aplicará "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". El Tribunal Militar de Nuremberg habla de "principios generales de justicia": "The law of war is to be found not only in treaties, but in customs and practices of states which gradually obtained universal recognition, and form the general principles of justice applied by jurists and practiced by military courts" ("Judgement of the International Military Tribunal", op. cit., pág. 219). Ver BIN CHENG, "*General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*", Stevens, Londres, 1953; A. VERDROSS, "Les principes généraux de droit dans la jurisprudence internationale", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye*, 1935, to. II, págs. 195-251; McNAIR, "The General Principles of Law as recognised by Civilian Nations", *British Yearbook of International Law*, 1951, 1 y ss; P. WEIL, "Principes généraux du droit et contrats d'Etas", in "*Mélanges Goldman*", Litec, Paris, 1982, págs. 387-414. Sobre las causas de exoneración de la responsabilidad penal ver: E. ESSER, "Defenses in war crime trials", *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 24, 1994, págs. 201-222.

52 La misma fórmula es retomada por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de estatuto para una jurisdicción penal internacional permanente (artículo 44 (1)h). Ver: "Draft Statute for an International Criminal Tribunal and Commentaries Thereto", op. cit., pág. 281.

53 No todos comparten el criterio del Secretario General; la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Europea de Derechos Humanos aceptan los juicios *in absentia* como una excepción a la regla de que el defendido debe estar presente, siempre y cuando sus derechos estén satisfactoriamente garantizados (H. VON HEBEL, op. cit, p. 453). En igual sentido manifiesta P. AKHAVAN que: "...although it is highly desirable to secure the physical apprehension of suspected individuals, it is not inconsistent with international law to hold trials *in absentia* if the individuals in question do not exercise their right to trial" (op. cit., pág. 282). El Profesor J. O'BRIEN estima que en el contexto de la antigua Yugoslavia los juicios *in absentia* son innecesarios si se pretende aprovecharlos para presentar pruebas contra los acusados en rebeldía, puesto que el Estatuto establece en sus artículos 18 y 19 un procedimiento de investigación preliminar que debe ser llevado a cabo por el Procurador del Tribunal Internacional y dirigido al establecimiento de una acusación formal contra un supuesto responsable (op. cit., págs. 656-657).

D. COMPETENCIA TERRITORIAL (*jurisdictio ratione loci*)

El artículo 8 del Estatuto dispone que la competencia *ratione loci* del Tribunal se extiende al territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, aéreo y sus aguas territoriales. Esta competencia territorial restringida, atribuida al Tribunal Internacional, contrasta con la atribuida por las Potencias Aliadas al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la cual le facultaba para juzgar precisamente a los criminales cuyos crímenes no era posible ubicar geográficamente. Los criminales "menores" y aquellos cuyos crímenes podían ser localizados geográficamente debían ser juzgados por los tribunales de los estados donde cometieron las atrocidades. En este sentido la Declaración de Moscú del 1° de noviembre de 1943 disponía:

> Those German officers and members of the Nazi party who have been responsible for, or have taken a consenting part in the above atrocities, massacres and executions, will be sent back to the countries in which their abominable deeds were done in order that they may be judged and punished according to the laws of these liberated countries and of the free governments which will be created therein ... without prejudice to the case of the major criminals, whose offenses have no particular geographical localization and who will be punished by the joint decision of the Governments of the Allies[54].

De la cita anterior se desprende que desde antes de finalizada la II Guerra Mundial, los Aliados habían previsto un sistema de tratamiento diferenciado (*"double standard"*) dependiendo de la "categoría" del criminal de guerra en cuestión, fundado en la localización geográfica de los crímenes. Cuando las infracciones de que fuere un individuo acusado se hubiesen llevado a cabo en un área geográfica determinada, el principio de territorialidad determinaría el foro competente y la ley aplicable (*"lex loci delicti commissi"*).

La circunstancia de que el teatro de las operaciones bélicas está limitado al territorio de la antigua Yugoslavia, influyó en que no se adoptara un desdoblamiento semejante que pudiera limitar sustancialmente la competencia del Tribunal Internacional.

Por otra parte, si bien la guerra civil en Bosnia-Herzegovina es la que más ha conmovido la opinión pública mundial, de los términos en que está redactado el Estatuto se desprende que las infracciones al derecho internacional humanitario que se cometan en otras regiones de lo que constituía

---

54 "Department of State Bulletin", Nov. 6, 1943, pág. 311. En la Declaración de Moscú, suscrita el 1 de noviembre de 1943, los Aliados reafirman enérgicamente su intención de castigar a los criminales de guerra una vez finalizada la guerra.

hasta 1991 la República Socialista Federativa de Yugoslavia, caen igualmente dentro de la competencia del Tribunal Internacional. Aún más, de ocurrir en el futuro una intervención militar directa en el conflicto por parte de terceros Estados, el Tribunal Internacional estaría habilitado para conocer de las violaciones al derecho internacional humanitario que pudieren ser cometidas eventualmente por las fuerzas armadas de esos terceros Estados beligerantes.

E. LA CONCURRENCIA CON LOS TRIBUNALES INTERNOS

En virtud de que el *"locus delictis"* de las violaciones graves del derecho internacional humanitario es el territorio de uno o varios Estados recientemente independizados, y de la circunstancia de que terceros Estados cuentan con una competencia universal para juzgar muchos de los crímenes cometidos, la labor del Tribunal Internacional podría verse obstaculizada por el ejercicio concurrente de la jurisdicción criminal por parte de los tribunales internos de esos Estados. Cuidándose de respetar el principio del *"non bis in idem"*[55], el Estatuto ha establecido una competencia principal, aunque no exclusiva, en favor del Tribunal Internacional para juzgar a los supuestos criminales de guerra. En igual sentido, ha omitido manifestarse respecto del resarcimiento civil, reservando implícitamente esta cuestión a los tribunales internos.

1. El principio de *"non bis in idem"*

No obstante los términos del artículo primero del Estatuto, el Tribunal Internacional carece de una jurisdicción exclusiva sobre las infracciones al derecho internacional humanitario que se cometan en el territorio de la antigua Yugoslavia. En efecto, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto, la competencia del Tribunal para conocer de los crímenes señalados, no impide a los tribunales internos de cada uno de los Estados implicados en el conflicto yugoslavo juzgar a los inculpados con fundamento en sus leyes y procedimientos internos. Sin embargo, el Tribunal Internacional cuenta con un derecho de prioridad que, en caso de concurrencia, le permite solicitar a un tribunal interno el traslado de una causa específica, en cualquier etapa en que se encuentren los procedimientos.

En igual sentido, y de conformidad con el principio del *non bis in idem*, el artículo 10 del Estatuto dispone que el acusado no podrá ser juzgado por un tribunal interno por los mismos actos por los que ha sido juzgado anteriormente por el Tribunal Internacional. Por otra parte, para los casos

---

55 Principio reconocido en el párrafo 7 del artículo 14 del Convención sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

en que el Tribunal Internacional tramite una causa contra un individuo que haya sido previamente juzgado por un tribunal interno, el inciso 2 del mismo artículo enumera dos excepciones al principio del *non bis in idem* en los términos siguientes:

> 2. Nadie que haya sido procesado por una jurisdicción nacional por hechos que constituyan graves violaciones al derecho internacional humanitario puede subsecuentemente ser procesado por el Tribunal Internacional, excepto si:
>
> a) El hecho por el cual ha sido juzgado fue calificado como un delito común; o
>
> b) La jurisdicción nacional no falló de manera imparcial o independiente, el procedimiento seguido buscaba sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional, o el procesamiento no fue llevado a cabo diligentemente.[56]

El párrafo 2 (a) hace mención al caso en que un acto hubiese sido tratado como un delito común distinto de un crimen internacional a pesar de reunir las características de los crímenes internacionales mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Estatuto. Por su lado, el párrafo 2 (b) establece prácticamente un procedimiento de revisión de lo resuelto por un tribunal interno. Algunos de los juicios que por crímenes de guerra fueron llevados a cabo por tribunales internos luego de la Primera y la Segunda guerras mundiales demuestran la necesidad de una disposición semejante, que, por lo demás, podría estimarse como contraria al principio de soberanía de los estados.

Cabe señalar que la cuestión de los procedimientos alternativos o de concurrencia de jurisdicciones no se plantearon en relación con los procesos de Nuremberg y de Tokio: las Potencias Aliadas custodiaban ya a los acusados y los estados del que eran nacionales los acusados habían sido derrotados incondicionalmente.

2. La fijación de la reparación civil

El Estatuto en el párrafo 3 de su artículo 24 señala que, además de las penas de prisión, la Cámara de Primera Instancia podrá ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de los bienes adquiridos ilegalmente. Sin

---

56 La Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de Estatuto de una jurisdicción penal internacional permanente adoptó una solución similar, con modificaciones menores para tomar en cuenta la posibilidad de un juicio previo por otro tribunal internacional (artículo 45). Ver: "Draft Statute for an International Criminal Tribunal and Commentaries thereto", op. cit., págs. 282-283.

embargo no concede a las víctimas y a sus familiares acción alguna para interponer una reclamación civil por daños y perjuicios contra el acusado ante el Tribunal Internacional [57].

En este sentido, la restitución de bienes de que se hace mención, fundada en el principio del enriquecimiento ilícito, difícilmente puede ser calificada como una *"restitutio in integrum"*, es decir, como una medida dirigida al restablecimiento del *statu quo ante*, que es la regla en materia de la responsabilidad en derecho internacional. Ante tal laguna jurídica, no queda más a las víctimas y a sus familiares que recurrir a los tribunales internos para buscar reparación civil adecuada. En todo caso, ser el Tribunal Internacional a través de su práctica y lo que disponga en su Reglamento, quien tendrá la última palabra al respecto. Podemos explicar esta omisión en la medida que el Consejo de Seguridad al crear el Tribunal Internacional ha tenido en mira establecer un procedimiento exclusivamente criminal, es decir, que castigue a los culpables de las infracciones contrarias al derecho internacional humanitario[58].

Por otra parte, puede cuestionarse la habilidad del Tribunal Internacional para determinar la propiedad de los bienes adquiridos ilícitamente en la ausencia de una reclamación por parte del legítimo propietario[59].

CONCLUSION

Por sus aspectos innovativos, la instauración del Tribunal constituye un progreso del derecho internacional en general, y en particular de la causa por el respeto del derecho internacional humanitario. En su Estatuto se retoman los desarrollos que en materia de derechos humanos y de derecho penal internacional han tenido lugar desde que los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio fueron creados. Al abarcar la jurisdicción del Tribunal todas las violaciones al derecho internacional humani-

---

57 El artículo 53 del proyecto de estatuto de una jurisdicción penal internacional de la C.D.I. faculta al tribunal para que imponga, además de las penas de prisión, multas por el monto que estime conveniente (*Ibid.*, págs. 287-288). El artículo 106 del Reglamento del Tribunal Internacional remite a las víctimas y a sus familiares a los tribunales internos para que formulen las reclamaciones civiles contra los condenados.

58 En igual sentido, al discutirse el párrafo 3 del artículo 53 del citado proyecto de estatuto de una jurisdicción criminal internacional permanente, algunos de los miembros de la C.D.I. consideraron que no era apropiado autorizar al tribunal penal internacional para que pueda ordenar la restitución de los bienes ilícitamente obtenido, labor que se estimaba era propia de una jurisdicción civil. (*Idem.*, pág. 288).

59 La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de narcóticos, drogas y sustancias psicotrópicas de 1988, contiene una reglamentación detallada de la confiscación de bienes de procedencia ilícita.

taria que se cometan en el conflicto que tiene lugar en la antigua Yugoslavia, con independencia de la jerarquía de quien las tolera, las ordene o las cometa, la justicia penal internacional se "democratiza": la circunstancia de ser juzgado por un tribunal penal internacional cesa de ser el "privilegio" de los jerarcas de un régimen en desgracia.

No podemos dejar de impresionarnos por la rapidez con que se obtuvo el consenso necesario para la creación del Tribunal Internacional ante la ineficacia de los instrumentos previstos convencionalmente para el control de la aplicación de las normas internacionales de protección de los derechos humanos y de las normas internacionales de derecho humanitario. Más aún, si se considera que ha tomado a la Comisión de Derecho Internacional más de cuarenta años para adoptar un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y para proponer la creación de un Tribunal Penal Internacional permanente.

Sin lugar a dudas, el hecho de que el conflicto yugoslavo se desarrolle a un par de horas de vuelo de las principales capitales europeas ha influido en el trato especial del que ha sido objeto en los principales foros internacionales. La creación de un Tribunal penal internacional *ad hoc* no es más que un ejemplo de este tratamiento privilegiado. Crímenes como los que se pretende ahora juzgar, y algunas veces más atroces, han sido reiteradamente cometidos en otras regiones del mundo en las últimas décadas sin que las Naciones Unidas se haya preocupado por instaurar mecanismos jurisdiccionales semejantes al aquí analizado con el fin de impedir que las violaciones al derecho internacional humanitario permanezcan impunes[60].

Cabe sospechar que el Tribunal Internacional ha sido creado para esconder la incapacidad de la Comunidad Internacional para tomar medidas realmente efectivas con relación a la crisis en los Balcanes. Al no requerir la creación del Tribunal Internacional el asentimiento de las partes involucradas, la misma puede ser analizada como una medida fácil, comparada con las que se requeriría para poner fin de manera adecuada a las violaciones graves de las normas humanitarias internacionales. El tiempo se encargará de demostrar si el Tribunal Internacional ha sido utilizado ante la opinión pública internacional para disfrazar la falta de determinación de la Comunidad Internacional [61].

---

60 Es prematuro opinar hasta qué punto esta observación es desvirtuada por la reciente creación del Tribunal Internacional para Ruanda por el Consejo de Seguridad mediante resolución 955 (1994).

61 Sobre la actividad desplegada por el Tribunal luego de su constitución ver: L. VIERUCCI, "The first steps of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia", 6 *American Journal of International Law* (1995), pág. 134 ss, M. BERGSMO, 'International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Recent developments', 15 *Human Right Law Journal* (1994), pág. 405 ss.

VIOLENCE, DROITS DE L'HOMME ET DÉVELOPPEMENT EN AFRIQUE*

Isaac Nguema
Président de la Commission Africaine des Droit de l'Homme et des Peuples

I.- LES FORMES D'EXPRESSION ET D'ACTION DE LA VIOLENCE EN AFRIQUE

L'Afrique se présente à l'aube du 21ème siècle comme un immense brasier recouvert tout entier par une épaisse flamme rouge de sang et de la chaleur des larmes répandues par des manifestations de violence de tous ordres et de tout acabit: qu'il s'agisse du drame récemment vécu par l'Afrique du Sud, où pendant près de trois siècles, une minorité blanche a eu à opprimer, au nom de la supériorité de la race, une majorité de ce qu'il était convenu d'appeler "des gens de couleur" (expression ô combien aseptisée!), composés d'Indiens, de Métis, et de Nègres; qu'il s'agisse des assassinats et des meurtres perpétrés en Afrique du Nord au nom de l'intégrisme musulman; qu'il s'agisse des explosions et des massacres qui embrasent périodiquement le Burundi et le Rwanda et qui mettent, face à face, pasteurs et guerriers tutsi d'origine nilotique, d'une part, agriculteurs et cultivateurs hutu, d'origine bantou, d'autre part; qu'il s'agisse de guerres opposant, depuis bon nombre d'années, les populations chrétiennes et "animistes" du sud Soudan à celles du nord islamisées; qu'il s'agisse des exécutions sommaires, arbitraires ou extra-judiciaires qui scandent la vie des dictateurs et autocrates assoiffés de sang et de pouvoir; qu'il s'agisse des exactions et des crimes qui précèdent ou accompagnent l'instauration de régimes issus de coups d'Etat militaires; qu'il s'agisse du désarroi vécu par des réfugiés victimes des rivalités des grandes puissances, de guerres tribales, de famines cycliques ou endémiques; qu'il s'agisse du désespoir des communautés villageoises en voie de paupérisation ou de populations

---

* Les grandes articulations de cette étude ont été publieés dans le Revue "Parlements et Francophonie", no. 94-95, 1995.

Previous Page Blank

en état de déchéance humaine provoquée par la maladie, voire la déliquescence de l'Etat.

Cette énumération, bien que longue, ne saurait être exhaustive. Elle ne concerne que l'action de ce que l'on serait tenté d'appeler des violences "structurelles", fruit du jeu et du disfonctionnement des structures qui constituent pour ainsi dire la partie visible de l'iceberg.

Depuis les années 1989-1990, l'Afrique, en effet, est en proie à des vagues ininterrompues de violence que l'on pourrait croire (à tort) "conjoncturelles": ce sont en fait des échos et des ondes provenant de lames de fond dont le flux et le reflux accompagnent ou précèdent le déroulement des opérations électorales, consécutives à l'émergence du processus de démocratisation en cours en Afrique; elles constituent, pour reprendre la même image, la partie invisible de l'iceberg. Les roulis et les remous provoqués par ces lames de fond, ont déjà donné lieu à l'irruption de quelques tourbillons dont les effets n'ont épargné, malgré la sagesse proverbiale de leurs dirigeants, ni le Togo ni le Congo, ni le Gabon ni le Soudan, ni le Zaïre ni l'Algérie, ni la Somalie ni Djibouti, ni l'Angola ni le Nigéria, ni le Kenya ni le Libéria, ni le Cameroun ni le Sénégal, etc.

Dans l'un et dans l'autre cas, la Communauté internationale et les Etats africains de l'ére post-coloniale ont mis en œuvre des thérapies de choc destinées à éteindre des flammes, à instaurer ou à restaurer la paix et la sécurité, ou tout au moins à réduire l'impact des violences invisibles, à défaut de pouvoir contenir le déferlement des violences ouvertes. Dans la plupart des Etats, ces remèdes de cheval ont abouti à des échecs. Quatre sources d'erreur ou de malentendu semblent à l'origine de ce fiasco.

La première concerne l'attitude adoptée par les Etats africains pour lutter contre les manifestations de violence génératrices de violations des droits de l'homme. La plupart des Etats, en effet, courent "après" les violences, attendent que les violences éclatent pour tenter "ensuite" de les juguler: ils se placent délibérement "derrière" les violences; c'est l'attitude de ceux qui semblent se préoccuper avant tout de protéger et de défendre leurs privilèges et leurs intérêts.

La conséquence, c'est qu'ils arrivent toujours trop tard sur le champ de bataille, le mal étant déjà consommé. A notre humble avis, les Etats doivent se placer "face" à la violence, aller à l'encontre de la violence, négocier avec la violence, prévenir la violence.

Dans la plupart des Etats, au lieu de mettre en œuvre cette politique de prévention, les dirigeants laissent se constituer des milices privées (voire

tribales), laissent circuler des armes, provoquent parfois de évènements pour pouvoir justifier l'intervention massive et brutale des forces de sécurité. D'autres opposent les ethnies les unes aux autres, les tribus les unes aux autres, les provinces les unes aux autres, etc. D'autres, enfin, optent pour une politique d'impunité quand ils ne vont pas jusqu'à soutenir le terrorisme d'Etat. C'est ainsi que l'appareil d'Etat semble se trouver entre les mains, au service de la protection et de la reproduction, d'une oligarchie de seigneurs de la guerre et d'une bureaucratie de la terreur.

La prévention des actes de violence peut pourtant se faire notamment par l'éducation; celle-ci doit commencer au sein de la famille; se poursuivre à tous les niveaux de l'enseignement: prescolaire, primaire, secondaire, supérieur; dans toutes les filières de formation technique ou professionelle (écoles nationales d'administration, écoles de police, écoles de gendarmerie, écoles des instituteurs, écoles de la magistrature, écoles des infirmiers, écoles des ingénieurs, écoles des cadres du parti, etc); cette éducation doit porter aussi bien sur l'enseignement des droits de l'homme et de la démocratie que sur celui du droit humanitaire et de l'Etat de droit; cet enseignement peut se faire "à ciel ouvert" (par la presse écrite, radiodiffusée, télévisée, etc.) ou à l'interieur de cadres ou de groupes fermés (syndicats, organisations religieuses, clubs, forces de sécurité, etc.).

La deuxième source d'erreur concerne l'origine ou la nature de la violence. Certains esprits pensent que les manifestations de violence observées en Afrique proviennent des pulsions de l'instinct tribal lié à la mentalité primitive (voire animale) de certains peuples de notre continent. D'autres croient que les manifestations de violence qui éclatent dans les Etats proviennent de l'étranger, et surtout des perversions et des scories que charrie la société de production et de consommation sur laquelle semble reposer la civilisation occidentale. Dans les deux cas, les dirigeants recherchent avant tout un bouc émissaire: c'est une démission, au mieux une fuite en avant; ils préfèrent confier aux forces de sécurité, aux tribunaux, au droit étatique et aux gens de robe, le soin de résoudre les problèmes de violence.

Les Etats africains doivent pourtant avoir recours à un système de gestion des conflits impliquant une participation directe (et non par intermédiaire), une action personnelle (et non par procuration), un rôle dynamique (et non mécanique) des parties et des acteurs sociaux en présence; système ayant pour objectif principal non seulement un règlement pacifique et amiable (par voie de négociation, par voie de persuasion, par voie de consensus ou de compromis), mais également un dénouement juste et durable ayant pour fondement et pour finalité, la sauvegarde, la garantie, la conservation, le renforcement de l'équilibre, de la cohésion, de la paix et de l'harmonie de la communauté.

La troisième source d'erreur concerne le sens de la violence en Afrique. La violence est universelle; elle existe de tout temps, elle existe dans toutes les sociétés; la violence coexiste avec la vie dont elle est inséparable. Seulement, chaque société, chaque civilisation, chaque culture possède dans les limites de temps déterminé et par delà des facteurs géo-stratégiques, politico-démographiques, techno-économiques et socio-culturels, sa propre manière de résoudre ses problèmes de violence correspondant aux objectifs et aux enjeux de son modèle de développement, de son projet de société ou de sa vision du monde.

En matière de gestion de la violence, les Etats africains se contentent d'imiter et de copier le modèle occidental de développment qui leur a été légué notamment par la société coloniale; de ce fait ils copient et imitent la manière dont les anciennes puissances coloniales, réglaient, sous l'époque coloniale, les problèmes de déviance sociale: par des coups de chicotte et par la voie de l'exil. Seulement, les coups de chicotte ont été remplacés, de nos jours, à la faveur du bouleversement des valeurs et de la transformation des techniques, par des coups de mitraillette, tandis que l'exil a été remplacé par la peine de mort.

La conséquence, c'est qu'on ne cherche plus à résoudre le problème social, on tient plutôt à le supprimer par l'élimination physique et radicale de ceux qui en révèlent l'existence: il n'y a plus de tolérance, il n'y a plus de posibilité de diversification, ni de différenciation des opinions; dans la meilleure des hypothèses, on prétend avoir recours à des élections pluralistes. Mais toute la société fonctionne sur le mode d'exclusion et d'uniformisation, et non sur le mode d'une démocratie de participation et de libération préalable à l'émergence de la patrie et du sentiment national.

La quatrième source d'erreur, enfin, concerne la signification de la violence telle qu'elle semble vécue par les masses africaines et telle qu'elle semble se dégager des représentations mentales des dirigeants.

La violence actuelle exprime et symbolise la volonté et la détermination de plus en plus affirmée des populations de sortir, coûte que coûte, du mode de vie tribal ou de la conscience ethnique et monolitique dans laquelle elles ont été tenues enfermées par la culture et le culte du monopartisme; ces populations entendent désormais vivre du commerce des idées et des valeurs correspondant à la construction et au développement de la communauté nationale, à la promotion de la communauté africaine, à l'émergence d'une nouvelle communauté internationale, aux exigences d'une nouvelle communauté humaine universelle, plus solidaire et plus juste. Ce mouvement est irréversible; il est même appelé à s'accélérer et à se cristalliser.

Ce mouvement est interprété, en revanche, par les dirigeants comme des manifestations des partis d'opposition dont le seul objectif viserait à les déposséder du pouvoir et à les priver des avantages et des privilèges acquis, pensent-ils, de haute lutte et de mains de maître.

Dans les deux cas, peuple et élite ne communiquent plus sur la même longeur d'onde; ils sont déconnectés; leurs intérêts divergent, leurs destins aussi. C'est le régime de la contestation permanente, de la confrontation systématique, de l'incompréhension généralisée et de la violence institutionnalisée.

A notre humble avis, cette situation ne peut exister si la base se reconnaît dans la personne et les attitudes de ceux qui sont censés l'incarner au sommet, et si les dirigeants réflètent dans leurs actes et dans leur comportement les aspirations et les valeurs des peuples avec lesquels ils sont censés être en interconnexion. Cela s'appelle la transparence démocratique. C'est le "chef" qui en détient la clé, compte tenu des fonctions pédagogiques (entre autres) que lui confère, en Afrique, le statu d'"ancien": en lui, le verbe se fait chair, l'expérience fonde et confirme la science, le savoir-faire et le savoir-être consacrent la sagesse et la liberté. Il n'y a plus de distance entre le dire et l'agir, entre l'être et le paraître, entre le discours et le parcours politique. Ce résultat ne peut être obtenu en Afrique que par voie d'intercommunication, de consultation, de discussion et de concertation permanente, entre la base et le sommet, d'une part, entre le sommet et la base, d'autre part. C'est le régime de l'interdépendance, de la solidarité, de la responsabilité et de la confiance réciproque entre les divers acteurs et les différentes couches de la communauté.

II. LE PROJET DE DÉVELOPPEMENT COMME PROCESSUS DE RESTRUCTURATION ET D'HUMANISATION DE LA VIE

Au moment où, face à cette situacion, certains esprits considèrent l'Afrique comme un malade désemparé, au moment où d'autres enfin rêvent d'une "Afrique sans Africains", une question incontournable brûle sur toutes les lèvres. Que faire pour sortir l'Afrique de ce climat de violence apparemment généralisé, sinon institutionnalisé? C'est pour tenter d'entrevoir quelque pistes de réflexion destinées à enrichir l'orientation à donner à cette interrogation qu'il nous sera permis de consacrer la deuxième partie de cette étude.

Pour tenter de résoudre le problème posé, il convient d'écarter au préalable une voie faite de facilités: elle consiste à plaquer des morceaux d'étoffe neuve sur des trous béants qui se sont déjà déclarés sur le pagne

usagé qui sert d'habit de fête et de costume d'apparat à notre Patriarche qu'est l'Afrique. Il est évident qu'un tel raccommodage, un tel rafistolage ne résistera pas à l'usure de l'ensemble de notre vêtement. C'est pourtant la méthode préconisée et appliquée jusqu'ici par les divers programmes d'ajustement structurel, qu'il s'agisse de la dévaluation du franc CFA pour les pays africains de la zone franc, qu'il s'agisse de la réduction des effectifs pléthoriques de la fonction publique, qu'il s'agisse de la réduction drastique des salaires, qu'il s'agisse de la réduction des dépenses budgétaires pour honorer le service de la dette publique extérieure des pays africains.

Une autre approche tout aussi séduisante, consiste à éteindre le feu au fur et à mesure que les foyers d'incendie éclatent sur notre Continent. Cette deuxième voie ne nous semble pas féconde non plus, le feu pouvant prendre simultanément à plusieurs endroits à la fois. C'est pourtant le "réalisme" qui a présidé à la conception, à la définition, à la mise en œuvre et à l'application des programmes des régimes à parti unique de l'Afrique postcoloniale, qu'il s'agisse de régimes d'inspiration marxiste, qu'il s'agisse de régimes d'inspiration libérale.

En réalité, ce qu'il faut bien comprendre, c'est que l'Afrique vit et prétend vouloir se développer à partir de structures qu'elle n'a ni conçues, ni mises en place; ces structures sont le fait de puissances coloniales (ou néo-coloniales), qui n'avaient ni les mêmes objectifs, ni les mêmes interêts, ni les mêmes stratégies, ni la même vision du monde. Il est tout à fait évident que l'Afrique vouée à l'indépendance dans l'interdépendance, solidaire, responsable, réconciliée avec elle-même et avec le monde, ne peut que connaître des échecs en voulant utiliser systématiquement et en toute candeur ces structures pour son développement.

D'un autre côté, ce qu'il nous faut souligner, c'est que même conçues et mises en place par l'Afrique elle-même, certaines structures et certaines valeurs ancestrales, sont aujourd'hui déconnectées des objectifs légitimes et dignes du développement de l'Afrique; elle sont devenues de simples mythes ou des pièces de musée témoins d'un passé révolu. A leur égard, l'enjeu commande de ne faire preuve ni de sentiment, ni de complaisance, mais de s'armer d'un bon sens de discernement, de lucidité, de rigueur et de vigilance permanente.

Enfin, que l'Afrique veuille se développer à partir de structures conçues et mises en place par son propre "génie", qu'elle se développe en prenant soin de se défaire et de se débarrasser, après les avoir exorcisés, des valeurs et des mythes ne répondant plus aux objectifs de la nouvelle vision du monde, le nouveau projet de société ne peut naître, être mis en œuvre que de la prise en considération préalable du cadre de vie et de la dimension du

sous-développement auxquels le projet doit pouvoir apporter de nouvelles structures et de nouvelles mentalités, aussi bien dans l'ordre interne que dans l'ordre international.

Dans ces conditions, une des solutions valables, à notre humble avis, consiste à faire table rase et à débarrasser l'Afrique de toutes les structures et de toutes les mythologies, qu'elles soient d'origine exogène, qu'elles soient d'origine endogène, qui ont été montées de toutes pièces, qui se sont tissées et qui se sont cristallisées autour du sort et du destin de notre Continent. En clair, l'Afrique a besoin d'un autre projet de société ou d'un autre projet de développement conforme à la vision de l'Afrique de l'an 2000.

Tout projet de développement ou tout projet de société se définit essentiellement par la conjugaison de deux séries d'éléments:

1o. Les objectifs du projet de société ou du projet de développement se déployant par voie d'action et d'interaction.

2o. Les stratégies et les mécanismes mis en œuvre, de façon à la fois cohérente et convergente, destinés à la réalisation des objectifs du projet de société ou du projet de développement.

Dans le cadre de l'Afrique, la définition des objectifs et des stratégies doit désormais s'effectuer à la lumière et sous la supervision de deux principes directeurs:

1o. La nécessité de prendre en compte, d'une part, la situation actuelle de l'Afrique, d'autre part, les aspirations populaires et les besoins du continent africain;

2o. La nécessité de prendre en compte les valeurs fécondantes et pertinentes des civilisations africaines actuelles, qu'elles soient d'origine endogène ou d'origine exogène.

S'agissant des objectifs, en effet, il va de soi que pour ce qui est du premier principe directeur,c'est-à-dire la prise en compte de la situation actuelle de l'Afrique, d'une part, des aspirations populaires et des besoins de notre continent, d'autre part, une double démarche s'impose.

Il convient en premier lieu de prendre la mesure de la nature et de la consistance du terrain sur lequel l'Afrique entend bâtir son nouveau projet de société ou son nouveau projet de développement.

La nature et les caractéristiques de ce terrain sont constituées, à titre principal (mais non exclusif), par l'héritage qui nous a été légué par

l'Afrique post-coloniale composée, comme chacun sait, par des régimes à parti unique. Sans avoir la prétention de le rappeler aux acteurs et aux victimes de ces régimes que nous sommes tous les uns et les autres, qu'il me suffise de dire que cet héritage se compose essentiellement de quatre piliers. Le premier pilier est constitué par l'absolutisme de chefs d'Etat. Ce pilier s'est construit, pour la clarté de notre exposé, à travers trois étapes successives:

- la personnalisation du pouvoir;

- l'autocratisation du pouvoir;

- la théocratisation du pouvoir à la faveur de laquelle ont été institutionalisés le culte de personnalité et la sacralisation du chef de l'Etat. De cette conception du chef d'Etat, résultent dans la vie quotidienne, un certain nombre de conséquences.

La première, c'est que la vie et la mort du citoyen dépendent de la seule volonté du chef d'Etat qui détient, à cet effet, entre ses mains, le pouvoir législatif, le pouvoir exécutif, le pouvoir judiciaire, le pouvoir médiatique; d'où la politique d'impunité et le terrorisme d'Etat pratiqués par certains régimes africains. La violence et l'arbitraire se trouvent de ce fait institutionalisés.

La deuxième conséquence, c'est l'institutionalisation des présidences à vie, qu'elle soit de fait, ou " de jure", sans aucune possibilité d'alternance.

La troisième conséquence, c'est l'institutionalisation des coups d'Etat militaires, ce qui a déclenché à son tour, d'une part, le réflèxe d'"ethnicisation" des forces armées chargées de la sécurité de l'Etat, d'autre part, le phénomène de "mercenarisation" de la garde présidentielle, terme ultime du processus de privatisation de ce qui autrefois, faisait fonction de garde républicaine.

La dernière conséquence, c'est la vocation des chefs d'Etat à soumettre à leur autorité les chefs des diverses communautés religieuses, quand ils ne réunissent pas eux-mêmes sur leur tête la qualité de chef des différentes familles spirituelles, voire des diverses sectes ésotériques (maçonnique, islamique, rosicrucienne, chrétienne, voire synchrétique, etc.) officiant sur le sol national.

Le deuxième pilier légué par les régimes à parti unique, est constitué par la patrimonialisation de l'Etat.

L'Etat postcolonial fait partie intégrante du patrimoine personnel du chef d'Etat, dont l'actif, constitué par les ressources de la Nation, profite au

seul titulaire du patrimoine, et dont le passif est mis sur le compte de l'Etat au titre de charges publiques. En outre, la plupart des services gérés par les agents de l'Etat sont susceptibles d'être négociés ou commercialisés moyennant notamment perception de sommes d'argent, que cela s'appelle "frais de commission" à l'occasion de la fourniture de marchés publics, que cela s'appelle "pot-de-vin", que cela s'appelle "dessous de table", "bakchich", que cela s'appelle "pommade" destinée à "huiler" les mécanismes de fonctionement de l'appareil administratif, ou plus simplement "crème" (à raser) destinée à ramollir la barbe (des agents de l'Etat).

De cette conception de l'Etat, on ne retiendra ici que les principales conséquences:

1. la personnalisation des règles de gestion et la personnalisation de la finalité de l'Etat (d'où l'absence de transparence totale observée ou niveau de la gestion et du destin de l'Etat);

2. l'institutionnalisation des détournements des deniers publics et l'émergence du problème de la dette publique extérieure des Etats africains;

3. la précarisation et la fragilisation de l'Etat, qui conduit les investisseurs, nationaux ou étrangers, à rentabiliser leurs entreprises à très court terme au prix de bénéfices fort exorbitants.

Le troisième pilier légué par le monopartisme, c'est la tribalisation de la société et de la politique de développement et d'aménagement du territoire.

Dès qu'un chef d'Etat a été choisi en effet dans un groupe ethnique, une tribu, un clan, un village, automatiquement les membres du village, du clan, de la tribu et du groupe ethnique deviennent, "mutatis mutandis", de petits chefs d'Etat, que l'on retrouve à la tête de tous les secteurs d'activités aussi bien public, parapublic que privé, parfois au mépris des règles de compétence technique ou des exigences de moralité attachées aux conditions d'exercice de certaines fonctions, le chef d'Etat, dans tous les cas, ayant juridiquement le pouvoir discrétionnaire de nommer aux emplois de l'Etat et de procéder à la promotion et à l'avancement des titulaires.

Pendant le même temps, tous les autres citoyens ne sont plus identifiés et reconnus qu'en fonction de leurs origines ethniques, tribales, claniques, à l'exclusion de leurs aptitudes, de leurs travaux personnels, de la formation assumée, ou de leur mérite particulier, etc.

Deux conséquences résultent du phénomène de la tribalisation de la société en particulier.

La première, c'est l'incompétence et l'irresponsabilité des agents de l'Etat aussi bien dans l'ordre interne qu'au plan international (diplomatique, notamment).

La deuxième conséquence, c'est l'institutionnalisation de la politique des quotas ou des équilibres ethniques, linguistiques, tribaux ou provinciaux des candidats, à l'occasion de l'admission à l'université, de l'intégration dans la fonction publique ou du recrutement dans le secteur privé, certains Etats s'appuyant pour ce faire, sur le concept fallacieux de discrimination positive.

La tribalisation de la politique de développement et d'aménagement du territoire national a eu, quant à elle, pour cause et pour conséquence, la création et la consécration de pôles d'excellence ou de véritables métropoles situés dans les provinces dont les chefs d'Etat sont originaires, les autres provinces étant laissées pour compte, constituées tout au plus en réservoir de main d'œuvre, de matières premières ou de matières grises, statut qui était jadis réservé aux anciens territoires d'outre-mer sous le régime colonial.

Dans ce même registre, une autre opposition a fait son apparition dans le paysage socio-politique national, celle plus scandaleuse et plus injuste qui prend corps, qui se développe et qui se cristallise entre, d'une part, la vie opulente, sinon insolente menée dans les villes, d'autre part, la vie misérable, parfaitement indigne et pleine d'incertitude menée dans les villages et la périphérie des agglomérations urbaines, ce qui n'empêche pas le village du chef de l'Etat de devenir, au fil des ans, le nombril et le soleil de la nation.

Le dernier pilier légué par les régimes à parti unique, c'est l'accumulation, la monopolisation, la capitalisation et la confiscation des ressources par une oligarchie de privilégiés et une ploutocratie d'autant plus arrogante qu'elle est d'origine bureaucratique.

Deux conséquences semblent résulter de cette situation.

La première, c'est l'exclusion et la marginalisation de la majorité des nationaux, des centres de conception et de prise de décisions portant sur la vie et le destin de la Nation, ce qui entraîne la paupérisation et la misère du peuple, quant celui-ci ne se nourrit pas plutôt du parasitisme né de la clientélisation et de la lazarisation du citoyen.

La deuxième conséquence, c'est la désacralisation, pour ne pas dire, la prostitution des règles de la vie publique (favoritisme et laxisme, néspotisme et tribalisme, égoisme et matérialisme, sectarisme et dogmatisme, pour ne pas dire intolérance et fanatisme).

Tels apparaissent les piliers légués par le monopartisme; ils doivent être connus et consacrés comme des modéles à éviter et non à imiter, comme des modèles à déboulonner et non à conserver.

Mais, avons-nous dit plus haut, la nécessité de prise en compte de la situation actuelle de l'Afrique s'accompagne également de la nécessité de prise en considération des besoins du continent et des aspirations populaires pour la définition des objetifs nouveaux. Les besoins sont connus: lutte contre la faim, la sécheresse, la pauvreté, la maladie, l'ignorance, l'analphabétisme, etc. La satisfaction de ces besoins constitue une condition prèalable à défaut de laquelle le projet est voué à l'échec. Les aspirations ont été, quant à elles, proclamées et énoncées en effet tout au long des conférences nationales qui se sont déroulées autour des années 1990.

Ces aspirations concernent, selon la nouvelle structuration de la société, le domaine politique, le domaine économique, le domaine social, le domaine des valeurs morales, spirituelles, intellectuelles et éthiques.

Elles s'appellent séparation, partage, contrôle du pouvoir et participation populaire à son exercice; partage équitable des privilégiés et des richesses, participation à la conception, à la gestion et à l'orientation de l'appareil économique, aussi bien en ce qui concerne la production, la distribution, la commercialisation qu'en ce qui concerne la consommation des biens et services. Ces aspirations s'appellent solidarité et unité nationale, égalité des citoyens ou des communautés devant la loi et les chances de progrès, justice sociale. Ces aspirations s'appellent liberté et dignité du citoyen, culte de la conscience nationale, de la conscience professionnelle, amour de la patrie, primauté de l'intérêt général et de l'intérêt supérieur de la Nation. Ces aspirations s'appellent, enfin, sur le plan administratif, décentralisation et autonomie administrative, séparation de l'Eglise et de l'Etat, neutralité des forces de sécurité et devoir de réserve des serviteurs de l'appareil administratif.

Voilà de quelle manière la situation actuelle, les besoins et les aspirations populaires de l'Afrique commandent la définition de nouveaux objectifs. Pour ce qui concerne la définition de nouvelles stratégies, celles-ci doivent également être déterminées compte tenu de la situation vécue sous le régime du monopartisme, d'une part, compte tenu des valeurs et des aspirations populaires, d'autre part.

Sans vouloir reprendre l'étude exhaustive des fondements et de fonctions de ces nouvelles stratégies, disons simplement que les aspirations et les revendications entendues tout au long des conférences nationales précédemment évoquées, visent essentiellement l'instauration d'un Etat de

droit et son corollaire, le respect et la protection des droits de l'homme; ces aspirations visent ensuite l'instauration d'élections multipartistes, populaires, démocratiques, libres et transparentes; elles visent l'instauration de l'indépendance judiciaire et la promotion du droit à la justice; elles visent enfin l'instauration de la liberté d'expression et la promotion du droit à l'information.

Examinons à présent l'influence et la portée du deuxième principe directeur qui doit inspirer la définition ou la conception du nouveau projet de développement ou du nouveau projet de société: il s'agit de la nécessité de tenir compte des valeurs positives de nos civilisations africaines et corrélativement de la necessité de nous défaire et de nous débarrasser des valeurs mortes, déconnectées des objectifs actuels de développement.

La nécessité de tenir compte des valeurs humaines des civilisations africaines (traditionnelles, notamment) doit commander aujourd'hui la définition des institutions et des procédures; elle doit commander aussi les conditions de mise en œuvre de ces institutions et de ces procédures. Nous prendrons à cet égard deux exemples dont le premier concerne la conception de l'Etat, dont l'autre concerne la conception de la Démocratie.

L'Etat qui a été légué à l'Afrique par les anciennes puissances coloniales est généralement conçu comme étant fait à l'image de Dieu (il s'agit du Dieu chrétien). De cette conception et de ces réprésentations symboliques et mentales résultent ses principales caractéristiques.

Il s'agit d'abord d'un Etat unitaire qui ne peut souffrir la présence d'autres divinités ou d'autres communautés devant sa face, que ces divinités s'appellent race, ethnie, tribu, clan, que ces communautés s'appellent corporation, clubs, classes sociales, etc. L'Etat occidental est un Dieu jaloux de ses prérogatives. Il s'agit ensuite d'un Etat tout puissant, centralisateur, autoritaire, doté d'un pouvoir absolu. Il s'agit en troisième lieu d'un Etat omniscient, extérieur à la société des hommes dont il connaît pourtant les besoins et les désirs et qu'il gouverne de façon objective, abstraite, neutre et impersonnelle par des lois et des décrets. Il s'agit enfin d'un Etat transcendant qui trône au-dessus des hommes et qui ne tient compte ni de leur race, ni de leur couleur, ni de leur sexe, ni de leur âge, etc. L'Etat a une conception mécanique et statique de la société humaine. C'est un Etat souverain, d'une souveraineté et d'une impartialité absolues.

L'Etat africain traditionnel relève, quant à lui, d'une toute autre vision. Cette vision agit et s'exprime par une pensée animée par une logique qui n'est plus conceptuelle, mais à la fois fonctionnelle et pluraliste. A quoi sert l'Etat? se demande la pensée traditionnelle africaine. La question "Qu'est-

ce que l'Etat?" lui est étrangère. De cette vision résultent ses principaux caractères.

Le premier caractère de l'Etat traditionnel africain, c'est son caractère pluraliste: il n'y a pas un Etat, mais plusieurs structures remplissant des fonctions étatiques. En Afrique, l'uniformité comme le silence tue. En Europe, la cohésion sociale résulte de l'homogénéite et de l'uniformité d'un modèle décapant, pur et dur, pour ne pais dire désséchant et déshumanisant.

Le deuxième caractère de l'Etat traditionnel africain c'est son caractère dynamique: certes celui-ci est formé en effet de plusieurs structures ayant chacune une fonction sociale distincte; mais c'est la mise en œuvre de toutes ces fonctions distinctes, à la fois interdépendantes et complémentaires qui assure la prospérité, la paix, la cohésion, l'harmonie, la sécurité, la solidarité, l'équilibre, la pérennité, bref, le bonheur de la communauté villageoise, aucune de ces structures ne pouvant à elle seule, assurer, comme le fait l'Etat moderne, le bonheur du village.

Le troisième caractère de l'Etat traditionnel africain, c'est sa vocation à mettre en œuvre, pour gouverner la société, non pas la force et l'autorité des lois et des conventions, mais le savoir faire et le savoir être de l'homme entendu au sens concret du terme. Les conflits se règlent non en fonction des normes pré-établies et impersonnelles, mais par le dialogue permanent (sans doute patient) et le frottement continu résultant du contact direct entre les intéressés, l'Homme africain étant réfractaire à l'effet dévitalisant et mortifère des lois et des conventions. L'Homme africain assume sa propre responsabilité, sa propre sécurité, sa propre liberté, sa propre souveraineté. L'Homme est le remède de l'Homme, comme disent les Wolofs (Sénégal).

Le quatrième caractère, c'est l'absence de séparation entre société civile et Etat. L'Etat n'est ni transcendant, ni extérieur, ni souverain. C'est un Etat immanent, qui cohabite, qui communique, qui communie avec la société dont il est inséparable. L'Etat-nation n'est pas, quant à lui, une somme, une addition, une collection d'individus, mais une communauté globale.

Il n'est pas exclu que l'on puisse avoir recours aux caractères de l'Etat africain traditionnel pour déterminer la conception de l'Etat africain d'aujourd'hui, lequel gagnerait à être décentralisé, déconcentré, foncièrement démocratique, vivant en interconnexion avec la société civile.

Pour ce qui est de la conception, non plus des institutions et des procédures mais des conditions de mise en œuvre des institutions et de procédures, nous avons choisi de retenir l'exemple de la Démocratie.

Sans avoir l'ambition de faire une étude exhaustive et approfondie sur cette notion, notamment quant à sa légitimé et quant à sa finalité dans les sociétés traditionnelles africaines, il suffit de rappeler, selon l'opinion actuellement dominante, que dans une civilisation ou dans une société donnée, au-delà des variations dues en particulier à des facteurs géographiques, démographiques, technologiques et historiques, la manière de concevoir le modèle de société et la manière de concevoir le système de démocratie sont, l'une et l'autre, prisonnières d'une même logique, dont le contenu ne varie pas (ou en tout cas ne change que sur le très long terme) et sans laquelle aucune vie sociale (sans violence) ne serait possible. En d'autres termes, tout système de démocratie n'a de sens qu'intégré au sein d'un modèle de société lequel obéit à des objectifs et à une logique propre [1].

Cette logique détermine à la fois le système démocratique, mais en même temps le dépasse, en ce sens qu'elle limite et en même temps permet des possibilités d'action et d'innovation du système démocratique, qui corrélativement, à son tour, rétroagit sur le modèle de société dans la mesure des possibilités que lui laisse la logique du modèle de société.

Chaque modèle de société crée ainsi le système démocratique correspondant; ce dernier rétroagit à son tour, en l'inspirant par la même logique qui est mise en œuvre, sur le modèle de société dont le système démocratique va refléter en même temps les traits caractéristiques.

Partant de cette approche nouvelle, nous devons constater que sur quatre points au moins, la démocratie africaine se distingue de la démocratie occidentale.

En premier lieu, l'on ne peut s'empêcher de relever dans l'organisation des activités majeures et la conduite des fonctions vitales de la communauté, la participation, le concours, l'implication et la responsabilité de tous les acteurs et de toutes les composantes de la communauté de référence, qu'il s'agisse du rôle de la femme, de l'homme, du jeune, du vieillard dans la communauté villageoise, qu'il s'agisse de la fonction des clans, des castes, des classes sociales ou des lignages au sein de la communauté tribale, etc. Dans cette société ancestrale à la fois diversifiée et pluraliste, chacun des membres de la communauté et chacun des acteurs de la vie sociale se trouve en effet investi d'un statut spécifique privilégié auquel se trouve attaché l'exercise d'un rôle ou d'une fonction spécialisée, imposée par la tradition.

---

1. Cf. Isaac NGUEMA, "La démocratie, l'Afrique et le développement", Revue de la Commission Africaine des Droits de l'Homme et de Peuples, tome 2, numéros 1/2, 1992, p.87.

C'est la mise en œuvre de toutes ces fonctions et de tous ces rôles à la fois complémentaires et interdépendants, qui assure la cohésion sociale et le bien-être de la communauté. Nous sommes assurément en présence d'une démocratie de participation, à responsabilité partagée, fonctionnant pour ainsi dire comme une "société en nom collectif".

De la nature de cette démocratie de participation et de partage, il résulte que le mode normal de transmission des pouvoirs, des fonctions, des statuts et des rôles se fait par la voie héréditaire, de façon progressive et pragmatique, excluant tout mode mécanique, instantané et radical pouvant déboucher sur des décisions irréversibles et définitives.

Le mode de règlement des conflits s'opère, quant à lui, au moyen de solutions acquises à la suite d'un long processus de discussion, de négociation, de persuasion, de concertation ("la palabre africaine") où chaque membre de la communauté s'efforce de participer, d'exprimer et de justifier ses opinions et ses convictions. La solution, virtuelle et potentielle au départ, se dégage et sort petit à petit de la gangue et des faisceaux de possibilités et d'opportunités offertes par le contexte de réference, elle s'actualise par touches et retouches répétées, par des avances progressives, susceptibles d'être remises en question, le cas échéant, par des reculs ou des arrêts momentanés et successifs, jusqu'à ce que l'intérêt et le destin de la communauté commande que les membres et les acteurs s'engagent, en fin de compte, sur la voie d'une symphonie de tons consensuels d'abord, sur celle d'une mélodie harmonieuse ensuite, où la pluralité et la diversité des tons discordants n'ont aucune peine à se rapprocher et à se fondre à la faveur et en vue d'un compromis dynamique et durable. Sous ce rapport, la démocratie de participation prend l'allure et la forme d'une démocratie de consensus ou de conciliation.

Dans les sociétés homogènes occidentales produites par la philosophie des lumières et qui conçoivent la vie comme fondée en revanche sur les lois et les principes de la primauté de la libre initiative, de la libre entreprise, de la libre concurrence et de la libre détermination de son destin, c'est surtout la notion de démocratie d'exclusion et de rejet, corrélative de la notion de démocratie d'accumulation et de concentration, sans partage possible de responsabilité, qui prédomine; elle correspond à la logique du modèle de société: une majorité électorale exclut, élimine mécaniquement en principe la minorité de la gestion et de la conduite des affaires de la société; la notion de majorité (ou de minorité) est conçue et vécue de façon mécanique et comptable, là où en Afrique les conflits se réglent, non en fonction de lois (électorales) préétablies et extérieures, mais par le jeu de solutions pour ainsi dire autocentrées, puisque sorties du frottement, de l'intimité, des entrailles et des profondeurs des "ventres" des membres et des composantes de la communauté.

De la nature de ce systéme de démocratie d'exclusion, il resulte que le jeu et la scène politique exclut l'implication et l'intervention de la société civile; dans cette société civile, les riches éliminent les pauvres et les clochards, les vieillards sont ressentis et repoussés comme des déchets qui empoisonnent l'existence de leurs enfants, quand ils ne sont pas parqués dans des réserves baptisées, hospices de vieillards; les nouveaux-nés sont rejetés par les mères célibataires; les femmes pour survivre se livrent à la prostitution, pendant que les hommes pour s'affirmer s'adonnent aux secrets plaisirs de l'homosexualité. On serait tenté de dire que la société occidentale est une forme de perversion de la vie.

En réalité, c'est l'essence même d'un autre modèle de developpement: un modèle d'exclusion.

Sur le plan de la gestion administrative de l'Etat, la démocratie d'exclusion donne naissance à l'institutionnalisation du "spoil system" américain, et de la pratique de "la chasse aux sorcières" des pays francophones, à la résignation et au désespoir des laissés pour compte et au désarroi de tous les autres mécontents: "le chien aboie, la caravane passe".

Sur le plan des mentalités, la démocratie d'exclusion chère aux sociétés occidentales débouche aujourd'hui sur la promotion d'un modéle de développement dans lequel la composante économique et financière, au lieu de concourrir, en interaction et en équilibre, avec les autres composantes, du modèle de société, à donner un sens à la vie, a acquis par elle-même une telle valeur et un tel "prix" que la satisfaction des seuls besoins correspondants constitue le seul objetif, le seul programme, le sens unique et la finalité ultime de la vie. Cette démocratie à la fois concurrentielle et matérialiste, fonctionnant sur la base de l'individualisme et de la recherche fébrile du gain et du profit, consacre enfin de compte[2] la logique de l'autonomisation, de l'omnipotence, de la suprématie et de l'oppression de la rationalité économique. C'est la démocratie fondée sur la logique des lois du marché.

En deuxième lieu, une des caractéristiques majeures de la démocratie africaine est, comme celà a été relevé plus haut, constituée par l'importance et le rôle de solutions mises en œuvre, en cas de conflits, par voie de concertation et de négotiation entre le sommet et la base, d'une part, entre la base et le sommet, d'autre part, de la communauté. En Afrique, il convient de le rappeler, de même qu'il n'y a pas, sur un plan horizontal, d'opposition entre individu et groupe, il n'y a pas sur un plan vertical d'opposition entre "gouvernant" et "gouverné". Le rapport n'est ni un rapport de domination

2 Comme le dit si bien Serge LATOUCHE, dans son ouvrage "la planète des naufragés", La Découverte. Paris 1991,p.371),

ni un rapport de subordination. Le rapport est un rapport d'interconnexion: le "gouvernant" n'est pas séparé, ni détaché de la catégorie des "gouvernés": les "gouvernés" ne consentent aucune délégation de pouvoir à la catégorie des "gouvernants" . Il n'y a ni classe ni caste inférieure. La hiérarchie n'est pas linéaire, mais pour ainsi dire circulaire et synallagmatique.

C'est que la démocratie africaine n'est, par sa nature et ses structures par son esprit et par sa pratique, ni une démocratie de confrontation, ni de contestation: c'est un mode de vie et d'action fondé sur l'intercommunication l'intercompréhension, le dialogue, la visibilité, la transparence, la confiance, l'interdépendance et la solidarité.

Dans les sociétés occidentales en revanche, il existe une cassure et une rupture entre le "gouvernant" et le "gouverné", entre l'élite et le peuple, entre l'élu et l'électeur. La democratie occidentale dite représentative fonctionne en fait à la manière d'une "société anonyme" dans laquelle actionnaires et dirigeants qui s'ignorent les uns les autres, sont reliés uniquement par la logique du profit: les gestionnaires ne se soucient pas de la couleur, de l'odeur et de l'origine des capitaux, préoccupés qu'ils sont uniquement par la marche et la prospérité de l'entreprise. Les actionnaires, de leur côté, ne se soucient guère des conditions de vie faite aux agents de l'entreprise, bienheureux et fiers qu'ils sont de recueillir, d'accumuler et de capitaliser, sans coup férir, dividendes et bénéfices.

La démocratie occidentale est pour ainsi dire une démocratie "anonyme" où les seules rencontres entre les divers acteurs et les diverses composantes de la société (qui sont à l'origine des diverses disciplines intellectuelles) n'ont lieu qu'à l'occasion de lutte, des revendications et des confrontations sociales. Elle met en permanence et face à face, des gens sourds et muets, d'un côté, des gens aveugles et constipés, de l'autre: toute communication humaine s'avère impossible. La démocratie occidentale débouche enfin de compte sur "un désert d'hommes", envahie, traversée, subjugée et affectée qu'elle est par la sécheresse des cœurs et des valeurs spirituelles, par le poids de la solitude de la condition humaine, par un déficit avéré de confiance et de communion. Elle est au service d'une poignée et d'une collection d'individus. C'est la démocratie de la peur.

En troisième lieu, il convient de relever le caractère éminemment concret et non abstrait de la notion de démocratie dans les civilisations africaines: celle-ci ne se proclame ni ne se décrète par des discours; elle se vit et c'est par les actes que posent les membres et les acteurs de la communauté que s'affirme l'essence et la substance de la démocratie. La notion de démocratie n'est pas, comme dans les sociétés occidentales, simplement formelle et pour ainsi dire hypocrite. La démocratie africaine est une

démocratie centrée sur l'action et l'effectivité de la participation du citoyen; elle n'est pas fondée sur les déclarations, les proclamations, les discours et les professions de foi des dirigeants, tout spectacles formels dont on assure en revanche de façon rituelle, le culte, la célébration et la sacralisation dans les sociétés occidentales.

Enfin, il y a lieu de relever que la démocratie africaine est d'une conception fondamentalement libertaire et non autoritaire. Chaque acteur, chaque communauté y joue son rôle selon un rythme qui lui est particulier. C'est cette diversité qui crée la vie. "Quand, en parcourant les villages de la contrée, dit un proverbe de mon terroir, tu trouves les habitants en train de danser debout, tu dois (en ta qualité d'étranger) danser debout; si tu les trouve en train de danser couchés, tu dois danser couché; si tu les trouves en train de danser assis, tu dois danser assis, s'ils dansent à genou, tu dois danser à genou, car chaque village, à propos de la même danse, possède son prope pas et son prope style, qui lui permet d'atteindre, par rapport aux autres villages, le prix d'excellence, qui n'est autre chose que la consécration de la plénitude de la vie"; "c'est la diversité et la varieté des ingrédients qui donnent du goût et de la saveur à la sauce". La démocratie n'est pas un système rigide, coulé dans des moules figés une fois pour toutes. Elle est avant tout au service du destin de la communauté et des besoins vitaux de la conscience communautaire; d'ou la plasticité, sinon l'élasticité, la spontanéité même des règles et des solutions mises en œuvre.

Il n'est pas exclu que l'Afrique puisse remettre aujourd'hui en œuvre une démocratie de participation et non d'exclusion. Dans la société ancestrale en effet, la logique africaine commande que les pôles de sens contraires s'attirent et qu'ils soient condamnés à l'union, là où la pensée occidentale semble condamner les pôles de sens contraires à être en opposition perpétuelle pour ne pas dire en situation d'exclusion permanente.

S'agissant en effet des besoins actuels de l'Afrique, il est dangereux d'exclure de la gestion des affaires les partis qui n'ont pas eu la majorité aux élections. Il est dangereux de laisser cette gestion uniquement entre les mains du seul parti majoritaire. Deux raisons principales conduisent à ces conclusions:

1. la nécessité de créer l'unité et la conscience nationales au lieu et place des consciences tribales ou ethniques;
2. la nécessité de s'assurer du concours et de la participation de toutes les énergies en vue de la réalisation du projet de développement.

C'est donc dire que l'Afrique doit refuser et fuir comme la peste le "spoil system" américain (système de dépouilles), ou le système de la chasse aux

sorcières inspiré des traditions démocratiques françaises, par exemple, alors que dans le même temps, ces traditions occidentales s'appuient sur la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme (entre autres) qui interdit de tenir compte de la race, de la classe, des options religieuses ou des opinions politiques des citoyens dans l'exercice de leurs fonctions.

C'est ce nouveau projet de société ou ce nouveau projet de développement que l'Afrique doit pouvoir mettre en œuvre pour assurer son développement.

III. LES NOUVEAUX MÉCANISMES DE GESTION DE DROITS DE L'HOMME

La conception de ce nouveau projet de développement doit inspirer la nature et la structure des nouveaux mécanismes de promotion et de protection des droits de l'homme et des peuples.

Cette entreprise commande désormais la révision des dispositions contenues dans la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples de 1981; elle exige ensuite la mise en œuvre de nouvelles méthodes de travail au sein de ces nouveaux mécanismes.

La définition des nouveaux mécanismes africains de la gestion des droits de l'homme et des peuples doit viser la prise en compte de nouvelles missions: aux deux missions fondamentales énoncées dans la Charte (que sont la mission de promotion et la mission de protection des droits de l'homme), on doit ajouter la mission de régler les conflits et d'exercer un pouvoir jurisdictionnel permettant de prendre des décisions dans le traitement des plaintes soumises à examen (ce rôle étant exclusivement réservé jusqu'ici à la Conference des Chefs d'Etats): les chefs d'Etat ne devraient plus être à la fois juges et parties. L'Afrique réclame la séparation et de la coopération des pouvoirs!

Ces mécanismes devraient notamment assurer le suivi et l'exécution de ces décisions de caractère juridictionel: d'oú la nécessité de créer, à part, parmi ces mécanismes, une Cour Africaine des Droits de l'Homme, en outre, ces structures devraient être chargées de façon responsable et solidaire des missions de supervision du déroulement du processus de démocratisation, tâches pour lesquelles la Commission a si souvent été appelée par les gouvernements soucieux de garantir l'objectivité et l'impartialité des résultats.

Les objectifs de la révision des principes et des mécanismes de gestion des droits de l'homme et de la démocratie devraient concerner en deuxième

lieu la définition des règles de leur organisation et de leur fonctionnement: il serait souhaitable en effet d'instituer des incompatibilités entre l'exercice de certaines fonctions nationales (membres de gouvernement, ambassadeurs, etc.) et l'excercice de fonction de membre des nouvelles institutions (ce qui n'est pas le cas actuellement); en outre, le nombre de membres pourrait être augmenté pour tenir compte de la création ou de l'admission (au sein de l'Organisation de l'Unité Africaine) de nouveaux Etats (Afrique du Sud, Erythrée, etc.); dans tous les cas, la répartition des membres devrait obéir à la tradition d'une représentation équitable de toutes les régions et des sexes de l'Afrique (la Commission ne compte qu'une seule femme en 1994 et aucun représentant de l'Afrique australe); les membres de la Commission devraient enfin relever d'un corps spécialisé et assurer l'exercise de leurs fonctions de façon permanente.

La révision devrait viser, en troisième lieu, les règles de procédure concernant les situations d'urgence suscitées par l'existence de violations massives et systématiques des droits de l'homme (article 58 de la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples de 1981), et les conditions de recevabilité des plaintes émanant des particuliers (article 56 de la Charte), l'expérience vécue par la Commission n'étant pas spécialement concluante, dans ce domaine, les dirigeants des Etats n'étant pas disposés à mettre en cause les violations des droits de l'homme commises par leurs pairs et encore moins à favoriser l'accélerération du déroulement des procédures judiciaires.

En quatrième lieu, la révision devrait concerner la définition de nouveaux moyens logistiques (moyens en personnel, moyens financiers, moyens en équipement et moyens en locaux, etc.) et juridiques (dispositions du règlement intérieur).

Quant aux nouvelles normes et méthodes de travail à instituer au sein des mécanismes de supervision de la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples, la prise en considération des principes directeurs énoncés ci-dessus devrait conduire à redéfinir le contenu de certains droits et devoirs (de la femme, des personnes âgées, des enfants, de l'étranger, des handicapés, etc.).

L'institution de nouvelles méthodes de travail devrait, en particulier, conduire à privilégier le travail en équipe (que ne permet pas l'impossibilité dans laquelle se trouve la Commission, pour des raisons financières, de traduire les textes examinés, dans les différentes langues de travail de la Commission) et à privilégier le travail permanent (et non temporaire).

Ces nouvelles méthodes de travail devraient mettre un accent particulier sur la nécessité d'assurer la transparence (et non la confidentialité) des

conditions de travail et la rapidité de traitement des procédures; elles devraient assurer la participation des organisations non gouvernementales et des délégués des Etats aux travaux des organes à mettre en place; elle devraient enfin imposer la disponibilité permanente de leurs membres.

Telles nous semblent, dans les grandes lignes, les réformes à aporter aux mécanismes de supervision de la Charte; elles pourront permettre d'assurer, dans les conditions actuelles de l'Afrique (et sous réserve des réformes à apporter au niveau international) un fonctionnement régulier de l'institution des mécanismes de sauvegarde des droits de l'homme en Afrique, mécanismes dont on espère à leur tour qu'ils pourront rétroagir sur le niveau de développement des droits de l'homme en Afrique.

THE FUTURE OF THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

*David J. Padilla**

In thinking about today's conference on the Inter-American System for the protection and promotion of human rights, and specifically the future of the system, I reflected on what I consider to be the principal problem facing us, namely: We try to do too much in too little time.

More hearings, more on site visits, more contentious cases in the Court, more reports, etc. But the solution is not to undertake fewer activities and to do them better as has been suggested, for instance, in making a trade off between *in situ* investigations and preparing individual cases reports.[1]

The correct response in my view is to do what we are currently doing, and then some, but to do it better. With this goal in mind I propose a reform which I think is indispensable for the next century.

The member states of the Organization of American States should create a full time Commission composed of persons dedicated exclusively to Commission business. This is the trend in Europe[2] and each of our periods of sessions demonstrates why this is the direction in which the Commission must move.

---

* This views expressed in this article are the author's own.

1 On site visits are provided for in the American Convention on Human Rights.(Article 48) and are further regulated in the Commission's Rules of Procedure (Article 44). To date the Commission has conducted over 60 on site visits in 18 OAS member States during its 36 year history. *Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System*, OEA/Ser.L/V/II.82 doc. 6 rev. 1 July 1, 1992.

2 Protocol N° 11 to the European Convention on Human Rights, October 9, 1993.

Previous Page Blank

The part time model which served the Americas well for the first 35 years is no longer adequate. Two fortnights of meetings per year with a few days tacked on for hearings are not sufficient to satisfy the demands and expectations of OAS member governments, NGOs and victims.[3] Adding another week in the interim between regulars meetings will not pick up the slack. No amount of contortions to take into account the Permanent Council's rules of procedure,[4] the General Assembly's rules of procedure,[5] or the commissioners own personal and professional commitments under the current modus operandi, will enable the Commission to meet its treaty based obligations.

Of course a better use of Commission time would help. The Secretariat could also be improved. Nor would more resources hurt. But at the end of the day, the Commission's time would still be insufficient.

Simply increasing the number or length of meetings is not a solution either. It may be a necessary palliative until the real problem is addressed, but as currently configured this prospect is seriously limited since Commission members' primary professional commitments are to their individual careers.

This is not a reproach. It is a statement of the current temporal reality.

Along with the creation of a full time Commission, a concomitant reform should be adopted. The holding of any government employment in any branch should constitute an incompatibility for Commission membership.[6]

This recommendation is not intended to criticize present or past members. On the contrary, in my experience Commission members on the whole have been remarkably independent of government influence even when employed in some capacity by their own governments. Rather, this reform goes primarily to appearances. It is not seemly that an independent Com-

---

3 Inter-American Commission on Human Rights. Rules of Procedure, Article 15. See *Basic Documents*.

4 Rules of Procedure of the Permanent Council of the OAS, OEA/Ser.6 C.P./doc. 1112/80 rev. 1, 22 August 1984.

5 Rules of Procedure of the General Assembly of the OAS. OEA/Ser.P/1, rev. 9, 17 December 1990.

6 See *Basic Documents*: Statute of the Inter-American Commission on Human Rights, Articles 3, 8 and 10. Also Rules of Procedure of the Inter-American Commission, Article 4.

mission have several of its members working for governments whose conduct, from time to time, is the subject of Commission consideration.

At present governments wishing to nominate candidates for Commission election face a dilemma. They can offer retirees who have free time and independence but sometimes lack the stamina to perform some of the more demanding tasks faced by Commission members, such as on-site visits. They can nominate younger candidates who are academicians and generally enjoy greater scheduling flexibility than practicing lawyers. Or they can offer government officials who will be granted the leave time necessary to engage in the whole range of Commission activities.

Last year the Commission held six weeks of regular meetings.[7] It also carried out seven on site visits and three protocolary visits to various member states. Commission members and staff lawyers also made nine appearances before the Inter-American Court of Human Rights. In addition, Commission members took depositions both at headquarters and abroad, met with U. N. and observer government officials, conducted a series of activities in connection with its anniversary, and participated in various academic events throughout the Americas.[8]

The upshot of this sustained burst of energy, however, has not been the easing of demands on the Commission's scarcest resource — its time. On the contrary, success generates renewed demand and heightened expectations. Thus, the Commission is pursuing more complex friendly settlement negotiations at present than at any point in its history. It is also litigating more contentious cases and requests for precautionary measures than at any other time. All of this is good, but in my view we are approaching a point of saturation and perhaps diminishing returns.

During the last period of sessions, thirteen working days in total, literally half of the Commission's time was consumed in hearings. The Commission did not have sufficient time to adequately deliberate on those hearings and evaluate the myriad of requests, recommendations, petitions and motions before it.

During the same meeting the Commission adopted a 400 page annual report, a 100 page country report,[9] several individual case reports and a

---

7 Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights for 1994. OEA/Ser.L/V/II.88, doc. 9 rev., February 17, 1995. See Chapter 2.

8 *Ibid.* págs. 9-36.

9 Report on the Human Rights Situation in Haiti, OEA/Ser.L/V/II 88, doc. 10 rev., February 8, 1995.

quantum of miscellaneous but vital ordinary work. At the same meeting, however, a number of draft individual case reports and one country report were put over and an extraordinary session was scheduled for next week. The number of items pending in that session make me doubtful about accomplishing the entire agenda.

With a new administration in the General Secretariat, it is encouraging that new resources are on the way.[10] New posts are being advertised and in due course will be filled by competitive selection. In the meantime the Secretary General has made new appointments and approved new contracts to enlarge the Commission's staff. These developments, while welcome, and indeed overdue, also promise to substantially augment the work of individual commissioners.

Simply trying to conscientiously read and critique staff work has come to take up an enormous amount of the members' time while away from headquarters. With the addition of more staff and the members' correct insistence on timely presentation of more individual case reports, demands on their time will inexorably increase.

Since 1990 the Commission's published product has increased five fold.[11] The number of cases brought to the Court has, and I think, will continue to grow. In many countries, the bar has learned to use the Commission as was the Convention framers' intent. Canada and Argentina come to mind to name only two.

For its part the Commission has designated country and thematic rapporteurs, incorporated a foundation to augment its resources,[12] and raised money by special contributions from member and non-member states alike. It has utilized conference calls, electronic transfers of texts, faxes and E mail. All of these efforts reflect the genuine commitment of members to their high responsibilities. Yet they are limited and essentially palliative.

---

10 Secretary General César Gaviria notified the Commission in March of this year that he had reassigned $300,000 in additional resources to the Commission for fiscal year 1995. This brings the Commission's total budget to approximately $2 million, less than 2% of the overall OAS budget.

11 If one simply counts pages of reports published by the Commission in 1989 and compares it with Commission output in 1994, the increase is staggering. With, the increase of contentious cases, advisory opinion requests and special measures petitions also presented to the Inter-American Court, the total output of the Commission clearly has achieved impressive proportions.

12 The Inter-American Human Rights Foundation was incorporated in the District of Columbia in December 1994.

The member states of the Council of Europe are fusing that organization's Commission and Court. Judges in Europe will earn approximately $180,000 per annum and will devote themselves exclusively to court work.[13]

I do not recommend a fusion of Commission and Court in the Inter-American System although an enhanced role for the victim in litigation is a topic that deserves further consideration. That is the subject of another presentation.

For purposes of my remarks today, I submit that if the Commission's work on behalf of human rights is to be taken to the next level, it must move away from its status as a part time body and be allowed to devote itself full time to what are full time challenges.

13 Source: The Secretariat of the European Commission on Human Rights.

LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

*Juan José Quintana A.***
Primer Secretario en la Embajada de Colombia en La Haya

En su primera década de existencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de ejercer a cabalidad su función jurisdiccional y su función consultiva, y ha podido así mismo poner en ejecución diversas modalidades de competencia incidental. En particular, ya se cuenta con un cuerpo de jurisprudencia de la Corte en materia de procedimiento litigioso ante ella y con pronunciamientos judiciales sobre los diversos tipos de procesos incidentales que pueden presentarse en el curso del examen de casos contenciosos. El presente comentario intenta describir cómo funcionan dichos procedimientos en la práctica de los litigios ante la Corte Interamericana, a la luz de sus instrumentos constitutivos, del nuevo Reglamento de la Corte –en vigor desde agosto de 1991– y de la práctica y jurisprudencia recientes del tribunal regional.

I. La Competencia Incidental de la Corte Interamericana

Al igual que sucede con los demás tribunales internacionales en existencia, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en el consentimiento de los Estados a los cuales la Corte está abierta, que, en este caso, son los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969.

---

* El presente artículo se basa en un capítulo de una monografía inédita del autor titulada "El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

** Las opiniones expresadas en este artículo son de carácter personal y no necesariamente reflejan los puntos de vista del Gobierno de Colombia.

Previous Page Blank

El principio del consentimiento como fundamento de la jurisdicción es generalmente considerado como una derivación del principio de la igualdad soberana de los Estados, y ha sido reiterado jurisprudencialmente en múltiples ocasiones por la Corte Internacional de Justicia.[1] La propia Corte Interamericana ha dicho lo siguiente a este respecto, en el contexto de la consideración de objeciones al ejercicio de su competencia en materia consultiva:

> *En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.* (Corte I.D.H. Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Series A y B N° 3, párr. 21)

Como es apenas lógico, el principio figura también de manera ostensible en la Convención, la cual dispone que la competencia de la Corte se extiende a cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido *y con respecto a las cuales los Estados partes hayan reconocido o reconozcan dicha competencia*, por la vía que fuese (Art. 62.3) [subrayado nuestro].

Hay, sin embargo, un hecho que mitiga considerablemente la rigidez del principio del consentimiento, y es la distinción entre jurisdicción principal y jurisdicción incidental. La primera es la jurisdicción de la Corte para decidir sobre el fondo del asunto, o sea los aspectos sustantivos de la reclamación o de las pretensiones de las partes, tal como quedan planteados en el curso del procedimiento. La segunda comprende todas las restantes cuestiones que la Corte se vea obligada a examinar y que estén conectadas con, o se deriven de, la decisión sobre la cuestión principal; el ejercicio de la competencia incidental se extiende entonces a todos los aspectos procesales que no constituyen el fondo mismo del asunto.

El verdadero rasgo característico de este tipo de jurisdicción es que al tratarse de la jurisdicción "inherente" a un tribunal de justicia, ella no

---

1 De la jurisprudencia de la Corte Internacional sobre este punto, pueden citarse los siguientes pronunciamientos: *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Fallo No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, pág.16; *Anglo-Iranian Company*, I.C.J. Reports 1952, págs. 102-103; *Oro Amonedado Removido de Roma*, I.C.J. Reports 1954, pág. 32; *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima*, I.C.J. Reports 1990, pág. 133.

depende del consentimiento específico o inmediato de las partes sino de un hecho objetivo cuya existencia es independiente de la voluntad de aquellas. Estos hechos objetivos y las condiciones exigidas para el ejercicio de cada manifestación particular de competencia incidental están regulados en la Convención, en el Estatuto de la Corte o en su Reglamento, y en los principios generales de la administración de justicia que aplica el Tribunal e incorpora a su jurisprudencia en materia procesal. De esta manera, al ratificar la Convención, los Estados americanos han manifestado su consentimiento al ejercicio por la Corte de diversas modalidades de jurisdicción en materias incidentales; en este sentido, puede decirse que **todos** los Estados que tienen acceso a la Corte han aceptado que esta ejerza diversas modalidades de jurisdicción.[2]

No es fácil definir el alcance de la competencia incidental de la Corte Interamericana, pero se pueden mencionar los siguientes elementos, que agruparemos bajo el título genérico de "procedimientos incidentales":

- Medidas provisionales de protección (Convención, Art. 63.2; Reglamento, Art. 24);
- Excepciones preliminares (Reglamento, Art. 31);
- Fijación de reparaciones e indemnizaciones (Convención, Art. 63.1; Reglamento, Arts. 44 y 47);
- Interpretación de Sentencias (Convención, Art. 67; Reglamento, Art. 50).

La doctrina suele agregar por su cuenta una categoría procesal adicional, consistente en la competencia general de la Corte para controlar la marcha del procedimiento (Estatuto, Art. 25).

El rasgo común de todas estas modalidades de ejercicio de jurisdicción por la Corte es que en ninguno de estos casos se requiere el consentimiento expreso de las partes para dicho ejercicio, ya que se entiende que dicho consentimiento ha sido otorgado al ratificar el instrumento en virtud del cual se le asignan directamente a la Corte estas competencias –o su facultad general para determinarlas–, es decir, la Convención.

---

2 Una muy clara formulación del fundamento estatutario de la competencia incidental fue hecha recientemente por una Sala **ad hoc** de la Corte Internacional de Justicia, a propósito de la solicitud de intervención de Nicaragua en el asunto *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima* (El Salvador/Honduras) (I.C.J.Reports 1990, pág. 133, párr. 96).

II. Procedimientos Incidentales Aplicables en la Corte Interamericana

Como se dijo, los instrumentos reguladores del funcionamiento de la Corte Interamericana contemplan cuatro clases de procedimientos incidentales: medidas provisionales, excepciones preliminares, indemnización compensatoria e interpretación de fallos. Los dos últimos pueden también clasificarse como procedimientos "derivados", debido a que ellos siempre tienen lugar *luego* de expedido el fallo sobre el fondo, y constituyen, de hecho, auténticas derivaciones procesales del caso principal.

Los procedimientos incidentales y derivados presentes en otros tribunales internacionales y que no tienen o no han tenido hasta ahora aplicabilidad ante la Corte Interamericana, por no figurar en ninguno de sus instrumentos constitutivos o reguladores, son la reconvención, o demanda reconvencional; la intervención de terceros en el proceso y la revisión de los fallos. Con respecto a ellos, hay que anotar que un sector de la doctrina opina que a pesar del hecho mencionado de que estas instituciones procesales están ausentes de los instrumentos constitutivos y reguladores de la Corte Interamericana, ellos tendrían operatividad ante ella "por aplicación de principios generales" y podrían presentarse en el examen de casos concretos.[3]

El elemento distintivo, ya subrayado, de los procedimientos incidentales es que en ninguno de ellos la jurisdicción de la Corte descansa en el consentimiento inmediato de los Estados partes, sino en el consentimiento genérico al ejercicio por la Corte de sus facultades jurisdiccionales, otorgado por ellos al momento de ratificar la Convención. Cada uno de estos elementos, entonces, se fundamenta en un artículo de este instrumento, con la prominente excepción de las excepciones preliminares, las cuales tienen una base puramente reglamentaria.

III. Los Procedimientos Incidentales Propiamente Dichos

A. Medidas provisionales de protección

La base legal de lo que se denomina "medidas provisionales de protección" o "medidas cautelares" es el artículo 63.2 de la Convención, según el cual la Corte puede, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. La Corte ha precisado el carácter excepcional de esta disposición:

---

3 Gros Espiell, H.: "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "*Estudios sobre Derechos Humanos II*", IIDH-Civitas, Madrid, 1988, págs. 174 (sobre reconvención); 177 (sobre intervención) y 181 (sobre revisión).

> *La terminología utilizada (en el artículo 63.2) permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario,* ***necesario*** *en situaciones excepcionales.* (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Chunimá, Resolución del 1 de agosto de 1991, Párr. 6.b de la parte motiva).

Esta es una técnica procesal muy utilizada ante la Corte, particularmente en casos sometidos por la Comisión. El aspecto más controvertido con respecto a ella es, sin duda, el de los efectos jurídicos de una indicación de medidas provisionales por la Corte. Dado que la disposición citada de la Convención se limita a facultar a la Corte para "tomar" medidas de ese tipo y que las resoluciones en las cuales se plasman ellas no están expresamente cobijadas por la fuerza de *res judicata* que por ejemplo tienen los fallos y sentencias en virtud del artículo 67 de dicho instrumento, la opinión más generalizada es que estas indicaciones son de carácter consultivo. De esta manera, al imponer a los Estados a los cuales van dirigidas únicamente la obligación de examinarlas de buena fe, las medidas provisionales indicadas por la Corte no serían obligatorias, por lo menos técnicamente. Sin embargo, hay que notar que la práctica de la Corte consiste en imponerles a los Estados un plazo –normalmente muy breve– para la ejecución de las medidas indicadas, el cual suele ser cumplido por estos. Por lo demás, dichas medidas consisten, por lo general, en el cumplimiento efectivo en casos concretos de obligaciones a las cuales ya están sometidos los Estados en virtud de la Convención, tales como asegurar la protección efectiva de determinados individuos o investigar abusos o violaciones en sus respectivos territorios.

Hay que recalcar aquí que la única mención que hace el Reglamento a la cuestión de la puesta en práctica de las medidas provisionales es una referencia oblicua en el artículo 24.5 (incorporado en la reforma de 1991), según el cual la Corte

> *...incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.*[4]

---

4 En el Informe Anual correspondiente a 1991, por ejemplo, se incluyó el siguiente párrafo en relación con el cumplimiento de unas medidas provisionales indicadas respecto de Guatemala:

"Además, la Corte analizó la información que el Gobierno de Guatemala remitió sobre las medidas provisionales ordenadas por ella mediante resolución de 1 de agosto de 1991 en el caso *Chunimá*, las que, de acuerdo con la misma resolución, finalizaron el 3 de diciembre de 1991. Ese mismo día el Presidente remitió una comunicación al Gobierno de Guatemala sobre este asunto." (Corte I.D.H. *Infome Anual 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc. 7, 15 de enero de 1992, Secretaría General, Washington, 1992, pág. 14; para el texto de la carta, ver pág. 124)

Un aspecto importante es que la indicación de medidas provisionales no tiene ninguna influencia sobre la cuestión general de si la Corte posee o no jurisdicción para conocer del caso, ni mucho menos sobre las cuestiones de fondo que le han sido sometidas. La jurisdicción de la Corte para indicar las medidas existe exclusivamente en virtud del artículo 63.2 de la Convención, y es totalmente independiente de la jurisdicción sobre el fondo, regulada por el artículo 62; por lo tanto, no hay ningún vínculo formal entre dicha facultad de la Corte y su jurisdicción sustantiva, la cual debe estar basada en un título válido de jurisdicción. Como dice un ex-miembro de la Corte:

> *...la Corte puede adoptar medidas provisionales incluso antes de decidir sobre su propia competencia, si se hubiere interpuesto la excepción preliminar de incompetencia. Esta posibilidad (...) coincide con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia...*[5]

Esto queda subrayado por el hecho de que la disposición mencionada de la Convención le otorga a la Corte una facultad muy amplia, de la cual carecen otros tribunales internacionales, que es la de indicar medidas provisionales a solicitud de la Comisión incluso en "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento". Como dice un comentarista, se trata de situaciones en las que la Comisión tiene razones fundadas para suponer que en un futuro próximo el caso va a ser sometido a la Corte, ya que de otra manera no se justificaría que el tribunal entrara a actuar en relación con una situación de hecho concreta.[6]

Debe distinguirse entonces entre dos tipos de medidas provisionales:

(a) las medidas provisionales que puede indicar la Corte, de oficio o a petición de parte, en litigios de los cuales está conociendo, en cualquier estado del procedimiento; y,

(b) aquellas que se refieren a casos que aún no le han sido sometidos y que le son solicitadas por la Comisión.

El procedimiento sobre medidas provisionales *del primer tipo* se rige por las siguientes reglas:

i. la solicitud de indicación de medidas provisionales puede presentarse en cualquier momento en el curso del procedimiento, lo cual presume

---

5 Gros Espiell, *op. cit.*, pág. 170.

6 Vargas Carreño, E.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Orrego Vicuña, F. & Irigoin, J. (Eds.) "*Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo-Experiencias y Visión de América Latina*", Vol. 2, I.E.I., Santiago, 1981, págs. 139-140.

que se ha dado comienzo formal al proceso, es decir que el caso ha ingresado en la Lista General de la Corte; sin embargo, se puede presentar simultáneamente con el depósito de la demanda sobre el fondo.

ii. la solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación; quien la reciba debe transmitirla de inmediato al Presidente (Reglamento, Art. 24.3).

iii. en cuanto a su contenido, no se especifica lo que debe indicar la solicitud, pero puede aplicarse analógicamente lo que dispone al respecto el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, según el cual dichas solicitudes deben mencionar: (a) Los motivos en que se fundan; (b) las posibles consecuencias en caso de que se rechacen (que en el caso de la Corte Interamericana no es otra cosa que una descripción del daño irreparable a las personas que se menciona en la disposición convencional) y (c) las medidas que se solicitan.

iv. si la Corte no está reunida, el Presidente la convoca sin demora, y adopta, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, lo que se puede denominar *"medidas de urgencia"*: mientras la Corte se reúne, el Presidente tiene la facultad de *requerir* del Gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que "actúe de tal manera que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes" (Art. 24.4). A este respecto, la Corte ha dicho:

> *... conviene precisar la distinción entre las medidas provisionales que la Corte puede dictar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención (...) y las medidas de urgencia que, según el artículo 23.4 del Reglamento, puede en el ínterin el Presidente requerir de las partes, a fin de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es, que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado.* (*Ibid*, párr. 5 de la parte motiva)

v. en la misma Resolución del Presidente en la que se convoca a la Corte y se dictan las medidas de urgencia mencionadas, se suele convocar a las partes a una audiencia pública, a celebrarse en una fecha cercana. Por lo general, entonces, el procedimiento interlocutorio o incidental sobre medidas provisionales es de carácter exclusivamente oral, sin que esto impida que la Corte considere escritos sobre el particular que le puedan presentar las partes.

vi. como ya se dijo, la Corte puede también en todo momento examinar de oficio si las circunstancias exigen que indique las medidas provisiona-

les que considere pertinentes. En la primera ocasión en que la Corte hizo uso de esta facultad, la Comisión le envió luego un escrito solicitando la indicación de medidas complementarias. La Corte recabó la opinión del Estado involucrado, la cual se plasmó en un escrito, y se vino a manifestar también en una audiencia especial celebrada para ello, y a los pocos días, expidió una nueva resolución adoptando medidas adicionales.[7]

vii. se ha dado también el caso de que en la misma Resolución de la Corte indicando medidas provisionales se autorizaba al Presidente para que, en consulta con la Comisión Permanente, "tomara las medidas provisionales adicionales que estimara necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de la Resolución", y se le encomendaba a dicha Comisión que en el carácter de "comisión especial" verificara la ejecución de la Resolución.[8]

En cuanto a la indicación de medidas *del segundo tipo*, en casos aún no sometidos a la Corte, el Reglamento guarda silencio sobre el procedimiento, y se limita a estipular que en esos casos la Corte "podrá actuar a solicitud de la Comisión" (Art. 24.2). La práctica de la Corte a este respecto, en cambio, contiene algunas enseñanzas valiosas, como las siguientes:

i. Según la Corte, en este tipo de situaciones, una vez que se toman las medidas y que el Estado las ha adoptado, el caso debe ser devuelto a la Comisión:

> *Según el artículo 63.2 de la Convención la jurisdicción de la Corte se limita a 'casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas...'. En un caso aún no sometido a la Corte una vez que el Estado ha adoptado las medidas provisionales y a menos que existan circunstancias apremiantes en contrario, ésta debe devolver las diligencias a la Comisión. Esta decisión no inhibe, sin embargo, a la Comisión, si la gravedad y urgencia así lo requieren, de solicitar a la Corte, en cualquier momento, la aplicación del artículo 63.2.* (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la CIDH respecto del Perú (*Caso Bustíos-Rojas*), Resolución del 17 de enero de 1991, Considerando No. 4).

---

7 Corte I.D.H. Casos *"Velásquez Rodríguez", "Fairén Garbi y Solís Corrales" y "Godínez Cruz"*, Resoluciones del 15 y 19 de enero de 1988 (Texto en *Revista IIDH*, No. 7, San José, Enero-Junio 1988, págs. 71-74).

8 Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la CIDH respecto del Perú *(Caso Bustíos-Rojas)*, Resolución del 17 de enero de 1991, parte preambular, párr. 1.

ii. A consecuencia de lo anterior, en estos casos la Corte deja en manos de la Comisión la verificación del cumplimiento por parte del Estado involucrado de las medidas adoptadas.[9]

iii. En estas situaciones también puede el Presidente de la Corte ejercer la facultad descrita arriba en relación con las "medidas de urgencia" que puede tomar hasta que la Corte se reúna.

iv. Es a la Comisión a la que le coresponde suministrar toda la información pertinente para que la Corte pueda decidir en cada situación, y esta información no puede limitarse a reproducir las denuncias originales:

> *El artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión dispone que cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, [ésta] podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. No se trata aquí de demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que la Comisión tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia. En el presente caso la Comisión no ha dado cumplimiento a lo anterior pues se ha limitado a transcribir en su solicitud los hechos informados por los denunciantes.*
>
> *La presente solicitud de medidas provisionales se refiere a un caso 'aún no sometido a [la] jurisdicción de la Corte'. Esto significa que la Corte carece de las informaciones sobre los hechos y circunstancias del caso que sí debe poseer la Comisión la que, por consiguiente, debe hacerlas llegar con la respectiva solicitud para que el órgano jurisdiccional tenga los elementos de juicio adecuados para decidir.* (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, *Caso Chunimá*, Resolución del 1 de agosto de 1991, párrs.6.a y 7 de la parte motiva).

v. Un último aspecto en relación con los casos que todavía no han sido sometidos a la Corte se refiere a la cuestión de la jurisdicción. ¿Puede la Comisión formular una solicitud de medidas provisionales por el artículo 24.2 del Reglamento en relación con un Estado que aún no haya aceptado la competencia de la Corte? La respuesta a esta interrogante no es fácil, puesto que los textos reguladores guardan completo silencio y tampoco ha surgido la cuestión ante la Corte. Si se tiene en cuenta el hecho de que no hay razón alguna por la cual el consentimiento a la jurisdicción no pueda ser manifestado por el Estado *después* de que un

---

9 Esto quedó así explícito en la parte dispositiva de la Resolución citada, en el caso *Bustíos-Rojas*. En un asunto posterior, la Resolución confirmando las medidas previamente adoptadas por el Presidente concluía requiriendo de la Comisión y del Gobierno involucrado que mantuvieran debidamente informado a éste sobre el cumplimiento de la Resolución (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, *Caso Chunimá*, Resolución del 1 de agosto de 1991, punto III del dispositivo).

litigio contra él ha sido introducido ante la Corte, habría que concluir que dicha respuesta es afirmativa, y que el hecho en sí de que el Estado en cuestión no esté sujeto a la jurisdicción de la Corte en el momento en que la solicitud es presentada no afecta la facultad de ésta para indicar medidas provisionales en un caso que lo involucra.[10] Refuerza este argumento el hecho ya mencionado de que esta facultad de la Corte le ha sido conferida directamente por la Convención, con lo cual todos los Estados partes en este instrumento, hayan o no formulado la declaración de aceptación de la competencia de la Corte, han aceptado el ejercicio por el tribunal de la misma, bajo la modalidad de un procedimiento incidental que, en principio, es independiente de la jurisdicción principal del tribunal.[11]

---

10 Hemos sostenido en otro lugar que la jurisdicción de la Corte Interamericana bien puede basarse en la figura procesal del **forum prorogatum**, muy aplicada por la Corte Internacional de Justicia. Esta institución se basa en una modalidad muy especial de consentimiento a la jurisdicción, que podría calificarse de "consentimiento tácito", ya que se trata de un consentimiento que no es manifestado de manera formal, sino que se refleja en actos de procedimiento realizados por una parte en el caso y los cuales revelan que dicha parte no se opone a que la Corte entre a conocer del fondo del asunto, aún si no se cuenta con un título de jurisdicción válido en existencia en el momento del depósito de la demanda.

En relación con la Corte Interamericana, llama la atención la redacción del párrafo 3 del artículo 62 de la Convención de 1969, en la parte que dice que la Corte tiene competencia para conocer de determinado tipo de casos "siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o **reconozcan** dicha competencia..." (subrayado nuestro), lo cual se podría interpretar en el sentido de que la disposición en cuestión no prejuzga sobre el momento en el cual se puede producir el reconocimiento de la competencia, el cual bien podría tener lugar **después** de que el litigio ha sido sometido a la Corte. Así mismo, la Corte ha registrado expresamente su coincidencia con la Corte de La Haya en cuanto a que en el ejercicio de la jurisdicción internacional las consideraciones de forma no tienen la misma relevancia que en el derecho interno *(Corte I.D.H., Asuntos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales (Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No.1, párr.38)*. Otro elemento a tener en cuenta aquí es el artículo 50.3 del Reglamento de la CIDH, que faculta a este órgano para que en el evento de que un Estado Parte no haya aceptado la competencia de la Corte, "invite" a dicho Estado a hacerlo en un caso específico, sin sujetar dicha aceptación a ninguna formalidad especial.

Es posible así visualizar una situación hipotética en la cual un Estado o la propia Comisión presenten una demanda en contra de un Estado parte en la Convención que no haya formulado aún una declaración (según el artículo 62.1 y 62.2) y tampoco haya celebrado un acuerdo especial reconociendo la jurisdicción de la Corte (según el artículo 62.3). Si el Estado demandado contesta la demanda y ejecuta actos de procedimiento sin entrar a controvertir la competencia de la Corte, esta podría muy bien prevalerse de la doctrina del **forum prorogatum**, tal como ha sido ampliamente aplicada por la Corte de La Haya, y entrar a conocer del fondo del litigio. Esta situación, sin embargo, no se ha presentado todavía en la práctica de la Corte y, salvo el pronunciamiento citado sobre la irrelevancia de ciertas formalidades en el plano internacional, no hay jurisprudencia del tribunal regional al respecto.

11 Para una opinión contraria ver Gros Espiell, H. *op.cit.*, págs. 170-171.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en todos los casos presentados hasta ahora ante la Corte, en la Resolución inicial del Presidente se ha registrado invariablemente en la parte de considerandos el hecho de que el Estado en cuestión había reconocido la competencia de la Corte mediante una declaración bajo el sistema de la Cláusula Opcional o Disposición Facultativa. No puede descartarse que este hecho tenga efectos jurídicos en el futuro.

Para terminar, cabe destacar que la indicación de medidas provisionales se incorpora en una Resolución de la Corte, que usualmente es de corta extensión (2 ó 3 páginas). Esta Resolución, que lleva las firmas de todos los jueces y del Secretario, consta normalmente de una parte inicial de "visto", una segunda de "considerando" y una tercera, resolutiva o dispositiva. La Resolución mediante la cual el Presidente adopta medidas de urgencia, pendiente la reunión de la Corte, sigue un formato similar.

B. Excepciones preliminares

Un aspecto general a tener en cuenta al examinar las cuestiones jurisdiccionales ante al Corte Interamericana es el de la jurisdicción de la Corte para determinar si posee competencia en un caso concreto o para decidir sobre su propia jurisdicción: es lo que se llama la "competencia de la competencia" ("compétence de la compétence" o "jurisdiction as to the jurisdiction"), que constituye una facultad propia de todos los tribunales internacionales, originada en el principio ya descrito de la voluntariedad de la jurisdicción internacional. Los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos contemplan esta regla de manera expresa, con una fórmula notablemente escueta: "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá" (C.I.J. Estatuto, Art. 36, párrafo 6; Convenio Europeo, Art. 49). Por razones que se desconocen, este no es el caso de la Convención que crea la Corte Interamericana, y la misma omisión se registra en su Estatuto y en su Reglamento.[12]

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte en materia contenciosa, lamentablemente esta no arroja luz sobre este particular, debido al hecho de que en ninguno de los siete casos de este tipo que ha considerado hasta ahora la Corte el Estado demandado ha presentado excepciones preliminares de jurisdicción o ha impugnado de otra manera la competencia de la Corte. En cada una de las sentencias respectivas, la Corte se ha limitado a

---

12 Esto es tanto más inexplicable si se tiene en cuenta que en todos los proyectos que sirvieron de base a los trabajos de la Conferencia Especializada de San José (Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Chile, Uruguay, CIDH) se contemplaba una norma en este sentido (Vargas Carreño, *op.cit.*, pág.142).

incluir un párrafo en la parte inicial en el cual se registra escuetamente la frase ritual "La Corte es competente para conocer del presente caso", y se mencionan expresamente la fecha a partir de la cual el Estado demandado es parte en la Convención y la fecha en que formuló la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

De todas maneras, la doctrina ha considerado con acierto que a pesar de la omisión de una disposición al respecto en el texto de la Convención, la competencia de la Corte Interamericana para decidir sobre su propia jurisdicción puede inferirse de los principios generales de derecho internacional y de los principios del derecho procesal que regulan el funcionamiento de los tribunales internacionales.[13] Podría decirse entonces que la "compétence de la compétence" constituye una suerte de "jurisdicción inherente" a todos los tribunales internacionales, la cual poseen estos en virtud de su propia naturaleza como tales.[14]

De otra parte, el artículo 26 del Reglamento vigente de la Corte describe el contenido del documento de incoación de litigios ante la Corte, es decir, la demanda introductiva de instancia. Un aspecto importante de la demanda que omite el artículo 26 es la inclusión en dicho documento de una mención a los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte, es decir, la indicación del título de jurisdicción aplicable al Estado y al caso de que se trate.[15]

---

13 *Ibid*; Gros Espiell, *op.cit.*, págs.171-172. La misma posición fue sostenida por el Gobierno de Costa Rica en el asunto *Viviana Gallardo y Otras* (Corte I.D.H., Serie B, No. G 101/81, pág.13 y s.). A esta cuestión se ha referido también un Juez de la Corte, aunque de manera tangencial (Corte I.D.H. Caso *Neira Alegría y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, Opinión Disidente del Juez Nieto Navia; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág. 190).

14 Un connotado especialista ha dicho lo siguiente, a propósito del "principio fundamental de derecho internacional... (de) que un tribunal internacional es el amo de su propia jurisdicción":

> Hoy en día hay un principio establecido de derecho internacional en el sentido de que todo tribunal internacional posee jurisdicción para determinar su propia jurisdicción (compétence de la compétence), adquiriendo dicha determinación fuerza de **res judicata**." (traducción nuestra).

Rosenne, Shabtai: *"The Law and Practice of the International Court"*, 2nd. Ed., Martinus Nijhoff, 1985, pags.438-439.

15 Cabe hacer notar que en el texto de las demandas presentadas hasta ahora siempre se ha mencionado expresamente el título de jurisdicción aplicable al Estado demandado, el cual ha sido en todos los casos una declaración bajo el Sistema de la Disposición Facultativa (Artículo 62, párrafos 1 y 2, de la Convención).

Se trata de una exigencia que puede tener importantes consecuencias en la práctica: en primer lugar, si en una demanda dada no se menciona fundamento concreto alguno para la competencia de la Corte, el Presidente deberá, en su examen preliminar de la demanda (Reglamento, Artículo 27), solicitar que se especifique el acto en virtud del cual el demandante considera competente a la Corte, es decir, en la mayoría de los casos, la declaración de aceptación de la competencia de la Corte hecha por el Estado demandado y, si es el caso, por cualquier otro Estado involucrado.

Si dicho Estado no ha formulado una declaración tal a la fecha de introducción de la demanda, y no ha reconocido de otra forma la competencia de la Corte, el demandante tiene la opción de ignorar o soslayar este hecho y aguardar la reacción del primero, el cual puede muy bien entrar a litigar el caso sobre el fondo sin rebatir la competencia de la Corte, dando lugar así a la configuración de la institución denominada *forum prorogatum*, que, como se explicó atrás, bastaría para otorgarle jurisdicción plena a la Corte en un caso concreto.[16] Incluso podría visualizarse la situación de que el demandante reconozca en la misma demanda que el Estado contra el cual se presenta esta no está formalmente sujeto a la competencia de la Corte y le invite a hacer el reconocimiento correspondiente en relación con ese caso.[17] Como es natural, el demandado tendrá siempre la opción de rechazar esta "invitación" y negarse a ventilar el caso ante la Corte, bloqueando así el recurso a la figura del *forum prorogatum*. Dicha opción, sin embargo, debe ser ejercida en la etapa inicial del litigio, en la cual el Estado de que se trate no puede efectuar acto alguno del que pueda inferirse que consiente a litigar el caso, para luego pretender que en su opinión la Corte carece de jurisdicción en ese caso; por el contrario, si dicho Estado no está interesado en participar en el litigio, debe expresarlo claramente en el momento mismo de ser informado de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta la situación desde el punto de vista del Estado demandado: si este Estado ha reconocido la competencia de la Corte, por la vía que fuese, debe verificar cuidadosamente cuales son los "fundamentos jurídicos" que el demandante invoca para basar la jurisdicción de la Corte, ya que es el mérito de estos fundamentos (el título de jurisdicción) lo que le permitirá –si no está en su interés que la Corte entre a conocer del caso– evaluar la posibilidad de adelantar la estrategia de impugnar la jurisdicción de la Corte en el caso concreto. En últimas, la

---

16 *Supra*, nota 10.

17 Tal como se explicó atrás, la Comisión está expresamente facultada para hacer esto, por el artículo 50.3 de su Reglamento. Nada obsta para que los Estados hagan lo mismo, como enseña la práctica en relación con la Corte Internacional de Justicia.

facultad de la Corte para entrar a adjudicar sobre el caso viene a depender casi que exclusivamente de la solidez de este título y de su aplicabilidad a la materia de que se trate, al tiempo que una acción precipitada frente a la Secretaría de la Corte o frente a la otra parte puede bastar para perfeccionar un título de jurisdicción cuya existencia todavía es controvertible, lo cual precipitaría al Estado a un litigio para el cual posiblemente no esté preparado en ese momento preciso.

Según esto, cuando un Estado es notificado por la Secretaría de que se ha formulado una demanda en contra suya, sus autoridades competentes deben formularse el interrogante fundamental de si está dentro de los intereses del Estado que la Corte entre a conocer de la controversia en cuestión. Si la respuesta es afirmativa, se puede proceder a tomar las acciones del caso en respuesta de la demanda, de la forma prevista en el Reglamento de la Corte; pero si la respuesta es negativa –lo cual es más frecuente– se impone una evaluación cuidadosísima de los aspectos jurisdiccionales que suscite el texto mismo de la demanda, con el objeto de evaluar las posibilidades reales que se tienen de poner en duda la existencia o aplicabilidad en la especie del título de jurisdicción invocado por el demandante. Si tales posibilidades existen, se puede intentar la formulación de excepciones preliminares de jurisdicción; en este contexto, se puede argüir, por ejemplo, que el instrumento jurídico en el cual se materializa el título de jurisdicción es nulo o ya no está en vigor; que la controversia a la cual se refiere la demanda es anterior a la fecha límite mencionada en dicho título o cae dentro de una de las reservas incluidas en su texto, etc. Para ello debe seguirse el procedimiento incidental que se describe en detalle a continuación.

Pero aún si las autoridades del Estado demandado llegan a la conclusión de que efectivamente la Corte posee jurisdicción en el caso de que se trate y de que en consecuencia no es posible adelantar con éxito la impugnación de la competencia del tribunal, queda el camino alternativo de plantear la inadmisibilidad de la demanda. En este caso, muy frecuente ante la Corte Interamericana, se alega una causal determinada buscando que la Corte declare que la demanda es inadmisible y por lo tanto se abstenga de conocer del litigio.

Vale la pena precisar la diferencia entre las excepciones de jurisdicción y las excepciones de admisibilidad: una excepción de jurisdicción es un alegato de que la Corte es por sí misma incompetente para juzgar en términos absolutos en relación con el Estado de que se trate. Una excepción de admisibilidad, en cambio, se refiere a la demanda considerada autónomamente, y no al Tribunal en sí, ya que consiste en un alegato de que el Tribunal, que se reputa con jurisdicción para conocer del caso, debe declarar

inadmisible la pretensión del demandante sobre una base diferente de sus propios méritos.

Las excepciones de este tipo están vinculadas estrechamente con el acto de introducción del litigio, que como ya se vio es la demanda de la Comisión o de un Estado. A nivel general, el Estado demandado puede sostener, por ejemplo, una o varias de las siguientes especies de excepciones preliminares de admisibilidad:

- que en la introducción del litigio no se han observado ciertas disposiciones de la Convención o del Reglamento;
- que la controversia no existe, o carece de objeto, o no es de las previstas en la Convención;
- que el fallo sería incompatible con la función de administración de justicia y de protección de los derechos humanos que le corresponde a la Corte desempeñar;
- que el demandante carece de interés jurídico en el asunto o de personalidad para actuar (*locus standi*);
- que no se han agotado otras posibilidades de solución de la controversia que constituyen requisitos previos al recurso judicial, etc.

Una objeción de admisibilidad muy frecuente en los casos ante la Corte Interamericana es la relativa al agotamiento de los recursos internos, que es uno de los requisitos de admisibilidad de denuncias por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por ende, una condición de admisibilidad de litigios ante la propia Corte.[18]

Es evidente que la formulación de excepciones preliminares obedece a que el Estado que lo hace no desea ventilar el caso ante la Corte, por las razones que sea; en este contexto, entre más objeciones se las arregle para presentar dicho Estado, mayores probabilidades tendrá de bloquear efectivamente el conocimiento del litigio por la Corte, puesto que por regla general basta con que esta sustente una sola de las excepciones para que el caso se detenga y deba ser removido de la Lista.

Al igual que en el caso anterior, si el Estado demandado decide presentar excepciones de admisibilidad, debe emplear el procedimiento descrito a continuación.

---

18 Gros Espiell H., *op.cit.*, p. 157.

Resumiendo, el Estado contra el cual se presenta una demanda ante la Corte y que no desee ventilar judicialmente el caso, por las razones que sea, tiene siempre la opción de intentar el recurso a uno de los medios procesales que conducen al bloqueo del litigio. El más importante de estos medios es la formulación de excepciones preliminares, las cuales, sea cual sea su naturaleza, deben ser resueltas por la Corte antes de entrar a conocer de la cuestión de fondo. Como es evidente, entonces, aun si los argumentos que respaldan estas excepciones no son muy fuertes, en términos estrictamente jurídicos, el Estado demandado puede legítimamente recurrir a este procedimiento y ganar así, aunque no sea nada más, algo de tiempo para preparar mejor su caso sobre el fondo.

Hay varios tipos de excepciones preliminares, y las más importantes en el caso de otros tribunales internacionales son las que se refieren a la jurisdicción o competencia de la Corte para conocer del caso o para fallar sobre el Estado de que se trate. Estas no se han presentado hasta ahora en el caso de la Corte Interamericana, con lo cual este estudio se centrará en las llamadas "excepciones de admisibilidad", que van referidas a la alegación de una causal determinada buscando que la Corte declare que la demanda es inadmisible y por lo tanto se abstenga de conocer del litigio.

En el régimen de la Corte Interamericana, la figura de las excepciones preliminares solo viene a aparecer en el Reglamento de la Corte, que le dedica el artículo 31. En esta disposición no se especifica ninguna categoría de excepciones, con lo cual hay que recurrir a la práctica de los Estados litigantes. En todos los asuntos contenciosos sometidos ante la Corte hasta el día de hoy, salvo en el primero, que presentaba características muy peculiares, el Estado demandado ha interpuesto excepciones preliminares. Estas excepciones pueden agruparse en dos grandes categorías:

(a) las que se refieren a la incompetencia de la Comisión, que pueden ser de carácter general o procesal-temporal (Asunto *Neira Alegría y Otros*), y que incluyen la conocida regla del agotamiento de los recursos internos (Asuntos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi* y *Solís Corrales* y *Godínez Cruz*; y Asunto *Gangaram Panday*).[19]

---

19 La aplicación de la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos da lugar a considerables problemas en el plano del derecho internacional general, y en especial, en el campo de los derechos humanos. En el caso de la Corte Interamericana, son particularmente relevantes al respecto las sentencias de la Corte de 26 de junio de 1987, en la fase preliminar de los casos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales*, y *Godínez Cruz* (Serie C, Nos.1, 2 y 3); las sentencias sobre el fondo en esos mismos asuntos, del 29 de julio de 1988, 20 de enero de 1989 y 15 de marzo de 1989 (Serie C, Nos. 4, 5 y 6, respectivamente); el Voto Razonado (Opinión Separada) que el Juez *ad hoc* Antônio Cançado Trindade agregó a la Sentencia de 4 de diciembre de

(b) las que se refieren al desempeño de la Comisión en el tratamiento del caso. Entre estas están:

- falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión (Asuntos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi* y *Solís Corrales* y *Godínez Cruz*);
- omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto (*ibid*);
- falta de realización de una investigación *in loco*;
- omisión de una audiencia previa (*Ibid*);
- aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención (*ibid*);
- caducidad de la demanda (Asunto *Neira Alegría y Otros*);
- abuso de los derechos que le confiere la Convención a la Comisión (Asunto *Gangaram Panday*);
- incumplimiento de lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención (*ibid*).

Deben mencionarse también otros "aspectos de forma" que presentó un Estado como cuestión previa, aunque sin calificarlos de excepciones preliminares, y que la Corte entró a examinar incluso antes de las excepciones preliminares propiamente dichas. Se referían a cuestiones como la falta de firma en un documento de la Comisión y la representación de la Comisión en el proceso.[20]

Sobre la oportunidad en la formulación de las excepciones preliminares, cualesquiera que estas sean, el artículo 31.1 estipula una regla perentoria: las objeciones solo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda. En el Reglamento anterior, el

---

1991, en la fase preliminar del caso *Gangaram Panday*; y la Opinión Consultiva de la Corte titulada *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art.46.1, 46.2a y 46.2b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, No.11. Ver también Dunshee de Abranches, C.A.: "O esgotamento dos recursos da Juridição Interna na Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos" *Revista do Direito*, Rio de Janeiro (1972); Cancado Trindade, A.: Exhaustion of Local Remedies in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights", X *Revue des Droits de l'Homme* (1978); del mismo autor "A aplicação da regra do esgotamento dos recursos internos no Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos", en "*Derechos Humanos, Homenaje a C. Dunshee de Abranches*", Washington, OEA, 1984.

20 Corte I.D.H., Asunto *Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 17.

plazo era el de la presentación de la primera pieza escrita por la parte que interponía la excepción, regla que se mantiene, solo que ahora dicha pieza es por lo general el escrito de contestación a la demanda.

Las excepciones deben figurar en un escrito que se presenta en la Secretaría en diez ejemplares y que contiene la siguiente información, de acuerdo con el artículo 31.2: (este contenido es prácticamente idéntico al de las Memorias sobre el fondo, en caso de que haya ocasión de presentar estas)

(a) una exposición de los hechos referentes a las excepciones;

(b) los fundamentos de derecho en que se basan las excepciones;[21]

(c) las conclusiones; y

(d) los documentos en apoyo.

Se establece además en dicha disposición que en el escrito se deben mencionar los medios de prueba que la parte contempla eventualmente hacer valer. Una vez recibido dicho escrito, el Secretario lo notificará de inmediato a las mismas persona a las que les ha notificado la demanda (Arts. 31.3 y 28.1).

El procedimiento para la evacuación de la fase de objeciones preliminares responde al mismo esquema básico del procedimiento ordinario, con una parte escrita y una parte oral: según el párrafo 5 del artículo 31, la etapa escrita está compuesta por los alegatos escritos que las partes "deseen presentar" y que serán depositados dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación. Luego de recibidos dichos documentos, viene un procedimiento oral, del cual se puede prescindir, a discreción de la Corte (Párrafo 6). Como es lógico, tanto los alegatos escritos como las intervenciones y presentación de medios de prueba durante el procedimiento oral, deben limitarse a los puntos a que se refiera la excepción. A pesar de lo que dispone el artículo 31.4, en el sentido de que la presentación

---

21 Un aspecto interesante es que la disposición pertinente del Reglamento anterior (Art. 27.2) establecía expresamente que el escrito contendría la exposición de hechos y de derecho y que "...sobre esta fundamentación se basar(í)a la excepción", frase esta última que desapareció del actual artículo 31.2. La Corte invocó expresamente esta disposición para abstenerse de considerar una excepción que no había sido sustentada ni en el escrito ni en la audiencia (Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 36 y 41). Al haber desaparecido del Reglamento esta justificación, cabe preguntarse si en casos futuros la Corte seguirá exigiendo que cada excepción sea fundamentada o "sustentada" a cabalidad por la parte que la alegue.

de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo,[22] es un hecho que, por lo general, un procedimiento íntegro sobre excepciones preliminares retrasa el proceso principal en unos seis o siete meses.

A diferencia de lo que sucede en el caso de las medidas provisionales, la decisión sobre las objeciones preliminares se incorpora en un Fallo de la Corte.[23] Una vez concluido el procedimiento y oídas las partes, la Corte fija una fecha para la lectura de su decisión, la cual puede contemplar una de tres soluciones:

i. La Corte acepta al menos una de las excepciones formuladas por una de las partes, caso en el cual el litigio llega a su término y debe ser removido de la Lista General de la Corte. (Es posible reanudarlo en el futuro, si la causal que originó la excepción ha sido resuelta, como por ejemplo al agotar los recursos internos);

ii. La Corte rechaza una por una todas las excepciones formuladas, afirmando su jurisdicción para conocer del caso y determinando la admisibilidad de la demanda. En esta alternativa, el procedimiento sobre el fondo se reanuda en el punto en que fue interrumpido;

iii. La Corte ordena que las excepciones u objeciones de que se trata sean resueltas junto a la cuestión de fondo.[24] En este caso el resultado procesal es idéntico al del caso anterior, y el Presidente debe proceder a fijar el siguiente plazo dentro del procedimiento sobre el fondo.[25]

En dos de los casos en que se han formulado excepciones preliminares la Corte las rechazó o desestimó, en tres unió una (la del agotamiento de los recursos internos) al fondo del asunto, y en uno más no tuvo que pronunciarse sobre las excepciones.

---

22 La norma contiene la excepción expresa "...a menos que la Corte así lo decida expresamente". Esto no figuraba en el Reglamento anterior (Art.27.3)

23 La Corte ha calificado expresamente a estos fallos de "sentencias interlocutorias" (Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, párr. 124; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág.181).

24 Comentando esta posibilidad, la Corte ha destacado que en el análisis de las excepciones preliminares ella puede tener que abordar "total o parcialmente el fondo" (Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, párr. 28; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág. 185).

25 Anota Gros Espiell que si la excepción se refiere a la competencia de la Corte ella deberá ser decidida de forma separada e inicial, luego se trata de de una excepción que por su propia naturaleza no puede ser unida al fondo (*op. cit.*, pág.172).

IV. Los procedimientos derivados

A. Reparaciones e indemnizaciones

El artículo 63.1 de la Convención prevé expresamente la posibilidad de que al término de un asunto contencioso la Corte concluya que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención. En esta eventualidad, la Corte debe:

(a) Disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados;

(b) disponer, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y,

(c) disponer, si fuere procedente, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como es lógico, depende de cada caso y de los derechos y libertades de que se trate que la Corte entre a decidir cada uno de estos tres puntos en virtud de una misma sentencia. En los casos de desapariciones forzadas a los cuales la Corte ya ha debido enfrentarse, por ejemplo, tuvo que reconocer que era evidente que no procedía la garantía mencionada en el punto i, aunque sí la reparación y la indemnización.[26]

En su primera decisión sobre esta cuestión, la Corte tuvo la oportunidad de precisar los alcances y contenido del concepto de "justa indemnización" a que se refiere la disposición del artículo 63.1 de la Convención.

El principio de derecho internacional general aplicable es, según la Corte, el del deber de reparar, que frecuentemente asume la forma de una indemnización; la reparación es el género y la indemnización la especie:

> *Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.* (Caso *Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989 (Art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 7, párr. 25)[27]

---

26 Corte I.D.H., Asunto *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 189.

27 Aquí la Corte cita pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en los casos *Fábrica de Chorzow* (1927 y 1928) y *Reparaciones por Perjuicios Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas* (1949).

La definición de reparación adoptada por la Corte es considerablemente amplia, abarcando la indemnización, bajo la noción del *restitutio in integrum*:

> *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución* (restitutio in integrum)*, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (ibid, párr. 26).*
>
> *La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la* ***restitutio in integrum*** *de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.* (Asunto *Godínez Cruz,* Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art.67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 10, párr. 27).

Para fundamentar la procedencia de las indemnizaciones por violaciones de derechos humanos, la Corte se apoya en precedentes del Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Corte Europea de Derechos Humanos. De allí, el Tribunal pasa a determinar que la "justa indemnización" mencionada en el artículo 63.1 de la Convención tiene un alcance parcial y es de carácter compensatorio y no sancionatorio:

> *La expresión 'justa indemnización' que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional.*
>
> *Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la Sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988 calificó como 'compensatoria', comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez. (ibid, párrs. 38-39).*

En cuanto al derecho aplicable al momento de fijar esta indemnización en casos concretos, este se limita a la Convención y al derecho internacional, estableciéndose así claramente la irrelevancia del derecho interno del Estado o Estados involucrados:

Ninguna parte de(l) artículo (63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia." (ibid, párrs. *30-31)*

Entre estos principios, se han individualizado los principios de equidad, en el caso de la liquidación del daño moral, y se ha especificado que un ejemplo de reparación de esta naturaleza está representado en la misma sentencia condenando al Estado autor de la violación:

En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad. (ibid, párr. *27)*

Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas. (ibid, párr. *36)*

Dos artículos del Reglamento son relevantes con respecto a esta cuestión: el 44, relativo a la aplicación del artículo 63.1, y el 47, que individualiza las sentencias relativas a la misma disposición de la Convención. En virtud del primero, la invocación del artículo 63.1 puede tener lugar, o bien en el mismo texto de la demanda, o bien posteriormente, "en cualquier estado de la causa"; en ambos casos, la Corte puede invitar a los abogados representantes del denunciante original, de las víctimas o de sus familiares, que estén colaborando con los delegados de la Comisión en la presentación del caso, a que presenten alegatos en relación con la aplicación de dicho artículo.

Cuando se expide la sentencia sobre el fondo, y en ella la Corte ha determinado que hubo violación de la Convención, se abren dos opciones: decidir en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1, o sea fijar en uno de los párrafos de la parte dispositiva el monto y forma de la indemnización debida a la parte lesionada; o posponer la decisión de esta cuestión para un momento futuro. La norma del artículo 47.1 del Reglamento estipula que lo primero sucede "si el asunto estuviere en estado de ser resuelto", lo cual significa que las partes hayan sometido argumentos sobre el punto específico de la forma y monto de la reparaciones o indemnizaciones debidas y que la Corte haya podido formarse un juicio al respecto.

Lo segundo opera si dicho asunto "no estuviere" en estado de ser resuelto, caso en el cual hay lugar a abrir un procedimiento derivado de

carácter interlocutorio sobre este punto: la Corte "reservará su decisión al respecto, en todo o en parte" y "determinará el procedimiento posterior."

En los dos litigios contra Honduras cuyo fondo fue decidido en fallos simultáneos y paralelos, por ejemplo, la Corte registró que a pesar de que la Comisión había reclamado durante el juicio el pago de indemnizaciones, no había aportado elementos para definir el monto y forma de pago de las mismas, tema que no había sido objeto de discusión entre las partes. En consecuencia, la Corte decidió que la indemnización podía ser convenida entre las partes y que si no se llegaba a acuerdo al respecto en seis meses la Corte la fijaría, para lo cual mantenía abierto el caso.[28] Si hubiera acuerdo, la Corte se reservaba el derecho de "homologarlo", y si no, se reservaba la potestad de fijar ella el monto y la forma de la mencionada indemnización. Sobre el eventual acuerdo, la Corte hizo la siguiente importante precisión:

> *En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación esta que subsiste mientras no se haya cerrado el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo (sobre la forma y monto de la indemnización) sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima...* (Corte I.D.H., Asunto *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 192).

A este acuerdo se refiere explícitamente el artículo 47.3 del Reglamento, que dispone que si la Corte es informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo "conforme a su sentencia sobre el fondo", la Corte debe "verificar" que el acuerdo sea justo (la "homologación" a que aludió la Corte en la decisión citada) y disponer lo conducente para sobreseer el caso y archivar el expediente.

En síntesis, se deja en manos de la Corte determinar cuál es el procedimiento a emplear para el conocimiento de la cuestión de la forma y monto de la indemnización. El Reglamento solo contiene una disposición sobre la composición de la Corte en esos casos, la cual debe ajustarse, en lo posible,

---

28 En el asunto *Aloeboetoe y Otros*, el Gobierno del Estado demandado (Suriname) reconoció en el curso del procedimiento oral sobre las excepciones preliminares su responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión. La Corte decidió que la controversia que había dado origen al caso había cesado y que en consecuencia ahora correspondía "...decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento", para lo cual dejó abierto el caso. (Corte I.D.H., Sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 23 y núm. 2 de la parte dispositiva).

a la composición original de la Corte cuando fue fallado el fondo del asunto.[29]

En el caso mencionado, poco antes del vencimiento del plazo de los seis meses para el logro del acuerdo, la Corte expidió una Resolución autorizando al Presidente para que si se vencía dicho plazo sin que se le hubiera presentado el acuerdo entre el Estado y la Comisión, y en consulta con la Comisión Permanente, iniciara los estudios y designara los expertos necesarios para que la Corte contara con los elementos de juicio necesarios para fijar la forma y cuantía de la indemnización. Se le autorizaba además para que recabara el parecer de las partes y de los familiares de la víctima y para que, de ser necesario, convocara una audiencia sobre ese asunto. La Corte recibió varios escritos de cada uno de los actores mencionados y celebró efectivamente una audiencia oral; al término de este procedimiento, que duró unos seis meses, la Corte expidió lo que denominó una "Sentencia de Indemnización Compensatoria", que en lo formal se ajusta completamente a los requerimientos generales de los fallos sobre el fondo, y que concluía resolviendo que ella supervisaría "...el cumplimiento del pago de la indemnización acordada" y que solo "después de su cancelación" archivaría el expediente.[30]

Cabe suponer que un procedimiento análogo se verificará en instancias futuras sobre indemnización compensatoria.

Para concluir el tratamiento de esta cuestión, hay que hacer referencia al texto del artículo 68.2 de la Convención, que estipula lo siguiente, al lado de la obligación genérica sobre cumplimiento de los fallos de la Corte por parte de los Estados partes:

> *La parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

Al respecto, anota un comentarista:

> *El artículo 68.2 de la Convención Americana es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte*

---

29 Artículo 47.2. Se dispone también que en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se efectuará la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces (Art. 16).

30 En la parte dispositiva de esta sentencia la Corte fijó una cantidad específica en moneda nacional (750.000 lempiras) a ser pagada por el Estado hondureño a los familiares directos de la víctima (cónyuge e hijos) y precisó además la forma y modalidades de pago (un pago único en noventa días a la cónyuge y un fideicomiso bancario a favor de los hijos).

Interamericana –en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los Derechos Humanos.[31]

B. Interpretación de sentencias

A diferencia de otros tribunales internacionales, ante la Corte Interamericana no tiene cabida la revisión de los fallos.[32] Debido a esto, la interpretación es importante dentro del marco jurídico en el que opera el procedimiento ante la Corte, puesto que se trata del único recurso contra las sentencias que quedó previsto en la Convención.

En el artículo 67 de la Convención están presentes los rasgos distintivos del recurso de interpretación ante el tribunal interamericano:

(a) la interpretación sólo procede respecto de fallos de la Corte, los cuales son "definitivos e inapelables";[33]

(b) la interpretación de un fallo sólo procede si hay desacuerdo real sobre el sentido o alcance del fallo, lo cual implica que por lo menos haya habido lugar a un intercambio de puntos de vista entre las partes y a un enfrentamiento de posiciones en cuanto al sentido o alcance del

---

31 Gros Espiell H., *op.cit.*, pág.180. Ver también Vargas Carreño E., *op.cit.*, pág.150 y O'Donnell, D.: "*Protección Internacional de los Derechos Humanos*" Comisión Andina de Juristas-Fundación Friedrich Naumann, 1988, pág. 485 y ss.

32 Para una opinión en contra ver Gros Espiell H., *op.cit.*, pág.181 y ss. Este autor destaca que en otros tribunales internacionales se ha admitido el recurso de revisión a pesar de no estar previsto expresamente en los respectivos instrumentos constitutivos, como es el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos (en su nuevo Reglamento) o del Tribunal Administrativo de la OIT (en su jurisprudencia).

33 Es muy interesante a este respecto la Opinión Separada que el Juez Rodolfo Piza Escalante añadió a la Sentencia de la Corte en la única instancia de interpretación que se le ha sometido hasta ahora. La solicitud (presentada por la CIDH) se refería a la interpretación de una Sentencia de Indemnización Compensatoria y no al fallo sobre el fondo. En opinión de este juez, las solicitudes del artículo 67 solo son pertinentes en relación con el fallo, es decir, la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto; todas las restantes resoluciones de la Corte, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho o por costumbre se llamen también "sentencias", son de carácter interlocutorio y están sujetas siempre a otras posteriores que las interpreten, complementen, aclaren, adicionen o incluso modifiquen o revoquen. Este no fue, desde luego, el parecer adoptado por la Corte, la cual aplicó sin más el artículo 67 y el artículo 48 (hoy art.50) de su Reglamento, a la solicitud de interpretación de la Sentencia de Indemnización, e incorporó su decisión al respecto en un nuevo Fallo.

fallo. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: *"Es necesario que exista una controversia sobre el sentido o alcance del fallo."*[34]

(c) la solicitud de interpretación puede presentarla cualquiera de las partes;

(d) la solicitud debe presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.[35]

La Corte ha tenido oportunidad de definir con cierta amplitud el alcance de su función interpretativa, la cual se extiende a la parte motiva de las decisiones:

> *La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional.* (Asunto *Godínez Cruz,* Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 10, párr. 26)[36]

Así mismo, la Corte ha aclarado que la forma para distinguir cuando se está en presencia de una auténtica solicitud de interpretación de un fallo consiste en determinar si existe un verdadero desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo:

---

34 *Asunto de la Interpretación del Fallo del 20 de Noviembre de 1950, en el Asunto del Asilo, I.C.J.Reports 1950, pág.402.* En ese caso, la Corte de La Haya rechazó la solicitud de interpretación presentada por Colombia, basándose principalmente en el siguiente razonamiento:

"El artículo 60 del Estatuto estipula (...) que la interpretación solo puede pedirse si existe una 'controversia sobre el sentido o alcance del fallo'. Obviamente, no se puede tratar como una controversia, en el sentido de esta disposición, el mero hecho de que una Parte encuentre que la Sentencia es obscura cuando la otra la considera perfectamente clara. Una controversia exige una divergencia de opiniones entre las partes sobre puntos definitivos; el artículo 79, párrafo 2, del Reglamento, confirma esta condición al establecer que la demanda de interpretación 'debe especificar el punto o puntos precisos en disputa' (*Ibid.*, pág.403).

35 Llama la atención el contraste con el sistema de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el cual una demanda de interpretación puede presentarse dentro de los tres años siguientes al pronunciamiento del fallo; el recurso de revisión ante este tribunal, por su parte, procede dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho en el que se basa la solicitud de revisión (Ver Bandres-Cruzat, J.M.: *"El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre"*, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 62 y ss.)

36 En este punto, la sentencia cita una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso *Ringeisen* (Interpretación del Fallo de 22 de junio de 1972), Sentencia del 23 de junio de 1973, Serie A, Vol. 16).

> *Cabe observar que, según el artículo 67 de la Convención, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre* el sentido o alcance *de los mismos. En el escrito de la Comisión que ahora se analiza, no hay mención alguna sobre aspectos del fallo de la Corte cuyos* sentido o alcance *sean dudosos o controversiales. Por el contrario, se denuncia que no se han cumplido términos claros de dicha sentencia, como son los plazos dentro de los cuales debió pagarse la indemnización acordada por la Corte. No es procedente, en consecuencia, dar curso a la petición de la Comisión, como una 'ampliación' de la solicitud de interpretación anteriormente introducida por ella misma. (ibid.,* párr. *36)*[37]

Sobre la competencia de la Corte para interpretar sus propios fallos, es pertinente un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, el cual es aplicable por analogía a la Corte Interamericana:

> *La jurisdicción de la Corte para dar una interpretación de uno de sus propios fallos ... constituye una jurisdicción especial derivada directamente del (...) Estatuto. Por lo tanto, la Corte debe en todo caso considerar si las condiciones para la existencia de dicha jurisdicción se han cumplido. Aún más, las Partes en e(l) caso, al convertirse en partes en el Estatuto de la Corte, han consentido a dicha jurisdicción sin ningún prerrequisito.* (Asunto de la Demanda de Revisión e Interpretación del Fallo del 24 de Febrero de 1982 en el Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Libia), *I.C.J. Reports* 1985, pág. 216).

La disposición reglamentaria pertinente en la Corte Interamericana es el artículo 50, que se refiere a los siguientes aspectos:

i. La demanda de interpretación que llene los requisitos del artículo 67 de la Convención, enumerados arriba, se presenta en al Secretaría en 10 ejemplares, y debe indicar con precisión "las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida" (Art. 50.1). Siguiendo lo expuesto arriba, debe entenderse que hay que indicar en la demanda cual es el desacuerdo existente sobre tales cuestiones y en que consisten las convicciones enfrentadas de las partes a ese respecto.

ii. El Secretario le comunica la demanda a las partes en el caso y las invita a presentar alegatos escritos (también en diez ejemplares) dentro de un plazo fijado por el Presidente (Art. 50.2). El resto del procedimiento a seguirse será determinado por la Corte (Art. 50.5).[38]

---

37 Sin embargo, la Corte atendió la petición de la Comisión, no como interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sino en virtud de que en la parte final de dicha decisión ella se había reservado el derecho de supervisar el pago de la indemnización (*Ibid*, párr. 37 y numeral 4 de la parte dispositiva).

38 En el único ejemplo de interpretación presentado hasta ahora, la Corte celebró una audiencia oral en la que participaron representantes de las partes.

iii. La demanda de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia (Art. 50.4).

iv. Sobre la composición de la Corte, se aplica la misma regla que en el caso de las indemnizaciones compensatorias (*supra*, nota 29 y texto correspondiente) [Art. 50.3].[39]

Finalmente, la frase final del artículo 50.5 del Reglamento contempla de manera explícita que la solicitud de interpretación será resuelta mediante una sentencia,[40] la cual sigue los patrones formales de los fallos sobre el fondo.

---

39 Esta regla no figuraba expresamente en el Reglamento anterior. En la fase de interpretación del asunto *Godínez Cruz* citado arriba (bajo el anterior Reglamento), la Corte aplicó por analogía el artículo 54.3 de la Convención, e incluso halló oportuno explayarse un poco sobre el punto (*Ibid.*, párr.11-13).

40 *Supra*, nota 33.

MEMORIAL EN DERECHO *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR HUMAN RIGHTS WATCH/ AMERICAS (HRW/AMERICAS) Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) A LA EXCMA. CÁMARA FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL (ARGENTINA) EN EL ASUNTO MIGNONE, EMILIO F., S/PRESENTACIÓN EN CAUSA NRO. 761, "HECHOS DENUNCIADOS COMO OCURRIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MECÁNICA DE LA ARMADA (E.S.M.A.)"*

I. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL *AMICUS CURIAE*

Juan E. Méndez, Director Jurídico *(General Counsel)* de Human Rights Watch (HRW); José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo de HRW/Americas; Andreas Stein, asesor letrado de HRW, Joanne Mariner, asesora letrada de HRW/Americas; Viviana Krsticevic, Directora Jurídica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Ariel Dulitzky, Director de CEJIL/Mesoamérica; Liliana Obregón, Directora de Publicaciones de CEJIL; Verónica Gómez, asesora letrada de CEJIL; Alejandro Garro, Profesor de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia (*Columbia Law School*), e integrante del Consejo Asesor de HRW/ Americas; en nombre y representación de HRW y de CEJIL –entidades no gubernamentales internacionales con sede principal en 485 Fifth Avenue, New York, NY 10017, Estados Unidos, y 1522 K Street, NW, Washington DC 20005, Estados Unidos, respectivamente– con el patrocinio letrado de los Drs. Eugenio Raúl Zaffaroni, Diana Conti y Mariano Ciafardini y constituyendo domicilio legal en Suipacha 1031, piso 1° - No. 8, de la ciudad de Buenos Aires, a los efectos de estas actuaciones en los autos caratulados

* Documento histórico en el que por primera vez se admitió un "Amicus Curiae" en los tribunales de Argentina, (Revista El Derecho) N° 8835, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina (15-9-95).

MIGNONE, Emilio F. s/ presentación en causa Nro. 761 *"Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.)"*, nos dirigimos respetuosamente a la Excma. Cámara para expresar lo siguiente:

En primer lugar, quisiéramos informarle a la Excma. Cámara que HRW/Americas y CEJIL son dos organizaciones internacionales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos universalmente reconocidos. Ambas instituciones tienen como mandato contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, a través de la utilización de instrumentos judiciales y cuasi-judiciales de derecho interno e internacional. Este es el interés que ha motivado la petición de HRW/Americas y CEJIL para participar en esta causa y que ha sido expuesto en el escrito en el que solicitamos la venia de la Excma. Cámara para hacer nuestra presentación; en este estado damos por reproducido lo manifestado en el mencionado escrito, *brevitatis causa.*

Sometemos a consideración de esta Excma. Cámara este memorial en derecho, en calidad de *amici curiae* ("amigos de la Corte") en el que ofrecemos un análisis del estado actual del derecho internacional aplicable a estas actuaciones. Es nuestra intención abordar, en particular, la cuestión de la obligación del Estado argentino de investigar cada violación de los derechos humanos fundamentales ocurrida entre los años 1976 y 1983 –etapa conocida como la "guerra sucia"– e informar a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general del resultado de dicha investigación como parte de lo que se ha dado en llamar el "derecho a la verdad". Todo esto, independientemente de otras obligaciones que tenga el Estado respecto al castigo de los responsables –que no son objeto de esta presentación– y a raíz de las cuales la Argentina ya ha sido condenada en foros internacionales. También nos permitimos sugerir, respetuosamente, a la Excma. Cámara medidas concretas a fin de asegurar el eficaz cumplimiento por parte del Estado argentino de sus obligaciones internacionales.

II. HECHOS

Entre 1976 y 1983 fueron presentados ante los tribunales argentinos numerosos recursos de *hábeas corpus* y demandas por privación ilegítima de libertad con el fin de obtener información sobre el destino y paradero de los miles de personas desaparecidas por la dictadura militar. Muchos familiares acudieron a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A pesar de estas gestiones, nunca se logró determinar el paradero de estas personas o el lugar donde sus restos yacían.

Una vez reinstaurada la democracia, tras la publicación del Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas[1] (CONADEP) y durante la tramitación de la histórica *Causa 13*[2], tampoco fue posible obtener ninguna respuesta detallada sobre el destino de las personas desaparecidas.

Con tales antecedentes, más las pruebas fehacientes de que había funcionado un centro clandestino de detención en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.), se iniciaron actuaciones judiciales en las cuales se procesó a 17 oficiales de la Armada por desaparición forzada. Con la promulgación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida fueron desprocesados la mayoría de los agentes del Estado que, *prima facie*, habían estado involucrados en la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de las mencionadas víctimas. Finalmente, los indultos presidenciales dejaron en libertad a quienes todavía estaban procesados en la causa por no poder ser beneficiarios de las mencionadas leyes. Lo cierto es que, hasta el día de hoy, los familiares de los desaparecidos continúan en la más absoluta incertidumbre acerca del destino final de sus seres queridos.

A raíz de las recientes declaraciones públicas del Capitán de la Armada Adolfo Scilingo, el representante de los causahabientes de la desaparecida religiosa francesa Alice Domon elevó una presentación ante la Excma. Cámara, en la que se ponía en su conocimiento las declaraciones del mencionado Capitán. En la misma presentación se solicitaba que este Tribunal librara oficios con el objeto de conocer el listado de las personas detenidas-desaparecidas en la E.S.M.A. Haciendo lugar a lo solicitado en el escrito mencionado, la Excma. Cámara ordenó se libraran los oficios correspondientes, remitiendo entonces su pedido de informes al Presidente de la Nación, al Ministro de Defensa y al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Por su parte, el Dr. Emilio Mignone, padre de la desaparecida Mónica María Candelaria Mignone elevó, también ante la Excma. Cámara, una solicitud para la continuación de la investigación y esclarecimiento de lo ocurrido en el ámbito de la E.S.M.A., entre 1976 y 1983. La Excma. Cámara ordenó librar oficio al Jefe de Estado Mayor de la Armada para que obtuviera, o en su defecto reconstruyera, las listas de desaparecidos y declaró la inalienabilidad del derecho a la verdad, la obligación del respeto del cuerpo y del derecho al duelo. Sin embargo, en las contestaciones oficiales remitidas hasta el momento no solo se afirma que no existen listas de desaparecidos sino que se desconoce la jurisdicción de la Excma. Cámara para solicitar la información requerida.

---

1 CONADEP, *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1984.

2 *Caso Videla y Otros*, Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires, 1985.

III. DERECHO

A. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS

Conforme a los principios básicos del derecho internacional actualmente en vigencia, todo Estado está obligado al pleno cumplimiento de buena fe de sus compromisos voluntariamente asumidos al momento de ratificar un tratado. Según lo expresara Hans Kelsen:[3]

> Existe una norma de derecho internacional que ordena a los Estados respetar los tratados celebrados por ellos: la norma *pacta sunt servanda*.

Este principio general del derecho internacional, de origen consuetudinario, ha sido receptado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[4], de la cual Argentina es un Estado Parte.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado es sujeto pasivo de responsabilidad internacional en caso de violación de un tratado.[5] Esta regla ha sido consistentemente reafirmada en numerosas sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia.[6] La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también recepta el principio de que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno:

> una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[7]

---

3 Véase Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, El Ateneo, Buenos Aires, 1965, pág. 406.

4 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluida en Viena el 23 de mayo de 1969, en vigor para la República Argentina desde enero de 1980, *UN Doc. A/CONF.39/27*, artículo 26.

5 Véase Georg Schwarzenberger, *International Law*, 3ra. Ed., 1957, págs. 533-72; D. Anzilotti, *Corso de diritto internazionale*, 3ra. ed.,1928, págs. 443-444; Alfred Verdross, *Volkerrecht*, 5ed., 1964, pág.377; Ian Brownlie, *The System of the Law of Nations: State Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1983.

6 CPJO, *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17*, pág. 24; *Caso de las Zonas Libres* (1932), Series A/B, No. 46, p. 167; CIJ, *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO)* (1988) 12, a 31-2, párr. 47. Véase también, Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1990, págs. 35-37.

7 Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Véase también Brownlie, *op.cit.*, págs. 613-616.

Por su parte, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8] (en adelante "la Convención") resuelve esta discusión con un enfoque teleológico. Dicha norma establece que, ante un conflicto de preeminencia entre disposiciones de derecho interno e internacional en el ámbito de la protección de los derechos humanos, debe elegirse aquella interpretación que amplíe y no restrinja el goce de los derechos garantizados en la Convención.

Cada vez con mayor énfasis, el derecho internacional y el derecho interno interactúan auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos humanos superando definitivamente la visión clásica que los distinguía radicalmente.[9] En este sentido, muchas constituciones contemporáneas reconocen la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, refiriéndose expresamente a los tratados de derechos humanos o concediendo un tratamiento especial o diferenciado en el plano interno a los derechos y libertades internacionalmente protegidos. En los últimos quince años, diversas constituciones iberoamericanas han subrayado la importancia de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno.[10]

Es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en el derecho argentino que, una vez ratificados, los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno.[11] La

---

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Argentina (con aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) el 5 de septiembre de 1984. La parte pertinente del artículo 29 de la Convención establece que "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados..."

9 Susana Albanese, "Interacción entre el sistema internacional de protección de los derechos humanos y el ámbito interno" en *El Derecho* 09/12/91, pág. 1.

10 Véase Constitución portuguesa de 1976, artículo 16; Constitución española, artículo 10.2; Constitución Peruana de 1978; artículo 105; Constitución Política de Guatemala, artículo 46; Constitución de Nicaragua de 1987, artículo 46; Constitución chilena de 1989, artículo 5 (II); Constitución brasileña de 1988, artículos 4.11 y 5.2; Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 93.

11 Véase Jorge Vanossi, *Régimen Constitucional de los Tratados*, Bs. As., 1969; Werner Goldschmidt, "Los tratados como fuente del derecho internacional público y del derecho interno argentino", *El Derecho* 110-955; Ana María Reina, "El régimen jurídico de los tratados en la república Argentina" en *Atribuciones del Congreso Argentino*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales, pág. 333; Vinuesa, Moncayo y Gutiérrez Posse, Derecho Internacional Público T.I., Zavalía, Bs. As., 1977.

Constitución argentina, reformada en 1994, al otorgarle rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, definitivamente resuelve esta cuestión. En efecto, el artículo 75 inc. 22 de la Constitución estipula en forma genérica que: "los tratados... tienen jerarquía superior a las leyes." En cuanto a los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina, incluyendo la Convención y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, establece que "tienen jerarquía constitucional".[12]

La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos no está destinada solamente a servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. Dada la jerarquía constitucional otorgada a los tratados de derechos humanos, su violación constituye no solo un supuesto de responsabilidad internacional del Estado, sino también la violación de la Constitución misma. En el plano interno, la no aplicación de estos tratados por parte de los tribunales argentinos podría llegar a significar la adopción de una decisión arbitraria por prescindir de normas de rango constitucional.

Por ello, los tribunales internos son quienes tienen a su cargo velar porque todas las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina en materia de derechos humanos, incluidas las incorporadas en la Convención, sean plenamente respetadas y garantizadas por los otros Poderes del Estado. Según sostiene la doctrina:

> El Estado tiene el derecho de delegar la aplicación e interpretación de los tratados en el Poder Judicial. Sin embargo, si los tribunales cometen errores en esa tarea o deciden no hacer efectiva la aplicación del tratado [...] sus sentencias hacen incurrir al Estado en la violación de aquel.[13]

Es esta quizás una de las más importantes conclusiones del fallo de la Corte Suprema de la Nación en el caso *Ekmekdjian c/Sofovich* [14] –en el que se

---

12 Véase entre otros, Augusto Mario Morello, "El Pacto de San José de Costa Rica y su influencia en el derecho interno argentino (En torno a algunas parcelas)" en *El Derecho*, Tomo 135 pág. 888; Miguel Carrillo Bascary, "Los Pactos sobre Derechos Humanos: Reflexión sobre su utilidad para el ejercicio profesional" en *Zeus*, Tomo 53 pág. 2; Osvaldo Gozaíni, "Alcance y vigencia de los derechos humanos en el derecho interno" en *La Ley* 1990-D-567.

13 Lord McNair, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961, pág. 346. La traducción nos pertenece.

14 *Ekmekdjian c/Sofovich, La Ley* 1992 C, pág. 540.

reconoció, además, la primacía de los tratados por sobre las leyes internas aún antes de la reforma ya mencionada– donde se resolvió que los tribunales debían:

> velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones profundas del derecho argentino.[15]

Vale decir que ante supuestos que podrían generar responsabilidad internacional al Estado, los tribunales internos deben tomar las decisiones que sean compatibles con el objeto y fin de aquellos instrumentos internacionales ratificados por la Argentina y que, en consecuencia, forman parte del derecho interno.

Los tribunales nacionales, en este caso la Excma. Cámara, deben asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección de los derechos humanos que vinculan a la Argentina. Esto significa que la Excma. Cámara, como tribunal interno que está conociendo en la presente causa, debe examinarla no solo en función de lo prescrito en la legislación penal interna, sino también a la luz de los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina.[16]

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema argentina ha establecido concretamente el *rol* de los tribunales nacionales en la aplicación de estos tratados al señalar que:

> entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin de [la Convención] deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercite en el caso concreto.[17]

Más aún, la Excma. Corte Suprema ha afirmado que para interpretar la Convención debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[18] Esto significa que los precedentes sentados por la Corte Interamericana constituyen importantes antecedentes jurídicos que la Cámara debe tener en cuenta al resolver la presente causa.

---

15 *Ekmekdjian c/Sofovich*, consid. 19.

16 Antônio Cançado Trindade, "La Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos" en *El Juez y la Defensa de la Democracia*, IIDH, págs. 242 y 246.

17 *Ekmekdjian c/Sofovich*, consid. 22.

18 *Ekmekdjian c/Sofovich*, consid. 21.

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia uniforme desarrollada por la Excma. Corte Suprema de la Nación y el texto de la nueva Constitución, los tribunales argentinos cuando deban resolver sobre materias de derechos humanos deben tomar en consideración las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Como se explica a continuación, en el caso concreto pendiente ante la Excma. Cámara, esta obligación se traduce en la necesidad de investigar la suerte corrida por las personas detenidas-desaparecidas e informar de ello a sus familiares.

B. EL DERECHO A LA VERDAD Y LA OBLIGACION DEL ESTADO DE INVESTIGAR E INFORMAR

1. *El deber de garantizar los derechos protegidos*

La obligación fundamental de cada Estado Parte en un tratado multilateral de protección de los derechos humanos es la de respetar los derechos y libertades consagrados en él y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.[19] La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre el deber de garantía y la obligación de "respetar los derechos" protegidos en los instrumentos internacionales.[20] Así, hoy día el derecho internacional de los derechos humanos impone por un lado una obligación de no hacer, consistente en que los agentes del Estado deben abstenerse de realizar acciones que puedan invadir la esfera de libertad garantizada en cada uno de los derechos enumerados en el tratado. De otra parte, el Estado adquiere también obligaciones de hacer, es decir afirmativas, cuyo propósito es asegurar a cada persona el pleno goce y ejercicio de los mismos derechos.[21]

---

19 Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20 *Ibídem.* Véase también el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986.

21 En cuanto a las obligaciones del Estado, la Corte Interamericana ha dicho que: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no están en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos." Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-13/93, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 16 de julio de 1993, párr. 26.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez,* [22] el tribunal tuvo ocasión de interpretar la llamada obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención que, según afirmó, representa:

> el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el *restablecimiento,* si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la *reparación de los daños* producidos por la violación de los derechos humanos.[23]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo contra violaciones de sus derechos fundamentales, e incluye el derecho a un recurso judicial (artículo 2(3)(a)). Igualmente, el derecho a un recurso efectivo está previsto explícitamente en el artículo 25 de la Convención. Otras normas de la Convención establecen el derecho a la reparación del daño causado por la violación de un derecho (artículos 63.1 y 68.2). Estos y otros instrumentos son, en este punto, declarativos de una norma de derecho internacional consuetudinario según la cual, ante la violación de un derecho, el Estado tiene la doble obligación de ofrecer un recurso rápido y eficaz para hacerla cesar y también identificar y facilitar los medios que permitan reparar los daños morales y materiales causados por dicha violación.[24]

Solo se concibe un cumplimiento cabal de estas dos obligaciones si se conocen previamente las circunstancias de la violación que ha de cesar y cuyos efectos deben repararse. El conocimiento de la verdad, en consecuencia, es un requisito indispensable sin el cual estas obligaciones carecen de sentido, o hacen imposible verificar su cumplimiento. Antes de que se

---

22 Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez,* Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No.4.

23 *Ibídem,* párr. 166 (el énfasis nos pertenece).

24 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *39 U.N. GAOR, 39th Sess., Supp No. 51, art. 4, U.N. Doc. A/39/51,* 23 I.L.M. 1027 (1984) art. 14 (1); Naciones Unidas, Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, *AG Res. 47/133, U.N. GAOR, 47th Sess., Supp. No. 409, Agenda Item 97(b), at 207, U.N. Doc. A/47/49,* art. 19, adoptada el 18 de diciembre de 1992; Art. 5(5) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sobre el carácter de norma consuetudinaria de esta obligación, Véase American Law Institute, *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States,* Sección 906.

puedan adoptar medidas de prevención o de reparación, debe conocerse qué es lo que se debe prevenir y lo que se debe reparar.

Las obligaciones jurídicas de los Estados, derivadas de violaciones graves a los derechos humanos han sido estudiadas exhaustivamente por un Relator Especial designado por las Naciones Unidas, el jurista holandés Theo van Boven, profesor de la Universidad de Limburg en Maastricht. En su informe final sobre el derecho de las víctimas a la reparación y compensación, van Boven divide el derecho a la compensación en dos componentes claros.[25] Por un lado, el deber de reparar el daño se deriva de la obligación internacional de garantizar un recurso efectivo. Por otra parte, el mismo deber tiene una dimensión preventiva que surge de la obligación de respetar y asegurar (o garantizar) la vigencia de los derechos. Según el Relator Especial de las Naciones Unidas, la obligación de garantía incluye el deber de prevenir violaciones, el de investigarlas, el de tomar medidas apropiadas contra los autores de estos abusos y el de ofrecer recursos adecuados y eficaces a las víctimas.

2. *El deber de investigar e informar*

El Estado debe identificar todas las fuentes posibles de información sobre estos hechos y luego, como un primer paso, poner a disposición de los familiares de las víctimas, la información que obra en expedientes, archivos oficiales o *dossiers* que contengan, por ejemplo, listados de víctimas o agentes del Estado que hayan participado en estos hechos y que permitan su pleno esclarecimiento.

A este respecto la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los EE.UU., tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta obligación en un caso relativo a la constitucionalidad de una ley estadual que impedía la apertura –hasta el año 2027– de los archivos de una agencia oficial, dedicada a mantener la segregación racial en el estado de Mississippi.[26] El Tribunal sostuvo que:

> Con la apertura de los archivos [oficiales] se daría cumplimiento al principio general que exige el debate público e informado sobre los actos de gobierno,

---

25 Theo van Boven (*Special Rapporteur*), "Final Report of the Study Concerning the Rights to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms", *UN-ECOSOC Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8*, 2 de julio de 1993, párr. 137.

26 *American Civil Liberties Union v. Maleus*, 719 F. Supp. 1345 (S.D. Miss., 1989).

27 La traducción es nuestra.

mientras que su no revelación perpetuaría el intento del Estado de evadir la obligación de responder por sus actos.[27]

En el caso de desapariciones forzadas, el artículo 1.1 de la Convención le atribuye al Estado una obligación específica de hacer, es decir, una obligación de investigar y de informar. En todo caso, esta obligación de hacer no se satisface con el mero hecho de facilitar el acceso de los familiares documentación que se encuentre bajo control oficial. Ello sería, obviamente, un principio de cumplimiento que, en el caso argentino, aún hoy no se ha materializado en forma plena. El Estado está obligado a desarrollar una tarea de investigación y corroboración de los hechos, estén o no consignados en documentos oficiales, con el fin de esclarecer los hechos, establecer la verdad de lo ocurrido e informar a los familiares y a la opinión pública en general. Se trata, de una obligación afirmativa y activa enderezada a obtener y procesar información que permita un amplio conocimiento de los hechos que no están hoy debidamente documentados.

A pesar de que las desapariciones ocurrieron con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la Argentina, estas obligaciones son exigibles al Estado, ya que en el caso de las desapariciones forzadas nos encontramos frente a una violación de ejecución continuada.[28] En este sentido la Corte Interamericana ha dicho que:

> El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida.[29]

La obligación de investigar e informar se funda en el derecho de los familiares de las víctimas, y de la sociedad toda a conocer la verdad sobre estos graves hechos que aún se encuentran presentes en la memoria nacional y de la comunidad internacional.

---

28 En su definición de "desaparición forzada", la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas —aprobada en la Séptima Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, 9 de junio de 1994— (*OEA/Ser.P AG/Doc.3114/94 Rev.1*) aclara en sus artículos 2 y 3 que esta conducta consiste en la privación de la libertad cometida por agentes del Estado o quienes actúen con su aquiescencia "..seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" y que "dicho delito **será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima**" (el énfasis es nuestro).

29 Caso *Velásquez Rodríguez, ibídem*, párr. 181.

(i) *El derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad*

Una de las principales consecuencias del crimen de desaparición forzada es la incertidumbre en que sume a los familiares de las víctimas sobre el destino y paradero de sus seres queridos, además de la imposibilidad de dar sepultura digna a sus restos. En tanto el Estado no investigue e informe sobre las circunstancias de la desaparición y el lugar donde se encuentran los restos, falta a su deber elemental de hacer cesar la violación. En otras palabras, los familiares de las víctimas tienen el derecho a recibir información sobre el destino de sus seres queridos. Por ello, el Estado debe terminar con la incertidumbre mediante un esfuerzo investigativo verdadero y eficaz para aportar la informacion que corresponda.[30]

La incertidumbre hace de cada familiar también una víctima directa de la violación. El Comité de Derechos Humanos del Pacto de Naciones Unidas se basó en este principio en el Caso *Quinteros v. Uruguay*, para concluir que la madre de un desaparecido tenía derecho a compensación como víctima del sufrimiento causado a raíz de la falta de información:[31]

> El Comité comprende la angustia y el estrés causados a la madre por la desaparición de su hija y la continua incertidumbre respecto a su destino y su paradero. La peticionaria tiene el derecho a saber qué le ha ocurrido a su hija. En este sentido, ella también es una víctima de las violaciones al Pacto sufridas por su hija.[32]

---

30 Véase Diane F. Orentlicher, "Addressing Gross Human Rights Abuses: Punishment and Victim Compensation" en Louis Henkin and John Lawrence Hargrove (eds.), *Human Rights: An Agenda for the Next Century*, Studies in Transnational Legal Policies, No. 26, The American Society of International Law, Washington, 1994; Diane Orentlicher, "Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime" en *Yale Law Journal* No. 100, 1990; Naomi Roht-Arriaza (comment), "State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law", *California Law Review* No. 78, 1990; José Zalaquett, "Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints" in *State Crimes: Punishment or Pardon*, Aspen Institute Justice and Society Program, New York, 1989. Con referencia expresa a la Argentina ver nuestra publicación: Americas Watch, *Verdad y Justicia en la Argentina: Actualización* (traducción del original en inglés *Truth and Partial Justice in Argentina*), Paz Producciones, Buenos Aires, julio de 1991. Véase además, Jo M. Pasqualucci, "The Whole Truth and Nothing But the Truth: Truth Commissions, Impunity and the Inter-American Human Rights System" en *Boston University International Law Journal*, Fall 1994, págs. 321-369; Carlos Chipoco, "El derecho a la verdad: un análisis comparativo", documento presentado en la XVIII conferencia del *Latin American Studies Association (LASA)* el 12 de marzo de 1994.

31 Caso No. 107/1981.

32 La traducción es nuestra.

Sobre la base de esta decisión, se ha reconocido que el sufrimiento de los familiares constituye *per se* una forma de tortura o de trato cruel, inhumano o degradante.[33]

La Corte Interamericana también admite la presunción de que los padres sufren "moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo" [34] y por lo tanto tienen derecho a obtener una indemnización por daño moral.

Sin embargo, el deber de reparar integralmente el daño causado no se satisface únicamente con el ofrecimiento de una suma de dinero como monto indemnizatorio. Muy por el contrario, el derecho a la indemnización es antes que nada el derecho a una reparación integral. La primera forma de satisfacerlo es la *restitutio ad integrum*. Para el desaparecido mismo la *restitutio* es imposible si su destino ha sido la ejecución extrajudicial y el ocultamiento del cadáver. Pero para el resto de las víctimas, es decir los familiares, el primer paso de una *restitutio* sí es posible: consiste simplemente en poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que se encuentran.

El conocimiento pleno de las circunstancias de cada caso también es parte de una forma de reparación "moral" a la que las familias de los desaparecidos son acreedoras. Universalmente se reconoce que la investigación de la verdad y su amplia difusión pública están incluidas entre los "recursos efectivos" que los Estados deben asegurar en caso de violaciones graves y sistemáticas.[35] Estos recursos de contenido puramente moral son, muchas veces, más importantes para los familiares de las víctimas que las indemnizaciones pecuniarias.[36]

Unicamente una exhaustiva investigación judicial y la plena revelación de la verdad, puede en parte reparar el estigma y la culpa que la sociedad les asigna a los desaparecidos al imputarles, injusta y maliciosamente,

---

33 Orentlicher, *op.cit.*, pág. 457.

34 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 10 de setiembre de 1993, Serie C. No. 15*, párr. 76.

35 Para van Boven la verificación de los hechos, una sentencia declarativa en favor de las víctimas y una solicitud pública de perdón constituyen formas de reparación que, en todo caso, deben estar acompañadas de un reconocimiento público de los hechos y de la aceptación de la responsabilidad del Estado, *op.cit.*, párr. 137.

36 Emilio F. Mignone, "The Experience of Argentina" en *Seminar on the Right to Restitution, op.cit.*, págs. 125-129: "Los padres y familiares de los detenidos-desaparecidos reclaman información sobre su suerte, no dinero".

participación en actividades sospechosas para haber merecido tan terrible suerte. Solo el conocimiento detallado de las circunstancias de cada caso puede contribuir a reparar el daño causado y dar una satisfacción a los familiares de las víctimas.[37]

(ii) *El derecho de la sociedad a ser debidamente informada*

El derecho a la verdad –vale decir, al pleno esclarecimiento de los hechos que rodean el caso– no solo pertenece a los familiares sino a la sociedad en su conjunto. Con el objeto de prevenir futuras violaciones, el Estado tiene la obligación de demostrar a la sociedad que está comprometido con la defensa y protección de los derechos humanos lo cual supone, como mínimo, la total transparencia acerca de la información que posea en torno a las actividades desarrolladas por los agentes que hayan participado en desapariciones forzadas. En este sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que:

> Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.[38]

Para la Corte Interamericana, las obligaciones preventivas del Estado conforme a la Convención comprenden:

> todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguardia de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.[39]

---

37 Universidad de Limburg & SIM, "Summary of the discussions" en *Seminar on the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitaion for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms*, Maastricht, Holanda, 11 al 15 de marzo de 1992, pág. 12. El Relator Especial van Boven afirma que los familiares insisten en la revelación de la verdad como primer requerimiento de la justicia. En el informe del Relator Especial se incluye, además, la identificación clara de los autores responsables como parte de ese recurso (párr. 131).

38 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-86*, OEA/Ser. L/V./ II.68, Doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986, cap. V, pág. 205.

39 Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez, ibídem*, párr. 175.

Luego, la Corte Interamericana precisa que dicha obligación le corresponde única y exclusivamente al Estado y que no puede ser sustituida por la iniciativa de los particulares:

> [La obligación de investigar] debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.[40]

En consecuencia, si lo que se persigue es desalentar la comisión de futuros abusos mediante la investigación de las violaciones del pasado, los resultados deben ser de público conocimiento.[41] Sólo será posible desarrollar una conciencia social en contra de abusos de esta gravedad si se permite el máximo grado de información pública sobre los hechos y su clara condena por el Estado.

C. EL DEBER DE CASTIGAR Y SU RELACION CON EL DEBER DE INVESTIGAR E INFORMAR

Tanto HRW/Americas como CEJIL han tenido oportunidad, en múltiples ocasiones, de estudiar y exponer la incompatibilidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y de los decretos de indulto presidencial, con las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de derechos humanos. Coincidimos con la opinión de la mayoría de los juristas que han estudiado el tema, en el sentido de que leyes y decretos de esa naturaleza violan la obligación internacional del Estado de procesar y castigar a los responsables de estos hechos al obstruir el avance de la acción penal. Sin embargo, ello no significa que tales leyes y decretos impidan el cumplimiento de las demás obligaciones del Estado relacionadas con su deber de investigar e informar, de acuerdo con la Convención.

Aun cuando la impunidad de graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos violen el derecho internacional, de todos modos es necesario interpretar la legislación interna de forma tal que permita el mayor y mejor cumplimiento del Estado argentino con sus obligaciones internacionales. De allí que la Excma. Cámara debería interpretar restrictivamente los alcances de la legislación mencionada, de forma que se concluya que dichas leyes y decretos no impiden el cumplimiento de la Argentina con su deber jurídico de investigar e informar.

---

40 *Ibídem*, párr. 177.

41 Véase José Zalaquett, *op. cit.*, págs. 56-57.

El eminente jurista norteamericano Harry Blackmun, recientemente retirado de la Corte Suprema de su país, ha afirmado el principio de que: "una ley del Congreso jamás debe ser interpretada de modo de violar el derecho de gentes si existe cualquier otra interpretación posible".[42] Sobre la base del principio según el cual debe prevalecer aquella interpretación que mejor garantice la vigencia de los derechos de la persona humana, la Corte Interamericana ha limitado las interpretaciones restrictivas de la Convención:

> la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención" y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos." [43]

La Excma. Cámara debe reconciliar el marco jurídico interno con la Convención. Por lo tanto, de la misma manera que estas leyes no podrían interpretarse ni aplicarse para impedir el acceso de los familiares de las víctimas a las compensaciones monetarias a que tienen derecho, tampoco puede otorgárseles una interpretación tan expansiva –más allá de su misma intención expresa – que, por una parte, les niegue el legítimo ejercicio de su derecho a la verdad y por otra, genere responsabilidad internacional al Estado por faltar a su deber de investigar.

En definitiva, la obligación de investigar estos crímenes debe ser entendida como independiente de la de sancionar a los responsable. Más aun, cuando los tribunales no pueden castigar porque, por ejemplo, se han promulgado leyes tales como la de Punto Final y Obediencia Debida o decretos de indulto, subsiste la obligación de investigar y de informar. La Corte Interamericana hizo referencia a la recíproca independencia de las mencionadas obligaciones del Estado al aclarar que:

> Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.[44]

---

42 Harry A. Blackmun, "The Supreme Court and the Law of Nations," en 104 *Yale Law Journal* 39, citando un viejo caso de la jurisprudencia norteamericana: *Murray v. Schooner Charming Betsy*, 6 U.S. (2 Cranch) 64, 118 (1804).

43 Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No.4. (en adelante, OC-4/84)*, párr. 24.

44 Caso *Velásquez Rodríguez, ibídem*, párr. 181.

El caso hipotético al que se refiere la Corte Interamericana se ajusta exactamente a la materia que se encuentra pendiente ante la Excma. Cámara, donde las actuaciones penales han sido interrumpidas por disposición de los otros Poderes del Estado.

La Comisión Interamericana en su Informe No. 28/92[45] condenó expresamente al Estado argentino por haber privado a los familiares de las víctimas de ejercer su derecho a un recurso eficaz, mediante la promulgación de las mencionadas leyes y el dictado de indultos presidenciales con posterioridad a la ratificación de la Convención.[46] La Comisión Interamericana reiteró lo ya expresado por la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez*, pero declarando expresamente que con la sanción de las mencionadas disposiciones, "Argentina ha faltado al cumplimiento de su obligación que emana del artículo 1.1 [del Pacto de San José]".[47] Fue sobre la base de esta violación del derecho internacional, que por lo demás forma parte del derecho interno argentino, que la Comisión Interamericana exhortó en 1992 a la Argentina a adoptar "las medidas necesarias para esclarecer los hechos" ocurridos durante la pasada dictadura militar".[48] Estas medidas son las que, en esta oportunidad, rogamos a la Excma. Cámara adoptar.

Como apreciará la Excma. Cámara, esta recomendación expresamente formulada al Estado argentino hace más de tres años por la Comisión Interamericana en aplicación de las obligaciones emergentes de la Convención, se encuentra aún incumplida.

La promulgación de leyes tales como la de Obediencia Debida y Punto Final, o los decretos de indulto, constituye una violación *de jure* a la obligación de garantía del Estado establecida en la Convención, no solo por la evidente contradicción entre los textos nacionales con el tratado, sino también porque esta legislación a menudo se adopta sin que medie un

---

45 Informe No. 28/92, Argentina, 2 de enero de 1992 e Informe No. 29/92, Uruguay, 2 de octubre de 1992, en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-93, OEA/Ser. L/V/II.83 Doc 14, 12 de marzo de 1993*, págs. 42-53 y 162-174 respectivamente. Estos informes acumularon y consideraron en conjunto varias peticiones en razón de "la identidad material de las reclamaciones y la naturaleza esencialmente jurídica de la cuestión"; uno de los casos acumulados (el No. 10.309) está relacionado con las presentes actuaciones sobre la E.S.M.A..

46 Informe No. 28/92, Casos 10.174, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, 2 de octubre de 1992, en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, págs. 42-53 (en adelante, "Informe No. 28/92").

47 *Ibídem*, párr. 41.

48 *Ibídem*, pág. 53, punto 3 de las conclusiones.

esclarecimiento previo de los hechos o, peor aún, como un artificio para impedir dicho esclarecimiento. Argentina, de conformidad con los artículos 1.1 de la Convención y 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está obligada a garantizar el pleno esclarecimiento de la verdad. La privación del derecho a conocer la verdad por imperio de leyes de este tipo sumada a la falta de procesamiento y castigo, las hace doblemente inaceptables para el derecho internacional.

Muy recientemente, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos –órgano encargado de interpretar autorizadamente y fiscalizar el cumplimiento del Tratado– también se ha pronunciado sobre el derecho a la verdad. Reunido en Nueva York, en marzo y abril del presente año, el Comité, al examinar el segundo informe presentado por la Argentina, sostuvo que las leyes argentinas antes citadas eran incompatibles con los requerimientos del Pacto, entre otras razones porque promovían un ambiente de impunidad para los autores de violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, debilitaba su protección.[49]

Al igual que la Comisión Interamericana, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas no recomienda la derogación de las leyes pero sí aplicarlas sin crear una atmósfera de impunidad. Específicamente, el Comité insta a la Argentina a investigar las desapariciones, como forma de observancia de la obligación de garantía incorporada al artículo 2(1) del Pacto.[50] Sobre este particular, cabe subrayar que el derecho a la verdad de que gozan los familiares no se satisface del todo con un informe general sobre los hechos violatorios de los derechos humanos.

En la medida en que el "esclarecimiento de los hechos" constituye una obligación internacional que emana de un tratado internacional, no puede ni debe confundirse esta pretensión con la de reabrir las causas penales que fueron clausuradas por las llamadas leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos presidenciales. La distinción entre las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar fue claramente delineada en el caso, tantas veces mencionado, *Velásquez Rodríguez*.[51] No se trata de buscar en esta instancia la persecución penal de sujeto alguno sino establecer las circuns-

---

49 Comité de Derechos Humanos, ONU, *Comentarios al Informe Argentino*, 5 de abril de 1995, *Doc. CCPR/C/79/Add.46*.

50 *Ibídem*, comentarios Nros. 10, 15 y 16.

51 En este caso la Corte Interamericana afirmó que de la obligación de "respetar y garantizar", consagrada en el artículo 1.1 se derivan los deberes de "*prevenir, investigar* y *sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"). Caso *Velásquez Rodríguez*, citado supra, párr.172.

tancias en que cada una de las víctimas desapareció y dónde yacen sus cuerpos.

Los votos emitidos por algunos de los Magistrados de esta Excma. Cámara han destacado que la competencia del Tribunal, en términos generales, se limita a esclarecer hechos en el contexto de un litigio concreto y con la sola finalidad de punir a los responsables. Como esta última posibilidad se encuentra cercenada por las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y los indultos presidenciales, entendemos que a juicio de estos Magistrados la única alternativa es no hacer nada. En el mismo sentido, cualquier medida de instrucción destinada a revelar cuál fue la suerte de los desaparecidos implicaría, necesariamente, la reapertura de un sumario clausurado para siempre por las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y por los indultos presidenciales. No resulta extraño, entonces, que de acuerdo con este análisis algunos jueces sean renuentes a tramitar las peticiones de aquellos que buscan información sobre estos casos. Pero esta interpretación restringida del derecho que le asiste a las víctimas no se compadece con lo dispuesto por la Convención y que la Excma. Cámara debe tomar en cuenta.

Otros Magistrados de esta Excma. Cámara opinan, en cambio, que nada impide tomar medidas conducentes al pleno esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no se traspasen los límites impuestos por las leyes y decretos tantas veces mencionados. La labor cognoscitiva del Tribunal, entonces, no se reduce ni se vincula exclusivamente a la finalidad punitiva. Esta última nos parece que es la interpretación correcta, en función de lo establecido en los principios sentados en el derecho internacional invocado.

En las actuales circunstancias, no se pretende ingresar, ni siquiera tangencialmente, al ámbito de las responsabilidades penales. Pero el hecho de que este campo se encuentre vedado para los tribunales, de ninguna manera significa que no exista interés jurídico alguno sobre la materia. Es verdad que la acción penal en el derecho interno no se agota en la averiguación de los hechos sino que persigue la determinación de la responsabilidad penal y la sanción. Pero el hecho de que estos dos últimos objetivos se encuentren limitados no le resta a la averiguación de los hechos todo interés jurídico, especialmente cuando dicho interés encuentra su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, que vincula a todo juez argentino tanto o más que el propio Código Penal.

En todo caso, a diferencia de la legislación penal que la Excma. Cámara aplica a diario –conforme al Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.)– el derecho internacional de los derechos humanos, incorporado a los tratados ratificados por la Argentina, no persigue determinar responsabilidades penales sino más bien la protección de víctimas de los abusos

del Estado. Este es el interés jurídicamente protegido en el caso que nos ocupa.

Si se acepta que existe un interés jurídicamente protegido, de acuerdo con el derecho argentino según el artículo 1.1 de la Convención, ahora reforzado con la expresa remisión que hace el artículo 75 (22) de la Constitución, el paso siguiente es determinar cuáles son las medidas que esta Excma. Cámara se encuentra facultada a adoptar a fin de satisfacer dicho interés.

D. LA IMPLEMENTACION DEL DERECHO A LA VERDAD

Indudablemente el proceso de búsqueda de la verdad es doloroso para la sociedad argentina, especialmente porque su descubrimiento la enfrenta con la impotencia que provoca la impunidad. Sin embargo, no es menos dolorosa la falta de información acerca del destino de los desaparecidos, que vienen sufriendo sus seres queridos desde hace muchos años. Más nocivo aún para la salud democrática de la Argentina es mantener un silencio oficial forzado que persigue olvidar lo que a las víctimas y sus familiares les es imposible olvidar y que una sociedad que aspira a consolidar el sistema democrático debe enfrentar.

Fuera de toda especulación valorativa, el derecho internacional de los derechos humanos le impone a los tribunales argentinos, y a esta Excma. Cámara dentro de los límites de la competencia material y territorial que le otorga el art. 10 de la ley 23.049, el deber de aplicar el derecho convencional internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana fundó la obligación de investigar en el deber anterior y superior de "organizar todo el aparato del Estado y en general todas las estructuras mediante las cuales se ejerce el poder público de manera de garantizar jurídicamente el goce libre y pleno de los derechos humanos." La Corte elaboró seguidamente esa obligación como un deber jurídico de utilizar "los medios a su alcance" para investigar seriamente estas circunstancias[52]; esta afirmación ha sido correctamente interpretada como la obligación de utilizar *todos* los medios al alcance del Estado para cumplir con tal cometido.[53] Es claro que algunos aspectos de estos trágicos acontecimientos podrán permanecer en la oscuridad a pesar de los esfuerzos que se realicen. Pero ello podría no constituir una violación de las obligaciones internacionales del Estado en la medida que la investigación

52 Caso *Velásquez Rodríguez, ibídem,* párr. 181.

53 La Corte misma menciona "todos" los medios en los párrs. 174, 175 y 177.

judicial haya sido seria, rigurosa y realizada de buena fe. No debe, por lo tanto, tratarse de reorganizar la información ya conocida (y en gran medida aportada por los propios familiares o por la sociedad civil), sino de un genuino esfuerzo de investigación y esclarecimiento que aporte los datos necesarios para conocer y entender lo que ocurrió en el caso de cada una de las víctimas desaparecidas.

Las medidas de instrucción que se solicitan son una continuación de aquellas que fueron ya ordenadas por esta Excma. Cámara en sus resoluciones del 20 de marzo (Registro No. 1/95), 6 de abril (Registro No. 2/95) y 20 de abril del presente año (Registro No. 3/95). Resulta ocioso entonces comentar un punto que este Tribunal ya ha dado por sentado. Sin embargo, la insistencia tiene sentido cuando se trata de encauzar el derecho a la verdad y la obligación de investigar, que emanan del derecho internacional, a través de mecanismos procesales o recursos que no se encuentran expresamente contemplados en el derecho interno.

A fin de recopilar toda la documentación que pudiera existir sobre las personas desaparecidas pareciera que no es suficiente con solicitar informes al Jefe del Estado Mayor de la Armada; tampoco bastaría con requerir un "listado de nombres" a un Ministerio o repartición castrense. La tarea es más compleja, y debe ser abordada con un impulso activo del Poder Ejecutivo de la Nación. En todo caso, es imprescindible que dicha labor sea controlada y supervisada por el Poder Judicial de la Nación, que es el Poder del Estado al cual le compete, en forma más directa que a ningún otro Poder, cumplir y hacer cumplir el derecho internacional convencional de los derechos humanos ahora consagrado a nivel constitucional.

El derecho interno argentino no ha diseñado mecanismos procesales específicos para el cumplimiento de la obligación internacional de investigar e informar. Los mecanismos que se encuentran disponibles son aquellos que apuntan a la determinación de la responsabilidad penal. Las diligencias previstas en el Libro Quinto del C.P.P.N. (arts. 493 y ss.) tienen sustento en la ejecución penal al cierre de una causa judicial. Por otra parte, no existe en el proceso pendiente ante la Excma. Cámara, causa judicial formal y las diligencias que se solicitan no persiguen probar la existencia de un delito o ejecutar una pena, sino satisfacer el derecho de las víctimas a ser debidamente informadas acerca de la suerte que corrieron sus seres queridos.

¿Cabe abstenerse de implementar esta obligación jurídica de investigar, por el hecho de que no existe una legislación procesal expresamente destinada a señalarle a los jueces qué tienen que hacer para reconstruir los hechos? Pensamos que no, y pedimos a esta Excma. Cámara que, en lo posible, recurra a la aplicación por analogía de los recursos procesales con

los que cuenta (v.gr., pedidos de informes, inspecciones oculares, declaración testimonial, etc.), pero ajustando estos mecanismos al objetivo de esta actuación, que no es ni contenciosa ni punitiva.

En cuanto a las medidas concretas que se podrían adoptar, teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional es el que se encuentra en mejores condiciones para brindar la información que se solicita, parece apropiado que esta Excma. Cámara requiera directamente del Presidente de la Nación y los Ministros con jurisdicción administrativa sobre esta materia, que suministren, dentro de un plazo determinado, toda la información pertinente acerca de las circunstancias del secuestro y destino de aquellas personas que fueron detenidas-desaparecidas en la E.S.M.A., entre 1976 y 1983.

La reconstrucción de los hechos criminales que afectaron a las víctimas en la E.S.M.A. debe comenzar con una compilación y sistematización de la documentación derivada de los numerosos procesos de *hábeas corpus*, pedidos de indemnización y otras presentaciones en sede judicial o administrativa e incluir la toma de declaraciones a los agentes del Estado que tengan conocimiento sobre estos hechos por imperio de su vinculación profesional y disciplinaria a la Armada o a otros cuerpos del Estado. En la medida en que estos antecedentes permitan identificar a personas que participaron en traslados o prestaron apoyo logístico a los grupos de tareas o agentes del Estado involucrados en desapariciones, el Poder Judicial debería, además, tomar declaración a estos individuos; cotejar la información obtenida con otras evidencias; y ordenar exhumaciones e identificaciones de restos humanos enterrados como N.N. que se presuma pertenecen a personas desaparecidas. Finalmente, deberá procederse a la elaboración de un informe sobre el destino y paradero de cada víctima, incluyendo la identificación de los autores de los hechos, información que deberá ser puesta a disposición de cada familia. Todo este procedimiento, si la Excma. Cámara lo estima procedente, puede delegarse en un funcionario de alta jerarquía que, desde luego, sea objeto de supervisión y control y que responda de sus acciones ante la Excma. Cámara.

IV. CONCLUSIÓN

En el caso concreto que nos ocupa, se puede constatar que las circunstancias de la detención-desaparición de múltiples víctimas del Grupo de Tareas que cumplió funciones en la E.S.M.A. siguen sin esclarecimiento. Después de casi veinte años de ocurridos los hechos, los familiares de la gran mayoría de las víctimas siguen en la más absoluta incertidumbre acerca del destino y paradero final de sus seres queridos. El Estado argentino, lejos de

activar todos los medios a su alcance para investigar tales hechos e informar a los familiares de las víctimas, ha puesto obstáculos legales, políticos y administrativos para dificultar una honesta, exhaustiva e independiente investigación judicial sobre estos hechos.

No es aceptable que en un Estado de Derecho la información de estos sucesos atroces siga dependiendo de la inquietud periodística y de esporádicas y abruptas confesiones. Como se ha visto, existe una obligación jurídica internacional de informar a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto de lo ocurrido con los desaparecidos. Indudablemente que la revelación de estos hechos produce reacciones defensivas en los otros Poderes del Estado y suspicacias por parte de muchos acerca de los móviles políticos que puede inspirar a uno o a otro a decir la verdad. Solamente el Poder Judicial, representado por esta Excma. Cámara, cuenta con el grado de credibilidad necesaria para establecer, finalmente, la verdad de lo ocurrido con cientos de personas que fueron desaparecidas por agentes del Estado en Argentina.

Washington, D.C., 27 de junio de 1995

-173-

CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Previous Page Blank

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995*

I- SOMETIMIENTO DE NUEVOS CASOS CONTENCIOSOS Y DE UNA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Durante el primer semestre de 1995 cuatro nuevos casos contenciosos ingresaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"). Ellos son los casos Castillo Páez contra el Perú, Loayza Tamayo contra el Perú, Paniagua Morales y otros contra Guatemala y Garrido y Baigorria contra la Argentina. Además, ingresó una solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala en el caso Carpio Nicolle, en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana").

1. CASO CASTILLO PÁEZ

El caso Castillo Páez contra el Perú fue interpuesto por la Comisión ante la Corte el 12 de enero de 1995 por los hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando, según la demanda, el señor Ernesto Castillo Páez fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Perú, desconociéndose desde esa fecha su paradero. Por lo anterior, la Comisión Interamericana solicita que la Corte declare que el Perú violó los derechos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección

---

* El material de esta sección es suministrado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Previous Page Blank

judicial) todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en relación con el artículo 1.1 de la misma (obligación de respetar los derechos). En consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Gobierno realizar las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, la localización y entrega de sus restos a sus familiares y la reparación plena, material y moral, a los familiares de la víctima por el grave daño sufrido como resultado de las violaciones de los derechos protegidos en la Convención.

2. CASO LOAYZA TAMAYO

La Comisión Interamericana presentó el caso Loayza Tamayo contra el Perú ante la Corte el 13 de enero de 1995 por hechos ocurridos a partir del 6 de febrero de 1993 aduciendo la supuesta privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos en contra de María Elena Loayza Tamayo. Según la demanda, el Perú violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y en consecuencia el 1.1 (obligación de respetar los derechos), todos de la Convención Americana. Asimismo, considera la Comisión que el Perú violó el artículo 51.2 de la dicha Convención por no haber cumplido las recomendaciones formuladas por ella. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que la Corte declare que el Perú repare plenamente a la señora Loayza Tamayo por el daño sufrido.

3. CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

El 19 de enero de 1995, fue interpuesto ante la Corte Interamericana por la Comisión el caso Paniagua Morales y otros contra la República de Guatemala. Los hechos en los que se basa la demanda se refieren al supuesto secuestro y asesinato de varios civiles por parte de agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la "panel blanca" debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del *modus operandi*). La Comisión responsabiliza al Gobierno de Guatemala de violar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), todos ellos de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las víctimas y pide que la Corte exija a Guatemala identificar, enjuiciar y castigar a los responsables de dichas violaciones e indemnizar a las víctimas de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

4. CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

El 29 de mayo de 1995 la Comisión sometió a la Corte Interamericana el caso Garrido y Baigorria contra la República Argentina. La demanda interpuesta se refiere a los hechos ocurridos el 28 de abril de 1990, día en que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos por la Policía de la Provincia de Mendoza, ignorándose desde esa fecha sus paraderos. Ese día, aproximadamente a las 4 p.m., los señores Garrido y Baigorria circulaban en un vehículo tipo rural propiedad de la familia Garrido cuando fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza en el interior del Parque General San Martín de la ciudad de Mendoza, frente a la Escuela Hogar Eva Perón. La Comisión alega la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) todos ellos de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

5. MEDIDAS PROVISIONALES CASO CARPIO NICOLLE

El 1 de junio de 1995, la Comisión Interamericana presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales en un caso aún no sometido a la Corte. Se trata del caso del ex candidato presidencial guatemalteco, Jorge Carpio Nicolle, quien fuera asesinado el 3 de julio de 1993 mientras se encontraba en una gira de trabajo en los departamentos de Sololá, Huehuetenango y El Quiché, Guatemala. Estas medidas provisionales fueron solicitadas en virtud de los artículos 63.2 de la Convención y 24 del Reglamento de la Corte Interamericana, en relación con una situación que constituye *"un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de los testigos"* María Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer de Carpio, Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón y también del licenciado Abraham Méndez García, fiscal instructor del proceso en que se investiga la muerte del Licenciado Jorge Carpio Nicolle.

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, mediante resolución del 4 de junio de 1995, dictó las medidas urgentes necesarias sobre este asunto y resolvió:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias que aseguren eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes personas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LOPEZ ARRIVILLAGA, ANGEL ISIDRO GIRON GIRON y ABRAHAM MENDEZ GARCIA y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a los responsables.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala para que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.

II- SESIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

XXXI PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Del 16 al 18 y 20 de enero de 1995 se celebró el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede sita en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). El Juez electo Alirio Abreu Burelli (Venezuela), no pudo presentarse a este período de sesiones por motivos de fuerza mayor. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este Período de Sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. CASO EL AMPARO

La Corte analizó el escrito del 11 de enero de 1995 presentado por el Gobierno venezolano en el que indicó que Venezuela no contendía los hechos referidos en la demanda, que aceptaba la responsabilidad internacional del Estado y que solicitaba pedir a la Comisión Interamericana avenirse a un procedimiento no contencioso para determinar los aspectos concernientes a la reparación de las víctimas. Mediante sentencia del 18 de enero de 1995, la Corte resolvió por unanimidad lo siguiente:

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

El caso El Amparo contra Venezuela fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 15 de enero de 1994 por los hechos ocurridos a partir del 29 de octubre de 1988, fecha en que, según la demanda, 14 pescadores residentes del pueblo "El Amparo" —zona limítrofe con Colombia— fueron muertos por efectivos militares y policiales, miembros de

un comando especial denominado "Comando Específico José Antonio Páez" (CEJAP).

2. CASO MAQUEDA

La Corte analizó un acuerdo de solución amistosa, en relación con el caso Maqueda contra la Argentina, firmado entre la Comisión Interamericana y las partes en este proceso en el cual el Gobierno argentino se comprometió a dictar un decreto que conmutara la pena que estaba cumpliendo el señor Maqueda y que le permitiera salir en libertad condicional. En vista de que la Argentina cumplió con el acuerdo y que el señor Guillermo Maqueda se encuentra en libertad condicional, la Corte dictó una resolución el 17 de enero de 1995 mediante la que decidió:

1. Admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maqueda contra la República Argentina.

2. Sobreseer el caso Maqueda.

3. Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

Este caso fue sometido a la Corte el 25 de mayo de 1994 por la Comisión por los hechos ocurridos a partir del 17 de marzo de 1992, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Argentina rechazó el Recurso de Queja interpuesto por la víctima, Guillermo José Maqueda, ante la denegatoria de Recurso Extraordinario por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. El señor Maqueda recurría del fallo dictado por dicha Cámara Federal que lo condenó a diez años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita calificado y partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación y otros.

3. OTROS ASUNTOS

Además de conocer asuntos administrativos y presupuestarios, se revisó y aprobó el Informe anual de labores de la Corte correspondiente al año 1994 que se presentaría en Montrouis, Haití, ante la Asamblea General de la OEA en su próximo período ordinario de sesiones y se juramentaron los nuevos jueces de la Corte: Oliver Jackman (Barbados) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil).

XVI PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

La Corte celebró su XVI Período Extraordinario de Sesiones del 19 al 27 de enero de 1995. Para esta sesión extraordinaria, la composición de la Corte

fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua) y Máximo Pacheco Gómez (Chile). Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta. Durante este período extraordinario de sesiones la Corte analizó los siguientes asuntos:

1. CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS

El 19 de enero de 1995, la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso Neira Alegría y otros contra el Perú, mediante la cual resolvió por unanimidad lo siguiente:

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...

Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 10 de octubre de 1990. De acuerdo con la denuncia, se responsabilizó al Estado peruano de las desapariciones de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

2. CASO GENIE LACAYO

El 27 de enero de 1995 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua y resolvió por unanimidad rechazarlas, salvo aquella de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto. La Corte consideró además que las objeciones del Gobierno a los planteamientos de la demanda relativos a la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión eran cuestiones de fondo. Las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno fueron las siguientes:

1. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Errores procedimentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Según la demanda de la Comisión, este caso basa su sustentación en los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990.

XVII PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

La Corte celebró su XVII Período Extraordinario de Sesiones el 17 y 18 de mayo de 1995. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integró el Juez *ad hoc* Edgar Larraondo, designado por Guatemala. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

1. CASO EL AMPARO

Se analizó el escrito de la Comisión Interamericana del 18 de abril de 1995 sobre varias solicitudes relativas a la interpretación de la sentencia de la Corte del 18 de enero de 1995 sobre el caso El Amparo. Por resolución del 17 de mayo de 1995, la Corte resolvió no pronunciarse, en ese momento, sobre la solicitud de la Comisión y determinó que "*una vez vencido el plazo de seis meses, si la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hubieran llegado a un acuerdo, la Corte hará uso de su facultad de revisarlo y aprobarlo, si lo considerare pertinente, y si las partes no hubieren llegado a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas y otros aspectos del caso.*"

2. CASOS CASTILLO PÁEZ, LOAYZA TAMAYO Y PANIAGUA MORALES Y OTROS

En los tres casos se conocieron las solicitudes, de conformidad con el artículo 31.4 del Reglamento de la Corte, dirigidas a suspender el procedimiento sobre el fondo hasta que se resolvieran las excepciones preliminares presentadas por los respectivos gobiernos. Por sendas resoluciones de la

Corte del 17 de mayo de 1995 se resolvió, declarar improcedentes tales solicitudes y continuar con la tramitación de los casos en sus distintas etapas procesales.

3. CASO GENIE LACAYO

Por resolución del 18 de mayo de 1995, la Corte determinó la composición del Tribunal que debe conocer y resolver el fondo del caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Por unanimidad, la Corte se declaró competente *"con su composición actual, para determinar su integración en la continuación del caso Genie Lacayo"* y por seis votos contra uno, resolvió *"continuar la consideración del caso Genie Lacayo en cuanto al fondo con la integración que tenía la Corte al dictarse la sentencia sobre las excepciones preliminares"*. Mediante resolución del Presidente de la Corte, del 20 de mayo de 1995, se convocó a una audiencia pública el 27 de noviembre de 1995 para escuchar los alegatos de las partes sobre la objeción a la comparecencia y la tacha de varios testigos planteadas por el Gobierno de Nicaragua y, por otra resolución del Presidente del mismo día, se convocó a una audiencia pública el 28 de noviembre de 1995 para recibir las declaraciones de los testigos no tachados u objetados propuestos por la Comisión Interamericana.

4. MEDIDAS PROVISIONALES CASO COLOTENANGO

En vista de que el plazo de prórroga de las medidas provisionales respecto de Guatemala (caso Colotenango), establecido en la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 finalizaba el 1 de junio de 1995, ésta dictó una resolución el 18 de mayo de 1995 en la que dispuso:

1. Prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 y ampliadas por su resolución del 1 de diciembre de 1994 sobre el caso Colotenango.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.

5. OTROS ASUNTOS

El 17 de mayo se procedió a juramentar al Juez Alirio Abreu Burelli (Venezuela), quien asumió su cargo a partir de esa fecha y hasta diciembre del año 2.000. También se juramentó al Lic. Edgar Larraondo, designado Juez *ad hoc* por el Gobierno de Guatemala para el Caso Paniagua Morales y otros.

III. REUNIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La Comisión Permanente de la Corte, integrada por los jueces Fix-Zamudio, Salgado Pesantes, Montiel Argüello y Pacheco Gómez, se reunió los días 19 y 20 de mayo de 1995. En dicha reunión se trataron asuntos relacionados con los casos en trámite ante la Corte y se aprobó la reestructuración de la Secretaría.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES DE LA CORTE

Del 3 al 12 de abril el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, el Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles, viajaron a Washington, D.C. con el fin de presentar el Informe Anual de Labores de la Corte correspondiente al año 1994 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA. Se aprovechó la visita a la sede de la Organización para justificar el proyecto de presupuesto de la Corte correspondiente a 1996 ante la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, visita que tuvo efectos muy positivos.

V. XXV PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

La Asamblea General de la OEA celebró en Montrouis, Haití, su XXV Período Ordinario de Sesiones del 5 al 9 de junio de 1995. La Corte estuvo representada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio y por su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes. También asistió el Secretario, Manuel E. Ventura Robles. La Asamblea aprobó el Informe Anual de Labores de la Corte correspondiente al año 1994 y el presupuesto de la Corte para el año 1996.

Durante la Asamblea General, El Salvador aceptó la competencia obligatoria de la Corte, con lo cual son ya 17 Estados Partes que lo han hecho: Argentina, Barbados, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

VI. PROYECTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El 6 de abril finalizó, luego de cumplirse cabalmente, el primer proyecto de cooperación que la Corte suscribió con la Unión Europea, denominado

"Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Mediante este proyecto se pusieron al día las publicaciones de la Corte —en total se hicieron 16— entre las que se encuentra el libro conmemorativo "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos"; se mejoró su sistema de informática y se fortaleció la Biblioteca a través de la compra de libros y suscripción de publicaciones periódicas para los próximos cinco años.

VII. DONACIÓN DEL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS

El 24 de abril, con ocasión del XXIV Programa Externo de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, el Gobierno de los Países Bajos donó al Centro de Documentación y Bibioteca conjunta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana 246 volúmenes del *Recueil des Cours* que publica dicha Academia, así como los volúmenes de los Coloquios llevados a cabo por la misma institución.

VIII. PRÓXIMOS PERÍODOS DE SESIONES

La Corte celebrará el **XXXII Período Ordinario** del 11 al 23 de septiembre de 1995 y el **XVIII Período Extraordinario** de sesiones del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1995.

CASO MAQUEDA

RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO 1995

En el caso Maqueda,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces (*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Reglamento") dicta la siguiente resolución sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana") contra la República Argentina (en adelante "el Gobierno" o "la Argentina").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

mediante nota del 25 de mayo de 1994 a la que acompañó el Informe No. 17/94 (Caso 11.086) del 9 de febrero de 1994.

2. La Comisión Interamericana sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") *"en razón de la condena a diez (10) años de prisión de Guillermo José Maqueda, ciudadano argentino, en violación de la Convención"*.

   La Comisión solicitó a la Corte que declare que la Argentina ha violado en perjuicio de la alegada víctima

   ...el derecho a ser oído por un tribunal imparcial (artículo 8.1); el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2); y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h), juntamente con las garantías judiciales del artículo 25, todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, que declare que el Estado Argentino ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 8.2.h.

   Además, pidió a la Corte

   2. Que declare que el Estado Argentino debe decretar la inmediata libertad de Guillermo Maqueda por vía de indulto o conmutación de la pena.

   3. Que declare que el Estado Argentino debe reparar e indemnizar adecuadamente a Guillermo Maqueda por el grave daño —material así como moral— sufrido a consecuencia de la violación de sus derechos protegidos en la Convención.

   4. Que declare que el Estado Argentino está obligado a establecer un mecanismo ordinario que garantice la doble instancia en el procedimiento establecido por la ley 23.077 con el fin de lograr la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana de acuerdo a lo establecido por su artículo 2.

   5. Que condene al Gobierno de Argentina a pagar las costas de este proceso.

3. Según la demanda, Guillermo Maqueda era un miembro activo del Movimiento Todos Por La Patria (en adelante "MTP"), *"un movimiento político de carácter democrático legalmente reconocido"* en la Argentina. El señor Maqueda participó en una reunión junto con otros miembros del MTP el 22 de enero de 1989 cuando uno de los dirigentes,

... el Sr. Francisco Provenzano, les informó sobre la posibilidad de un levantamiento militar en un cuartel en la zona de La Tablada —hecho no excepcional en la Argentina de 1989, que había visto numerosos levantamientos militares, y rumores de levantamientos. Con motivo de dicho levantamiento los participantes discutieron la realización de diversas actividades para promover y proteger la democracia y el orden constitucional. El Sr. Maqueda fue allí informado que un grupo de personas participaría de una movilización pacífica en contra del levantamiento tal como había ocurrido en ocasiones anteriores. De acuerdo a sus convicciones democráticas, Maqueda decidió participar en dicha protesta.

4. Según la Comisión, cuando Guillermo Maqueda, junto con otros miembros del MTP, acudió en la mañana del día siguiente a las inmediaciones del cuartel de La Tablada, se encontraron con una situación distinta de la que esperaban; un enfrentamiento armado, resultado de la acción de un grupo de personas que intentaron la toma del cuartel, circunstancia que les impidió llevar a cabo la movilización pacífica programada. Pocas horas después el señor Maqueda se retiró del lugar.

5. Agrega la demanda que *"entre los participantes de dicho ataque se encontraban algunos miembros del MTP, principalmente sus dirigentes"* quienes fueron detenidos y posteriormente condenados por la comisión de diversos delitos.

6. Según el escrito de demanda de la Comisión, el 19 de mayo de 1989, cuatro meses después de su participación en la protesta, el señor Maqueda fue detenido y el 11 de junio de 1990 la Cámara Federal de San Martín lo condenó a diez (10) años de prisión en aplicación de

...la Ley 23.077, sancionada el 9 de agosto de 1984, llamada Ley de Defensa de la Democracia —se ofrece copia de la ley como prueba—. Dicha ley crea un procedimiento penal especial para casos de actos de violencia que tienen por fin atentar contra el orden constitucional y la vida democrática.

La Cámara Federal de San Martín condenó a Guillermo Maqueda por considerarlo:

a) coautor del delito de asociación ilícita calificada, y

b) partícipe secundario de los delitos de rebelión, usurpación, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves.

Los representantes del señor Maqueda interpusieron un Recurso Extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de octubre de 1990. Ante la negativa, presentaron

ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un Recurso de Queja por Denegación del Extraordinario, el que también fue rechazado el 17 de marzo de 1992, quedando así agotadas las instancias procesales existentes en la jurisdicción interna.

Según la Comisión Interamericana, Guillermo Maqueda

> ...no tuvo posibilidad de interponer un recurso de revisión de la sentencia debido a que la Ley 23.077 no contempla apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada. Por lo tanto, la única alternativa que quedaba al acusado era recurrir ante la Corte Suprema utilizando la vía del Recurso Extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones.

7. El 15 de septiembre de 1992, la Comisión Interamericana recibió la denuncia de Guillermo Maqueda en contra de la Argentina presentada por sus padres, Ernesto Maqueda y Licia M. Quiroga de Maqueda, Human Rights Watch/Americas y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La denuncia alegaba

> que la condena del Sr. Maqueda a diez (10) años de prisión por presunta vinculación al ataque del 23 de enero de 1989, en el Regimiento de la Infantería Motorizada 3 de La Tablada, en la Provincia de Buenos Aires, violaba sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en particular los artículos 2, 8 y 25 en relación al artículo 1.1.

8. El 24 de febrero de 1994, ante la falta de un acuerdo amistoso entre las partes, la Comisión envió al Gobierno el Informe No. 17/94, aprobado el 9 de febrero de ese mismo año, con sus conclusiones y recomendaciones y resolvió que si transcurrido el plazo de 60 días el Gobierno no remediaba las violaciones *"a los derechos humanos de Guillermo Maqueda sometería el caso a consideración de la Corte"*. La Comisión accedió, a solicitud del Gobierno, a otorgar una prórroga de 20 días para informar sobre las medidas adoptadas en relación con el Informe.

9. La Corte es competente para conocer del presente caso. La Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y aceptó en esa misma fecha la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

10. La Comisión al presentar el caso ante la Corte Interamericana, el 25 de mayo de 1994, designó a Michael Reisman como su delegado y a Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión, y Meredith Caplan, abogada de la Secretaría, como asistentes. En la misma comunicación la Comisión informó a la Corte que los peticionarios son los padres de Guillermo Maqueda, Ernesto Maqueda y Licia de Maqueda.

11. Mediante resolución del 22 de junio de 1994, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), Juez Rafael Nieto Navia, por ser *"miembro y Presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno para la determinación de la traza del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy"*, cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Vicepresidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio.

12. El 24 de junio de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") notificó la demanda al Gobierno después de realizado el examen preliminar de la misma por el Presidente *ad hoc* y le informó que disponía de un plazo de tres meses para contestar la demanda (art. 29.1 del Reglamento), dos semanas para nombrar agente y agente alterno (arts. 28.3 y 21.3 del Reglamento) y 30 días para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

13. Por nota de la misma fecha la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente *ad hoc*, comunicó al Gobierno que de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento y 10.3 de su Estatuto, tenía plazo de 30 días para nombrar un Juez *ad hoc*.

14. Mediante comunicación del 8 de julio de 1994 el Gobierno nombró a Orlando Enrique Sella, Embajador de la República Argentina ante el Gobierno de Costa Rica, para que actuara en representación del Gobierno en este caso.

15. El 21 de septiembre de 1994 la Argentina solicitó a la Corte una prórroga de tres meses para contestar la demanda. Mediante comunicación del 21 de septiembre de 1994, la Secretaría informó al Gobierno la decisión del Presidente *ad hoc* de otorgar una prórroga de 45 días para que contestara la demanda.

16. Por carta del 4 de octubre de 1994 la Comisión notificó a la Corte su decisión, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, de desistir de la acción entablada en el caso Maqueda contra la Argentina, basada en que se había dado cumplimiento a un acuerdo que *"acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención"*.

II

17. El 1 de noviembre de 1994 la Secretaría solicitó a la Comisión el envío de toda la documentación relacionada con el desistimiento de la acción, en especial una copia del acuerdo entre las partes, las manifestaciones del señor Guillermo Maqueda y de sus padres y el decreto publicado

que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional e informó al Gobierno la decisión de la Comisión de desistir de la acción entablada en el caso.

18. Mediante nota del 2 de noviembre de 1994, la Comisión remitió copia del acuerdo entre las partes del 20 de septiembre de 1994 y del Decreto No. 1680/94, publicado en el Boletín Oficial No. 27.895, 1ª Sección, que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional.

El acuerdo, firmado en Washington D.C., el 20 de septiembre de 1994, entre el Gobierno y los representantes de Guillermo Maqueda establece:

. . .

2. A tal fin, el Estado Argentino se compromete a dictar un decreto de conmutación de pena que reduzca la que Guillermo Maqueda se encuentra cumpliendo. La conmutación permitirá a Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata según el cómputo de la ley argentina.

3. El Estado se compromete a firmar y publicar el correspondiente decreto y a disponer el trámite de libertad condicional sin necesidad de gestión alguna por parte del detenido ni de los peticionarios. El Estado se compromete asimismo a dictar tal medida y a efectivizarla en el plazo de diez días contados a partir de este acuerdo.

4. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a peticionar a la CIDH que desista de la acción promovida ante la Corte IDH, una vez cumplidos los pasos previstos en los puntos 2 y 3 del presente, y habiendo éste recuperado su libertad.

5. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a solicitar a la Corte IDH la homologación del presente convenio de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Corte.

6. Los representantes de Guillermo Maqueda manifiestan que, de cumplir el Estado Argentino con las obligaciones que asume en este acuerdo, su parte renuncia expresamente a todo reclamo de indemnización pecuniaria en favor de Guillermo Maqueda o de sus padres, como así también a las costas y honorarios del trámite judicial internacional actualmente en marcha.

. . .

8. Los compromisos asumidos por los peticionarios en este acto según los párrafos 4, 5 y 6 están sujetos a la condición del cumplimiento previo por parte del Estado de los compromisos que a su vez éste asume en este mismo acto.

19. El Presidente de la Comisión Interamericana y delegado para este caso, Michael Reisman, manifestó ese mismo día su conformidad con el acuerdo del 20 de septiembre de 1994 y afirmó en lo conducente:

    1. Que se dirigirá a la Corte IDH con un pedido de desistimiento de la acción entablada por la CIDH contra el Estado Argentino en el Caso Guillermo Maqueda, por considerar que este acuerdo acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

    2. Que tal acto lo hará efectivo cuando los representantes de Guillermo Maqueda le hagan saber que se ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo que antecede.

    . . .

    4. Que en tal oportunidad solicitará a la Corte IDH la homologación del presente acuerdo y la finalización del trámite del Caso Maqueda por desistimiento, sin pronunciamiento de la Corte IDH sobre el mérito del caso y sin fijación de indemnización ni de costas, en el próximo período ordinario de sesiones.

20. Mediante carta del 8 de noviembre de 1994 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente *ad hoc*, en virtud de lo establecido por el artículo 43 del Reglamento, solicitó al Gobierno, CEJIL y Human Rights Watch/Americas su opinión sobre el desistimiento, otorgándoles un plazo para remitirla a la Corte hasta el 8 de diciembre de 1994.

21. El 5 de diciembre de 1994, CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión; que el señor Maqueda *"recuperó su libertad luego de una conmutación de pena; y en este momento se encuentra en su domicilio bajo libertad condicional"*. Adicionalmente informaron que la pena de Guillermo Maqueda expira en abril de 1997.

22. El 12 de diciembre de 1994, el Gobierno manifestó *"su opinión favorable a lo peticionado por la Comisión"* en el presente caso.

III

23. La Corte es competente para conocer la solicitud de desistimiento en un caso remitido ante ésta de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento que establece:

Artículo 43

Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.

2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.

3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

24. En los términos del precepto reglamentario transcripto esta Corte debe decidir si dicho acuerdo es conforme a la Convención y, por tanto, si se admite el desistimiento o, por el contrario, se continúa con el conocimiento del caso.

25. De las constancias de autos aparece que en cumplimiento del acuerdo del 20 de septiembre de 1994, el Gobierno expidió el Decreto N° 1680/94 que permitió salir en libertad condicional al señor Maqueda, en virtud de haberse reducido el plazo de su condena.

26. Esta Corte, en los términos del inciso 1 del artículo 43 de su Reglamento, transcripto con anterioridad, ha oído la opinión de las partes en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado, y todos ellos reiteraron su conformidad con el acuerdo del 20 de septiembre de 1994, así como con el cumplimiento del mismo por parte del Gobierno.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No

obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

POR TANTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maqueda contra la República Argentina.

2. Sobreseer el caso Maqueda.

3. Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

4. Comunicar esta resolución a las partes.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO EL AMPARO

SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1995

En el caso El Amparo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces*

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento") dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "Comisión Interamericana") contra la República de Venezuela (en adelante "el Gobierno" o "Venezuela").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Previous Page Blank

Interamericana mediante nota del 14 de enero de 1994, a la que acompañó el Informe No. 29/93 del 12 de octubre de 1993. Se originó en una denuncia (No. 10.602) contra Venezuela recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de agosto de 1990.

2. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, por la muerte de:

   José R. Araujo, Luis A. Berríos, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, [debido a los] hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado Apure, Venezuela.

3. También solicitó a la Corte que decidiera que Venezuela es responsable por *"la violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias (Artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), sobrevivientes de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal 'La Colorada'".)*

4. Además, la Comisión pidió a la Corte:

   3. Que declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

   4. Que requiera al Estado de Venezuela para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los autores intelectuales y encubridores, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

   5. Que declare que la vigencia del artículo 54, incisos 2 y 3 del Código de Justicia Militar analizados en el curso del Informe reservado No. 29/93, es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que debe ser adecuado a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.

   6. Que declare que el Estado de Venezuela debe reparar e indemnizar a los familiares directos de las víctimas por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

7. Que se condene al Estado de Venezuela a pagar las costas de este proceso.

5. La Comisión, al presentar el caso ante la Corte, designó como sus delegados a Oscar Luján Fappiano y Michael Reisman y como asistentes a David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Por nota del 2 de febrero de 1994 la Comisión informó a la Corte que Claudio Grossman reemplazaría a Michael Reisman como delegado.

6. El 3 de mayo de 1994 la Comisión designó también como asistentes en este caso a Pedro Nikken (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, PROVEA), Juan Méndez (Americas Watch), José Miguel Vivanco (CEJIL) y Ligia Bolívar (PROVEA). Esas mismas personas fueron designadas por los familiares de las víctimas como sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.2 del Reglamento.

7. El 17 de febrero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") su examen preliminar, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de la demanda, para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

8. Por medio de nota del 28 de febrero de 1994 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de Ildegar Pérez Segnini, Embajador de Venezuela en Costa Rica, como agente y Luis Herrera Marcano, como abogado para atender el caso en su representación. Mediante comunicación del 16 de mayo de 1994, el Gobierno nombró a Rodolfo Enrique Piza Rocafort como su consejero jurídico para este caso.

9. El 20 de mayo de 1994 Venezuela solicitó al Presidente una prórroga de tres meses para contestar la demanda. Además, le informó que decidió *"no oponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos"*. Mediante comunicación de la misma fecha, la Secretaría informó al Gobierno la decisión del Presidente de otorgar un plazo adicional de 30 días para que contestara la demanda. Por nota del 13 de junio de 1994 el Gobierno solicitó al Presidente que reconsiderara la prórroga de 30 días y le concediera la originalmente solicitada. Mediante comunicación del 16 de junio de 1994 el Presidente extendió el plazo para contestar la demanda hasta el 1 de agosto de 1994. En esa fecha se recibió en la Secretaría la contestación de la demanda.

II

10. Según la demanda, los hechos ocurrieron cuando *"16 pescadores residentes del pueblo El Amparo se dirigían con dirección al Canal La Colorada a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure, a participar en un paseo de pesca... a bordo de* [una] *embarcación conducida por José Indalecio Guerrero"*. La demanda indica que a las

> 11:20 a.m. aproximadamente, se detuvieron y fue en dichas circunstancias –cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación– que los efectivos militares y policiales del "Comando Específico José Antonio Páez" [en adelante "CEJAP"] –quienes en esos momentos realizaban un operativo militar denominado "Anguila III"– dieron muerte a 14 de los 16 pescadores que se encontraban en el lugar de los hechos.

11. La Comisión Interamericana expresó que *"Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, quienes aún se encontraban dentro de la embarcación, lograron escapar lanzándose al agua y atravesando a nado el Canal La Colorada... Los sobrevivientes se refugiaron en la finca Buena Vista situada a 15 Km. del lugar de los hechos"* y al día siguiente se entregaron al Comandante de la Policía de "El Amparo", Adán de Jesús Tovar Araque, *"quien inmediatamente les brindó protección conjuntamente con otros funcionarios policiales de la zona"*. Agrega la demanda que *"Tovar recibió presiones de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado Táchira, a fin de entregar a los sobrevivientes al Ejército, produciéndose un intento de sacar por la fuerza a los mismos... el cual fue evitado por la presencia de numerosas personas que se instalaron frente al puesto policial"*.

12. De acuerdo con la demanda, Celso José Rincón Fuentes, Inspector Jefe de la DISIP (Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención), visitó a Tovar en la tarde del 29 de octubre y *"le inform*[ó] *que habían matado a 14 guerrilleros y se les habían escapado dos"*. La Comisión manifestó que:

> [e]sa misma tarde y a primeras horas del día siguiente, Tovar fue abordado por familiares de varios pescadores que le preguntaban por el paradero de quienes habían salido a pescar el día 29, pues no habían regresado, mientras los medios de comunicación comenzaban a transmitir noticias sobre un enfrentamiento armado con irregulares colombianos.

13. Según la Comisión, los siguientes agentes del Gobierno participaron el 29 de octubre de 1988 como los efectivos militares y policiales, miembros del CEJAP, en la operación militar "Anguila III":

> Capitán de Corbeta, Alí Coromoto González; Maestro Técnico de Primera (Ej), Ernesto Morales Gómez; Sargento Técnico de Primera (Ej), Omar Antonio

Pérez Hudson; Sargento Mayor de Segunda (Ej), Salvador Ortiz Hernández; Comisario Jefe (DISIP), Andrés Alberto Román Romero; Comisario (DISIP), Maximiliano José Monsalve Planchart; Inspector Jefe (DISIP), Celso José Rincón Fuentes; Inspector Jefe (DISIP), Carlos Alberto Durán Tolosa; Inspector (DISIP), José Ramón Zerpa Poveda; Inspector (DISIP), Luis Alberto Villamizar; Sub Inspector (DISIP), Franklin Gómez Rodríguez; Sub Inspector (DISIP), Omar Gregorio Márquez; Detective (DISIP), Tony Richard Urbina Sojo; Sumariador Jefe III (PTJ) [Policía Técnica Judicial], Gerardo Rugeles Molina; Inspector Jefe (PTJ), Edgar Arturo Mendoza Guanaguey; Sub Comisario (PTJ), Florentino Javier López; Sub Inspector (PTJ), Alfredo José Montero; Agente Principal (PTJ), Daniel Virgilio Gómez; Funcionario Policial (PTJ), Rafael Rodríguez Salazar; y Huber Bayona Ríos (ciudadano colombiano, que prestaba servicios de inteligencia al CEJAP).

14. El 10 de agosto de 1990 la Comisión abrió el caso N° 10.602, el cual tramitó hasta el 12 de octubre de 1993, fecha en que adoptó, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el Informe N° 23/93, en el que resolvió:

    7.1 Se recomienda al Gobierno de Venezuela sancionar a los autores intelectuales y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de "El Amparo".

    7.2 Se recomienda al Gobierno de Venezuela que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de las víctimas.

    7.3 Se recomienda al Gobierno de Venezuela adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de revisar y modificar el Código de Justicia Militar, en lo concerniente a los artículos analizados en el presente informe.

    7.4 Se solicita al Gobierno de Venezuela que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.

15. El 11 de enero de 1994 el Gobierno solicitó la reconsideración del informe anterior y la fijación de una audiencia para exponer nuevos hechos y consideraciones de derecho. La Comisión, por nota del 12 de enero de 1994, le respondió que examinaría dicha solicitud durante su 85° Período Ordinario de Sesiones y que oportunamente señalaría audiencia para recibir a los representantes del Gobierno. En esa misma fecha el Gobierno remitió dos documentos que contenían sus alegatos sobre el Informe N° 29/93. El 14 de enero de 1994, la Comisión desestimó la solicitud de reconsideración, decidió confirmar el Informe 23/93 y remitir el caso a la Corte Interamericana.

III

16. La Corte es competente para conocer el presente caso. Venezuela es Estado Parte de la Convención desde el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1981.

IV

17. En su contestación, Venezuela señaló en cuanto a *"los Hechos que hace referencia la Demanda...* [que] *no los contiende ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República (en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc)"*. Agregó que:

> [s]i bien la República de Venezuela no contiende ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al Gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

18. El 28 de octubre de 1994 la Secretaría recibió copia de la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc sobre el caso "El Amparo", de fecha 12 de junio de 1994. Esta sentencia concluyó que quedaron *"corregidas las irregularidades anotadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que ANULO el fallo...* [y en consecuencia] *absolvió* [a los] *procesado*[s]".

19. Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el Gobierno comunicó al Presidente que Venezuela *"no contiende los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado"* y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión *"avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente –bajo supervisión de la Corte– las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte"*. La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.

V

20. En virtud de lo anterior la Corte considera que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas.

21. La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

VI

POR TANTO

LA CORTE,

Por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su voto razonado concordante, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 18 de enero de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de enero de 1995.

Comuníquese y ejecútese

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

Concuerdo con la decisión de la Corte. Entiendo que en esta etapa debía haberse agregado una aclaración expresa en el sentido de que la facultad que la Corte se reservó, en el punto resolutivo 4 de la sentencia, se extiende también a examinar y decidir sobre la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (numeral 5) acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia de los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Antônio A. Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 1995

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, juez
Alejandro Montiel Argüello, juez
Máximo Pacheco Gómez, juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 10 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") sometió contra el Estado del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú") un caso que se originó en la denuncia No. 10.078.

2. La Comisión invocó los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") y el artículo 50 de su propio Reglamento. La Comi-

sión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en perjuicio de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar y solicitó que la Corte *"decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la[s] víctima[s]"*. En el alegato final (*infra* párr. 57) la Comisión agregó los artículos 5 y 27 y suprimió el artículo 2.

3. Según la denuncia presentada ante la Comisión, el 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como "El Frontón", en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Agrega la Comisión que, como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo número 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas "Zonas Militares Restringidas". Que, desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos y no se ha desvirtuado hasta la fecha la posibilidad de que continúen con vida y se teme por su seguridad e integridad personales.

4. Afirma la Comisión que el 31 de agosto de 1987 recibió la denuncia del caso, fechada en Lima, Perú, a comienzos de ese mes. El 8 de septiembre de 1987 acusó recibo de la denuncia y solicitó la información correspondiente al Gobierno. Ante la falta de respuesta reiteró el pedido de información en cuatro oportunidades (11 de enero y 7 de junio de 1988, 23 de febrero y 9 de junio de 1989), bajo el apercibimiento establecido en el artículo 42 de su Reglamento. El 26 de junio de 1989 el Gobierno le remitió una respuesta colectiva sobre varios casos en trámite ante ella y el 20 de julio del mismo año la Comisión dio traslado al reclamante de esta información.

5. El 13 de septiembre de 1989 el reclamante presentó sus observaciones a la respuesta del Gobierno e informó a la Comisión que *"ante el Fuero Privativo de Justicia Militar existe un proceso judicial sobre los hechos acaecidos en el Penal 'San Juan Bautista' (El Frontón), proceso al que el peticionario alega haberle sido negado acceso"*.

6. En la memoria presentada a la Corte, la Comisión informó que el 25 de septiembre de 1989 recibió en audiencia a los representantes de los reclamantes y del Gobierno y que los primeros se refirieron a

> la enorme desproporción entre la seriedad del amotinamiento y los medios letales usados en el operativo militar para sofocarlo. Afirmaron que el celo represivo se había materializado en la eliminación de presos que ya no ofrecían resistencia o se habrían rendido. Insistieron, además, en que los internos Neira, Zenteno y Zenteno continuaban en calidad de desaparecidos por cuanto el Gobierno del Perú rehusaba dar cuenta de su paradero y suerte corrida. En cambio, el representante del Gobierno no emitió comentarios.

7. El 29 de septiembre de 1989 el Gobierno comunicó a la Comisión que el caso se encontraba en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar, por lo que no se había agotado *"la jurisdicción interna del Estado"* y que *"sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva"* sobre el mismo.

8. La Comisión examinó el caso durante su 77° período ordinario de sesiones y aprobó la resolución 43/90 de 7 de junio de 1990, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

   1. Declarar la admisibilidad de la denuncia base del presente caso.

   2. Declarar inapropiada una solución amistosa al presente caso.

   3. Declarar que el Gobierno del Perú no ha cumplido, con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantía impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención.

   4. Declarar que el Gobierno del Perú ha violado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7; las garantías judiciales del artículo 8 y el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ocasión de los hechos ocurridos en el Penal San Juan Bautista, Lima, el 18 de junio de 1986 que condujeron a la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

   5. Formular al Gobierno del Perú las siguientes recomendaciones (artículo 50.3 Convención y artículo 47 del Reglamento de la CIDH):

      a. Dé cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención adoptando un recurso efectivo que garantice plenamente los derechos fundamentales en los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas;

      b. Realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia para que reciban las sanciones que tan grave conducta

exige; y determine la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada;

c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo;

d. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización a la parte o partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior.

9. El 11 de junio de 1990 la Comisión notificó la resolución al Gobierno y le informó que el plazo fijado surtía efecto a partir de esa fecha.

10. El 14 de agosto de 1990 el Gobierno solicitó una prórroga de 30 días, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones. La Comisión le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990.

11. El 24 de septiembre de 1990 el Gobierno informó a la Comisión, entre otras cosas, que el agotamiento de los recursos internos se había producido el 14 de enero de 1987, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales que rechazó la casación en el recurso de hábeas corpus (*infra* párr. 40). El Gobierno concluyó que la resolución 43/90 de la Comisión debía declararse "insubsistente".

12. La Comisión analizó la nota del Gobierno en su 78° período de sesiones y confirmó la decisión de someter el caso a consideración de la Corte.

II

13. La Corte es competente para conocer del presente caso. El 28 de julio de 1978 el Perú ratificó la Convención y el 1 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

III

14. El 22 de octubre de 1990 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), en cumplimiento del artículo 26.1 del Reglamento, notificó la demanda al Gobierno.

15. El Gobierno designó como agente al señor Ministro Consejero Eduardo Barandiarán y como juez *ad hoc* al doctor Jorge E. Orihuela Iberico. El 2 de enero de 1991 fue nombrado como nuevo agente el doctor Sergio Tapia Tapia.

16. Mediante resolución del 12 de noviembre de 1990, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), de común acuerdo con el agente del Perú y los delegados de la Comisión, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente"), señaló el día 29 de marzo de 1991 como fecha límite para que la Comisión presentara la memoria a que se refiere el artículo 29 del Reglamento y el 28 de junio de ese mismo año como fecha límite para que el Gobierno presentara la contramemoria.

17. Estos documentos fueron recibidos el 28 de marzo y 27 de junio de 1991, respectivamente.

18. El 26 de junio de 1991 el agente peruano interpuso excepciones preliminares de "incompetencia de la Comisión" y de "caducidad de la demanda". La Secretaría recibió el 31 de julio de 1991 la exposición escrita de la Comisión con sus observaciones y conclusiones sobre tales excepciones preliminares.

19. El 6 de diciembre de 1991 se realizó una audiencia pública con el fin de oír la posición de las partes sobre las excepciones preliminares.

20. El 11 de diciembre de 1991, en sentencia adoptada por cuatro votos contra uno, la Corte rechazó las excepciones preliminares propuestas por el Gobierno.

21. El agente del Perú presentó una solicitud de interpretación e interpuso un recurso de revisión contra la sentencia que rechazó las excepciones preliminares en escritos que fueron contestados por la Comisión. El 30 de junio de 1992 se realizó una audiencia pública sobre tales instancias. El Gobierno desistió el 1 de julio de 1992 del recurso de revisión.

22. La Corte mediante resolución de 3 de julio de 1992 resolvió, por cinco votos contra uno, tomar nota del desistimiento del Gobierno del recurso

de revisión y desechar por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia del 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

23. En su contramemoria del 27 de junio de 1991, el Gobierno negó y contradijo en todos sus términos los hechos consignados por la Comisión ante la Corte, porque no se ajustaban *"a las situaciones de hecho tal como se verificaron en la realidad los sucesos acaecidos en la isla penal 'El Frontón', con motivo del motín armado y toma de rehenes que protagonizaron más de un centenar"* de internos acusados por el delito de terrorismo y solicitó sancionar a la Comisión por haber presentado este caso ante la Corte.

24. Por resolución del 3 de agosto de 1991 el Presidente otorgó a las partes plazos para ofrecer y presentar pruebas, así como para formular observaciones sobre esos escritos, plazos que vencieron el 15 de octubre de 1991.

25. El Gobierno y la Comisión presentaron pruebas instrumentales y el Perú sus observaciones a la prueba ofrecida por la Comisión y en ese escrito, entre otras cosas, objetó por improcedente e innecesaria la prueba testimonial y se opuso a la comparecencia de varios de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión.

26. El 11 de diciembre de 1991 la Corte constituyó una comisión especial para ordenar el procedimiento en relación con la evacuación de las pruebas y autorizó al Presidente para citar a las partes a una reunión privada los días 17 y 18 de enero de 1992.

27. Como consecuencia de la cual, el Presidente mediante resolución del 18 de enero de 1992 convocó a las partes a una audiencia pública, para el 30 de junio siguiente, a fin de escuchar los alegatos del Gobierno y las observaciones de la Comisión sobre la oposición del Gobierno a algunos de los testigos presentados por la Comisión. También, y en caso de que la Corte lo considerara pertinente decidió que se recibirían en audiencia pública el 1 de julio de 1992 las declaraciones de los testigos y expertos propuestos por la Comisión y que ésta debería presentar, antes del 2 de marzo de 1992, los *curricula vitae* y los dictámenes de dichos expertos. Solicitó además al Gobierno que presentara copia de ciertos documentos y que adoptara las medidas necesarias para que los cadáveres de los reclusos que murieron en "El Frontón" no sean movidos de los cementerios en que fueron enterrados.

28. El 12 de febrero de 1992 el Gobierno solicitó a la Corte que modificara la resolución dictada por el Presidente. También pidió que se mantu-

viera la fecha de las audiencias para resolver las tachas de los testigos. Solicitó además que la audiencia para oír sus alegatos y las observaciones de la Comisión no fuera pública, solicitud que fue desestimada el 29 de junio de 1992 por la Corte por considerar que no se presentaban los casos excepcionales a que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

29. La Comisión había solicitado una prórroga de 30 días para acompañar los *curricula vitae* y dictámenes de los peritos por ella ofrecidos y cumplir así con la resolución del Presidente a lo cual se opuso el Gobierno.

30. El 24 de marzo de 1992 el Presidente modificó parte de su resolución del 18 de enero de 1992 y resolvió que si después de la audiencia resultaba procedente la Corte citaría oportunamente a declarar a los testigos y expertos ofrecidos por la Comisión y denegó mediante nota de esa misma fecha la solicitud de prórroga a que se refiere el punto anterior *"en vista de que la Comisión ha tenido las oportunidades y el tiempo necesarios para presentar dicha información dentro del plazo fijado y a que, por su propia naturaleza, los plazos judiciales deben respetarse salvo causas excepcionales que no se dan en este caso"*.

31. El 9 de abril de 1992 la Comisión planteó reconsideración contra la anterior providencia y envió los *curricula vitae* y los dictámenes de los expertos Enrique Bernardo, Guillermo Tamayo, Robert H. Kirschner y Clyde C. Snow. Por escrito del 30 de abril de 1992, el Gobierno pidió devolver a la Comisión esos documentos, por ser improcedentes y para evitar el incumplimiento de la decisión del 24 de marzo.

32. La Corte, por resolución del 1 de julio de 1992, confirmó la decisión del Presidente que denegó la prórroga de 30 días solicitada por la Comisión, ordenó mantener en el expediente los *curricula vitae* y los dictámenes presentados para valorarlos en su oportunidad y autorizó al Presidente para que, previa consulta con la Comisión Permanente, resolviera si recibía la declaración de los peritos ofrecidos por la Comisión.

33. El Gobierno, mediante nota del 3 de julio de 1992, solicitó la nulidad de la resolución anterior lo que el Presidente rechazó por ser notoriamente improcedente.

34. Durante el Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), los Estados Partes en la Convención eligieron como nuevos jueces de la Corte, a los doctores Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez y Hernán Salgado Pesantes y reeligieron al juez Héctor Fix-Zamudio. La Corte, con su nueva composición integra-

da a partir del 1 de enero de 1992 y debido a la petición del juez *ad hoc* Jorge E. Orihuela Iberico de interpretar el artículo 54.3 de la Convención en relación con este caso, resolvió el 29 de junio de 1992, *"[c]ontinuar la consideración del caso Neira Alegría y otros, salvo en lo relacionado con los recursos interpuestos por el agente del Gobierno contra la sentencia del 11 de diciembre de 1991, los cuales serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al dictarse dicha sentencia"*. El Juez Nieto agregó una opinión disidente y los jueces Montiel y Orihuela sendas opiniones individuales.

35. El 30 de junio de 1992 la Corte acordó, en los términos del artículo 37 del Reglamento, rechazar las recusaciones o tachas formuladas contra la prueba testimonial ofrecida por la Comisión y autorizó al Presidente para determinar, previa consulta con la Comisión Permanente, las fechas de las audiencias públicas que fueron fijadas por el Presidente para iniciarse el 6 de julio de 1993 para recibir las declaraciones de los testigos y expertos propuestos por la Comisión y para escuchar los alegatos de las partes sobre el fondo del asunto.

36. Mediante nota del 22 de septiembre de 1992, el Gobierno informó en relación con la solicitud del Presidente del 18 de enero de ese año que

> [l]os cementerios mencionados en dicha resolución tienen el carácter de oficial y permanente, por lo que los cadáveres en ellos depositados no son susceptibles de cambio de colocación, sino conforme a las normas reglamentarias en la materia y a solicitud de la parte interesada, quedando en general sujetos a las medidas de control a cargo de sus respectivas administraciones.

37. Entre el 6 y el 10 de julio de 1993 la Corte celebró audiencias públicas sobre el fondo del caso y escuchó los alegatos de conclusión de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

a) por el Gobierno del Perú:

Sergio Tapia Tapia, agente
Hernán Ponce Monge, asesor
José Ernesto Ráez González, asesor (*)

(*) El señor Raéz González fue presentado como testigo por la Comisión, luego de lo cual fue acreditado también como asesor del Gobierno para la audiencia celebrada el 9 de julio de 1993.

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Domingo Acevedo, abogado de la Secretaría
José Miguel Vivanco, asesor
Juan Méndez, asesor
Carlos Chipoco, asesor

c) testigos y expertos presentados por la Comisión:

Sonia Goldenberg, testigo
Pilar Coll, testigo
Ricardo Chumbes Paz, testigo
José Burneo, testigo
Rolando Ames, testigo
César Delgado, testigo
José Ráez González, testigo
Augusto Yamada Yamada, testigo
Juan H. Kruger, testigo
Robert H. Kirschner, experto
Clyde C. Snow, experto
Guillermo Tamayo, experto
Enrique Bernardo, experto

d) No obstante la citación hecha por la Corte los siguientes testigos ofrecidos por la Comisión no comparecieron a estas audiencias:

Aquilina M. Tapia de Neira
José Rojas Mar
Agustín Mantilla Campos
César Elejalde Estenssoro
Enrique Zileri
Juan de Dios Jiménez Morán
César San Martín Castro

Pese a haber sido convocado oportunamente por la Secretaría, el juez *ad hoc* no compareció a estas audiencias. El juez Máximo Pacheco Gómez se excusó de participar en el XXVIII Período Ordinario de Sesiones y en consecuencia no participó en estas audiencias.

38. La Corte otorgó a las partes plazo hasta el 10 de septiembre de 1993 para presentar por escrito sus conclusiones sobre la prueba rendida en este caso. La Comisión y el Gobierno las presentaron oportunamente.

39. No obstante haber sido convocado, el juez *ad hoc* no concurrió a las deliberaciones de la Corte sobre esta sentencia y, en consecuencia, no la firma.

IV

40. Según los documentos entregados a la Corte, el 16 de julio de 1986 Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí interpusieron una acción de hábeas corpus en favor de las tres personas a que se refiere este caso y el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima recibió declaración al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, quien presentó una nómina en la que aparecen las tres personas referidas detenidas como presuntos autores del delito de terrorismo en el Penal San Juan Bautista en la fecha de la debelación del motín. El 17 de julio de 1986, el juez declaró improcedente el recurso con base en que el Gobierno había decretado el estado de emergencia en las Provincias de Lima y de El Callao por Decreto Supremo 012-86-IN del 2 de junio de ese año y en que el 20 del mismo mes se publicó el Decreto Supremo 006-86 JUS que declaró Zona Militar Restringida el Penal San Juan Bautista. La resolución del juez fue confirmada el 1 de agosto de 1986 por el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima; el 25 del mismo mes la Corte Suprema de Justicia en lo Penal declaró no existir nulidad en esta última decisión y el 5 de diciembre el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió que *"permane[cía] inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación"*, decisión que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" (*supra* párr. 11).

41. El Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina abrió un proceso para determinar la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín, en el que, además de los reclusos muertos, fallecieron también tres miembros de la Infantería de Marina, heridos por proyectiles de armas de fuego, y uno de los rehenes que pertenecía a la Guardia Republicana.

    Entre las conclusiones a que llegó el juez instructor consta que el número de internos rendidos fueron 34; el de fallecidos 97, a los cuales deben agregarse los restos óseos que conforman por lo menos 14 personas más, para un total de 111 internos muertos; que la remoción de los escombros del Penal se cumplió con muchas dificultades entre el 20 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987; que de los 97 cadáveres (excluidos los restos que conformarían 14 personas) sólo fueron identificados cuatro (esta cifra contrasta con la establecida en las pericias dactiloscópicas que señalan siete identificados). Al respecto se dice:

...21.- La labor de identificación practicada por personal de la Policía de Investigaciones, se vio dificultada por el estado de putrefacción, saponificación y momificación de la mayoría de los cadáveres, y restos óseos, hallados en la remoción de escombros, estos últimos por su propia naturaleza no pueden ser identificados. Asimismo no ha sido posible realizar el cotejo de las muestras dactilares tomadas por la DIP-PIP y DIRCOTE, con las que aparecen en las fichas de identificación que obran en los archivos del INPE, al no haber sido remitidas, pese a reiterados requerimientos del juzgado... 22.- Que los odontogramas realizados por personal de la Sanidad Naval en los cadáveres en que fue posible hacerlos, no fueron homologados por cuanto los internos no contaban con este procedimiento de identificación, tanto en el INPE como en la DIP en Lima y Callao y DIRCOTE.

Cabe anotar que en muchos de los protocolos de necropsias aparece la de aplastamiento y traumatismos múltiples como una de las causas de muerte. El Juzgado de Marina señaló, también que no se había podido establecer el número total de internos que se encontraban en el Penal el día que comenzó el motín, pues las fichas de identificación penal no habían sido entregadas al Juzgado. El 6 de julio de 1987, se sobreseyó la causa y se determinó la no responsabilidad de los encausados, decisión que fue confirmada el 16 de los mismos mes y año por el Consejo de Guerra Permanente de Marina.

42. El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar para realizar las diligencias que faltaban, ninguna de las cuales se refiere a la identificación de los fallecidos. El 5 de octubre de 1987 el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina ratificó el 6 de julio de 1987 su decisión de sobreseimiento, lo que fue confirmado por el Consejo de Guerra Permanente de Marina el 7 del mismo mes de octubre.

Una vez más, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 23 de diciembre de 1987 reponer la causa al estado de instrucción y habilitar para ese efecto la jurisdicción de su Sala de Guerra. Este proceso concluyó el 20 de julio de 1989, con la decisión de que no había responsabilidad de quienes intervinieron en la debelación del motín.

43. El Congreso del Perú designó una comisión investigadora sobre los sucesos ocurridos en el Penal San Juan Bautista y dos penales más, la cual se instaló formalmente el 7 de agosto de 1987. En diciembre de ese último año la comisión presentó al Congreso un informe de mayoría y otro de minoría.

En la conclusión 14 del informe de mayoría se dice:

A las 03:00 horas La Marina de Guerra del Perú toma a su cargo el operativo. Su accionar responde a la convicción de que los internos están armados y

cuentan con fortificaciones y túneles, tal como posteriormente la investigación ha corroborado y además porque no habían sido dominados por la Guardia Republicana y después de haber provocado la muerte y lesiones en efectivos de la Marina y Policía. Del resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada... Amnistía Internacional manifiesta haber recogido versiones de sobrevivientes y las ha difundido, en documento publicado en varios idiomas, en el sentido que se habrían producido supuestas ejecuciones de amotinados rendidos en el Frontón. Uno de los sobrevivientes de los motines informó oficiosamente en el mismo sentido, a una tercera persona, el mismo que al ser requerido por la Comisión Investigadora para ratificar su versión se negó a hacerlo. El Fuero Militar debe investigar en profundidad estas denuncias.

En la exposición de los hechos que contiene el informe de minoría de la comisión investigadora del Congreso se dice:

...15.4 Llama la atención la falta de interés por rescatar a posibles sobrevivientes después de la demolición... 15.5. La aparición posterior de un sobreviviente el día 20 de junio y de cuatro sobrevivientes el día 21 de junio indican que se hubiera podido rescatar más internos si hubiera existido interés para ello... 16. La remoción de los escombros por la Marina de Guerra, para encontrar los cadáveres, se hizo en un tiempo excesiva e inexplicablemente largo...

En el capítulo denominado "Cuestiones previas" y que presenta las conclusiones del mismo informe de minoría se establece:

...3. Está demostrado que se impidió y limitó ilegalmente la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público... 4. Está demostrado que el gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificable número de muertos... a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos... b. La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento... 5. ...En la Isla Penal El Frontón la versión inicial sobre los operativos no ha logrado explicar satisfactoriamente el final de la operación y la suerte corrida por los sobrevivientes, lo que abre la posibilidad de que se produjesen ejecuciones extrajudiciales similares a las del Penal de Lurigancho. Aunque dichas ejecuciones no hubiesen ocurrido, el solo hecho de la demolición del Pabellón Azul, haya sido intencional o no, constituye delito contra la vida (3).

La nota (3) que se cita al final del párrafo anterior dice así:

(3) El Informe técnico que adjuntamos señala la existencia de pruebas de que al menos una de las columnas que soportaba la estructura del Pabellón fue

dinamitada desde el exterior para el derrumbe final. Nuestra evaluación ha revelado, asimismo, serias inconsistencias en la explicación oficial de la forma en que pierden la vida los internos, presuntamente encerrados en túneles, ante el derrumbe del Pabellón.

V

44. Durante las audiencias públicas celebradas sobre este caso, el Gobierno se abstuvo de presentar pruebas y por parte de la Comisión se presentaron los testigos y expertos cuyas declaraciones se resumen a continuación.

45. La testigo Sonia Goldenberg declaró que como periodista había entrevistado a Jesús Mejía Huerta quien le informó que después del bombardeo del penal quedaban como unos setenta presos; que los llamaban en grupos y que ocurrieron fusilamientos; que él tenía ocho o diez heridas de bala y fue arrojado con otros heridos en una fosa. Posteriormente fue dinamitado el Pabellón Azul. También declaró que entrevistó a Juan Tulich Morales quien le informó que sabía que a los detenidos que eran cabecillas los llevaron a la base naval de San Lorenzo y luego los fusilaron.

46. La testigo Pilar Coll declaró que en agosto de 1987 estaba en una oficina encargada por la comisión investigadora del Parlamento de recibir testimonios de los familiares de los detenidos en los penales y de algunos sobrevivientes; que entrevistó a Jesús Mejía Huerta quien le informó, con mayor amplitud, lo que ya había declarado a la testigo anterior. Declaró también la testigo que algunos familiares de los detenidos sabían que algunos sobrevivientes habían desaparecido.

47. El experto Guillermo Tamayo Pinto Bazurco, ingeniero civil declaró que en 1987 el Centro de Proyectos y Construcciones del cual es Presidente, fue contratado por la comisión del Congreso que investigaba los sucesos de los penales; que visitó la isla penal "El Frontón"; que el Pabellón Azul había sido demolido y que la demolición total se había producido mediante explosivos plásticos colocados al pie de las columnas; que había visto huellas de la onda expansiva por fuera del edificio; que había veinte metros de túneles pero que éstos no afectaron la solidez de la estructura y que no había vestigios de que en ellos hubieran ocurrido explosiones.

48. El experto Enrique Bernardo Cangahuala, ingeniero civil, declaró que hace unos años había sido contratado por la comisión del Senado para hacer una evaluación, desde el punto de vista de la ingeniería civil,

sobre el problema que se había presentado en el Penal de San Juan Bautista; que redactaron un informe después de visitar el sitio y reunir antecedentes; que el Colegio de Ingenieros hizo suyo el informe; que encontraron túneles pero que no ofrecían continuidad hacia aberturas en la costa; que encontraron evidencia de explosivos en las columnas del Pabellón; que con el trabajo de diez peones se hubieran podido eliminar los escombros en un mes; que si la intención de usar explosivos hubiera sido ingresar al Pabellón, se hubieran puesto en los muros, por lo que el objetivo fue demoler el edificio; que no hay evidencia de que hubiera habido una explosión en el interior del edificio; que un explosivo plástico no podría provocar una explosión de dinamita por simpatía y que en los túneles había posibilidad de que la gente se refugiara pero no la había para poder salir.

49. El testigo Ricardo Aurelio Chumbes Paz, declaró que es abogado y en la época de los hechos era juez instructor de El Callao, hoy en día juez penal; que el 18 de junio de 1986 escuchó por la radio sobre unos motines en el Penal de "El Frontón"; que como a la una de la tarde el Presidente de la Corte Suprema lo comisionó para observar los hechos sin poder de decisión para luego informarlo; que las autoridades de la Marina le negaron facilidades para trasladarse a la Isla Penal; que como a las tres y media o cuatro de la tarde ingresó a su despacho un hábeas corpus que presentaban los abogados de los internos del Penal; que alrededor de las nueve y media de la noche, se le facilitó una lancha que lo trasladó a la Isla, que entrevistó al Director del Penal quien le comunicó que la Isla estaba bajo el control de la Marina de Guerra; que también entrevistó al Viceministro del Interior quien le comunicó que el Gobierno, por intermedio del Consejo de Ministros, había encargado a las Fuerzas Armadas la debelación de los motines; que a continuación hubo un apagón y explosiones; que se acercó a una reja que está como a cincuenta metros del Penal y gritó que salieran delegados de los internos pero no obtuvo ninguna respuesta; que se le impidió hablar con el Comandante a cargo del operativo militar; que al abordar una lancha en la madrugada para retirarse oyó explosiones; que al tercer día supo por los medios de difusión sobre los muertos habidos como consecuencia de la debelación del motín; que intentó dirigirse de nuevo al Penal y se le impidió diciéndosele que era zona militar restringida; que en otros casos de motines ha habido debelación sin necesidad de usar medios letales; que los internos del Penal "El Frontón" no pudieron haberse fugado; que los medios de garantía o de hábeas corpus, en el caso concreto de "El Frontón", fueron ineficaces para la tutela de la vida, de la integridad física y de los derechos fundamentales de las personas mencionadas en esos amparos; que al hacer levantamientos de cadáveres se toman las huellas digitales, las huellas de los dientes y en algunos

casos las huellas de los pies y que cuando un prisionero entra a la cárcel se le toman huellas digitales y fotografías.

50. El testigo José Antonio Burneo Labrín, abogado, profesor del curso de derechos humanos en la Universidad de San Marcos, declaró que en el año 1986 era Director del Departamento Jurídico de la Comisión Episcopal de Acción Social de la Iglesia Católica; que unas dos o tres semanas después de los hechos de los penales se acercaron a esa oficina la señora Alegría, madre de una de las víctimas y el padre de los dos jóvenes Zenteno, pidiendo que les ayudaran a conseguir información sobre el paradero de sus deudos; que planteó un recurso de hábeas corpus ante el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima el día 16 de julio de 1986; que el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina declararon que la información debía pedirse a las autoridades penitenciarias o al juez especial de la marina que estaba haciendo el levantamiento de los cadáveres; que el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario entregó al juez una lista de los detenidos en "El Frontón" el día de los hechos, en la cual aparecían 152 internos y entre ellos Víctor Raúl Neira Alegría y los hermanos Zenteno e informó que le habían puesto a su disposición 27 detenidos sanos y salvos y siete heridos; que el juez resolvió que no procedía el hábeas corpus, lo que fue apelado y el Tribunal Correccional de Lima, por dos votos contra uno decidió no haber lugar a la apelación; que el 25 de agosto de 1986 interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema y la Sala Penal de ese Tribunal resolvió que no había nulidad; que la C.E.A.S. interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y cuatro miembros de él votaron en favor de la casación, es decir que faltó un voto porque se requieren cinco favorables y que en esa forma quedó agotada la instancia nacional y se aconsejó a la familia recurrir a la Comisión Interamericana.

51. El testigo César Delgado Barreto, abogado, declaró que había sido elegido Senador en 1985; que fue miembro de la Comisión de Justicia de Derechos Humanos del Senado; que después de los acontecimientos de los penales, a solicitud el Presidente de la República el Congreso nombró una comisión bicameral y multipartidaria de 13 miembros de la que el declarante formó parte y que sesionó durante cuatro meses; que en el motín de "El Frontón" actuó primero la Guardia Republicana y luego la Infantería de Marina; que primero se dispararon tres cohetes y luego se utilizaron explosivos plásticos; que, en su opinión, hubo desproporción en los medios utilizados, pues no había necesidad de haber usado explosivos; que la comisión contó con el apoyo de un grupo de ingenieros que elaboró un informe sobre la demolición; que no sabe de alguna investigación que haya logrado determinar el paradero de

Neira Alegría y los Zenteno; que los informes de mayoría y de minoría de la comisión coinciden en cuanto a los hechos y difieren desde el punto de vista político constitucional sobre responsabilidad de los Ministros que aprobaron la participación del Comando Conjunto en la debelación de los penales; y que uno de los sobrevivientes de los motines informó a una tercera persona que hubo ejecuciones de amotinados después de rendidos, pero al ser requerido por la comisión para ratificar su versión se negó a hacerlo.

52. El testigo Rolando Ames Cobián, Licenciado en Ciencias Políticas, declaró que en 1987, siendo Senador, fue designado Presidente de la comisión del Congreso para investigar los sucesos de los tres penales amotinados; que la comisión hizo el proceso de investigación lo más riguroso posible; que los informes de mayoría y de minoría coinciden en cuanto a los hechos y la diferencia está en el grado de responsabilidad del más alto nivel del Gobierno en los procesos de represión de los penales; que el Gobierno declaró no tomar la rebelión de los tres penales como un problema de índole policial, sino *"como la gran confrontación entre el Gobierno y Sendero Luminoso..., porque los comunicados públicos y las declaraciones del Presidente de la República son netas en definir así las cosas, Sendero Luminoso versus el Gobierno"*; que esto motivó a debelar los motines lo más rápido posible por medio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; que las dos terceras partes del Pabellón Azul que estaban en pie fueron demolidas por cargas de dinamita colocadas en las columnas exteriores, lo que produjo un número de muertos absolutamente innecesario y que no estaban haciendo resistencia activa; que no hubo interés en buscar heridos ni personas en los túneles; que no se permitió la entrada al Penal, sino hasta un año después; que Neira Alegría y los hermanos Zenteno no estaban entre los prisioneros rendidos pero sí en la lista que el Instituto Nacional Penitenciario proporcionó a la comisión; que los sobrevivientes de los motines se negaron a declarar ante la comisión; que el Congreso aprobó el informe de mayoría de la comisión investigadora; que la explosión final que demolió el Penal se produjo cuando no estaba habiendo un ataque intenso, sino cuando ya había concluido el ataque y que no ocurrió por simpatía de dinamita, sino por voladura de las columnas que sostenían el edificio; que además de los 28 internos que se rindieron el mismo día de los acontecimientos, un día después aparecieron uno o dos más y tres días después aparecieron uno o dos; que la comisión investigadora solicitó información sobre la investigación que hacía el Consejo Supremo de Justicia Militar, pero la Sala Naval no proporcionó ninguna e incluso se negó a suministrar los nombres de los oficiales que tuvieron a su cargo la operación; que la comisión no tuvo ninguna evidencia de que los internos del Penal tuvieran dinamita; que la comisión trató de

informarse del por qué no se usaron instrumentos como gases lacrimógenos o enervantes y se les dijo que no hubo tiempo de aplicarlos por la urgencia de acabar con el motín la misma noche; y que no había ninguna posibilidad de fuga de parte de los amotinados.

53. El testigo José Ráez González, médico cirujano, declaró que a solicitud de la Marina de Guerra pidió al Instituto de Medicina Legal designar dos expertos para hacer estudios en restos cadavéricos en "El Frontón" y en esa condición se trasladó a la isla desde febrero hasta abril de 1987 y que examinó más o menos noventa cadáveres; que la finalidad del médico legista es determinar la causa de la muerte y ayudar a la identificación; que los cadáveres habían pasado toda la etapa de putrefacción primaria, algunos estaban en momificación y otros habían perdido todas las partes blandas y sólo había fragmentos; que en muchos casos no se pudo determinar la causa de la muerte por tratarse sólo de restos óseos, en otros se determinó muerte por fracturas múltiples; que en algunos casos se describieron los restos de ropa, la talla, el sexo, la edad y los restos dentales; que no es función del médico ponerse en contacto con los familiares de las víctimas para tratar de identificar los cadáveres; que la identificación corresponde al Departamento de Investigaciones; que de algunos cadáveres pudo tomar huellas digitales; que la mayoría de las muertes fueron por aplastamiento; que una vez concluidos los peritajes, entregó los protocolos, resúmenes y comentarios al juez naval y firmó los certificados de defunción; que son muchos los factores que impiden tomar huellas dactilares a un cadáver y que no recuerda haber visto quemaduras en los cadáveres.

54. El testigo doctor Augusto Yamada Yamada, Médico Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Naval, oficial de la Marina con el rango de Capitán de Fragata Sanidad Naval, declaró que los días 19 y 20 de junio de 1986 comenzó a hacer necropsias en "El Frontón"; que los de la policía tomaron huellas digitales y un odontólogo los odontogramas; que él hizo los protocolos de necropsia y los certificados de defunción; que actuó bajo las órdenes del juez de la marina; que de las treinta y ocho necropsias que suscribió hay diecisiete en que se indica herida de armas de fuego como causa de muerte y veintiuna por aplastamiento; que en algunos casos las heridas de bala eran múltiples y no eran a corta distancia; que la identificación estaba a cargo de la Policía de Investigación; que en cuatro certificados de defunción se pusieron los nombres de los difuntos los que le fueron suministrados por el juez; que no encontró esquirlas en los cadáveres; que los cuerpos que examinó estaban más o menos enteros, salvo tres que no tenían cabeza y que las necropsias las hizo los días 19 y 20 de junio, varias en julio y cinco el 22 de enero de 1989.

55. El testigo Juan Kruger Párraga, médico anátomo-patólogo, declaró que hasta el año 89 fue Jefe del Departamento de Patología del Centro Médico Naval, con el grado de Capitán de Navío; que el objeto de la necropsia, entre otros, es determinar la causa de la muerte porque la identificación de los cadáveres corresponde a la Policía de Investigaciones en el Perú; que no es parte de la misión del médico la identificación; que fue llamado a practicar necropsias en la isla "El Frontón" y la primera vez que estuvo allí fue el 5 de julio de 1986 y la última el 22 de enero de 1987; que hizo veintitrés necropsias y en todas señala que *"[a]lgunos estaban en, o la mayoría estaba, en estado de putrefacción"* y muchos tenían fracturas múltiples por aplastamiento; que ninguno de los protocolos de autopsia que él firmó identifica a la persona; que en las necropsias intervinieron odontólogos que hicieron odontogramas en los casos en que se encontraron piezas dentales y fueron entregados al juez de marina; que algunos de los cadáveres tenían ropas civiles pero en los protocolos no consignó estos datos; que no encontró en los cadáveres rastros de heridas por arma de fuego; que por el estado de los cadáveres no podía determinar si uno murió el 18 o el 19; que cada necropsia duraba dos horas o más; que en pocos cadáveres encontró signos de quemaduras.

56. El perito Robert H. Kirschner, médico y patólogo forense, declaró que es Sub-jefe Médico Examinador y suplente del principal del Condado de Cook, Illinois, en Chicago, y sus alrededores; que en su carrera ha hecho más de siete mil autopsias y describió algunas de sus experiencias; opinó que en el caso del Penal en el Perú, las autoridades debían, como es usual, tener huellas digitales de los internos y hubiera sido fácil compararlas con las de los cadáveres, lo mismo que los odontogramas, tatuajes y cicatrices antiguas; para la cual la ayuda de la familia es muy importante; que el 20 de junio hubiera sido muy fácil, teniendo la información necesaria, identificar todos los cadáveres; que es muy importante fotografiar y hacer diagramas del sitio de un desastre antes de levantar los cadáveres, incluso para determinar la causa de la muerte; que las necropsias fueron hechas profesionalmente, pero que hubo falta en los encargados de las identificaciones; que incluso ahora muchas identificaciones podrían hacerse, aún sin exhumación, especialmente si hay cooperación de los familiares; que son pocos los casos en que no se logra la identificación; que una explosión interna dejaría huellas perceptibles en el cuerpo.

57. El perito doctor Clyde C. Snow, médico y antropólogo-forense declaró que a partir de 1984 ha sido llamado muchas veces fuera de los Estados Unidos para investigar en casos sobre desapariciones o ejecuciones en masa en Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, El Salvador, Irak,

Kurdistán y la ex-Yugoslavia; que muchos de esos casos eran más difíciles que el de "El Frontón" porque en éste se contaba con una lista de los internos y en los registros penitenciarios debió haber descripciones físicas, huellas digitales, evidencia dental, etc.; que la momificación en cierto modo facilita la identificación, en particular por las huellas digitales y marcas en la piel; que estadísticamente es improbable que un médico haya encontrado diecisiete cadáveres con heridas de bala entre noventa y seis y los otros dos médicos no hayan encontrado ninguno; que en un edificio más grande que el Pabellón Azul el levantamiento de cadáveres e identificación se hizo en dos o tres semanas; que si él hubiera sido llamado para identificar los cadáveres de "El Frontón", habría reunido primero todos los datos sobre las víctimas y luego fotografiado cada cadáver en el sitio en que fue encontrado; que aun siete meses después del suceso se hubiera podido hacer la identificación de más de un noventa por ciento y que incluso ahora sería posible reuniendo los datos sobre huellas dactilares y odontogramas y en algunos casos exhumar los cadáveres.

VI

58. En el alegato final del 10 de septiembre de 1993, la Comisión formuló su análisis de las pruebas y solicitó:

1. En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando:

   a. Que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar fueron desaparecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 por agentes del Estado peruano, durante el operativo militar controlado y dirigido por la Marina de Guerra del Perú en el establecimiento penal de El Frontón.

   b. Que, en consecuencia, el Estado peruano ha violado, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal y protección judicial que reconocen los artículos 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Estado peruano ha violado asimismo los límites establecidos para los casos de suspensión de garantías que prevé el artículo 27 de la Convención. Todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la Convención, en la que el Perú es parte.

2. Que, en consecuencia, ordene al Estado peruano que:

   a. Realice una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de junio de 1986 en el establecimiento penal de El Frontón, a

fin de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, castigar a los autores, e informar a los familiares de las víctimas sobre el paradero de los desaparecidos.

b. Pague a los familiares de las víctimas una indemnización pecuniaria por los daños sufridos.

c. Se haga cargo del pago de las costas y costos del juicio, incluidos los honorarios profesionales de los abogados asesores de la Comisión que han participado en la tramitación de estos casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1° del Reglamento de la Corte y conforme a una rendición de cuentas que deberán presentar las partes a la aprobación de la Honorable Corte. A este respecto la Comisión se permite solicitar a la Corte que, en el momento procesal que corresponda, se sirva abrir un incidente especial para detallar los gastos que ha demandado la tramitación del presente caso...

59. En el alegato final del 10 de septiembre de 1993 el Gobierno formuló su análisis de las pruebas y concluyó:

4.1. La demanda no ha sido debidamente probada, en cuanto a que el Estado Peruano habría violado los compromisos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25; con ocasión del debelamiento del motín que protagonizaron los internos por delito de terrorismo en la isla - penal "El Frontón", el 18 y 19 de junio de 1986 y los subsiguientes días.

4.2. El Gobierno del Perú ha cumplido con sus obligaciones de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en consecuencia debe declararse infundada la pretensión de la demanda que señala el incumplimiento del artículo 1 de dicho instrumento jurídico interamericano, y en tanto que no se verifica violación de los preceptos que se especifican en la demanda, se sigue que no se ha incumplido el artículo 1 de la Convención Americana, a tenor de la interpretación de la Corte Interamericana contenida en las sentencias del 29 de julio de 1988 (párr. 161 a 167) y del 20 de enero de 1989 (párr. 170 a 176).

4.3. El Gobierno del Perú ha cumplido con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, y la prueba producida en el presente caso no verifica inobservancia del precepto contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto se ha demostrado la existencia de un orden normativo vigente con anterioridad a los acontecimientos, y que desplegó sus consecuencias jurídicas a través de las autoridades predeterminadas por la Constitución y la Ley...

4.4. No se verifica en el presente caso, por la abundante prueba incorporada, que el Estado Peruano pueda violar el artículo 7 de la Convención

Americana, siendo que los presuntos agraviados no gozaban de libertad, por decisión de la justicia ordinaria...

4.5. No se verifica, en el caso que nos ocupa, que el Estado Peruano haya incurrido en violación del artículo 8 de la Convención Americana...

4.6. No se ha verificado en el proceso que el Gobierno del Perú sea responsable de la violación del artículo 25 de la Convención Americana...

VII

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

61. En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín.

62. En el informe de mayoría de la comisión investigadora del Congreso del Perú se dice que *"[d]el resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada"*. También el informe de minoría dice: *"Está demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificado número de muertos... La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos de la debelación"* (*supra* párr. 43).

63. Se considera innecesario analizar si los funcionarios y autoridades que tomaron parte en la debelación del motín actuaron o no dentro de sus funciones y de acuerdo con su derecho interno, ya que la responsabili-

dad de los actos de los funcionarios del Gobierno es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado *"en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988.* Serie C No. 4, párr. 170; *Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989.* Serie C No. 5, párr. 179*).*

64. De los noventa y siete cadáveres a los que les fueron practicadas necropsias, únicamente fueron identificados siete. No consta que se hayan realizado todas las diligencias necesarias para obtener mayor número de identificaciones, ni que se haya solicitado la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. Es de notar la discrepancia que existe entre el número de los detenidos en el Pabellón Azul antes del motín y la suma de los amotinados que se rindieron más el número de muertos. Según el proceso realizado en el Fuero Militar, hubo 111 muertos (restos óseos de 14 personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, lo que daría un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 23 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987, es decir, en un lapso de nueve meses.

VIII

65. La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho:

> [a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno". *(Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párrs. 135-136; *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párrs. 141-142).

66. La Corte considera probado que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista el día 18 de junio de 1986, fecha en que comenzó la debelación del motín. Este hecho consta en la nómina presentada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima que tramitaba un recurso de hábeas corpus y en la que el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista presentó en el Juzgado Segundo de Instrucción Permanente de Marina, y este hecho no ha sido contradicho por el Gobierno.

67. La Corte considera probado que las tres personas referidas no se encontraban entre los amotinados que se rindieron y que sus cadáveres no fueron identificados. Lo anterior consta en la nota del 20 de septiembre de 1990 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Comisión, transmitida por su Embajador Alterno ante la OEA, la cual vincula al Estado peruano (cfr. Legal Status of Eastern Greenland Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, pág. 71), y que dice:

> [l]os presuntos desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se encuentran entre los amotinados que se rindieron en los sucesos del penal de San Juan Bautista, de 18 a 19 de junio de 1986, ni sus cadáveres están entre los pocos que pudieron ser identificados, de acuerdo con los autos.
>
> En cambio, a raíz de esos sucesos se extendieron 92 partidas de defunción correspondientes a cadáveres no identificados, tres de los cuales sin duda corresponden a esas tres personas, que la Comisión da por desaparecidos.

68. En el presente caso queda excluida la evasión de los reclusos y la actuación de terceros diferentes a las autoridades del Estado, que no han sido invocadas por el Estado peruano.

69. La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia (*supra* párrs. 47 y 48) y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos según las necropsias lo hubieran sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso (*supra* párr. 43) son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tienen carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.

70. También debe tomarse en consideración que en el informe de la comisión de minoría del Congreso se afirmó, sin objeción por parte del Gobierno, que hubo falta de interés en el rescate de los amotinados que quedaron con vida luego de la demolición, ya que unos días después aparecieron cuatro reclusos vivos y podría haber habido más (*supra* párr. 43).

71. La Corte considera también probado que no se usó de la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, pues sólo unos pocos de los que fueron rescatados en los días inmediatamente siguientes a la terminación del conflicto fueron identificados. De los demás, que fueron recuperados en un lapso de nueve meses, ciertamente muy largo, aunque según declaración de los expertos (*supra* párrs. 56 y 57) con ciertas técnicas hubiera podido hacerse la identificación, tampoco se hizo. Este comportamiento del Gobierno constituye una grave negligencia.

72. La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del Gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza.

IX

73. Pasa ahora la Corte a determinar si los actos y omisiones imputables al Estado constituyen violaciones de la Convención Americana. Debe señalarse que la Comisión en su demanda indica como violados los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25, pero en el alegato final omite el artículo 2 y agrega los artículos 5 y 27.

74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que *"nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*. La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para

justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros Penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (*supra* párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, *"[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"* (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 62, párr. 154; *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párr. 162).

76. De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que *"tres de los [cadáveres no identificados] sin duda corresponden a esas tres personas"* y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención.

77. Esta Corte considera que el Gobierno del Perú también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso.

78. En la acción de hábeas corpus interpuesta por Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí el 16 de junio de 1986 ante el vigésimo primer juez de instrucción de Lima en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar, en contra del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la Marina, se expresó que con motivo de la debelación del motín en el Penal de San Juan Bautista en el cual estaban detenidos sus familiares, éstos no habían aparecido, por lo que podrían estar secuestrados, y en el caso de que hubieran muerto que el juez exigiera a las autoridades militares que señalaran el lugar en el cual se encontraban los cadáveres e hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

79. La acción de hábeas corpus fue declarada improcedente por el juez en su resolución de 17 de julio de 1986, por considerar que los peticionarios no demostraron que se hubiese producido el secuestro de los detenidos y que lo ocurrido en los tres penales (incluido el de San Juan Bautista) estaba sujeto a investigación por el fuero militar y por la Fiscalía de la Nación, hechos que se encontraban fuera de los alcances del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus.

80. De acuerdo con lo señalado anteriormente (*supra*, párr. 40), el 1 de agosto de ese año, el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima confirmó el fallo anterior con el argumento esencial de que el fuero privativo militar ejercía competencia respecto del Penal de San Juan Bautista, lo que impedía intervenir al poder jurisdiccional ordinario. El 25 del mismo mes de agosto, la Sala Penal de la Corte Suprema declaró "por sus fundamentos" no haber lugar a la nulidad solicitada contra la sentencia de segundo grado, y finalmente, el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante el cual se presentó por los interesados el recurso de casación, con fecha 5 de diciembre de 1986 declaró que "permanec[ía] inalterable" el fallo de la Corte Suprema por no haber obtenido el mínimo de cinco votos favorables exigidos por la ley peruana.

81. Esta Corte considera útil destacar que la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales se apoyó en una votación de cuatro magistrados por la concesión de la casación solicitada y dos por la negativa de la nulidad. En tal virtud, si bien no se alcanzó el mínimo de cinco votos conformes, el voto singular de los cuatro magistrados representa el criterio mayoritario del Tribunal, en cuya parte conducente se afirmó: *"Que si bien es cierto que tal situación no configura la figura jurídica del secuestro, lleva a la conclusión de que el juez debió agotar la investigación respecto de la vida y paradero de las personas en favor de quienes se ejercita la acción"* del hábeas corpus, por lo que, en concepto de dichos magistrados, era procedente la casación del fallo de la Corte Suprema. De

haberse concedido la casación, la intervención de la justicia militar no habría impedido la tramitación del hábeas corpus.

82. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, de 30 de enero y 27 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que *"los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática"*. También estimó esta Corte que *"[E]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes"*. (*El hábeas corpus bajo la suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.* Serie A No. 8, párrs. 35 y 42).

83. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal añadió: *"las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a que se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías"*. (*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.* Serie A No. 9, párr. 38).

84. Estos criterios interpretativos son aplicables a este caso, en cuanto el control y jurisdicción de las fuerzas armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus, en virtud de la aplicación de los decretos supremos que declararon la emergencia y la zona militar restringida.

85. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención los Estados Partes *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."*, de lo cual se desprende que esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico. Como ya lo dijo la Corte en un

caso anterior el artículo 1 *"contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido el artículo 1.1 de la Convención". (Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párr. 162; *Caso Godínez Cruz, supra* 63, párr. 171).

86. Este Tribunal considera que en este caso el Gobierno no ha infringido el artículo 5 de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra.

87. Debe la Corte pronunciarse sobre las costas de este proceso, las que han sido solicitadas por la Comisión en su demanda. Al respecto cabe insistir en que: *"[l]a Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual". (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993,* Serie C No. 15, párr. 114).

88. En cambio, deberá condenar al Perú al pago de los gastos en que, con ocasión de este proceso, pudieron haber incurrido los familiares de las víctimas cuya fijación dejará al Gobierno y a la Comisión, reservándose el derecho de determinarlos si las partes no se pusieren de acuerdo.

89. El artículo 63.1 de la Convención estipula:

    1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En las actuales circunstancias resulta claro que no puede disponer que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

90. La Corte carece, porque no fueron aportados por las partes ni discutidos a lo largo del proceso, de los elementos de juicio que le permitan fijar la indemnización, por lo cual se limitará a hacer una condena *in genere*, dejando en manos de las partes su determinación. Si las partes no llegaren a un acuerdo, la decisión final será tomada por la Corte.

X

91. **POR TANTO,**

LA CORTE

por unanimidad

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento.

Firmada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 19 de enero de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Rafael Nieto Navia

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de enero de 1995.

Comuníquese y ejecútese.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO GENIE LACAYO

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1995

En el caso Genie Lacayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta;

de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en audiencia pública por el Gobierno de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 6 de enero de 1994, en contra de Nicaragua, *"por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de*

ejecución la denegación de justicia —originada en agentes del Estado— por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990" y que originó la denuncia No. 10.792.

2. Como "**OBJETO DE LA DEMANDA**" la Comisión Interamericana solicita a la Corte lo siguiente:

   1. Que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado, los artículos: 8, derecho a garantías judiciales; 25, derecho a protección judicial; y 24, derecho a la igualdad ante la ley, de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de similares hechos en el futuro.

   2. Que declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

   3. Que requiera al Gobierno de Nicaragua para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los responsables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

   4. Que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 denominados "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar" y "Ley Provisional de los Delitos Militares", que regulan la jurisdicción penal militar, es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que deben ser adecuados a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.

   5. Que declare que el Gobierno de Nicaragua debe reparar e indemnizar a los familiares directos de la víctima por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

   6. Que se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso.

3. La Comisión, al presentar el caso, invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento. Designó como delegado a Michael Reisman, Primer

Vicepresidente, asistido por Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Asimismo, designó como asesor a Robert K. Goldman y como asistente a José Miguel Vivanco, quien fue acreditado *"como abogado representante de la víctima"*.

4. Mediante nota del 21 de enero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la transmitió al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de treinta días a partir de la notificación de la misma para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El 3 de febrero de 1994, el Gobierno comunicó a la Corte la designación del Embajador José Antonio Tijerino Medrano como agente y, posteriormente, la de Marco Gerardo Monroy Cabra como asesor, y las de Carlos José Hernández López y Víctor Manuel Ordóñez como asistentes.

5. El 7 de febrero de 1994 el Presidente, a solicitud del Gobierno, le otorgó una prórroga de noventa días para contestar la demanda y un plazo adicional de treinta días para oponer excepciones preliminares.

6. El 21 de marzo de 1994 Nicaragua interpuso las siguientes excepciones preliminares:

   Primera. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

   Segunda. Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

   Tercera. Errores procedimentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

   Cuarta. Indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

   Y agregó las siguientes peticiones:

   Primera. Inadmitir la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Jean Paul Genie Lacayo, con fundamento en las excepciones propuestas en este escrito y abstenerse de dar trámite al presente proceso.

   Segunda. Ordenar, si la Corte lo considera conveniente, la práctica de una audiencia pública para la sustentación oral de las excepciones propuestas.

Tercera. Condenar en costas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Ese mismo día la Secretaría transmitió a la Comisión el escrito del Gobierno indicándole que disponía de treinta días contados a partir de su recepción, para presentar alegatos escritos sobre él. Las observaciones de la Comisión fueron recibidas en la Secretaría el 24 de abril de 1994 y transmitidas, al igual que el escrito del Gobierno, a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

8. El 23 de mayo de 1994 el Gobierno presentó su contestación a la demanda. Ambos documentos fueron también comunicados por la Secretaría a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

9. Por resolución del Presidente del 22 de junio de 1994, se convocó a una audiencia pública sobre *"las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión Interamericana"*. Igualmente, el Presidente, a petición del Gobierno, solicitó a la Comisión presentar copia de la parte pertinente *"de las actas de las sesiones en que se discutió y decidió el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo, así como de la sesión en que se estudió la reconsideración solicitada por el Gobierno de Nicaragua y en la que se dispuso el envío de este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. El 20 de julio la Comisión envió la copia solicitada.

10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 18 de noviembre de 1994.

Comparecieron

a) por el Gobierno de Nicaragua

José Antonio Tijerino Medrano, agente
Marco Gerardo Monroy Cabra, asesor
Carlos José Hernández López, Procurador General de Justicia
Víctor Manuel Ordóñez, Sub Procurador General de Justicia

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Michael Reisman, delegado
Milton Castillo, asesor
Robert K. Goldman, asistente
José Miguel Vivanco, asistente
Oscar Herdocia, asistente.

II

11. Según la denuncia presentada ante la Comisión el 15 de febrero de 1991, a eso de las 8:35 de la noche del 28 de octubre de 1990, el joven Jean Paul Genie Lacayo de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en el reparto Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante entró a la carretera que conduce a Masaya y entre los Kms. 7 y 8 se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima no murió inmediatamente pero fue abandonada en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Según las investigaciones hechas, el automóvil del joven fue ametrallado por armas provenientes de dos o más vehículos; en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala provenientes de fusiles AK-47. De acuerdo con el informe de balística, el automóvil presentaba 19 impactos de bala, ocurridos todos ellos cuando estaba en movimiento y sólo tres disparos fueron hechos a corta distancia cuando estaba ya detenido.

12. Según la Comisión un sub comandante de la Policía Nacional de Nicaragua, Mauricio Aguilar Somarriba, quien según sus padres estaba encargado de la investigación de la muerte de Genie Lacayo, fue ultimado. El Gobierno negó que ese oficial estuviere a cargo de la investigación y envió a la Corte un expediente según el cual el autor del hecho fue condenado a tres años de prisión.

13. Sostiene la Comisión en la demanda que agentes del Gobierno, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia. Entre ellas cabe mencionar la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno dentro de un límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención, como los Decretos 591 y 600 referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones impidieron una investigación imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agrega la Comisión que los hechos materia de la demanda tuvieron principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia, en ese entonces única titular de la acción penal pública, interpuso la denuncia ante el Poder Judicial.

14. Por nota del 27 de febrero de 1991, la Comisión transmitió la denuncia al Gobierno y le solicitó el envío de la información que considerara

oportuna y que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos.

15. El 13 de mayo de 1991 el Gobierno comunicó a la Comisión Interamericana que, en relación con el caso No. 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie había solicitado asesoría técnica al Gobierno de Venezuela.

16. El Gobierno envió el 29 de mayo de 1991 a la Comisión un escrito en el cual se incluye la copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, doctor José Bernard Pallais Arana, en la que se acompaña un Informe que *"contiene aspectos fundamentales sobre el caso en cuestión en donde se detalla, la actuación policial, el marco jurídico y la remisión de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia."* Agrega la nota, además, *"que debe considerarse que el recurso para comparecer ante esa Honorable Instancia* [la Comisión] *tiene lugar hasta que se hayan agotado los medios legales dentro del país."*

17. El 10 de marzo de 1993 la Comisión emitió el Informe No. 2/93, en cuya parte final dice:

VI. CONCLUSIONES

6.1 El Gobierno de Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Jean Paul Genie Lacayo (artículos 4, 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), hechos ocurridos el 28 de octubre de 1990, en la ciudad de Managua.

6.2 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.3 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.4 Debido a la naturaleza de los hechos, el caso no es susceptible de una solución amistosa, de acuerdo al artículo 48.1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad.

18. El 21 de mayo de 1993 el Gobierno solicitó a la Comisión la reconsideración del Informe No. 2/93. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló *"que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos"*. En el mismo documento reiteró este concepto al decir *"que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto"*. Esta petición fue desestimada por la Comisión en el curso del 84° Período de Sesiones, en el que se confirmó el informe del 10 de marzo de 1993 y se decidió someter el caso a consideración de la Corte de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención. En el Acta de la Comisión No. 5 del 7 de octubre de 1993 se lee en lo conducente que *"[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*.

III

19. La competencia de la Corte para conocer el presente caso se examinará al tratar la primera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno que se refiere a la "[f]*alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*.

IV

20. La Corte entra a considerar a continuación las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno (*supra* párr. 6).

21. La primera de las excepciones es la "[f]*alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" que el Gobierno fundamenta en que Nicaragua aceptó la competencia de la Corte el 12 de febrero de 1991 *"con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"*; y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron el 28 de octubre de 1990, fecha anterior a la aceptación de la competencia, circunstancia esta por la cual la Corte no tendría jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61.1 y 61.2 de la Convención. El Gobierno aceptó *"para este caso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite '<u>Objeto de la demanda</u>'"* pero mantuvo *"la excepción de falta de jurisdicción en cuanto a hechos ocurridos antes del 12 de Febrero de 1991, diferentes a los que esta aceptación expresa se refiere"*.

22. La Comisión Interamericana solicitó rechazar esta excepción porque

> la muerte de Jean Paul Genie ocurrió el 28 de octubre de 1990; sin embargo, el objeto de la demanda no se contrae al hecho de la violación al derecho a la vida que tuvo lugar antes de la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de Nicaragua, sino a los hechos posteriores que han generado responsabilidad internacional al Estado por la violación a la protección y garantías judiciales, igualdad ante la ley, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con la obligación de respetar y garantizar (art. 1.1) el pleno goce de los derechos consagrados en los artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
>
> La Comisión estima que el retardo injustificado de la administración de justicia, la obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, y la aplicación de normas que son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana, han ocurrido con posterioridad al 12 de febrero de 1991: se originaron el día en que se inició el proceso judicial, es decir el 23 de julio de 1991. En consecuencia, la Comisión considera que la Corte es competente para examinar la falta de diligencia en la investigación judicial, y sanción de los responsables.

En este orden de ideas, según la Comisión, la reserva de Nicaragua al aceptar la competencia de la Corte no la afecta para conocer del presente caso.

23. La Corte entiende que la aceptación de competencia que Nicaragua formuló expresamente para este caso es independiente de la declaración que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991, fecha del

depósito de su declaración ante el Secretario General de la OEA. En los términos del artículo 62 los Estados pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte *"sobre todos los casos" "o para casos específicos" "relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención"*.

24. Nicaragua ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola *"única y exclusivamente [a] los precisos términos"* que aparecen *"bajo el acápite 'objeto de la demanda'"* de la Comisión (*supra* párr. 2).

25. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el *"objeto de la demanda"* de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto —y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*—. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal "objeto".

26. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisible y se declara competente para conocer del presente caso.

27. La segunda excepción propuesta por el Gobierno es la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión previstos en el artículo 46 de la Convención. Según el Gobierno, la Comisión no ha debido admitir la denuncia cuando se presentó el 15 de febrero de 1991, porque no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos de que habla el artículo 46.1 de la Convención, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. Nicaragua cita en apoyo de su excepción los trámites judiciales ante las autoridades criminales y penales militares del Estado y sus múltiples incidencias. Afirma que no se presentan las excepciones al agotamiento que contiene el artículo 46.2.a, que el lesionado no ha sido impedido de agotar los recursos, ni ha habido retardo injustificado en la administración de justicia.

28. La Comisión solicita que sea rechazada esta excepción porque la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión en forma específica y Nicaragua no lo ha hecho. Agrega que los recursos de la jurisdicción interna están plenamente agotados ya que el proceso penal ordinario concluyó el 20 de

diciembre de 1993, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, que la jurisdicción penal militar nicaragüense, según la Comisión, carece de independencia; que la vigencia y aplicación de los Decretos 591 y 600 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención; y que el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo no puede justificarse, como lo hace Nicaragua, por el exceso de trabajo del Poder Judicial.

29. En el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, *"como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados"* en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los *"recursos internos"* cuyo no agotamiento alega Nicaragua.

30. En el expediente aparecen, por supuesto, argumentos de ambas partes sobre la materia y se han adjuntado copias de diligencias judiciales, todos los cuales demuestran que el tema del no agotamiento de los recursos internos se relaciona con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad. Esta Corte dijo en otra oportunidad que

> [e]n estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo. (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 96)

31. En estas circunstancias y por las razones expuestas, la Corte acumulará esta excepción a la cuestión de fondo.

32. La tercera excepción ha sido planteada por Nicaragua en términos genéricos, como *"errores procesales de la Comisión en la tramitación del caso y en la demanda"*. El Gobierno menciona en ella cuatro "errores" que la Corte analizará a continuación separadamente.

33. En el primer punto de esta excepción el Gobierno alega que la Comisión *"[n]o inadmitió la petición o comunicación a pesar de existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso normal conforme a la legislación vigente en Nicaragua"*.

34. La Comisión afirma que su práctica ha sido la de considerar la admisibilidad de una petición juntamente con el fondo de la denuncia y que, en el presente caso, su decisión respecto de la admisibilidad de la petición estuvo dentro de los límites legales que le permiten la Convención y su Reglamento. La Comisión estimó que la información que recibió por parte del peticionario era suficiente en su momento para establecer su competencia.

35. Al plantear este "error" el Gobierno no cita artículo alguno aplicable a la circunstancia que menciona ni fundamenta de otra manera su objeción. Si la alegación del Gobierno se refiere al agotamiento de recursos, la Corte ya ha resuelto anteriormente acumular esa excepción al fondo. Si, en cambio, se refiere a la admisibilidad, sea porque no hubo declaración expresa o porque aquella se hizo implícitamente junto con el fondo, la Corte reitera lo que ya dijo en otra oportunidad al manifestar que,

> ... el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención). (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 41; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 44).

36. Es verdad que *"[s]i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige"* (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 40; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 43). La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por *"existir plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso"*, la petición ante la Comisión era "manifiestamente infundada" o totalmente improcedente en los términos del artículo 47c. (*"La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:... c) resulte de la exposición del propio... peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia"*). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era "evidente" ni "manifiesto" que existieran argumentos para declarar inadmisible el caso. Los términos del artículo 47 c. descartan cualquier apariencia y

exigen una *"certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella"* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.

37. En el segundo punto de la tercera excepción preliminar dice el Gobierno que la Comisión, al determinar que el presente caso *"[d]ebido a la naturaleza de los hechos... no* [era] *susceptible de solución amistosa"*, restringió el alcance de esta norma de la Convención (art. 48.1.f) que no distingue entre asuntos susceptibles de solución amistosa y asuntos que no lo son. Con base en la opinión de la Corte en la sentencia sobre las excepciones preliminares del caso Caballero Delgado y Santana *(Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares,* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17*)*, el Gobierno argumenta que la Comisión no fundamentó debidamente su negativa a la solución amistosa.

38. La Comisión respondió, entre otras argumentaciones, que el mecanismo de conciliación no es de carácter obligatorio y es aplicado discrecionalmente por ella, no en forma arbitraria sino atendiendo a las necesidades y caracteres del caso. Que Nicaragua no tuvo la intención de solicitar el procedimiento de solución amistosa, pues siempre negó ser responsable por los hechos ocurridos en el presente caso. Además, *"[l]a simple lectura del artículo 45 del Reglamento de la Comisión permite entender que tanto el gobierno como el denunciante pueden, en todo momento, solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento de conciliación"*.

39. En el desarrollo jurisprudencial sobre esta materia *(Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, supra* párr. 37*)*, que es posterior a la fecha del Informe de la Comisión al cual se refiere el Gobierno, esta Corte ha dicho que la Comisión no tiene facultades arbitrarias sobre el particular sino que, excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio. En este caso la Comisión se limitó a invocar la "naturaleza" del asunto. Sin embargo, la omisión del procedimiento para buscar una solución amistosa no perjudica al Gobierno, porque éste puede solicitarlo en cualquier momento. Es evidente que, para llegar a una conciliación, es indispensable la decidida intervención de las partes involucradas en ella, en particular Gobierno y víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. Si bien es cierto que la Comisión debió jugar un papel activo, estaba en manos del Gobierno solicitar él mismo la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión. En virtud de lo dicho, la Corte considera infundado este razonamiento del Gobierno.

40. El tercer punto que alega el Gobierno en esta excepción es que la Comisión realizó una aplicación incorrecta del artículo 51 de la Conven-

ción, tal como dicho precepto ha sido interpretado por esta Corte *(Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),* Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13*)*. Estima el Gobierno que la Comisión consideró de manera equivocada, en el objeto de la demanda, que la Corte debía declarar, con base en el principio *pacta sunt servanda,* que el Gobierno había violado el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones formuladas por la misma. En opinión del Gobierno, *"[e]sta petición es improcedente y hace inepta la demanda"* pues el artículo 51 de la Convención es inaplicable al ser sometido el caso a la Corte.

41. La Comisión afirma que no aplicó incorrectamente lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención pues, si bien cita dichos preceptos en la demanda nunca elaboró el segundo informe, que se hace sólo cuando el caso no se envía a la Corte.

42. Según la parte pertinente del Acta No. 5 de la Comisión del 7 de octubre de 1993 *"[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* (subrayado de la Corte). La Corte encuentra, entonces, que no existe el informe de que trata el artículo 51 de la Convención.

43. No obstante, sí hay en la demanda una petición a la Corte para *"[q]ue declare, en base al principio pacta sunt servanda que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión"*. La Corte no halla procedente pronunciarse aquí, porque no es cuestión preliminar, sobre si los gobiernos violan la norma *pacta sunt servanda* o la Convención al no atender las "recomendaciones" de la Comisión. Se trata de una petición que la Corte deberá resolver en el fondo. Pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada no es procedente en esta etapa.

44. El cuarto punto que alega el Gobierno en esta excepción preliminar es que existe una *"[i]ncongruencia entre la conclusión prevista en el número 6.1 del Informe 2/93 de 10 de marzo de 1993 que se refiere a la violación del derecho a la vida de Jean Paul Genie Lacayo de que trata el artículo 4 de la Convención, y en cambio en la demanda prescinde de solicitar que la Corte se pronuncie sobre la presunta transgresión del artículo 4 de la Convención"*.

45. La Comisión, en su respuesta, dice que *"la demanda de la Comisión está referida estrictamente a la violación de derechos vinculados a las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención y*

artículo 2 de la misma, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1" y que *"[e]n consecuencia, no existe... 'incongruencia'"*.

46. La Corte observa que en la conclusión 6.1 del Informe No. 2/93 del 10 de marzo de 1993 efectivamente se dice que el Gobierno es responsable de la violación del derecho a la vida y se cita el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención junto con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial). En la demanda se hace referencia sólo a estos tres últimos y se omite el 4. El Informe No. 2/93 de la Comisión es aquel al cual se refiere el artículo 50 de la Convención. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión en su función *"de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"* en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención (cfr. *Ciertas atribuciones de la Comisión, supra* 40, párr. 23) que, por supuesto, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los Estados no hayan aceptado la competencia de la Corte. Su propósito es el de que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el Informe sugiere. Cuando la Comisión tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, lo que hizo precisamente porque, en su opinión, tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque estaba consciente de que los hechos relacionados con este precepto, por la fecha en que sucedieron, escapaban a la competencia de la Corte. Esto, en opinión de la Corte, no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar.

47. La cuarta excepción la fundamenta el Gobierno en que la petición de la Comisión para que se declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 es incompatible con el objeto y fin de la Convención, constituye una solicitud de opinión consultiva que, según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por el Gobierno, que carece de los requisitos exigidos por el Reglamento y no puede ser acumulada a un caso contencioso.

48. La Comisión ha alegado que es competente y que tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Convención; que Nicaragua está obligada a ajustar su legislación a la Convención y que el artículo 64.2 de ésta no es la única manera de examinar la compatibilidad entre ambas.

49. En ocasión anterior esta Corte ha dicho que *"[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención"* y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene *"facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención..."* (*Ciertas atribuciones de*

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra 40, párrs. 26 y 37). Sin embargo, en el presente caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el "objeto de la demanda", de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver con la competencia consultiva de la Corte (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3).

50. La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del Gobierno se ajustó o no a la Convención, pues, como ya ha dicho: *"tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado..." (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48).

51. De acuerdo con lo anterior, esta excepción presentada por el Gobierno es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión sobre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados Decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso.

V

52. En lo relativo a las costas solicitadas por el Gobierno contra la Comisión, la Corte no considera procedente decretarlas.

VI

53. **POR TANTO,**

LA CORTE,

por unanimidad

1. Declara que es competente para conocer del presente caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los Decretos 591

y 600 de Nicaragua con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Rechaza las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto.

3. Considera que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad.

4. No considera procedente decretar costas.

5. Resuelve continuar con el conocimiento del presente caso.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes Alejandro Montiel Argüello
Máximo Pacheco Gómez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO GENIE LACAYO

RESOLUCIÓN DEL 18 DE MAYO DE 1995 (ART. 54.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver H. Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta;

de acuerdo con el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente resolución sobre su composición en el caso Genie Lacayo.

I

1. En carta del 23 de febrero de 1995 (REF.: CDH-S/080) enviada al Presidente de la Corte señaló el Juez Cançado Trindade:

> una vez concluida la etapa de excepciones preliminares en el caso Genie Lacayo, y antes que se dé inicio a la etapa de examen del fondo del caso, me permito, por un deber de conciencia, solicitar formalmente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la actual composición, (...) adopte una resolución sobre la cuestión previa de su composición para el conocimiento del fondo del caso.

Agregó que su solicitud formal

está motivada por el alto respeto que tengo por la Corte como Institución, por la necesidad que constato de una clara y correcta interpretación de las normas que rigen su funcionamiento como órgano de protección de los derechos humanos (inclusive como garantía adicional para las partes), y por la determinación de preservar la integridad de mi mandato como Juez.

II

2. La Corte considera que tiene competencia, con su actual composición, para decidir sobre su integración en el caso Genie Lacayo, pues es siempre la misma Corte independientemente de los jueces que la formen.

3. El 21 de junio de 1992 la Corte dictó una resolución sobre su integración en el caso Neira Alegría y otros, asunto en el cual había declarado sin lugar las excepciones preliminares propuestas por el Gobierno del Perú. Esa resolución estableció que la Corte, con la composición que tenía en ese momento, continuaría el conocimiento de ese caso, con lo cual quedaron excluidos los jueces que habían terminado su período. Dejó a salvo en esa resolución la consideración de los recursos interpuestos contra la sentencia, de los cuales seguirían conociendo los jueces que la dictaron.

4. La resolución de la Corte se fundó en la necesidad de conciliar los textos en los cuatro idiomas oficiales, del artículo 54.3 de la Convención, de acuerdo con los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y dijo al respecto

La Corte no encuentra otra solución intermedia, compatible con los indicados "objeto y fin" normativos, que referirse al momento en el cual ella entra al fondo del asunto. Sin que esto signifique entender la expresión "entrar al fondo" en un sentido restrictivo, pues en los procedimientos no se presenta sino excepcionalmente un momento en el cual la Corte "resuelve" entrar al fondo o, más probablemente, un momento en el cual resuelve no hacerlo o suspender esos procedimientos.

5. La resolución a que se refiere el párrafo anterior recayó en un caso en que se habían declarado sin lugar las excepciones preliminares, mientras que en el caso presente la Corte decidió, en su sentencia del 27 de enero de 1995, resolver junto con el fondo la excepción del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, en la resolución citada sobre el caso Neira Alegría y otros, del 21 de junio de 1992, se examinó una hipótesis similar al presente caso ya que se afirma en el párrafo 28

los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única. Puede suceder, por ejemplo que en el análisis de las excepciones preliminares la Corte tenga que abordar total o parcialmente el fondo, aun cuando sea para decidir, como ya lo ha hecho, que acumula una o varias de las mismas con éste.

6. Este último razonamiento es el aplicable al asunto Genie Lacayo, ya que en él se acumuló una excepción preliminar al fondo, por lo cual se inició el conocimiento del mismo por parte de los jueces que decidieron sobre las excepciones preliminares y, por lo tanto, son ellos los que deben resolverlo.

7. Por otra parte esta Corte, con su composición que tenía en aquella fecha, decidió en su acuerdo del 18 de noviembre de 1994 (acta número 3), seguir conociendo tanto respecto de las excepciones preliminares como del fondo, en el supuesto de que alguna excepción preliminar se uniera al mismo, como ocurrió posteriormente.

   En tal virtud, esta Corte considera que no existen razones suficientes para modificar dicho acuerdo.

III

POR TANTO,

LA CORTE,

RESUELVE

por unanimidad

1. Que es competente, con su composición actual, para determinar su integración en la continuación del caso Genie Lacayo.

   Por seis votos contra uno

2. Continuar la consideración del caso Genie Lacayo en cuanto al fondo con la integración que tenía la Corte al dictarse la sentencia sobre las excepciones preliminares.

   Disiente el Juez Cançado Trindade.

   Los jueces Jackman y Abreu Burelli presentaron sus votos razonados.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, el día 18 de mayo de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Oliver H. Jackman

Alirio Abreu Burelli — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión de la mayoría de la Corte en cuanto al punto resolutivo 2 de la presente Resolución. Paso a exponer los fundamentos de mi posición, en relación con cada uno de los puntos centrales de la materia objeto de esta Resolución, a saber: a) competencia y procedimiento de la Corte para la determinación de su integración; b) alcance de las excepciones preliminares y su relación con el fondo; c) problema de la acumulación al fondo de una excepción preliminar de admisibilidad.

I. Competencia y Procedimiento de la Corte para la Determinación de su Integración.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una sola, independientemente de los jueces que la integran, y, como tal, con su actual composición es competente para decidir sobre su integración en el presente caso. Este punto se aclaró en la presente Resolución (punto resolutivo n. 1), tomada en atención a mi solicitud formal (transcrita en el párrafo 1) en el sentido de que así se procediera, como acaba de ocurrir. Me permito de inicio recordar los antecedentes que llevaron a la presente Resolución, de modo a revelar su alcance y aclarar la motivación de mi solicitud.

3. La Corte había deliberado, en el transcurso del XXX período ordinario de sesiones (del 16 de noviembre al 11 de diciembre de 1994), que, con su composición de entonces, continuaría conociendo el caso *Genie*

Lacayo, "excepciones preliminares y fondo, en el supuesto de que se uniera alguna excepción al mismo" (Acta n. 3, de 18.11.1994, p. 2, seguida del Acta n. 12, de 01.12.1994, p. 2). Dicha deliberación del 18 de noviembre de 1994, a la cual se refiere la Corte como un "acuerdo" en el párrafo 7 de la presente Resolución, se basó en una simple hipótesis de trabajo, por cuanto se anticipó a su sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso *Genie Lacayo,* prejuzgando a esta última, la cual sólo fue dictada por la Corte (con su integración anterior) más de dos meses despues, el día 27 de enero de 1995, durante el XVI período extraordinario de sesiones, cuando ya se encontraba instalada la Corte con su nueva composición. Dicha sentencia efectivamente acumuló una de las excepciones preliminares al fondo.

4. Poco antes de proferida esta sentencia, en el transcurso de los debates del XXXI período ordinario de sesiones de la Corte (ya con su nueva composición), planteé la cuestión de su integración (Acta n. 3, de 16.01.1995, p. 2) en el presente caso, cuya determinación, en mi entender, debería ser objeto de una Resolución precedida de una amplia y profundizada discusión de la materia. Como en esta ocasión no se llegó a una decisión al respecto, tomé la iniciativa de, una vez concluída la etapa de excepciones preliminares, solicitar formalmente y por escrito que se procediera a la consideración de la materia y se adoptara una Resolución, como efectivamente acaba de ocurrir.

5. En realidad, persistía una distancia abismal entre la situación creada por el "acuerdo" de 18 de noviembre de 1994, y lo dispuesto en el artículo 54(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5(3) del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los cuales los jueces, terminado su mandato, sólo excepcionalmente seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren "en estado de sentencia" ("pending"/ "em fase de sentença"/"en instance")[1]. En mi entender un examen profundizado de la cuestión se imponía por tres razones. En primer lugar, los precedentes *Neira Alegria* y *Gangaram Panday*[2] sobre el particular no se adecuaban al presente caso, lo que requería una decisión bien fundamentada de la Corte que diera valor de precedente para

---

1. El alcance de las variaciones terminológicas en los cuatro idiomas fue considerado en la Resolución de la Corte del 29.06.1992 en el caso *Neira Alegría.*

2. En los cuales el punto en examen fue planteado en la misma etapa del proceso, es decir, concluída la fase de excepciones preliminares y antes de haber entrado en el fondo. Cf. Resoluciones de la Corte del 29.06.1992 en el caso *Neira Alegría,* y del 07.07.1992 en el caso *Gangaram Panday.*

casos similares subsiguientes a la presente Resolución en el caso *Genie Lacayo.* En segundo lugar, un examen profundizado de la cuestión podría poner fin a las incertidumbres que han circundado la propia práctica de la Corte sobre la materia, las cuales permean, por ejemplo, el razonamiento, por un lado, y la conclusión, por otro, de su Resolución del 29.06.1992 en el caso *Neira Alegría.* En tercer lugar, se imponía, a mi modo de ver, la adopción de una Resolución formal precedida de un amplio debate sobre la materia, en razón de la necesidad de transparencia del proceso, la cual se aplica aún con mayor fuerza a los órganos de protección internacional de los derechos humanos. Esta materia no podría continuar siendo objeto tan sólo de una simple deliberación interna (constante en actas reservadas) de la Corte, pues las partes tienen el derecho de conocer de los criterios que han guiado a la Corte en la determinación de su integración. Se impone una adecuada interpretación de las normas que rigen el funcionamiento de la Corte, inclusive como garantía adicional para las partes.

6. Con la presente Resolución, la Corte ha remediado la situación que tanto me preocupaba; sin embargo, el objeto de mi solicitud formal fue sólo parcialmente atendido, en cuanto a la adopción de esta Resolución, pero no en cuanto a un análisis profundizado de la materia y a la fundamentación jurídica de la Resolución. A pesar de que la Corte correctamente decidió (punto resolutivo n. 1) que tiene competencia, con su actual composición, para decidir sobre su integración en el caso *Genie Lacayo,* lamentablemente perdió una oportunidad única para profundizar en el estudio del tema y establecer criterios claros para orientar decisiones subsiguientes sobre la materia. El punto central de examen en el presente caso, que la Corte se abstuvo de considerar, es distinto del tratado en la presente Resolución: se debería haber concentrado en la difícil cuestión del examen del alcance de las excepciones preliminares, de las distintas modalidades de estas últimas y de su relación con el fondo, para el propósito de la determinación de la integración de la Corte en el caso *Genie Lacayo.* Temo por lo tanto que las incertidumbres continuarán desafortunadamente a marcar la práctica de la Corte sobre el particular, hasta que ésta realmente decida revisar el criterio - en mi entender inadecuado - seguido hasta la fecha sobre la materia.

II. Excepciones Preliminares: Alcance y Relación con el Fondo

7. La práctica judicial internacional indica, en casos como el presente de determinación de integración de un tribunal, el criterio de la participación previa de un juez en audiencias. La sentencia de la Corte del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares en el presente caso *Genie*

Lacayo aclara que la audiencia pública realizada fue especificamente sobre las excepciones preliminares (párrafo 9). Se examinaron dichas excepciones pero no el fondo. La propia Corte expresamente se refirió, en sus recientes Resoluciones, del 17 de mayo de 1995, en los casos *Paniagua Morales, Castillo Paez* y *Loayza Tamayo*, a "dos etapas procesales distintas; la de excepciones preliminares y de fondo", y advirtió que "la no suspensión del procedimiento sobre el fondo no afecta la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares" (*consideranda* 1 y 2 de dichas Resoluciones).

8. Esto es así en razón de un principio general del proceso: en efecto, los principales sistemas jurídicos conocen el principio general de derecho *reus in excipiendo fit actor*, en virtud del cual se faculta a la parte que presente una excepción preliminar a asumir la posición de demandante durante aquella etapa del proceso. Así, en el procedimiento en cuanto a las excepciones preliminares, se revierte la situación de las partes, distintamente de lo que ocurre en cuanto al fondo; si bien tal técnica jurídica haya evolucionado en el proceso tanto internacional (arbitral y judicial) como de derecho interno (o sea, en los sistemas jurídicos de derecho interno, remontando al derecho romano), me parece llegado el momento de evaluar las consecuencias de su aplicación indiferenciada en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia.

9. En el presente caso *Genie Lacayo*, al acumular una de las excepciones preliminares al fondo, la Corte dejó claro que se pasaría a una etapa enteramente nueva, todavía no iniciada, para el conocimiento del fondo; con aquella acumulación, determinó aún más claramente que se procederia a una nueva etapa. Se desprende, sin lugar a dudas, de su sentencia del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares, que no se entró al fondo. Así, al considerar uno de los puntos planteados por el Gobierno de Nicaragua (relativo al artículo 51(2) de la Convención Americana), determinó la Corte que "no halla procedente pronunciarse aquí, porque no es cuestión preliminar (...). Se trata de una petición que la Corte deberá resolver en el fondo. Pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada *no es procedente en esta etapa*" (párrafo 43, énfasis agregado). Además, la Corte se reservó la facultad de "examinar en el fondo del asunto" los efectos de la aplicación de los Decretos 591 y 600 en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención Americana e involucrados en el caso (párrafo 51). En el punto resolutivo n. 3 de la sentencia, la Corte consideró que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, "no son excepciones preli-

minares sino *cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad"* (énfasis agregado), es decir, cuando la Corte pase efectivamente a examinar el fondo.

10. Los jueces que participan de las audiencias en la etapa de excepciones preliminares siguen conociendo del caso a que ya se hubieran abocado y hasta que se profiera la sentencia en dicha etapa preliminar, aunque su mandato haya terminado *durante la misma;* los cambios en la integración de la Corte en etapas subsiguientes en nada afectan su unidad como órgano judicial, sino todo lo contrario, queda reforzada su unidad al evitarse composiciones paralelas[3] prolongadas en el tiempo. En el presente caso, resulta claro, de la propia sentencia de la Corte sobre Excepciones Preliminares, que ésta no entró en el fondo del caso: en esta etapa, como expresamente señaló, se limitó al examen de los puntos relativos a las excepciones preliminares, dejando para la etapa posterior todo y cualquier otro punto relativo al fondo. Al abstenerse de entrar al fondo, ponderó que, en aquella etapa, no podía tratar de cuestiones concernientes al fondo: fue, efectivamente, una decisión especificamente sobre excepciones preliminares. Cualquier argumento o afirmación en contrario requiere demostración.

III. Problema de la Acumulación al Fondo de una Excepción Preliminar de Admisibilidad

11. En la presente Resolución, considera la Corte determinante la acumulación de una excepción preliminar al fondo para mantener el "acuerdo" del 18 de noviembre de 1994, es decir, su composición anterior para el conocimiento del fondo del caso *Genie Lacayo* (párrafos 6-7). En su sentencia sobre Excepciones Preliminares del 27.01.1995, rechazó la Corte las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo una, la de no agotamiento de los recursos de derecho interno, la cual, según determinó, "será resuelta junto con el fondo del asunto" (punto resolutivo 2 de la sentencia, y cf. párrafo 31).

12. Entiendo que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, dicha excepción preliminar es de *pura admisibilidad,* la cual, en un sistema como el de la Convención Americana sobre

---

3. En los casos específicos de *interpretación de sentencia* no puede haber duda que la Corte se integra con los jueces que conocieron del fondo (y de las reparaciones e indemnizaciones), como la Corte Interamericana ya correctamente aclaró en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* (sentencias del 17.08.1990).

Derechos Humanos[4], debía ser resuelta definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La cuestión ya había sido efectivamente examinada por la Comisión, y ésta había decidido que en el caso se daban "dos de las tres excepciones" a la regla del agotamiento de los recursos internos[5], referiéndose inclusive a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto[6]. Y, como la propia Corte recordó en su sentencia sobre Excepciones Preliminares del 27.01.1995 en el presente caso, la Comisión había desestimado la petición del Gobierno de Nicaragua de reconsiderar la objeción de no agotamiento de los recursos internos (párrafo 18).

13. Sin embargo, esta cuestión de pura admisibilidad es ahora reabierta ante la Corte, y por dos veces: en la etapa de excepciones preliminares, y en la etapa subsiguiente del fondo, con la decisión (punto resolutivo n. 2 de aquella sentencia) de acumular dicha excepción *preliminar* al fondo. Tal decisión de acumulación, dado su carácter de excepcionalidad, debe estar siempre amparada en una sólida fundamentación jurídica. Es ampliamente conocida la alentadora *jurisprudence constante* de esta Corte, que coincide con la de otros órganos de protección internacional de los derechos humanos, en el sentido de que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función del intercambio de intereses y beneficios recíprocos de las Partes, sino más bien tratados que se inspiran en valores superiores, en el bien común, teniendo por objeto y propósito la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, inclusive frente a su propio Estado.

14. A mi modo de ver, milita en contra del propósito último y de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos el tratamiento arriba señalado concedido a condiciones de admisibilidad de comunicaciones o peticiones sobre supuestas violaciones de derechos humanos, posibilitando la reapertura de su examen dos o tres veces en el mismo caso. La reapertura y reconsideración por la Corte, por dos veces, de una cuestión de pura admisibilidad ya anteriormente examinada y decidida por la Comisión acarrea, ésto sí, una división del

---

4. Y hasta la fecha también de la Convención Europea de Derechos Humanos, al menos hasta el día en que entre en vigor el Protocolo n. 11 (de 1994) de la Convención Europea.

5. CIDH, *Informe n. 2/93*, de 1993, párrafos 5.5, 5.17 y 5.29.

6. *Ibid.*, párrafos 5.31 y 5.32.

proceso en una suerte de "compartimentos estancos"[7]. En el presente contexto de protección se impone un proceso ágil, transparente y eficaz, con aplicación de reglas de derecho claras y precisas, como garantía para las partes, y no un proceso mecánico y ritualista, en medio a la ausencia de criterios adecuados.

15. Estoy consciente de que mi posición sobre este particular, tal cómo ya la había expresado y desarrollado en mi Voto Razonado en el caso *Gangaram Panday* (sentencia sobre Excepciones Preliminares del 04 de diciembre de 1991), sigue siendo una posición solitaria, *vox clamantis in deserto,* en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[8], pero la defiendo hoy con la misma convicción con la que la vengo sosteniendo en mi capacidad personal a lo largo de casi dos décadas[9]: tengo plena convicción de que es la que mejor atiende al propósito último de un sistema de protección como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y me atrevo a alimentar la esperanza de que la evolución futura de tal sistema me dará razón.

16. No es suficiente que el actual Reglamento de la Corte prevea que la presentación de excepciones preliminares no suspenda el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte lo decida expresamente (artículo 31(4)). Es necesario ir más allá. En primer lugar, cabe dar mayor precisión al sentido y alcance de esta disposición, y la Corte ha dado un primer paso en ésta dirección con las Resoluciones del 17 de mayo de 1995 en los casos *Paniagua Morales, Castillo Paez* y *Loayza Tamayo,* supracitadas; el próximo paso sería una reforma de las disposiciones pertinentes de su Reglamento con el mismo propósito.

17. En segundo lugar, cabe desarrollar mayor reflexión sobre el alcance de las excepciones preliminares en el presente contexto de protección. A las excepciones preliminares cabe dar un tratamiento cuidadoso en el interés de una buena administración de justicia y como garantía para las partes. En la base de este tratamiento se encuentra la exigencia de no prejuzgar el fondo. Pero algo distinto es atribuir a excepciones preliminares de admisibilidad una dimensión que no tienen, por cuanto la

---

7. Para invocar una expresión utilizada por la Corte en su Resolución del 29.06.1992 en el caso *Neira Alegría.*

8. Como es también posición minoritaria en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos.

9. Cf., v.g., 10 *Revue des droits de l'homme/Human Rights Journal* - Paris (1977) pp. 141-185, esp. pp. 142-153.

experiencia acumulada en el presente dominio de protección revela que frecuentemente dichas excepciones son avanzadas como obstrucciones u obstáculos dilatorios del proceso. Aún más, no veo cómo se pueda prevalecer de la acumulación de una excepción preliminar de admisibilidad al fondo, careciendo *data venia* de mayor fundamentación jurídica, para pretender que tal decisión tenga incidencia sobre la determinación de la propia integración de la Corte para entrar a conocer el fondo de un caso. Considero improcedente tal posición.

IV. Conclusiones

Expuestos los fundamentos de mi posición, concluyo:

1. La Corte, con su actual composición, es competente para decidir sobre su integración en el presente caso *Genie Lacayo;*

2. La presente Resolución, por medio de su punto resolutivo n. 1, reconoce que el imperativo de la transparencia del proceso abarca también el procedimiento de la determinación de la composición de la Corte para el conocimiento de un caso, como garantia adicional para las partes;

3. El "acuerdo" del 18 de noviembre de 1994, además de *ultra vires,* sostiene un criterio inadecuado, que debía haber sido modificado por la Corte en la presente Resolución para mejor orientar su práctica subsiguiente sobre el particular;

4. La sentencia de la Corte del 27.01.1995 sobre Excepciones Preliminares en el caso *Genie Lacayo* revela que no se entró en el fondo del mismo, y la propia Corte ha expresamente reconocido, en su jurisprudencia más reciente, la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares, en razón de un principio general del proceso;

5. Milita en contra del propósito último y de la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos la reapertura y reconsideración de cuestiones de pura admisibilidad en distintas etapas del proceso, tornando este último, en lugar de ágil y eficaz, tan sólo ritualista;

6. La acumulación de una excepción preliminar de admisibilidad al fondo, medida de carácter excepcional, debe por eso estar amparada en sólida fundamentación jurídica, y no tiene incidencia sobre la determinación de la integración de la Corte para entrar a conocer el fondo de un caso;

7. La Corte, con su actual composición, es competente para entrar a conocer el fondo del presente caso *Genie Lacayo.*

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ ABREU BURELLI

Comparto la decisión de la mayoría, pero sólo por razón del procedimiento, sin comprometer mi opinión sobre el fondo del asunto, pues considero que debe ser revisado el criterio que sustenta la resolución examinada.

Alirio Abreu Burelli
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CONCURRING OPINION OF JUDGE JACKMAN

I have joined the majority in this Resolution because I am satisfied that it represents the most appropriate solution in the present case.

I am of opinion, however, that, despite the difficulties of interpretation surrounding Article 54(3) of the American Convention on Human Rights, because of variations in the Spanish, English, French, and Portuguese texts, it would be in keeping with the spirit of the Article and the purposes of the Convention if the Court were able to draw a clear line between the procedural rights and the fundamental rights of the parties to a case insofar as the continuity of membership of the sitting Court is concerned. Such a distinction might properly be eventually reflected in the Rules of Procedure of the Court.

Oliver H. Jackman
Judge

Manuel E. Ventura-Robles
Secretary

CASO COLOTENANGO

RESOLUCIÓN DEL 18 DE MAYO DE 1995

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTO:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de diciembre de 1994, en cuya parte dispositiva establece:

    1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas mediante resolución del 22 de junio de 1994 sobre el caso Colotenango por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha y ampliarlas en favor de la señora Francisca Sales Martín.

    2. Requerir al Gobierno de Guatemala que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.

    3. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Corte cada 90 días sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.

    4. Solicitar a la Comisión que informe a la Corte de cualquier hecho o circunstancia que considere relevante en la ejecución de estas medidas.

    5. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.

6. Solicitar al Gobierno y a la Comisión que insistan ante las personas beneficiarias de las medidas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.

7. Vencido el plazo de prórroga y salvo que la Corte tenga información fehaciente de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia continúan, las medidas ordenadas por la Corte dejarán de tener efecto.

2. Los informes del Gobierno de Guatemala recibidos en la Corte el 2 de marzo y el 5 de mayo de 1995 respectivamente, así como la ampliación de éste último del 15 de mayo de 1995, en los que informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con el punto resolutivo 3 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994.

3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 31 de marzo y el 18 de mayo de 1995 de conformidad con el punto resolutivo 4 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre del año anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto resolutivo 7 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 finaliza el 1 de junio de 1995.

2. Que a la fecha el Gobierno ha adoptado providencias tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana y sin embargo no ha presentado *información fehaciente* que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado, en especial en lo que se refiere al cumplimiento de la *orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.* Que los esfuerzos realizados por el Gobierno en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no se han realizado por completo.

3. Que la información enviada por la Comisión y por el Gobierno a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a los patrulleros detenidos.

4. Que de acuerdo con el escrito presentado por la Comisión el día de hoy, existe información de que continúan realizándose actos de intimidación y amenaza contra varias de las personas a favor de las que se dictaron las medidas provisionales y que para algunas de ellas el derecho de circulación y residencia aún se encuentra restringido, por lo que se impone una preocupación continuada de parte de la Corte en cuanto a la prevención de la violación de los derechos humanos.

5. Que, si una vez vencido el plazo de prórroga otorgado al Gobierno en la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994, no se ha obtenido información fehaciente sobre el resultado efectivo de las medidas provisionales que se hayan adoptado, se haría necesario prorrogar las medidas solicitadas a fin de proteger el derecho a la vida e integridad de las personas a favor de quienes se solicitaron.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 y ampliadas por su resolución del 1 de diciembre de 1994 sobre el caso Colotenango.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.

3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de estas medidas.

4. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmi-

tir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

-265-

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMUNICADOS DE PRENSA
ENERO-JUNIO 1995

El material de esta sección es suministrado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

No. 1/95

En el día de ayer se inauguró el 88o. Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Luego de la sesión inaugural la Comisión eligió su nueva Mesa Directiva. Fueron electos como Presidente el Dr. Alvaro Tirado Mejía, Primer Vicepresidente el Prof. Claudio Grossman y Segundo Vicepresidente el Embajador John Donaldson.

El Dr. Alvaro Tirado Mejía, de nacionalidad colombiana, obtuvo un doctorado en historia en la Universidad de París en 1975. Ha sido miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de Colombia, Presidente del Centro de Estudios de la Realidad Colombiana (CEREC), Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Colombia (1987-1989). Abogado, historiador y periodista, Profesor Universitario, ha colaborado en diversos periódicos y revistas de Colombia y ha dictado conferencias en varias universidades de Europa y de los Estados Unidos. Es autor de varios libros y publicaciones, tales como "La Reforma Constitucional de 1936" e "Introducción a la Historia Económica de Colombia". Ha representado a su país en varias oportunidades ante las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y fue Embajador de Colombia en Suiza.

El Prof. Claudio Grossman, de nacionalidad chilena, es actualmente Profesor y Decano de Estudios de Postgrado del "Washington College of Law" de la American University. Su experiencia académica incluye su desempeño como Profesor de Derecho Internacional en el Departamento de Derecho de la Universidad Tecnológica de Twente, Holanda y Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Es miembro de diversas

Previous Page Blank

organizaciones de derechos humanos y del Directorio del Grupo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ha publicado varios libros y artículos para diversas publicaciones internacionales como "Las organizaciones No-Gubernamentales y la Protección de los Derechos Humanos", el "Manual Internacional de Derechos Humanos", publicado por la Editorial Jurídica Venezolana, y artículos como "Proposal to Strengthen de Inter-American System of Protection of Human Rights", publicado en el *German Yearbook of International Law*.

El Embajador S. John Donaldson, distinguido diplomático de Trinidad y Tobago, es licenciado en Derecho de la Universidad de Columbia Británica, de Canadá y posee un diploma en educación legal. Se ha desempeñado como profesor en diversas entidades académicas de su país y ha prestado servicios al Gobierno de Trinidad y Tobago en diversos países tales como Estados Unidos, Gran Bretaña, Nigeria, Ghana y Sierra Leone. Fue Embajador de su país en Argelia, Senegal, Costa de Marfil y Liberia, así como Embajador Itinerante (Inspector de Misiones) para varios países. Es miembro de diversas asociaciones de su país como el "Movimiento Nacional del Pueblo" (PNM), en el cual ha desempeñado distintos cargos.

Washington, D.C., 7 de febrero de 1995

No. 2/95

"Honduras está dando un ejemplo al hemisferio en el cumplimiento de sus compromisos en derechos humanos" afirmó el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Alvaro Tirado Mejía, en la ceremonia durante la cual el Gobierno de Honduras se comprometió a hacer efectivo antes del 31 de marzo próximo el remanente de lo adeudado como indemnizaciones por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, dos ciudadanos hondureños desaparecidos en 1982.

En audiencia especial de la CIDH durante su 88o. Período de Sesiones en Washington, el Gobierno de Honduras, representado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Ernesto Paz Aguilar; de su Embajadora ante la Organización de los Estados Americanos, Lic. Marlene de Talbott, y del Embajador Dr. Policarpo Callejas Bonilla, entregó el documento de compromiso formal al Prof. Thomas Buergenthal como Delegado especial del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estuvo presente también el Dr. José Manuel Vivanco, quien se desempeñó como abogado de las víctimas durante todo el proceso de los casos.

El Prof. Buergenthal enfatizó la importancia del compromiso en estos casos sentenciados en 1989, los primeros en que la Corte Interamericana encontró responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos. Recordó que "al asumir el actual Presidente de Honduras, Dr. Carlos Roberto Reina, declaró que el pago de esas indemnizaciones era una 'deuda de honor del Estado'; y que un Estado que no cumple las decisiones de tribunales internacionales para compensar a víctimas de violaciones de derechos humanos no puede ser considerado bajo el imperio del derecho".

En dicho acto se reconocieron los esfuerzos del Gobierno hondureño para fortalecer la vigencia de los derechos humanos, entre ellos la publicación del informe sobre los desaparecidos en Honduras en el período 1980-1994, producido por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

El Presidente de la Comisión cerró la ceremonia recordando la frase del prócer colombiano Francisco de Paula Santander: "Si las armas nos dieron la independencia, serán las leyes las que nos darán la libertad".

Washington, D.C., 10 de febrero de 1995

No 3/95

El 17 de febrero de 1995 concluyó el 88o período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante este período la Comisión eligió su nueva mesa directiva, la cual quedó integrada de la siguiente forma: doctor Alvaro Tirado Mejía, Presidente; Profesor Claudio Grossman, Primer Vicepresidente, y Embajador John Donaldson, Segundo Vicepresidente. Forman asimismo parte de la Comisión el doctor Leo Valladares Lanza, el doctor Patrick Robinson, el doctor Oscar Luján Fappiano y el Profesor Michael Reisman.

La Comisión consideró y aprobó el Informe Anual que será presentado a la Asamblea General en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones. Aprobó también un Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en Haití.

La Comisión continuó con el análisis relativo a la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos de la mujer en el hemisferio.

Durante el presente período de sesiones la Comisión consideró la situación de los derechos humanos en varios Estados miembros de la Organización.

Con referencia a Colombia la Comisión recibió el "Informe Final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, caso 11.007", aprobado unánimemente por los representantes del Gobierno de ese país y los peticionarios, en el que se señala la responsabilidad de Colombia y se recomienda investigar penal y disciplinariamente a los responsables y efectuar un pago en concepto de indemnizaciones a las víctimas.

Se adoptó una resolución que valora y hace suyas las conclusiones y recomendaciones del informe de la "Comisión de Trujillo". Asimismo, ha decidido escuchar a las partes sobre el estado de instrumentación de las recomendaciones del Informe Final, por parte del Estado de Colombia, en su próximo período de sesiones de septiembre de este año.

En su Informe Anual a la Asamblea General la Comisión incluirá un análisis exhaustivo de la situación general de los derechos humanos en Colombia.

Sobre El Salvador, la Comisión publicará en su Informe Anual un análisis de la evolución, durante 1994, de los aspectos más importantes de los derechos humanos en el marco del proceso de paz en que está empeñado ese Estado miembro. El Informe destaca los avances logrados en materia de protección de algunos derechos fundamentales como son, por ejemplo, la disminución de desapariciones forzadas y de denuncias sobre torturas. En dicho Informe la Comisión manifiesta, por otra parte, su preocupación con relación a aquellos aspectos en los cuales subsisten problemas tales como en el sistema penitenciario, la administración de justicia, la existencia de grupos armados ilegalmente y el programa de transferencia de tierras.

Con relación a Guatemala, la Comisión efectuó una visita en marzo y otra en diciembre de 1994. Se pudo constatar avances del proceso democrático y aperturas de importantes espacios de diálogo político pero amenazados por la persistencia de violaciones a los derechos humanos en un marco de impunidad. Entre los temas a los que se prestó especial atención figuran las violaciones al derecho a la vida, la preparación de un proceso limpio y legítimo para las elecciones generales a realizarse en octubre próximo, los conflictos laborales en áreas rurales y urbanas, la reorganización de los servicios públicos de seguridad, el reasentamiento de refugiados, y las violaciones cometidas por las patrullas de autodefensa civil. La Comisión incluirá en su Informe Anual un análisis de la situación de los derechos humanos en Guatemala.

Con referencia a Cuba la Comisión ha continuado observando con mucha atención la forma en que ha evolucionado en ese país la situación de los derechos humanos en 1994. La información correspondiente a ese año

permite estimar que la situación de los derechos humanos en Cuba se ha agravado notablemente. La CIDH considera pertinente señalar que continuará realizando un cuidadoso seguimiento a la situación de los derechos humanos en ese país, de acuerdo con su mandato de protección y promoción de los derechos fundamentales en cada uno de los países del hemisferio.

La Comisión consideró nuevamente la situación de los derechos humanos en Brasil y ha avanzado sobre la preparación de un informe sobre el particular.

La Comisión recibió información sobre la situación de los derechos humanos en Chiapas, México, e intenta continuar observando el desarrollo de la situación de los derechos humanos en esa región.

Respecto de Honduras la Comisión recibió con satisfacción la información, presentada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Ernesto Paz Aguilar, en el sentido que el actual Gobierno de ese Estado miembro de la Organización, a más tardar el 31 de marzo de 1995, pagará el monto total de la indemnización fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias dictadas en los casos *Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz*.

La Comisión deplora la situación de enfrentamiento bélico en que se vieron involucrados Ecuador y Perú, y que afortunadamente ha finalizado mediante el cese de hostilidades acordado el día 14 de febrero, reafirmado por la Declaración de Paz de 17 de febrero del mismo mes. Sobre todo, preocupó profundamente a la Comisión la situación de la población civil afectada por las hostilidades militares registradas en la zona fronteriza entre ambos países y, en particular, los pueblos indígenas que habitan la zona de conflicto, puesto que las fuentes de información señalan que las comunidades indígenas fueron objeto de ataques directos y, a raíz de las hostilidades, se encuentran en refugios temporarios, al tener que abandonar sus asentamientos habituales.

Ecuador y Perú son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de respetar y asegurar los derechos humanos de sus pueblos. Durante cualquier conflicto armado sigue siendo esencial el respeto por los derechos humanos y el acatamiento de los principios del derecho internacional humanitario.

La Comisión confía en que la Declaración de Paz de Itamaraty entre Ecuador y Perú, para consolidar el Acuerdo sobre cese de fuego y evitar nuevas confrontaciones contribuya al logro de una solución pacífica y duradera del conflicto entre ambos Estados miembros.

Durante este período de sesiones la Comisión recibió en audiencia a Representantes Permanentes de gobiernos acreditados ante la OEA, a Organizaciones no Gubernamentales y personas individuales, de los cuales escuchó testimonios y exposiciones con referencia a la situación general de los derechos humanos en diferentes Estados, y a casos individuales actualmente en trámite en la Comisión.

La Comisión recibió en audiencia a la Presidenta de la Comisión de la Verdad y Justicia de Haití, doctora Françoise Boucard.

Durante este período de sesiones se analizó un borrador de un proyecto de instrumento interamericano sobre derecho de las poblaciones indígenas. La Comisión continuará la consideración de este proyecto en abril del corriente año y posteriormente lo someterá a consulta de los gobiernos y de otras instituciones interesadas en el tema. El proyecto enfoca el tema de los derechos humanos de las poblaciones indígenas en sus aspectos culturales, ecológicos, políticos, económicos, sociales y organizativos.

En relación a sus obligaciones bajo el sistema de casos, la Comisión considera que la nueva situación hemisférica crea demandas diferentes a las planteadas por las violaciones masivas y sistemáticas de la década de los años setenta, y que esta nueva situación ha influido en el sistema de peticiones individuales. La carga del sistema de peticiones individuales –de mayor complejidad jurídica– se ha visto a su vez aumentada en virtud del mayor número de casos que la Comisión debe someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión continuará desarrollando su capacidad a fin de dar un tratamiento adecuado a dichos casos.

La CIDH tuvo oportunidad de sostener un diálogo muy fructífero con el Secretario General de la Organización, Dr. César Gaviria Trujillo, sobre fortalecimiento, promoción y protección de los derechos humanos en el actual y positivo contexto hemisférico caracterizado por la existencia de 34 gobiernos elegidos democráticamente. La Comisión valora altamente la continuación del diálogo con el Secretario General y la voluntad de éste de contribuir significativamente al fortalecimiento del sistema de promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Hemisferio.

Finalmente, la Comisión acordó celebrar su próximo período ordinario de sesiones entre el 11 y el 22 de septiembre de 1995.

Washington, D.C., 21 de febrero de 1995

No 4/95

Por invitación del Gobierno de los Estados Unidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizará una visita "in loco" a Lompoc, California, del 3 al 5 de mayo de 1995, a fin de analizar las condiciones carcelarias de los "Marielitos Cubanos" detenidos en ese centro.

La Comisión estará representada en esta misión por el Embajador John Donaldson, Vicepresidente de la CIDH. Asimismo, será asistida por el Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, la Dra. Relinda Eddie, Especialista en Derechos Humanos y la señora Janet Pahlmeyer Davies, intérprete.

La Comisión agradece la buena disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América al haber accedido a que se realice esta visita.

Washington, D.C. 1 de mayo de 1995.

No 5/95

El día de hoy, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos finaliza su visita *in loco* a Lompoc, California, Estados Unidos. El propósito de esta visita fue evaluar las condiciones en que se encuentran los "marielitos" detenidos en el correccional de Lompoc.

La visita se realizó del 3 al 5 de mayo de 1995. La delegación de la Comisión estuvo compuesta por las siguientes personas: Embajador John Donaldson, Miembro de la CIDH, Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, Dra. Relinda Eddie, Abogada y Especialista en Derechos Humanos y Janet Pahlmeyer Davies, intérprete.

La Comisión es el órgano principal de la OEA encargado de promover la observancia de los derechos humanos en el hemisferio. Su autoridad emana fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual 25 Estados son parte y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para aquellos Estados miembros de la OEA que aún no han ratificado la Convención. Cuando la Comisión realiza una visita *in loco*, de acuerdo al Reglamento de la CIDH, el gobierno interesado le asegura a la Comisión que puede entrevistar y reunirse libremente con funcionarios gubernamentales y con las personas con quienes la Comisión considere pertinente hacerlo para evaluar la situación.

Durante la visita realizada, la delegación de la CIDH recibió la cooperación de las siguientes personas: Jim Zangs, Administrador de la Depen-

dencia de Detención y Servicios de Inmigración de la Dirección de Penitenciarías del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; John Castro, del Panel de Asuntos Cubanos del Servicio de Inmigración y Naturalización; Patrick Keohane, Director de Penitenciarías, y Joe Henderson, Asistente Ejecutivo Interino del Director de la Penitenciaría Federal de Lompoc; Juan Muñoz, Funcionario de Enlace entre el Servicio de Inmigración y Naturalización y la Dirección de Penitenciarías en Lompoc; Michael A. Purdy, Director de Penitenciarías; John Nash, Director Adjunto de Penitenciarías de Programas de la Institución Carcelaria Federal en Lompoc, California, y personal de ambas instituciones.

La Comisión agradece la cooperación recibida de los funcionarios gubernamentales y el acceso que tuvo a los "marielitos" y continúa evaluando las condiciones en que se encuentran estos detenidos en las mencionadas instalaciones.

Washington, D.C., 5 de mayo de 1995

No 6/95

Por invitación del Gobierno de los Estados Unidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizará una visita "in loco" a Leavenworth, Kansas, del 30 al 31 de mayo de 1995, a fin de analizar las condiciones carcelarias de los "Marielitos Cubanos" detenidos en ese centro.

La Delegación de la Comisión estará compuesta por el Embajador John Donaldson y el Dr. Patrick Robinson, Miembros de la Comisión, los Dres. Relinda Eddie y Milton Castillo, Especialistas en Derechos Humanos, y las Sras. Marjorie Buergenthal y Ronnie Rodríguez, intérpretes.

La Comisión agradece la buena disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América al haber accedido a la realización de esta visita.

Washington, D.C., 30 de mayo de 1995.

No 7/95

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó hoy, 30 de mayo de 1995, la ciudad de Leavenworth, Kansas, en los Estados Unidos. La

visita tuvo por objeto observar las condiciones de alojamiento de los "Cubanos del Mariel" que se encuentran detenidos en la penitenciaría de esa ciudad.

La delegación de la Comisión estuvo integrada por los miembros de ésta Dr. Patrick Robinson y Embajador John Donaldson, los doctores Relinda Eddie y Milton Castillo, abogados y especialistas en derechos humanos, y las intérpretes Marjorie Buergenthal y Ronnie Rodríguez.

La Comisión es el principal órgano de la OEA encargado de informar acerca del cumplimiento de las normas de derechos humanos en el hemisferio. Su autoridad emana, principalmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los 25 Estados partes de ella, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en lo atinente a los Estados miembros que aún no ratificaron la Convención. Toda vez que la Comisión realiza una visita, el gobierno interesado está obligado, conforme a los reglamentos, a garantizar que la Comisión podrá entrevistar y reunirse libremente con funcionarios del gobierno y con las personas que considere pertinente a efectos de evaluar la situación.

Durante su estadía la Comisión recibió la colaboración de las siguientes personas: Sr. Jim Zangs, Administrador del Servicio de Detención e Inmigración de la Oficina de Prisiones del Departamento de Justicia; Sr. John Castro, del Panel de Examen para Cubanos del Servicio de Inmigración y Naturalización; Sr. Willie Scott, Alcaide saliente de la Penitenciaría de Leavenworth; Sr. Paige True, Alcaide entrante del mismo establecimiento; y otros miembros del personal de Leavenworth.

La Comisión recibió información acerca de los reclusos con quienes se entrevistó, y se indagó acerca de las condiciones generales de alojamiento de éstos. Los principales aspectos tratados fueron las instalaciones y servicios médicos que tienen a su disposición los Cubanos del Mariel; alojamiento; oportunidades educacionales ofrecidas en la institución; programas vocacionales y recreativos; arreglos para la revisión anual de la detención de reclusos ya sentenciados; disponibilidad de asesoramiento jurídico para los reclusos; dificultades para las visitas de los familiares que viven lejos del establecimiento; métodos de disciplina en Leavenworth; y el temor de los reclusos a ser objeto de represalias debido al contacto con organizaciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se preparará un informe exhaustivo acerca de las visitas de la Comisión a Lompoc, California y Leavenworth, Kansas.

La Comisión agradece la cooperación que recibió de funcionarios del Gobierno y de Cubanos del Mariel detenidos en Leavenworth y continúa evaluando las condiciones de reclusión de éstos.

Washington, D.C., 30 de mayo de 1995

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995

IIDH INTENSIFICA LABOR CON PARLAMENTOS DE PAÍSES LATINOAMERICANOS

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en coordinación con la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos (CILDH) y la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, celebró los días 24 al 26 de marzo de 1995 la III Reunión de la CILDH, dedicada al *"Análisis del Funcionamiento de los Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos"*. El objetivo principal de la actividad, que reunió a parlamentarios de toda América Latina, España y Portugal, fue instruir a los participantes sobre los principales mecanismos de protección de los derechos humanos existentes a niveles universal y regional.

El IIDH realizó el diseño académico del evento y aportó los expertos, que tuvieron a su cargo la exposición de las conferencias de fondo. Entre los expositores estuvieron cuatro miembros del Consejo Directivo del IIDH (Allan Brewer-Carías, Marco Tulio Bruni Celli, Claudio Grossman, Rodolfo Piza Escalante), además del Director Ejecutivo del IIDH, Antônio A. Cançado Trindade. El evento contó con la más amplia participación de los congresistas latinoamericanos, lo que le asegurará un gran efecto multiplicador en los Parlamentos de los países de la región.

En la ceremonia de inauguración, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el Director Ejecutivo del IIDH instó a los Parlamentos de los países del continente a que efectúen la pronta aprobación de los tratados, protocolos e instrumentos de derechos humanos (de aplicación en los planos universal y regional), para su posterior ratificación, sin reservas, por los respectivos gobiernos (con igual aceptación de los instrumentos y cláusulas facultativas); propuso, además, a que procedan a la pronta adecuación de la legislación nacional a las normas internacionales de protección, para dar fiel cumplimiento a las obligaciones convencionales.

Previous Page Blank

El resultado principal del evento fue la confección de declaraciones y acuerdos, elaborados por las diferentes delegaciones participantes, que se refirieron en particular a la obligación de los Estados de proteger los derechos económicos, sociales y culturales, y en especial el derecho de los habitantes a un medio ambiente sano y adecuado, así como otorgar a sus ciudadanos plena acción para su defensa. Finalmente, se acordó trabajar en forma conjunta para la instauración de un banco de datos, bajo la supervisión del IIDH, que haga posible el intercambio de experiencias entre los Parlamentos latinoamericanos. Finalmente, se comprometieron los parlamentarios participantes a dedicar mayor atención a la incorporación de las normas internacionales de protección de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos de sus países.

EXTENSIÓN DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS A AMÉRICA DEL SUR

El Programa Administración de Justicia y Derechos Humanos, enmarcado en el Area para el Fortalecimiento de las Instituciones Públicas –IIDH/AFIP–, ha desarrollado tradicionalmente sus funciones en el ámbito centroamericano.

Este año marcó el inicio de las actividades del referido Programa en América del Sur, mediante la realización del "Seminario de Análisis Teórico-Práctico de la Aplicación de los Derechos Humanos en las Resoluciones Judiciales", en sus capítulos de Bolivia y Paraguay. El contenido del Seminario estuvo constituido por temas como la incorporación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el derecho interno, los debidos procesos policial y judicial, y el razonamiento judicial.

El Seminario en Bolivia se realizó en la ciudad de Sucre los días 21 y 22 de febrero de 1995, con la participación de cincuenta y cinco personas entre funcionarios de diversos niveles judiciales, del Ministerio Público y representantes de la Cámara de Diputados y del Ministerio de Justicia de Bolivia.

Por su parte, la ciudad de Asunción fue la sede del Seminario en Paraguay los días 27 y 28 de febrero de 1995, participando en esta ocasión cincuenta personas entre jueces de diferentes instancias, fiscales, profesores universitarios y representantes del Ministerio de Justicia.

En ambas actividades la participación activa de los asistentes fue notoria, y las experiencias compartidas y conocimientos adquiridos en las

mismas resultarán de gran provecho en la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional, según lo expresado por los concurrentes.

El éxito de las actividades queda demostrado con las expresas solicitudes cursadas por los jerarcas judiciales y gubernamentales, preocupados por la capacitación de sus funcionarios y compenetrados en la trascendental importancia de la protección de los derechos humanos. Se solicitó al IIDH la continuación de las actividades, así como la ejecución de proyectos similares en sus países. La extensión del Programa Administración de Justicia y Derechos Humanos a América del Sur resultó sumamente exitosa, lo cual abre importantísimas perspectivas para el futuro desarrollo de estos proyectos en otros países de la región.

BIBLIOTECA CONJUNTA: IIDH Y CORTE INTERAMERICANA FIRMAN ACUERDO

En ceremonia realizada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de enero de 1995, el IIDH y la Corte institucionalizaron mediante un Acuerdo su Biblioteca Conjunta especializada en derechos humanos. Una Comisión Conjunta de las dos Instituciones se encargará de velar por su adecuado funcionamiento permanente. El Acuerdo fue firmado por los Doctores Pedro Nikken, Presidente del IIDH y ex-Presidente de la Corte, Héctor Fix-Zamudio, Presidente de la Corte y Miembro del Consejo Directivo del IIDH, y Antônio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH y Juez de la Corte. Los firmantes recordaron los lazos históricos que unen y seguirán uniendo las dos Instituciones. El Director Ejecutivo del IIDH anunció la donación que recibirá la Biblioteca Conjunta de la colección completa, de más de 250 tomos, del "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye", "verdadera enciclopedia del derecho internacional público y privado", con ocasión de la realización en San José, del 24 de abril al 06 de mayo de 1995, de la XXIV Sesión Externa de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, coauspiciada por el IIDH.

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJFR: IIDH Y COMISIÓN INTERAMERICANA COORDINARÁN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

La coordinación de actividades dirigidas al examen de la vigencia de los derechos humanos de la mujer fue objeto de un acuerdo de intenciones firmado recientemente en Washington, D.C. por el Primer Vicepresidente

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Miembro del Consejo Directivo del IIDH, Dr. Claudio Grossman, y el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade. El acuerdo prevé que el IIDH y la Comisión "convocarán conjuntamente una Reunión de Expertos y realizarán otras actividades de investigación con el propósito de formular un cuestionario e informe final sobre la compatibilidad de las normas y prácticas de los Estados del hemisferio con la Convención y la Declaración Americanas de Derechos Humanos en los temas relativos a los derechos de la mujer".

CONVENIOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL IIDH Y LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

El IIDH se hizo representar y participó en la VI Reunión de Ministros de Educación de los países de Centroamérica y Panamá, por una Delegación compuesta por el Dr. Antônio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo, el Lic. Gonzalo Elizondo, Director de Programas, y la Lic. Dina Rodríguez, Jefe de la Unidad Educativa. La Reunión se realizó en la ciudad de Panamá, los días 18 y 19 de marzo de 1995. Al firmar los nuevos Convenios de Cooperación Técnica con los seis Ministerios de Educación de los países de Centroamérica y Panamá, el Director Ejecutivo del IIDH señaló que, mientras los mecanismos de protección de los derechos humanos se han desarrollado como respuestas a corto plazo a violaciones de derechos humanos, distintamente la mejor forma de trabajar en pro de la observancia de los derechos humanos a mediano y largo plazo es efectivamente a través de la educación en derechos humanos.

Con los referidos Convenios se pretende seguir brindando apoyo académico y especializado a la educación en estos países en tres líneas de acción, a saber: a) difusión y promoción de los derechos humanos en el sector formal de educación, b) producción de material didáctico, y, c) capacitación en el tema y en el uso del material a los funcionarios y docentes del sistema formal.

El evento fue el foro para la revisión del avance del Proyecto de Educación en Derechos Humanos, que se ha desarrollado en la región durante los dos últimos años. Se aprovechó para hacer una exposición de los materiales educativos (escritos, gráficos y audiovisuales) producidos por el Centro de Recursos Educativos del IIDH.

EXPANSIÓN DEL PROYECTO CRE PARA LATINOAMÉRICA

El Centro de Recursos Educativos (CRE) del IIDH, ha iniciado sus actividades en el resto del continente latinoamericano con un "Taller de Diagnóstico Regional", llevado a cabo en Heredia, Costa Rica, del 27 al 29 de marzo de 1995. En la actividad participaron los responsables de las Secciones Nacionales de Amnistía Internacional (AI) de los países en donde se ejecutará esta nueva etapa del CRE.

Los objetivos primordiales que se ha propuesto el CRE son: recolectar, intercambiar, asesorar y distribuir material educativo en derechos humanos; producir, traducir, recomendar y adaptar materiales para la educación en derechos humanos; entrenar en el campo de los derechos humanos y facilitar el intercambio de técnicas y métodos para el trabajo de la educación en derechos humanos.

Las acciones están dirigidas a asesorar, apoyar y atender a cada una de las secciones nacionales de AI, a fin de que respondan oportuna, efectiva y eficientemente a los desafíos que la educación en derechos humanos presenta en cada uno de los países.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y IIDH EVALUARÁN JUNTOS LOS AVANCES DEL DERECHO HUMANITARIO EN AMÉRICA LATINA

Animados por el gran éxito de la evaluación conjunta que realizaron en San José en diciembre de 1994 el ACNUR y el IIDH de los avances del derecho de los refugiados en América Latina, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el IIDH decidieron proceder a igual evaluación en cuanto al derecho humanitario. Con ocasión de la visita a la sede del IIDH de una Delegación del CICR de Ginebra, compuesta por los Sres. Jean-Pierre Givel y Pierre Delacoste, el Director Ejecutivo del IIDH, Sr. Antônio A. Cançado Trindade, acordó con ellos las bases de dicha evaluación. Como resultado del Convenio firmado por las dos Instituciones, se decidió organizar, del 28 al 30 de junio de 1995, el "Seminario Interamericano sobre la Protección de la Persona en Situaciones de Emergencia", que tendrá lugar en Santa Cruz de la Sierra, con el co-auspicio del Gobierno de Bolivia. En la ocasión, el Sr. Cançado Trindade, al agradecer la visita de los Delegados del CICR, afirmó que la realización de este evento, al igual que el reciente Coloquio con el ACNUR del cual resultó la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), atiende a dos prioridades de su gestión como Director Ejecutivo del IIDH: fomentar e impulsar las aproximaciones y convergencias entre las tres grandes vertientes de protección in-

ternacional de los derechos de la persona humana (los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados), y contribuir a la pronta adopción y al desarrollo y fortalecimiento por todos los Estados de las imprescindibles medidas nacionales de implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la persona humana.

CUMBRE MUNDIAL SOBRE DESARROLLO SOCIAL

En un comunicado, del 08 de marzo de 1995, a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, subrayó la importancia de la inclusión de referencias a los derechos humanos y temas afines en el Proyecto de Declaración en examen en la Cumbre de Copenhague. Señaló la necesidad de una visión integral de los derechos humanos, de la reintegración social de grupos marginados o excluidos, y de la vinculación de las políticas macroeconómicas con los objetivos sociales, para la cristalización de un nuevo ethos universal que sitúe los seres humanos y sus necesidades de protección en el centro de todo desarrollo.

CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS

Dentro del informe presentado por la Secretaría General de Naciones Unidas para Desplazados, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos, se enfatizó sobre la labor emprendida por la Consulta Permanente sobre Desplazamiento, órgano independiente que opera bajo los auspicios del IIDH. El IIDH funge como su Secretaría Técnica desde su creación en 1992 y está integrada por representantes de organismos intergubernamentales, ONG y de expertos independientes. Sus miembros incluyen entre otros al ACNUR, PNUD, UNICEF, OIM, CIDH, etc. La Consulta Permanente se ha preocupado por desarrollar una red de información a través de las Américas; establecer el marco jurídico para la atención del desplazamiento interno; promover investigaciones e informes para la capacitación y la asistencia técnica dirigida a los gobiernos para mejorar las condiciones de las personas desplazadas.

Asimismo, el Instituto ha desarrollado diversos proyectos dirigidos a las poblaciones afectadas por el fenómeno, apoyando técnicamente a las organizaciones que les atienden: ONG, iglesia, etc., mediante la implementación de talleres y jornadas de trabajo con los involucrados en los distintos países del área: Colombia, Guatemala, República Dominicana, El Salvador, Paraguay.

Por otra parte, el tema de la mujer migrante y la problemática que encierra, ha sido tratado con profundidad desde la creación de este foro de reflexión académico y de formulación y aplicación de estrategias para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El Informe anotó también que como resultado del Coloquio organizado por el IIDH y ACNUR, con el auspicio del gobierno de Costa Rica, el cual reunió a expertos de los países miembros de la OEA para conmemorar los diez años de la Declaración de Cartagena de Indias, se concluyó con la Declaración de San José sobre Refugiados y Desplazados, reafirmando que el desplazamiento constituye un problema de derechos humanos que concierne a la comunidad internacional. Como recomendación del Coloquio se sugiere que la Organización de los Estados Americanos debe asumir la cuestión del desplazamiento dentro de la agenda de discusión con los gobiernos de las Américas.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha iniciado un rol más activo dirigido a la protección de los desplazados internos. Inclusive después de su más reciente visita a Haití ha sugerido a la comunidad internacional la creación de mecanismos de emergencia para atender tales situaciones en los países que viven estas problemáticas.

COLOQUIO SOCIEDAD CIVIL

CONTENIDO Y RELEVANCIA DE LA NOCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos conjuntamente con el National Humanities Center, convocó a una actividad con el objetivo fundamental de reunir a expertos mundiales destacados por su labor en las artes, la política y la literatura cuya influencia ha sido decisiva como estudiosos e impulsores de la sociedad civil.

El coloquio titulado "Contenido y Relevancia Política de la Idea de Sociedad Civil" reunió a personalidades de alto nivel intelectual nacionales e internacionales, tales como el Premio Nobel de Literatura Czseslaw Milosz, el filósofo norteamericano Richard Rorty, Yuri Afanasiev, Rector de la Universidad de Ciencias Sociales de Rusia, el activista coreano Nakchung Paik, Eduardo Rabossi de Argentina, Adolfo Gilly de México, entre otras figuras que han jugado un papel de importancia en el estudio y análisis de la política actual. Se realizó del 17 al 21 de febrero en Heredia, Costa Rica.

Uno de los logros de esta actividad fue la comparación realizada entre las experiencias que viven actualmente América Latina y los países de

Europa del Este. La necesidad de hacer conciencia de que las instituciones democráticas y los derechos humanos sólo podrán asegurarse con una sociedad fuerte y la consolidación de una real cultura democrática, resultó evidente.

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LA MAQUILA

En el mes de diciembre pasado se concluyó un estudio exploratorio-descriptivo sobre los derechos humanos de las mujeres trabajadoras en la maquila del área centroamericana. El estudio forma parte de las actividades de seguimiento del proyecto "Análisis de la discriminación de género en la legislación centroamericana". Esta investigación contó con el apoyo financiero del Programa Centroamericano de Derechos Humanos -PRODECA- del Gobierno Real de Dinamarca.

El estudio avanzó en la caracterización de las principales violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras, las formas de respuesta utilizadas por ellas y de otros sectores que tienen relación con la maquila. Las condiciones existentes para la protección de sus derechos y un análisis del contexto jurídico, económico y sociopolítico en el que se desenvuelve esta actividad industrial en la región. Adicionalmente, se elaboró un documento con las propuestas de lineamientos de política, legislación y estrategias alternativas, que es necesario impulsar para resolver efectiva y oportunamente, los problemas de discriminación que enfrentan estas mujeres, y prevenir el desarrollo de condiciones que favorezcan la violación de sus derechos humanos.

Los factores que limitan o favorecen el acceso, ejercicio y protección de los derechos humanos de las operarias de maquilas en Centroamérica, fueron objeto del estudio en esta investigación realizada en los países de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. La metodología empleó métodos cuantitativos, privilegiando las entrevistas a profundidad y los grupos focales, como técnicas que posibilitan una mejor captación de las perspectivas y experiencias de las personas que participan en los procesos objeto de estudio.

Las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores de la industria no es un asunto nuevo. Sin embargo, su estudio reviste particular importancia en el caso de la industria de la maquila, ya que se está convirtiendo en una de las actividades generadoras de empleo más importantes en el marco de la globalización de la economía, la reestructuración del capital internacional y la apertura comercial, perfilándose como el posible

nuevo eje de acumulación. Muchas actividades industriales, agropecuarias y de servicio se rigen ahora por las "reglas" de la maquila: el trabajo a destajo, uso intensivo de la fuerza de trabajo, subcontratación, etc.

En los países centroamericanos, la maquila es una actividad generadora de divisas y empleo, considerada como una de las alternativas más importantes para salir de la crisis. Paralelamente, es en la maquila en donde se expresan y se combinan con violencia y sutileza, a la vez, muchas de las violaciones a derechos económicos, sociales, y culturales, que tienen lugar en diversos ámbitos laborales, ya que esta actividad se realiza tanto en el sector formal como informal: en emplazamientos industriales, en la casa de las trabajadoras, en comunidades y en empresas colectivas, mediante diferentes formas de contratación. Es asimismo, una actividad que depende fundamentalmente de la fuerza de trabajo femenina y cuenta con pocos mecanismos de protección. Los existentes son poco eficaces en este contexto porque son difíciles de controlar y han demostrado una gran capacidad para adaptarse a situaciones cambiantes y evadir regulaciones laborales. Por otra parte, los países carecen de legislación actualizada que contemple los nuevos espacios laborales y formas de contratación, lo cual deja en desprotección a un sector importante de trabajadoras y trabajadores.

ASISTENCIA TÉCNICA A ORGANISMOS INTERNACIONALES (CAPEL)

PERÚ

Durante el primer trimestre de 1995, en el marco del convenio entre el IIDH/CAPEL y el Jurado Nacional de Elecciones de Perú, se realizó en este país un seguimiento técnico del proceso electoral, con el objetivo de presentar informes y sugerencias periódicas al pleno del Jurado. Se pretende contribuir con este esfuerzo al desarrollo del plan de preparación y ejecución de las elecciones nacionales, fechadas para el 9 de abril de 1995. Paralelamente dio comienzo la preparación de la misión de técnicos especializados en observación y análisis de elecciones, que cubrirá el evento.

MISIONES DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS

GUATEMALA

Una de las políticas que definió el IIDH/CAPEL para 1995, fue la realización de una serie de misiones de reconocimiento y exploración,

destinadas a concretar contactos en torno a eventuales proyectos especiales de asistencia técnica. De esta manera se visitó en el primer trimestre de 1995 Honduras, Guatemala y Bolivia. Con variantes, según las necesidades de los países, el propósito fundamental es el de continuar la presencia de CAPEL, como asesor técnico en las diferentes áreas de atención relativas a su función.

IIDH RESPALDA ACCIÓN DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS DE CENTROAMÉRICA

El IIDH copatrocinó con el PNUD, a través de su Programa de Desarrollo para Desplazados, Refugiados y Repatriados (PRODERE), un Seminario sobre "Derechos Humanos y Desarrollo Local", realizado en la ciudad de Guatemala los días 24 y 25 de febrero de 1995. La Delegación del IIDH estuvo compuesta por los señores Antônio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo; Cristian Tattenbach, Miembro del Consejo Directivo; y Roberto Cuéllar, Director de Investigación y Desarrollo.

En el Seminario fue analizado el informe de consultoría, presentado por el IIDH, sobre la sistematización de la experiencia del componente "Protección de los Derechos", que cubre una de las líneas principales del Convenio entre el IIDH y PRODERE.

Intervinieron en el Seminario el Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de Honduras, Leo Valladares; el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Jorge Mario García Laguardia; el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Carlos Mauricio Molina; y el Defensor de los Habitantes de Costa Rica, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, entre otros.

En la ocasión, el Director Ejecutivo del IIDH, Antônio A. Cançado Trindade, destacó la importancia de la labor de los Procuradores de Derechos Humanos de los países de Centroamérica, y se refirió a la asesoría que en esta área el IIDH viene prestando también en América del Sur (Parlamentos de Bolivia y Paraguay), así como a la llamada Declaración de San José de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina, adoptada en una reunión realizada por el IIDH el año pasado. Agregó que estos desarrollos son necesarios y alentadores, porque "son componentes importantes del establecimiento y consolidación de un sistema de monitoreo continuo de los derechos humanos en nuestro continente"; ésto tiene su razón de ser, finalizó, en razón de la diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos en los últimos años.

Los participantes del Seminario de Guatemala fueron recibidos por el Presidente de la República de Guatemala, Sr. Ramiro de León Carpio.

Dada la importancia del tema, se transcribe enseguida el texto integral de la anterior DECLARACION DE SAN JOSE DE DEFENSORES DEL PUEBLO Y PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS DE AMERICA LATINA (1994):

"Los Defensores del Pueblo, Procuradores de Derechos Humanos y representantes de los países asistentes, reunidos en San José, Costa Rica, en el I Taller de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina, convocado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, convienen en declarar:

1. Que es necesario promover en todos los países latinoamericanos la figura del Defensor del Pueblo e invitar a todos los gobiernos y Estados que aún no la han adoptado a su pronta institucionalización. Los asistentes a este encuentro asumimos el compromiso de apoyar en forma decidida, mediante la cooperación técnica, académica y política que fuere necesaria, las iniciativas de los países que todavía no cuentan con esta figura.

2. Que la Institución del Defensor de Pueblo debe concebirse siempre como un signo de identidad democrática, independiente, no subordinada a ninguno de los poderes constituidos. Asimismo, consideramos que en América Latina la misión de esta institución tiene un énfasis especial en la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido más amplio, ello sin perjuicio del control de la Administración Pública y de la Justicia.

3. Que es necesario que los Estados no sólo garanticen la independencia orgánica e institucional del Defensor del Pueblo sino, además, otorguen una verdadera independencia económica, mediante presupuestos, autónomos y suficientes que le permitan a la figura el pleno desarrollo de sus competencias y actividades y sean receptivos a las recomendaciones y observaciones que emanen de esa institución.

4. Se hace un especial reconocimiento a la comunidad internacional por la cooperación desinteresada y no condicionada que ha servido en el continente para el reestablecimiento de los sistemas democráticos y la vigencia de los derechos humanos en nuestros países, la cual ha servido para crear condiciones e impulsar la promulgación e institucionalización de las figuras del Defensor del Pueblo y el Procurador de los Derechos Humanos.

5. Se considera que es necesario el reconocimiento, por parte del Sistema Interamericano, del derecho de los Defensores del Pueblo en cuanto tales, de recurrir directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a convertirse –una vez agotado el procedimiento interno en materia de violación de derechos humanos– en órganos receptores y transmisores de las denuncias de los ciudadanos de sus correspondientes países, recomendándose para ello las modificaciones normativas que procedan, todo ello con el objeto de agilizar y dar vida a este importante procedimiento regional de protección de los derechos humanos.

6. Expresamos nuestro interés en participar activamente, con el reconocimiento del status correspondiente, como instituciones nacionales de derechos humanos en el marco de las reuniones especializadas de la Organización de Naciones Unidas.

7. Creemos que es indispensable que el sistema internacional de protección de los derechos humanos garantice –en absolutamente todas las circunstancias– la inmunidad e inviolabilidad de los defensores del pueblo durante los estados de excepción que eventualmente decreten los gobiernos, garantizando en todo momento el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

8. Los Defensores del Pueblo, Procuradores de Derechos Humanos y líderes de la comunidad de derechos humanos de los países aquí presentes, asumimos el compromiso de integrar una organización única, que nos sea propia, a partir de los loables esfuerzos que hasta ahora han venido desarrollando en la región el Instituto Latinoamericano del Ombudsman y la Asociación Iberoamericana del Ombudsman.

9. Registramos con beneplácito el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos cuyas actividades han promovido la educación, promoción y difusión técnica de los derechos humanos en el continente y, en particular, también por el decidido apoyo que ha dado a la figura del Defensor del Pueblo en la región. Para ello, ha sido fundamental la tarea que ha emprendido para difundir las normas e instituciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario.

10. Rechazamos y condenamos enérgicamente las amenazas de que ha sido objeto el Procurador de los Derechos Humanos de El Salvador, Carlos Mauricio Molina, quien ha venido cumpliendo una decidida y valerosa labor en defensa de los derechos humanos en su país, e instamos a su gobierno, a la sociedad salvadoreña y a la comunidad internacional a proteger su vida e integridad personal."

ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA APOYAN LABOR DEL IIDH

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Dr. César Gaviria, y el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, tuvieron la primera reunión de trabajo, en la sede del IIDH en San José, en noviembre de 1994. Más recientemente, en abril de 1995, volvieron a reunirse, esta vez en la sede de la OEA en Washington D.C.

Las dos reuniones de trabajo tuvieron por objeto acordar un esquema de cooperación interinstitucional y de acción conjunta en el campo de la promoción internacional de los derechos humanos en el continente americano.

En el documento que el Secretario General de la OEA divulgó, en abril de 1995, en Washington D.C., titulado Una Nueva Visión de la OEA - Documento de Trabajo de la Secretaría General para el Consejo Permanente, en el capítulo sobre derechos humanos la única entidad independiente expresamente mencionada es el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El referido documento señala, inter alia, que la OEA "buscará la colaboración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, entidad del sistema con reconocida experiencia y compromiso en la promoción de los derechos humanos (...)" (p. 22). Los resultados de estas gestiones son de gran importancia para el rol reservado al IIDH en los debates que se inician sobre el perfeccionamiento y las perspectivas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con ocasión de su XXV Período Ordinario de Sesiones celebrada en Montrouis, Haití, del 5 al 9 de junio de 1995, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó una resolución titulada "Apoyo a la Labor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos" (Resolución AG/Doc.3274/95, del 9 de junio de 1995). La resolución, inédita en la historia del IIDH, fue presentada por el Jefe de la Delegación de Chile, Embajador Edmundo Vargas Carreño, y secundada por la Delegación de Guatemala, y copatrocinada por las Delegaciones de Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela y Uruguay. En los debates de la OEA las Delegaciones de Argentina y Estados Unidos también expresaron su respaldo a dicha resolución.

Mediante esta resolución, los Estados miembros de la OEA "instan al IIDH a que continúe con su importante labor en beneficio de los derechos humanos en el hemisferio" y "respaldan al IIDH para que continúe con la realización de actividades de educación y de capacitación en el campo de los derechos humanos a nivel regional y continental". Es de destacar la impor-

tancia de esta resolución en el nuevo contexto de la OEA, plasmado en el referido documento Una Nueva Visión de la OEA, y en la Declaración de Montrouis del 9 de junio (Resolución AG/Doc.3236/95 rev.1), que consagran varios párrafos a la educación y a la capacitación en derechos humanos en el hemisferio.

Cabe señalar que se trata de la primera resolución de la OEA respaldando al IIDH, en toda la historia de este último, y la segunda vez que la Asamblea General de la OEA apoya a un organismo independiente (el IIDH, además del Comité Internacional de la Cruz Roja, es el único organismo internacional independiente que no pertenece formalmente a la OEA, pero que se beneficia de una resolución de su Asamblea General, apoyando su labor).

El texto de la resolución se reproduce seguidamente.

APOYO A LA LABOR DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.
OEA / Ser. P
AG / doc. 3274 / 95
9 junio 1995
Original: Español

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la OEA ha reafirmado como uno de sus principios fundamentales que los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

Que en el Plan de Acción adoptado en la Cumbre de las Américas de diciembre de 1994 los mandatarios de las democracias del Continente reconocieron que "se han alcanzado avances considerables en el hemisferio en cuanto al desarrollo de conceptos y normas de derechos humanos, pero aún subsisten importantes vacíos";

Que la misma Cumbre propició la capacitación en derechos humanos de los agentes encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y de las fuerzas de seguridad; y

Que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha desempeñado a nivel hemisférico un papel importante por más de tres lustros en el campo de la educación y de la capacitación especializada en derechos humanos,

TENIENDO EN CUENTA la experiencia acumulada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos desde su creación así como su labor en materia de educación y capacitación en el campo de los derechos humanos con todos los sectores de la población, incluyendo los jueces y los administradores de justicia, los funcionarios públicos y en particular los agentes encargados de vigilar el cumplimiento de la ley,

RESUELVE:

1. Destacar la misión del Instituto Interamericano de Derechos Humanos que ha venido cumpliendo desde su creación en 1980, e instarlo a que continúe con su importante labor en beneficio de la causa de los derechos humanos en el hemisferio y en el cumplimiento de sus objetivos de difusión y de promoción de los derechos humanos.

2. Respaldar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos para que continúe con la realización de actividades de educación y de capacitación en el campo de los derechos humanos a nivel regional y continental.

IIDH COAUSPICIA LA XXIV SESIÓN DEL PROGRAMA EXTERIOR DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

Por vez primera en la región centroamericana, la Academia de Derecho Internacional de La Haya, verdadero templo mundial del derecho internacional, realizó una Sesión de su Programa Exterior en San José, del 24 de abril al 6 de mayo de 1995, con el co-auspicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Las sesiones externas que viene realizando desde 1969 en los tres continentes esta prestigiosa institución académica de promoción y difusión del derecho internacional tienen como objetivo el fomentar la promoción del derecho internacional en los círculos académicos y universitarios de las regiones del mundo donde se realicen. La XXIV Sesión, cuya coordinación académica estuvo a cargo de los Profesores Daniel Bardonnet y Antônio A. Cançado Trindade, contó con la participación de reconocidos y connotados expertos mundiales, que expusieron diferentes temas relacionados con la protección internacional de los derechos humanos, la solución pacífica de

controversias internacionales, el mantenimiento y la construcción de la paz en Centroamérica, y los derechos del niño bajo la perspectiva del derecho internacional privado.

Además de los participantes de Costa Rica, funcionarios de la Cancillería y otras instituciones públicas, se contó con la presencia de 27 participantes de Bolivia, Colombia, Cuba, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

Dado el contexto histórico y actual de la región centroamericana, la XXIV Sesión Externa puso el énfasis en la protección y la promoción de los derechos humanos a nivel regional, con los cursos de Antônio Augusto Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH y Catedrático de la Universidad de Brasilia (sistema interamericano) y de Juan Antonio Carrillo Salcedo, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla (sistema europeo). También fue abordado un aspecto poco conocido, y de trascendental importancia, como lo son los derechos del niño desde la perspectiva del derecho internacional privado (curso de J. H. Hans van Loon, Primer Secretario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado).

Los mecanismos de solución pacífica de controversias internacionales y de diplomacia preventiva en Centroamérica fueron a su vez objeto de varios cursos y conferencias: los mecanismos existentes en Centroamérica fueron dictados por Pedro Nikken, Presidente del IIDH, y Francesc Vendrell, Director de la División del Asia Oriental y Pacífico del Departamento de Asuntos Políticos de la ONU. Los mecanismos universales fueron analizados por José Antonio Pastor Ridruejo, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid, y Daniel Bardonnet, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Finalmente, se incluyeron temas más específicos, dentro del contexto del derecho internacional, como lo son el del Tribunal de Reclamaciones Irán/Estados Unidos (curso de Willem A. Hamel, Miembro del Tribunal de Reclamaciones Irán/Estados Unidos) y el derecho a la paz (curso de Diego Uribe Vargas, Catedrático de la Universidad Nacional de Colombia, y exCanciller de aquel país).

El IIDH recibió, en calidad de ente local copatrocinador, para la Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del IIDH, la colección completa del prestigioso "*Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*". Esta Colección cuenta con más de 250 volúmenes y constituye la recopilación más completa de trabajos e investigaciones en el campo del derecho internacional, tanto público como privado, en el

mundo. Corresponde a los cursos impartidos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya durante las sesiones de verano que lleva a cabo esta institución, desde su creación en 1923, en aquella ciudad de Holanda.

En su discurso de clausura de la Sesión de Estudios, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, así resumió los mensajes centrales de cada uno de los cursos dictados:

> "La temática abordada correspondió a los temas de especial interés de los países y pueblos de la región, y que integran la agenda internacional contemporánea. Quizás sea este un momento adecuado para proceder a un muy breve resumen de las principales conclusiones o ideas centrales de los cursos y conferencias suministrados. La temática abordada se agrupó en tres ejes centrales: la protección internacional de los derechos humanos, el mantenimiento y la construcción de la paz, y la solución pacífica de las controversias internacionales.
>
> En cuanto al primer eje, el de los derechos humanos, retenemos los siguientes mensajes: del curso del Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, el de que el sistema europeo de protección internacional de los derechos humanos confirma que, en esta materia, lo esencial está en la existencia de mecanismos judiciales de garantía, accesibles a las personas víctimas individuales de violaciones de los derechos humanos; de mi propio curso, el de que el sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos debe buscar su perfeccionamiento mediante la aceptación de sus mecanismos por todos los Estados del continente americano, su despolitización y jurisdiccionalización, una mayor coordinación entre la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la representación legal de las víctimas directamente ante la Corte Interamericana; del curso del Profesor Hans van Loon, el de que en el campo del derecho internacional privado (con atención especial a los derechos del niño), la gran prioridad es la ratificación de las numerosas convenciones existentes por todos los países de la región, seguida del establecimiento de instituciones nacionales para asegurar la instrumentalización de aquellas convenciones.
>
> En cuanto al segundo eje, el del mantenimiento y la construcción de la paz, guardamos los siguientes mensajes: de las conferencias del Profesor Diego Uribe Vargas, el de que el derecho internacional tiene que acompañar la evolución de los tiempos, los nuevos temas y los grandes cambios de la sociedad internacional actual, a fin de lograr un orden internacional estable para el cual es imprescindible el derecho a la paz; del curso del Profesor Pedro Nikken, el de que la experiencia adquirida en los recientes casos de El Salvador y Guatemala demuestra que la

solidaridad internacional es posible para resolver conflictos internos, pero es necesario instrumentalizarla; del curso del Profesor Francesc Vendrell, el de que la solución real de los conflictos internos se torna posible cuando las partes se percatan de que no hay posibilidad de victoria militar sino más bien de solución negociada, pero esta última debe al menos abrir la puerta para abordar democráticamente las causas de dichos conflictos.

En cuanto al tercer eje, el de la solución pacífica de las controversias internacionales, registramos los siguientes mensajes: de las conferencias del Profesor Daniel Bardonnet, el de que no es posible alcanzar la paz sólo por el derecho, sin embargo, hay que desarrollar todos los esfuerzos posibles para hacer progresar el derecho internacional, cuyos avances son siempre lentos, y requieren un conocimiento sólido y seguro de sus principios y normas; del curso del Profesor José Antonio Pastor Ridruejo, el de que la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado durante el tiempo de la guerra fría un papel estimable en la solución de controversias internacionales entre Estados, pero en la época de la distensión es todavía mayor su función pacificadora, y hay que esperar que en el futuro sea todavía más importante la función de la Corte; de las conferencias del Profesor Willem Hamel, el de que el funcionamiento del Tribunal de Reclamaciones entre Irán y Estados Unidos constituye un ejemplo de cómo un arbitraje internacional puede generar una solución pacífica de una controversia internacional que tenía en sí misma el potencial de una seria amenaza a la paz."

XIII CURSO INTERDISCIPLINARIO EN DERECHOS HUMANOS

Desde 1983 hasta la fecha se ha venido realizando anualmente y de forma ininterrumpida el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Esta actividad tiene como objetivos principales: desarrollar aspectos fundamentales de los derechos humanos, tratar problemas generales relacionados con este tema, posibilitar el intercambio de experiencias entre los participantes y constituir un foro para discutir la situación de los derechos humanos en América Latina. Para el IIDH es una gran satisfacción contar, a la fecha, con más de 1,437 exalumnos, muchos de los cuales ocupan importantes cargos de dirección tanto a nivel gubernamental como en organizaciones de la sociedad civil en virtualmente todos los paises del continente americano.

Para el XIII Curso Interdisciplinario, realizado en San José del 13 al 23 de junio de 1995, fueron elegidos 120 participantes de 26 países del hemisferio americano. Las más diversas áreas vinculadas a los derechos humanos

fueron ampliamente representadas: organismos de gobierno, organismos no gubernamentales, organismos internacionales, diversos sectores de la sociedad civil y universidades, lo cual propició un rico intercambio de experiencias, dado el indudable compromiso de los participantes en la promoción y protección de los derechos humanos, lo que quedó evidenciado en sus profundas y valiosas intervenciones. Durante 11 días se efectuaron conferencias, talleres y otras actividades que dieron como resultado un gran foro de discusión permanente sobre los más importantes tópicos de la problemática de los derechos humanos.

En el acto inaugural se contó con la participación del Presidente de la República de Costa Rica, José María Figueres Olsen, quien ofreció una conferencia relacionada con el desarrollo sostenible y la protección de la naturaleza. Todos los conferencistas y panelistas del Curso son personas ampliamente reconocidas por su labor en el campo de los derechos humanos. Entre ellos podemos destacar al Embajador José Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; al Profesor Jean Bernard Marie, Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo); al Dr. Antônio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y al Dr. Leo Valladares, Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos de Honduras y Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta actividad estuvo dividida en conferencias y actividades participativas. Las conferencias fueron impartidas por destacadas personalidades en el ámbito de los derechos humanos. Los ejes principales de estas fueron: a) Sistema Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos; b) Impunidad y Derechos Humanos; c) Seguridad Ciudadana; y d) Grupos Discriminados. En lo referente a las actividades participativas, estas se dividieron en Estudios de Casos y Talleres. Entre estos últimos estuvieron los Coloquios Especializados, a cargo de los Dres. Enrique Correa, Néstor Sagüés y Perfecto Andrés Ibáñez.

REUNIÓN ANUAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IIDH

Entre el 15 y 16 de mayo de 1995, se celebró, en la sede del IIDH en San José, la Reunión Anual de 1995 de su Consejo Directivo, presidido por el Dr. Pedro Nikken. Durante la misma, se aprobó, por consenso, el informe de labores presentado por el Director Ejecutivo, Dr. Cançado Trindade, y se establecieron las líneas estratégicas del plan de actividades correspondiente al período 1995/1996. Se incorporó como nuevo miembro del Consejo Directivo el Dr. Víctor Ivor Cuffy, mientras que los Dres. Allan Brewer-

Carías y Margaret E. Crahan fueron electos para integrar la Comisión Permanente.

IIDH Y UNICEF FIRMAN CONVENIO PARA TRABAJO CONJUNTO EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En la ceremonia de clausura de XIII Curso Interdisciplinario del IIDH, el 23 de junio de 1995, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, y la Directora Regional del UNICEF, Sra. Marta Maurás Pérez, firmaron un Convenio Marco de Cooperación para la realización de actividades conjuntas en el campo de la educación en derechos humanos, con atención especial a los derechos del niño.

En el ámbito de este Convenio Marco, firmaron ambos un acuerdo, con el Director del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño (ubicado en Florencia, Italia), Sr. James Himes, para la ejecución conjunta del Proyecto de Recopilación y Análisis de Información sobre los Derechos del Niño. Por medio de este Proyecto las tres instituciones pretenden contribuir al monitoreo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, a través del análisis de la información sobre la observancia de los derechos del niño en los países de Centroamérica.

Pocos días después, el 26 de junio de 1995, el Director Ejecutivo del IIDH envió una comunicación al Seminario del UNICEF sobre la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, realizado en Barbados, en la cual señaló que la causa que inspira dicho Seminario en el Caribe coincide con las actuales prioridades del IIDH: "situar las iniciativas regionales en el contexto de la universalidad de los derechos humanos (de la cual la Convención de 1989 nos da un elocuente testimonio), avanzar la visión integral de los derechos humanos (como la Convención de 1989 lo hace), fomentar las convergencias entre los sistemas de la protección internacional de la persona humana (derecho de los derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados - a las cuales está atenta la Convención de 1989), y promover medidas nacionales de implementación de los instrumentos internacionales de protección, entre los cuales la Convención de 1989".

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA E IIDH REALIZAN SEMINARIO INTERAMERICANO SOBRE LOS AVANCES EN DERECHO HUMANITARIO

Con el copatrocinio del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), del IIDH y de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y bajo el

auspicio del Gobierno de Bolivia, se llevó a cabo, en Santa Cruz de la Sierra, del 28 al 30 de junio de 1995, el Seminario Interamericano sobre la Protección de la Persona en Situaciones de Emergencia. Su objetivo principal fue evaluar las medidas adoptadas a nivel nacional por los gobiernos de los países del continente americano, para implementar y difundir el Derecho Internacional Humanitario, y reforzar su compromiso en la materia.

En la inauguración del evento, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, destacó la importancia histórica de este Seminario, al igual que el Seminario organizado por el IIDH con el ACNUR, en diciembre de 1994, del cual resultó la Declaración de San José que actualiza la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Agregó que la realización del presente Seminario de Santa Cruz de la Sierra atendía a dos prioridades de su gestión al frente del IIDH: fomentar las convergencias entre el derecho de los derechos humanos, el derecho humanitario, y el derecho de los refugiados, y promover la adopción de medidas nacionales de implementación de los instrumentos internacionales de protección de la persona humana.

Al evento concurrieron más de 50 participantes, representantes de Ministerios de Justicia y de Cancillerías de toda América Latina y el Caribe hispanohablante. En la sesión inaugural también participaron el Vicepresidente de la República de Bolivia, Dr. Víctor Hugo Cárdenas, el Delegado Regional del CICR, Dr. Francis Amar, y el Director del Centro Internacional de Formación para el Desarrollo, Dr. Eduardo Araujo.

La participación de destacados expositores de diferentes países, además de una Delegación del CICR de Ginebra, contribuyó a la generación de amplios espacios de reflexión y análisis de los diversos aspectos relacionados con el tema. Los participantes se dividieron en dos grupos de trabajo, que examinaron las convergencias entre las tres vertientes de la protección internacional de la persona humana y las medidas nacionales de implementación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

El Comité de Redacción estuvo compuesto por los siguientes expertos: Antônio A. Cançado Trindade, Edmundo Castillo Salazar, Tomás Molina, José Antonio Pastor Ridruejo, Hernán Salinas Burgos, y Patrick Zahnd. Como resultado del Seminario de Santa Cruz de la Sierra, se adoptó una Declaración Final, cuyo texto integral se reproduce a continuación.

DECLARACION FINAL
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, 28 AL 30 DE JUNIO, 1995

Los participantes en el Seminario Interamericano sobre la Protección de la Persona en Situaciones de Emergencia celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995:

Tomando en cuenta

La importancia y universalidad de los Cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, así como de los tratados generales de protección de los derechos humanos y de los derechos de los refugiados.

Reafirmando

- El carácter mutuamente complementario y las convergencias entre los sistemas de protección a la persona establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados.

Recomiendan:

1. La ratificación del conjunto de instrumentos internacionales de protección de la persona y de los bienes en situación de conflicto armado, especialmente los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, la Convención de La Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales, y la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

2. La participación de la Conferencia de Revisión de la Convención de 1980, cuya celebración en Viena está prevista del 25 de setiembre al 13 de octubre de 1995, con objeto de potenciar, a largo plazo la prohibición de las minas antipersonales; así como la ampliación expresa del ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales, y que consideren la posibilidad de aprobar medidas nacionales para prohibir la fabricación, venta y exportación de minas antipersonales.

3. La participación constructiva en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a celebrarse en Ginebra del 3 al 7 de diciembre de 1995.

4. La promoción del reconocimiento de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta (artículo 90 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra).

5. La adopción de medidas nacionales concretas y eficaces destinadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de refugiados en todas las circunstancias.

6. La creación o el fortalecimiento de comisiones nacionales encargadas de efectuar estudios y realizar propuestas tendentes a la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que aseguren la promoción, difusión, respeto y aplicación del Derecho Internacional Humanitario así como de las normas relativas a derechos humanos y derechos de los refugiados.

7. El cumplimiento, lo antes posible, de la obligación de adecuar las legislaciones penales internas a las disposiciones de los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I con miras a determinar sanciones apropiadas con respecto a aquellas personas que hayan cometido o dado orden de cometer algunas de las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, consideradas como crímenes de guerra. Asimismo, el establecimiento de una reglamentación adecuada que permita la sanción de otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario, especialmente las perpetradas con ocasión de conflictos armados internos.

8. La consideración del apoyo a la iniciativa de instaurar un Tribunal Penal Internacional para juzgar a los autores de infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, y de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

9. La adopción o actualización de la legislación nacional relativa al uso adecuado del emblema de la Cruz Roja.

10. La asunción del compromiso por parte de las autoridades e instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, juristas y otros expertos de la región en favor de la promoción, el desarrollo y la aplicación armoniosa del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de refugiados.

Finalmente, los participantes agradecen al Comité Internacional de la Cruz Roja, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y a la Agencia Española de Cooperación internacional por la iniciativa de convocar y organizar este Seminario. Asimismo, los participantes agradecen a los

Gobiernos de Bolivia y de España por el apoyo y la colaboración prestados para la realización de este encuentro.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E IIDH ESTABLECEN BASES DE COOPERACIÓN

Con ocasión de la apertura del XIII Curso Interdisciplinario, en el día 13 de junio de 1995, el IIDH recibió la visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Embajador José Ayala Lasso. El Alto Comisionado, y el Director Ejecutivo del IIDH, Antônio A. Cançado Trindade establecieron las bases de cooperación interinstitucional, entre el Alto Comisionado y el IIDH, abarcando los cinco puntos siguientes:

1. Intercambio de información, documentación y publicaciones:
   Intercambiar regularmente información sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región. Además, ambas instituciones podrían beneficiarse de un intercambio de documentación y publicaciones especializadas.

2. Proyectos de Investigación:
   Emprender estudios e investigaciones conjuntas en áreas específicas.

3. Definición de prioridades:
   Con el objeto de evitar la duplicidad de acción, definir prioridades sobre actividades de asistencia técnica que podrían realizarse en forma conjunta o en forma coordinada en la región.

4. Promoción de actividades de educación:
   Promover la enseñanza del sistema de Naciones Unidas a nivel global, y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos a nivel regional.

5. Promover el intercambio profesional entre ambas instituciones:
   Promover el intercambio de especialistas en ambas instituciones para la implementación de diferentes actividades: evaluaciones, desarrollo de capacitaciones, investigaciones, implementación de programas específicos, entre otras.

CANADÁ RESPALDA PROGRAMAS DEL IIDH

La Vicepresidenta Ejecutiva del Centro Canadiense de los Derechos de la Persona, Sra. Carole Theauvette, visitó el IIDH, en abril de 1995. Con el

Director Ejecutivo del IIDH, Sr. Antônio A. Cançado Trindade, se acordaron las bases de una cooperación entre ambas instituciones. En la reunión, la representante de la Agencia Canadiense de Desarrollo (Canadian International Development Agency - CIDA), Sra. Jane Touzel, anunció el apoyo de la Agencia Canadiense de Desarrollo, y de la Embajada de Canadá en Costa Rica, para, respectivamente, el Programa Género y Derechos Humanos y el Programa Derechos de los Pueblos Indígenas, del IIDH.

PAÍSES ESCANDINAVOS INTENSIFICAN APOYO AL IIDH

Entre los hechos más relevantes de este período destaca la intensificación de las relaciones entre los países escandinavos y el IIDH. Esto quedó demostrado en la reciente misión institucional, del 31 de mayo al 10 de junio últimos, en la que el Director Ejecutivo del IIDH, Antônio A. Cançado Trindade, acompañado por el Director de Programas del IIDH, Gonzalo Elizondo Breedy, sostuvieron jornadas de trabajo con más de quince organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en Dinamarca, Noruega y Suecia.

A la renovación del convenio con Dinamarca, según se informara en un número anterior de este Boletín, ha seguido la aprobación del nuevo convenio con Suecia, mientras que las negociaciones con el Gobierno de Noruega se encuentran ya en su fase final, por lo que muy pronto quedará ratificado este importante bloque de donantes vitales en la garantía de independencia y autonomía del Instituto, que es asumido en su integralidad como destinatario de este respaldo.

En todos los casos la relación entre las agencias europeas y el Instituto se ha fortalecido, no sólo con un incremento racional del monto de sus donaciones, sino también con la idea de una verdadera relación bilateral de cooperación, por parte de cada uno de los países escandinavos, donde los socios se beneficien y contribuyen con las tareas recíprocamente. Las metas de esta asociación han sido siempre el fortalecimiento de la democracia y la plena vigencia de los derechos humanos en América Latina.

También fue objeto de las discusiones la situación de aquellos países que, de acuerdo con sus circunstancias actuales, deben estar en un orden de atención prioritaria, ya sea para fortalecer procesos de paz o de retorno a la democracia, o bien para tratar de mitigar el dolor generado por la violencia social incontrolada.

Relacionado muy especialmente con el trabajo cotidiano del IIDH, el contacto realizado por el Director Ejecutivo y el Director de Programas del IIDH con instituciones clave de derechos humanos en esa parte de Europa,

en particular los Institutos de Derechos Humanos de los países escandinavos, sirvió para establecer nuevas líneas de cooperación e intercambio, con el vivo afán de coordinar los programas de trabajo con la intención de multiplicar sus efectos.

Por último, cabe señalar que, una vez más, se ha podido constatar la estrategia y solidaria visión que los países escandinavos han mantenido con los pueblos latinoamericanos, por medio de sus canales de política exterior y de cooperación internacional en el campo de los derechos humanos.

IIDH REALIZA SEMINARIO TALLER SOBRE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Dentro de las actividades programadas por el Centro de Recursos Educativos (CRE) del IIDH, se realizó en Caracas, Venezuela, el Seminario de Capacitación sobre Educación en Derechos Humanos, los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio del presente año. Participaron los encargados del área de educación de las Secciones Nacionales de Amnistía Internacional y funcionarios responsables de capacitación de los Ministerios de Educación de México, Puerto Rico, Venezuela, Colombia, Perú y Ecuador; asimismo tomaron parte miembros de diversas organizaciones no gubernamentales de Venezuela, comprometidas con diversas actividades de educación en derechos humanos.

El programa diseñado facilitó el logro de los objetivos planteados para el Seminario, tales como: a) capacitar en educación en derechos humanos, b) introducir el Proyecto CRE en Latinoamérica y c) comprometer a los educadores en el enfoque propuesto por el CRE. Se consideraron actividades teóricas y prácticas conducidas por reconocidas autoridades en los campos jurídico y educativo tales como los Miembros del Consejo Directivo del IIDH, Dres. Allan Brewer Carías y Marco Tulio Bruni-Celli, el Director de Investigación y Desarrollo, Dr. Roberto Cuéllar, el Especialista en Educación en Derechos Humanos de la Oficina Regional de la UNESCO, Dr. José Rivero, el Vicerrector de la Universidad Centroamericana de El Salvador, Dr. Joaquín Samayoa, la Especialista en materiales didácticos de la Universidad a Distancia, Dra. Ana María Rodino, entre otros.

TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ORGANIZADA

El IIDH organizó el III Seminario Centroamericano sobre el Tratamiento de Víctimas de la Violencia Organizada, que tuvo lugar en San Salvador, El Salvador, del 19 al 24 de junio de 1995. El objetivo de este Seminario fue

capacitar a profesionales en la salud en el tratamiento especial, que necesitan muchas de las víctimas afectadas por la violencia organizada.

Cuarenta y cinco médicos, psicólogos y trabajadores sociales, que realizan su trabajo en organizaciones no-gubernamentales y que están en contacto con víctimas de la violencia organizada, participaron en este Seminario. Los participantes vinieron de Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Guatemala y El Salvador. Nueve expositores, con experiencia en el tema, vinieron de Argentina, Chile, Costa Rica, Dinamarca y Honduras. Entre ellos estuvo el Consultor Médico del IIDH, Dr. Ole Vedel Rasmussen. Entre los temas que fueron discutidos se señalan los siguientes: el daño físico y psíquico después de la violencia organizada; la psicoterapia en grupos e individual; la fisioterapia; los niños afectados y su tratamiento; la terapia ocupacional; se señaló también cómo la impunidad afecta a toda la sociedad.

El Seminario estuvo caracterizado por un debate riguroso y un intercambio de experiencias, a un muy alto nivel profesional. Fue copatrocinado por el Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Dinamarca (PRODECA), y el Consejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura (IRCT). Hay una gran necesidad de continuar esta capacitación de profesionales en la salud, que están trabajando con las víctimas de la violencia organizada. También hay necesidad de creación de centros que puedan ofrecer tratamiento. Un seminario sobre niños afectados está planificado para octubre del presente año, y el IV Seminario Centroamericano sobre el Tratamiento de Víctimas de la Violencia Organizada se llevará a cabo en Nicaragua en el próximo año.

CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS

El día 21 de abril, en la sede del IIDH, se reunieron representantes de los organismos y expertos miembros del grupo *ad hoc* creado en noviembre de 1992, para evaluar la marcha de este grupo. Los participantes acordaron expresar su respaldo unánime a la Consulta y solicitar al Comité Directivo del Instituto redoblar esfuerzos en favor de la consolidación institucional de la CPDIA y apoyar su continuidad en esta función, fundamental para el desarrollo de dicha instancia.

Por otra parte, el grupo definió las siguientes áreas de trabajo:

-Gerencia, administración y relaciones externas.
-Información, alerta temprana y prevención.

-Investigación y misiones *in loco*.
-Promoción y capacitación.

Para dar cumplimiento a uno de los acuerdos principales, el 2 de junio se reunió el Comité Ejecutivo de la Consulta en San José, para establecer las funciones propias de dicho órgano, definir la periodicidad de sus reuniones ordinarias, analizar las funciones de la Secretaria Técnica y dar sugerencias para el presupuesto y la elaboración de un manual de procedimientos.

Posteriormente, se llevó a cabo una misión previa en Guatemala, con el objetivo de realizar una recopilación y ordenamiento de las causas, características y efectos más relevantes del fenómeno de desplazamiento interno en dicho país, que serán posteriormente estudiadas a profundidad por los integrantes de la misión *in situ* a realizarse próximamente en ese país, a solicitud de diferentes sectores vinculados a la temática. Se realizaron reuniones informales con representantes de los organismos miembros de la Consulta (ACNUR, PNUD, OIM, PMA, UNICEF, CICR), la Coordinación ONG y Cooperativas para el Acompañamiento de la Población Damnificada por el Conflicto Interno, la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos de Poblaciones Desarraigadas, la Iglesia Católica, PRODERE, FONAPAZ, CEAR, las organizaciones de afectados y otros.

La representación institucional en la Consulta está a cargo del Dr. Antônio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH.

PROGRAMA DE PUEBLOS INDÍGENAS PRESENTE EN EL SEMINARIO "EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LA PROBLEMÁTICA INDÍGENA EN AMÉRICA LATINA", BOLIVIA

En Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, tuvo lugar el Seminario "El Defensor del Pueblo y la Problemática Indígena en América Latina" durante los días 28, 29 y 30 de mayo, bajo el auspicio de la Vicepresidencia de la República de Bolivia, AIO, UNESCO y el Capítulo Boliviano del Ombudsman. El IIDH presentó el trabajo que ha venido desplegando desde hace más de tres años tendiente a producir insumos que sirvan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la formulación de un Instrumento Interamericano sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este Seminario se constituyó en una valiosa oportunidad para difundir este importante trabajo, ampliar criterios y recoger propuestas que integren los criterios de representantes de pueblos indígenas, así como de las oficinas de los defensores del pueblo, procuradores y comisionados de derechos humanos.

MISIÓN INSTITUCIONAL DEL IIDH EN HAITÍ

Con motivo del XXV Período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea General de la OEA celebrada en Montrouis, Haití, del 5 al 9 de junio de 1995, una Misión del IIDH se reunió con las máximas autoridades en Puerto Príncipe, con el fin de sentar las bases de futuros proyectos en el campo de los derechos humanos (capacitación especializada y educación) en este país. El IIDH aprovechó su presencia en la Asamblea General de la OEA para reunirse con el sector gubernamental, incluyendo al Presidente de la República de Haití, Jean Bertrand Aristide, a los Ministros de Cultura, Jean Claude Bajeux y de Justicia, Jean Joseph Exumé, a altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Haití, y a los miembros de la "Cour de Cassation", así como para llevar una serie de reuniones de trabajo con líderes de las principales organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, dirigentes de la "Plateforme des Organisations de Lutte pour les Droits de l'Homme" y altos oficiales de la MICIVIH (Misión Internacional Civil en Haití ONU/OEA).

IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER: ACCIÓN PARA LA IGUALDAD, EL DESARROLLO Y LA PAZ

En diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas acordó celebrar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Foro de ONG, como resultado de la primera evaluación de las Estrategias de Nairobi.

Esta Conferencia tendrá dos instancias. La primera es la Conferencia Oficial que convocará a todos los Estados miembros de la ONU y a observadoras representantes de ONG del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China. La segunda es el Foro de ONG programado para llevarse a cabo la semana anterior, del 30 de agosto al 8 de setiembre, en el que se espera la participación de ONG, organizaciones de mujeres y representantes de diversos sectores de la sociedad civil.

Con ambos eventos se pretende poner de nuevo en la agenda internacional temas centrales relacionados con el adelanto de las mujeres. Especial importancia se le ha otorgado al proceso preparatorio de ambos eventos, en el cual se estudiarán los dos documentos centrales por aprobar durante la Conferencia Mundial: el Estudio Mundial sobre el Papel de las Mujeres en el Desarrollo y la Plataforma de Acción.

La Comisión de la Unión Europea en el marco del proyecto "Hacia Beijing 96: Estrategias, acciones y participación de las ONG latinoamericanas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer" ha auspiciado al IIDH

para posibilitar en este evento la participación de 50 representantes de ONG y organizaciones de mujeres de América Latina y el Caribe que trabajan en la promoción, protección y educación en derechos humanos de las mujeres.

Con esta iniciativa se busca el fortalecimiento de su participación, así como el avance de iniciativas para el adelanto de los derechos humanos de las mujeres y la consolidación de la agenda aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena 1993.

Para ello, se ha difundido este proyecto entre diversas organizaciones por medio de la Coordinadora de las ONG de América Latina y el Caribe - Hacia Beijing, los enlaces subregionales y nacionales y varias redes regionales.

El IIDH ha enviado un formulario de solicitud de beca a quienes lo han solicitado. El 8 de julio venció el período de recepción y del 9 al 16 de julio, se realizó conjuntamente con la Delegación de la Comisión de la Unión Europea en Costa Rica, la selección definitiva de las delegadas.

EL IIDH DIFUNDE LA GUÍA DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

El IIDH ejecutó en 1994 el proyecto "Capacitación a Promotoras en Derechos Humanos de las Mujeres", auspiciado por la Unión Europea. Este proyecto se propuso la producción de materiales didácticos, metodologías y experiencias de aprendizaje que fomenten la educación y capacitación de promotoras en derechos humanos de las mujeres "multiplicadoras" en sus comunidades y organizaciones.

En el marco de este proyecto, se elaboró un paquete pedagógico que contiene una "Guía para la Facilitadora" compuesta por siete módulos: a) Identidad, cuerpo y sexualidad, 2) Necesidades de género, ciudadanía y democratización de la vida cotidiana, 3) Comunicación alternativa, 4) Derecho a la educación, 5) Planificación de proyectos, 6) Identidad de género, discriminación y derechos humanos, 7) Nuestros derechos como humanas. Legislación Internacional y Nacional. Mecanismos de Protección.

Esta Guía es el resultado de la sistematización de diversas experiencias realizadas a lo largo de tres años de trabajo del Programa, en diversas partes del Continente, y de otras muchas experiencias desplegadas por organizaciones de mujeres, instituciones estatales y organismos internacionales en el campo de la educación en derechos humanos de las mujeres. Es por lo

tanto un producto colectivo, ya que reúne e integra una multiplicidad de esfuerzos e iniciativas.

No es una guía acabada. Necesita ser sometida a evaluación por quienes trabajan en este campo, pero principalmente de la mujeres para quienes se ha producido. Si bien es el resultado de muchas experiencias, necesita ser aplicada, revisada, mejorada y ampliada colectivamente, para que sirva a los fines e intereses de quienes trabajan en educación en derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto es interés del IIDH que quienes la utilicen se sientan partícipes de esta experiencia de producir una herramienta de trabajo que sea útil para generar procesos de cambio.

Durante este trimestre este material ha sido solicitado al IIDH por diversos organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, así como organizaciones de mujeres de Centroamérica y otros países de América Latina y el Caribe.

Con el propósito de dar seguimiento y evaluar la utilidad práctica de estos materiales, se han venido suscribiendo acuerdos de colaboración entre los organismos solicitantes y el IIDH, comprometiéndose el IIDH a entregar la Guía y sus materiales de apoyo, y quien lo solicita, a elaborar un informe anual donde se reporte al Programa Género y Derechos Humanos las actividades realizadas con el apoyo de estos materiales.

Hasta la fecha se han firmado setenta y seis acuerdos de colaboración con catorce países de América Latina y el Caribe, quedando con ello patente el interés despertado por esta iniciativa. Aquellas organizaciones e instituciones interesadas en este paquete pedagógico deben presentar una solicitud expresa al IIDH, indicando el uso que se le dará a los materiales y la disposición para establecer un acuerdo de colaboración.

REUNIÓN DE EXPERTAS PARA APOYAR AL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA MUJER DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del acuerdo de intenciones firmado recientemente en Washington, D.C. por el Primer Vicepresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Miembro del Consejo Directivo del IIDH, Dr. Claudio Grossman, y el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antônio A. Cançado Trindade, el Programa Género y Derechos Humanos convocó a una Reunión de Expertas con experiencia en la aplicación de la legislación internacional en la protección de los derechos humanos de las mujeres en el fuero interno.

Dicha reunión, efectuada en San José, Costa Rica, el 15 y 16 de mayo, se propuso asesorar al Relator Especial sobre la Mujer de la CIDH en el desarrollo de un cuestionario, para ser enviado a los Estados Miembros, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, con el propósito de evaluar la legislación nacional y las prácticas discriminatorias de los países en relación con las normas de derechos humanos contenidas en la Declaración Americana de Derechos Humanos, en lo que compete a la protección de los derechos de las mujeres.

Adicionalmente, el grupo avanzó en la identificación de las instituciones, organizaciones no gubernamentales y otros organismos que conviene que participen en la investigación que realizará el Relator Especial, así como las áreas temáticas para los trabajos especializados.

Al finalizar la actividad las participantes presentaron un anteproyecto de cuestionario que una vez afinado, permitirá al Relator Especial solicitar a los Estados Miembros información actualizada sobre las áreas en las que la legislación nacional y las prácticas no se ajustan –a la luz de la Declaración Americana– con los compromisos adquiridos en torno a los derechos humanos.

EL IIDH REGIONALIZA SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCCIONES DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

El IIDH ha definido entre sus prioridades impulsar proyectos que incorporen las experiencias de las mujeres a los nuevos paradigmas de los derechos humanos.

La creación del Sistema de Información Regional sobre Producciones con Enfoque de Género (SIRPEG) se inscribe dentro de estos esfuerzos. Busca sistematizar en torno a la temática Género y Derechos Humanos, una variedad de aportes intelectuales, metodológicos, divulgativos y de diverso tipo generados en Centroamérica a partir de 1990. Todos estos aportes coinciden en proponer o expresar un esfuerzo tangible por transformar la situación de subordinación de las mujeres y promover relaciones equitativas entre los sexos.

Su implementación incluyó la elaboración de dos bases de datos: DORPEG y DIRPEG. La primera contiene seiscientos registros, seleccionados a partir de los criterios establecidos por el Sistema. La segunda contiene 100 registros sobre organizaciones que han aportado producciones al SIRPEG.

Como fase previa a la difusión del sistema se realizó, del 26 al 30 de abril, un taller de validación y capacitación sobre estos dos componentes. Para

tales efectos, se convocó a 25 especialistas de centros de documentación de las Oficinas Gubernamentales de la mujer, programas de Estudios de Género de las universidades estatales y organizaciones de mujeres de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Estos centros operarán como puntos focales del SIRPEG en cada uno de estos países.

Los objetivos del taller fueron entrenar en el manejo de sus dos componentes, conocer la situación de los centros de documentación de los organismos participantes e informar sobre la Internet como un medio de potenciar el SIRPEG. La metodología utilizada contempló exposiciones teóricas, paneles de discusión y actividades prácticas.

Con posterioridad al taller, se realizó una misión de asistencia técnica por Centroamérica para apoyar la instalación de la base de datos SIRPEG en cada uno de los centros de documentación.

A finales del mes de agosto estarán publicados los cuatro manuales del SIRPEG: "Documentación Regional con Enfoque de Género" (DORPEG), "El manejo de la base de datos DIRPEG", "Guía de referencia básica para el manejo del Microisis aplicado a la base de datos DORPEG" y "Guía para el acceso a la red Internet". Estos manuales se acompañan de la base de datos que contiene las producciones registradas por el sistema, poniendo de esta manera a disposición de organismos de derechos humanos, instituciones académicas, estatales y no gubernamentales, organizaciones de base y activistas, la importante producción realizada por Centroamérica durante el pasado quinquenio en este campo.

MISIONES DE OBSERVACIÓN DE CAPEL

PERÚ

El IIDH/CAPEL participó en las elecciones generales que se realizaron en Perú el 9 de abril. Se destacó una Misión de Observación que desarrolló una agenda de trabajo a partir del 5 y hasta el 12 de abril, inclusive. Dentro de las actividades, se realizaron entrevistas con reconocidos académicos peruanos, con el Ministro de Relaciones Exteriores, con los principales medios de comunicación, con los candidatos Javier Pérez de Cuéllar, Alejandro Toledo CODE-PAIS POSIBLE), Mercedes Cabanillas (APRA), con los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y con otras organizaciones no gubernamentales. El día de la votación, la Misión se dividió en grupos que fueron a observar el proceso en diferentes zonas del país.

ARGENTINA

Con motivo de las elecciones generales celebradas en la República de Argentina el día 14 de mayo, y atendiendo a la invitación formulada por la Cámara Nacional Electoral de ese país, el IIDH/CAPEL destacó una Misión de Observación que desarrolló una agenda de trabajo que contempló entrevistas con los principales candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia del país; con el Ministro del Interior; con la Cámara Nacional Electoral; con reconocidos analistas políticos del país, con oficinas gubernamentales de Derechos Humanos y con los principales medios de comunicación. El día de la votación la Misión se desplazó a diferentes zonas de Buenos Aires y alrededores, con el fin de observar el desarrollo de los comicios.

I SEMINARIO DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS TÉCNICOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES MIEMBROS DEL PROTOCOLO DE TIKAL

Con base en el Acuerdo No. 2 de la VII Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de TIKAL), y en los Acuerdos Nos. 3 y 4 de la VIII y IX Conferencias, respectivamente, tuvo lugar en San José, Costa Rica, del 26 de junio al 1o. de julio el I Seminario de Capacitación para Funcionarios Técnicos de los Organismos Electorales Miembros del Protocolo de Tikal.

Los objetivos del Seminario fueron:

- Contribuir en el mejoramiento y consolidación institucional de los sistemas electorales democráticos de los países participantes.

- Identificar elementos técnicos y experimentales, para mejorar y enriquecer el desarrollo de los procesos electorales en los países miembros del Protocolo de Tikal.

- Contribuir al proceso de especialización profesional de los funcionarios de los Organismos Electorales participantes.

- Favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos entre los participantes de los diferentes países y visualizar la potencial aplicación de estos aspectos en ellos.

- Enfocar el seminario en tres áreas temáticas centrales:

  Sistema de registro del estado civil de las personas.

Sistema de identificación del elector.

Sistema de registro electoral.

El auditorio estuvo integrado por tres representantes de niveles técnicos de los organismos electorales de Centroamérica y República Dominicana.

PROYECTO DE ASISTENCIA TÉCNICA ELECTORAL AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El equipo técnico del IIDH/CAPEL destacado en Lima, continuó durante el período de abril a junio, con la asesoría del Proyecto de Asistencia Técnica al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de la República de Perú.

Durante el mes de abril se concentró en el seguimiento de las actividades del Cronograma General de Actividades, que aún estaban ejecutándose o por ejecutarse en los días previos a las Elecciones Generales del 9 de abril de 1995. Específicamente, se dio continuidad a temas tales como: la distribución del material electoral a los Jurados Provinciales Integrados (JPI), instalación y pruebas de los equipos de cómputo, y el desarrollo de los programas para el cómputo y difusión de resultados de la votación, en dichos Jurados Provinciales.

Del seguimiento efectuado se generaron Informes Técnicos con observaciones y recomendaciones concretar, que contribuyeron con el Pleno del JNE, a tomar decisiones oportunas en beneficio del correcto desarrollo de las actividades del proceso electoral peruano.

En este segundo trimestre del año, el IIDH/CAPEL continuó participando en las reuniones periódicas, con funcionarios de la Oficina de Iniciativas Democráticas y Capacitación de USAID/Perú, de IFES, OEA, NDI, IRI y otras instituciones, con la finalidad de mantener la coordinación adecuada entre los diferentes programas de cooperación al JNE.

Adicionalmente, siempre dentro del marco del Convenio de Cooperación de Asistencia Técnica al JNE, se diseñó y ejecutó el Taller de Análisis Técnico Administrativo del Proceso Electoral, que permitió identificar las áreas exitosas del proceso electoral, así como aquellas que no alcanzaron dichos niveles, a fin de proponer ajustes que contribuyan al aprendizaje institucional y las oportunas recomendaciones para futuros procesos electorales. El mencionado taller se realizó en Lima los días 15 y 16 de junio de

1995, con la participación de los Miembros del Pleno del JNE y Presidentes de 30 Jurados Provinciales Integrados. Del desarrollo y conclusiones del Taller, el IIDH/CAPEL prepara la publicación que será entregada al conocimiento del JNE.

En forma paralela a la ejecución del Taller, el IIDH/CAPEL facilitó una visita de los Miembros de la JNE a los Organismos Electorales de México, Colombia y Chile, con el propósito de compartir valiosas experiencias técnicas que permitieran establecer comparaciones de carácter institucionales, organizacionales, metodológicas de trabajo y del derecho electoral.

Para estas visitas el Pleno del JNE integró, con sus Miembros, Misiones diferentes que se desplazaron, entre el 18 y 28 de junio de 1995, a los países antes mencionados, acompañados por un funcionario del IIDH/CAPEL. Con la realización de esta última actividad se dio por concluido el Proyecto de Asistencia Técnica Electoral al JNE, que tuvo una vigencia del 1o. de octubre de 1994 al 30 de junio de 1995.

PROYECTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA DE LA SOCIEDAD CIVIL GUATEMALTECA

Este proyecto entró en vigencia a partir del 15 de junio de 1995. El proyecto está conformado por dos áreas fundamentales: una campaña de promoción de la participación ciudadana en las elecciones de noviembre de 1995 y una serie de actividades participativas de promoción. Ambas áreas se desarrollan en dos etapas bien definidas: la primera, denominada de promoción para el empadronamiento, se realizará desde el 1 de julio hasta el 12 de agosto de 1995, fecha de cierre del período de inscripción en el padrón electoral; la segunda, llamada de promoción del voto, se realizará hasta la fecha de la elección, el 12 de noviembre de 1995. Finalmente, el proyecto consta de una tercera etapa, la cual implica la realización de una evaluación del proyecto y la producción de un documento analítico sobre el tema de la participación política en Guatemala.

Dicho proyecto se desarrolla con financiamiento de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Guatemala), teniendo como contraparte y beneficiario inmediato al Tribunal Supremo Electoral de Guatemala (TSE).

La particularidad e importancia de este proyecto, radican en la coincidencia entre USAID/Guatemala –donante–, el IIDH/CAPEL –organismo técnico– y el TSE/Guatemala –beneficiario–, de que se debe cambiar la

estrategia de promoción cívica y la forma de fomentar la participación de los ciudadanos en los eventos electorales. De esta empatía, se propician las condiciones para el desarrollo de una campaña y actividades novedosas, creativas, experimentales y profundamente apegadas a la realidad multicultural de Guatemala.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN ELECTORAL PARA EL GRUPO DE ACCIÓN POR LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN REPÚBLICA DOMINICANA

A lo largo del segundo trimestre de 1995 se ha preparado y negociado el "Programa de Promoción Electoral para el Grupo de Acción por la Democracia y Participación Ciudadana" de República Dominicana, que se desarrollará entre el 1 de agosto de 1995 y el 30 de setiembre de 1996, con especial atención al proceso electoral presidencial que tendrá lugar en ese país el 16 de mayo de 1996.

Como parte integral del desarrollo de actividades de este proyecto, y por intermedio del IIDH/CAPEL, una delegación de personalidades y representantes de la sociedad civil de República Dominicana, fue recibida en Lima, Perú, por el Consejo Directivo y funcionarios de la Secretaría Técnica de la Asociación Transparencia.

Esta misión, realizada entre el 11 y 18 de junio de 1995, cuya finalidad era recoger la experiencia de Transparencia en el marco del recién pasado proceso electoral que culminó en Perú con las Elecciones Generales del 9 de abril de 1995, fue complementada con sesiones de trabajo e intercambio de opiniones en la sede del IIDH en San José, Costa Rica, contando con la presencia de representantes de Alianza Cívica de México y Saká de Paraguay. La delegación dominicana sostuvo en San José, Costa Rica, sesiones de trabajo con las Coordinaciones y funcionarios del Programa Especializado en materia electoral CAPEL y del Area de Sociedad Civil del IIDH.

VISITA DE UNA DELEGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A COSTA RICA

El IIDH/CAPEL, en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito) facilitó el encuentro de la delegación del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, así como con líderes

políticos y diputados de los partidos políticos costarricenses Liberación Nacional, la Unidad Social Cristiana y Fuerza Democrática y medios de comunicación.

PUBLICACIONES RECIENTES

La Dimensión Jurídica de los Derechos Humanos
The Legal Dimension of Human Rights

ESTE DISCO COMPACTO INCLUYE LOS TEXTOS COMPLETOS SIGUIENTES:

- Instrumentos Universales (ONU) y Regionales de los Derechos Humanos
- Jurisprudencia Interamericana

Convenios de Derecho Internacional Humanitario

- Constituciones Nacionales y Normas de Amparo y Habeas Corpus del Continente Americano

CD ROM BILINGÜE (español/inglés)

INCLUDES THE COMPLETE TEXTS OF:

- Universal (UN) and Regional Human Rights Instruments
- Inter-American case-law
- International Humanitarian Law Conventions
- National Constitutions and Laws of Amparo and Habeas Corpus of the Americas

PRODUCCION DEL VIDEO: CAMINEMOS POR NUESTRA LIBERTAD

Recientemente vio la luz el video titulado "Caminemos por nuestra libertad" realizado por el Centro de Recursos Educativos con el apoyo de Amnistía Internacional. Se trata de un material didáctico que permite revisar el tema de la libertad, desde una perspectiva teórica y conceptual, ligada a las diversas formas prácticas del ejercicio de este derecho, pasando

por el desarrollo de actitudes responsables. El video integra efectos especiales que refuerzan el mensaje y sensibilizan al espectador. Como receptores se pensó en niños de 12 a 16 años.

Se han preparado dos versiones. Una para ser utilizada en la Sala de los Derechos de las Niñas y de los Niños del Museo de los Niños, en San José de Costa Rica. La tecnología incluye tres pantallas sincronizadas que enfatizan los efectos especiales descritos. La otra versión será utilizada en las aulas de clase en un formato clásico de VHS.

ESTUDIOS BASICOS DE DERECHOS HUMANOS II

Dando secuencia a la nueva Serie del IIDH de Estudios Básicos de Derechos Humanos, el tomo II reúne 23 contribuciones de distinguidos expertos en derechos humanos de los continentes americano y europeo. Los estudios abordan los principales temas que forman la agenda contemporánea de los derechos humanos. El tomo III de la Serie ya se encuentra en etapa avanzada de preparación.

DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ SOBRE REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS

En conmemoración del Décimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, se celebró el Coloquio Internacional de San José, coorganizado por el IIDH, ACNUR y el Gobierno de Costa Rica. Este coloquio dio como fruto la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, diciembre 1994.

Esta iniciativa fue exaltada en la resolución sobre Refugiados y Personas Desplazadas, adoptada durante el vigésimo quinto período ordinario de la Asamblea General de la OEA, celebrado el 5 de junio de 1995 en Haití.

Asimismo y debido a la relevancia de la mencionada Declaración el IIDH junto con ACNUR y el Gobierno de Costa Rica, se publicó la Memoria del Coloquio, en el que se rescatan las exposiciones que llevaron a redactar la Declaración de San José.

REVISTA No. 20

La Revista IIDH No. 20 contiene los siguientes artículos y secciones: El Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos en Brasil; Aplicación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario: Labor del Comité Internacional de la Cruz Roja; El Habeas Corpus en América Latina; El Partido Demócrata Cristiano Chileno: 1964-1992, Análisis de su estructura y orga-

nización; Reproductive rights as Human Rights: The Colombian case; Actividades y Resoluciones de: la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; las Naciones Unidas y una sección de Documentos.

PARTIDOS Y CLASE POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA EN LOS 90

Constituye el resultado de las investigaciones realizadas por más de 30 académicos latinoamericanos, sobre temas relacionados con los partidos políticos en la época contemporánea. Los artículos analizan aspectos tales como la crisis de la institución partidaria; la problemática de la gobernabilidad democrática; el rol de los partidos políticos en la transición hacia regímenes democráticos y formas de neopopulismo o la aparición de "outsiders" en la vida política.

DERECHOS HUMANOS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE (2da Edición)

Esta es la segunda edición actualizada de los trabajos de un Seminario pionero y de alto nivel académico realizado en Brasilia y copatrocinado por el IIDH y el BID. La primera edición se agotó rápidamente. La obra reúne contribuciones de algunos de los más distinguidos expertos en la materia, de los continentes americano y europeo. El libro profundiza el examen de las interrelaciones entre los tres temas y establece posibles bases para un programa de educación en derechos humanos y medio ambiente.

319.

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH (FEBRERO-JUNIO 1995)

Antônio A. Cançado Trindade

THE INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, THE WORK WITH HUMAN RIGHTS NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS AND THE STRENGTHENING OF CIVIL SOCIETY*

1. It is for the Inter-American Institute of Human Rights a great privilege to cosponsor, together with the National Humanities Center, this Conference on "Consolidating Freedom: The Role of Civil Society", and to extend our warmest welcome to the distinguished guest speakers and participants. This is a proper occasion to dwell upon one of the most timely topics of the contemporary agenda of human rights, namely, the role and strengthening of civil society. May I, first of all, briefly recall the experience of our Institute in the most rewarding work with non-governmental organizations operating in the field of human rights.

2. The Institute's Program of Technical Assistance to Human Rights Non-Governmental Organizations (NGOs) was created in 1985 with the central objective of strengthening the human rights movement especially in Central America. The region was then facing situations disclosing systematic violations of human rights produced by *de facto* governments or else governments which were still in the process of transition to democracy. It is fair to say that, by means of that Program, those NGOs for the first time had access to training and technical assistance for the effective utilization of

---

* Discurso pronunciado en la Conference on "Consolidating Freedom: The Role of Civil Society" en San José, Costa Rica, 17-21 de febrero, 1995.

mechanisms -at national and international levels- for the safeguard and promotion of human rights.

3. In the decade ranging from 1985 and 1994, the Program undertook approximately 70 training activities, to the benefit of three thousand members of human rights NGOs, relatives and lawyers of victims, churches, trade unions and cooperative organizations. As from August 1994, with the restructuring of the Institute in order to respond to the new challenges of contemporary society in the region, the Program expanded. It began to form part of the Area of Civil Society, under the new title of Strengthening of the Civil Society. This corresponded to a new qualitative approach, encompassing from now on not only NGOs but also other organizations - such as professional associations, local grass-roots organizations, informal workers groups, small and medium-size enterprises, so-called vulnerable groups, small and medium-size enterprises, so-called vulnerable groups, and other sectors integrating civil society.

4. This new outlook has been gaining currency lately, as indicated, for example, in the region, by the *Summary Report* of the 1994 Conference on the Strengthening of Civil Society, sponsored by the Inter-American Development Bank. This new approach implies a recognition that NGOs play a most important role in the mobilization of public opinion and the protection of human rights, but that in addition there are other sectors that represent as well the interests of civil society as a whole. It thus corresponds to our Program, as restructured, to foster initiatives that may enhance the organizational capacity of all these groups of civil society as well as the democratization of the organizational processes.

5. The two Seminars which the Institute held last semester, in Costa Rica and in Panama, under its new and enlarged Program, counted on the participation of members of NGOs and other social groups from Central America as well as the Caribbean and South America. Our Area of Civil Society comprises three other Programs, namely, those on Gender and Human Rights, on Indigenous Peoples, and on Migrant Populations and Populations Affected by Violence (including refugees, displaced persons, repatriated persons and returnees, and undocumented persons). Those Programs, together with that on the Strengthening of Civil Society, forming the Area of Civil Society, are inspired by the basic objectives of the promotion of conditions for the democratization in social relations and daily life, the fostering of equitable conditions for equality of opportunities and the prevalence of respect for diversity.

6. Turning to another set of brief considerations, it may be recalled, as you all well know, that the whole construction of the concept of human rights

and the large *corpus juris* for their protection, as from the first historical Bills and Declarations of Human Rights, resulted from the pressures of civil society confronted with the various forms of public power. Social changes resulted likewise in great part from the perpetual endeavours of civil society. Human rights were asserted, in their historical development, *vis-à-vis* public power or, more specifically, the State. This discloses today a grave shortcoming which ought to be promptly remedied.

7. We witness today a worrying diversification of the sources of violations of human rights, such as those perpetrated by those who detain economic and financial power, by clandestine groups, by extermination squads, among others. International mechanisms of protection are not yet well or sufficiently equipped to face such situations, since international instruments of protection were conceived in the framework of the relations between individuals and the State. This represents a formidable challenge not only for the organs of international supervision but also for the organs of the state as well as the civil society organizations.

8. There is growing awareness of these new challenges to human rights, both at international and domestic levels. More recent instruments such as the 1981 African Convention on Human and Peoples' Rights, the 1986 U.N. Declaration on the Right to Development and the 1989 U.N. Convention on the Rights of the Child, for example, advance an integral conception of human rights, envisaging the human being in all spheres of activity -civil, political, economic, social and cultural,- and revealing the possibility of comprising in the same instrument of protection the whole range of indivisible human rights. Such was the dream of the draftsmen of the 1948 Universal and American Declarations of Human Rights, turned into reality in our days.

9. The same awareness grows at the domestic level. In the aforementioned IIDH Seminars in Costa Rica and Panama, which we organized last semester, participants of NGOs and other social groups from South America, Central America and the Caribbean disclosed a clear determination of entering into a new kind and stage of activism. This would mark the passage from the political confrontation of the seventies and early eighties into the global concerted action of our days, facing problems such as poverty, gender discrimination, social exclusion and marginalization, among others. This corresponds, likewise, to an integral conception of human rights.

10. It is true that there remains a large gap between the normative advances and the reality of human rights in our continent. But it may be submitted that it could hardly be denied that without those advances the reality would most likely be much worse. There are reasons for hope, in so far as Latin America is concerned. There is today a wide consensus in the countries of

the region that all legitimate power is necessarily based upon the observance of human rights and the prevalence of democracy. The examples are well-known: the redemocratization of such South American countries as Argentina, Brazil, Chile, Paraguay and Uruguay in the eighties, added to the democratization of such Central American countries as El Salvador, Guatemala, Honduras and Nicaragua, as well as Panama; the growing visibility of the Mexican political system; the gradual opening of Cuba and the recent transformations in Haiti.

11. There have been in fact, since the early eighties, more than twelve transitions of the kind in South and Central America, bringing about a new spectrum of revitalized democracies in the region. In addition, one may single out the strengthening in the region, in recent years, of the social control over those who detain political power, due to the mobilization of civil society with the supporting role of domestic and international press. The accountability in the exercise of power has been enhanced in the region, as evidenced by recent events in Brazil and Venezuela. There is, furthermore, a growing awareness of the importance of devising mechanisms of prevention of, as well as of prompt response to, human rights violations (continuous monitoring).

12. There remains, however, a long way to go. The advances achieved with regard to political rights have unfortunately been accompanied by an erosion of economic and social rights in many countries of the region, with the worsening of conditions of living and the growth of poverty. Economic, social and cultural rights, so much neglected, thus require special attention today. Moreover, not all countries in the region have harmonized their national legislations with the corresponding provisions of international instruments of protection binding upon them. The inter-American system stands in need of reassessment and further development. The most diverse social groups - in other regions more than in Latin America - have perhaps not sufficiently realized that cultural particularities do not hinder, but rather enrich, the universality of human rights. There is a pressing need of considerably more support for national democratic institutions. There is a pressing need of democratization also at the level of international relations, and in particular in the decision-making processes of international political and financial organizations.

13. We are confident that this will be a proper occasion for addressing the role and challenges of civil society today. We extend to you all good wishes in your joint endeavours in the forthcoming days of this Conference devoted to the consolidation of freedom. Last but not least, we are very hopeful that all the distinguished participants and especially those coming from other and distant continents, may take home good remembrances of this beautiful country, Costa Rica, and of the cordiality of Latin Americans. Thank you very much for the distinction of your attention.

DESARROLLO LOCAL Y MONITOREO CONTINUO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

1. Al extenderles la más cordial bienvenida a este Seminario sobre "Derechos Humanos y Desarrollo Local", organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) en el marco del Convenio de Asistencia Técnica que suscribimos con el Programa de Desarrollo para Desplazados, Refugiados y Repatriados (PRODERE), de la oficina regional de Servicio y Proyectos del PNUD, me complace saludar especialmente a los Honorables Sres. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Defensor de los Habitantes de Costa Rica, y Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de Honduras. Desde 1992 el IIDH ha sostenido relaciones estrechas de cooperación y asistencia técnica con el PRODERE, iniciadas con la investigación-acción en "Derechos de la Niñez" en América Central; este esfuerzo tuvo repercusiones posteriores a la Cumbre Mundial de la Infancia (1990), devolviendo sus resultados en la revisión y adecuación de legislaciones especializadas en América Central.

2. Tengo ahora el agrado de presentar a la Coordinación Regional del PRODERE el informe de consultoría, preparado para el IIDH por el Sr. Edelberto Torres Rivas, que refleja la experiencia del componente "Protección a los Derechos" y que cubre una de las líneas principales del Convenio entre el PRODERE y el IIDH. Este documento, objeto principal del debate del Seminario que ahora se inaugura, expondrá las bases, no únicamente para el Seminario Internacional de validación, en mayo próximo, sino para el análisis de los fundamentos de derechos humanos que formarán parte, a partir de junio de 1995, del plan para el "Desarrollo Humano a Nivel Local" en América Central.

3. En la producción de este documento, el equipo de la consultoría ha realizado visitas a Centroamérica, así como entrevistas con funcionarios y miembros de los comités locales en las áreas de actuación del PRODERE. Se

---

* Discurso pronunciado en el Seminario "Derechos Humanos y Desarrollo Local" en el Hotel Las Américas, Guatemala, el 24 de febrero de 1995.

ha dado lectura de múltiples documentos, reuniones con los responsables nacionales, con los del componente "Protección a los Derechos" y la Coordinación Regional de PRODERE. Después de su revisión y de un esfuerzo de cuatro meses, sumados a otro más de discusión con la Coordinación Regional, puedo afirmar, con una mezcla de prudencia y satisfacción, que se trata de un trabajo a un tiempo académico y práctico que recoge los mejores esfuerzos del PRODERE y del IIDH. En esta calidad lo sometemos a la discusión, de Ustedes, expertos e invitados especiales en este Seminario.

4. En el fondo, el documento trata de darle cuerpo a la idea original de las relaciones interinstitucionales: la necesidad de rescatar el derecho y, desde el enfoque del desarrollo humano, dotar de nuevo contenido a lo jurídico en las relaciones comunitarias como marco y condición de garantía para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la solución de los problemas cotidianos y vitales que tocan tales derechos en un vasto sector de la población aún desprotegido en las condiciones democráticas de América Central de nuestros días. Este vínculo de investigación y conocimiento de la experiencia conjunta del PRODERE y el IIDH se suma al propósito de asistencia técnica y asesoramiento al grupo responsable del componente "Protección de los Derechos" de la Coordinación Regional del PRODERE.

5. Bajo estos lineamientos, el IIDH se ha sentido especialmente honrado de poder prestar servicios propios de la promoción educativa para los planes concertados de derechos humanos en varias de las catorce áreas territoriales (de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Belice) de actuación del PRODERE, como en la zona norte de Nicaragua, la zona al sur de Costa Rica, la zona indígena de Guatemala, las antiguas zonas de conflicto en El Salvador, y la frontera norte de Honduras. En esta ocasión quisiera destacar la inauguración del Plan Concertado para los Derechos Humanos de Nueva Ocotepeque que, con la participación especial de mi amigo personal, ex-Vicepresidente del IIDH y Presidente Constitucional de Honduras, Sr. Carlos Roberto Reina, se inició el 12 de enero recién pasado.

6. La década de los ochenta fue turbulenta y de profundos cambios, y al final, la velocidad de las transformaciones rebasó cualquier pronóstico político. América Latina participó de estas transformaciones con un proceso único de democratización en que los Derechos Humanos tuvieron un protagonismo histórico. En total, fueron más de doce transiciones democráticas en Centroamérica y América del Sur. La guerra y la violencia política, el autoritarismo y las tensiones políticas causaron el desarraigo de más de dos millones de personas en América Central. Antes del refugio y del desplazamiento sobrevinieron las violaciones graves a los derechos humanos de miles de hombres, mujeres y niños de la región.

7. En ese contexto se inició el PRODERE, con el respaldo del IIDH, para tratar el desplazamiento y refugio desde una perspectiva del desarrollo humano. El PRODERE fue más allá de la protección de los derechos humanos primarios de las poblaciones desarraigadas ya que abordó las consecuencias sociales y políticas del asentamiento humano desde la localidad, el municipio y el departamento. Durante esta etapa traumática, las agencias de cooperación internacional invirtieron sus mejores recursos. Ahora, con el advenimiento de la paz, comienzan a reflejarse los efectos del desequilibrio y de la exclusión, propios de una crisis más difusa.

8. He identificado como una de las prioridades de mi gestión como Director Ejecutivo del IIDH el examen de los medios tendientes a asegurar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, tan descuidados en el pasado. Ya en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) y en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) se señaló la necesidad de concentrar atención en las personas y los grupos particularmente vulnerables, para efectos de protección, tal como consignado en varios trechos de la Agenda 21 y de la Declaración y Programa de Acción de Viena, respectivamente. En el Informe que tuve el honor personal de preparar y que fue sometido por el IIDH a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (ONU, documento A/CONF. 157/PC/63/Add.3, de 18.03.1993,pp.1-137), señalé la prioridad a ser cuidadosamente atribuida a la protección de personas y grupos particularmente vulnerables –entre los cuales los social y económicamente marginados o excluidos,– a figurar con destaque en la agenda internacional contemporánea de los derechos humanos. Hoy, transcurrido más de un año y medio desde la Conferencia de Viena, sigo pensando que se habrá dado un paso adelante en la protección de los derechos humanos el día en que se logre asegurar la indivisibilidad de estos *en la práctica*, con atención especial a las personas discriminadas o desfavorecidas, a los grupos vulnerables, a los pobres y los social y económicamente excluidos, en resumen, a los más necesitados de protección.

9. A la víspera de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhage, 1995), consideramos la experiencia del PRODERE como una nueva modalidad de relación entre el ejercicio de los derechos humanos y el desarrollo humano en el ámbito local. Sobre esa vinculación me permito preguntar abiertamente por la realización de uno de los elementos centrales que la componen: el grado de participación democrática de la gente en los proyectos de desarrollo local. De estos resultados depende la aplicación de la experiencia centroamericana en otras zonas deprimidas y devastadas por la violencia, en el Caribe, en Africa y Asia. Al final del ciclo que inició el PNUD con el PRODERE, con la colaboración generosa del Gobierno de Italia, creo poder considerar el espacio de "lo local y lo comunitario" como el primer

nivel de desarrollo humano a medir la realización de los derechos humanos. Desde esa perspectiva, queda claro que las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son absolutamente esenciales.

10. Este esfuerzo del PRODERE-PNUD y el IIDH se sumará, al final de este Seminario sobre "Derechos Humanos y Desarrollo Local", a aquellos como el proyecto que inicié por el IIDH con la CEPAL para la realización de un estudio conjunto CEPAL/IIDH, ya en curso, sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe. No tengo duda de que la calidad de vida y el ejercicio de la ciudadanía son componentes primordiales del desarrollo humano, cuya inversión principal conlleva a la defensa y promoción integral de los derechos humanos. No podrá concluir esta intervención sin una línea adicional de observaciones, dada la ilustre presencia de los Honorables Sres. Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de Honduras, Defensor de los Habitantes de Costa Rica, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, y Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

11. El IIDH inició un importante proceso de asesoría a varios países del continente interesados en incorporar la figura del Defensor del Pueblo o equivalente como parte del marco institucional de defensa de los derechos humanos. En este propósito, por ejemplo, el IIDH asesoró directamente al Parlamento de Bolivia desde el año 1992 y al de Paraguay en 1993 en la preparación de los proyectos de la Ley Orgánica del Ombudsman en ambos países. Asimismo, como parte de los esfuerzos regionales desarrollados en esa materia, el IIDH realizó, en junio de 1994, la I Reunión de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina, la cual contó con participantes de Argentina, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Perú, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala, México, Puerto Rico y España. En esta reunión se analizó la rápida evolución en América Latina, así como la conformación de sus características substantivas regionales, no solo como un protector de los derechos civiles de los ciudadanos y sus derechos *vis-à-vis* la administración pública (los "civil rights" de la tradición anglosajona), sino, además, con un rasgo claramente distintivo y nuevo, a saber, como un defensor de los derechos humanos. Como resultado de esta reunión, se adoptó la llamada Declaración de San José de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina.

12. Para dar seguimiento a los principios y objetivos de esta Declaración, se llevó a cabo la Reunión de Seguimiento de la Declaración de San José, celebrada en Madrid, España, en diciembre de 1994, con el co-auspicio de

todos los Defensores del Pueblo o equivalentes de América Latina, el IIDH posibilitó la definición de importantes proyectos para el desarrollo y la consolidación de la institución en los próximos años. Por ejemplo, pretende el IIDH asesorar en los próximos meses la posible creación de la figura en países como Panamá, Nicaragua, Venezuela, Perú y Chile. Asimismo, el IIDH se encuentra programando el desarrollo de un curso para capacitar, anualmente, 50 funcionarios de las oficinas de Ombudsman o equivalente, en los derechos humanos y la solución pacífica de conflictos de la ciudadanía.

13. Me permito registrar en esta ocasión tales desarrollos recientes porque, a mi juicio, son componentes importantes del establecimiento y consolidación de un sistema de *monitoreo continuo* de los derechos humanos en nuestro continente. Este propósito tiene su razón de ser. Nunca, como en nuestra época, se ha verificado tanto progreso en la ciencia y tecnología acompañado de tanta destrucción y crueldad. Nunca, como en nuestra época, se ha constatado tanto aumento de prosperidad acompañado de un paradójico y trágico aumento de la pobreza extrema. Es imperativo superar estas contradicciones, y combatir, en nuestro ámbito regional de actuación, las barbaries del mundo moderno. A las violaciones "tradicionales" de derechos humanos, en particular de algunos derechos civiles y políticos (v.g. las libertades de pensamiento, expresión e información y el debido proceso legal), que continúan a ocurrir, se han sumado graves discriminaciones, contra miembros de sectores y grupos vulnerables, además de violaciones de derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario.

14. Las propias fuentes de violaciones de derechos humanos se han diversificado, tornando muchos instrumentos de protección insuficientes o anacrónicos, por haber sido concebidos y adoptados en el marco restrictivo de las relaciones entre el ciudadano y el poder público. No más se pueden menoscabar, por ejemplo, las violaciones perpetradas por organismos financieros y por los detenedores del poder económico, que, mediante decisiones tomadas en la frialdad de sus oficinas, condenan miles de seres humanos al empobrecimiento, si no a la pobreza extrema y al hambre; o las violaciones perpetradas por grupos clandestinos de exterminio, sin aparentes indicios de la presencia del Estado; o las violaciones ocasionadas por el propio progreso científico-tecnológico; o las violaciones perpetradas por el recrudecimiento de los fundamentalismos e ideologías religiosas; o las violaciones resultantes de la corrupción y la impunidad.

15. En conclusión, se impone defender los derechos humanos no solo contra los abusos del poder público, sino contra de todo otro tipo de poder

o dominación. El monitoreo continuo de los derechos humanos es un ideal que debe continuar a ser perseguido y tiene claramente su razón de ser. La institucionalización de la figura del Defensor del Pueblo o equivalente se enmarca en este noble pronóstico. Estas, en resumen, son las dos ideas-fuerzas que me permito retener en la inauguración de este importante Seminario: la relación entre el ejercicio de los derechos humanos en toda parte y a cualquier momento, teniendo presentes las necesidades de protección. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

WRITTEN COMMUNICATION TO THE WORLD SUMMIT FOR SOCIAL DEVELOPMENT (1995)*

1. On the occasion of the current World Summit for Social Development (Copenhagen, Denmark, 06-12 March, 1995), the Inter-American Institute of Human Rights associates itself with the endeavours of all participants to address properly the core issues of the reduction of poverty, expansion of productive employment and enhancement of social integration (particularly of the more disadvantaged groups). The key objectives of placing human beings and their needs at the centre of development, of identifying common problems of disadvantaged or socially marginalized groups, of mobilizing resources for social development (at local, national, regional and international levels), and for ensuring a more effective rendering of social services for the more disadvantaged, coincide with some of the objectives of the human rights movement.

2. Prior to the present World Summit, in two World Conferences of the kind, the 1992 U.N. Conference on Environment and Development and the 1993 World Conference on Human Rights, the right to development as a human right received formal recognition in the instruments that emerged therefrom (Principle 3 of the Rio Declaration on Environment and Development, and paragraphs 10, 11 and 72 of the Vienna Declaration and Programme of Action). I believe it is fair to say that the right to development, already provided for in the 1981 African Charter on Human and Peoples' Rights (Article 22) and elaborated in the 1986 U.N. Declaration on the Right to Development, has found its way into the *corpus* of the international law of human rights.

3. As from the 1986 U.N. Declaration, it has been clarified that the active subjects or beneficiaries of the right to development are the human beings and peoples, and the passive subjects are those responsible for the realization of that right, with special emphasis on the obligations conferred upon the States, individually and collectively. The measures envisaged for that

---

* Preparado para el "World Summit for Social Development", Copenhagen, Denmark, 06-12 March 1995.

realization extend to both national and international levels. The major significance of this trend lies in the recognition or assertion of the right to development as an "inalienable human right". Its implementation can accordingly be considered appropriately within the universe of international human rights law, as the U.N. Declaration itself refers in this preamble to the relevant *instruments* of the United Nations and its specialized agencies.

4. The Inter-American Institute of Human Rights fully supports all initiatives to bring together development and human rights. The Institute itself is currently engaged deeply in undertakings and execution of projects to achieve this aim. May I single out a couple of examples. Firstly, in fourteen territorial zones of the Central American region the Institute has been developing a project, in association with UNDP, of empowerment of local communities; this initiative was motivated by the needs of settlement and protection of uprooted populations (as a consequence of the conflict in the region), but it has gone far beyond that. Nowadays, pressed by the growing problem of social exclusion, the project starts from the more tangible needs and concerns of daily life, concentrating on the effective exercise of human rights (no longer regarded only as abstract values) at local level. In other words, it stresses the link between the effective exercise of human rights and human development at local level.

5. Secondly, and in a wider dimension, since last semester the Institute has been conducting a joint study with the Economic Commission for Latin American and the Caribbean (ECLAC) in order to explore the ways and means to ensure the justiciability of economic, social and cultural rights in the region. This aim is pursued bearing in mind the interrelationship between all human rights. There is, in this regard, a recognition of the need to utilize adequate indicators of the standards of living (v.g., pertaining to the rights to adequate housing, to physical and mental health, to education) not only of society as a whole, but also of certain groups, in particular the most vulnerable ones and those already affected by social marginalization and exclusion.

6. The vindication of economic, social and cultural rights is closely related to the realization of sustainable development, or of human development. After all, this latter, more recently coined also as sustainable human development, has been conceived as a process of enlargement of people's choice, aiming at a healthy life, the acquisition of knowledge and the access to resources needed for a decent standard of living. While it is doubtless that priority is to be accorded to the satisfaction of basic human needs (such as nutrition, housing, basic medical attention, education), it is also true that the experience in human rights promotion and protection has not been con-

fined to meeting basic needs; it has gone further than that, towards fostering people's empowerment.

7. The role of education and democratic participation bring me to a third example. For almost fifteen years the Institute has been developing activities in education in human rights in distinct parts of the American continent. Education has been understood in its wide dimension, comprising formal as well as non-formal education, that is, education for all and not only for the elites. Those activities have been increasingly stressing the importance of people's participation in the decisions that effect their lives, so as to avoid marginalization and social exclusion; in other words, they have stressed the relevance of the effective exercise of human rights, bearing witness of the close relationship between human rights, social development and the exercise of citizenship. It seems fair to state that, in fact, most advances in the field of human rights have been due to the original claims and the struggle of civil society.

8. The strengthening of civil society is to be accompanied by the strengthening of democratic institutions. Like education, social services and justice are for all. Health assistance, v.g., is to be envisaged not from the sole standpoint of economics, but as a basic service, mainly for the more vulnerable segments of the population. Likewise, justice, or administration of justice, is to be equally extended to all social segments, mainly to those in greater need for protection, so as to avoid legal marginalization. To the so-called globalization of the economy, so often referred to in our days, corresponds the global population, with all social sectors duly integrated (including migrants, refugees and displaced persons), without exclusions.

9. Mechanisms of human rights protection have evolved as responses to violations of human rights; those mechanisms are in constant evolution in order to adapt themselves to new prevailing conditions and needs of protection and to face new challenges and problems. To the "modernization of the State", so much *en vogue* in our days, corresponds also the "modernization" of the approach to human rights, pursuant to an integrated and global conception of these latter.

10. Exacerbated market economies have unfortunately been accompanied by a neglect of economic and social rights, as evidenced by the growth of extreme poverty, unemployment, the crisis of the mechanisms of social protection (social security, pensions, health services), the crisis of public education, among others. It is imperative to reverse promptly this alarming situation and to rescue the responsibility and duty of the States and of international financial institutions, as well as of all those who detain

economic power, of contributing to ensure the prevalence of economic and social rights.

11. As the last version of the Draft Declaration of this World Summit for Social Development itself recognizes, ours is an age of great contradictions, marked by unprecedented scientific progress and prosperity accompanied tragically by the growth of extreme poverty. It is imperative to overcome this unacceptable and shameful contradiction. The advances achieved in so many countries in recent years in respect of fundamental freedoms and political rights ought to be accompanied by an equal attention to be devoted to economic and social rights. Development must necessarily be viewed from the perspective of human rights, which clarifies that macroeconomic policies can no longer be pursued making abstraction of social objectives, and that it is no longer possible to pursue economic development separately from social development.

12. It is reassuring to find in the Draft Declaration of this World Summit several references to human rights and related issues. In extending the best wishes of the Institute to all Summit participants, may I express the hope that the final document which may emerge from this Summit, together with those adopted by recent World Conferences of the kind, can contribute to the crystallization of a new universal *ethos*, placing human beings, their needs, concerns and protection, at the centre of all development.

EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: RENOVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN DE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS*

1. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se siente muy complacido y honrado en ocupar el espacio que le ha sido reservado en esta VI Reunión Extraordinaria de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), iniciada hoy, 17 de marzo de 1995, en esta Ciudad de Panamá. En efecto, la educación en derechos humanos es componente substancial del mandato y misión del IIDH, cuyos proyectos y actividades, en este campo, se remontan más de una década. Hoy el área educativa conforma uno de los cuatro ejes centrales del IIDH: Sociedad Civil, Instituciones Públicas, CAPEL (Derechos Políticos) y Educación. Esta última tiene tres vertientes principales: el Curso Interdisciplinario, el Centro de Recursos Educativos (CRE), y el Centro de Documentación y Biblioteca.

2. De todas nuestras actividades, tal vez la más conocida lo sea precisamente el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, el cual tiene por propósito la capacitación en derechos humanos de agentes multiplicadores provenientes de todos los países de nuestro continente. El Curso Interdisciplinario cumple, en 1995, su décimo tercera versión, y sus exalumnos (más de 1300) representan la red del IIDH en el continente americano. Han sido usualmente nuestros colaboradores, nuestros amigos en cada uno de los países de la región. Muchos de ellos han sido y son promotores de los derechos humanos en sus respectivos gobiernos y organizaciones.

3. El efecto de este gran foro anual, realizado en la sede del IIDH en San José de Costa Rica, lo hemos tratado de trasladar a América del Sur por medio de nuestro Curso Especializado en Derechos Humanos. Este último es una nueva versión del proyecto anterior, pero realizada fuera de la sede del IIDH, y abarcando subregiones del continente. Avanzamos con esta

---

* Discurso pronunciado en la reunión de Ministros de Educación de Centroamérica en la ciudad de Panamá, el 17 de marzo de 1995.

experiencia en los países andinos (curso en Colombia, 1993), en los países del Cono Sur (curso en Chile, 1994) y, próximamente, en los países de la Amazonia (curso en Brasil, 1995).

4. Una segunda unidad del Area Educativa del IIDH está compuesta propiamente por lo pedagógico; la Unidad Pedagógica difunde información relacionada con los avances metodológicos y los logros, producto de las distintas experiencias educativas en esta materia, con el propósito de favorecer el desarrollo del conocimiento y de las prácticas educativas democráticas. Aparte de esta coordinación, hemos encomendado a la Unidad Pedagógica la producción de materiales didácticos para la educación en derechos humanos y la asistencia técnica en la aplicación de los mismos y en un nuevo diseño curricular que tome en cuenta los derechos humanos como base de la misión educativa.

5. No puede haber educación verdadera sin apoyo de investigación e información. Por ello en el Area de Educación hemos ubicado dos unidades técnicas: el Centro de Documentación, que presta sus servicios a todo el continente americano, y el Departamento de Publicaciones, con un haber de más de 2000 obras publicadas en diez años de labor. En enero pasado, el Presidente del IIDH, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y yo firmamos un convenio por el cual institucionalizamos la Biblioteca como una unidad conjunta del Instituto y de la Corte.

6. En 1993 el Centro de Recursos Educativos (CRE) del Area de Educación del IIDH pasó a desarrollar, en Centroamérica y Panamá, sus actividades de promoción de la educación en derechos humanos, de producción de materiales didácticos y de capacitación a docentes. Todas estas actividades se han realizado en estrecha coordinación con los más altos funcionarios de los Ministerios de Educación de los seis países de la región. En esta ocasión (el mismo año de 1993) se firmaron Convenios de Cooperación Técnica con los seis Ministerios de Educación de los seis países de la región, dando inicio al trabajo coordinado entre el IIDH y aquellos órganos públicos encargados de dirigir la educación en sus países. El término de vigencia de los referidos Convenios está por expirar, y por esta razón comparezco personalmente a esta importante Reunión, acompañado del Director de Programas del IIDH, Lic. Gonzalo Elizondo, y de la Jefa de nuestro Centro de Recursos Educativos, Lic. Dina Rodríguez, para proponer a las altas autoridades aquí presentes la renovación de nuestros nobles compromisos en la forma simplificada de *Addenda* a los Convenios originales.

7. El Centro de Recursos Educativos del IIDH reconoce que las instituciones educativas son espacios privilegiados en los que se puede plantear un enfoque educativo orientado a fortalecer el respeto hacia todas las personas

y formas de convivencia humana sin distinción de ninguna clase. En su operación, se ha puesto énfasis en tres áreas de trabajo: a) la promoción de los derechos humanos y la sensibilización sobre el tema; b) la producción de materiales educativos (gráficos, escritos y audiovisuales); y c) la capacitación en los contenidos conceptuales y en el uso de los materiales educativos con los estudiantes. En todas las etapas de operación se ha contado con la participación de funcionarios de los Ministerios de Educación, quienes han asistido a nuestras reuniones para aportar ideas en la preparación de los materiales educativos, así como para recibir capacitación educativa sobre derechos humanos. Asimismo, se han realizado diversas reuniones con funcionarios y docentes para brindar asesorías y apoyos específicos.

8. Como resultados, podemos hoy mostrar algunos logros, tanto en la producción de materiales educativos, como en el avance de las actividades en cada país. En el área de la producción, se han preparado materiales que responden a temas de los currículos de todos los países de la región, es decir, que pueden ser utilizados por todos los maestros centroamericanos en el ejercicio de sus labores docentes. Estos temas están referidos a las unidades temáticas sobre Igualdad, Libertad, Solidaridad y Participación. Se han preparado otros materiales que responden a necesidades particulares de los currículos de algunos países: estos materiales son gráficos, en forma de láminas, o escritos en libros, o carpetas y cuadernos de trabajo, o audiovisuales en vídeo, tanto para la capacitación docente, como para el uso con los estudiantes. Hemos preparado una exposición de estos materiales, que se encuentra en el área mesanine del Hotel Riande Continental a la disposición de los participantes en esta Reunión.

9. En lo tocante a la capacitación a docentes y estudiantes, cada país de la región ha tenido sus propios avances y logros. En Guatemala, por ejemplo, el trabajo se ha desarrollado en coordinación con la Dirección General de Educación Media y se ha caracterizado por su diversidad, en cuanto a propiciar la enseñanza de los derechos humanos en diferentes niveles del sistema educativo formal y en distintas zonas críticas del país. Ello ha permitido una gran riqueza de experiencias educativas.

10. En Costa Rica, el trabajo se ha coordinado con la encargada de derechos humanos del Ministerio de Educación y con la Comisión Nacional de Valores. Las actividades se ha desarrollado con gran entusiasmo y efectividad, aunque el trabajo se ha concentrado en la labor pionera de un grupo de maestros, quienes la asumieron con gran entrega personal y profesional. Asimismo, se ha iniciado la formación de promotores de educación en derechos humanos, con funcionarios educativos a nivel de directores de escuelas y colegios y asesores curriculares. Este enfoque tendrá un efecto multiplicador importante entre los educadores nacionales.

11. En Panamá, las actividades de capacitación se han coordinado con la Dirección Nacional de Educación, las cuales han sido esmeradamente organizadas y ejecutadas. Los coordinadores del Ministerio de Educación han realizado una labor entusiasta y seria, lo que ha permitido conformar un grupo pionero y numeroso de profesores, darles una capacitación bien planificada, y seguir de cerca su trabajo en las aulas. Los esfuerzos realizados han mostrado resultados educativos muy prometedores, los que se fortalecerán en el transcurso de este año.

12. En Nicaragua, la coordinación se ha realizado por medio de la Dirección General de Educación, y, recientemente, con el Centro para la Educación y la Democracia. El nuevo programa de formación cívica y social, redactado últimamente, ha tomado, en consideración los temas y las actividades desarrolladas en la Carpeta de Materiales Educativos del CRE. De esta manera el proyecto ha influido directamente en el currículo educativo de esta materia, lo cual es un avance significativo. La capacitación realizada ha cubierto todo el territorio nacional y ha sido entusiastamente acogida por los docentes de Nicaragua. Adicionalmente, el proyecto ha producido materiales y realizado capacitación para los docentes de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), actividades que han sido coordinadas con el Programa Educativo Bilingüe Intercultural.

13. En El Salvador, esta experiencia de educación en derechos humanos se ha realizado con dos rasgos propios muy interesantes: a) con un grupo de profesionales en ciencias sociales del interior del país que ya habían recibido capacitación previa sobre la atención de problemas sociales (Programa CAPS/SABE); y b) en coordinación con otras instituciones gubernamentales y organismos no-gubernamentales que trabajan en derechos humanos en el país. Ello ha permitido capitalizar y profundizar la formación anterior de los docentes y establecer vínculos de apoyo mutuo entre distintas organizaciones. Además, en coordinación con la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", se han elaborado módulos educativos para la educación cívica, habiéndose desarrollado las primeras acciones de capacitación docente a fines del año pasado.

14. En Honduras, la experiencia se ha desarrollado con la coordinación de la Dirección General de Educación; el rasgo particular ha sido el hecho de que se ha implementado escogiendo un Instituto educativo como centro piloto, en el cual se ha movilizado a un numeroso grupo de docentes, cuyo trabajo se verá favorecido en acciones que se desarrollan este año. Los funcionarios del Ministerio de Educación que han coordinado la experiencia, al igual que las autoridades del Instituto escogido para llevarla a cabo, han realizado una gran labor de planificación, capacitación docente y apoyo al trabajo de los profesores en las aulas. Se ha previsto excelentes iniciativas

para 1995, entre ellas la de extender la experiencia de capacitación en derechos humanos a las escuelas normales y a los miembros de colegios magisteriales. Creemos que estas iniciativas tendrán un importante efecto multiplicador entre los educadores nacionales.

15. En las últimas cumbres realizadas a nivel regional y continental, los Presidentes de los países de la región se han reunido para tratar temas de interés común y han resaltado la creciente necesidad de promover y capacitar en derechos humanos a la niñez y la juventud con el propósito de fortalecer la democracia y los derechos humanos en el continente. Las actividades del CRE del IIDH tienen como principal misión dar respuesta a estas demandas y apoyar a los Ministerios de Educación de los países de la región para dar cumplimiento a los mandatos confiados. Me permito señalar que la Declaración y Programa de Acción de Viena, principal documento adoptado por II Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, dedica atención también al tema de la educación en derechos humanos, y sus recomendaciones son válidas igualmente para nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos.

16. La labor del Centro de Recursos Educativos (CRE) del IIDH está al servicio de los educadores centroamericanos que incorporan en su trabajo cotidiano los contenidos, el enfoque y las metodologías propuestas por la educación en derechos humanos. La renovación de los Convenios, que hoy me siento tan honrado de compartir con todos ustedes, se inscribe dentro de los proyectos de la Unidad Pedagógica del IIDH, pero mi presencia personal en esta Reunión también quiere dejar patente nuestro interés institucional general en esta área y la invitación para interrelacionar nuestras respectivas instituciones de modo permanente, abierto y profundizado, en pro de la causa de la educación en derechos humanos. Espero que en el futuro próximo podamos ampliar nuestro esquema de cooperación de modo a abarcar también los sectores culturales del poder público de los países de la región. Entiendo que los mecanismos de protección de los derechos humanos se han desarrollado como respuesta a corto plazo a violaciones de derechos humanos; distintamente, la mejor forma de trabajar en pro de la observancia de los derechos humanos a mediano y largo plazos es efectivamente a través de la educación de derechos humanos.

[Sigue la ceremonia de renovación de los Convenios entre el IIDH y los Ministerios de Educación de los países de la región].

EL ROL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN LA PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

1. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) manifiesta su gran complacencia en coauspiciar esta III Reunión de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos (CILDH), dedicada al "Análisis del Funcionamiento de los Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos". En nombre del Presidente del Instituto, Dr. Pedro Nikken, y en el mío propio, extiendo nuestra más cordial bienvenida a todos los ilustres participantes en este evento. Es un privilegio poder recibir a un número expresivo de parlamentarios de diferentes regiones del continente para examinar esta noble temática. Es además un gran placer recibir, entre los participantes, algunos miembros del Consejo Directivo del IIDH. Creemos que el análisis y la discusión del papel primordial de los Parlamentos nacionales en la protección nacional de los derechos humanos es fundamental para entender los nuevos retos de la democracia contemporánea. Además, la protección nacional e internacional de los derechos humanos se encuentra en constante interacción, en beneficio de los que de ella necesitan.

2. Como sabrán muchos de los presentes, el IIDH ha desarrollado desde 1983 una intensa labor en la promoción de los derechos civiles y políticos en la mayoría de los países de América Latina. Desde la creación de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) en aquel año, el IIDH ha realizado hasta la fecha un total de 74 misiones de observación electoral en 19 países del continente, además de haber desarrollado 38 programas de asistencia técnica en 12 países de la región, sumados a 17 campañas de educación cívica en 10 países, con un total general de 119 actividades. Hoy tenemos la satisfacción de inaugurar, aquí en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, la primera actividad del IIDH directamente con integrantes de los cuerpos parlamentarios de los países del continente, lo que es una secuencia lógica de la experiencia acumulada hasta la fecha en relación con los sistemas electorales y partidos políticos de dichos países.

---

* Discurso pronunciado en la III Reunión de la CILDH: "Análisis del Funcionamiento de los Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos" en San José, el 24 de marzo de 1995.

Previous Page Blank

3. La cooperación internacional que realizamos hasta el presente se ha caracterizado por una asesoría centrada en los elementos formales y funcionales del sistema democrático –esencialmente los sistemas electorales,– y pasa ahora a exigir una nueva etapa: trabajar en los elementos sustantivos, de representatividad y legitimidad, en los contenidos que conforman las instituciones del Estado, con atención especial a la participación democrática. En efecto, para profundizar la democracia en América Latina, se impone no solo que las elecciones sean libres y formalmente correctas, sino además que las prácticas gubernamentales tengan legitimidad popular y que las instituciones satisfagan las necesidades básicas de la población. Con este evento que ahora se inicia estamos, justamente con la CILDH, dando un salto cualitativo, al dirigir nuestras atenciones a los temas más sustantivos que tienen incidencia directa en la eficacia, la representatividad social y la legitimidad de las instituciones públicas, y al concentrarnos en los procesos de reestructuración de las instituciones democráticas.

4. Como parte de este proceso de fortalecimiento de dichas instituciones, el IIDH viene colaborando intensamente, desde 1991, en la creación y consolidación de una nueva y efectiva institución de defensa de los derechos humanos, la figura de los Defensores del Pueblo o Procuradores de Derechos Humanos, tanto en América Central (en Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá y Nicaragua) como en América del Sur (en Bolivia y Paraguay); estamos además iniciando un esquema de cooperación con la Procuraduría de los Derechos del Ciudadano del Ministerio Público de Brasil. En junio del año pasado, bajo los auspicios del IIDH, se celebró, aquí en San José de Costa Rica, la I Reunión General de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos en América Latina, la cual adoptó la Declaración de San José, documento preliminar firmado por todos los Defensores del Pueblos de la región, que constituye un punto de partida para la futura cooperación en esta área específica.

5. Adicionalmente, el IIDH inició en 1992 un importante proyecto dedicado a asesorar, bajo la óptica de los derechos humanos, las reformas de los Poderes Judiciales y los sistemas de administración de justicia en varios países del continente: dicho proyecto ha incluido la asistencia en proyectos de leyes orgánicas de los sistemas judiciales, reforma de leyes (como en el campo del derecho penal y derecho procesal penal), análisis de los procedimientos, y capacitación especializada para jueces.

6. Dentro de este contexto general, la cooperación con los Parlamentos nacionales se presenta como nuestro próximo paso. La responsabilidad de los Parlamentos nacionales es reconocidamente decisiva en materia de derechos humanos. Quisiera recordar cuatro razones de fondo que evidencian la importancia de los Parlamentos nacionales como órganos promoto-

res de los derechos humanos en las sociedades democráticas contemporáneas; las dos primeras son de orden general interno y las dos últimas se relacionan con la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

7. Primera: a los Parlamentos nacionales les compete definir el marco constitucional y legal de defensa de los derechos humanos dentro de cada sociedad nacional. La función legislativa, como es de todos conocido, tiene la potestad no solo de reglamentar el conjunto de normas básicas que definen los derechos fundamentales, sino también de instrumentarlas, es decir, ejercer la importante función definitoria de las bases de exigencia legal en el cumplimiento y defensa de los derechos humanos en su conjunto (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Segunda: es igualmente de importancia básica la función parlamentaria de contralora del poder. En esta función fiscalizadora, los Parlamentos nacionales actúan como celosos guardianes del interés público ante los posibles abusos de todo género.

8. Tercera: a los Parlamentos nacionales están reservadas la función y responsabilidad de pronta aprobación de los tratados y convenciones de derechos humanos, para posterior ratificación por parte de los gobiernos, y eso se aplica a los tratados universales y regionales, generales y sectoriales. Es importante lograr la llamada "ratificación universal" en el ámbito de nuestro continente, es por todos los países del continente americano. A mi modo de ver, dicha aceptación debe ser *integral*, es decir, sin reservas y sin declaraciones interpretativas que puedan frustrar el objeto y propósito de estos tratados, debiendo además extenderse a los llamados instrumentos o cláusulas facultativas (como, por ejemplo, la de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las de aceptación del derecho de petición internacional en distintos tratados de derechos humanos).

9. Cuarta: a los Parlamentos nacionales están reservadas la función y responsabilidad de pronta adecuación de la legislación nacional a las obligaciones convencionales. Esta es una atribución expresa de los propios tratados de los derechos humanos a los Estados Partes, que inclusive acarrea la responsabilidad internacional de estos últimos. La adopción de medidas nacionales de implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos es una prioridad de nuestra agenda, es un tema al cual he atribuido especial atención en mi gestión como Director Ejecutivo del IIDH. Estoy convencido de que de la adopción de tales medidas depende el futuro de la protección nacional e internacional de los derechos humanos. El día en que todos nuestros países las adopten se habrá asegurado la autoaplicabilidad de las normas internacionales de

protección en el derecho interno y la efectiva interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos.

10. Me permito agregar una última y breve reflexión. Se impone, en nuestros días, una visión necesariamente integrada de todos los derechos humanos. Sabemos que actualmente una de las principales formas de denegación de los derechos humanos en nuestros países es el crecimiento de la pobreza crítica, comprobado por datos estadísticos de organismos co-mo el PNUD y la CEPAL. Urge, pues, avanzar en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo presente la sociedad nacional como un todo, pero con atención especial a los segmentos más vulnerables y marginalizados o excluidos. También aquí hay un papel reservado a los Parlamentos nacionales, en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la promulgación de leyes que aseguren los mecanismos redistribuidos (v.g., mediante una aguda revisión del sistema tributario y fiscal) y el desarrollo de políticas públicas en los campos de la educación, la alimentación, la vivienda, la salud y el trabajo. Es esta una de las principales demandas de los países de nuestro continente, que requiere una respuesta efectiva para enfrentar los problemas generados por la inequidad y las disparidades económicas y sociales que trágicamente sacrifican segmentos crecientes de nuestras poblaciones.

11. Es muy significativo que aquí nos reunamos, a partir de hoy, para reflexionar y discutir el aporte que puede dar la operación regular de los mecanismos internacionales de protección a los problemas de los derechos humanos de nuestros países. El IIDH se junta a la CILDH en los esfuerzos conjuntos de intensificar la promoción de los derechos humanos en nuestros países, y desea a todos los ilustres parlamentarios y participantes pleno éxito en sus trabajos. Tengo plena confianza de que esta Reunión contribuirá a una mayor difusión del derecho internacional de los derechos humanos y de su relevancia e incidencia en la solución de problemas de orden público y la consolidación y fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestros países. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

DISCURSO DE INAUGURACIÓN DE LA REUNIÓN DE LA CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS*

1. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) siente gran complacencia en dar la más cordial bienvenida a todos los miembros de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA) aquí presentes (representantes del ACNUR, del CICR, del PNUD, de la OIM, del *Refugee Policy Group*, y el *World Council of Churches*, además de los consultores de la CPDIA), reunida hoy, 21 de abril de 1995, en la sede del IIDH en San José de Costa Rica. Desde la fundación en 1992 de la Consulta, esta institución ha venido actuando como Secretaría Técnica. Es por esto que consideramos importante hacer un alto en el camino para reflexionar críticamente sobre lo que estos dos años y medio han significado en la vida de este importante grupo *ad hoc*.

2. La consulta se creó como una instancia de carácter apolítico y esencialmente humanitario, que busca dar respuesta continental, ágil y pragmática al grave problema del desplazamiento interno de poblaciones, por medio de la elaboración de diagnósticos, asistencia técnica, realización de reuniones especializadas, promoción del respeto a los derechos humanos, elaboración de una definición operativa y propuestas de normas jurídicas internacionales, gestión de redes de apoyo y recopilación bibliográfica especializada.

3. Muchos de estos objetivos se han logrado y se encuentran destacados en el último informe del Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General de Naciones Unidas para Desplazados, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1995, que se encuentra en sus carpetas. Podemos citar las siguientes iniciativas y actividades desarrolladas: misión técnica a Colombia (noviembre de 1993); elaboración de un conjunto de normas mínimas de protección para desplazados internos; participación en la Comisión de Verificación y Seguimiento sobre Desplazamiento

---

* Discurso pronunciado en la apertura de la actividad realizada en San José, Costa Rica, el 21 de abril de 1995.

en Colombia; reconocimiento en el Coloquio Internacional en Conmemoración del X Aniversario de la Declaración de Cartagena (diciembre de 1994); conocimiento y discusión de la misión técnica a Guatemala en 1994; propuesta de misiones técnicas a Guatemala, Perú y Colombia para 1995; propuesta de realización de la Conferencia Internacional sobre Desplazados en la Región Andina (CIDERA) para 1996.

4. Las proyecciones de la Consulta son muy amplias. En un continente donde la cuestión del desplazamiento sigue teniendo un gran impacto, los temas de la prevención, y la protección y asistencia al desarrollo de las poblaciones afectadas, siguen vigentes. Por otra parte, el carácter paradigmático de la Consulta la ha consagrado como un modelo potencial para otras regiones igualmente afectadas por el desplazamiento interno de población, como son los casos de Europa del Este, Africa y Asia. En este sentido, la propia naturaleza de la CPDIA, como instancia ágil, flexible y pragmática, representa una respuesta a las necesidades de asistencia y protección a segmentos de la población de nuestra región, que puede generalizarse o extenderse a nivel mundial.

5. El trabajo desarrollado por el Sr. Francis Deng, con expertos en la materia, en relación con principios legales para la protección de los desplazados internos, demuestra que la Consulta ha sido oportuna en su labor sobre un tema fundamental de protección para los afectados. Sin embargo, estamos convencidos de que solo con un mayor compromiso de sus miembros en todos los campos (tanto jurídico-doctrinal como técnico-financiero), podrá seguirse desarrollando un trabajo eficaz.

6. De nuevo agradezco por su presencia en esta casa de todos ustedes, y reitero la plena disposición del IIDH de seguir actuando como Secretaría Técnica de la Consulta. Lamento tener que ausentarme muy pronto, pero los preparativos finales para la realización con el IIDH en las próximas dos semanas –por primera vez en Centroamérica– de una sesión externa de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, donde se discutirán novedosos temas en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, me obliga a ello.

Pero estoy seguro de que el Profesor Robert K. Goldman, miembro del Consejo Directivo del IIDH y experto independiente de la Consulta, y la Sra. Cristina Zeledón, Jefa del Programa de Poblaciones Migrantes del IIDH, y todos ustedes, lograrán que esta Reunión sea todo un éxito. Muchas gracias.

DISCURSO DE INAUGURACIÓN DE LA XXIV SESIÓN DEL PROGRAMA EXTERIOR DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y representante del Señor Presidente de la República, Dr. Fernando Naranjo, y demás altas autoridades de la República; Señores Embajadores; Señor Representante del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Ministro y Profesor Diego Uribe Vargas; Señor Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Profesor Daniel Bardonnet; Señores Miembros del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Colegas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Excelencias, Señoras y Señores,

1. Hoy es un día muy importante en la historia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: el día en que el Instituto recibe, con el valioso apoyo del país sede, Costa Rica, la prestigiosa Academia de Derecho Internacional de La Haya. Es esta la primera vez, desde la creación del Programa Exterior de la Academia en 1969, que se realiza una sesión en América Central, y mucho nos enorgullece que se nos haya confiado el copatrocinio de la misma. En las próximas dos semanas nos estaremos dedicando al examen de una temática rica y de gran actualidad: la protección internacional de los derechos humanos en sus múltiples aspectos, el mantenimiento y la construcción de la paz, y la solución pacífica de las controversias internacionales, con atención especial al arreglo jurisdiccional. Es significativo que no nos limitaremos al enfoque del derecho internacional público, por cuanto el derecho internacional privado también estará presente en nuestros debates en relación con la protección de los derechos del niño.

2. Por haber tenido el privilegio de participar como conferencista en sesiones anteriores del Programa Exterior de la Academia de La Haya,

---

* Discurso pronunciado en la apertura de la actividad realizada en San José, Costa Rica, el 24 de abril de 1995.

como, por ejemplo, la sesión de Bogotá (de 1989), coordinada por los Profesores Diego Uribe Vargas y Daniel Bardonnet, ambos aquí presentes para nuestra gran alegría, como Miembro del Curatorium y como Secretario General de la Academia respectivamente, creo poder decir que la temática de la sesión de San José de Costa Rica que ahora se inaugura sigue los altos estándares de las anteriores sesiones realizadas en América Latina, además de bien reflejar la agenda internacional contemporánea y los temas de especial interés de los países y pueblos de la región.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y representante del Señor Presidente de la República, y demás altas autoridades de la República,

3. Estamos muy complacidos y honrados en poder contar con el apoyo y la hospitalidad brindados por el Gobierno de Costa Rica para la realización de este evento. No es mera casualidad que esta sesión de estudios tenga lugar aquí en San José de Costa Rica. En lo que concierne a los temas de la solución pacífica de controversias internacionales, y del mantenimiento y construcción de la paz, es de todos conocido el efectivo rol ejercido por Costa Rica en todo el proceso de paz en la región centroamericana y como país receptor de muchas de las víctimas del conflicto. El proceso pacificador se transformó en realidad de gran trascendencia histórica, considerando que el conflicto centroamericano de la década pasada sacrificó más de 300 mil vidas y generó más de dos millones de desarraigados. En lo que concierne al tema de la protección internacional de los derechos humanos, aquí se firmó, en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José; además, Costa Rica abriga, como país sede, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas actividades, sumadas a la larga tradición democrática del país, han erigido San José en una verdadera capital latinoamericana de los derechos humanos. Estamos, pues, muy felices con la realización de esta sesión de estudios en un país tan hospitalario y con tan amplia trayectoria de fidelidad a las causas de los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia y la paz.

Distinguished Visiting Professors from Europe,

4. May we extend to you our warmest welcome. We reiterate our goodwill and enthusiasm to conduct, in your company, a particularly fruitful and rewarding study session. We certainly have much to learn from each other, a process which is facilitated by the fact that we belong to two continents that are inextricably interwoven by historical ties and affinities. We belong to two continents that, moreover, have given a considerable contribution to the formation and development of international law. Even

if at times we may have propounded distinct approaches to certain chapters or issues, the firm commitment to the principles and norms of international law is our common denominator and the permanent cause that binds us together.

Distinguished Representatives and Staff Members of the Hague Academy of International Law,

5. Throughout these two weeks of our joint endeavours the Inter-American Institute of Human Rights is your home. From the moment we decided to embark on a joint examination of the international law of human rights we have become sister Institutions in the pursuance of this goal, and I am sure we will so remain for the years to come. We are very honoured by the trust you have deposited in us, and are confident that, by the end of this study session, you will be taking back to The Hague or to your respective countries sweet memories of Latin American cordiality and hospitality.

Monsieur le Secrétaire Général de l'Académie de Droit International de La Haye, Professeur Daniel Bardonnet,

6. Il y a maintenant 21 ans que nous nous sommes rencontrés pour la première fois, à l'Académie de Droit International à La Haye, vous en qualité de Directeur d'Études au Centre d'Études et de Recherches de Droit International et de Relations Internationales de l'Académie, moi, de boursier du Centre. Depuis lors vous m'avez honoré avec votre attention et amitié constantes. La réalisation de la présente session du Programme Extérieur de l'Académie constitue, pour cette raison additionnelle, un moment significatif - et, pourquoi ne pas le dire, de très vive émotion - de ma gestion comme Directeur Exécutif de l'Institut Interaméricain des Droits de l'Homme: ouvrir les portes de l'Institut à la plus distinguée des institutions académiques du droit international au monde, et rénover mes voeux de ma très fidèle amitié à l'ancien Professeur, au maître du droit international public, et, si je me permets, à l'ami de toujours. Soyez sur, Professeur Bardonnet, qu'ici, au Costa Rica, comme autrefois dans mon pays, le Brésil, vous trouverez toujours un collaborateur dévoué, et décidé à vous aider à promouvoir la plus large diffusion du droit international public et privé, y compris en particulier le droit international des droits de l'homme.

Distinguidos Participantes,

7. En nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, del Presidente de su Consejo Directivo, Dr. Pedro Nikken, y en el mío propio, les extiendo la más cordial bienvenida. Esta sesión de estudios tiene la fortuna de contar con un grupo de participantes altamente calificado y bien

representativo de los círculos jurídicos de no menos de diez países de América Latina y el Caribe, a saber, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela. Estoy seguro de que los aportes de cada uno de Ustedes contribuirán decisivamente al éxito de nuestros trabajos. Las sesiones del Programa Exterior de la Academia de La Haya se han caracterizado por el tratamiento científico y académico de las cuestiones objeto de análisis, y la presente sesión que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos tiene el honor de coauspiciar sabrá seguir esta concepción y adoptar este enfoque y metodología de trabajo.

8. Nunca está demás recordar, en esta ocasión, la considerable contribución del continente americano, y en particular de América Latina, al desarrollo progresivo del derecho internacional. Dicha contribución se encuentra hoy cristalizada en principios consagrados como los de la no-intervención en el contencioso inter-estatal y de la igualdad jurídica de los Estados, además de conceptos y doctrinas que se infiltran en varios capítulos del derecho internacional, como, por ejemplo, los relativos al reconocimiento de Estados y Gobiernos, al derecho de los tratados, a la responsabilidad internacional de los Estados, a la reglamentación de los espacios (v.g., el Derecho del Mar y el Derecho Fluvial Internacional), a la condición de los individuos y los derechos humanos, a la solución pacífica de las controversias internacionales.

9. En el marco de esta rica tradición de apego de los Estados latinoamericanos a los principios y normas del derecho internacional, hay que hacer mención de la experiencia acumulada por algunos de nuestros países en el arreglo judicial de sus controversias internacionales, inclusive ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya. En lo tocante a la región centroamericana en particular, hay que recordar además que el primer tribunal internacional permanente de la historia contemporánea del derecho internacional fue la Corte de Justicia Centroamericana, que durante una década (1907-1917) funcionó en Costa Rica, resolviendo algunas controversias centroamericanas: la Corte de Justicia Centroamericana tuvo como sede inicial la ciudad de Cartago, hasta que el terremoto de 1910 ocasionó su traslado a la ciudad de San José (cf. C.J. Gutiérrez, *La Corte de Justicia Centroamericana*, San José, Juricentro, 1978, pp. 40-41), a esta misma sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que hoy nos abriga para esta inauguración de la XXIV sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, coauspiciada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

10. No podía terminar estas palabras sin un reconocimiento adicional. Como Director Ejecutivo del Instituto y Juez de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, deseo expresar los más sinceros agradecimientos al Gobierno de los Países Bajos, en la persona de su Embajador en Costa Rica, Sr. Frans B.A.M. van Haren, por la donación, muy apreciada, de la valiosa colección, completa, del "*Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*", que mucho enriquecerá la Biblioteca Conjunta del Instituto y de la Corte, como instrumental precioso e indispensable de consulta a todos los estudiosos de la disciplina.

11. Vivimos hoy en un mundo de profundas transformaciones. En uno de los más bellos argumentos orales jamás desarrollados ante la Corte Internacional de Justicia, en el caso del *Templo de Preah Vihear* (*Camboya versus Tailandia*, 1962), el Profesor Paul Reuter señalaba que "el tiempo de los seres humanos no es el tiempo de los astros", al buscar conceptualizar lo que llamaba "la densidad del tiempo". De hecho, hay épocas que son más densas que otras, y vivimos efectivamente en una época de gran densidad: es posible que los eventos de los últimos cinco años hayan cambiado el mundo más profundamente que los de las últimas cinco décadas.

12. En el actual escenario internacional marcado por tan grandes incertidumbres, los principios y normas, y todo el instrumental del Derecho Internacional, se muestran cada vez más necesarios para asegurar la plena observancia de los derechos humanos, la solución pacífica de las controversias internacionales y el mantenimiento y prevalencia de la paz. Eventos como la presente sesión de estudios contribuyen a la realización de estos nobles propósitos y a una más amplia difusión de esta temática global, de primordial interés tanto para los Estados como para todos los seres humanos. Muchas gracias.

DISCURSO DE CLAUSURA DE LA XXIV SESIÓN DEL PROGRAMA EXTERIOR DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA*

Señores Representantes de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Señores Miembros del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Señor Director del Instituto del Servicio Exterior 'Manuel María de Peralta' del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica; Señores Embajadores; Estimados Colegas Profesores Visitantes y Participantes de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Estimados Colegas del Personal del Instituto Interamericano de Derechos Humanos;

1. Hace algunos días, en la ceremonia de inauguración de la sesión de estudios que ahora termina, tenía yo la ocasión de señalar que este evento constituye una de las más importantes realizaciones en toda la historia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: haber podido coauspiciar con la prestigiosa Academia de Derecho Internacional de La Haya estas dos semanas memorables de estudios y reflexión sobre los rumbos de algunos de los grandes temas del derecho internacional contemporáneo. En efecto, creo poder decir que los trabajos desarrollados en esta quincena han correspondido a las expectativas iniciales. Con el valioso apoyo del Gobierno del país anfitrión, y la hospitalidad y cordialidad que nos brindó el Instituto del Servicio Exterior 'Manuel María de Peralta' del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, la Academia de Derecho Internacional de La Haya y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos han transformado la sede de nuestra actividad aquí en San José en un templo de cultivo del derecho internacional público y privado, y, en particular, del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Estamos muy honrados en contar en este brindis de clausura con la presencia de nuestros queridos Profesores Visitantes Juan Antonio Carrillo

* Discurso pronunciado en el cierre de la actividad realizada en San José, Costa Rica, el 06 de mayo de 1995.

Previous Page Blank

Salcedo, José Antonio Pastor Ridruejo, Francesc Vendrell y Willem Hamel, además del representante del Director de MINUGUA. Los Profesores que ya regresaron a sus países de origen, Diego Uribe Vargas, Daniel Bardonnet, Pedro Nikken, Presidente del IIDH, y Hans van Loon, me pidieron transmitir a los participantes la seguridad de que están espiritualmente con nosotros esta noche para este brindis de confraternización. Antes de tomar el avión de regreso a París, el Secretario General de la Academia de La Haya, Profesor Daniel Bardonnet, me expresó su complacencia por el alto nivel en que se condujeron los trabajos de esta sesión de estudios, la primera del Programa Exterior de la Academia de La Haya en Centroamérica. Para esto contribuyeron, además de las lecciones y conferencias, las excelentes intervenciones en los seminarios de los distinguidos participantes de los países representados, –de Centroamérica, México y Panamá, del Caribe y de América del Sur–, en una atmósfera de respeto y cordialidad y movidos por un espíritu esencialmente académico.

3. La temática abordada correspondió a los temas de especial interés de los países y pueblos de la región, y que integran la agenda internacional contemporánea. Quizás sea este un momento adecuado para proceder a un muy breve resumen de las principales conclusiones o ideas centrales de los cursos y conferencias suministrados. La temática abordada se agrupó en tres ejes centrales: la protección internacional de los derechos humanos, el mantenimiento y la construcción de la paz, y la solución pacífica de las controversias internacionales.

4. En cuanto al primer eje, el de los derechos humanos, retenemos los siguientes mensajes: del curso del Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, el de que el sistema europeo de protección internacional de los derechos humanos confirma que, en esta materia, lo esencial está en la existencia de mecanismos judiciales de garantía, accesibles a las personas víctimas individuales de violaciones de los derechos humanos; de mi propio curso, el de que el sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos debe buscar su perfeccionamiento mediante la aceptación de sus mecanismos por todos los Estados del continente americano, su despolitización y jurisdiccionalización, una mayor coordinación entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la representación legal de las víctimas directamente ante la Corte Interamericana; del curso del Profesor Hans van Loon, el de que en el campo del derecho internacional privado (con atención especial a los derechos del niño), la gran prioridad es la ratificación de las numerosas convenciones existentes por todos los países de la región, seguida del establecimiento de instituciones nacionales para asegurar la instrumentalización de aquellas convenciones.

5. En cuanto al segundo eje, el del mantenimiento y la construcción de la paz, guardamos los siguientes mensajes: de las conferencias del Profesor

Diego Uribe Vargas, el de que el derecho internacional tiene que acompañar la evolución de los tiempos, los nuevos temas y los grandes cambios de la sociedad internacional actual, a fin de lograr un orden internacional estable para el cual es imprescindible el derecho a la paz; del curso del Profesor Pedro Nikken, el de que la experiencia adquirida en los recientes casos de El Salvador y Guatemala demuestra que la solidaridad internacional es posible para resolver conflictos internos, pero es necesario instrumentalizarla; del curso del Profesor Francesc Vendrell, el de que la solución real de los conflictos internos se torna posible cuando las partes se percatan de que no hay posibilidad de victoria militar sino más bien de solución negociada, pero esta última debe al menos abrir la puerta para abordar democráticamente las causas de dichos conflictos.

6. En cuanto al tercer eje, el de la solución pacífica de las controversias internacionales, registramos los siguientes mensajes: de las conferencias del Profesor Daniel Bardonnet, el de que no es posible alcanzar la paz sólo por el derecho, sin embargo, hay que desarrollar todos los esfuerzos posibles para hacer progresar el derecho internacional, cuyos avances son siempre lentos, y requieren un conocimiento sólido y seguro de sus principios y normas; del curso del Profesor José Antonio Pastor Ridruejo, el de que la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado durante el tiempo de la Guerra Fría un papel estimable en la solución de controversias internacionales entre Estados, pero en la época de la distensión es todavía mayor su función pacificadora, y hay que esperar que en el futuro sea todavía más importante la función de la Corte; de las conferencias del Profesor Willem Hamel, el de que el funcionamiento del Tribunal de Reclamaciones entre Irán y Estados Unidos constituye un ejemplo de cómo un arbitraje internacional puede generar una solución pacífica de una controversia internacional que tenía en sí misma el potencial de una seria amenaza a la paz.

7. Es muy significativo que la presente sesión de estudios termine con un brindis de confraternización entre los Profesores y participantes del evento, los miembros del Consejo Directivo y el valioso personal permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Como Director Ejecutivo del IIDH, es para mí un honor el hecho de que la Academia de Derecho Internacional de La Haya, a la cual me siento vinculado por lazos de profunda amistad desde el año de 1971, nos haya apoyado tan significativamente en nuestra determinación de buscar la excelencia académica de la actuación del Instituto Interamericano con atención especial al derecho internacional de los derechos humanos. Es, además, para mí motivo de satisfacción personal el hecho de que, entre los becarios del evento, estuvieran funcionarios del Instituto Interamericano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que es muy importante para la capacitación de aquellos que nos prestan valiosa ayuda en la labor del cotidiano.

8. No podría concluir estas palabras sin una mención especial de agradecimiento a los integrantes del Comité Organizador de esta sesión externa: al Profesor Daniel Bardonnet, con su perenne amistad, por su sabia orientación en todo el proceso preparatorio, y a Willem Hamel y Mara Croese por el seguimiento cuidadoso de dicho proceso por parte de la Academia de La Haya; y, por parte del IIDH, a los integrantes de la fuerza-tarea del Director Ejecutivo para este evento, a Jaime Ordóñez por las providencias iniciales para la realización de la sesión, y a Nicolás Boeglin por la dedicación en la ejecución del proyecto en todas las etapas. No podría dejar de reiterar los más sinceros agradecimientos al Embajador José Joaquín Chaverri, por la calurosa acogida en el Instituto Diplomático de la Cancillería costarricense, y de extender el reconocimiento a aquellos que condujeron con tanta eficacia el trabajo invisible: a María Caamaño y Liliana Gago y al secretariado del evento, y a la Unidad de Cursos del IIDH dirigida por Maricruz Castro, además de a todos los funcionarios del Instituto Interamericano que directa o indirectamente contribuyeron al éxito de nuestros trabajos, los cuales tendrán ciertamente un gran efecto multiplicador en razón del alto nivel de los participantes.

9. No cabe aquí una despedida formal; confío en que volveremos a vernos en otros eventos y conferencias internacionales. Me resta asegurar, a todos los estimados colegas, que, en San José tienen su casa aquí en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Les deseo un muy buen viaje a sus países de origen, confiando en que estén llevando buenos recuerdos de este país tan hospitalario y de la rica convivencia humana de estas dos semanas. En nuestros países seguiremos trabajando, juntos, en pro del desarrollo del derecho internacional público y privado y, en particular, en pro de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Muchas gracias.

LOS RETOS DE LA PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA CON OCASIÓN DEL 15° ANIVERSARIO DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Costa Rica, Ingeniero José María Figueres Olsen y Señora Primera Dama, Doña Jossette Altman de Figueres; Excelentísimo Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Licenciado Edgar Cervantes; Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, Licenciado Rafael Villegas Antillón; Honorable Miembro del Consejo Directivo del IIDH, Licenciado Fernando Volio Jiménez; Honorable Sr. Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Rodrigo Carreras; Honorable Sr. Director Ejecutivo de la Oficina de Naciones Unidas para Servicio de Proyectos, Sr. Reinhart Helmke; Señores Embajadores; Representantes de Organismos Internacionales; Señores Profesores; Estimados Participantes:

1. En mi condición de Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) me es particularmente grato recibir hoy aquí a los estimados participantes de todos los países del continente americano, y algunos de otras regiones, para dar inicio al Curso Interdisciplinario de nuestro Instituto. Este es, pues, un evento histórico para el IIDH. Desde sus orígenes el Curso Interdisciplinario fue concebido como una sesión de estudio de los problemas de los derechos humanos en su "integral y necesaria globabilidad", de modo a propiciar un análisis multidisciplinario actualizado de los distintos elementos que los integran, con atención especial al contexto regional en el cual el IIDH actúa.

2. En el primer bienio de existencia del IIDH, correspondió a su primer Director Ejecutivo, Dr. Hernán Montealegre, establecer las bases pluralistas que conformarían el estilo de la Institución. Ya en 1983, al inaugurar el primer Curso Interdisciplinario, el entonces Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Héctor Gros Espiell, hoy ex-Canciller de Uruguay y Embajador de su país en París, vislumbraba un futuro brillante de esta actividad académica del

---

* Discurso pronunciado en la inauguración de XIII Curso Interdisciplinario, en San José, Costa Rica, el 13 de abril de 1995.

(H. Gros Espiell, *Estudios sobre Derechos Humanos*, vol. I, San José/Caracas, IIDH/Ed. Jur. Venezolana, 1985, p. 114-115, y cf. Pp. 287-288). Su predicción se ha visto cumplida a lo largo de la última década, durante el período de considerable expansión de las actividades del IIDH, bajo las Presidencias sucesivamente de los Dres. Thomas Buergenthal y Pedro Nikken, en la exitosa gestión de mi predecesora, Dra. Sonia Picado Sotela, hoy Embajadora de Costa Rica en Washington, D.C.

Excelentísimo Señor Presidente de la República,

3. Resulta imprescindible en este Acto Inaugural hacer un reconocimiento expreso a los amigos costarricenses, representados dignamente por Usted, Señor Presidente, en su alta investidura, y por las demás autoridades de los poderes del Estado aquí presentes, por el apoyo fundamental, amplio y generoso que han brindado y brindan a la causa de la democracia y de los derechos humanos en general, así como las actividades del propio IIDH en particular, a lo largo de sus 15 años de existencia. San José de Costa Rica, que abriga nuestro Instituto y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hoy se ha convertido en un centro de referencia obligada en esta materia en nuestro continente.

4. A lo largo de su trayectoria de 15 años de actuación, el IIDH formó un patrimonio histórico y alcanzó un nivel impar de credibilidad que estamos decididos a preservar y aumentar, mediante el fortalecimiento de alianzas con socios de reconocido prestigio a nivel mundial en el campo de los derechos humanos. Esta determinación se hace acompañar por la necesaria readaptación del Instituto a la realidad cambiante del contexto en el cual actúa, en esta nueva fase de su trayectoria en la cual estamos ingresando. En efecto, desde el IIDH hemos asistido a no menos de doce importantes transiciones democráticas en la región, y hoy somos testigos de las insuficiencias en el combate al agravamiento de la marginalización y exclusión sociales. Este contexto cambiante en medio del cual el IIDH opera y en el cual ha tratado de desarrollar su mandato de difundir, promover y educar en derechos humanos, requiere hoy más que nunca una visión integral de los derechos humanos, para orientar todos sus programas.

Excelentísimos Señores Embajadores,

5. La realidad de América Latina tiene hoy facetas marcadamente distintas de las que determinaban la acción del IIDH en los años 80. Muchos países han encontrado la ruta para seguir avanzando hacia la redemocratización; sin embargo, nuestra región sigue afectada por problemas agravados por la crisis financiera y comercial, por el desgaste del sistema partidista y la fragilidad de las instituciones públicas, a los cuales se agregan en algunos

países las complejas tareas de pacificación nacional, del combate al narcotráfico, de lucha contra la corrupción y la impunidad. Las profundas transformaciones por las cuales ha pasado la región han generado esfuerzos de adaptación dentro del Instituto para cambiar sus *roles* acostumbrados y adoptar nuevos enfoques y propuestas. Dado el nivel de madurez alcanzado por el IIDH, pareciera oportuno proceder a reevaluar el modelo de acción del Instituto, así como considerar la importancia de contar con un *pensamiento propio* en materia de derechos humanos (creación de un "*think tank*"), que coadyuve, mediante el análisis prospectivo, no solo a fortalecer la capacidad de respuesta a los retos actuales sino también a conllevar a la formulación de propuestas dirigidas a nuevas actividades que satisfagan las necesidades y demandas de los pueblos e instituciones democráticas de los países de la región en el campo de los derechos humanos.

Estimados participantes de todos los países del continente americano,

6. Los profundos cambios que se han producido en el escenario internacional desde 1989 han repercutido en la labor en pro de los derechos humanos. Se verifica hoy una *diversificación de causas y fuentes de violación de los derechos humanos*, en un contexto de incertidumbres que permean la construcción de sociedades democráticas. En diversos países de América Latina, la fuerza de la herencia autoritaria y de la cultura de la violencia e intolerancia continúan afectando importantes dimensiones de la convivencia social. En virtud de lo anterior, las actuales preocupaciones por desarrollar mecanismos de *monitoreo continuo* de la observancia de los derechos humanos en todas partes tienen su razón de ser y ameritan la atención especial del IIDH. Frente a los nuevos retos de este final de siglo, se reafirman hoy los derechos humanos con redoblado vigor, teniendo presentes las renovadas necesidades de protección del ser humano en todas circunstancias.

7. Durante dos semanas estaremos aquí reunidos, hombres y mujeres representantes de los sectores gubernamentales y no-gubernamentales, de las instituciones públicas y de la sociedad civil, de todos los países del continente americano, para una reflexión colectiva sobre los rumbos de la promoción y protección de los derechos humanos en nuestra región. Se impone el fortalecimiento del mandato histórico del IIDH en orden a ampliar el debate en particular sobre el presente y futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que vincula los países de la región. Para motivar nuestros debates de los próximos días, yo me permitiría identificar los *principios básicos* que, a mi juicio, deben orientar la labor contemporánea en pro de la promoción y protección internacionales de los derechos humanos.

8. En primer lugar, el *principio de universalidad*. Esta ultima prontamente se impone a partir de la afirmación de los derechos como inherentes a todos los

seres humanos. Pero la universalidad no se limita al plano conceptual o normativo: debe extenderse también al plano operativo. Para que sea practicada, es necesario, primero, que todos los Estados acepten integralmente todos los instrumentos internacionales de protección, y segundo, que estos operen según reglas y criterios en la medida de lo posible uniformes, o que apliquen los mismos estándares, en relación con la situación de los derechos humanos en todos los países. En lo que concierne a nuestra región, hay que enmarcar los instrumentos de protección del sistema interamericano en la universalidad de los derechos humanos, lo que requiere que se relacionen dichos instrumentos con los instrumentos universales (Naciones Unidas) que vinculan los países del continente americano. La universalidad es enriquecida por las particularidades regionales.

9. Me permito extender a todos los participantes una cordial invitación a que reflexionemos juntos, en las dos próximas semanas, sobre como podremos contribuir al perfeccionamiento del sistema interamericano de protección, de modo a no dejar espacio para la politización de los procedimientos. La protección judicial representa la etapa más avanzada de protección de los derechos humanos. Se puede avanzar en la "jurisdiccionalización" de nuestro sistema regional de protección, mediante, por ejemplo, la adopción de criterios claros, precisos e uniformes para la apertura de casos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y para el eventual envío de los mismos por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la adopción de criterios claros y precisos para la representación legal de las víctimas de violaciones de derechos humanos directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo a cristalizar la titularidad subjetiva internacional plena de la persona humana en nuestro sistema regional de protección.

10. El perfeccionamiento de los mecanismos de nuestro sistema regional de protección debe ser objeto de consideraciones de orden esencialmente jurídico-humanitario, inclusive como garantía adicional para las partes en casos concretos de derechos humanos. El IIDH, como entidad académica, esta dispuesto a coadyuvar en este proceso de perfeccionamiento, extendiendo sus servicios a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reitero nuestra firme disposición con este propósito, estimulados por el honroso apoyo de la resolución aprobada el 09 de junio pasado por la Asamblea General de la OEA en Haití, la cual expresamente destaca la misión que viene cumpliendo el IIDH en pro de la causa de los derechos humanos en el hemisferio y respalda al IIDH en la continuación de sus actividades. La referida resolución, titulada "Apoyo a la Labor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos" (documento OEA/Ser. P/AG/doc. 3274/95), es inédita en toda la historia del IIDH.

11. En segundo lugar, el *principio de la integridad*. Nunca está demás insistir en la importancia de la adopción y promoción de una visión necesariamente integral de los derechos humanos, a permear todos los programas y actividades del IIDH. Dicha visión requiere una constante interrelación entre los programas, como ya se ha empezado a efectuar. A las violaciones "tradicionales" de los derechos humanos, en particular de algunos derechos civiles y políticos (como las libertades de pensamiento, expresión e información, y el debido proceso legal), que continúan a ocurrir, se han sumado nuevas formas de violaciones (como las perpetradas por grupos detenedores del poder económico, o del poder de las comunicaciones, o los resultantes de la corrupción e impunidad). De ahí la importancia y necesidad de una visión *integral* de los derechos humanos, a la cual corresponde, en el plano operativo, el establecimiento de un sistema de *monitoreo continuo* de la situación de los derechos humanos en todas partes y a cualquier momento.

12. Es este un gran desafío que enfrenta el movimiento internacional de los derechos humanos al final del siglo XX. En este sentido el IIDH, en el contexto regional de su actuación, ha prestado asistencia técnica y fuerte respaldo al establecimiento y consolidación de *Ombudsmen*, o Defensores del Pueblo, o Procuradores o Comisionados de Derechos Humanos en varios países de Centroamérica y de América del Sur. Es además significativa la presencia entre nosotros, en este Curso Interdisciplinario, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dado el rol a él reservado en el *monitoreo continuo* de los derechos humanos. La visión integral de los derechos humanos abarca medidas de prevención y de seguimiento, revelando una clara dimensión temporal. Abarca toda temática del desarrollo humano, del fortalecimiento de las instituciones democráticas, del mantenimiento y la construcción de la paz (y la solución pacífica de las controversias internacionales). El IIDH ha empezado a promover esta amplia visión, como en su reciente sesión de estudios conjunta con la Academia de Derecho Internacional de La Haya, realizada aquí en San José, en abril-mayo de 1995. La omnipresencia de los derechos humanos se concreta en el reconocimiento de que estos últimos se imponen a todos –no solo a los Estados, sino también a los organismos internacionales, a los grupos privados y los particulares,– en todas partes, a todo momento, acarreando así obligaciones *erga omnes*.

13. En tercer lugar, *el principio de la indivisibilidad*. En realidad todos experimentamos la indivisibilidad de los derechos humanos en el cotidiano de nuestras vidas. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es hoy un tema de alta prioridad para el IIDH, precisamente por haber sido la aplicación de tales derechos tan descuidada por las políticas publicas de los países de la región en el pasado. Ya no se puede más ignorar o menoscabar las cuestiones de derechos humanos que resultan no de la

confrontación o represión política, sino más bien de problemas endémicos y crónicos de nuestro medio social, agravados por las iniquidades en la concentración de renta y las crecientes disparidades económico-sociales. Dichos problemas afectan hoy 62% de la población latinoamericana (o sea, un total de 270 millones de latinoamericanos), los cuales, según los criterios y datos de medición de órganos como el PNUD y la CEPAL, viven hoy condiciones de pobreza en nuestra región.

14. Dicho proceso de *empobrecimiento* de amplios segmentos de la población latinoamericana constituye una denegación de la totalidad de los derechos humanos y una amenaza constante a los recientes avances en el campo de los derechos civiles y políticos. El IIDH ha recientemente tomado la decisión de concentrarse en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante el convenio que celebramos con la CEPAL para el examen de la justiciabilidad de éstos últimos en el ámbito del continente americano; a esta iniciativa hay que agregar el proyecto sobre el desarrollo local, ejecutado por el IIDH con el PNUD (Programa PRODERE) en Centroamérica.

15. Al dar atención especial a los derechos económicos, sociales y culturales, el IIDH se mantiene consciente de la perenne actualidad de los derechos civiles y políticos. Esta es ilustrada por la trayectoria de CAPEL, así como por el desarrollo del programa promisorio de las garantías de los derechos humanos en la administración de justicia, que se viene concentrando de inicio en algunos países-piloto, o en determinadas sociedades en las que se hacen esfuerzos para consolidar la cultura democrática.

16. En cuarto lugar, el *principio de la complementariedad de los sistemas y mecanismos de protección*. Cabe insistir en la necesidad de promover una concepción de protección cada vez más amplia del ser humano. Ya no tiene sentido, en nuestros días, una visión compartimentalizada de los *sistemas* de protección; para la ampliación de la noción de protección en mucho contribuye el fomento de las aproximaciones o convergencias entre las tres grandes vertientes de protección internacional de la persona humana (es decir, los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados y desplazados). El IIDH dio un importante paso en esta dirección al co-patrocinar, con el ACNUR y el Gobierno de Costa Rica, aquí en San José en diciembre del año pasado, el histórico Coloquio Internacional del cual resultó la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), que actualiza la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) de la década pasada. Dentro de pocos días, el IIDH estará procediendo en un ejercicio similar, copatrocinado por el CICR y los Gobiernos de Bolivia y España, en Santa Cruz de la Sierra, en lo que concierne a los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

17. Cabe tener siempre presente que los *mecanismos* de protección se han desarrollado como respuestas a las necesidades de protección del ser humano. En este dominio se ha hecho uso del derecho internacional para fortalecer, jamás debilitar, la protección a ser extendida a los que de ella necesitan en cualesquiera circunstancias. La complementariedad de los sistemas y mecanismos de protección no se limita al derecho internacional; se extiende también al derecho interno. De ahí la importancia que el IIDH hoy atribuye a las *medidas nacionales de implementación* de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que vinculan los países de la región. En el presente contexto el derecho internacional y el derecho interno se encuentran en constante interacción. En efecto, el desarrollo de tales medidas nacionales de implementación constituye una de las grandes prioridades de nuestros días, de la cual dependerá en gran parte el progreso en la propia protección internacional de los derechos humanos.

18. Entre los retos actuales del IIDH está el afirmar y desarrollar la educación para la participación ciudadana y la articulación de la sociedad civil, cuyos grupos más representativos se han quedado al margen de las preocupaciones de la mayoría de la población. De ahí la importancia de que se revisten el área de Educación y el programa de ONG del IIDH. En última instancia, estamos trabajando en pro de la creación de una cultura de observancia de los derechos humanos. Como entidad académica autónoma, hemos estado involucrados en el gran ciclo de Conferencias Mundiales iniciado en 1992 con la Conferencia d Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; en Río de Janeiro asistimos a la consagración del concepto de desarrollo sustentable, que reveló la dimensión temporal de los llamados "derechos colectivos". En 1993, en la II conferencia Mundial de Derechos Humanos, participamos activamente en la formación del reconocimiento de la legitimidad de la preocupación de toda la comunidad internacional con la observancia de los derechos humanos en todas partes y a cualquier momento. En 1994 marcamos presencia en el proceso preparatorio regional de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social (de marzo de este año) con atención dirigida al combate a la pobreza crítica y al fomento de la reintegración social. Y en septiembre de 1995 estaremos presentes en Beijing con una Delegación del IIDH a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde esperamos se examine el amplio alcance del *principio de la no-discriminación* y de las obligaciones atinentes a los derechos humanos de la mujer.

19. El IIDH ha sido testigo de los cambios dramáticos ocurridos en nuestro continente a lo largo del ciclo histórico de los 15 años de su existencia. Cambió el mundo y nuestra región dio un giro pronunciado hacia la solución de algunos de sus conflictos. Sin embargo, persisten algunos de estos últimos, sumados al trágico aumento de la pobreza crítica sacrificando

19. El IIDH ha sido testigo de los cambios dramáticos ocurridos en nuestro continente a lo largo del ciclo histórico de los 15 años de su existencia. Cambió el mundo y nuestra región dio un giro pronunciado hacia la solución de algunos de sus conflictos. Sin embargo, persisten algunos de estos últimos, sumados al trágico aumento de la pobreza crítica sacrificando crecientes segmentos de la población, a las incertidumbres de las políticas financieras y comerciales, a los choques fronterizos, al combate al narcotráfico, a la suspensión de algunos procesos de pacificación nacional, al desgaste de los partidos políticos y la fragilidad de las instituciones democráticas, y a la persistencia de distintos problemas sociales. Al inaugurarse su Curso Interdisciplinario de 1995, así como en sus tareas cotidianas, el IIDH tiene siempre presente que la lucha por la prevalencia de los derechos humanos, por el mejoramiento de las condiciones de vida y por la consolidación de la democracia es perenne, que requiere esfuerzos constantes de readaptación y renovación, y que a todos nosotros nos están reservados un *rol* y una responsabilidad indeclinables en estas altas aspiraciones, por lo que pretendemos seguir desarrollando nuestra modesta contribución personal estimulados por el elocuente testimonio de todas las personas que generosamente nos acompañan en esta misión. Muchas gracias.

COMMUNICATION TO THE SEMINAR ON THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD: POLICY, PLANNING AND JURIDICAL INSTRUMENT*

1. The Inter-American Institute of Human Rights (IIHR) wishes to associate itself with UNICEF and all participants in the Seminar on "The International Convention on the Rights of the Child: Policy, Planning and Juridical Instrument" (Barbados, 26-30 June 1995) in their endeavors to examine and enhance the implementation of the 1989 Convention on the Rights of the Child in the American continent. Last week the IIHR celebrated with UNICEF, in San Jose of Costa Rica, a general agreement of cooperation foreseeing the undertaking of joint initiatives in the field of education in human rights, with special attention to the rights of the child. In the framework of that agreement, the IIHR and UNICEF have agreed to join their endeavours to contribute to the monitoring of, and compliance with, that Convention, through the analysis of information on the observance of the rights of the child in Central America.

2. The best interests of the child, as propounded by the Convention on the Rights of the Child (article 3 (1)), are today universally acknowledged; it is important now to give concrete expression to them. The adoption of the 1989 Convention was a response to the special needs of protection of children, as subjects of rights of their own. The Convention addresses itself, in a balanced way, to the relationships between children, their parents or other legal guardians, and public authorities. Not always the interests of children coincide with those of their legal guardians: it is recognized that in such cases intervention might be necessary to prevent maltreatment or neglect. Attention is also drawn to the situation of children in armed conflicts and to the question of refugee children, or of children belonging to minorities, or of disabled children. In matters of adoption as well, the "best interests of the child" are of paramount importance (article 21).

---

* Preparado para la inauguración del seminario realizado en Barbados, del 26 al 30 de junio de 1995.

3. In the recent Second World Conference on Human Rights (Vienna, June 1993) attention was devoted to the so-called "silent emergencies" affecting so many children not only in our continent but all over the world. In fact, the "traditional" violations of basic human rights are aggravated today by those "silent emergencies" - not seldom amounting to gross denials of human rights - resulting from extreme poverty, lack of knowledge and insufficiency of resources, diseases and armed conflicts. One of the greatest achievements of the Convention on the Rights of the Child is the fact that it covers all categories of rights - civil and political as well as economic, social and cultural rights. Human rights can no longer be approached in a compartmentalized way, and the Convention gives a considerable contribution to the prevalence of an integrated vision of all human rights.

4. In order to have the obligations enshrined in the Convention, binding upon States Parties, extended also to individuals, it is imperative that adequate national measures of implementation are promptly adopted. Such measures are to contemplate the harmonization of domestic laws with the provisions of the Convention, and, in some cases, the enacting of domestic laws on parental rights and duties in respect of children in accordance with the Convention. In the present domain of protection, international law and domestic law interact to the benefit of children.

5. The IIHR lends its full support to the endeavours of the present UNICEF Seminar and is particularly pleased that it takes place in the Caribbean region. The cause that inspires this initiative coincides with the current priorities of the IIHR: to place regional initiatives in the framework of the universality of human rights (of which the 1989 Convention gives us an eloquent testimony), to advance an integrated vision of human rights (as the 1989 Convention does), to foster the convergences between the systems of international protection of the human person (human rights law, humanitarian law and refugee law -to which the 1989 Convention is attentive), and to promote national measures of implementation of international instruments of protection, among which the 1989 Convention. The IIHR extends its warmest wishes to all participants in the Barbados Seminar.

DISCURSO DE INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO INTERAMERICANO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA*

Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República de Bolivia, Sr. Víctor Hugo Cárdenas; Honorable Señor Delegado General del Comité Internacional de la Cruz Roja para las Américas, Sr. Francis Amar; Honorables Señores Miembros del Cuerpo Diplomático; Señores y Señoras Representantes de Organismos del Sistema de Naciones Unidas; Señores Delegados Regionales del CICR y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja; Honorables expertos que nos acompañan, estimados y estimadas participantes:

1. Hoy me es particularmente grato, en mi condición de Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y en nombre del Presidente del mismo, Dr. Pedro Nikken, presentar los más cordiales saludos a todos los participantes en este Seminario. El evento es coorganizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y la Agencia Española de Cooperación Internacional, que nos brinda su sede para llevar a cabo nuestras deliberaciones, con el auspicio del Gobierno de Bolivia, que nos honra con la presencia del Señor Vicepresidente de la República, Víctor Hugo Cárdenas, en este acto inaugural.

2. La realización del presente Seminario se enmarca en un amplio esquema de cooperación entre el CICR y el IIDH, ya sedimentado en el tiempo. Numerosos han sido los eventos que testimonian esta amplia colaboración: reuniones, publicaciones y otras actividades se vienen desarrollando en forma conjunta desde hace muchos años, figurando, entre las iniciativas más importantes, la Cátedra Jean Pictet. Corresponde esta al CICR, en el marco del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos que se lleva a cabo anualmente en el IIDH, y que con gran satisfacción he clausurado el viernes de la semana pasada en su XIII edición, con la participación de representantes de los sectores gubernamentales y no-gubernamentales, de

---

* Discurso pronunciado en la inauguración del seminario realizado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995.

instituciones públicas y de la sociedad civil, de todos los países del continente americano, para una reflexión colectiva sobre los rumbos de la promoción y protección de los derechos humanos en nuestra región.

3. Permítanme destacar en esta ocasión algunos temas fundamentales de los derechos humanos en la región. La realidad de América Latina tiene hoy facetas marcadamente distintas de las que prevalecieron en los años ochenta. Muchos países se encuentran o transitan hacia procesos de democratización; sin embargo, la región sigue siendo afectada por problemas agravados por la crisis económica y social, el desgaste de los partidos políticos y la fragilidad de las instituciones publicas, a los cuales se agregan en algunos países las complejas tareas de pacificación nacional, de combate al narcotráfico, de lucha contra la corrupción, de impunidad y de grandes movimientos migratorios.

4. Los profundos cambios en el escenario internacional, a partir de 1989, han repercutido en la labor en pro de los derechos humanos. Existe una diversificación de causas y fuentes de violación de los derechos humanos, en un contexto de incertidumbres que marcan la construcción de nuestras sociedades democráticas. En diversos países de América Latina la fuerza de la herencia autoritaria y de la cultura de la violencia e intolerancia continúa afectando importantes dimensiones de la convivencia social. En virtud de lo anterior, las actuales preocupaciones por desarrollar mecanismos de *monitoreo continuo* de la observancia de los derechos humanos en todas partes tiene su razón de ser y ameritan la atención especial de nuestros organismos. Frente a los nuevos retos de este final de siglo, se reafirman hoy los derechos humanos con su redoblado vigor, teniendo presentes las renovadas necesidades de protección del ser humano en todas las circunstancias.

5. En este sentido, los principios de universalidad, integridad e indivisibilidad de los derechos humanos constituyen hoy principios fundamentales para nuestra labor. Pero existe otro importante principio que deseo resaltar en este evento, a saber, el de la complementariedad de los sistemas y mecanismos de protección. Cabe insistir en la necesidad de promover una concepción de protección cada vez más amplia del ser humano. Ya no tiene sentido, en nuestros días, una visión compartimentalizada de dichos sistemas; para la ampliación de la noción de protección, contribuye en gran medida la promoción de las aproximaciones o convergencias entre las tres grandes vertientes de protección internacional de la persona humana (derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados y desplazados). El IIDH dio un importante paso en esta dirección al copatrocinar, con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Gobierno de Costa Rica, el histórico Coloquio Internacional del cual

resultó la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), que actualiza la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984). Ahora damos inicio a un ejercicio similar, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995, en lo que concierne a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

6. Como todos sabemos, los mecanismos de protección se han desarrollado como respuestas a las necesidades de protección del ser humano. En este campo se ha utilizado a los que de ella necesitan en cualesquiera circunstancias. La complementariedad de los sistemas y mecanismos de protección no se limita al derecho internacional, sino que se extiende también al derecho interno. De ahí la importancia que atribuimos hoy a las medidas nacionales de implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que vinculan a los países de la región. En el presente contexto, el derecho internacional y el derecho interno se encuentran en constante interacción. En efecto, el desarrollo de tales medidas nacionales de implementación constituye una de las grandes prioridades de nuestros días, del cual dependerán en gran parte de los avances en la propia protección internacional de los derechos humanos.

7. Este evento que hoy nos reúne constituye un importante foro de reflexión sobre estos y otros temas relevantes, a nivel tanto individual como de las instituciones aquí representadas, teniendo siempre presente que la lucha por la prevalencia de los derechos humanos, por el mejoramiento de las condiciones de vida y por la consolidación de la democracia es perenne, que requiere esfuerzos constantes de readaptación y renovación, y que a todos nosotros está reservando un *rol* y una responsabilidad indeclinables en estas altas aspiraciones. Muchas gracias por su presencia y su atención.

DISCURSO DE CLAUSURA DEL SEMINARIO INTERAMERICANO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Llegamos hoy al final de tres días de intenso trabajo, y de algunos meses de preparación, del Seminario Interamericano sobre la Protección de la Persona en Situaciones de Emergencia, del cual ha surgido, como punto culminante, la Declaración Final, que recomienda la adopción de medidas –inclusive nacionales– de implementación, de gran importancia para los sistemas de protección internacional e interna de la persona humana, en el marco de las convergencias entre las tres grandes vertientes de protección internacional que representan el derecho de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados y desplazados.

2. La importancia que atribuimos a este evento es determinante. Se trata de desarrollar un pensamiento propio en la materia que coadyuve, no sólo a fortalecer la capacidad de respuesta a los retos actuales de protección en nuestro continente, sino también a conllevar a la formulación de propuestas dirigidas a nuevas actividades que satisfagan las necesidades y demandas de nuestros pueblos e instituciones democráticas en el vasto campo, ya mencionado, de los derechos humanos.

3. Estos tres días de reflexión colectiva nos ha permitido destacar la importancia de la promoción y protección de los derechos humanos, no solo en tiempos de conflictos armados y confrontación sino, y de manera fundamental, en aquellos tiempos en que la ausencia del conflicto nos ayude a crear una cultura de paz, democracia, desarrollo y prevalencia de los derechos humanos, que nos permita dar pronta respuesta a las violaciones resultantes no solo de la confrontación o represión política sino también de los problemas endémicos y crónicos de carácter económico, social y cultural.

4. Entre los más importantes retos actuales para nuestras instituciones se encuentra el de afirmar y desarrollar la educación, tanto para los miembros

---

* Discurso pronunciado en la clausura del seminario realizado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995.

Previous Page Blank

de instituciones públicas como para la participación ciudadana y la articulación de la sociedad civil, esencialmente complementarias. De ahí la importancia que otorgamos al *monitoreo continuo* de los derechos humanos, con una visión integral de los mismos, y abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento. Este es nuestro compromiso, del IIDH: estamos plenamente dispuestos a colaborar, en la medida de nuestras posibilidades, en todas las actividades emprendidas en esa misma dirección, siendo este, precisamente, el motivo principal de nuestra presencia aquí. Para esto, se imponen la despolitización y el perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos de protección, en beneficio de todos, a empezar por las personas protegidas.

5. No podríamos concluir estas breves palabras sin expresar nuestros agradecimientos a los demás coorganizadores del Seminario, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Agencia Española de Cooperación Internacional, y de modo especial al Gobierno de Bolivia, que, una vez más, nos ha brindado la cálida hospitalidad de este hermoso país. Agradecemos a los expositores y participantes que tanto enriquecieron el evento con sus exposiciones y debates en las plenarias, en los grupos de trabajo y en el Comité de Redacción, así como a los miembros del CIRC y del IIDH y del Secretariado que con tanta dedicación colaboraron en las distintas fases de preparación y realización del Seminario. Estamos seguros de que volveremos todos a nuestros países con la certidumbre de que se cumplieron plenamente los objetivos propuestos, y que nos empeñaremos todos personalmente a lograr que las recomendaciones de la Declaración Final vengan a ser una realidad. Muchas gracias a todos por sus valiosos aportes, y buen viaje a sus países.

NACIONES UNIDAS

"PRÁCTICA AMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1994-II)"*

Carmen Rosa Rueda Castañón,
Carlos Villán Durán
Funcionarios del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza)

Carmelo Faleh Pérez
Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)

ÍNDICE

NOTA INTRODUCTORIA

PARTE I
PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. Informes periódicos de los Estados

A. Comité de Derechos Humanos

1. Aspectos generales
(a) Formato del informe anual del Comité

B. Comité de Derechos Económicos, Sociales Culturales

1. Aspectos generales
(a) Observación general sobre las personas con discapacidad

2. Informes estudiados
(a) Argentina
(b) República Dominicana

* La selección de textos es de la exclusiva responsabilidad de los autores

Previous Page Blank

C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

1. Aspectos generales
   (a) Decisión relativa a actos de terrorismo racial

2. Informes estudiados
   (a) Canadá

D. Comité de los Derechos del Niño

1. Aspectos generales
   (a) Panorama general del procedimiento de elaboración de Informes

2. Informes estudiados
   (a) Honduras
   (b) Paraguay

E. Comité contra la Tortura

1. Informes estudiados
   (a) Chile
   (b) Perú

II. Comunicaciones individuales

A. Comité de Derechos Humanos

1. Decisiones sobre admisibilidad
   (a) Barbados. Inadmisibilidad: no agotamiento de los recursos internos (art. 5, párr. 2 inciso (b) del Protocolo)
   (b) Barbados. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos (art. 5, párr. 2 inciso (b) del Protocolo)
   (c) Jamaica. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo) y falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)
   (d) Panamá. Inadmisibilidad por falta de legitimación activa (art. 1 del Protocolo)
   (e) Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo) e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo)
   (f) Uruguay. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)

2. Observaciones sobre el fondo
   (a) Canadá: violación del artículo 19 párr. 2 del Pacto (derecho a la libertad de expresión)
   (b) Jamaica: violación del artículo 14 párrs. 3, apdos. b) y c) (derecho a la defensa y elección de letrado y a ser juzgado sin retraso

excesivo), y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior)

(c) Jamaica: violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 10 párr. 1 del Pacto (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad)

(d) Jamaica: violación de los arts. 6 (derecho a la vida) y 14 párrs. 3 apdo. c) (derecho a ser juzgado sin retraso excesivo) y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior)

(e) Nicaragua; violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura), 9 párr. 1 (derecho a la libertad y a la seguridad personales), 10 párr. 1 (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad) y 14 párr. 3 apdo. g) del Pacto (derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable)

(f) República Dominicana: violación de los arts. 6 párr. 1 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 9 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad personales)

(g) Uruguay: violación de los arts. 2 párr. 3 (derecho a un recurso efectivo) y 7 del Pacto (prohibición de la tortura)

B. Comité contra la Tortura

1. Aspectos generales: Enmienda de las reglas 106 y 108 de las normas de procedimiento en el tratamiento de las comunicaciones individuales

2. Observaciones sobre el fondo

a) Canadá: Posible violación del Art. 3 de la Convención (prohibición de devolución si existen razones fundadas para creer que la víctima estaría en peligro de ser sometida a tortura)

PARTE II
PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

I. Consejo de Seguridad

A. Resoluciones adoptadas

1. Establecimiento de un Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda
2. El Salvador: prórroga del mandato de ONUSAL
3. Haití: creación de una fuerza multinacional para facilitar el regreso del Presidente Aristide

II. Consejo Económico y Social

A. Resoluciones adoptadas

1. Medidas de justicia penal para luchar contra el tráfico organizado de migrantes ilegales a través de las fronteras nacionales

2. Función del derecho penal en la protección del medio ambiente

B. Decisiones adoptadas
1. Independencia e imparcialidad del Poder Judicial, de los jurados y asesores e independencia de los abogados
2. Integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y Eliminación de la violencia contra la Mujer
3. Cuba: situación de los derechos humanos
4. El Salvador
5. Guatemala: asistencia en materia de derechos humanos
6. Haití: situación de los derechos humanos

III. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

A. Resoluciones adoptadas
1. El niño y el derecho a una vivienda adecuada
2. Fortalecimiento de la prevención y la sanción del delito de genocidio
3. El derecho a la libertad de circulación
4. Discriminación contra las personas infectadas por el VIH o con el SIDA
5. El derecho a un juicio imparcial
6. Los derechos humanos y los estados de excepción
7. Desalojamientos forzosos
8. Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas
9. Estados Unidos: desplazamiento de las familias hopi y navajo
10. Guatemala: situación de los derechos humanos
11. Haití: situación de los derechos humanos

IV. Asamblea General

A. Resoluciones adoptadas
1. Plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad
2. Respeto de los principios de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos de los Estados en sus procesos electorales
3. Respeto del derecho a la libertad universal de viajar e importancia vital de la reunificación de familias
4. Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo
5. Cuba: situación de los derechos humanos
6. Guatemala: misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Global sobre derechos humanos
7. Haití: situación de la democracia y los derechos humanos
8. Haití: derechos humanos

NOTA INTRODUCTORIA

La presente *Práctica* recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el segundo semestre de 1994. Se completan así cinco años y medio de seguimiento sistemático de la citada práctica de la organización.*

Nuevamente, razones editoriales de espacio han exigido un importante esfuerzo de síntesis y, en consecuencia, la selección de los aspectos más relevantes de cada texto. A pesar de ello, como ha sucedido en números anteriores, se han recogido algunos materiales de alcance universal en el campo de los derechos humanos que, como tales, son de gran interés para la región americana.

Confiamos, pues, en continuar alimentando el interés despertado por los lectores de esta Revista respecto a los textos y documentos que figuran a continuación con una finalidad esencialmente difusora de los mismos.

---

* Las anteriores entregas se recogieron en los siguientes números de esta Revista: N° 10 (julio-diciembre de 1989), pp. 301-422; N° 11 (enero-junio de 1990). pp. 221-330; N° 12 (julio-diciembre de 1990), pp. 303-379; N° 14 (julio-diciembre de 1991), pp. 305-379; N° 16 (julio-diciembre de 1992), pp. 235-301; N° 17 (enero-junio de 1993), pp. 185-318; N° 18 (julio-diciembre de 1993), pp. 215-289; N° 19 (enero-junio de 1994), pp. 353-510 y N° 20 (julio-diciembre de 1994), pp. 295-470.

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. Informes Periódicos de los Estados

A. Comité de Derechos Humanos

1. Aspectos generales

(a) Formato del informe anual del Comité

56 *". . . el Comité decidió, en su 1314° sesión, celebrada el 6 de abril de 1994, abandonar por el momento la práctica de preparar resúmenes del examen de informes de Estados Partes para incluirlos en el informe anual del Comité. En adelante, la sección del informe anual relativa al examen de los informes de Estados parte dará solo una indicación de las sesiones en que el informe fue examinado, seguida del texto del "comentario" del Comité. En su 51° período de sesiones se acordaron modificaciones sobre el modo de referirse a los informes atrasados en el informe anual y la supresión de sus anexos de los programas aprobados en los distintos períodos de sesiones.*[1]

B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Aspectos generales

(a) Observación general sobre las personas con discapacidad

1. La comunidad internacional ha subrayado a menudo la importancia central del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por eso el examen de la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, hecho por el Secretario General en 1992, llegaba a la conclusión de que "la discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales", y que "las condiciones de vida en vastas zonas del mundo son tan sumamente precarias que la atención de las necesidades básicas de todos, es decir, alimentación, agua, vivienda, protección de la salud y educación, debe ser la piedra angular de los programas nacionales". Incluso en países que poseen un nivel de vida relativamente elevado, a las personas con discapacidad se les

---

1 Asamblea General, Documentos Oficiales, 49° período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), vol. I, p. 13..

Previous Page Blank

niega a menudo la oportunidad de disfrutar de toda la gama de derechos económicos sociales y culturales que se reconocen en el Pacto.

2. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han recabado explícitamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el grupo de trabajo que lo precedió, que fiscalicen el cumplimiento, por los Estados Partes en el Pacto, de su obligación de lograr que las personas con discapacidad pueden disfrutar plenamente de los derechos correspondientes. Ahora bien, la experiencia obtenida hasta ahora por el Comité indica que los Estados Partes han prestado muy poca atención a esta cuestión en sus informes. Esto parece explicar la conclusión a que ha llegado el Secretario General de que "la mayoría de los gobiernos no ha adoptado aún medidas concertadas decisivas que mejorarían en la práctica esa situación" de las personas con discapacidad. Por consiguiente, es natural que se examinen y subrayen algunas de las formas en que las cuestiones relativas a las personas con discapacidad se plantean en relación con las obligaciones que impone el Pacto.

3. Todavía no hay una definición de aceptación internacional del término "discapacidad", pero de momento basta con basarse en el enfoque seguido por las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad aprobadas en 1993, según las cuales:

> "Con la palabra "discapacidad" se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones... La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio."

4. De conformidad con el enfoque seguido en las Normas Uniformes, en la presente observación general se utiliza la expresión "persona con discapacidad" en vez de la antigua expresión, que era "persona discapacitada". Se ha sugerido que esta última expresión podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona.

5. El pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de derechos reconocidos en el Pacto. Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan

los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en término del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad. Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza "el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna" basada en determinados motivos especificados "o cualquier otra condición social" se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad.

6. El hecho de que en el Pacto no haya una disposición explícita que trate de la discapacidad se puede atribuir al desconocimiento de la importancia que tiene el ocuparse explícitamente de esta cuestión, en vez de hacerlo por referencia, cuando se redactó el Pacto hace más de 25 años. Los instrumentos internacionales de derechos humanos más recientes, en cambio, tratan específicamente de esa cuestión. Entre estos últimos instrumentos figura la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 23); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 18, párr. 4); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (art. 18). O sea que en la actualidad está ampliamente aceptado que los derechos humanos de las personas con discapacidad tienen que ser protegidos y promovidos mediante programas, normas y leyes generales, así como programas, normas y leyes de finalidad especial.

7. De conformidad con este enfoque, la comunidad internacional ha afirmado su voluntad de conseguir el pleno disfrute de los derechos humanos para las personas con discapacidad en los siguientes instrumentos: a) el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que ofrece una estructura normativa encaminada a promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de "participación plena" (de los impedidos) en la vida social y el desarrollo, y de igualdad; b) las directrices para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos, que se aprobó en 1990; c) los principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, que se aprobaron en 1991; d) las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (que en adelante se denominarán "Normas Uniformes" en el presente documento), que se adoptaron en 1993 y cuya finalidad es garantizar que todas las personas que padezcan discapacidad "puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás". Las Normas Uniformes son de gran importancia y constituyen una guía de referencia particularmente valiosa para identificar con mayor precisión las obligaciones que recaen en los Estados Partes en virtud del Pacto.

I. Obligaciones Generales de los Estados Partes

8. Las Naciones Unidas han calculado que en el mundo actual hay más de 500 millones de personas con discapacidad. De esta cifra, el 80% viven en zonas rurales de países en desarrollo. El 70% del total se supone que no tiene acceso o tienen acceso limitado a los servicios que necesitan. Por consiguiente, la obligación de mejorar la situación de las personas con discapacidad recae directamente en cada Estado Parte del Pacto. Los medios que se elijan para promover la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales de ese grupo variará inevitablemente y en gran medida según los países, pero no hay un solo país en el que no se necesite desarrollar un esfuerzo importante en materia normativa y de programas.

9. La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que se necesitará recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente.

10. Según un informe del Secretario General, la evolución en los países desarrollados y en los países en desarrollo durante el último decenio ha sido particularmente desfavorable desde el punto de vista de las personas con discapacidad:

> "... el actual deterioro de la situación económica y social, caracterizado por tasas de crecimiento bajas, altos índices de desempleo, reducción de los gastos públicos y programas de ajuste estructural y privatización en curso, ha repercutido negativamente en los programas y servicios... De continuar las tendencias negativas actuales, existe el peligro de que (las personas con discapacidad) se vean cada vez más marginadas socialmente, en la medida en que se les preste o no apoyo especial."

Como el Comité ha podido ya observar (Observación general Nº 3 (1990) (quinto período de sesiones), párr. 12) la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos.

11. En vista de que los gobiernos de todo el mundo se orientan cada vez más hacia políticas basadas en los mercados, procede subrayar en dicho contexto algunos aspectos de las obligaciones de los Estados Partes. Uno de ellos es la necesidad de conseguir que no solamente los sectores públicos, sino también los privados, se mantengan dentro de límites apropiados, acatando la obligación de velar por el trato equitativo de las personas con discapacidad. En un contexto en el que las disposiciones adoptadas para la prestación de servicios públicos revisten cada vez más frecuentemente carácter privado y en el que el mercado libre adquiere una preeminencia cada vez mayor, es esencial que el empleador privado, el proveedor de artículos y servicios privados, y otras entidades no públicas queden sometidos a las mismas normas de no discriminación e igualdad en relación con las personas con discapacidad. En circunstancias en que dicha protección no se extiende a otras esferas que no sean la esfera pública, la capacidad de las personas con discapacidad para participar en la gama principal de actividades comunitarias y para realizar todas sus posibilidades como miembros activos de la sociedad quedará limitada gravemente y a menudo arbitrariamente. Esto no quiere decir que las medidas legislativas sean siempre la forma más eficaz de luchar contra la discriminación en la <esfera privada. Por ejemplo, las Normas Uniformes destacan particularmente que los Estados "deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución".

12. Si los gobiernos no intervienen, habrá siempre casos en los que el funcionamiento del mercado libre produzca resultados poco satisfactorios para las personas con discapacidad, a título individual o como grupo, y en dichas circunstancias incumbe a los gobiernos el intervenir y tomar medidas apropiadas para moderar, suplementar, contrarrestar o superar los resultados de las fuerzas del mercado. De forma análoga, aunque es adecuado que los gobiernos confíen en grupos privados y voluntarios para ayudar de diversas formas a las personas con discapacidad, ese tipo de arreglos no absolverán nunca a los gobiernos de su obligación de conseguir que se cumplan plenamente las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto. Como se declara en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, "la responsabilidad fundamental de remediar las condiciones que conducen a la aparición de deficiencias y de hacer frente a las consecuencias de las discapacidades recae en los gobiernos".

II. Medios de Aplicación

13. Los métodos que han de seguir los Estados Partes para esforzarse por cumplir las obligaciones que les impone el Pacto respecto de las personas con discapacidad son esencialmente los mismos que los que existen en

relación con otras obligaciones (véase la Observación general N° 1 (1989) (tercer período de sesiones)). Entre ellas figura la necesidad de determinar mediante una fiscalización regular, la naturaleza y el ámbito de los problemas que se plantean en el Estado; la necesidad de adoptar programas y políticas debidamente adaptados a las necesidades que se hayan determinado de dicha manera; la necesidad de formular legislación cuando sea necesario y de suprimir todas las normas vigentes que sean discriminatorias; y las necesidad de hacer las consignaciones presupuestarias apropiadas o, cuando sea preciso, de recabar la asistencia y cooperación internacionales. En relación con esta última cuestión, la cooperación internacional de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto será probablemente un elemento particularmente importante para lograr que algunos países en desarrollo cumplan sus obligaciones con arreglo al Pacto.

14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos. Por esa razón las Normas Uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esa manera, los gobiernos tendrían en cuenta las Directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos.

III. Obligación de eliminar la discriminación por motivos de discapacidad

15. La discriminación, *de jure* o *de facto*, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la "discriminación fundada en la discapacidad" puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la

discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

16. A pesar de que en el último decenio se han conseguido algunos progresos por lo que se refiere a la legislación, la situación jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo precaria. A fin de remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir futuras discriminaciones, parece indispensable adoptar, en prácticamente todos los Estados Partes, una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad. Dicha legislación no solamente debería proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de recurso judicial en la medida de lo posible y apropiado, sino que brindaría asimismo programas de política social que permitirían que las personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación.

17. Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, "significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo. Las políticas en materia de incapacidades deben asegurar el acceso de los impedidos a todos los servicios de la comunidad".

18. Como hay que adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación existente y para establecer oportunidades equitativas para las personas con discapacidad, las medidas que se adopten no serán consideradas discriminatorias en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mientras se basen en el principio de la igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo.

IV. Disposiciones específicas del Pacto

A. Artículo 3.- Igualdad de derechos para hombres y mujeres

19. A las personas con discapacidad se les trata a veces como si no pertenecieran a ninguno de los dos sexos. Como resultado de ello, a menudo se pasa por alto la doble discriminación que padecen las mujeres con discapacidad. A pesar de los frecuentes llamamientos de la comunidad internacional para que se preste especial atención a su situación, han sido

muy escasos los esfuerzos desarrollados durante el Decenio. El abandono de la mujer con discapacidad se menciona varias veces en el informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción Mundial. En consecuencia, el Comité insta a los Estados Partes a que se ocupen de la situación de las mujeres con discapacidad, y a que en el futuro se dé alta prioridad a la aplicación de programas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales.

B. Artículo 6 a 8 - Derechos relacionados con el trabajo

20. La esfera del empleo es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces superior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad. Cuando se emplea a personas con discapacidad, por lo general, se les ofrece puestos de escasa remuneración con poca seguridad social y legal y a menudo aislados de la corriente principal del mercado del trabajo. Los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario.

21. El "derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado" (art. 6, párr. 1) no se lleva a la práctica en los casos en que la única verdadera oportunidad que tienen los trabajadores con discapacidad consiste en trabajar en los denominados talleres o lugares "protegidos" en condiciones inferiores a las normales. Los arreglos mediante los cuales las personas que padezcan determinadas clases de discapacidad quedan realmente limitadas a desempeñar determinadas ocupaciones o a fabricar determinados artículos pueden violar el mencionado derecho. De manera análoga, a la luz del párrafo 3 del principio 13 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, un tratamiento terapéutico en instituciones, que equivalga prácticamente a trabajos forzados, también es incompatible con el Pacto. A este respecto, conviene tener en cuenta la prohibición de los trabajos forzados que se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad, tanto si viven en zonas rurales como si viven en zonas urbanas, han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo. Para que sea así, es particularmente importante que se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo las que se citan

como justificación para no emplear a las personas con discapacidad. Por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y construidos de forma que les hagan inaccesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas, los empleadores estarán en condiciones de poder "justificar" su imposibilidad de emplear a los usuarios de dichas sillas. Los gobiernos deben desarrollar también políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los trabajadores con discapacidad.

23. De igual manera, el hecho de que los gobiernos no puedan ofrecer medios de transporte que sean accesibles a las personas con discapacidad reduce sobremanera las posibilidades de que esas personas puedan encontrar puestos de trabajo adecuados e integrados, que les permitan beneficiarse de las posibilidades de capacitación educativa y profesional, o de que se desplacen a instalaciones de todo tipo. De hecho, la existencia de posibilidades de acceso a formas de transporte apropiadas y, cuando sea necesario, adaptadas especialmente, es de importancia capital para que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconoce en el Pacto.

24. La "orientación y formación técnico-profesional" que requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto debe reflejar las necesidades de todas las personas con discapacidad, deben tener lugar en condiciones integradas, y deben planificarse y llevarse a la práctica con la plena participación de representantes de personas con discapacidad.

25. El derecho "al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias" (art. 7) se aplica a todos los trabajadores con discapacidad, tanto si trabajan en instalaciones protegidas como si trabajan en el mercado laboral libre. Los trabajadores con discapacidad no deben ser objeto de discriminación por lo que se refiere a sus salarios u otras condiciones si su labor es igual a la de los demás trabajadores. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que no se utilice a la discapacidad como disculpa para instituir bajos niveles de protección laboral o para pagar salarios inferiores al salario mínimo.

26. Los derechos sindicales (art. 8) se aplican también a los trabajadores con discapacidad, independientemente de que trabajen en lugares especiales o en el mercado laboral libre. Además, el artículo 8, leído en conjunción con otros derechos como el derecho a la libertad de asociación, sirve para destacar la importancia del derecho de las personas con discapacidad para constituir sus propias organizaciones. Si esas organizaciones han de ser efectivas para "promover y proteger (los) intereses económicos y sociales" (art. 8, párr. 1 a) de dichas personas, los órganos gubernamentales y demás

órganos deben consultarlas regularmente en relación con todas las cuestiones que les afecten; quizá sea necesario también que reciban apoyo financiero y de otra índole para asegurar su viabilidad.

27. La Organización Internacional del Trabajo ha elaborado instrumentos valiosos y completos con respecto a los derechos laborales de las personas con discapacidad, incluyendo en particular el Convenio Nº 159 (1983) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. El Comité estimula a los Estados Partes en el Pacto a que estudie la posibilidad de ratificar ese Convenio.

C. Artículo 9 - Seguridad social

28. Los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Como se indica en las normas Uniformes, "Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con esta, haya perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo". Dicho apoyo debe reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos asociados a menudo con la discapacidad. Además, en la medida de lo posible, el apoyo prestado debe abarcar también a las personas con discapacidad. Las personas que cuidan a otras personas con discapacidad, incluidos los familiares de esas últimas personas, se hallan a menudo en la urgente necesidad de obtener apoyo financiero como consecuencia de su labor de ayuda.

29. El ingreso de las personas con discapacidad en instituciones, de no ser necesario por otras razones, no debe ser considerado como sustitutivo adecuado de los derechos a la seguridad social y al mantenimiento del ingreso de dichas personas.

D. Artículo 10 - Protección de la familia, de las madres y los niños

30. En el caso de las personas con discapacidad, el requisito del Pacto de que se preste "protección y asistencia" a la familia significa que hay que hacer todo lo que se pueda a fin de conseguir que dichas personas vivan con sus familias, si así lo desean. El artículo 10 implica también, con arreglo a los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad mental. En este

y otros contextos, el término "familia" debe interpretarse ampliamente y de conformidad con las costumbres locales apropiadas. Los Estados Partes deben velar por que las leyes y las prácticas y políticas sociales no impidan la realización de esos derechos. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de asesoramiento necesarios, a fin de poder realizar sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de la familia.

31. Las mujeres con discapacidad tienen derecho también a protección y apoyo en relación con la maternidad y el embarazo. Como se declara en las Normas Uniformes, "Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos". Esas necesidades y esos deseos deben reconocerse, y debe tratarse de ellos en los contextos del placer y la procreación. En todo el mundo es frecuente que se denieguen esos derechos a los hombres y las mujeres con discapacidad. En el caso de las mujeres con discapacidad, una operación de esterilización o de aborto sin haber obtenido previamente su consentimiento, dado con conocimiento de causa, constituirá una grave violación del párrafo 2 del artículo 10.

32. Los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto (reforzado por las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño).

E. Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

33. Además de la necesidad de conseguir que las personas con discapacidad tengan acceso a una alimentación adecuada, una vivienda accesible y otras necesidades materiales básicas, es indispensable también lograr que haya "servicios de apoyo... incluidos los recursos auxiliares", para su utilización por las personas con discapacidad, "a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos". El derecho a disponer de ropa adecuada también reviste especial significación si se trata de personas con discapacidad que tienen necesidades especiales en materia de ropa para poder desempeñarse plena y eficazmente en la sociedad. Siempre que sea posible, debe prestarse también asistencia personal apropiada a este respecto. Dicha asistencia debe prestarse de forma que se respeten plenamente los derechos humanos de la persona o personas de que se trate. De forma análoga, como ya ha indicado el Comité en el párrafo 8 de su Observación general N° 4 (1991) (sexto período de sesiones), el derecho a una vivienda adecuada incluye el derecho a una vivienda que sea accesible, en el caso de las personas con discapacidad.

F. Artículo 12 - Derecho al disfrute de salud física y mental

34. Según las Normas Uniformes, "Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que lo demás miembros de la sociedad". El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos– y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social. De manera análoga, esas personas deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren "alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad". Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.

G. Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

35. En la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación. Por su parte, las Normas Uniformes estipulan que "los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados". Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas. Por ejemplo, en el caso de los niños deberían reconocerse el lenguaje de gestos como lenguaje al que los niños deberían tener acceso y cuya importancia debería reconocerse debidamente en su entorno social general.

H. Artículos 15 - Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico

36. Las Normas Uniformes disponen que "Los Estados velarán por que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio beneficio, sino también para enriquecer a su comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales... Los Estados deben promover el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o en que se presten servicios culturales..." Lo mismo se aplica a los lugares de recreo, deporte y turismo.

37. El derecho a la plena participación en la vida cultural y recreativa para las personas con discapacidad requiere también que se supriman en todo lo posible las barreras que se oponen a las comunicaciones. Las medidas de utilidad a este respecto podrían incluir el "uso de libros sonoros, textos escritos en un idioma sencillo y con un formato claro y a colores para las personas con retardo mental, televisión y teatro adaptados para los sordos".

38. Con objeto de facilitar la igualdad de participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, los gobiernos deberían informar y educar al público en general acerca de la discapacidad. En particular, hay que adoptar medidas para superar los prejuicios o las creencias supersticiosas contra las personas con discapacidad; por ejemplo, el caso de los que consideran que una persona epiléptica está poseída por los espíritus o que un niño con discapacidad está sufriendo una forma de castigo impuesta a toda su familia. De manera análoga, debería educarse al público en general para que aceptase que las personas con discapacidad tienen tanto derecho como los demás a hacer uso de restaurantes, hoteles, centros recreativos y centros culturales.[2]

2. *Informes estudiados*

(a) *Argentina*

221. El Comité consideró el segundo informe periódico de la República Argentina sobre los artículos 6 a 12 del Pacto (E/1990/5/Add.18) en sus sesiones 30°, 31° y 32° celebradas el 22 de noviembre y, en su 54° sesión celebrada el 8 de diciembre de 1994, aprobó las siguientes observaciones finales.

"..."

D. Principales motivos de preocupación

232. El Comité observa con preocupación las condiciones laborales de los trabajadores con contrato de trabajo eventual, como se los denomina en la Argentina, ya que las medidas parecen insuficientes para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores eventuales, particularmente en momentos de creciente desempleo.

233. El Comité también expresa su preocupación por la ampliación del programa del Gobierno de la privatización de las pensiones. El régimen de retribución básica al que todos tienen derecho está siendo reemplazado

---

2 Observación General N° 5 (1994), aprobada el 25 de noviembre de 1994; Doc. E/C.12/1994/20, pp. 104-114.

todos los informes que sigan deberán ajustarse a las directrices revisadas por el Comité en 1990 (E/C.12/1991/1) y que el nuevo informe también deberá referirse a las cuestiones mencionadas en el cuestionario que fue comunicado al Gobierno previamente al inicio del diálogo.

241. Comité insta al Gobierno a que analice los motivos de la falta de eficacia de sus iniciativas en materia de seguridad e higiene en los lugares de trabajo y a que haga más esfuerzos para mejorar todos los aspectos de la higiene y la seguridad medioambiental y laboral.

242. En relación con los programas de estabilización, el Comité, aunque reconoce el gran éxito de la privatización y de la descentralización en el plano macroeconómico, advierte que esas medidas no están siendo adecuadamente supervisadas y que, por consiguiente, están causando la violación de los derechos económicos, sociales y culturales.[3]

(b) República Dominicana

309. En sus sesiones 43° y 44°, celebrada el 30 de noviembre de 1994, el Comité examinó cuestiones relacionadas con la petición hecha al Gobierno de la República Dominicana para que facilitara información adicional, en particular con respecto al derecho a una vivienda adecuada. El Comité ha venido prestando atención a estas cuestiones de manera continua desde su quinto período de sesiones (1990), y ha expresado en particular su preocupación por las denuncias de desalojos forzados masivos. En su décimo período de sesiones, el Comité instó al Gobierno a que tomase entretanto todas las medidas adecuadas para garantizar el pleno respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en relación con el derecho a la vivienda. En su 55° sesión, celebrada el 8 de diciembre de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

"..."

C. Principales motivos de preocupación

316. El Comité reitera la importancia que atribuye al derecho a la vivienda y reafirma la opinión que ha mantenido desde hace tiempo de que los desalojos forzados son *prima facie* incompatibles con las obligaciones del Pacto y únicamente pueden justificarse en circunstancias verdaderamente excepcionales. El Comité sigue considerando con preocupación la situación por lo que respecta a los desalojos forzados en el país.

---

3 Doc. E/C.12/1994/20, pp. 52-55.

Previous Page Blank

317. El Comité ha recibido, a lo largo de varios años, información detallada y precisa con respecto a la situación de la vivienda en la República Dominicana. Esta información se ha transmitido sistemáticamente al Gobierno solicitando sus comentarios en cuanto a su exactitud. La información recibida indica, entre otras cosas, que:

a) Unas 30.000 o más familias que viven en la zona norte de la capital se ven amenazadas de desalojo forzado de conformidad con los Decretos Nos. 358-91 y 76-94. Las zonas afectadas más especialmente son La Ciénaga-Los Guandules, Gualey, Barranca de Guachupita, Simón Bolívar, La Cañada de Simón Bolívar, Barrio 27 de Febrero, la Zueza, Capotillo, las Cañias, Ens Espaillat, Naquiteria, Simonico, Cristo Rey, Guaricano, Borojol, 24 de Abril y partes de la zona colonial.

b) Miles de familias han sido desalojadas del lugar denominado "Faro de Colón", en la ciudad, sin tener debidamente en cuenta sus derechos.

c) También se han registrado desalojos forzados en otras ciudades como Santiago, San Juan de la Maguana, Boca Chica y El Seybo, así como en zonas rurales, como Los Haitices y Jiguey-Aguacate.

d) De las muchas familias reasentadas en zonas de la periferia de Santo Domingo, solo una pequeña proporción recibe subsidios de reasentamiento, y 3.000 familias no han recibido ni subsidios de reasentamiento ni una indemnización adecuada por su desalojo.

e) Las condiciones de vida que soportan actualmente las personas reasentadas como resultado del huracán *David* en 1979, en particular las 106 familias que viven bajo el puente Duarte y las 658 familias que viven en los Barrancones de Alcarrizo, son totalmente inadecuadas.

318. Si bien el Gobierno presentó al Comité información relativa a las realizaciones y deficiencias de sus diversas políticas en relación con la vivienda, el Comité no ha recibido ninguna información que le permita concluir que esos problemas ya no existen o que se ha tenido en cuenta debidamente.

319. En consecuencia, el Comité expresa su grave preocupación por la naturaleza y magnitud de los problemas relacionados con los desalojos forzados y pide al Gobierno de la República Dominicana que tome medidas urgentes para promover el pleno respeto del derecho a una vivienda adecuada. A este respecto, el Comité observa que siempre que una vivienda habitada es demolida o sus habitantes son desalojados, el Gobierno tiene la obligación de garantizar un alojamiento alternativo adecuado. En este sentido, el término "adecuado" implica el reasentamiento a una distancia razonable de la ubicación original, y en un lugar que tenga acceso a los servicios esenciales

como agua, electricidad, alcantarillado y recogida de basuras. Del mismo modo, las personas alojadas en condiciones que supongan una amenaza para su vida o su salud deben ser realojadas debidamente, en la máxima medida de los recursos disponibles.

320. Al Comité le preocupa la facilidad con que el Gobierno está dispuesto a autorizar o proceder a la demolición de casas, incluso cuando los edificios puedan ser reparados o restaurados. Al parecer, se presta una atención insuficiente en este contexto a los múltiples planes alternativos de desarrollo comunitario y mejoramiento urbano preparados por las organizaciones populares.

321. El Comité fue informado de que el déficit anual de viviendas es actualmente de unas 500.000 unidades. Si esta cifra es exacta, resultaría excepcionalmente elevada habida cuenta de la población relativamente reducida del país. Si bien el Comité elogia al Gobierno por la construcción de aproximadamente 4.500 viviendas al año, esta cantidad es claramente insuficiente. Además, el Comité fue informado de que solo se destinaba a los sectores más pobres de la sociedad menos del 17% de las viviendas construidas por el Gobierno.

322. De conformidad con la detallada información de que dispone, el Comité desea señalar, asimismo, su preocupación por la "militarización" de La Ciénaga-Los Guandules, la prohibición de mejorar o renovar las viviendas existentes de más de 60.000 residentes de la zona, y por las condiciones de vida inadecuadas y la gran contaminación. La situación es especialmente problemática si se tiene en cuenta que estas comunidades se habían establecido originalmente como zonas de reasentamiento para personas desalojadas en los años cincuentas. Desde entonces, el Gobierno ni ha garantizado un título legal de ocupación a los vecinos ni ha proporcionado servicios cívicos básicos.

323. El Comité observa, asimismo, que, de acuerdo con la información disponible, las condiciones de las 200.000 personas que viven en cuarterías en Santo Domingo parecen, con frecuencia, estar por debajo de las normas aceptables.

324. Al Comité le preocupan, asimismo, los efectos que pueden tener y de hecho tienen los decretos presidenciales sobre el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité desea destacar a este respecto la importancia de establecer recursos judiciales que puedan ser invocados, incluso en relación con los decretos presidenciales, para obtener reparación por las violaciones del derecho a la vivienda. El Comité no tiene conocimiento de que el Tribunal Supremo haya conocido de ningún caso de violación de los

derechos a la vivienda en relación con el artículo 8 (15) b de la Constitución. En la medida en que esto puede constituir una indicación de que hasta ahora esta disposición no ha sido objeto de examen ante los tribunales, el Comité expresa la esperanza de que en el futuro se haga mayor uso de esta disposición como medio de defender el derecho a una vivienda adecuada.

D. Sugerencias y recomendaciones

325. El Comité señala a la atención del Gobierno el texto íntegro de su Observación general N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, e insta al Gobierno a que garantice la compatibilidad de la política, la legislación y la práctica nacionales en materia de viviendas con esta Observación general.

326. El Gobierno debería renunciar a la práctica de los desalojos forzados, que solo deberían llevarse a cabo en circunstancias realmente excepcionales, después de examinar detenidamente todas las posibles alternativas y respetando plenamente los derechos de todas las personas afectadas. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité no tiene motivos para concluir que los planes actuales de desalojo forzado en Santo Domingo señalados a su atención responden a estas circunstancias excepcionales.

327. A todas las personas que viven en condiciones sumamente precarias, como las personas que viven bajo puentes, en acantilados, en casas peligrosamente próximas a los ríos, en barrancos, así como a los vecinos de Barrancones y Puente Duarte, y a las más de 3.000 familias desalojadas entre 1986 y 1994 a las que todavía no se ha asignado un lugar de reasentamiento (los vecinos de Villa Juana, Villa Consuelo, Los Frailes, San Carlos, Guachupita, La Fuente, Zona Colonial, Maquiteria, Cristo Rey, La Cuarenta, Los Ríos y La Zurza) debe garantizárseles, rápidamente, una vivienda adecuada en plena conformidad con las disposiciones del Pacto.

328. El Gobierno debería garantizar un título que asegure la tenencia a todos los habitantes que en la actualidad carecen de esta protección, con especial referencia a las zonas amenazadas de desalojos forzados.

329. El Comité observa que los Decretos presidenciales Nos. 458-91 y 359-91 están formulados en términos incompatibles con las disposiciones del Pacto, e insta al Gobierno a que considere la posibilidad de revocar ambos decretos en el plazo más breve posible. El Gobierno debería suspender inmediatamente la presencia militar en La Ciénaga-Los Guandules y autorizar a los vecinos a introducir mejoras en sus viviendas y en la comunidad en general. El Gobierno debería también considerar la posibilidad de adoptar planes de desarrollo alternativo en la zona, teniendo plenamente en

cuenta los planes elaborados por organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias.

330. El Comité sugiere al Gobierno que considere la posibilidad de establecer comisiones, integradas por representantes de todos los sectores interesados de la sociedad, en particular de la sociedad civil, para supervisar la aplicación de los Decretos Nos. 76-94 y 155-94 y promover así los objetivos indicados en estas observaciones.

331. El Comité insta al Gobierno a que aplique las actuales disposiciones de las Constitución sobre el derecho a la vivienda y a que, a tal efecto, tome medidas para facilitar y promover su aplicación. Estas medidas podrían incluir: a) la adopción de una legislación detallada sobre el derecho a la vivienda; b) el reconocimiento legal del derecho de las comunidades afectadas a la información por lo que respecta a los planes del Gobierno que afecten o puedan afectar a sus derechos; c) la adopción de una legislación sobre reforma urbana que reconozca la contribución de la sociedad civil a la aplicación del Pacto y tenga en cuenta ciertas cuestiones como la garantía del título de ocupación, la normalización de los sistemas de tenencia de tierras, etc.

332. Con el fin de realizar progresivamente el derecho a la vivienda, se insta al Gobierno a que se comprometa en la máxima medida de los recursos disponibles a suministrar servicios básicos (agua, electricidad, alcantarillado, saneamiento, recogida de basuras, etc.) a todas las viviendas, y a que garantice la asignación de viviendas públicas a los sectores sociales más necesitados. Debiera, asimismo, asegurarse de que las medidas oportunas se ponen en práctica respetando plenamente la legislación.

333. Con el fin de superar los actuales problemas reconocidos por el Gobierno en su diálogo con el Comité, se insta al Gobierno a que considere iniciativas destinadas a promover la participación de los afectados en la elaboración y aplicación de la política de viviendas. Esas iniciativas, podrían incluir: a) el compromiso formal de facilitar la participación popular en el proceso de desarrollo urbano; b) el reconocimiento legal de las organizaciones comunitarias; c) el establecimiento de un sistema de financiación de viviendas de la comunidad destinado a facilitar la concesión de créditos a los sectores sociales más pobres; d) la promoción del papel de las autoridades municipales en el sector de la vivienda; y e) la mejora de la coordinación de las diversas instituciones del gobierno responsables de la vivienda y el estudio de la creación de un organismo oficial único de la vivienda.

334. El Comité insta al Gobierno a que revise el Plan Maestro de Santo Domingo de 1994, de modo que se ajuste a las obligaciones previstas en el

Pacto y prevea la participación de la sociedad civil en la revisión y aplicación del plan. Los desalojos forzados no deben considerarse nunca, salvo en plena conformidad con las condiciones señaladas.

335. El Comité, con posterioridad a la asistencia a sus deliberaciones de dos representantes del Gobierno de la República Dominicana, ha sido informado de que, por recomendación de la Comisión Especial de Asuntos Urbanos, se ha promulgado el Decreto N° 371-94, de 1° de diciembre de 1994, ordenando el desalojo inmediato de dos sectores ubicados en la margen del río Isabela. El Comité pide al Gobierno que, al aplicar ese Decreto, se asegure de que está en conformidad con las disposiciones del Pacto y tenga plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en estas observaciones finales. El Comité ha tomado nota, asimismo, de que el problema de los desalojos está mereciendo la atención de la prensa de ese país y de que es consciente del interés que suscita actualmente en la sociedad dominicana. El Comité estima que tendría una idea más completa del problema de los desalojos si el Gobierno de la República Dominicana invitara a uno o dos miembros del Comité a realizar una visita *in situ*. En consecuencia, reitera al Gobierno su petición de que autorice la visita de una misión de dos personas a ese país y le recuerda que tal solicitud fue ya apoyada claramente en dos oportunidades por el Consejo Económico y Social.[4]

C. Comité para la eliminación de la discriminación racial

1. Aspectos generales

(a) Decisión relativa a actos de terrorismo racial

109. Expresando su grave preocupación por los actos terroristas que estaban teniendo lugar en muchos países del mundo entero y de los que eran víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales, el Comité adoptó su decisión 3 (45) en la que condenó, en particular, los bárbaros ataques terroristas contra una organización judía que habían tenido lugar en Buenos Aires el 18 de julio y en Londres el 26 y 27 de julio de 1994, y que habían causado casi 100 muertos y numerosos heridos. El Comité también condenó todas las formas de terrorismo y recalcó la necesidad de fortalecer la cooperación internacional con miras a adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir los ataques de terrorismo racial contra la comunidad internacional. En conformidad con lo antedicho, el Comité invitó a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a acelerar la presentación de sus informes periódicos y a proporcionar información acerca de las medidas que hubieran adoptado para la aplicación de la Convención. El Comité aprobó la decisión en su 1064° sesión, celebrada el 16 de agosto de 1994 (véase el texto completo de la decisión en el anexo III).

---

4 *Ibídem*, pp. 65-71.

"..."

1. El Comité expresa su grave preocupación por los actos terroristas que están teniendo lugar en muchos países de todo el mundo y de los que son víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales.

2. El Comité condena, en particular, los bárbaros ataques terroristas contra una organización judía que tuvieron lugar en Buenos Aires el 18 de julio y en Londres el 26 y 27 de julio de 1994, y que causaron casi 100 muertos y numerosos heridos.

3. El Comité condena todas las formas de terrorismo y recalca la necesidad de fortalecer la cooperación internacional con miras a adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir los ataques de terrorismo racial contra la comunidad internacional.

4. En conformidad con lo antedicho, el Comité invita a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a acelerar la presentación de sus informes periódicos y a proporcionar información pertinente acerca de las medidas que haya adoptado para la aplicación de la Convención.[5]

2. *Informes estudiados*
   a. *Canadá*

298. El Comité examinó los informes periódicos 11° y 12° del Canadá (CERD/C/210/Add. 2 y CERD/C/Add.1) en sus sesiones 1043° y 1044°, celebradas el 2 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1043 y 1044).

"..."

Observaciones finales

320. En su 1065° sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las conclusiones que figuran a continuación.

"..."

c) Principales motivos de inquietud

323. Se manifiesta preocupación por el hecho de que el Gobierno Federal no pueda obligar a los gobiernos provinciales y territoriales a adaptar sus leyes a las exigencias de la Convención. El Comité no acepta que las esferas que contempla la Convención sean materia de responsabilidad "compartida"

---

5 Doc. A/49/18, pp. 18 y 120.

por el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales y los gobiernos territoriales.

32. Se expresó también inquietud sobre las referencias a "minorías visibles" en cuanto respecta a la política de discriminación canadiense, ya que el alcance del artículo 1 de la Convención trasciende el de este término.

325. Se expresó también inquietud por las siguientes cuestiones: la lentitud con que se desarrollan las negociaciones para proseguir la definición de los derechos aborígenes a la tierra y a los recursos en muchas partes del país; el alcance limitado de la Ley de equidad en el empleo de 1986, que solo afecta al 10% de los trabajadores del Canadá y no garantiza plenamente la igualdad de oportunidades de empleo ni su representación en los niveles elevados de empleo; el trato a los emigrantes de las regiones de Asia y Africa, quienes, de acuerdo con diversas fuentes no gubernamentales, parecen no estar debidamente protegidos contra la discriminación; y la existencia de organizaciones racistas.

326. Además se toma nota con inquietud de que, a pesar de las diversas medidas positivas adoptadas por las autoridades canadienses tanto a nivel provincial como federal para asegurar el debido desarrollo y protección de los pueblos aborígenes, ciertos indicadores sociales, en especial, las tasas de alcoholismo, de uso indebido de drogas, de suicidios y de encarcelamiento muestran que los pueblos aborígenes pueden estar más expuestos a problema sociales que otros grupos sociales del país.

d) Sugerencias y recomendaciones

327. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Canadá se redacte siguiendo las orientaciones generales del Comité y que proporcione información sobre las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Federal como por los gobiernos provinciales o territoriales en secciones separadas que se ciñan al orden de los artículos de la Convención. El informe debería contener respuestas a las preguntas no contestadas e incluir información más concreta sobre la relación entre las medidas legales adoptadas a nivel federal y provincial para aplicar la Convención.

328. El Comité recomienda que se armonicen las disposiciones legales sobre derechos humanos adoptadas a nivel federal y provincial para evitar cualquier posible diferencia de trato; que esté garantizada la igualdad de acceso a los tribunales y de trato de estos tribunales; que la Ley de equidad en el empleo se amplíe a categorías más amplias de trabajadores, entre ellos los funcionarios federales, para aumentar la efectividad de las medidas reparatorias en esta esfera; y que se señale a la atención de la Comisión de

Derechos Humanos del Canadá la recomendación general XVII (42) sobre el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención.

329. Las autoridades canadienses deberían intensificar sus esfuerzos para ejecutar sus actuales programas y medidas nacionales con el objeto de dar plena aplicación a los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención. En especial deberían adoptarse medidas para prohibir las organizaciones racistas, mejorar la situación del empleo y de la salud de los pueblos aborígenes, acelerar las negociaciones sobre las reclamaciones de tierra por parte de estas poblaciones, hacer cumplir realmente las medidas reparatorias establecidas por la ley, y proteger a los inmigrantes, especialmente los de origen africano y asiático, contra la discriminación.

330. Tras tomar nota de que el Canadá ha aceptado el procedimiento de reclamaciones por particulares establecido en algunos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el Comité recomienda que el Gobierno canadiense estudie la posibilidad de hacer obligatoria la declaración para aceptar el procedimiento de comunicaciones establecido en el artículo 14 de la Convención.

331. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 15° Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.[6]

D. Comité de los Derechos del Niño

1. Aspectos generales

a. Panorama general del procedimiento de elaboración de informes

El siguiente panorama general del procedimiento o de elaboración de informes fue adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en el séptimo período de sesiones, celebrado en octubre de 1994.

Introducción

1. El Comité de los Derechos del Niño se reunió por primera vez en 1991, poco después de que las reuniones de los Estados Partes eligieran a sus diez miembros. Desde un primer momento, el Comité comenzó a elaborar métodos de trabajo adecuados para contribuir en forma eficaz y constructiva a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los

6 *Ibídem*, pp. 48-54.

métodos se han desarrollado y perfeccionado, pero, en gran medida, siguen girando entorno al mismo criterio original.

2. El siguiente panorama general tiene por objeto conseguir que los procedimientos en vigor sean más transparentes y más accesibles para los Estados Partes y a otros interesados en la aplicación de la Convención, incluidos los organismos de las Naciones Unidas y otras entidades competentes como las organizaciones no gubernamentales.

A. Directrices generales para la elaboración de informes

3. El Comité ha tratado de estructurar el proceso de elaboración de informes y el diálogo con el Estado Parte de tal manera que las cuestiones de mayor interés se traten de forma metódica e informativa. Con ese fin, el Comité ha preparado directrices respecto de la forma y contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención. Esas directrices, que figuran en el documento CRC/C63, tienen carácter público y se han distribuido entre todos los Estados Partes interesados. El Comité recomienda vivamente a todos los Estados Partes que le presenten sus informes con arreglo a esas directrices, de manera concienzuda y dentro del plazo.

4. En las directrices se pide que en los informes se facilite la información pertinente sobre medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole, incluidos datos estadísticos, para que el Comité cuente con una base adecuada para sus análisis. Se pide a los Estados Partes que indiquen las "circunstancias y dificultades con que se ha tropezado" y "los progresos realizados". También se pide información sobre las "prioridades de aplicación" y los "objetivos específicos" para el futuro.

5. Con el fin de facilitar un examen más estructurado, en las directrices se agrupan los artículos según su contenido y en un orden lógico:

a) medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y párr. 6 del art. 44);

b) definición del niño (art. 1);

c) principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12);

d) derechos y libertades civiles (arts. 7, 8, 13 a 17 e inciso a) del art. 37);

e) entorno familiar y otro tipo de tutela (arts. 5, párrs. 1 y 2 del art. 18, arts. 9 y 10, párr. 4 del art. 27, arts. 20, 21, 11, 19, 39 y 25);

f) salud y bienestar básicos (párr. 2 del art. 6, arts. 23, 24, 26, párr. 3 del art. 18 y párrs. 1, 2 y 3 del art. 27);

g) enseñanza, esparcimiento y actividades culturales (arts. 28, 29 y 31);

h) medidas especiales de protección;

i) niños en situaciones de emergencia (arts. 22, 38 y 39);

ii) niños en conflicto con la justicia (arts. 40, 37 y 39);

iii) niños en situaciones de explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (arts. 32, 33, 34, 35, 36 y 39);

iv)) niños pertenecientes a una minoría o a un grupo indígena (art. 30).

Esta lista contiene también los temas que se examinarán con los Estados Partes.

6. Las directrices se refieren a los informes iniciales que deben presentarse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte interesado. Se preparará otro conjunto de directrices para la elaboración de los informes periódicos que se presentarán cada cinco años; los primeros deberán presentarse en septiembre de 1997.

B. Examen de los informes de los Estados Partes

Labor del grupo de trabajo previo al período de sesiones

7. El examen del informe de un Estado Parte con los representantes del Gobierno se prepara por un grupo de trabajo. Normalmente, el grupo de trabajo se reúne inmediatamente después de un período de sesiones del Comité para preparar el siguiente. Se invita a todos los miembros del Comité a participar en la reunión previa al período de sesiones. Estas reuniones no son públicas y no se levantan actas oficiales. Las decisiones que adopte el grupo de trabajo se comunican al Comité en su siguiente sesión plenaria.

8. El objetivo principal del grupo de trabajo es determinar con antelación las cuestiones más importantes que deberán examinarse con los representantes de los Estados. Se pretende poner por anticipado en conocimiento de los Estados Partes las cuestiones más importantes que podrían surgir durante el examen de los informes. La Convención sobre los Derechos del Niño es amplia, compleja y de vasto alcance; si los representantes de los gobiernos tienen la posibilidad de preparar con tiempo sus respuestas a algunas de las principales cuestiones, las deliberaciones pueden resultar más constructivas.

9. Para uso del grupo de trabajo previo al período de sesiones, la Secretaría prepara expedientes en los que se incluye información sobre cada uno

de los países cuyos informes se examinarán. Con tal fin, el Comité invita a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades competentes a presentar documentación pertinente a la Secretaría. Parte de la información se incluye en los estudios analíticos por países, y otra parte queda incorporada en los expedientes que están a disposición de los miembros del Comité durante los períodos de sesiones.

10. Interesa, en especial, recibir documentación pertinente de los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas como el UNICEF, la OIT, la OMS, el ACNUR, la UNESCO, el PNUD y el Banco Mundial, así como de otros órganos y mecanismos creados en virtud de tratados de derechos humanos y también de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. Esas conclusiones son también valiosas cuando se trata de debatir el tema del asesoramiento o la asistencia técnica en el marco del inciso b) del artículo 45 de la Convención.

11. Representantes de los órganos y organismos de las Naciones Unidas participan en las reuniones del grupo de trabajo y le facilitan asesoramiento especializado. El grupo de trabajo también puede invitar a representantes de otros órganos competentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que le proporcionen información.

12. El grupo de trabajo prepara una lista de cuestiones que se envía al gobierno respectivo por vía diplomática. Para hacer más eficiente el diálogo, el Comité pide al Estado Parte que presente sus respuestas a la lista de cuestiones, por escrito y antes del período de sesiones con tiempo suficiente para traducirlas a los idiomas de trabajo del Comité.

13. Envía también al Estado Parte una invitación a asistir a un futuro período de sesiones del Comité indicándose la fecha, la hora y el lugar donde se prevé que tendrán lugar las deliberaciones.

Presentación del informe

14. El informe del Estado Parte se examinará en el curso de sesiones públicas y abiertas del Comité durante las cuales harán uso de la palabra los representantes del Estado y los miembros del Comité. Están representados órganos y organismos interesados de las Naciones Unidas. Se publican actas resumidas y se invita al Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas a rendir cuenta de las actuaciones en sus comunicados de prensa. Pueden asistir también otros periodistas, así como representantes de organizaciones no gubernamentales y cualquier persona interesada.

15. Una vez que la situación objetiva ha sido en gran medida aclarada por escrito, las deliberaciones deberían poder orientarse hacia el análisis de los "progresos realizados" y de las "circunstancias y dificultades con que se ha tropezado' en la aplicación de la Convención. Puesto que todo el proceso tiene un propósito constructivo, se debe destinar tiempo suficiente a examinar las "prioridades de aplicación" y los "objetivos para el futuro". Por estos motivos, el Comité desea que el Estado Parte esté representado por delegados que tengan una responsabilidad concreta en la adopción de decisiones estratégicas relacionadas con los derechos del niño. Cuando las delegaciones están presididas por un funcionario con responsabilidades en el Gobierno, es más probable que las discusiones sean más fructíferas y tengan mayores repercusiones en la formulación de políticas y en las actividades de aplicación.

16. Después de una breve presentación del informe, se pide a la delegación del Estado que proporcione información sobre los temas a los que se ha hecho referencia en la lista de cuestiones, comenzando por la primera sección de las directrices, es decir, las medidas generales de aplicación. Se inicia así el diálogo. Si lo desean, los miembros del Comité pueden formular nuevas preguntas o hacer observaciones sobre las respuestas escritas u orales, y la delegación puede responder. Así, el diálogo sigue paso a paso por los siguientes grupos de cuestiones de conformidad con las directrices.

17. Puede preguntarse a los Estados Partes que han formulado reservas a la Convención acerca de las consecuencias de esa posición a tenor del párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, donde se establece que no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la Convención. Otro punto de referencia es la recomendación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993, en el sentido de que las reservas se formulen con la mayor precisión y minuciosidad posibles y que los Estados reconsideren regularmente cualquier reserva que hayan hecho con miras a retirarla.

18. Cuando la discusión va llegando a su fin, los miembros del Comité resumen sus observaciones sobre el informe y sobre las deliberaciones propiamente dicha y también pueden hacer algunas sugerencias y recomendaciones. Por último, se invita a la delegación del Estado a hacer una declaración final. Con posterioridad, en el curso de una sesión privada, el Comité se pondrá de acuerdo sobre las observaciones finales que se formularán por escrito y que comprenderán las sugerencias y recomendaciones. Si se estima que la información proporcionada es insuficiente o que es necesario aclarar más algunas cuestiones y si se acuerda que las deliberaciones sobre el informe proseguirán en un período de sesiones ulterior, las observaciones tendrán carácter preliminar y así se informará al Estado Parte.

19. Las observaciones finales abordan por lo general los siguientes aspectos: una introducción; aspectos positivos (incluidos los progresos realizados); circunstancias y dificultades que obstaculizan la aplicación; principales temas de preocupación sugerencias y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. Por lo general, las observaciones preliminares tienen una estructura análoga, pero se deja en claro que no tienen carácter definitivo.

20. En sus observaciones, el Comité puede pedir al Estado Parte que proporcione información complementaria, tal como se dispone en el párrafo 4 del artículo 44 de la Convención, con objeto de poder evaluar mejor la situación existente en el Estado Parte. Se fijará una fecha límite para la presentación de esa información por escrito.

21. Las observaciones finales se hacen públicas el último día del período de sesiones del Comité al aprobarse el informe del cual forman parte. Una vez aprobadas, se ponen a disposición de los Estados Partes interesados y se publican también como documentos oficiales del Comité. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 44 de la Convención, los informes del Comité se someten cada dos años a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social.

22. Con arreglo al espíritu del párrafo 6 del artículo 44, es importante que se dé una amplia difusión a las observaciones finales en el Estado Parte interesado. Si así lo desea, el Estado Parte puede comentar cualquiera de las observaciones en el contexto de cualquier otra información adicional que proporcione al Comité.

C. Procedimientos para las medidas de seguimiento

23. Se da por sentado que en el informe siguiente el Estado Parte se ocupará, en forma detallada, de todos los problemas puestos de manifiesto por el Comité en las observaciones finales. El Comité puede mencionar en sus observaciones cuestiones concretas sobre las cuales le interesa especialmente recibir información detallada.

24. En los casos en los que el Comité haya solicitado información adicional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 44, esa información se incluirá en el programa de un ulterior período de sesiones.

25. Cuando el examen del informe de un Estado Parte finaliza con la publicación de observaciones preliminares por el Comité, el diálogo continuará en un período de sesiones ulterior. En las observaciones preliminares se esbozan las cuestiones que deberán examinarse en la etapa siguiente y se

especifica qué información adicional desea recibir el Comité, por anticipado y por escrito.

26. De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 45, el Comité puede transmitir a los organismos y órganos pertinentes, incluido el Centro de Derechos Humanos, todos los informes de los Estados Partes que contengan una petición o que indiquen la necesidad de recibir asesoramiento y asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias del Comité. Esto se refiere tanto a las necesidades relativas al proceso de elaboración de informes como a los programas de aplicación.

27. Los Estados pueden pedir apoyo al Programa de Asesoramiento y Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos. Esas peticiones pueden referirse a los exámenes exigidos para la ratificación o adhesión y a la preparación del informe, así como a seminarios de formación y otras actividades que permitan dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención e incorporarlos en la legislación y los planes de acción nacionales.

28. Las observaciones finales del Comité se difunden entre todos los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como otros órganos competentes y pueden servir de base para las deliberaciones sobre la cooperación internacional. En sus observaciones, el Comité puede también hacer referencia en particular a la necesidad y a las posibilidades de dicha cooperación.

D. Procedimiento en relación con los informes pendientes

29. La Convención establece la obligatoriedad de presentar los informes dentro de un plazo. El Comité insiste en la importancia de presentar los informes a su debido tiempo.

30. Se lleva un registro de la presentación de informes, donde se especifica cuáles están retrasados. El Comité envía recordatorios periódicos a los Estados.

31. En esas comunicaciones se informa también a los Estados de que tienen la posibilidad de pedir asistencia técnica y servicios de asesoramiento al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

32. En caso de que un Estado Parte persista en no presentar su informe, el Comité puede decidir que examinará la situación del país sin el documento, pero basándose en toda la información disponible. Se notificará previamente al Estado Parte la adopción de una decisión de esa índole.[7]

---

7 Doc. CRC/C/34, pp. 68-73.

2. *Informes estudiados*
   a) Honduras

28. El Comité examinó el informe inicial de Honduras &CRC/C/3/Add.17) en sus sesiones 158° a 160° /CRC/C/SR.158 a 160), celebradas los días 27 y 28 de septiembre de 1994, y aprobó las siguientes observaciones finales.

"..."

D. Principales temas de preocupación

35. Como casi el 60% de la población hondureña tiene menos de 18 años de edad, el empeoramiento de la situación económica del país tiene graves consecuencias para los niños. El Comité observa que las desigualdades sociales existentes en el país, incluida la distribución desigual de la renta y de la tierra, han contribuido a los considerables problemas que se presentan en la infancia en Honduras.

36. El Comité se preocupa por el hecho de que los recursos disponibles para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención son insuficientes para mejorar significativamente la situación de los niños en Honduras.

37. Se echa en falta una estrategia global para promover el conocimiento y la comprensión de los derechos del niño entre los adultos y los niños en Honduras.

38. Es motivo de preocupación para el Comité que las actitudes tradicionales que predomina en el país no facilitan la realización de los principios generales de la Convención, en particular el artículo 2 relativo a la no discriminación por motivos como el sexo y el origen étnico, y el artículo 12 relativo al respeto de las opiniones del niño.

39. Pese a las medidas tomadas por el Gobierno de Honduras para mejorar y facilitar el registro civil de los niños, el Comité sigue preocupado por el hecho de que las dificultades persistentes en la expedición de los necesarios certificados de registro de los niños hondureños y la falta de una documentación básica que especifique la edad del niño y su afiliación familiar puedan impedir la realización de otros derechos del niño, entre ellos su acceso a los servicios públicos de salud y la necesaria protección que debe otorgarse a un niño en virtud del sistema de administración de justicia.

40. El Comité se siente preocupado por la insuficiente patente de las medidas adoptadas por el Estado Parte para hacer que sus procedimientos

de adopción estén en armonía con las disposiciones y los principios pertinentes de la Convención, en particular sus artículos 3, 12 y 21.

41. El número de embarazos de adolescentes en Honduras es relativamente elevado y el Comité, por consiguiente, tiene fundadas dudas respecto a la suficiencia de la educación familiar y sexual, en particular en lo tocante a nivel general de comprensión y conocimiento de los métodos de planificación de la familia y la disponibilidad de servicios de planificación de la familia. Es también preocupante que persisten ciertas actitudes en la sociedad que dificultan los esfuerzos por erradicar la agresión sexual y la explotación sexual.

42. El Comité observa que la falta de acceso o la inexistencia de servicios e instalaciones en salud, así como de agua potable e infraestructuras sanitarias, es un problema de gran gravedad en las zonas rurales. Le preocupa también la frecuencia de la malnutrición entre la infancia de los sectores más pobres y desfavorecidos de la población, especialmente por los efectos negativos de la desnutrición sobre el derecho del niño a la supervivencia y a un desarrollo sano.

43. Tal como ha reconocido el Estado Parte, el Comité observa con preocupación que no existen medidas para aplicar las disposiciones el artículo 23 de la Convención en lo que se refiere a los niños impedidos.

44. Pese a la iniciativa del Estado Parte de impartir educación bilingüe a los niños en las escuelas, el Comité está muy preocupado por la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar las disposiciones del artículo 28 de la Convención sobre el derecho del niño a la educación, sobre todo teniendo en cuenta el bajo nivel de matrícula y de permanencia de los niños en las escuelas y la falta de formación profesional en esas, así como la insuficiencia de los programas de formación de personal docente y del material de enseñanza.

45. El Comité está preocupado por el sistema de administración de justicia para menores tal como funciona en la práctica en Honduras. A este respecto observa con especial preocupación que en la mayoría de las circunscripciones del Estado Parte no se han designado jueces de menores y se echan en falta programas de formación para los jueces de menores. Le preocupan también las propuestas que se han formulado de rebajar la edad de la responsabilidad penal de 18 a 16 años.

46. El Comité hace constar su profunda preocupación por la información que ha recibido respecto a la explotación y la agresiones contra las muchachas que trabajan en las "maquilas" (fábricas de montaje que forman parte sobre todo de la industria textil).

E. Sugerencias y recomendaciones

47. Debe considerarse la Convención como un marco de acción para mejorar la condición de los niños. A este respecto, el Comité desea recalcar la importancia de la aplicación de los principios generales de la Convención, tal como se recogen en sus artículos 2, 3, 6 y 12, para orientar las medidas que hay que tomar con objeto de poner en práctica los derechos del niño. En particular, el Comité desea señalar a la atención del Estado Parte la significación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención relativas al interés superior del niño, entre otras cosas, para orientar en el futuro los debates y las decisiones sobre la distribución y la asignación de recursos para la realización de los derechos del niño.

48. El Comité recomienda que se establezcan los mecanismos necesarios a nivel nacional para que se pueda supervisar constantemente la realización de los derechos garantizados por la Convención. A este respecto, el Comité propone que el Gobierno considere la posibilidad de dar a la Comisión Nacional de los Derechos del Niño la categoría oficial apropiada, que podría ser una categoría constitucional, como medio de facilitar su funcionamiento efectivo. El Comité desea recalcar la importancia de la participación y la representación de diversas entidades, tales como organizaciones no gubernamentales, así como de los propios niños, en cualquier mecanismo que se establezca para la coordinación y la vigilancia en materia de derechos del niño. El mecanismo nacional de vigilancia podría preparar y presentar al Parlamento un informe anual sobre los progresos realizados en la realización de los derechos del niño. El Comité recomienda también que se refuercen y desarrollen más los sistemas de acopio de estadísticas y otros datos que puedan aportar indicaciones y marcar las tendencias de la realización de los derechos del niño.

49. El Comité recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de organizar una reunión para examinar la cuestión de la disponibilidad de recursos para la realización de los derechos reconocidos en la Convención, sin excluir los procedentes de la cooperación internacional. Podrían participar en esta reunión miembros del Comité, la comunidad de donantes, el Banco Mundial, el FMI, el UNICEF, otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

50. El Comité opina que hay que realizar los mayores esfuerzos para promover el conocimiento y la comprensión de los principios y las disposiciones de la Convención entre los adultos y los niños, incluido el artículo 12 de la Convención relativo al derecho del niño a expresar sus opiniones y a que éstas sean tenidas en cuenta. El Comité quisiera proponer que se formule y ponga en práctica, lo más rápidamente posible, una estrategia

global para realizar este objetivo. Es importante que el material informativo se prepare en los idiomas de los niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas y llegue hasta las personas de las zonas rurales remotas. Deberían prepararse también materiales de formación y programas sobre los derechos del niño para ponerlos a disposición de los individuos y del personal profesional que trabajen con lo niños, entre ellos jueces, maestros, personal de las instituciones para la infancia y funcionarios encargados de aplicar la ley.

51. El Comité considera que es preciso hacer mayores esfuerzos por sensibilizar a la sociedad respecto a las necesidades y la situación de las niñas, los niños que viven en zonas rurales y los niños socialmente desfavorecidos que viven en zonas urbanas, a la luz del artículo 2 de la Convención.

52. El Comité opina que se requieren con urgencia más medidas y esfuerzos para facilitar la inscripción de los niños en el registro civil, de manera que todos los niños hondureños posean el necesario certificado o documento de registro.

53. El Comité recomienda que el Estado Parte cuide de poner sus procedimientos de adopción en conformidad con las disposiciones de la Convención, especialmente sus artículos 3, 12 y 21, y con otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional.

54. El Comité insta al Estado Parte a que siga reforzando los programas de educación familiar que deberían ofrecer información sobre las responsabilidades de los padres en la educación de sus hijos, recalcando la importancia de evitar el castigo físico de los niños. El Comité recomienda, además, que se preste mayor atención y se adjudiquen más recursos a la información y los servicios de planificación de la familia. El Comité alienta al Estado Parte para que siga tomando medidas de apoyo en favor de los servicios de puericultura y los centros para las madres que trabajan.

55. Aunque el Comité reconoce que el Estado Parte ha introducido y desarrollado la atención primaria de salud y ha conseguido importantes progresos en materia de inmunización, observa que en algunas zonas del país, en particular en las zonas rurales, persiste un grave problema de acceso al sistema de salud pública, incluidas las atenciones primarias. El Comité recomienda que se tomen con urgencia medidas para ampliar y reforzar el sistema de atención primaria de salud y para mejorar la calidad de estos servicios, incluidos incentivos para atraer a un mayor número de voluntarios al sistema

a nivel de las aldeas y mediante el suministro de medicinas esenciales y equipo médico en los diversos niveles de los servicios de salud del país.

56. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por organizar programas de asistencia familiar y social y realizar programas de alimentación complementaria con ayuda de la cooperación internacional, incluida la del Programa Mundial de Alimentos. A pesar de esos esfuerzos, el Comité recomienda que se preste más atención y se dediquen más recursos a otras medidas para remediar los problemas de la extrema pobreza que afectan a la mayoría de la población y que tiene efectos negativos sobre los derechos del niño, tales como el derecho a una alimentación adecuada, al vestido y a la vivienda.

57. El Comité opina que se requiere con urgencia una revisión completa del sistema de educación. Recomienda que se tomen medidas para mejorar la calidad de la educación. Se propone que las escuelas se orienten más hacia la formación profesional y que se introduzcan más medidas para formar un personal docente más numeroso. Se proponen, asimismo, la incorporación al plan de estudios escolar de la educación sobre los derechos humanos.

58. El Comité recomienda que se preste mucha más atención al mejoramiento del acceso de los niños al sistema educativo y que se reduzca la elevada tasa de abandono escolar. A este respecto, el Comité toma nota de la sugerencia del Gobierno, que todavía no se ha realizado, de organizar el año escolar en función de las estaciones agrícolas, con objeto de que las vacaciones escolares coincidan con las épocas de siembra y recolección. Del mismo modo, el Comité quisiera sugerir que el Estado Parte se ocupe de la distribución de comidas y de mejorar los servicios de salud por medio de las escuelas.

59. En cuanto a la reforma legislativa en el campo de la administración de justicia para menores, el Comité desea subrayar que las nuevas medidas legislativas que introduzca el Estado Parte deberán orientarse según los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular las "Reglas de Beijing", las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. A este respecto, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de reducir la edad de la responsabilidad penal. El Comité desea también recomendar, en particular, que se apoye debidamente el sistema de administración de justicia para menores. Esto requiere, entre otras cosas, la capacitación de jueces de menores y su asignación a todas las circunscripciones o departamentos de Honduras. El Comité recomienda igualmente que los sistemas de supervisión y visitas a los lugares de detención de menores estén debidamente

reglamentados. Recomienda también que el Estado Parte siga esforzándose por reducir los períodos de detención de los menores, de manera que la privación la libertad de estos se utilice únicamente como último recurso.

60. Para impedir nuevas agresiones contra los niños, el Comité recomienda con vigor que se investiguen prontamente, y mediante un sistema adecuado, las denuncias de agresiones contra niños y de malos tratos infligidos a los niños, de manera que no queden impunes tales personas.

61. El Comité recomienda que el Gobierno adopte las medidas necesarias para promulgar legislación para la protección de los derechos de los refugiados, con arreglo a las normas internacionales pertinentes, entre ellas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo. Podrá pedirse a este respecto la asistencia técnica del ACNUR.

62. El Comité opina que el Gobierno debe considerar urgentemente la revisión de sus medidas legislativas y de otro tipo relativas a la edad mínima para el trabajo de los niños y su conformidad con el Convenio N° 138 de la OIT. El Comité recomienda que se tomen medidas adecuadas para proteger a los niños de la explotación económica y establecer las correspondientes sanciones. El Comité recomienda, en particular, que se tomen medidas para evitar la explotación de las niñas que trabajan en las "maquilas" y las agresiones contra ellas. El Comité sugiere, además, que el Estado Parte podría considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para aplicar el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

63. Por último, el Comité quisiera proponer que se tome en consideración la publicación y la amplia difusión dentro del país del informe inicial y la información adicional presentada por el Estado Parte al Comité, así como de las actas resumidas y las observaciones finales resultantes el examen del informe de Honduras en el Comité.[8]

(b) Paraguay

114. El Comité inició el examen del informe inicial del Paraguay (CRC/C/3/Add.17) en sus sesiones 167° y 168° &CRC/C/SR.167-168), celebradas el 4 y 5 de octubre de 1994, y aprobó las siguientes observaciones preliminares.

"..."

8 *Ibídem*, pp. 11-17.

D. Principales temas de preocupación

118. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, al parecer, no se ha prestado suficiente atención a la creación de una institución de coordinación para vigilar la aplicación de los derechos del niño en el Paraguay. Preocupa también al Comité saber en qué grado los órganos establecidos para examinar la situación de los niños cuentan con el apoyo y los recursos necesarios para poder cumplir plenamente sus funciones. Además, no resulta claro para el Comité en qué medida el proceso de examen de la aplicación de los derechos del niño en el Estado Parte estaba destinado a fomentar y facilitar la participación popular y el examen público de las políticas del Gobierno.

119. El Comité estima que todavía no se han adoptado medidas adecuadas para hacer conocer los principios y disposiciones de la Convención tanto a los adultos como a los niños. Asimismo, observa que los profesionales y el personal que trabaja con los niños o para estos, incluido el personal militar, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, los jueces, el personal de salud y los maestros no han recibido una formación suficiente acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales pertinentes que se refieren a estos derechos.

120. El Comité desea expresar su preocupación por el hecho de que, al parecer, el Estado Parte no ha tenido debidamente en cuenta las disposiciones de la Convención, incluidos sus principios generales, tales como se reflejan en los artículos 2, 3, 6 y 12 al adoptar medidas legislativas y de otra índole relativas a los niños en el Paraguay. A este respecto, el Comité observa que la edad mínima de matrimonio para las muchachas, que en la actualidad es de 12 años, y el hecho de que esta edad sea inferior a la fijada para los muchachos, son incompatibles con las disposiciones de la Convención, incluidas las del artículo 2. Además, el Comité estima que otras medidas legislativas vigentes en el Paraguay y relativas a la definición del niño en lo que respecta al cumplimiento del servicio militar y a la invalidez de las declaraciones del niño en caso de un presunto abuso sexual, es causa también de preocupación respecto de su compatibilidad con el espíritu y el propósito de la Convención, en particular para asegurar que el interés superior del niño sea una consideración fundamental en todas las medidas relativas a los niños.

121. Preocupa al Comité el hecho de que la sociedad paraguaya no sea suficientemente sensible a las necesidades y situaciones de las niñas. Observa también la persistencia de una discriminación contra los niños pertenecientes a grupos minoritarios e indígenas, discriminación que es contraria a las disposiciones del artículo 2 de la Convención.

122. Además, en el ámbito de la aplicación del artículo 4 de la Convención, relativo a la asignación de la mayor cantidad posible de recursos, el Comité expresa su preocupación por la proporción insuficiente de los presupuestos nacionales y locales destinados a atender las necesidades sociales y humanas, especialmente en lo que respecta a la situación de los grupos de niños más vulnerables. A este respecto, el Comité desea poner de relieve la importancia de las disposiciones del artículo 3 de la Convención relativas al interés superior del niño, que deben guiar las deliberaciones y las decisiones normativas, en particular en todo lo relativo a la asignación de recursos humanos y económicos para hacer efectivos los derechos garantizados por la Convención. El Comité desea también señalar su interés por saber en qué grado los sistemas de estadística y otros sistemas de recopilación de datos existentes en el Estado Parte son adecuados y contribuyen a elaborar y diseñar estrategias destinadas a hacer efectivos los derechos del niño.

123. Es causa de preocupación para el Comité la insuficiencia de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Convención, en particular en lo que respecta a asegurar que se inscriba al niño en el momento del nacimiento y a que se le proporcionen los certificados de inscripción necesarios y otros documentos que protejan y preserven de manera precisa los elementos de su identidad. Se señala que la falta de medidas adecuadas de inscripción puede afectar gravemente al nivel del goce por el niño de otros derechos y libertades fundamentales.

124. El Comité expresa su grave preocupación por la información que se le ha comunicado acerca de un presunto tráfico en las adopciones internacionales en violación de las disposiciones y principios de la Convención. Le preocupa, además, la falta de un marco normativo en la esfera de las adopciones internacionales, sobre todo a la luz de los artículos 3, 12 y 21 de la Convención.

125. El Comité observa que las desigualdades sociales existentes en el país, debidas, entre otras cosas, a la desigual distribución de los ingresos y la tierra, han contribuido a agravar los importantes problemas con que se enfrentan los niños en el Paraguay. Por otra parte, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que las dificultades con que tropiezan los niños que viven en las zonas rurales y en las zonas urbanas desfavorecidas puedan obligar a sus padres o tutores a colocarlos al servicio de familias más acomodadas, lo que con frecuencia da lugar a malos tratos y abuso de los niños.

126. El Comité expresa su alarma por los informes que ha recibido sobre los malos tratos de que son objeto los niños en los centros de detención. En vista de la gravedad de esas presuntas violaciones, preocupa al Comité la insuficiente capacitación dada a los funcionarios encargados de aplicar la

ley y al personal de los centros de detención sobre las disposiciones y principios de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes, tales como las "Reglas de Beijing", las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

127. Es causa de preocupación para el Comité que, a pesar de que el sistema de educación está siendo objeto de un importante proceso de reforma, persisten los problemas de una baja tasa de acceso en la escuela y de retención del alumnado, y de un elevado nivel de abandono de la escuela.

Acción futura

128. El Comité observa que durante el diálogo inicial con el Estado Parte, no se abordaron las cuestiones relativas a la salud básica y a las medidas especiales de protección. El Comité recomienda que en el informe adicional que se ha pedido al Estado Parte se traten esos problemas. Además, el Comité desea ser informado acerca de los progresos realizados en el establecimiento de un mecanismo nacional de coordinación encargado de vigilar los derechos del niño así como sobre la participación en esas actividades de vigilancia de los diversos órganos que se ocupan de promover y proteger los derechos del niño, incluidas las organizaciones no gubernamentales. El Comité desearía también recibir información acerca de las medidas adoptadas para garantizar que se tiene plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención, en particular sus artículos 3, 12 y 21, en particular al determinar y aplicar las leyes y y procedimientos que tratan del problema de la adopción. A este respecto, el Comité desea alentar al Gobierno de Paraguay a que ratifique el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, y a que concierte acuerdos bilaterales con los países de posibles padres adoptivos.

129. El Comité toma nota de la declaración que figura en el párrafo 160 del informe del Estado Parte, que revela la importancia que el Gobierno del Paraguay atribuye al asesoramiento del Comité sobre las medidas que deben adoptarse para mejorar la aplicación de los derechos del niño, y aprecia el compromiso que adquiere el Estado Parte de cooperar con el Comité y con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas con miras a promover y proteger los derechos del niño. A este respecto, el Comité toma también nota de la cooperación técnica que se proporciona actualmente al Gobierno del Paraguay mediante un programa conjunto apoyado por el Centro de Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El Comité recomienda que en las actividades organizadas en virtud de

ese programa conjunto se tengan en cuenta las preocupaciones expresadas por el Comité respecto de la realización de los derechos del niño.[9]

E. Comité contra la Tortura
1. Informes estudiados
(a) Chile

52. The Committee considered the second periodic report of Chile (CAT/C/20/Add.3) at its 191st and 192nd meetings, held on 8 November 1994 (CAT/C/SR.191 and SR.192 and Add. 2), and adopted the following conclusions and recommendations:

Subjects of concern

58. The Committee notes with concern the existence of a considerable number of complaints of torture and ill-treatment at the hands of various law enforcement services, especially the Carabineros and the Investigatory Police, which have not met with an effective response, with the authors of these acts being duly brought to trial.

59. The Committee also considers that some aspects of the legislation in force, such as the rules of the criminal prosecution system and the subjection of civilians to military jurisdiction, are not helpful as far as the prevention of torture is concerned.

Recommendations

60. In a spirit of collaboration, the Committee suggests the adoption of the following measures:

a) An in-depth review of procedure, especially as regards police powers of detention and the right of the detainee to free access to and communication with family members and legal advisers and a physician whom he trusts;

b) The advisability of explicitly abolishing those rules, such as automatic obedience ,which are not compatible with the Convention;

c) Making the security forces subordinate to the civil authorities responsible for public safety and the abandonment of all vestiges of the legislation enacted by the military dictatorship;

---

9 *Ibídem*, pp. 26-29.

d) The advisability of making special provision for the offence of torture, as described in article 1 of the Convention, and making it punishable by a penalty appropriate to its seriousness;

e) The possibility of withdrawing the existing reservation to the Convention and making declarations to the effect that the State party recognizes the competence of the Committee in the circumstances described in articles 21 and 22 of the Convention.[10]

(b) Perú

62. The Committee considered the initial report of Peru (CAT/C/7/Add.16), which should have been submitted in 1989, at its 193rd and 194th meetings, held on 9 November 1994 (CAT/C/SR.193 and 194 and Add.2) and adopted the following conclusions and recommendations.

Subjects of concern

67. One cause for serious concern is the large number of complaints from both non-governmental organizations and international agencies or commissions indicating that torture is being used extensively in connection with the investigation of acts of terrorism and that those responsible are going unpunished.

68. The Committee points out that the legislation intended to repress acts of terrorism does not meet the requirements of international agreements concerning a fair, just and impartial trial with minimum safeguards for the rights of the accused for example, "faceless" judges, serious limitations on the right of defence, lack of opportunity to take proceedings before a court, extension of the period of incommunicado, detention etc.).

69. The Committee is also concerned by the subjection of civilians to military jurisdiction and by the fact that, in practice, the competence of the military courts is being extended as regards cases of abuse of authority.

Recommendations

70. The Committee is aware of the serious difficulties which Peru is experiencing because of the terrorist attacks, which is to be condemned, and hopes that it will succeed in overcoming them.

---

10 Doc. A/50/44, párrafos 52 y 58-60.

71. Despite the determination stated by the delegation of Peru, in the Committee's opinion, the legislative and administrative measures adopted in order to comply with the Convention have not been effective in preventing acts of torture, as required by article 2, paragraph 1 of the Convention.

72. At the same time, the requirements of articles 12 and 13 of the Convention concerning the need for a prompt and impartial investigation of all complaints of torture are not being met.

73. Nevertheless, taking into consideration the intentions expressed by the delegation and the fact that the Government has available to it the means necessary to eradicate the acourge of torture, the Committee suggests the adoption of, among others, the following measures:

a) A review of the procedure relating to terrorist offences for the purpose of establishing a prosecution system which is effective but which preserves the independence and impartiality of the courts and the right of defence, with the elimination of so-called "faceless trials" and the holding of detainees incommunicado;

b) The military courts should be regulated to prevent them from trying civilians and to restrict their jurisdiction to military offences, by introducing the appropriate legal and constitutional changes;

c) The Judicature Council and the Ombudsman should start operating as soon as possible;

d) The activities of the procurators offices should be strengthened and they should be provided with the means necessary to perform their functions;

e) The possibility of making the declarations provided for in the Convention in the circumstances described in articles 21 and 22 should be analyzed;

f) Consideration should be given to defining torture as an independent offence punishable by a penalty appropriate to its seriousness;

g) The efforts to educate medical and law-enforcement personnel, civil and military, should be intensified, as should the programmes for the full rehabilitation of victims.[11]

---

11 Doc. A/50/44, párrafos 62 y 67-73.

II. Comunicaciones individuales

A. Comité de Derechos Humanos

1. Decisiones sobre admisibilidad

(a) Barbados, Inadmisibilidad; no agotamiento de los recursos internos. (art. 5, párr. 2 inciso (b) del Protocolo)

1. El autor de la comunicación es Peter Bradshaw, ciudadano de Barbados que aguarda en la actualidad su ejecución en la cárcel de Glendairy (Barbados). Afirma que ha sido víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 y 14 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violaciones que han sido perpetradas por Barbados. Está representado por un abogado.

"..."

2.1 El autor y su coacusado fueron detenidos el 23 de enero de 1985 y acusados cuatro días más tarde del asesinato de C. S. El 8 de noviembre de 1985 ambos fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte por la Sala de Audiencias de lo Penal de Bridgetown.

3.2 El asesor letrado observa que el autor ha estado esperando la ejecución de su sentencia de muerte durante más de ocho años. Ha presentado al Gobernador General de Barbados una petición para obtener un indulto, pero no se le ha informado si se examinará su petición ni cuándo ello se hará. Se afirma que la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por las demoras en el procedimiento judicial, le causan un agudo sufrimiento psicológico, asimilable a una pena cruel, inhumana o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

"..."

3.4 El asesor letrado señala que el autor entabló su recurso de apelación el 20 de noviembre de 1985, pero que el Tribunal de Apelaciones no adoptó una decisión al respecto hasta el 31 de mayo de 1988. Ello se debió a que la Oficina de Registro se demoró excesivamente en preparar los antecedentes de la apelación. El asesor afirma, asimismo, que pasó mucho tiempo antes de que las autoridades respondieran a sus reiteradas peticiones de que se le abonaran los honorarios que le correspondían para presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Se alega que los recursos de la jurisdicción interna respecto del procedimiento judicial seguido contra el autor han sido excesivamente prolongados, lo cual viola el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

"..."

5.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se vinculan con los fundamentos de la apelación expuestos en su recurso constitucional. Observa, asimismo, que el Comité Judicial del Consejo Privado no ha decidido todavía acerca de una petición de autorización para apelar contra la denegación del recurso constitucional por parte del Tribunal de Apelación de Barbados. En ese sentido, por consiguiente, el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado Parte haya dado la orden de ejecutar al autor el 23 de mayo de 1992, pese a que el Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones había pedido que la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Bradshaw no se cumpliera hasta tanto el Comité no hubiera examinado su comunicación. Ello se transmitió al Estado Parte el 6 de mayo de 1992. Además, el Comité observa con preocupación las conclusiones del Tribunal de Apelaciones de Barbados respecto del recurso constitucional presentado por el autor, al cual se hace referencia en los párrafos 2.9 y 2.10 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados se ha comprometido a cumplir las obligaciones que estos le imponen y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que afirman haber sido víctimas de una violación, por el Estado Parte, de cualquier de los derechos consagrados en el Pacto; las disposiciones del Pacto no forman parte de la legislación de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, pero el Estado Parte ha aceptado la obligación jurídica de dar efecto a dichas disposiciones. Por lo tanto, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para dar efecto legal a las observaciones de Comité acerca de la interpretación y aplicación del Pacto en casos particulares planteados en el marco del protocolo Facultativo. Esto abarca las observaciones del Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento, sobre la conveniencia de brindar medidas provisionales de protección para evitar que la víctima de la presunta violación sufra daños irreparables.[12]

(b) Barbados. Inadmisibilidad; no agotamiento de los recursos internos (artículo 5, párr. 2 inciso b del Protocolo)

"..."

12 Comunicación No. 489/1992 (*P. Bradshaw c. Barbados*) Decisión de 19 de julio de 1994; Doc. A/49/40, Vol. II, pp. 312-317.

3.1 En cuanto al juicio del autor, el abogado señala que, aunque no había prueba alguna de que el autor hubiera asesinado realmente a M. C., el jurado debe haber inferido de las instrucciones del juez que el autor participó en el asesinato. Al aplicar la norma de presunción de dolo en el caso del autor, con lo que no se distingue entre el asesinato en primer y segundo grados, la imposición de la pena de muerte viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debe imponerse para los delitos más graves.

3.2 El abogado hace observar que el autor ha permanecido condenado a muerte durante casi ocho años. La incertidumbre inherente a la condición de condenado a muerte, prolongada por la demora en los procedimientos judiciales, causan al autor un grave estrés mental análogo a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

"..."

6.1 Antes de entrar a considerar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se relacionan con los motivos de apelación que intenta hacer valer en su recurso constitucional. Toma nota además de que sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición para que se le autorice a apelar contra el rechazo del recurso constitucional por el Tribunal de Apelación de Barbados. Por consiguiente, no se han agotado todos los recursos internos, como se exige en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

"..."[13]

c) Jamaica. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo) y falta de fundamento (artículo 2 del Protocolo)

"..."

6.2 El Comité toma nota de que las alegaciones del autor guardan relación fundamentalmente con la forma en que el juez desarrolló el juicio y con la evaluación de las pruebas por parte del jurado. El Comité recuerda que, en

13 Comunicación No. 504/1992 (*D. Roberts c. Barbados*). Decisión adoptada el 19 de julio de 1994: Doc. 14/49/40, vol. II, pp. 330-334.

general, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la forma en que se ha desarrollado el juicio, a menos que esté claro que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de la justicia, o bien que el juez manifiestamente violó su obligación de actuar imparcialmente. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio tal como se desarrolló no revelan que haya habido defectos durante las actuaciones. En especial, no es evidente que el juez, al descalificar a uno de los jurados después de la primera mañana del juicio y luego permitir que el juicio prosiguiese, haya violado su obligación de ser imparcial. Por lo tanto, a ese respecto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esa parte de la comunicación es inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la alegación del autor de que el abogado que le asignó el tribunal no cumplió con sus obligaciones profesionales ni tampoco supo representarlo debidamente, el Comité observa que la transcripción del juicio no revela que el abogado haya actuado en forma incompatible con su mandato; el Comité observa también que ni el autor ni su abogado han probado las alegaciones a efectos de admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido fundamentar su denuncia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

"..."[14]

d) Panamá. Inadmisibilidad: falta de legitimación activa (art. 1 del Protocolo)

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre de Manuel Solís Palma, ciudadano panameño, nacido en 1917 y ex Presidente de la República de Panamá. Afirma que en el momento de formular la denuncia el Sr. Solís Palma no estaba en condiciones de presentar la comunicación personalmente ya que estaba procesado por el actual Gobierno de Panamá y se encontraba oculto para que los agentes de ese no determinaran su paradero. Se afirma qu el Sr. Solís Palma es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14 Comunicación No. 517/1992 (*C. Laubert c. Jamaica*); decisión adoptada el 21 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 341-343.

"..."

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Sr. Pereira de que, en su calidad de amigo personal del Sr. Solís Palma, actuó en interés de este al presentar una denuncia en su nombre en virtud del Protocolo Facultativo y que se debe considerar que tiene capacidad para hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo. Observa también que en dos oportunidades, por cartas de 21 de febrero de 1991 y 25 de agosto de 1992, se solicitó al Sr. Pereira que presentara una copia de un poder debidamente firmado por la presunta víctima o un miembro de su familia. No atendió esta petición, a pesar de que para el verano de 1992 Venezuela había concedido asilo político al Sr. Solís Palma y, por consiguiente, este habría estado en condiciones de autorizar al Sr. Pereira a representarlo ante el Comité.

5.3 En vista de lo que antecede y ante la falta de un poder u otra prueba documental de que el autor está autorizado a actuar en nombre del Sr. Solís Palma, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene capacidad para presentarse ante el Comié con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.[15]

e) Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo) e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo).

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. En ese contexto, declara que el abogado que se le había asignado inicialmente para el juicio no lo representó ante el tribunal; se le asignó entonces otro abogado. Afirma que dio instrucciones a este abogado, pero este no las tuvo en cuenta y no impugnó las muchas discrepancias de los testimonios de los testigos de cargo.

"..."

3.3 El autor alega que el juez no debería haber permitido que continuara el juicio, en vista de las discrepancias entre los testimonios y de que era evidente que su abogado no lo representaba bien". Añade que desearía presentar pruebas corroborantes, pero que desde 1983 ha tropezado con dificultades para obtener los documentos judiciales pertinentes. Las muchas solicitudes que había presentado para obtener estos documentos de la Oficina del Fiscal, del Registro del Tribunal, del Tribunal de Apelaciones y de sus abogados no habían tenido respuesta.

---

15 Comunicación No. 436/1990 (*R. Pereira c. Panamá*), decisión adoptada el 18 de julio de 1994; Doc. A/49/40; vol. II, pp. 283-285.

"..."

7.3 El Comité considera que el autor no ha probado, a efectos de la admisibilidad, que haya estado mal representado durante el juicio y que por esta razón el juicio no haya sido equitativo. Por ejemplo, no ha indicado las instrucciones dadas a su abogado, ni las cuestiones sobre las cuales el abogado no interrogó a los testigos de cargo. Sus afirmaciones son alegaciones generales. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité observa también que todas las demás alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas hechas por el juez que vio su caso. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por estos, a menos que se demuestre que los procedimientos han sido arbitrarios, que ha habido irregularidades de procedimiento que equivalen a una denegación de justicia, o que el juez ha violado su obligación de imparcialidad. Después de examinar el material presentado, el Comité no considera que el juicio haya tenido estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

"..."[16]

f) Uruguay. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)

"..."

2.1. El autor es funcionario público. Antes trabajaba en el Ministerio de Educación y Cultura. Durante el período del régimen militar en el Uruguay (de 1973 a 1985) fue destituido de su puesto y privado de todas sus funciones, presuntamente por motivos puramente arbitrarios. Ya en 1977 inició un proceso judicial para solicitar su reincorporación, junto con algunos colegas que se encontraban en una situación análoga.

"..."

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte señala que por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de

---

17 Comunicación No. 471/1992 (*Th. Barry c. Trinidad y Tobago*); decisión adoptada el 18 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 291-293

fecha 5 de febrero de 1992, se transfirió una determinada suma a la Universidad de la República para pagar al autor la indemnización adeudada junto con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses, a fin de dar cumplimiento a la decisión del tribunal administrativo de 31 de julio de 1987.

"..."

6.2 Aunque el autor no afirma que el Estado Parte haya violado una disposición particular del Pacto, el Comité ha examinado *ex officio* si los hechos tal como se han presentado podrían plantear alguna cuestión en relación con alguna disposición del Pacto, en particular el artículo 25 en combinación con el párrafo 3 del artículo 2. Ha llegado a la conclusión de que no es así, puesto que el autor fue reincorporado al servicio y compensado por el perjuicio sufrido. Se ha reparado, pues, la violación del artículo 25. El Comité llega en consecuencia a la conclusión de que el autor no puede reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo y de que la comunicación es inadmisible.

"..."[17]

2. *Observaciones sobre el fondo*
   a) *Canadá. Violación del art. 19, párrafo 2, del pacto (derecho a la libertad de expresión)*

1. El autor de la comunicación es Allan Singer, ciudadano canadiense nacido en 1913 y residente en Montreal, Canadá. Alega ser víctima de discriminación por motivos de idioma por parte del Canadá, en infracción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no invoca específicamente el artículo 26 del Pacto.

2.1 El autor explota un comercio de papelería e imprenta en Montreal. Su clientela es predominante pero no exclusivamente de habla inglesa. A partir de 1978, el autor recibió numerosos emplazamientos de las autoridades de Quebec, en los que se le conminaba a reemplazar los anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento por anuncios en francés. El autor apeló contra todos estos emplazamientos ante los tribunales locales y adujo que la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101) discriminaba en perjuicio de él porque restringía el uso del inglés con fines comerciales; en particular, en virtud del artículo 58 de la Ley No. 101 se le prohibía colocar anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento. En

17 Comunicación No. 487/1992 (*Rodríguez Veiga c. Uruguay*); decisión adoptada el 18 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 309-311.

octubre de 1978, el Tribunal de Sesiones (tribunal de primera instancia) de Montreal falló en contra de él. Lo mismo hicieron el Tribunal Superior de Quebec el 26 de marzo de 1982 y el Tribunal de Apelación de Quebec en diciembre de 1986.

2.2 El autor planteó entonces su caso ante el Tribunal Supremo del Canadá, que, el 15 de diciembre de 1988, decidió que la obligación de utilizar solo el francés en la publicidad exterior no era constitucional y anuló varias disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa (Charte de la Langue Française) de Quebec. Sin embargo, la Asamblea Legislativa de Quebec aprobó otra medida legislativa, la Ley No. 178, el 22 de diciembre de 1988, cuya *ratio legis* expresa era anular los efectos del fallo que el Tribunal Supremo del Canadá había dictado una semana antes. El autor sostiene que de esa forma ha agotado todos los recursos disponibles.

"..."

11.2 El Estado Parte ha sostenido que el autor pretende que se han violado derechos de su empresa y que una empresa no tiene ninguna facultad jurídica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité toma nota de que los derechos reconocidos en el Pacto que están en juego en la presente comunicación, y en particular el derecho a la libertad de expresión, están por su propia naturaleza indisolublemente vinculados a la persona. El autor goza de libertad para difundir información respec-to a su empresa en el idioma de su elección. En consecuencia, el Comité considera que el propio autor y no su empresa se ha visto personalmente afectado por las disposiciones que se impugnan de las leyes Nos. 101 y 178.

"..."

12.1 En cuanto al fondo de la cuestión el Comité indica que sus observaciones relativas a las comunicaciones Nos. 359/1989 (*Ballantyne y Davidson c. el Canadá*) y 385/1989 (*McIntyre c. el Canadá*) se aplican, *mutatis mutandis*, al caso del Sr Singer.

12.2 En lo que respecta a la cuestión de establecer si el artículo 58 de la Ley No. 101, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 178, violaba el derecho de Sr. Singer a la libertad de expresión, derivado del artículo 19 del Pacto, el Comité, habiendo concluido que un Estado Parte en el Pacto puede elegir uno o más idiomas oficiales, pero no puede privar a las personas, fuera de la vida pública, del derecho a expresarse en el idioma que deseen, considera que se ha violado el párrafo 2 del del artículo 19. A la luz de esta conclusión no es necesario que el Comité aborde ninguna otra cuestión que pueda surgir en virtud del artículo 26.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto representan una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.[18]

b) Jamaica. Violación del art. 14, párrafos 3 apartados b) y c) (derecho a la defensa y elección de letrado y a ser juzgado sin retraso excesivo) y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior).

1. El autor de la comunicación es George Winston Reid, ciudadano de Jamaica que se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría General de Kingston, Jamaica. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica de sus derechos humanos.

2.1 El autor fue detenido por el homicidio de su novia, quien murió a causa de heridas de arma blanca en el Hospital Regional de Cornwall el 9 de enero de 1980. Afirma que es inocente y sostiene que su novia fue apuñalada en su casa por un hombre no identificado en el transcurso de una discusión. El autor fue apresado y detenido durante tres meses y medio en Montego Bay. Su abogado de oficio, el Sr. E. Alcott, se reunió por primera vez con él unos diez minutos antes del comienzo del juicio, el 22 de abril de 1980. El autor sostiene que su defensa fue deficiente, sin dar pormenores. El 23 de abril de 1980 fue condenado a muerte. El 16 de marzo de 1981 el secretario del Tribunal de Apelación le comunicó que su apelación había sido desestimada el 27 de febrero de 1981. No se emitió una sentencia escrita y el autor no ha logrado conseguir copia de los documentos del juicio.

"..."

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sostiene en su comunicación que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto.

"..."

12. En su 49° período de sesiones, el Comité examinó la comunicación y el 22 de octubre de 1933 decidió pedir al Estado Parte explicaciones acerca de la afirmación del autor de que solo se había reunido con su abogado de oficio 10 minutos antes del comienzo del juicio y que aclarara cómo se había garantizado el autor el derecho a disponer de tiempo y de los medios

18 Comunicación No. 455/1991 (*A. Singer c. Canadá*); observaciones aprobadas el 26 de julio de 1994; Doc. A/49/40. vol. II, pp. 160-169.

adecuados para la preparación de su defensa, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité también preguntó cuándo se había designado al abogado de oficio, si este había estado presente en la investigación preliminar y si se habían puesto a su disposición las declaraciones pertinentes y, en caso afirmativo, en qué fecha. El Comité también decidió pedir al Estado Parte que proporcionara información respecto de la apelación del Sr. Reid y, en particular, que aclarara si el Sr. Reid había podido recurrir libremente contra su condena y la asistencia de muerte o si su derecho de apelación dependía de la concesión previa de un permiso para apelar.

"..."

13.2 El Estado Parte no ha proporcionado ninguna información ni ha formulado observaciones a pesar del recordatorio que se le envió el 3 de mayo de 1994. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya cooperado con él atendiendo a su petición de información y recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo queda implícito que el Estado Parte pondrá a disposición del Comité toda la información de que disponga. En tales circunstancias, debe asignarse la debida importancia a las afirmaciones del autor en la medida en que se han fundamentado.

"..."

14.2 Respecto de la afirmación del autor de que no dispuso de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el Comité toma nota de que es incontestable que el abogado de oficio que representó al autor en la investigación preliminar no estuvo presente en todas las audiencias y que el autor se reunió con el abogado que habría de representarlo en el juicio solo diez minutos antes de que este comenzara. No habiendo ninguna documentación que pudiera demostrar lo contrario, el Comité considera que el tiempo y los medios para la preparación de la defensa del autor no fueron adecuados y que el juez instructor y el juez del proceso debían estar al corriente de ello. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14.3 En cuanto a las acusaciones ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que en el párrafo 5 del artículo 14 se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo

Estado Parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta. En el caso presente, el Comité considera que las condiciones de la desestimación de la solicitud de permiso para apelar del Sr. Reid, sin motivación y sin fallo escrito, constituyen una violación del derecho garantizado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

14.4 Respecto del derecho del autor a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado permiso para apelar, el Comité toma nota de que el Tribunal de Apelación no expidió una sentencia por escrito. En tales circunstancias, el auto se vio efectivamente impedido de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" del párrafo 5 del artículo 14 deben interpretarse en el sentido de que, si el derecho interno prevé otras instancias de apelación, el condenado debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. Además, para hacer uso efectivo de este derecho, el condenado tiene derecho a disponer, en un plazo razonable, de las sentencias escritas, debidamente motivadas, para todas las instancias de apelación. En este sentido, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior y reafirma que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse juntamente, a fin de que pueda ejercerse el derecho a la revisión de la condena y la sentencia sin demora indebida en todas las instancias. El Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a este respecto.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación de los apartados b) y c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"..."[19]

c) *Jamaica. Violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 10 párrafo 1 del Pacto (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad)*

1. El autor de la comunicación es Dwayne Hylton, ciudadano jamaiquino que espera la ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine. Sostiene que es víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Jamaica. Está representado por un abogado.

---

19 Comunicación No. 355/1989 (*G. Winston Reid c. Jamaica*). Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 62-66.

"..."

2.1 El 26 de agosto de 1986, el autor fue detenido provisionalmente en la comisaría de Mandeville, parroquia de Manchester. El 10 de septiembre de 1986 fue acusado, junto con otros cuatro hombres, del asesinato cometido el 7 de julio de 1985, de un tal C. P. Fue juzgado en el tribunal de distrito de Manchester, en Mandeville, junto con un tal I. C. y un tal D. W. El 26 de mayo de 1988 los tres hombres fueron declarados culpables, condenados y sentenciados a muerte. El 15 de marzo de 1990, el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor. Cuando el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación el autor había solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar; la solicitud presentada a este órgano fue denegada el 29 de octubre de 1992.

3. Aun cuando el autor no invoca ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se deduce que afirma ser víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

"..."

9.3 El autor afirma que los guardianes lo golpearon ferozmente durante un registro de la celda de la sección de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine el 28 de mayo de 1990, afirma que desde que murió uno de los coacusados, víctima de actos de violencia, los guardianes lo han amenazado de muerte en muchas ocasiones y que las amenazas han aumentado desde que se procesó a los responsables de la muerte de tres reclusos. Señala también que sigue siendo víctima de torturas psicológicas de parte de los guardianes, sobre todo desde el momento en que se le podía sancionar con la pena capital, a partir de enero de 1993. El Estado Parte no ha refutado estas denuncias. Además, puesto que el Estado Parte se ha limitado a la observación general de que el Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia ha iniciado una investigación sobre los disturbios ocurridos en la cárcel del distrito de St. Catherine el 9 de septiembre de 1989, el Comité sigue sin estar informado si también se están investigando las denuncias de amenazas y malos tratos de los que presuntamente ha sido y sigue siendo víctima el autor. Ante la falta de nuevas informaciones sobre esas investigaciones y, habida cuenta de que las investigaciones iniciadas no parecen haber terminado cuatro años y medio después de los hechos, debe prestarse especial atención a las denuncias del autor en la medida en que hayan sido fundamentadas. Habida cuenta de la decisión detallada de los hechos por el autor y en vista de la falta de información del Estado Parte, el Comité considera que las amenazas y los malos tratos a los que se ha visto sometido el Sr. Dwayne Hylton, a manos de los guardianes, representan un trato cruel

e inhumano según los términos del artículo 7, y que entrañan también una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

"..."[20]

d) Jamaica. Violación de los arts. 6 (derecho a la vida) y 14 párrs. 3 apdo. c) (derecho a ser juzgado sin retraso excesivo) y 5 del Pacto (derecho a recurrir ante una instancia jurisdiccional superior).

1. Los autores de la comunicación son Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm, tres ciudadanos de Jamaica que se encuentran actualmente en la cárcel del distrito de Sr. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados. Afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; de los artículos 6, 7 y 10 del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. Una comunicación anterior presentada al Comité por los autores, la comunicación No. 257/1987, fue declarada inadmisible el 26 de julio de 1988 por no haberse agotado los recursos internos, puesto que los autores no habían pedido al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Volvieron a presentar su comunicación afirmando que, en su caso, la presentación de una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado no sería un recurso eficaz con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

"..."

3.1 Los autores no han podido solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar por falta del fallo motivado del Tribunal de Apelación, en violación del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado declara además que la ejecución de los autores a esas alturas, después de más de 15 años pasados en el pabellón de condenados a muerte, equivaldría a una privación arbitraria de la vida, en violación del

20 Comunicación No. 407/1990 *(D. Hylton c. Jamaica)* Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 84-89.

artículo 6 del Pacto. Análogamente, el hecho de que los autores hayan estado en ese pabellón durante seis años (de 1981 a 1987), fecha en que presentaron inicialmente su comunicación al Comité), durante los cuales no había impedimento legal alguno para su ejecución, constituye un trato cruel, inhumano y degradante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

3.3 Por último, el abogado afirma que las condiciones de detención de los condenados a muerte equivalen a una violación del artículo 10 del Pacto. Para apoyar su afirmación presenta una copia de un informe sobre las condiciones de detención en las penitenciarías de Jamaica, preparado por una organización no gubernamental.

"..."

7.1 El Comité ha examinado teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no se ha referido al fondo de la cuestión en examen. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias por violaciones del Pacto formuladas contra él y contra sus autoridades judiciales, y a facilitar al Comité toda la información de que disponga.

7.2 La cuestión que debe resolver el Comité es si el retraso en la emisión del fallo por el Tribunal de Apelación de Jamaica, así como su carácter inadecuado, violaron el derecho de los autores, en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 ser juzgados sin dilaciones excesivas y su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse conjuntamente, de modo que el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena pueda hacerse efectiva sin dilación. A ese respecto, el Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior y reafirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, la persona condenada tiene derecho a disponer en un plazo razonable y por escrito de los fallos condenatorios dictados, a los efectos de la posible apelación, para que pueda disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

7.3 En relación con el caso de que se trata, el Comité observa que el Tribunal de Apelación rechazó la apelación de los autores el 10 de junio de 1981, pero no emitió un fallo por escrito hasta el 17 de julio de 1986, es decir,

más de cinco años después. Además, de la información que el Comité tiene ante sí se deduce, de modo hasta ahora incontrovertido, que fue necesario que transcurrieran otros cuatro años antes de que el fallo por escrito fuera transmitido al abogado principal en Londres, que únicamente entonces pudo dar su opinión sobre el fondo de la cuestión de la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité también ha notado que a causa del lapso considerable transcurrido entre la vista de la apelación y la expedición de las razones del fallo, el Tribunal de Apelación no pudo basarse en su recuerdo de la vista de la apelación y tuvo que limitar sus razones a los apuntes que se habían hecho durante la vista. En estas circunstancias, el Comité concluye que no puede decirse que se haya concedido a los autores la debida revisión de su condena y sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, que les habría permitido ejercer eficazmente su derecho a apelar ante todas las instancias. Por tanto, el Comité concluye que los derechos de los autores en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto han sido violados.

7.4 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe posibilidad ulterior de apelación de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que la pena de muerte solo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, como los autores fueron sentenciados a muerte sin observarse debidamente las garantías de un juicio equitativo enunciados en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, también se ha producido una violación del artículo 5 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 de dicho Pacto y, en consecuencia, de su artículo 6.

"..."[21]

---

21 Comunicación No. 445/1991 (*L. Champagnie, D. Palmer y O. Chisholm c. Jamaica*). Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 141-146.

e) Nicaragua. Violación de los arts. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante), 9 párrafo 1 (derecho a la libertad y seguridad personales), 10 párrafo 1 (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad) y 14 párrafo 3 apdo g) del Pacto (derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable)

1. Los autores de la comunicación inicial son Myriam Zelaya Dunaway y Juan Zelaya, ciudadanos estadounidenses de origen nicaragüense, actualmente residentes en los Estados Unidos. Presentan la comunicación en nombre y a petición de su hermano, Roberto Zelaya Blanco, ciudadano nicaragüense nacido en 1935, que en el momento de presentarse la comunicación se hallaba detenido en la prisión de Tipitapa, Nicaragua. Lo autores alegan que su hermano ha sido víctima de violaciones de los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Nicaragua. En marzo de 1989, el Sr. Roberto Zelaya fue puesto en libertad de resultas de una amnistía y el 19 de junio de 1992 confirmó el contenido de la comunicación y se unió a sus hermanos en carácter de coautor. Actualmente reside en los Estados Unidos junto con su mujer y su hijo.

"..."

3.1 Los autores afirman que no hay pruebas de que su hermano cometiera ninguna fechoría o actividad delictiva y que las acusaciones formuladas contra él por los sandinistas ("apología del delito; instigación para delinquir") fueron puramente políticas. Se alega que Roberto Zelaya estuvo detenido arbitrariamente desde julio de 1979 hasta marzo de 1989, que se le negó un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, que fue torturado y sometido a experimentos seudomédicos y farmocológicos y padeció tratamiento inhumano y amenazas de muerte mientras estuvo en la cárcel, y que las autoridades carcelarias interceptaron sistemáticamente la correspondencia entre Roberto Zelaya y su familia.

"..."

9.2 Aun cuando el Estado Parte no ha invocado específicamente el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, este ha revisado *ex officio* su decisión de 20 de marzo de 1992 a la luz de los argumentos del Estado Parte. El Comité ve con agrado que el Estado Parte esté dispuesto a examinar las denuncias del autor y estima que puede considerarse que dicho examen es un recurso según los términos del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, a los fines del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que no puede pretenderse que el autor, que fue detenido en 1979 y pasó diez años en la cárcel, se dirija a los tribunales

nicaragüenses antes de que el Comité pueda examinar su caso con arreglo al Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité recuerda que la comunicación fue remitida al Comité en 1988, momento en que no había recursos o estos no eran efectivos. Aun cuando ahora existan recursos internos, su aplicación demoraría excesivamente la demanda del autor de ver vinculados su detención y los presuntos malos tratos; el Comité concluye que el Protocolo Facultativo no exige que el autor, en las circunstancias propias de su caso, recurra nuevamente a los tribunales nicaragüenses. Más aún, el Comité reitera su posición de que se cumplían en el momento de presentarse la comunicación los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo y que no hay motivos para anular la decisión del Comité de 20 de marzo de 1992.

9.3 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Lamenta que el Estado Parte no haya enviado ninguna comunicación sobre el fondo de la cuestión que se examina. Según el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, los Estados Partes deben investigar la buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen en su contra y poner a disposición del Comité toda la información con que cuenten. Ante la falta de comunicaciones del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión, debe darse la debida importancia a las denuncias del autor en la medida en que estas sean fundamentadas.

10.1 Respecto de la denuncia del autor sobre la confiscación de sus bienes, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad como tal. Sin embargo, puede plantearse una cuestión en virtud del Pacto si la confiscación o expropiación se basa en una discriminación prohibida por el artículo 26. Aunque el autor ha afirmado que le confiscaron los bienes porque pertenecía a una categoría de personas cuyas opiniones políticas eran contrarias a las del Gobierno sandinista, y que lo hicieron de manera que podría calificarse de discriminatoria, el Comité no tiene datos suficientes ante sí para poder llegar a un conclusión sobre este punto.

"..."

10.3 Respecto de la denuncia del autor de que fue víctima de una detención arbitraria, el Comité observa que el Estado Parte no ha rechazado los motivos de la detención aducidos por el autor, es decir sus opiniones políticas contrarias a las del Gobierno sandinista. El Comité también ha tomado nota de los muchos anexos a las comunicaciones del autor, incluido el informe pertinente del Departamento de Seguridad del Estado nicaragüense y la evaluación del caso realizada por Amnistía Internacional. A la luz de toda la información que tiene ante sí, el Comité considera que la

detención y el encarcelamiento del autor violaron el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10.4 En cuanto a las denuncias del autor de que se le negó un juicio justo, el Comité considera que los procesos celebrados ante los Tribunales Especiales de Justicia no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto. En particular, el Comité observa que la denuncia del autor de que se le coaccionó repetidamente para que firmara una confesión contra sí mismo, violándose con ello el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, no ha sido impugnada por el Estado Parte.

10.5 En cuanto a las denuncias del autor de que lo sometieron a torturas y malos tratos, el Comité observa que las comunicaciones del autor son muy pormenorizadas y que menciona los nombres de los funcionarios que ordenaron los malos tratos, participaron en ellos o eran responsables en última instancia. Además, el autor ha nombrado a numerosos testigos que presenciaron los presuntos malos tratos. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la información que tiene ante sí justifica la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10.6 El Comité considera que las violaciones del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto son sumamente graves y exigen una investigación inmediata de los Estados Partes en el Pacto. En este sentido, el Comité se remite a su Observación General No. 20 (44) sobre el artículo 7, que reza en parte:

> "El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. . . El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. . .
>
> ... los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible."

Al respecto, el Estado Parte ha señalado que el autor puede incoar un proceso ante los tribunales nicaragüenses. A pesar de la posible viabilidad de esta forma de obtener reparación, el Comité estima que realizar las investigaciones es responsabilidad del Estado, que no tiene la obligación de garantizar un recurso efectivo.

11. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, opina que los hechos

examinados constituyen violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

"..." [22]

f) República Dominicana. Violación de los arts. 6 párr. 1 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante) y 9 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad personales)

1. El autor de la comunicación es Barbarín Mojica, ciudadano de la República Dominicana y dirigente sindical residente en Santo Domingo. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Rafael Mojica, ciudadano dominicano nacido en 1959 que desapareció en mayo de 1990. El autor alega que el Estado Parte violó, en relación con su hijo, los artículos 6 y 7, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"..."

2.1. El autor es un conocido dirigente sindical. Su hijo Rafael Mojica, trabajador portuario en el puerto de Santo Domingo, fue visto por última vez por sus familiares al anochecer del 5 de mayo de 1990. Otras personas lo vieron entre las 8:00 de la tarde y la 1:00 de la madrugada en el restaurante "El Aplauso", próximo al local del Sindicato de Arrimo Portuario, al que estaba afiliado; hay testigos que afirman que después tomó un taxi en el que viajaban otros individuos no identificados.

"..."

3. Se alega que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 6 y 7, del párrafo 1 del artículo 9 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

"..."

5.2 El Comité observa con pesar y preocupación que el Estado Parte no ha cooperado ni en relación con la admisibilidad ni con el fondo de la cuestión. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento que un Estado Parte debe investigar a fondo, de

---

22 Comunicación No. 328/1988 (*R. Zelaya Blanco c. Nicaragua*). Observaciones aprobadas el 20 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 13-20.

buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias de violaciones del Pacto que se hagan contra él, y que debe transmitir al Comité toda la información de que disponga. El Estado Parte no ha cumplido estas obligaciones. Por lo tanto, debe prestarse debido crédito a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas.

5.3 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Aunque no hay pruebas de que Rafael Mojica fuera realmente detenido o encarcelado el 5 de mayo de 1990 o después de esta fecha, el Comité recuerda que, con arreglo a la decisión sobre admisibilidad, se pidió al Estado Parte que esclareciera esas cuestiones; el Estado Parte no lo ha hecho. El Comité señala, además, la afirmación de que Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de algunos militares de la Dirección de Bienes Nacionales en las semanas anteriores a su desaparición; tampoco el Estado Parte ha refutado esta información.

5.4 La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité, en su jurisprudencia anterior, ha afirmado que ese derecho puede invocarse no solamente en el contexto de la detención y el encarcelamiento, y que si se interpretara en el sentido de permitir a los Estados Partes tolerar, condonar o hacer caso omiso de las amenazas hechas por autoridades contra la libertad y la seguridad de personas que no estén detenidas bajo su jurisdicción, las garantías que ofrece el Pacto perderían su eficacia. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte no ha garantizado el derecho a la libertad y la seguridad personal de Rafael Mojica, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

5.5 En relación con la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su observación general 6 (16) sobre el artículo 6, en que entre otras cosas se afirma que los Estados Partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano imparcial apropiado investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5.6 El Comité señala que el Estado Parte no ha negado: a) que Rafael Mojica ha desaparecido de hecho y que su paradero sea desconocido desde la noche del 5 de mayo de 1990, y b) que su desaparición se debiera a individuos pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Gobierno. En tales circunstancias, el Comité considera que la República Dominicana no protegió con eficacia el derecho a la vida estipulado en el artículo 6, habida cuenta en particular de que en este caso la víctima ya había recibido amenazas de muerte de algunos militares.

5.7 Las circunstancias de la desaparición de Rafael Mojica incluidas las amenazas que se le hicieron, inducen a pensar muy justificadamente que fue torturado o sometido a tratos crueles e inhumanos. El Estado Parte no ha presentado al Comité información alguna que permita eliminar esa hipótesis. Consciente del carácter de las desapariciones forzadas o involuntarias, el Comité cree poder llegar a la conclusión de que las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.[23]

g) Uruguay. Violación de los arts. 2 párrafo 3 (derecho a un recurso efectivo) y 7 del Pacto (prohibición de la tortura).

1. El autor de la comunicación es Hugo Rodríguez, ciudadano uruguayo residente en Montevideo. Aunque aduce que el Uruguay ha violado los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pide al Comité de Derechos Humanos que se concentre en sus alegaciones relativas al artículo 7 del Pacto y en el supuesto hecho de que el Estado Parte no realizó una investigación adecuada de su caso, no castigó a los responsables ni le concedió una indemnización apropiada. El autor es el marido de Lucía Arzuaga Gilboa, cuya comunicación No. 147/1983 también fue examinada por el Comité.

"..."

2.1 En junio de 1983 la policía uruguaya detuvo al autor y a su mujer, junto con varias otras personas. El auto fue llevado por policías no uniformados a la sede de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, donde, según declara, se le mantuvo durante varias horas atado a una silla, con las manos esposadas y con la cabeza encapuchada. Declara también que se le obligó a permanecer de pie y desnudo, siempre esposado, mientras se le derramaban encima baldes de agua fría. A día siguiente, se le obligó a acostarse sobre una cama metálica sin colchón, con los brazos y las piernas atados al marco de la cama, y se le aplicaron descargas eléctricas (con la "picana eléctrica") en los párpados, la nariz y los genitales. Otro método de tortura consistió en enrollarle alambres entre los dedos y los genitales y

23 Comunicación No. 449/1991 (*B. Mojica c. República Dominicana*). Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994; Doc. A/49/40, vol. II, pp. 147-150.

aplicarle una corriente eléctrica a los alambres ("magneto"), mientras se le derramaban encima baldes de agua sucia. Posteriormente, según afirma, se le suspendió de los brazos y se le aplicaron descargas eléctricas en los dedos. Este tratamiento continuó durante una semana, tras lo cual el autor fue trasladado a otra celda; permaneció allí incomunicado durante una semana más. El 24 de junio fue conducido ante un juez militar y acusado de delitos no especificados. Siguió detenido en la cárcel de Libertad hasta el 27 de diciembre de 1984.

"..."

3. El autor denuncia los actos de tortura de que fue objeto como violación del artículo 7 del Pacto y sostiene que se le ha denegado –como a otras personas– una reparación apropiada consistente en una investigación de los abusos presuntamente cometidos por las autoridades militares, el castigo de los responsables y una indemnización a las víctimas. En ese contexto, señala que el Estado Parte ha dado sistemáticamente instrucciones a los jueces para que apliquen la Ley No. 15848 uniformemente y clausuren las investigaciones pendientes. El propio Presidente de la República, según dice, señaló que este procedimiento debía aplicarse sin excepciones. El autor sostiene, asimismo, que el Estado Parte no puede, mediante un simple acto legislativo, violar sus compromisos internacionales y denegar así justicia a todas las víctimas de abusos de los derechos humanos cometidos por el régimen militar anterior.

"..."

12.1 Con respecto al fondo de la comunicación, el Comité observa que el Estado Parte no ha impugnado las alegaciones del auto de que las autoridades del régimen militar que había entonces en el Uruguay le sometieron a torturas. Teniendo presente que las afirmaciones del autor han sido sustanciadas, el Comité estima que los hechos presentados denotan que el régimen militar que había en el Uruguay violó el artículo 7 del Pacto. En este contexto, el Comité observa que, aunque el Protocolo Facultativo estipula un procedimiento para el examen de las comunicaciones individuales, el Estado Parte no ha abordado las cuestiones planteadas por el autor como víctima de la tortura ni ha presentado información de ningún tipo respecto de una investigación de las alegaciones de tortura del autor. En vez de ello, el Estado Parte se ha limitado a justificar, en términos generales, la decisión del Gobierno del Uruguay de adoptar una ley de amnistía.

"..."

12.3 El Comité no está de acuerdo con el Estado Parte en que el Estado no tenga ninguna obligación de investigar las violaciones de derechos anun-

ciados en el Pacto por un régimen anterior, sobre todo cuando estas violaciones incluyen delitos tan graves como la tortura. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula claramente que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a garantizar que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". En este contexto, el Comité se refiere a su Comentario general No. 20 (44) sobre el artículo 7, que prevé que las alegaciones de tortura deben ser plenamente investigadas por el Estado:

> "El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto... El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en el derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. . .
>
> El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible."

El Estado Parte ha sugerido que el autor siga investigando su tortura a título privado. El Comité considera que la responsabilidad de investigar recae en el Estado de conformidad con su obligación de proporcionar un recurso efectivo. Habiendo examinado las circunstancias de este caso, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha tenido un recurso efectivo.

12.4 El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado Parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los

hechos que se le han sometido ponen de manifiesto una violación del artículo 7, junto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

14. El Comité opina que el Sr. Hugo Rodríguez, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas para: a) efectuar una investigación oficial de las alegaciones de tortura hechas por el autor, con el fin de identificar a las personas responsables de las torturas y los malos tratos a que fue sometido, y de ofrecer al autor los medios de buscar una reparación por la vía civil; b) conceder una indemnización apropiada al Sr. Rodríguez, y c) garantizar que se produzcan violaciones parecidas en el futuro.

"..."[24]

B.- Comité contra la Tortura

1.- Aspectos generales: Enmienda de las reglas 106 y 108 de las normas de procedimiento en el tratamiento de las comunicaciones individuales.

The text of rules 106 and 108, amended by the Committee during its thirteenth session reads as follows:

"Establishment of a working group and designation of special rapporteurs

Rule 106

1. The Committee may, in accordance with rule 61, set up a working a group to meet shortly before its sessions, or at any other convenient time to be decided by the Committee in consultation with the Secretary-general, for the purpose of making recommendations to the Committee regarding the fulfilment of the conditions of admissibility of communications laid down in article 22 of the Convention and assisting the Committee in any manner which the Committee may decide.

2. The working group shall not comprise more than five members of the Committee. The working group shall elect its own officers, develop its own working methods and apply as far as possible the rules of procedure of the Committee to its meetings.

3. The Committee may designate special rapporteurs from among its members to assit in the handling of communications."

---

24 Comunicación No. 322/1988 (*H. Rodríguez c. Uruguay*). Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994: Doc. A/49/40, vol. II, pp. 5-12.

"Additional information, clarifications and observations

Rule 108

1. The Committee or the working group established under rule 106 or a special rappotteur designated under rule 106, paragraph 3, may request, through the Secretary-General, the State party concerned or the author of the communication to submit additional written information, clarifications of observations relevant to the question of admissibility of the communication.

2. Requests referred to in paragraph 1 of this rule which are addressed to the State party shall be accompanied by the text of the communication.

3. A communication may not be declared admissible unless the State party concerned has received the text of the communication and has been given an opportunity to furnish information or observations as provided in paragraph 1 of this rule, including information relating to the exhaustion of domestic remedies.

4. The Committee or the working group may adopt a questionnaire for requesting such additional information or clarifications.

5. The Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, shall indicate a time-limit for the submission of such additional information or clarification with a view to avoiding undue delay.

6. If the time-limit is not respected by the State party concerned or the author of a communication, the Committee or the working group may decide to consider the admissibility of the communication in the light of available information.

7. If the State party concerned disputes the contention of the author of a communication that all available domestic remedies have been exhausted, the State party is required to give details of the effective remedies available to the alleged victims in the particular circumstances of the case and in accordance with the provisions of article 22, paragraph 5 (b), of the Convention.

8. Within such time-limit as indicated by the Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, the State party or the author of a communication may be afforded an opportunity to comment on any submission received from the other party pursuant to a request made under the present rule. Non-receipt of such comments within the established time-limit should, as a rule, not delay the consideration of the admissibility of the communication.

9. In the course of the consideration of the question of the admissibility of a communication, the Committee or the working group or a special rapporteur designated under rule 106, paragraph 3, may request the State party to take

steps to avoid possible irreparable damage to the person or persons who claim to be victim(s) of the alleged violation. Such a request addressed to the State party does not imply that ay decision has been reached on the question of the admissibility of the communication.[25]

2. *Observaciones sobre el fondo*
   a) *Canadá. Posible violación del art. 3 de la Convención (prohibición de devolución si existen razones fundadas para creer que la víctima estaría en peligro de ser sometida a tortura).*

El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el Sr. Khan estaría en peligro de ser sometido a tortura. Para llegar a una conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el individuo de que se trata correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. De esto se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura a su vuelta a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que el individuo de que se trate correría personalmente ese peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona determinada no esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas especiales.

12.3 El Comité toma nota de que el autor de la presente comunicación alega que fue dirigente local de la Federación de Estudiante del Baltistán, que fue torturado en dos ocasiones por policías y militares pakistaníes, que debía presentarse ante un tribunal para responder de acusaciones relacionadas con sus actividades políticas y que será detenido y torturado si vuelve al Pakistán. en apoyo de su posición, el autor presenta, entre otros documentos, un informe médico que no contradice sus afirmaciones. El Comité toma nota de que las alegaciones del autor y las pruebas que las corroboran fueron presentadas después que la Junta de Refugiados hubiera rechazado su solicitud de asilo y se hubieran iniciado los trámites para su deportación; pero el Comité observa que este comportamiento no es raro en las víctimas de tortura. El Comité considera, sin embargo, que, aunque pueda haber dudas acerca de los hechos alegados por el autor, debe procurar que no se ponga en peligro su seguridad. El Comité toma nota de que existen pruebas de que

25 Doc. A/50/44, Anexo VI.

tanto disidentes políticos como detenidos comunes son con frecuencia víctimas de tortura en el Pakistán.

12.4 El Comité considera, por tanto, que existen en este caso importantes razones para creer que un activista político como el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. Observa que el autor ha presentado copia de una orden de detención contra él por organizar una manifestación y criticar al Gobierno, y de que ha presentado, además, copia de una carta del Presidente de la Federación de Estudiantes del Baltistán indicándole que sería peligroso que volviera al Pakistán. El Comité toma nota demás de que el autor ha presentado pruebas que indican que los partidarios de la independencia de los territorios septentrionales y de Cachemira han sido víctimas de represión.

12.5 Además, el Comité considera que, en vista de que el Pakistán no es parte en la Convención, el autor no solo estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de que se le obligara a volver a ese país, sino que, además, no tendría la posibilidad de solicitar la protección del Comité.

12.6 Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que existen razones considerables para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura y de que, por consiguiente, la expulsión o el regreso del autor al Pakistán en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

13. En vista de cuanto precede, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe abstenerse de devolver por la fuerza a Tahir Hussain Khan al Pakistán.[26]

---

26 Comunicación No. 15/1994 (*Tahir Hussain Khan contra Canadá*). Dictamen de 15 de noviembre de 1994. Doc. A/50/44, cit. Anexo V.

PARTE II

PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

I. Consejo de Seguridad

A. Resoluciones Adoptadas

1. Establecimiento de un Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda.

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Ruanda,

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) de 1° de julio de 1994 (S/1994/879 y S/1994/906), y *habiendo tomado nota* de los informes del Relator Especial para Ruanda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (S/1994/1157, anexo I y anexo II),

Expresando su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Ruanda transmitido mediante la carta del Secretario General del 1° de octubre de 1994 (S/1994/1125),

Expresando una vez más su profunda preocupación por los informes que indican que se han cometido en Ruanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizada y manifiestas del derecho internacional humanitario,

Habiendo determinado que esa situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

Estimando que la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente,

Destacando también la necesidad de la cooperación internacional para fortalecer los tribunales y el sistema judicial de Ruanda teniendo presente, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de sospechosos,

Considerando que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por estas con arreglo al artículo 28 del Estatuto y *pide* a los

Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;

3. *Considera* que el Gobierno de Ruanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;

4. *Insta* a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan con fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;

5. *Pide* al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;

6. *Decide* que la sede del Tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y *decide* que se establezca una oficina en Ruanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;

7. *Dice* seguir aumentando si es necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional;

8. *Decide* continuar examinando activamente la cuestión.

Anexo

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza

cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1944 (en adelante "el Tribunal Internacional para Ruanda") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1
Competencia del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2
Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;
b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

a) El genocidio;
b) La conspiración para cometer genocidio;
c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
d) La tentativa de genocidio;
e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3
Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

a) Homicidio intencional;
b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación;
e) Encarcelamiento;
f) Tortura;
g) Violación;
h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4
Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
b) Los castigos colectivos;
c) La toma de rehenes;
d) Los actos de terrorismo;
e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
f) El saqueo;
g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;

h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5
Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional para Ruanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6
Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeña el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si este sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no lo eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7
Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará el territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará un período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8
Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Ruanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 9
Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Ruanda solamente sí:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10
Organización del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda estará constituido por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
b) El Fiscal; y
c) Una Secretaría.

Artículo 11
Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 12
Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia") servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Ruanda.

3. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones perma-

nentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados de las Salas de Primera Instancia;

b) En el plazo de treinta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de doce y no más de dieciocho candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Internacional para Ruanda;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los seis magistrados de las Salas de Primera Instancia. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

4. Cuando se produzca una vacante en las Salas de Primera Instancia, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

5. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 13
Presidente y miembros de las Salas

1. Los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda elegirán un presidente.

2. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda, el Presidente asignará a los magistrados a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.

3. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de esa Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 14
Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Ruanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 15
El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Ruanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. El Fiscal del Tribunal Internacional para la exYugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Ruanda. Dispondrá de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional que prestará asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Ruanda. Dichos funcionarios serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 16
La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17
Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, este tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 18
Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procedimiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procedimiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención,

la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 19
Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de un auto o una orden de arresto del Tribunal Internacional para Ruanda, informada de inmediato de los cargos que se le imputan y remitida al Tribunal Internacional para Ruanda.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimientos y pruebas.

Artículo 20
Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;
b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho a que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Ruanda;
g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 21
Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 22
Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 23
Penas

1. La Sala de Primera Instancia solo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de Ruanda relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 24
Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión; o
b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 25
Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 26
Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Ruanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 27
Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, este tiene derecho a solicitar un indulto

o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Ruanda. Solo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28
Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Ruanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por esta, en relación con, entre otras cosas:

a) La identificación y localización de personas;
b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
c) La tramitación de documentos;
d) La detención de personas;
e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 29
Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Ruanda

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Ruanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Ruanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Interna-

cional para Ruanda el trato necesario para que este pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30
Gastos del Tribunal Internacional para Ruanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Ruanda serán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31
Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Ruanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32
Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.[27]

2. *El Salvador: Prórroga del mandato de la ONUSAL*
El Consejo de Seguridad

"..."

Tomando nota de la solicitud de fecha 4 de octubre de 1994 del Gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de que se proceda a una nueva prórroga del mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), solicitud hecha en la declaración conjunta de fecha 4 de octubre de 1994 e incluida en la carta del Secretario General de 10 de octubre de 1994 (S/1994/1144).

Preocupado por las demoras en la aplicación de varios elementos importantes de los Acuerdos de Paz, en especial los relacionados con la Policía Nacional Civil y la finalización de la desmovilización de la Policía Nacional, así como los relacionados con la transferencia de tierras, la aplicación de programas para facilitar la reinserción en la sociedad civil de excombatientes

27 Resolución 955 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453° sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.

y lisiados de guerra, los problemas de los asentamientos humanos, la reforma de los sistemas judicial y electoral y varias recomendaciones de la Comisión de la Verdad,

Tomando nota con reconocimiento de los logros de la ONUSAL hasta la fecha y de los constantes esfuerzos hechos por el Secretario General, su Representante Especial y la ONUSAL para apoyar la plena aplicación de los acuerdos firmados por el Gobierno de El Salvador y el FMLN para mantener y consolidar la paz y promover la reconciliación en El Salvador,

"..."

2. *Reafirma* la importancia de que se apliquen a tiempo y en su totalidad todos los aspectos de los Acuerdos de Paz, con inclusión de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, y de que haya un seguimiento adecuado de las conclusiones del Grupo Conjunto para la investigación de grupo armados ilegales con motivación política;

3. *Expresa su preocupación* por el hecho de que determinados elementos importantes de los Acuerdos de Paz solo se hayan cumplido parcialmente;

4. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General y la ONUSAL en su tarea de verificar la aplicación de los compromisos por las partes;

5. *Insta* al Gobierno de El Salvador y al FMLN a que redoblen sus esfuerzos por dar cumplimiento al "Acuerdo sobre un calendario para la ejecución de los acuerdos pendientes más importantes, con objeto de dar fin a la aplicación de todos los aspectos de los Acuerdos de Paz dentro del período del calendario, y *pide* al Secretario General que mantenga informado regularmente al Consejo de Seguridad de la marcha de la aplicación de los compromisos pendientes y de las operaciones de la ONUSAL;

6. *Insta* a todos los Estados y a las instituciones internacionales activas en las esferas del desarrollo y las finanzas a que contribuyan rápida y generosamente para apoyar la aplicación de todos los aspectos de los Acuerdos de Paz, de conformidad con lo solicitado conjuntamente por el Gobierno de El Salvador y el FMLN;

7. *Aprueba* las recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe de 31 de octubre de 1994 relativas al cumplimiento, por parte de la ONUSAL, de su mandato;

8. *Decide* prorrogar el mandato de la ONUSAL por un último período que ha de concluir el 30 de abril de 1995;

9. *Pide asimismo* al Secretario General que le informe, a más tardar el 31 de marzo de 1995, sobre la ONUSAL, con inclusión de los aspectos de cumplimiento y terminación de su mandato y de las modalidades de su retiro, que ha de tener lugar a más tardar el 30 de abril de 1995, de forma compatible con el cumplimiento eficaz de su deberes;

10. *Reafirma* el compromiso contraído por las Naciones Unidas de verificar la plena aplicación de los Acuerdos de Paz; *acoge con beneplácito* la intención del Secretario General de examinar medios para que las Naciones Unidas cumplan sus restantes obligaciones de verificación, e *invita* al Secretario General a que, en consulta con los organismos especializados competentes, las organizaciones regionales y los Estados Miembros, elabore modalidades de asistencia adicional a El Salvador, dentro del marco de los Acuerdos de Paz, para el período posterior al 30 de abril de 1995;

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.[28]

3. *Haití: creación de una fuerza multinacional para facilitar el regreso del Presidente Aristide.*
El Consejo de Seguridad,

"..."

Condenando que el régimen ilegal de facto siga haciendo caso omiso de esos acuerdos y se niegue a cooperar con las gestiones que realizan las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA) para lograr su aplicación,

Profundamente preocupado por el nuevo y considerable empeoramiento de la situación humanitaria en Haití, en particular la continua intensificación de las violaciones sistemáticas de las libertades civiles por parte del régimen ilegal de facto, la situación desesperada de los refugiados haitianos y la reciente expulsión del personal de la Misión Civil Internacional (MICIVIH), condenada en la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 12 de julio de 1994 (S/PRST/1994/32),

Reiterando que se ha comprometido a que la comunidad internacional preste asistencia y apoyo para el desarrollo económico, social e institucional de Haití,

Reafirmando que el objetivo de la comunidad internacional sigue siendo el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto retorno del

28 Resolución 961 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2465° sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1994.

Presidente legítimamente electo, Jean-Bertrand Aristide, en el marco del Acuerdo de Governors Island,

Recordando que en su resolución 873 (1993) confirmó que estaba dispuesto a estudiar la imposición de otras medidas si las autoridades militares de Haití seguían obstaculizando las actividades de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) o no cumplían plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island,

Determinando que la situación en Haití sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de 15 de julio de 1994 (S/1994/828) y *toma nota* de que este apoya la adopción de medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas a fin de ayudar al Gobierno legítimo de Haití a mantener el orden público;

2. *Reconoce* el carácter singular de la situación actual en Haití, su naturaleza compleja y extraordinaria y su empeoramiento, que requieren una reacción excepcional,

3. *Determina* que el régimen ilegal de facto en Haití no ha cumplido el Acuerdo de Governors Island y está transgrediendo las obligaciones que le incumben con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

4. *Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, *autoriza* a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, de conformidad con el Acuerdo de Governors Island, el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como a establecer y mantener un entorno seguro y estable que permita la aplicación del Acuerdo de Governors Island, en la inteligencia de que el costo de esa operación temporaria será sufragado por los Estados Miembros que participen en ella;

5. *Aprueba* el establecimiento, tras la aprobación de la presente resolución, de un grupo de avanzada de la UNMIH integrado por no más de 60 personas, incluido un grupo de observadores, para instituir los mecanismos de coordinación apropiados con la fuerza multinacional, a fin de que desempeñe las funciones de supervisión de las operaciones de la fuerza

multinacional y otras funciones que se describen en el párrafo 23 del informe del Secretario General de 15 de julio de 1994 /S/1994/828), y para evaluar las necesidades y preparar el despliegue de la UNMIH una vez cumplida la misión de la fuerza multinacional;

6. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre las actividades del grupo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de despliegue de la fuerza multinacional;

7. *Decide* que la tarea del grupo de avanzada definida en el párrafo 5 de la presente resolución llegará a su fin en la fecha en que termine la misión de la fuerza multinacional;

8. *Decide* que la fuerza multinacional dará por terminada su misión y que la Misión de las Naciones Unidas en Haití (INMIH) asumirá la totalidad de sus diversas funciones descritas en el párrafo 9 *infra* cuando se haya creado un entorno estable y seguro y la UNMIH posea la capacidad de fuerzas y la estructura suficientes para asumir la totalidad de sus funciones. El Consejo de Seguridad hará esa determinación teniendo en cuenta las recomendaciones que formulen los Estados Miembros que integren la fuerza multinacional, sobre la base de la evaluación que haga el comandante de esa fuerza, y las que formule el Secretario General;

9. *Decide* revisar y prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (INMIH) por un período de seis meses para que presente asistencia al Gobierno democrático de Haití en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con:

a) la preservación del entorno estable que se haya creado en el curso de la etapa multinacional y la protección del personal internacional y las instalaciones esenciales, y

b) la conversión de las Fuerzas Armadas de Haití en una fuerza profesional y la creación de un cuerpo separado de policía;

10. *Pide también* que la UNMIH ayude a las autoridades constitucionales legítimas de Haití a establecer un entorno propicio para la celebración de elecciones legislativas libres y limpias, que serán organizadas por esas autoridades y que, cuando dichas autoridades lo soliciten serán objeto de observación por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA),

11. *Decide* aumentar la cantidad de efectivos de la UNMIH a 6.000 y fija el objetivo de terminar la misión de la UNMIH, en cooperación con el

Gobierno constitucional de Haití, a más tardar en febrero de 1996;

12. *Invita* a todos los Estados, en particular a los de la región, a que presten el apoyo debido a las medidas que adopten las Naciones Unidas y los Estados Miembros en cumplimiento de la presente resolución y de otras resoluciones pertinentes del Consejo;

13. *Pide* a los Estados Miembros que actúen de conformidad con el párrafo 4 *supra* que le presenten informes periódicamente; el primero de esos informes deberá presentarse, como máximo, siete días después del despliegue de la fuerza multinacional;

14. *Pide* al Secretario General que presente informes sobre la aplicación de la presente resolución a intervalos de sesenta días a partir de la fecha del despliegue de la fuerza multinacional;

15. *Exige* que se respeten rigurosamente a las personas y los locales de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, otras organizaciones internacionales y humanitarias y las misiones diplomáticas en Haití, y que no se cometan actos de intimidación o violencia contra el personal participante en la labor humanitaria o de mantenimiento de la paz;

16. *Destaca* la necesidad de que, entre otras cosas:

a) se adopten todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad y la protección de las operaciones y del personal que participe en esas operaciones, y

b) las disposiciones sobre seguridad y protección que se adopten abarquen a todas las personas que participen en las operaciones;

17. *Afirma* que el Consejo examinará las sanciones impuestas de conformidad con las resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 917 (1994), con miras a levantarlas en su totalidad inmediatamente después del regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

18. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.[29]

---

29 Resolución 940 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3413° sesión, celebrada el 31 de julio de 1994.

II. Consejo Económico y Social

A. Resoluciones Adoptadas

1. Medidas de justicia penal para luchar contra el tráfico organizado de migrantes ilegales a través de las fronteras nacionales

El Consejo Económico y Social

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 48/102, de 20 de diciembre de 1993, pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la posibilidad de dedicar especial atención a la cuestión del tráfico de indocumentados en su tercer período de sesiones, que se celebraría en 1994, a fin de promover la cooperación internacional para tratar ese problema en el marco de su mandato,

Preocupado por las crecientes actividades de las organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios ilícitos del tráfico clandestino de personas y atentan contra la dignidad y la vida de los migrantes,

Concentrando su atención en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de quienes organizan y facilitan el tráfico de migrantes ilegales,

Reconociendo que hay grupos organizados de delincuentes internacionales cada vez más activos en el tráfico de personas a través de las fronteras nacionales y que a menudo inducen a algunas personas a migrar ilegalmente por diversos medios, obteniendo de ese tráfico enormes beneficios que con frecuencia se utilizan para financiar otras muchas actividades delictivas, con las que ocasionan grandes daños a los países afectados,

Consciente de que esas actividades ponen en peligro la vida de los migrantes y acarrean grandes costos para la comunidad internacional y, en particular, para ciertos Estados que han tenido que rescatar a esas personas y proporcionarles asistencia médica, alimentos, vivienda y transporte,

Reconociendo que hay factores socioeconómicos que influyen en el problema del tráfico de migrantes ilegales y contribuyen también a la complejidad de la actual migración internacional,

Observando que los traficantes, sobre todo en el Estado de destino de los migrantes ilegales que entran clandestinamente, suelen someter a estos a formas de servidumbre, incluida la servidumbre por deudas, que a menudo entrañan cometer actividades delictivos para poder pagar su viaje,

Convencido de la necesidad de que se trate en forma humanitaria a los migrantes y de que se protejan plenamente sus derechos humanos,

Reconociendo que ese tráfico clandestino acarrea grandes costos sociales y económicos, puede contribuir a la corrupción oficial y representa una carga para los organismos encargados de hacer cumplir la ley en todos los Estados por los que transitan o en los que hay migrantes ilegales,

Recordando el compromiso contraído por los Estados Partes en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, de adoptar todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y con la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de la práctica de la servidumbre por deudas,

Reafirmando el respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigrantes,

Preocupado porque el tráfico de migrantes ilegales mina la confianza del público en las políticas y los procedimientos de inmigración lícita y de protección de los verdaderos refugiados,

Observando que en el tráfico de migrantes ilegales pueden participar elementos delictivos de muchos Estados, incluido el Estado o los Estados donde se planea su realización, el Estado de nacionalidad de los migrantes ilegales, el Estado en que se preparan los medios de transporte, el Estado de matriculación de los buques o de las aeronaves en que se transporte a los migrantes ilegales, los Estados por los que éstos pasan hasta llegar a su destino o hasta su repatriación y el Estado de destino,

Observando que algunos Estados han promulgado leyes nacionales eficaces que permiten la incautación y el decomiso de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que se utilicen deliberadamente en actividades delictivas organizadas para transportar migrantes ilegales, así como todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que constituyen el producto del tráfico ilegal o se obtienen de él, del transporte ilegal o de la ocultación de migrantes ilegales,

1. *Condena* el tráfico de migrantes ilegales, que se practica en violación de las normas internacionales y de las leyes nacionales y sin tener en cuenta la seguridad, el bienestar y los derechos humanos de los migrantes;

2. *Reconoce* que el tráfico de migrantes ilegales es una actividad delictiva internacional muy extendida en la que con frecuencia participan sindicatos internacionales muy organizados que trafican cargamento humano, sin

tener en cuenta las condiciones peligrosas e inhumanas a las que se somete a los migrantes ilegales y en violación flagrante de la legislación interna y de las normas internacionales;

3. *Reconoce también* el considerable papel que desempeña la delincuencia organizada transnacional en las actividades de tráfico de migrantes en muchas partes del mundo;

4. *Pide* a los Estados que compartan información, coordinen las actividades de cumplimiento de la ley, y cooperen en otras esferas, si sus leyes lo permiten, con objeto de descubrir y detener a quienes organizan el tráfico de migrantes ilegales y de prevenir el transporte ilegal de nacionales de terceros países por traficantes a través de sus territorios;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros y organismos especializados y organizaciones internacionales pertinentes a que tengan en cuenta los actores socioeconómicos y a que cooperen en los planos bilateral y multilateral para ocuparse de todos los aspectos del problema del tráfico organizado de migrantes ilegales;

6. *Reafirma* la necesidad de que se respeten plenamente el derecho internacional y las leyes nacionales para hacer frente al tráfico de migrantes ilegales, y de que se dé un trato humanitario a los migrantes y se respeten estrictamente todos sus derechos humanos;

7. *Recalca* que los esfuerzos internacionales por prevenir el tráfico de migrantes ilegales no deben limitar la migración legal o la libertad de circulación ni reducir la protección que brinda el derecho internacional a los refugiados;

8. *Insta* a los Estados a que tomen medidas rápidas y eficaces para frustrar los objetivos y las actividades de quienes organizan el tráfico de migrantes ilegales, protegiendo de ese modo a los posibles migrantes de la explotación y de la muerte;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que tomen medidas eficaces y expeditivas, como la promulgación de legislación penal interna o su modificación, de ser necesario, de manera que se prevean penas adecuadas para luchar contra todos los aspectos de las actividades delictivas organizadas que entrañen el tráfico de migrantes ilegales, incluidos todos los elementos de la organización del tráfico y del transporte de migrantes ilegales, como la preparación o distribución de documentos de viaje falsos, el blanqueo de dinero, la extorsión sistemática, la utilización indebida de la aviación comercial y del transporte marítimo internacionales en violación de las normas internacionales;

10. *Alienta* a los Estados Miembros y a los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes a que respondan sin demora a la invitación de la Asamblea General, contenida en su resolución 48/102, de que informen al Secretario General de las medidas que hayan adoptado para luchar contra el tráfico de indocumentados con tiempo suficiente para que sus aportaciones se incluyan en el informe de este a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

11. *Decide* que el creciente problema del tráfico organizado de migrantes ilegales exige la continua vigilancia de la comunidad internacional en general y debe ser examinado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su cuarto período de sesiones en el contexto de problema más amplio de la delincuencia transnacional organizada.[30]

2. *Función del derecho penal en la protección del medio ambiente.*
El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 45/121 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, relativa al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que la Asamblea acogió con satisfacción los instrumentos y las resoluciones aprobadas por el Octavo Congreso, incluida la resolución sobre la función del derecho penal en la protección de la naturaleza y el medio ambiente,

Recordando también la resolución 46/152 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1991, en cuyo anexo la Asamblea pidió que se fortaleciera la cooperación regional e internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional,

Recordando su resolución 1993/28, de 27 de julio de 1993, sobre la función del derecho penal en la protección del medio ambiente, en la que tomó nota de las conclusiones del Seminario sobre Políticas de Derecho Penal para la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en una Perspectiva Europea, celebrado en Lauchhammer (Alemania), del 25 al 29 de abril de 1992, que figuraban en el anexo de esa resolución,

Recordando también su resolución 1993/32, de 27 de julio de 1993, relativa a los preparativos para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que aprobó el programa provisional del Noveno Congreso, incluido un tema titulado "Medidas contra la delincuencia organizada y la delincuencia económica de ámbito nacional y transnacional, y cometido del derecho

30 Resolución 1994/14, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

penal en la protección del medio ambiente; experiencias nacionales y cooperación internacional", e hizo suyo el programa de trabajo del Noveno Congreso, incluida la organización de seis cursos prácticos, uno de ellos sobre el tema "Protección ecológica en los ámbitos nacional e internacional: posibilidades y límites de la justicia penal",

Recordando, además, la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en que la Conferencia Mundial reconoció, entre otras cosas, que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos podía constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud,

Tomando nota de las recomendaciones de las reuniones preparatorias regionales del Noveno Congreso relativas a la protección del medio ambiente a través del derecho penal,

Tomando nota con reconocimiento de la labor sobre el tema "Protección ecológica en los ámbitos nacional e internacional: posibilidades y límites de la justicia penal" llevada a cabo por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, con miras al curso práctico que se celebrara sobre se tema durante el Noveno Congreso,

Recordando el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43° período de sesiones, y en especial el artículo 26 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, relativo a los daños intencionales y graves al medio ambiente y el artículo 19 de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y sobre crímenes y delitos internacionales,

Tomando nota de la recomendación del coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Penal celebrado en Ottawa (Canadá), en noviembre de 1992, que examinará con miras a su aprobación el 15° Congreso Internacional de Derecho Penal, que se celebrará en 1994 en Río de Janeiro (Brasil),

Tomando nota con reconocimiento de la labor del Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional, incluida la delincuencia ambiental, que se reunió en Viena del 7 al 10 de diciembre de 1993,

Tomando nota del informe de la Reunión Internacional de Expertos sobre la aplicación de sanciones penales para la protección del medio ambiente en los planos nacional, regional e internacional, celebrada en

Portland, Oregon (Estados Unidos de América), del 19 al 23 de marzo de 1994, y, en particular, de las recomendaciones relativas al contenido de una posible convención sobre delitos transnacionales contra el medio ambiente, a un posible proyecto de norma legislativa penal sobre cuestiones ambientales, y a la posible estructura y funcionamiento de un régimen regional de aplicación coactiva de la normativa vigente en la materia,

Convencido de que la situación ambiental en los países desarrollados, así como en los países en desarrollo, es motivo de creciente inquietud por los daños al medio ambiente y a sus elementos constitutivos, como el agua, el suelo, el aire, la atmósfera y las especies vivas, incluidas las plantas, los animales y los seres humanos, y que esa cuestión requiere un planteamiento global e integrado para la aplicación de medidas correctivas y preventivas, de ámbito nacional, regional e internacional,

1. *Toma nota* de las recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente, formuladas por el Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia internacional, incluida la delincuencia ambiental, que se reunió en Viena del 7 al 10 de diciembre de 1993, recomendaciones que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Pide* que el informe de la Reunión Internacional de Expertos sobre la aplicación de sanciones penales para la protección del medio ambiente en los planos nacional, regional e internacional celebrada en Portland, Oregon, del 19 al 23 de marzo de 1994, se publique bajo el patrocinio de las Naciones Unidas y se incluya, junto con el informe del Grupo Especial de Expertos, en la documentación que ha de prepararse para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

3. *Pide* al Secretario General que tenga presentes las conclusiones del Seminario sobre Políticas de Derecho Penal para la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en una Perspectiva Europea, celebrado en Lauchhammer (Alemania) del 25 al 29 de abril de 1992, y las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos y de la Reunión Internacional de Expertos, al emprender nuevas actividades del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal;

4. *Pide* al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a otras organizaciones y órganos de las Naciones Unidas que tengan en cuenta la presente resolución en sus deliberaciones sobre la protección del medio ambiente y que coordinen con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal las actividades de seguimiento pertinentes, relacionadas con el derecho penal;

5. *Invita* a los Estados Miembros y a los órganos competentes a que prosigan sus esfuerzos por proteger la naturaleza y el medio ambiente, formulando una normativa legal y fomentando la cooperación jurídica y técnica, y a que, al formular normas penales relativas a la protección del medio ambiente tomen en consideración las recomendaciones que figuran en el anexo de la presente resolución.[31]

Anexo
Recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente

Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de aprobar las siguientes recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente:

a) Deberían continuar elaborándose leyes específicas relativas al medio ambiente sobre la base de principios generalmente reconocidos como el de "quien contamina paga", criterio descrito en el principio 16 y el "criterio de precaución" descrito en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prestando una consideración adecuada y equilibrada a la necesidad de proteger el medio ambiente mediante leyes en otras esferas, y en el contexto de mejorar las condiciones político-sociales para una política ambiental responsable;

b) Debería darse a las autoridades nacionales y supranacionales la posibilidad de adoptar una amplia serie de medidas, recursos y sanciones, en sus marcos constitucionales y jurídicos, compatibles con los principios fundamentales del derecho penal, a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes de protección del medio ambiente. Esas medidas deberían incluir facultades de reglamentación y concesión de licencias, inventivos, mecanismos administrativos de ejecución y sanciones administrativas, civiles y penales para castigar el deterioro o la puesta en peligro del medio ambiente. También deberían incluir disposiciones para la confiscación de los beneficios obtenidos del delito de los bienes utilizados o empleados en la perpetración del delito, como embarcaciones, vehículos, herramientas, equipo y edificios;

c) El objetivo del derecho penal ambiental debería ser fomentar la protección de todos los componentes importantes del medio ambiente, como los seres humanos y otras especies vivas. Deberá orientarse sobre todo

31 Resolución 1994/15, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

a regular, controlar y, en caso necesario, prohibir por completo las actividades peligrosas, como el establecimiento y funcionamiento de instalaciones peligrosas, así como la ilegal importación, exportación, transporte y vertido de materiales y desechos peligrosos;

d) El derecho penal ambiental sustantivo debería tipificar, como mínimo, algunos delitos penales básicos. Entre esos delitos básicos, que podrían ser autónomos e independientes de las leyes normativas ambientales, deberían figurar los atentados al medio ambiente, cometidos deliberadamente, por imprudencia temeraria o por negligencia culpable, que causan o crean riesgos inminentes de daño, perjuicio, o lesiones graves. Por otra parte, las sanciones penales deberían hacerse extensivas a las infracciones deliberadas, a las resultantes de imprudencia temeraria o de negligencia de las normas administrativas en los casos en que existe una probabilidad de causar daños graves o de poner en peligro el medio ambiente. Al formular esos delitos penales, debería tenerse en cuenta la guía práctica que figura en el anexo al informe preparado por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y el Instituto Australiano de Criminología titulado "Delincuencia Ambiental, estrategias punitivas y desarrollo sostenible";

e) Con sujeción a los convenios internacionales pertinentes, los Estados deberían considerar seriamente la posibilidad de promulgar leyes que prohíban y sancionen la exportación de productos cuyo uso doméstico se haya prohibido por sus consecuencias nocivas para el medio ambiente y la salud humana. Además, los gobiernos podrían estudiar la idea de prohibir la producción y la importación de determinados materiales peligrosos, a menos que se puedan tomar suficientes medidas de precaución respecto de su uso, tratamiento o eliminación en sus países;

f) Los delitos ambientales deberían abarcar tanto los actos deliberados como los no deliberados. No obstante, cuando se haya causado o creado un daño grave o un peligro real de causar daño, el comportamiento negligente también debería considerarse delito si los responsables en el desempeño de sus actividades no han puesto el cuidado y la habilidad debidos. En los casos de faltas leves, debería bastar con imponer multas, administrativas o judiciales, y con otras opciones que no suponen la privación de libertad;

g) Debería apoyarse también la propagación de la idea de imponer multas, penales o no, u otras medidas, a las empresas que están en jurisdicciones en las que el ordenamiento jurídico vigente no reconoce la responsabilidad penal de las empresas;

h) Al utilizar el derecho penal para la protección del medio ambiente y tipificar nuevos delitos ambientales, debería tenerse en cuenta la necesidad de recurso para la aplicación de la ley. Debería fomentarse la cooperación y coordinación entre los organismos de justicia penal y los organismos administrativos, especialmente en las jurisdicciones en que los enjuiciamientos están a cargo de organismos de justicia penal. Además, habría que sensibilizar al poder judicial acerca de la gravedad de los delitos ambientales y sus consecuencias. Deberían dotarse a los organismos de justicia penal de personal idóneo, de capacitación especial y de equipo adecuado;

i) Al formular estrategias para la aplicación del derecho ambiental, el legislador debería considerar, en el marco de la constitución y de los principios básicos del ordenamiento jurídico, los derechos de las víctimas identificables, la asistencia a las víctimas, la reparación y la indemnización monetaria, mediante la supresión de los obstáculos jurídicos, como la incapacidad para litigar, y la participación de los ciudadanos en procedimientos y acciones públicos, como las acciones colectivas y acciones cívicas;

jj) De conformidad con diversas disposiciones del Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, como las que figuran en sus capítulos 8, 38 y 39, debería fomentarse la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y orientar los esfuerzos hacia la prevención de los delitos ambientales y la reparación efectiva de los daños causados a la salud y al medio ambiente. Entre las actividades de esa clase cabe mencionar las funciones de un *ombudsman* y los métodos alternativos de solución de controversias que está preparando el Consejo de la Tierra, una organización no gubernamental mencionada en el capítulo 38 del Programa 21;

k) Basándose en las propuestas presentadas por la Comisión de Derecho Internacional y en los debates de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de reconocer en un convenio internacional las formas más graves de delitos ambientales;

l) Habría que alentar a los Estados a que contribuyan a la labor de codificación de la Comisión de Derecho Internacional, en especial para definir con mayor precisión el concepto de crímenes y delitos internacionales que figuran en el artículo 19 de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el concepto de daños al medio ambiente que figura en el artículo 26 del proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad;

m) Los delitos ambientales deberían formularse de tal forma que abarcasen situaciones transfronterizas y transnacionales. Por una parte, debería tenerse en cuenta el principio de la ubicuidad al examinar la aplicación del principio de la territorialidad. Por otra parte, deberían ampliarse las posibilidades de enjuiciamiento de los delitos de índole extraterritorial mediante la aplicación del principio de la nacionalidad, el principio de "extradición o procesamiento" o, incluso, por ejemplo, en caso de delitos internacionales generalmente reconocidos, el principio de la universalidad;

n) Habría que apoyar y ampliar la utilización de instrumentos jurídicos de cooperación internacional, como los instrumentos sobre extradición, la asistencia jurídica recíproca o la remisión de procesos. Los delitos ambientales de particular gravedad o importancia deberían dar lugar a extradición;

o) Con objeto de facilitar el enjuiciamiento de los delitos internacionales, y en especial de los delitos ambientales, los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional. Sería bien acogida toda iniciativa regional de establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los delitos ambientales;

p) Los Estados deberían considerar, por lo menos a nivel regional, una armonización mínima de los delitos ambientales como base de la cooperación internacional. A este respecto, deberían apoyarse las actividades destinadas a fomentar esa armonización como las que llevan a cabo el Consejo de Europa y los Estados centroamericanos;

q) Habría que fomentar la cooperación internacional para la aplicación de leyes ambientales mediante la prestación de asistencia técnica bilateral, multilateral y por intermedio de los órganos internacionales competentes, como la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la red de institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y los institutos regionales similares. También habría que fomentar una mayor investigación en esta esfera, que abarcase la naturaleza y extensión de las actividades de contaminación, las estrategias punitivas y la adecuada combinación de medidas para hacer frente a situaciones especiales.

B. Decisiones

1. Independencia e imparcialidad del poder judicial, jurados y asesores e independencia de los abogados.

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1944/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, hizo suya la decisión de la

Comisión de dar curso a la propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de crear un mecanismo de intervención que vigilara la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, especialmente en lo relativo a los magistrados y los abogados y al personal y los auxiliares de justicia, así como a la naturaleza de los problemas que pudieran menoscabar esa independencia e imparcialidad, y recomendó que este mecanismo consistiera en un relator especial, cuyo mandato consistiría en:

a) Investigar toda denuncia que se transmitiera al Relator Especial e informar de sus conclusiones al respecto;

b) Identificar y registrar no solo los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y los auxiliares de justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esa independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso una recomendación sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento a los Estados interesados cuando éstos los pidieran;

c) Estudiar, por su importancia y su actualidad, y con objeto de formular propuestas, algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía.

El Consejo aprobó, asimismo, la petición de la Comisión al Secretario General de que facilitara al Relator Especial toda la ayuda que necesitara para el desempeño de su tarea.[32]

2. *Integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y Eliminación de la violencia contra la Mujer*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994 aprobó:

a) La decisión de la Comisión de nombrar un relator especial sobre la violencia contra la mujer, incluida sus causas y consecuencias;

b) La petición de la Comisión al Secretario General para que prestara al Relator Especial toda la asistencia que requiriera, en particular el personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, y en especial para ejecutar y dar seguimiento a las misiones emprendidas por separado o con otros relatores especiales y grupos de trabajo, y

32 Decisión 1994/251, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

la asistencia adecuada para efectuar consultas periódicas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos creados en virtud de tratados;

c) La petición de la Comisión al Relator Especial para que informara a la Comisión anualmente, a partir de su 51° período de sesiones.[33]

3. *Cuba: situación de los derechos humanos*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de confirmar y prorrogar por un año el mandato del Relator Especial. El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Secretario General de que se mantuviera en contacto directo con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba y presentara un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones. Además, aprobó la petición de la Comisión al Secretario General de que proporcionara toda la ayuda necesaria al Relator Especial.[34]

4. *El Salvador*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/62 de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar por un año el nombramiento del experto independiente con el propósito de facilitar servicios de asesoramiento a El Salvador y de informar, en estrecha cooperación con la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y con la del Gobierno de El Salvador, a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones sobre la evolución de los derechos humanos en El Salvador en relación con el tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos". El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Secretario General para que proporcionara al Gobierno de El Salvador los servicios de asesoramiento que solicitara a través del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría.[35]

5. *Guatemala: asistencia en materia de derechos humanos*

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/58 de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994, aprobó la petición de la Co-

---

33 Decisión 1994/254, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

34 Decisión 1994/261, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

35 Decisión 1994/260, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

misión al Secretario General para que prorrogara el mandato de la experta independiente a fin de que continuara el examen de la situación de los derechos humanos y presentara a la Comisión en su 51° período de sesiones un informe con una evaluación de las medidas adoptadas por el Gobierno de acuerdo con las recomendaciones que se habían formulado.[36]

6. Haití: situación de los derechos humanos

"... el Consejo, tomando nota de la resolución 1994/80 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial, establecido en la resolución 1992/77 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992. El Consejo aprobó también la petición de la Comisión al Relator Especial de que presentara un informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Haití a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones y un informe final a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones. Además, aprobó la petición de la Comisión al Secretario General para que facilitara al Relator Especial toda la asistencia necesaria para el desempeño de su mandato.[37]

III Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

A. Resoluciones adoptadas

1. El niño y el derecho a una vivienda adecuada

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando el reconocimiento y la fundamentación jurídica del derecho a una vivienda adecuada que se hace, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 1 del artículo 11), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (inciso iii del apartado e) del artículo 5) y la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 3 del artículo 27),

"..."

Consciente de que una de las esferas en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y de los derechos del niño es más evidente es la existencia de pobreza generalizada, a consecuencia de la cual se dan condiciones de vida y de vivienda inadecuadas,

---

36 Decisión 1994/257, aprobada por el Consejo el 22 de julio de 1994.

37 Decisión 1994/266, aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1994.

Conocedora del empeoramiento de la situación mundial de las condiciones de vida de los niños, de que decenas de millones de niños se ven obligados a vivir en la calle y en las barriadas pobres, y de que su número aumenta de día en día,

Preocupada por las condiciones de vida particularmente adversas de los niños de grupos vulnerables, en particular pueblos indígenas y minorías étnicas, raciales, religiosas y de otra naturaleza,

Hondamente preocupada por los efectos particularmente nocivos que los desalojos forzosos tienen sobre la salud, el bienestar y el desarrollo de los niños,

Haciendo hincapié, en general, en los efectos perjudiciales de la pobreza y, en particular, de las condiciones inadecuadas de vida y de vivienda, sobre la realización de los derechos fundamentales del niño, en particular el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación y a la inscripción del nacimiento en el registro,

"..."

1. *Recuerda* a los gobiernos la obligación de cumplir en la máxima medida en que lo permitan los recursos disponibles todas las obligaciones contraídas respecto de los derechos jurídicamente reconocidos del niño a un nivel adecuado de vida y al mejoramiento continuo de las condiciones de vida y de vivienda;

2. *Reconoce* la importancia que a ese respecto tiene la cooperación y la necesidad de cooperación entre los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales;

3. *Recomienda* al Relator Especial sobre el fomento de la realización del derecho a una vivienda adecuada que preste especial atención en su informe final, que ha de presentar en 1995, al efecto que las violaciones del derecho a una vivienda adecuada tienen en la realización de todos los derechos del niño;

4. *Recomienda, asimismo,* a todos los relatores especiales pertinentes, en particular a los encargados de la extrema pobreza y de los traslados de población, que tengan en cuenta la cuestión del derecho a la vivienda de los niños y de sus familias cuando preparen sus correspondientes informes;

5. *Pide* al Comité sobre los Derechos del Niño que preste particular atención al problema del derecho a la vivienda de los niños y de sus familias

cuando encamine los informes de los Estados Partes y que considere la posibilidad de establecer indicadores adecuados para evaluar las condiciones de vida y de vivienda de los niños;

6. *Pide, asimismo,* al Comité sobre los Derechos del Niño que examine la posibilidad de dedicar un día de debate general a los efectos de la pobreza y de las condiciones inadecuadas de vida y de vivienda en los derechos económicos, sociales y culturales del niño;

7. *Invita* al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia a que considere la posibilidad de incluir en sus publicaciones *Estado mundial de la infancia* y *Progreso de las naciones* una sección independiente sobre la situación de los derechos del niño a la vivienda y la posibilidad de apoyar activamente las iniciativas locales, nacionales e internacionales destinadas a mejorar las condiciones de vida y de vivienda de los niños;

8. *Pide* a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que dediquen especial atención a la cuestión de los niños y del derecho a la vivienda en sus políticas, programas y publicaciones y que preparen y promuevan la aplicación de indicadores fidedignos para evaluar la situación de los derechos del niño a la vivienda;

9. *Insta* a las instituciones financieras internacionales, sobre todo al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional, a que tengan plenamente en cuenta las consecuencias que para los derechos humanos de los niños pueden tener sus políticas, en particular los programas de ajuste estructural y la financiación de proyectos de desarrollo a largo plazo;

10. *Pide* a los gobiernos, a los organismos especializados y a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que desarrollen estrategias eficaces para mejorar con rapidez las condiciones de vida y de vivienda de los niños de todo el mundo, en plena consulta con los propios niños y con la plena participación de ellos, de sus representantes y de los grupos de base comunitaria, los grupos no gubernamentales y otros grupos interesados;

11. *Decide* examinar la cuestión del niño y del derecho a una vivienda adecuada en su 47° período de sesiones, en relación con el tema correspondiente del programa.[38]

---

38 Resolución 1994/7, aprobada por la Subcomisión sin votación el 19 de agosto de 1994.

2. *Fortalecimiento de la prevención y la sanción del delito de genocidio La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

Considerando que, según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, el genocidio es un delito contra los derechos humanos y, por tanto, es un delito de lesa humanidad,

Recordando, como se destaca en la Convención, que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Observando que ese flagelo sigue existiendo en nuestros días con igual intensidad, como lo demuestran las atrocidades cometidas, especialmente en la antigua Yugoslavia y en Ruanda,

Considerando que esa situación pone de relieve las deficiencias de la Convención, que, aunque ha sido ratificada por la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no ha sido objeto nunca de una aplicación eficaz,

Lamentando a este respecto que, al no haberse establecido nunca la corte penal internacional prevista en el artículo VI de la Convención, la sanción del genocidio con arreglo a la Convención quede únicamente en manos del Estado en cuyo territorio se cometió el acto,

Teniendo presentes, además de los trabajos efectuados por la Comisión de Derecho Internacional acerca de los estatutos de una corte penal internacional, las recomendaciones del Relator Especial de la subcomisión, Sr. Benjamín Whitaker, propuestas en su segundo informe (E/CN/.4/Sub.2/1985/6 y Corr.1),

1. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que pida a la Asamblea General que examine con alta prioridad, con miras a su aprobación, el proyecto de estatutos de una corte penal internacional que acaba de transmitirle la Comisión de Derecho Internacional y que está orientado principalmente a conseguir la sanción del genocidio;

2. *Pide, asimismo*, a las Partes contratantes que hagan uso de la facultad que les ofrece el artículo VIII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y apoyen la elaboración y aprobación de un mecanismo de control o tomen la iniciativa de elaborar y aprobar dicho mecanismo que revista la forma de comité que se encargue principalmente

de verificar, mediante la presentación de informes de las partes contratantes, de qué forma se cumplen las obligaciones contraídas con arreglo al artículo V de la convención, y de señalar a la atención del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, a título preventivo, las situaciones que puedan originar un genocidio;

3. *Recuerda* que, según el artículo V de la Convención, las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio;

4. *Decide* examinar las modalidades según las cuales podría mejorarse la Convención mediante la inclusión de una cláusula de competencia universal que responda al carácter internacional del delito, así como estudiar la posibilidad de ampliar su aplicación, que hasta ahora está circunscrita a los genocidios étnicos, raciales o religiosos, para que abarque también a los genocidios políticos.[39]

3 *El derecho a la libertad de circulación. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

Recordando el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia, y la prohibición de privar arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país, establecidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reconociendo que las prácticas de exilio forzoso, expulsiones y deportaciones en masa, traslado de poblaciones, "limpieza étnica" y otras formas de desplazamiento forzoso de poblaciones dentro de un país o a través de las fronteras priva a las poblaciones afectadas de su derecho a la libertad de circulación,

Tomando nota de que las políticas de desplazamiento forzoso constituyen una de las principales causas de las corrientes de refugiados y de desplazados internos,

---

39 Resolución 1994/11, aprobada por la Subcomisión sin votación el 25 de agosto de 1994.

Preocupada por la existencia en el mundo de más de 20 millones de refugiados e incluso un número superior y creciente de personas internamente desplazadas,

1. *Afirma* el derecho de las personas a permanecer en paz en su propio hogar, en su propia tierra y en su propio país;

2. *Afirma, asimismo,* el derecho de los refugiados y de los desplazados a volver, con seguridad y dignidad, a su país de origen, o, dentro de este, a su lugar de origen o de elección;

3. *Insta* a los gobiernos y otros interesados a que hagan cuanto sea posible para que cesen inmediatamente todas las prácticas de desplazamiento forzosos, traslado de poblaciones y limpieza étnica en violación de las normas legales internacionales;

4. *Decide* incluir en el tema del programa titulado "Libertad de circulación" un subtema relativo a las cuestiones de desplazamiento titulado "Desplazamiento de poblaciones" y mantener en constante estudio el respeto del derecho a la liberad de circulación, incluido el derecho a permanecer en un país y a volver a él.[40]

4. *Discriminación contra las personas infectadas por el VIH o con el SIDA*

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Consciente de que el respeto del principio de no discriminación es la clave para la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales tal como están reconocidos y protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales,

Convencida de que la discriminación contra cualquier persona debido a que, real o presuntamente, está infectada por el VIH o padece del SIDA es una infracción de ese principio fundamental,

Alarmada por las leyes y políticas discriminatorias y por la aparición de nuevos tipos de prácticas discriminatorias que deniegan a las personas infectadas con el VIH o con SIDA, a sus familiares y allegados, así como a las personas presuntamente infectadas o en peligro de infección, el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales,

---

40 Resolución 1994/24, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

Preocupada porque al no poder disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales, las personas que están en situación de desventaja económica, social o jurídica son aún más vulnerables al riesgo de infección por el VIH,

Observando que, según un informe presentado a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 33° período de sesiones (E/CN.6/1989/6/Add.1), las mujeres son especialmente vulnerables al riesgo de infección por el VIH y a las consecuencias económicas y sociales del SIDA a causa de su situación de desventaja social, jurídica y económica,

Preocupada porque hay pruebas que indican que otros grupos de la sociedad que son objeto de discriminación en el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales, en particular las poblaciones indígenas, las minorías, los niños de la calle y otros niños insuficientemente atendidos, así como quienes viven en la pobreza y en una situación social de desventaja, parecen ser también más vulnerables al riesgo de infección a causa de sus dificultades para acceder a la educación, los cuidados sanitarios y los servicios sociales, y sufren de manera desproporcionada las consecuencias económicas y sociales de la pandemia,

Preocupada también de que el temor y la ignorancia en torno al SIDA están conduciendo a una estigmatización cada vez mayor de las personas infectadas con el VIH o enfermas de SIDA y de los miembros de grupos concretos de la sociedad, así como a mayores prejuicios contra ellos, con el resultado de que en algunos países está aumentando la violencia contra esas personas, las decisiones arbitrarias y la deportación,

Recordando la resolución 1994/49 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, en que la Comisión exhortó a todos los Estados a que aseguraran el respeto de los derechos humanos en relación con el SIDA y a que garantizaran el pleno disfrute de los derechos humanos de los afectados por el VIH o el SIDA, sus familiares y las personas relacionadas con ellos, y adoptaran medidas para combatir la estigmatización social y la discriminación,

Teniendo presente la resolución WHA.45.35 de la Asamblea Mundial de la Salud, de 14 de marzo de 1992, en la cual la Asamblea reconoció que, desde el punto de vista de la salud pública, carecían de fundamento las medidas que limitaran los derechos del individuo, en especial las medidas que imponían la detección obligatoria, y exhortó a los Estados a que intensificaran los esfuerzos para oponerse a la discriminación de las personas o grupos de los que se sabe o se sospecha que están infectados por el VIH,

Reconociendo que las medidas encaminadas a combatir la discriminación y la estigmatización social constituyen un elemento fundamental de una estrategia eficaz de sanidad,

Acogiendo con beneplácito la decisión del Consejo Económico y Social contenía en su resolución 1994/24, de 26 de julio de 1994, por la que el Consejo hizo suyo el establecimiento de un programa conjunto y copatrocinado de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA,

1. *Reafirma* que la discriminación sobre la base del VIH y el SIDA, real o presunta, está prohibida por las normas internacionales de derechos humanos vigentes y que la expresión "o cualquier otra condición social" incluida en las disposiciones contra la discriminación de los textos internacionales de derechos humanos debe interpretarse en el sentido de que abarca el estado de la salud, incluso respecto al VIH y el SIDA;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que revisen sus leyes, políticas y prácticas en relación con el VIH y el SIDA a fin de asegurarse de que se respetan las normas de derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación en relación con el SIDA, y adopten todas las medidas necesarias, en particular la promulgación de leyes de protección y una enseñanza adecuada, para combatir la discriminación, los prejuicios y la estigmatización y asegurar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los afectados por el VIH o con SIDA, sus familiares y las personas relacionadas con ellos, así como de las personas que se presume que corren peligro de ser infectados;

Exhorta también a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos por promover la situación jurídica, económica y social de las mujeres, los niños y las poblaciones indígenas, así como de las minorías y otros grupos que sufren discriminación en el disfrute de sus derechos, a fin de que sean menos vulnerables a la infección por el VIH y a las consecuencias socioeconómicas perjudiciales de la pandemia del SIDA;

4. *Encomia* al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud por preocuparse de proteger a los niños del riesgo de la infección por el VIH como resultado de su explotación sexual;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine la posibilidad de recomendar la organización por el Centro de Derechos Humanos de una segunda consulta de expertos internacionales sobre los derechos humanos y el SIDA, con especial referencia a la prevención de la discriminación y la estigmatización relacionadas con el SIDA;

6. *Pide también* a la Comisión de Derechos Humanos que considere los métodos apropiados de mantener constantemente en examen la protección de los derechos de las personas afectadas por discriminación relacionada con el SIDA;

7. *Acoge con satisfacción* la solicitud hecha por la Comisión de Derechos Humanos al Secretario General de que presente a la Comisión en su 51° período de sesiones un informe sobre las medidas adoptadas en los planos internacional y nacional para proteger los derechos humanos y prevenir la discriminación en relación con el VIH y el SIDA, y recomienda que en ese informe se considere la elaboración de una declaración sobre el respeto de los derechos humanos en la lucha contra el SIDA y de directrices para la prevención de la discriminación relacionada con el SIDA;

8. *También acoge con satisfacción* el informe del Secretario General sobre los nuevos acontecimientos ocurridos en el sistema de las Naciones Unidas en relación con el VIH y el SIDA, en particular el avance logrado en el establecimiento de un programa conjunto y copatrocinado de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA (E/CN.4/Sub.2/1994/8), y pide a los copatrocinadores de ese programa futuro que incluyan un fuerte componente de derechos humanos en las estrategias y la labor del programa;

9. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de los organismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, entre ellos los grupos de trabajo y los Relatores Especiales, así como de los órganos encargados de la supervisión de tratados, e insta a todos los órganos y procedimientos pertinentes a que examinen las repercusiones de la discriminación relacionada con el SIDA en el contexto de sus mandatos e incluyan en sus informes un examen de esa cuestión;

10. *Decide* mantener constantemente en examen la cuestión de la discriminación relacionada con el SIDA y prestar atención a esa cuestión en relación con todos los temas pertinentes de su programa, así como de la labor de sus grupos de trabajo y Relatores Especiales pertinentes.[41]

5. *El derecho a un juicio imparcial*
La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando su resolución 1990/18, de 30 de agosto de 1993, en la que decidió encomendar al Sr. Stanislav Chernichenko y al Sr. William Treat la

41 Resolución 1994/29, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

preparación de un estudio titulado "El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación",

Recordando, asimismo, sus resoluciones 1991/14, de 28 de agosto de 1991, 1992/21, de 27 de agosto de 1992 y 1993/26, de 25 de agosto de 1993, así como las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/43, de 5 de marzo de 1991 y 1992/34, de 28 de febrero de 1992 y la decisión 1993/106, de 5 de marzo de 1993,

Recordando en especial la decisión 1994/107 de la Comisión, de 4 de marzo de 1994, en la que decidió examinar en su 51° período de sesiones el informe definitivo de los Relatores Especiales incluida, de ser apropiado, la conveniencia de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso,

Recordando, asimismo, los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirman el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y el derecho a un recurso efectivo,

Recordando, además, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reafirma el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías,

Consciente de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exigen a los Estados Partes que garanticen que toda persona detenida o presa será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y que toda persona privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal,

Consciente, asimismo, del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a un recurso efectivo para las violaciones de derechos humanos,

Observando que las disposiciones relativas a un juicio imparcial que figuran en los artículos 5, 6, 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no se pueden suspender,

Observando, asimismo, que las garantías judiciales para la protección de los derechos cuya suspensión no autoriza el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidas,

Observando, además, las garantías para un juicio imparcial y un recurso incorporadas en los artículos 5, 7, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Tomando nota por otra parte de que los artículos 96 y 99 a 108 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra prescriben los derechos de los prisioneros de guerra en las actuaciones judiciales; que los artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra establecen el derecho a un juicio imparcial y a un recurso en los territorios ocupados y extienden las garantías de un juicio imparcial en los conflictos armados internacionales a todas las personas, incluso las detenidas por acciones relativas al conflicto,

Observando además que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra contienen garantías judiciales indispensables para la protección del derecho a un juicio imparcial durante los conflictos armados no internacionales,

Consciente de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de los Principios básicos sobre la función de los abogados y de las Directrices sobe la función de los fiscales, destinados todos ellos a aplicarse en todo tiempo,

Consciente, asimismo, de que el Comité de Derecho Humanos en su 50° período de sesiones decidió transmitir a la Subcomisión su dictamen de que los recursos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 leídos conjuntamente con el artículo 2 son inherentes al Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos en su totalidad,

Consciente, además, de que el Comité de Derechos Humanos en su 21° período de sesiones aprobó su comentario general N° 13 sobre el artículo 14 en el que indicó que los Estados Partes debían, aun en tiempos de emergencia pública, respetar las condiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto,

"..."

3. *Reafirma* que el párrafo 3 del artículo 2, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son inherentes al Pacto en su totalidad y, en consecuencia, deben considerarse que no pueden ser suspendidos, en especial porque son necesarios para proteger otros derechos que no pueden suspenderse;

4. *Hace suyas* las demás recomendaciones de los Relatores Especiales para fortalecer la aplicación del derecho a un juicio justo y a un recurso;

5. *Recomienda*, como sugieren los Relatores Especiales, que siga habiendo supervisión internacional del derecho a un juicio justo y a un recurso por conducto de órganos tales como el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados; la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los observadores internacionales de los juicios enviados por organizaciones intergubernamentales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales;

"..."[42]

6. *Los derechos humanos y los estados de excepción*

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando la resolución 1983/18 de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1983, en la que la Comisión pidió a la Subcomisión que propusiera medidas encaminadas a asegurar el respeto en todo el mundo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las situaciones en que existieran estados de sitio o de excepción, en particular, el respeto de los derechos a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la suspensión de ciertos derechos, incluso durante un estado de excepción,

"..."

Habiendo tomado nota del séptimo informe anual revisado y de la lista de Estados que desde el 1° de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o

---

42 Resolución 1994/35, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

levantado el estado de excepción, presentado por el Relator Especial, Sr. Leandro Despouy (E/CN.4/1994/23/ y Corr. 1),

"..."

2. *Observa con preocupación* que, como se desprende del séptimo informe, de fecha 3 de junio de 1994, desde el 1° de enero de 1985 se ha proclamado, prorrogado o mantenido de una u otra forma en Estados y territorios un estado de excepción en 196 casos, mientras que durante ese mismo período el estado de excepción solo se ha levantado en 59 casos;

3. *Invita* a todos los Estados cuya legislación no contiene ninguna disposición explícita que garantice la legalidad de la aplicación de un estado de excepción a que adopten disposiciones compatibles con las normas y principios internacionales elaborados por el Relator Especial y ratificados por la Comisión de Derechos Humanos, e invita también a los Estados en cuya legislación se prevén explícitamente los estados de excepción a que velen por que esa legislación sea compatible con las normas internacionales en la materia;

4. *Toma nota* del creciente interés manifestado por los Estados en recibir asistencia técnica respecto de los estados de excepción y de los derechos inalienables en tales circunstancias, y expresa la esperanza de que el Secretario General podrá responder con rapidez y eficacia a las solicitudes de los Estados en el marco de los servicios consultivos en materia de derechos humanos, así como por intermedio del Relator Especial;

5. *Invita* en particular a los gobiernos, sobre todo a los que han de hacer frente a situaciones de disturbios internos, a que limiten el recurso al estado de excepción a las circunstancias tan excepcionales y de tal gravedad que se justifique su aplicación, y a que lo acompañen de garantías que no pueden ser objeto de restricción, con objeto de preservar el respeto de los derechos humanos, a fin de evitar una trivialización que podría conducir a una perpetuación abusiva del estado de excepción;

6. *Comprueba con profunda inquietud* que, para hacer frente a ciertas situaciones en particular a los disturbios internos o la amenaza de tales disturbios, algunos Estados no dudan en tomar medidas excepcionales sin proclamar oficialmente un estado de excepción, y que esas medidas tienen graves repercusiones sobre el disfrute de los derechos humanos, e invita a todos los Estados a que velen por que no se tome ninguna medida de carácter excepcional, incluida una suspensión o limitación de algunos derechos fundamentales, sin proclamar oficialmente el correspondiente estado de excepción, de conformidad con la legislación nacional y con las normas y principios internacionales;

7. *Toma nota con interés* de las consultas celebradas por el Relator Especial con miras a preparar principios para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción (marzo de 1991) y a estudiar los derechos inalienables durante los estados o instituciones de excepción (mayo de 1994), alienta al Relator Especial a que organice en mayo de 1995, en Ginebra, una segunda consulta de expertos sobre la cuestión de los derechos no inalienables para profundizar la reflexión a este respecto y le pide que le comunique los resultados de esas consultas en su 47° período de sesiones, como parte de su octavo informe;

8. *Pide* al Relator Especial que le presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones una lista actualizada de los Estados que desde el 1° de enero de 1985 hayan proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, a fin de que la Comisión disponga de la información más reciente y completa posible sobre los diez últimos años;

9. *Toma nota* de las consultas ya celebradas por el Relator Especial con instituciones y expertos, en aplicación de su resolución 1993/28, de 25 de agosto de 1993, respecto de la recepción, el almacenamiento y la recuperación de información sobre los estados de excepción y las cuestiones conexas relativas a los derechos humanos por medio de un banco de datos y le invita a que prosiga y amplíe esas consultas desde principios de 1995 a fin de comunicar a la Subcomisión los resultados obtenidos en su 47° período de sesiones;[43]

"..."

7. *Desalojamientos forzosos*
La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando sus resoluciones 1991/12, de 26 de agosto de 1991, 1992/14, de 27 de agosto de 1992, y 1993/41, de 28 de agosto de 1993,

Recordando también la resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1993,

Reafirma que cada mujer, hombre y niño tiene derecho a un lugar seguro para vivir en paz y con dignidad,

Preocupada por que, según las estadísticas de las Naciones Unidas, más de 1.000 millones de personas de todo el mundo carecen de una vivienda adecuada o no tienen hogar, y que esta cifra está aumentando,

---

43 Resolución 1994/36, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

Reconociendo que la práctica de los desalojamientos forzosos entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, propiciando el aumento del número de personas sin hogar, provocando la pérdida de sus medios de subsistencia, privándolos de sus tierras, creando condiciones de vivienda y de vida inadecuadas, y aumentando los niveles de pobreza,

Perturbada porque los desalojamientos forzosos y la carencia de vivienda agravan los conflictos y las desigualdades sociales e invariablemente afectan a los sectores más pobres, los más desfavorecidos y vulnerables de la sociedad desde el punto de vista social, económico, ecológico y político,

Consciente de que los desalojamientos forzosos pueden ser realizados, sancionados, solicitados, propuestos, iniciados o tolerados por diversas entidades,

Consciente también de que detrás de muchos desalojamientos forzosos se ocultan prejuicios raciales y otras causas de discriminación,

Destacando que la responsabilidad jurídica última de impedir los desalojamientos forzosos corresponde a los gobiernos,

Recordando que en la Observación general N° 2 (1990) sobre medidas internacionales de asistencia técnica, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuarto período de sesiones, se dice, entre otras cosas, que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo, entrañen el desalojamiento o el desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas (E/1990/23, anexo III, párr. 6),

Consciente de las cuestiones relativas a los desalojamientos forzosos incluidas en las directrices relativas a los informes que han de presentar los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1991/23, anexo IV),

Observando con reconocimiento que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 4 (1991), consideró que los casos de desalojamientos forzosos eran, *prima facie*, incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (E/1992/23, anexo III, párr. 18),

"..."

Tomando nota también de la inclusión de los desalojamientos forzosos como una de las principales causas de la crisis internacional de la vivienda en el documento de trabajo y los informes primero y segundo del Relator Especial, Sr. Rajindar Sachar, sobre la marcha de los trabajos acerca del fomento de la realización del derecho a una vivienda adecuada (E/CN.4/Sub.2/1992/15, E/CN.4/Sub.2/1993/15 y E/CN.4/Sub.2/1994/20),

1. *Reafirma* que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de una amplia gama de derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;

2. *Insta enérgicamente* a todos los gobiernos, y en particular a los gobiernos en cuyos territorios se planea actualmente la realización de desalojamientos forzosos, a que adopten inmediatamente a todos los niveles todas las medidas necesarias para eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

3. *Insta enérgicamente también* a los gobiernos a que concedan a todas las personas que están amenazadas de desalojamiento forzoso una garantía jurídica de tenencia y a que adopten todas las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias, para proporcionales una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación de las personas o los grupos afectados, y de consultas y negociaciones efectivas con ellos;

4. *Recomienda* a todos los gobiernos que proporcionen inmediatamente indemnización, compensación o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos o necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, tras celebrar negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados;

5. *Invita* a todas las organizaciones y organismos internacionales de carácter financiero, comercial, de desarrollo y de otra índole, en particular a los relacionados con las Naciones Unidas, a que tomen plenamente en consideración los criterios contenidos en la presente resolución y otras opiniones en el ámbito del derecho internacional sobre la práctica de los desalojamientos forzosos;

6. *Invita* al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que considere la aprobación de una observación general relativa a los desalojamientos forzosos en relación con las obligaciones específicas de los Estados

partes que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular en lo que afectan al derecho a una alimentación y una vivienda adecuadas;

7. *Invita* a todos los relatores por país y temáticos, tanto de la Subcomisión como de la Comisión de Derechos Humanos, a que incluyan los casos de desalojamiento forzoso en sus respectivos informes y a que procuren vigilar constantemente la práctica de los desalojamientos forzosos en la medida que guarde relación con los países y temas considerados;

8. *Invita* a los órganos creados en virtud de tratados que examinen los desalojamientos forzosos en el contexto de sus respectivos mandatos;

9. *Pide* al Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), que se celebrará en 1996, que aborde la cuestión de los desalojamientos forzosos, en particular en cuanto violación del derecho a una vivienda adecuada, en el programa, los principios y las directrices y el plan de acción que se preparen en el marco de la conferencia;

10. *Pide* al Secretario General de la Conferencia que, en vista de las numerosas referencias a esa práctica existentes en diversos programas de las Naciones Unidas, elabore y publique, como parte de la serie de folletos informativos sobre los derechos humanos, un folleto sobre los desalojamientos forzosos y los derechos humanos;

11. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que considere la mejor manera de realizar nuevas actividades sobre la cuestión de los desalojamientos forzosos en relación con el tema del programa que se ocupa de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales;

12. *Pide* al Secretario General, de conformidad con el párrafo 172 de su informe analítico (E/CN.4/1994/20), que prepare una serie de directrices acerca de los acontecimientos internacionales y los desalojamientos forzosos;

"..."[44]

8. *Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*
La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Recordando sus resoluciones 1985/22 de 29 de agosto de 1985, 1991/30 de 29 de agosto de 1991, 1992/33 de 27 de agosto de 1992 y 1993/46 de 26 de agosto de 1993,

---

44 Resolución 1994/39, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

Teniendo en cuenta, en particular, el párrafo 3 de su resolución 1993/46, en el que decidió aplazar hasta su 46° período de sesiones el examen del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas acordado por los miembros del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, pedir al Secretario General que sometiera el proyecto de declaración a los servicios competentes del Centro de Derechos Humanos para su revisión técnica y, de ser posible, que presentara el proyecto de declaración a la Comisión de Derechos Humanos con la recomendación de que la Comisión lo aprobara en su 51° período de sesiones,

Recordando la resolución 1994/29 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, en la que se instó a la Subcomisión a que terminara su examen del proyecto de declaración de las Naciones Unidas en su 46° período de sesiones y lo sometiera a la Comisión en su 51° período de sesiones, junto con cualesquiera recomendaciones al respecto,

Teniendo presente la resolución 47/75 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1992, el párrafo 12 de la resolución 1993/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1993, el inciso a) del párrafo 6 de la resolución 1993/31 de la Comisión, de 5 de marzo de 1993, y el párrafo 28 de la parte II de la Declaración y el Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23),

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su 12° período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/30 y Corr. 1), en particular las observaciones generales sobre el proyecto de declaración y las recomendaciones, que figuran, respectivamente, en los capítulos II y IX del informe,

Teniendo en cuenta el examen técnico del proyecto de declaración preparado por el Centro de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add. 1),

1. *Expresa su satisfacción* por la conclusión de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y por las opiniones generales de los participantes reflejadas en el informe del Grupo de Trabajo acerca de su 12° período de sesiones;

2. *Expresa su satisfacción* a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, Sra. Erica-Irene A. Daes, y a los miembros anteriores y actuales del Grupo de Trabajo por su contribución al proceso de elaboración del proyecto de declaración;

3. *Expresa su agradecimiento* al Centro de Derechos Humanos por su examen técnico del proyecto de declaración;

4. *Decide*:

a) Aprobar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas acordado por los miembros del Grupo de Trabajo, que figura en el anexo a la presente resolución;

b) Presentar el proyecto de declaración a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones con la solicitud de que lo examine con la máxima rapidez posible;

c) Pedir al Secretario General que transmita el texto del proyecto de declaración a los pueblos y organizaciones indígenas, gobiernos y organizaciones intergubernamentales, y que en la nota de envío indique que el proyecto de declaración se presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones;

5. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que tomen medidas efectivas para que puedan participar en el examen del proyecto de declaración que realicen esos dos órganos representantes de los pueblos indígenas, aunque no hayan sido reconocidos como entidades consultivas para el Consejo Económico y Social.[45]

Anexo
Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando, también, que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando, asimismo, que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la

45 Resolución 1994/45, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de su derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo, también, que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre la naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo, también, que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y la libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 1

Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Parte II

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlo de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

e) toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar su propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y:

a) no reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;

b) no reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;

c) no obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;

d) no obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Parte III

Artículo 12

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

Artículo 14

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indíge-

nas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho a acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Parte V

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, producto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Artículo 21

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos, y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.

Artículo 22

Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas, y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que los afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o

utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones morales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que

obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Parte VII

Artículo 31

Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionales reconocidas.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35

Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37

Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38

Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y

una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41

Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esa esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.

Parte IX

Artículo 42

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

9. Estados Unidos: desplazamiento de las familias hopi y navajo
La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías.

Recordando sus resoluciones 1989/37 de 1° de septiembre de 1989 y 1990/34 de 31 de agosto de 1990, relativa al desplazamiento de las familias hopi y navajo de la parte septentrional de Arizona en los Estados Unidos de América.

Recordando asimismo los informes preparados por la Sra. Erica-Irene Daes y el Sr. John Carey (E/CN.4/Sub.2/1989/35, part I y part II y Add.1) en cumplimiento de su decisión 1988/105, de 1° de septiembre de 1988,

Consciente de las conclusiones que figuran en el documento de trabajo sobre las consecuencias del traslado de poblaciones, incluida la implantación de colonos y asentamientos, en el disfrute de los derechos humanos, preparado por la Sra. Christy Mbonu (E/CN.4/Sub.2/1981/47),

1. *Recomienda* que los miembros de la nación navajo y el consejo tribal hopi participen en la mediación decretada por los tribunales con objeto de lograr un arreglo pacífico de la situación;

2. *Expresa la esperanza* que gracias a la mediación se llegará a un arreglo que respete los derechos y la dignidad de las familias directamente afectadas;

3. *Insta* al Gobierno de los Estados Unidos de América a que garantice, mediante la cooperación con el mediador nombrado por los tribunales, que no se vuelva a desplazar a estas familias;

4. *Pide* al mediador que presente a la Subcomisión toda la información pertinente respecto de las consecuencias de este asunto para el disfrute de los derechos humanos y respecto de los resultados de la mediación;

5. *Decide* vigilar la situación y reunir información, en particular los informes del mediador, para los futuros trabajos de los miembros de la Subcomisión y otros órganos de la Naciones Unidas y para someterlos a su consideración;

6. *Pide* al Secretario General que invite a las organizaciones de las poblaciones indígenas, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales a que le presenten información relativa al progreso de la mediación decretada por los tribunales para su examen por la Subcomisión en su 47° período de sesiones.[46]

10. Guatemala: situación de los derechos humanos
La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías.

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los otros instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, así como por las normas y principios pertinentes del derecho internacional humanitario,

Recordando su resolución 1993/16 de 20 de agosto de 1993,

Tomando en cuenta que, por medio de su resolución 1994/58 de 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota con agradecimiento del informe de la experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Sra. Mónica Pinto (E/CN.4/1994/10), el cual contiene importantes recomendaciones para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el país.

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por el Presidente de Guatemala encaminadas al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho,

Tomando nota con satisfacción de la firma de los acuerdos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca,

Habiendo considerado el Acuerdo para la reanudación de las negociaciones para llegar a una paz firme y duradera entre el Gobierno de Guatemala, y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en México el 10 de enero de 1994,

Recordando que las partes acordaron en el Acuerdo marco que todos sus acuerdos deberán ir acompañados de los adecuados mecanismos de verificación, tanto a nivel nacional como internacional, y que la Organización de las Naciones Unidas estará a cargo de dichos mecanismos internacionales;

---

46 Resolución 1994/44, aprobada por la Subcomisión sin votación el 26 de agosto de 1994.

Subrayando la importancia de la firma del Acuerdo Global de Derechos Humanos, del Acuerdo de calendario para una paz firme y duradera en Guatemala, del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y del Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, los dos primeros en México el 29 de marzo de 1994, y el tercero y el cuarto suscritos en Oslo, los días 17 y 20 de junio de 1994, respectivamente,

Tomando en consideración que en el Acuerdo Global de Derechos Humanos las partes solicitan al Secretario General el establecimiento de una misión de verificación del cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Acuerdo,

Consciente de la importancia del papel que debe jugar la Asamblea de la Sociedad Civil, prevista en el Acuerdo marco, para hacer las recomendaciones a la partes sobre los puntos más importantes de las negociaciones, incluyendo los que se refieren a la identidad y derechos de los pueblos indígenas,

Preocupada porque después de más de cuatro meses de haber sido firmado el Acuerdo Global de Derechos Humanos, la misión de verificación de las Naciones Unidas no ha sido establecida todavía,

Preocupada, además, por la persistencia de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea la procedencia de esas últimas,

Preocupada, también, por el hecho de que aún persisten casos de impunidad y de los pocos avances que se han registrado en las investigaciones y en los procesos judiciales que conciernen a los casos de violaciones de los derechos humanos,

Preocupada por la situación de las poblaciones desplazadas en las áreas afectadas por el enfrentamiento armado interno, así como por las condiciones extremadamente difíciles en las cuales viven los retornados,

Lamentando la persistencia de la marginación secular y la discriminación de las que son víctimas las poblaciones indígenas guatemaltecas,

1. *Expresa* su apoyo al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, así como al mediador de las Naciones Unidas, por sus esfuerzos en favor de una paz firme y duradera;

2. *Expresa también* su apoyo más resuelto a la experta independiente encargada de informar de la situación de los derechos humanos en Guatemala, Sra. Mónica Pinto, y pide al Gobierno de Guatemala que continúe cooperando plenamente con ella;

3. *Expresa su preocupación* por el hecho de que la firma del Acuerdo Global de Derechos Humanos no se ha traducido en una mejoría de la situación de los derechos humanos;

4. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a intensificar sus esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades, las fuerzas armadas y de seguridad, y a que someta a la acción judicial a todo responsable de serias violaciones de los derechos humanos, garantizando el debido funcionamiento de la administración de justicia;

5. *Solicita* al Gobierno de Guatemala que, a la mayor brevedad, incremente los programas de desarrollo económico y social y que fortalezca en particular las políticas y los programas relativos a las poblaciones indígenas, promoviendo la participación plena de éstas, tomando en cuenta sus propuestas y respetando la realidad pluricultural del país;

6. *Solicita* a todas las partes que procedan a cumplir con los compromisos adquiridos y pide particularmente al Gobierno poner en práctica las disposiciones del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que está en vigencia desde el 29 de marzo de 1994, y cualquier otra disposición de aplicación inmediata, así como que prepare las condiciones urgentes y necesarias para la puesta en marcha inmediata de los demás acuerdos, una vez suscrito el Acuerdo de Paz Firme y Duradera;

7. *Apela* con ese propósito al Secretario General para que, por todos los medios a su disposición, asegure el establecimiento, a la mayor brevedad, de la misión verificadora de las Naciones Unidas en Guatemala;

8. *Pide* a las partes que tomen especialmente en cuenta para los acuerdos futuros que se firmen las propuestas acordadas por la Asamblea de la Sociedad Civil y alienta a dicha Asamblea a continuar su trabajo constructivo para buscar los consensos que permitirán la necesaria transformación del Estado y de la sociedad guatemalteca, en particular en todo lo relativo a la plena vigencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de toda la población, dentro del marco de los acuerdos de paz.[47]

---

47 Resolución 1994/23, aprobada por la Subcomisión sin votación el 25 de agosto de 1994.

12. *Haití: situación de los derechos humanos.*
La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías.

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen el deber de promover los derechos humanos y cumplir con las obligaciones previstas en los diversos instrumentos en esta materia,

Recordando las resoluciones relativas a la situación en Haití aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos desde los acontecimientos del 29 de septiembre de 1991, en particular la resolución 47/143 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1993/68, de 10 de marzo de 1993, y 1994/80, de 9 de marzo de 1994, y las resoluciones de la Subcomisión 1992/16, de 27 de agosto de 1992, y 1993/18, de 20 de agosto de 1993, así como las resoluciones pertinentes del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y de la Asamblea General de esa organización,

Teniendo en cuenta el informe sobre la situación en Haití preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos Sr. Marco Tulio Bruni Celli (E/CN.4/1994/55), en el que da cuenta de las numerosas violaciones de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de circulación en ese país,

Profundamente preocupada por los graves acontecimientos ocurridos en Haití desde el 29 de septiembre de 1991, que ocasionaron la abrupta y violenta interrupción del proceso democrático en ese país, provocando pérdidas de vidas humanas y violaciones de los derechos humanos,

Preocupada por el éxodo masivo de haitianos que huyen de su país debido al empeoramiento de la situación política y a las violaciones de los derechos humanos desde el 29 de septiembre de 1991,

Profundamente alarmada por la persistencia y la agravación de las violaciones de los derechos humanos, en particular las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones forzadas, los actos de tortura y la violación de mujeres y de niños, que han aumentado enormemente desde 1993, las detenciones y encarcelamientos arbitrarios, así como la negativa a conceder la libertad de expresión, reunión y asociación, y por el notable empeoramiento de la situación política, económica y social del país,

Preocupada por la expulsión, el 11 de julio de 1994, por las autoridades haitianas *de facto*, de la Misión Civil Internacional creada por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos,

Teniendo en cuenta la firma por todas las partes del acuerdo de Governors Island, el 3 de julio de 1993, y del Pacto de Nueva York, el 16 de julio de 1993,

Comprobando que el régimen *de facto* de Haití no ha aplicado esos acuerdos ni ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones aprobadas por diversos órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas,

Consciente de la imperiosa necesidad de vigilar estrictamente la situación de los derechos humanos en Haití,

1. *Vuelve a condenar enérgicamente* el derrocamiento del Presidente constitucionalmente electo, Sr. Jean-Bertrand Aristide, así como el recurso a la violencia y a la coerción militar, y el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en el país;

2. *Expresa su convicción* de que la total aplicación del Acuerdo de Governors Island por todas las partes, es el único medio de resolver la crisis en Haití y de garantizar el orden constitucional, lo que permitirá mejorar la situación de los derechos humanos en el país, y de que la negativa de los militares a aplicar ese Acuerdo ha provocado un empeoramiento de la situación de los derechos humanos;

3. *Manifiesta su profunda preocupación* por el claro empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Haití desde el golpe de Estado de septiembre de 1991 y por el consiguiente aumento de las violaciones de los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes;

4. *Condena de nuevo* la situación de los derechos humanos, en particular desde mediados de 1993, que se caracteriza por muertes, desapariciones y asesinatos, persecuciones, detenciones arbitrarias, torturas, violaciones, extorsión de fondos por los agentes de las fuerzas armadas contra los ciudadanos, abandono de los programas legislativos, la reaparición de los jefes de sección, la prohibición de las manifestaciones y la represión policial de todos los actos de protesta contra las autoridades militares, así como el grave empeoramiento de la situación política, económica y social del país;

5. *Señala a la atención* de los miembros de la comunidad internacional la suerte de los haitianos que huyen de su país y les pide que apoyen los esfuerzos emprendidos para ayudarlos, en particular considerando la posibilidad de ofrecerles asilo provisional;

6. *Expresa el vivo deseo* de que la Misión Civil Internacional creada por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos pueda reanudar en breve su labor en Haití contribuyendo con ello a evitar la perpetuación de algunas violaciones de los derechos humanos;

7. *Expresa* la esperanza de que la misión de buenos oficios que prepara un grupo de países latinoamericanos pueda tener éxito y permitir así el despliegue de la misión de las Naciones Unidas en Haití, que tiene por objetivo cooperar con las autoridades legítimas para la profesionalización del ejército, la creación de una fuerza de policía separada y el establecimiento de las estructuras necesarias para asegurar en el país el clima propicio para la instauración de la democracia, medidas estas previstas en el Acuerdo de Governors Island;

8. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que tome todas las medidas que puedan propiciar una solución rápida de la crisis, en particular para restablecer el orden constitucional en el país por medios pacíficos, permitir el regreso a Haití del Presidente constitucional de la República, Jean Bertrand Aristide, y garantizar así los derechos humanos;

9. *Pide* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales que aumenten su ayuda humanitaria a la población de Haití, apoyen todos los esfuerzos tendientes a resolver los problemas relacionados con las personas desplazadas y propicien el fortalecimiento de la coordinación institucional entre los organismos especializados de las Naciones Unidas y entre las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos;

10. *Decide* proseguir en su 47° período de sesiones el examen de la cuestión de la situación de los derechos humanos en Haití en relación con el tema 6 del programa.[48]

---

48 Resolución 1994/22, aprobada por la Subcomisión sin votación el 25 de agosto de 1994.

IV. Asamblea General

A. Resoluciones adoptadas

1. Plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

La Asamblea General,

Recordando su resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en la cual aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad,

Recordando también su resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982, en la cual aprobó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos,

Recordando asimismo todas sus resoluciones en la materia, incluidas las resoluciones 47/88, de 16 de diciembre de 1992, y 48/95 y 48/99, de 20 de diciembre de 1993,

Acogiendo con agrado la reafirmación sin reservas formulada en la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y el reconocimiento que figura en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de la apremiante necesidad, entre otras, de alcanzar las metas de plena participación e igualdad para las personas con discapacidad,

Reafirmando que el Programa de Acción Mundial para los impedidos, que proporciona un marco firme e innovador para las cuestiones relacionadas con la discapacidad, conserva su vigencia y utilidad,

Reiterando la responsabilidad que incumbe a los gobiernos de eliminar las barreras u obstáculos que se oponen a la plena integración y participación de las personas con discapacidad en la sociedad o facilitar su eliminación, y apoyando sus esfuerzos por establecer una política nacional que apunte a alcanzar objetivos concretos,

Reconociendo la contribución de las organizaciones no gubernamentales especialmente de las organizaciones de personas con discapacidad, a la acción mundial encaminada a lograr la plena participación e igualdad de las personas con discapacidad,

Consciente de los principales obstáculos que se oponen a la aplicación del programa de Acción Mundial para los Impedidos, el más importante de los cuales es la asignación insuficiente de recursos,

Teniendo debidamente en cuenta los requisitos estipulados en la sección I de las Normas Uniformes para la igualdad de participación, incluidas las medidas nacionales destinadas a que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y la necesidad de realizarlas, y su contribución, a proporcionar atención médica eficaz, incluida la atención de la salud mental, a prestar servicios de rehabilitación, a establecer y mantener servicios de apoyo, incluidos los recursos auxiliares, para personas con discapacidad, y a ayudarlos a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos.

I

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

1. *Insta* a todos los gobiernos a que, con la cooperación y asistencia de organizaciones, apliquen las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, enunciadas en el anexo de la resolución 48/96 de la Asamblea General;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, en cooperación con organizaciones de personas con discapacidad o sus representantes, formulen programas sobre discapacidad en los planos nacional y local para la aplicación de las Normas Uniformes e incluyan componentes relativos a la discapacidad en todos los programas de planificación, política y desarrollo;

3. *Invita también* a los Estados Miembros a que, en el marco de la formulación de programas relativos a la discapacidad, fijen plazos, cuando proceda, para el cumplimiento de determinadas metas u objetivos;

4. *Insta* a los gobiernos a que adopten las medidas jurídicas y administrativas que procedan para aplicar plenamente las Normas Uniformes;

5. *Insta* a que en las grandes reuniones que se han de celebrar en el futuro, entre ellas la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, se examinen temas relativos a la discapacidad que sean pertinentes al tema de ellas;

6. *Acoge con beneplácito* el nombramiento de un Relator Especial sobre Discapacidad encargado de observar la aplicación de las Normas Uniformes y de presentar informes a la Comisión de Desarrollo Social en sus 34° y 35° períodos de sesiones;

7. *Acoge asimismo con beneplácito* el establecimiento del grupo de expertos a que se hace referencia en el párrafo 3 de la sección IV de las Normas Uniformes;

8. *Alienta* al Secretario General y a los organismos de las Naciones Unidas interesados a que, en consulta con los Estados Miembros, ultimen la elaboración de un indicador mundial de discapacidad y al Relator Especial a que lo utilice plenamente, cuando proceda, en su labor en el futuro;

9. *Toma nota con reconocimiento* de que varios Estados Miembros han aportado contribuciones, o han indicado su intención de hacerlo, en apoyo de la labor del Relator Especial;

10. *Invita* a los gobiernos y al sector privado a que proporcionen una asistencia significativa al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para los Impedidos, con miras a proporcionar apoyo adicional a la aplicación de las Normas Uniformes en el contexto del Programa de Acción Mundial para los Impedidos;

11. *Pide* al Secretario General que preste apoyo al Relator Especial en su labor de vigilancia efectiva de la aplicación de las Normas Uniformes, y pide contribuciones voluntarias para financiar la labor del Relator Especial en este campo;

12. *Pide también* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo segundo período de sesiones su informe sobre la aplicación de esta resolución;

II

Estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos hasta el año 2000 y años subsiguientes

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos;

2. *Pide* a los gobiernos que, al ejecutar el Programa de Acción Mundial, tengan en cuenta los elementos sugeridos en la Estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos hasta el año 2000 y años subsiguientes, que figura en el anexo del mencionado informe del Secretario General;

3. *Observa con interés* las diversas actividades y contribuciones efectuadas por los programas y organismos de las Naciones Unidas en el campo de la discapacidad;

4. *Pide* a las comisiones regionales y otras organizaciones regionales que faciliten la adaptación y transferencia a las necesidades concretas de la región de métodos, normas y tecnologías mundiales relacionados con la discapacidad;

5. *Insta* a las organizaciones internacionales a que apoyen los planes regionales y nacionales;

6. *Pide* al Secretario General que vele por que se preste apoyo apropiado para la aplicación eficaz de la Estrategia a largo plazo;

7. *Pide también* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo segundo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la Estrategia a largo plazo.[49]

2. *Respeto de los principios de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos de los Estados en sus procesos electorales*
La Asamblea General,

Reafirmando el propósito de las Naciones Unidas de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y de tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal,

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando, también, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, en la que aprobó la Declaración sobre los principios de derechos internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando, además, el principio consagrado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se establece que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta,

Reafirmando la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la

49 Resolución 49/153, aprobada por la Asamblea General sin votación el 23 de diciembre de 1994.

dominación colonial y extranjera, y por el establecimiento de una sociedad en que los pueblos, independientemente de su raza, color o religión, gocen plenamente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos sobre la base de la igualdad y participen libremente en la determinación de su destino,

Reafirmando, también, en ese contexto, el derecho del pueblo palestino a la libre determinación,

Reconociendo que en la celebración de elecciones deben respetarse los principios de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados,

Reconociendo también que no existe ningún sistema político único ni modelo único para los procesos electorales que sirva igualmente a todas las naciones y sus pueblos, y que los sistemas políticos y los procesos electorales están sujetos a factores históricos, políticos, culturales y religiosos,

Convencida de que incumbe a los Estados establecer los mecanismos y medios necesarios para garantizar una participación popular plena y efectiva en los procesos electorales,

Recordando todas sus resoluciones al respecto,

Acogiendo con beneplácito la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en que la Conferencia reafirmó que los procesos encaminados a fomentar y proteger los derechos humanos deben llevarse a cabo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta,

1. *Reitera* que, en virtud del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar, libremente y sin injerencia externa, su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene la obligación de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta;

2. *Reafirma* que incumbe únicamente a los pueblos determinar métodos y establecer instituciones en relación con el proceso electoral, así como determinar los medios para llevarlo a cabo de conformidad con su constitución y su legislación nacional y que, en consecuencia, los Estados deben establecer los mecanismos y medios necesarios a fin de garantizar una participación popular plena y efectiva en esos procesos;

3. *Reafirma también* que las actividades que apunten, directa o indirectamente, a injerirse en el libre desarrollo de los procesos electorales nacionales, en particular en los países en desarrollo, o que tengan por objeto influir en los resultados de dichos procesos, violan el espíritu y la letra de los principios establecidos e la Carta y en la Declaración sobre los principios de derechos internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Reafirma además* que no existe la necesidad universal de que las Naciones Unidas proporcionen asistencia electoral a Estados Miembros, salvo que medien circunstancias especiales, como los casos de descolonización, en el contexto de los procesos de paz regional o internacional o a solicitud de un Estado soberano, en virtud de resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General en cada caso, en estricta conformidad con los principios de soberanía y no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

5. *Insta* a todos los Estados a que respeten el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el derecho soberano de los pueblos a decidir sus sistemas políticos, económicos y sociales;

6. *Hace un firme llamamiento* a todos los Estados para que se abstengan de financiar partidos o grupos políticos o proporcionarles, directa o indirectamente, cualquier otra forma de apoyo, manifiesto o encubierto, y de adoptar medidas que socaben los procesos electorales en cualquier país;

7. *Condena* los actos de agresión armada o de amenaza o uso de la fuerza contra los pueblos, los gobiernos elegidos por ellos o sus dirigentes legítimos;

8. *Reafirma* la legitimidad de la lucha de todos los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera, en particular el pueblo palestino, por ejercer su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia nacional, que les permitirá determinar su sistema político, económico y social sin injerencias;

9. *Exhorta* a la Comisión de Derechos Humanos a que continúe dando prioridad al examen de los factores fundamentales que redundan en desmedro de la observancia de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en sus procesos electorales, y que le presente un informe al respecto en el quincuagésimo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social;

10. *Pide* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".[50]

3. *Respeto del derecho a la libertad universal de viajar e importación vital de la reunificación de las familias.*

La Asamblea General

Reafirmando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

Recordando las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Subrayando que, conforme se declara en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, la reunificación de las familias de los migrantes documentados es un factor importante en las migraciones internacionales y que las remesas de los migrantes documentados a sus países de origen constituyen a menudo una fuente muy importante de divisas y contribuyen al bienestar de los familiares que dejaron atrás,

1. *Exhorta* a todos los Estados a que garanticen la libertad universalmente reconocida de viajar a todos los ciudadanos de otros países que residan legalmente en su territorio;

2. *Reafirma* que todos los gobiernos, y en particular los de los países de acogida, deben reconocer la importancia vital de la reunificación de garantizar que se proteja la unidad de las familias de los migrantes documentados;

3. *Exhorta* a todos los Estados a que permitan, de conformidad con la legislación nacional, el movimiento si restricciones de las remesas financieras que los ciudadanos de otros países que residen en su territorio envíen a sus familiares en el país de origen;

4. *Exhorta* también a todos los países a que se abstengan de promulgar o a que deroguen las disposiciones legislativas que afecten desfavorable-

---

50 Resolución 48/180, aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 1994, por 97 votos a favor, 57 en contra y 14 abstenciones.

mente a la reunificación de las familias de migrantes documentados y a la transferencia de remesas financieras;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que estudie esta cuestión en su 51° período de sesiones.[51]

4. *Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y progreso para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.*
La Asamblea General

"..."

1. *Encomia* los esfuerzos de los pueblos y los gobiernos de los países centroamericanos para consolidar la paz mediante la ejecución de los acuerdos adoptados en las últimas reuniones de los Presidentes de los países centroamericanos, en especial la XV reunión de los Presidentes centroamericanos, celebrada en Guácimo (Costa Rica), la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, y la Conferencia Internacional sobre la Paz y el Desarrollo en Centroamérica, celebrada en Tegucigalpa, y pide al Secretario General que continúe brindando el apoyo más amplio a las iniciativas y actividades de los gobiernos de los países centroamericanos;

2. *Respalda* la decisión de los Presidentes de los países centroamericanos de declarar a Centroamérica región de paz, libertad, democracia y desarrollo, plasmada en el Protocolo de Tegucigalpa, y alienta las iniciativas de los países centroamericanos en el marco de la estrategia integral de desarrollo sostenible, basada en las últimas reuniones centroamericanas, para la consolidación de gobiernos que fundamenten el desarrollo en la democracia, la paz, la cooperación y respeto irrestricto de los derechos humanos;

3. *Destaca* la decisión de los Presidentes de los países centroamericanos incluida en la Declaración de Guácimo y adoptada en la Cumbre Ecológica de Managua en la que se ha plasmado la estrategia nacional y regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible, iniciativa integral centroamericana en los aspectos político, moral, económico, social y ambiental, que se concreta en un programa de acciones inmediatas con las cuales los países de Centroamérica aspiran a convertirse, con el respaldo de la comunidad internacional, en un modelo de desarrollo sostenible para otras regiones;

---

51 Resolución 48/182, aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 1994, por 88 votos a favor, 5 en contra y 70 abstenciones.

4. *Acoge con satisfacción* los esfuerzos de los países centroamericanos en la promoción del crecimiento económico en un contexto de desarrollo humano, así como el progreso alcanzado en el fortalecimiento democrático y la consolidación de la paz en la región, de lo cual es fiel testimonio la exitosa celebración de procesos electorales limpios y transparentes en Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá;

5. *Destaca también* la entrada en funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana desde el 1° de febrero de 1993 y el registro del Protocolo de Tegucigalpa en la Secretaría de las Naciones Unidas, expresa su pleno respaldo a los esfuerzos que realizan los centroamericanos, bajo el liderazgo político de sus Presidentes, para impulsar y profundizar el proceso de integración, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, y exhorta a los Estados Miembros y a los organismos internacionales a brindar una cooperación eficaz a Centroamérica para que promueva y fortalezca sostenidamente la integración subregional, a fin de que esta se constituya en un mecanismo eficaz para el logro del desarrollo sostenible;

6. *Reafirma* el interés en concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un equilibrio razonable de fuerzas, la preeminencia del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas, compromiso contraído durante la XV reunión de los Presidentes de los países centroamericanos;

7. *Exhorta* a la comunidad internacional y al sistema de las Naciones Unidas a ampliar su apoyo técnico y financiero para la profesionalización de las fuerzas policiales de los países centroamericanos como garantía de la institucionalidad democrática;

8. *Toma nota con satisfacción* de la firma del Acuerdo Marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, del Acuerdo global sobre derechos humanos y del Acuerdo de calendario de las negociaciones para una paz firme y duradera en Guatemala, del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y del Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca;

9. *Reconoce* la importancia de la decisión del Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional guatemalteca de negociar con seriedad y determinación para concertar los acuerdos de paz sin más dilaciones;

10. *Hace un llamamiento* a las partes interesadas para que se avance rápidamente en el proceso de paz guatemalteco y se logre, en la fecha más cercana posible al plazo que vence el 31 de diciembre, el acuerdo de paz firme y duradera, de conformidad con los compromisos contraídos en el Acuerdo Marco;

11. *Reitera su reconocimiento* al Secretario General y al Grupo de Amigos por sus esfuerzos en apoyo al proceso de paz de Guatemala, así como a la contribución de la Asamblea de la Sociedad Civil y otros guatemaltecos, dentro del marco constitucional y los acuerdos de paz por sus esfuerzos en apoyo al proceso de paz de Guatemala;

12. *Toma nota con satisfacción* del establecimiento de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala y, en el contexto de los derechos humanos, insta a las partes interesadas a cumplir plenamente con los compromisos que han contraído en los acuerdos ya firmados, incluido el relacionado con la Misión;

13. *También toma nota con satisfacción* de los esfuerzos de coordinación del Secretario General, de los organismos del sistema de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional en su conjunto en apoyo al proceso de paz y, en particular, a la ejecución de los acuerdos, y los insta a continuar proporcionando su asistencia en pro de la paz, la reconciliación nacional, la democracia y el desarrollo en Guatemala;

14. *Pide* al Secretario General que continúe dando apoyo al proceso de paz en Guatemala por intermedio de su representante y coadyuvando en la ejecución de los acuerdos;

15. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y a todas las fuerzas políticas involucradas en el proceso de paz a realizar los máximos esfuerzos posibles para completar los compromisos vitales pendientes conforme al Acuerdo sobre el calendario para la ejecución de los acuerdos pendientes más importantes, así como la ejecución total de los acuerdos en todos sus aspectos, y pide al Secretario General que, en consulta con el Gobierno de El Salvador, los Estados miembros y los organismos especializados, prepare modalidades para otorgar a El Salvador, en el marco del Acuerdo de Paz, la cooperación y asistencia necesarias en el período que sigue a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, a fin de garantizar la paz y el fortalecimiento y la consolidación de la reconciliación nacional, la democracia y el desarrollo sostenible;

16. *Pide* a todos los Estados e invita a las instituciones internacionales de desarrollo y de financiamiento que respondan ágil y generosamente a la

solicitud conjunta del Gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional encaminada a completar los recursos requeridos para la plena ejecución del Acuerdo de Paz;

17. *Reitera su reconocimiento* de la participación eficaz y oportuna del Secretario General y de sus representantes, y los insta a que continúen realizando todas las gestiones que sean necesarias para que culmine exitosamente la ejecución de todos los compromisos asumidos por las partes en el Acuerdo de Paz en El Salvador, incluidos los esfuerzos por movilizar los recursos necesarios para la reconstrucción y el desarrollo del país, indispensables para la consolidación de la paz y la democracia en El Salvador;

18. *Reconoce* los logros alcanzados por el pueblo y el Gobierno de Nicaragua en sus esfuerzos por consolidar la paz, la democracia y la reconciliación entre los nicaragüenses, así como el diálogo político y la concertación económica y social entre todos los sectores de la nación, a fin de consolidar las bases de la reconstrucción del país;

19. *Apoya* el tratamiento relativo a las circunstancias excepcionales que continúa viviendo Nicaragua, a fin de que la comunidad internacional y los organismos financieros lo tomen en cuenta para su incorporación en los programas de apoyo para la rehabilitación económica y la reconstrucción social del país;

20. *Expresa su beneplácito* por la conformación de un grupo de apoyo a Nicaragua, que con la coordinación del Secretario General, está desempeñando un papel activo en el apoyo de los esfuerzos de reactivación económica y desarrollo social del país, particularmente en lo relativo a la solución del problema de la deuda externa y la consecución de inversiones y recursos nuevos que permitan continuar los programas económicos y sociales de reconstrucción de ese país, y pide al Secretario General que continúe apoyando esos esfuerzos;

21. *Destaca* la importancia que, para los esfuerzos de los países centroamericanos en la búsqueda de la paz, la consolidación de la democracia y el desarrollo sostenible, tienen el diálogo político y la cooperación económica que se realizan en el seno de la conferencia ministerial entre la Unión Europea y sus Estados miembros y los países de Centroamérica, con la participación de los países del Grupo de los Tres como países cooperantes;

22. *Pide* al Secretario General que brinde a los países centroamericanos toda la asistencia que sea posible para la consolidación de la paz y la estrategia de desarrollo sostenible en la región;

23. *Reconoce* la importancia de los programas ejecutados, actualizados y pendientes de ejecución y, ante el agotamiento de los recursos asignados al Plan especial de cooperación económica para Centroamérica, pide a los organismos del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y a las instituciones internacionales que, a fin de evitar que los logros que se han alcanzado en Centroamérica se reviertan, y se pueda consolidar la paz en la región por medio del desarrollo integral y sostenible, se movilicen los recursos necesarios para poner en marcha nuevos programas nacionales y regionales en apoyo del contenido de la Declaración de Guácimo, de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, establecida en la cumbre de Managua, y de los Compromisos de Paz y Desarrollo de Tegucigalpa, convenidos en la Conferencia Internacional sobre la Paz y el Desarrollo en Centroamérica;

24. *Reitera su reconocimiento* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo por la ejecución de su mandato en la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos e insta a la comunidad internacional a continuar apoyando a la región en los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de la Declaración de Compromisos adoptada en México, D. F., el 29 de junio de 1994, en el marco de las nuevas estrategias de desarrollo humano sostenible para erradicar la pobreza extrema y consolidar la paz en el nuevo contexto centroamericano;

25. *Destaca* los compromisos sobre desarrollo sostenible adoptados en la XV reunión de los Presidentes centroamericanos, en la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible y en la Conferencia Internacional sobre la Paz y el Desarrollo en Centroamérica, e insta los Estados Miembros y a los órganos del sistema de las Naciones Unidas a brindarles todo su apoyo;

26. *Reitera su pleno reconocimiento* y agradece al Secretario General por sus esfuerzos en favor del proceso de pacificación en Centroamérica, particularmente en los países en que es necesario alcanzar y consolidar la paz, la reconciliación nacional, la democracia y el desarrollo sostenible, así como a los grupos de países amigos que directamente han aportado sus contribuciones para el logro de esos fines;

"..."[52]

---

52 Resolución 49/137, aprobada por la Asamblea General sin votación el 19 de diciembre de 1994.

5. *Cuba: situación de los derechos humanos*
La Asamblea General,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y detallados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos aplicables de derechos humanos,

Reafirmando también que todos los Estados Miembros tienen la obligación de cumplir los compromisos que han contraído libremente en virtud de diversos instrumentos internacionales,

Recordando su resolución 48/142, de 20 de diciembre de 1993, en que lamentó profundamente las numerosas informaciones sobre violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales,

Tomando nota especialmente de la resolución 1994/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, en que la Comisión reconoció con profundo agradecimiento los esfuerzos del Relator Especial por cumplir el mandato relativo a la situación de los derechos humanos en Cuba,

Expresando preocupación por la información sobre graves violaciones de los derechos humanos en Cuba, reseñada en el informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba presentado a la Asamblea General por el Relator Especial,

Recordando que el Gobierno de Cuba sigue sin colaborar con la Comisión de Derechos Humanos con respecto a su resolución 1994/71, al no permitir que el Relator Especial visite el país, y que no ha respondido a la última solicitud del Relator Especial para proceder a esa visita con arreglo a su mandato,

Tomando nota de la reciente visita a Cuba del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

1. *Felicita* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe provisional;

2. *Expresa su total apoyo* a la labor del Relator Especial;

3. *Exhorta una vez más* al Gobierno de Cuba a que colabore plenamente con el Relator Especial permitiéndole pleno y libre acceso para que pueda establecer contactos con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba a fin de cumplir el mandato que le ha sido confiado;

4. *Deplora profundamente* las numerosas informaciones sobre violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales que se recogen en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos y en su informe provisional;

5. *Pide* al Gobierno de Cuba que reconozca el derecho de los partidos políticos y las organizaciones no gubernamentales a funcionar legalmente en el país, reconozca la libertad de expresión, información, reunión y manifestación pacífica y que revise las condenas por delitos de carácter político;

6. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que adopte las demás medidas propuestas en el informe provisional del Relator Especial, a fin de que la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país se ajuste a las normas internacionales, fijadas en el derecho internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos correspondientes, y a que ponga fin a todas las violaciones de derechos humanos, entre otras cosas, ratificando los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejando de perseguir y castigar a los ciudadanos por motivos relacionados con la libertad de expresión y de asociación pacífica, respetando las garantías procesales y permitiendo el acceso de grupos nacionales independientes y de organismos humanitarios internacionales a las instituciones penitenciarias;

7. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su quincuagésimo período de sesiones.[53]

6. *Guatemala. Misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Global sobre derechos humanos.*
La Asamblea General

Recordando sus resoluciones 45/15, de 20 de noviembre de 1990, 46/109 A de 17 de diciembre de 1991, 47/118, de 18 de diciembre de 1992 y en particular la resolución 48/161, de 20 de diciembre de 1993, en la que pidió al Secretario General que siguiera apoyando el proceso de paz en Guatemala,

Acogiendo con beneplácito la reanudación, en enero de 1994, bajo los auspicios del Secretario General, de las negociaciones entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y la firma el 10 de enero de 1994 del Acuerdo Marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca,

---

53 Resolución 49/200, aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 1994, por 65 votos a favor, 23 en contra y 70 abstenciones.

Observando que las partes decidieron en el Acuerdo Marco pedir a las Naciones Unidas que verificaran todos los acuerdos concertados entre ellas, y el apoyo que el Secretario General prestó a esa solicitud,

Acogiendo también con beneplácito la firma, el 29 de marzo de 1994, del Acuerdo global sobre derechos humanos y el Acuerdo de calendario de las negociaciones para una paz firme y duradera en Guatemala,

Alentada por la firma, el 17 de junio de 1994, del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y, el 23 de junio de 1994, del Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca,

Encomiando al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca por la flexibilidad que han mostrado durante la negociación de los acuerdos mencionados,

Tomando nota de la solicitud del Gobierno de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, contenida en el Acuerdo global sobre derechos humanos, de que las Naciones Unidas establezcan cuanto antes una misión de verificación de la aplicación de ese Acuerdo, sin esperar la firma del acuerdo para una paz firme y duradera,

Reconociendo los esfuerzos realizados por el Secretario General y el Grupo de Amigos del proceso de paz guatemalteco y su constante apoyo y contribución para el logro de una paz duradera en Guatemala,

Deseosa de contribuir a los esfuerzos encaminados a asegurar una protección adecuada de los derechos humanos en Guatemala,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 18 de agosto de 1994 sobre el establecimiento de una misión de verificación de derechos humanos en Guatemala,

Destacando la gran importancia que le asigna a la pronta concertación del acuerdo para una paz firme y duradera como culminación del proceso de arreglo negociado del enfrentamiento armado en Guatemala,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General sobre el establecimiento de una misión de verificación de derechos humanos en Guatemala;

2. *Decide* establecer una Misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala, de conformidad con las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General, por un período inicial de seis meses;

3. *Subraya* la importancia del compromiso de las partes, contenido en el Acuerdo global sobre derechos humanos, de prestar su más amplio apoyo a la Misión, así como toda la cooperación que esta necesite para desempeñar sus funciones, particularmente en lo que respecta a la seguridad de los miembros de la Misión;

4. *Insta* a las partes a cumplir cabalmente con todos los demás compromisos contraídos en virtud del Acuerdo global;

5. *Insta también* a las partes a que prosigan un enérgico proceso de negociación, tal como convinieron en el Acuerdo Marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Acuerdo de calendario de las negociaciones para una paz firme y duradera en Guatemala, y que con ese fin cooperen plenamente con el Secretario General y su representante en sus gestiones;

6. *Invita* a la comunidad internacional a apoyar los proyectos de creación de instituciones y de cooperación en la esfera de los derechos humanos que podría ejecutar la Misión y las instituciones y entidades competentes de Guatemala, con la participación de las organizaciones y los programas de las Naciones Unidas;

7. *Pide* al Secretario General que concierte con el Gobierno de Guatemala un acuerdo sobre el estatuto de la Misión, que entrará en vigor a más tardar treinta días después de la aprobación de la presente resolución;

8. *Pide también* al Secretario General que mantenga plenamente informada a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente resolución.[54]

7. *Haití: situación de la democracia y los derechos humanos*
La Asamblea General

"..."

---

54 Resolución 48/267, aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 1994.

1. *Expresa su reconocimiento* a todos los Estados que han acompañado al pueblo haitiano en sus esfuerzos por lograr el restablecimiento del orden constitucional y de la democracia;

2. *Expresa su satisfacción* por el regreso del Presidente Jean-Bertrand Aristide a su país, que contribuirá al establecimiento de una paz duradera, al avance de la democracia, a la reconciliación nacional y a la creación de condiciones favorables para la ejecución de diversos programas de reconstrucción y desarrollo en Haití;

3. *Rinde homenaje* a los esfuerzos desplegados por el Presidente Aristide, su Gobierno, los dirigentes haitianos y los órganos legítimos del Gobierno establecido para resolver la crisis del país y reintegrarlo al seno de la comunidad de naciones;

4. *Celebra* los progresos realizados para preparar la celebración, lo antes posible, de elecciones legislativas y municipales con arreglo a la Constitución de Haití, como una nueva etapa del fortalecimiento de la democracia en Haití;

5. *Acoge con beneplácito* el nombramiento del nuevo Representante Especial del Secretario General, y agradece los esfuerzos desplegados por el anterior Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos;

6. *Celebra* la cooperación entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, y pide que regresen inmediatamente a Haití todos los miembros de la Misión Civil Internacional a Haití encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Haití en materia de derechos humanos, promover el respeto de los derechos de todos los haitianos y contribuir a fortalecer las instituciones democráticas;

7. *Exhorta* a la comunidad internacional y a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a que aumenten su cooperación técnica, económica y financiera con Haití, a fin de apoyar los esfuerzos de desarrollo económico y social y de fortalecer las instituciones haitianas a las que incumbe la tarea de administrar justicia y garantizar la democracia, el respeto de los derechos humanos, la estabilidad política y el desarrollo económico;

8. *Pide* al Secretario General que apoye al Gobierno de Haití en sus esfuerzos en pro de la reconstrucción nacional y el desarrollo del país, a fin de crear las condiciones para que se establezca una democracia duradera y se respeten plenamente los derechos humanos;

9. *Pide, asimismo,* al Secretario General que vele por la coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas para responder adecuadamente a las necesidades de asistencia humanitaria y de desarrollo de Haití;

10. *Pide, además,* al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

11. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones un tema titulado "Situación de la democracia y los derechos humanos en Haití".[55]

8. Haití: derechos humanos
La Asamblea General,

"..."

1. *Expresa su satisfacción* por el regreso del presidente Jean-Bertrand Aristide a Haití el 15 de octubre de 1994 y el restablecimiento del orden constitucional;

2. *Insta* a las autoridades haitianas a que continúen promoviendo el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con los pactos internacionales aplicables en materia de derechos humanos;

3. *Pide* al Secretario General que, por conducto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, adopte las medidas apropiadas para asignar recursos financieros y humanos para establecer con urgencia, conjuntamente con la Misión civil Internacional a Haití, un programa especial de asistencia al Gobierno y al pueblo de Haití en sus esfuerzos por velar por la observancia de los derechos humanos;

4. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Sr. Marco Tulio Bruni-Celli, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos en Haití, y de las recomendaciones que en él figuran;

5. *Encomia* la cooperación entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados America-

55 Resolución 49/27, aprobada por la Asamblea General sin votación el 5 de diciembre de 1994.

nos y pide que todos los miembros de la Misión Civil Internacional a Haití regresen pronto a ese país, con el cometido de verificar el cumplimiento por Haití de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la promoción del respeto de los derechos humanos de todos los haitianos, y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

6. *Decide* continuar examinando, en su quincuagésimo período de sesiones, la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Haití sobre la base de la información suministrada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.[56]

56 Resolución 49/201, aprobada por la Asamblea General sin votación el 23 de diciembre de 1994.